PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **VIGÉSIMA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Miércoles 29 de Diciembre de 2021	NÚM. 35

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 24 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 102

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Senguio, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SENGUIO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Senguio, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Senguio, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento**: El Ayuntamiento Constitucional de Senguio, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Senguio, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Senguio, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Senguio;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Senguio; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Senguio.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Senguio, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2022, la cantidad de **$85,585,877.00 (Ochenta y cinco millones quinientos ochenta y cinco mil ochocientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.),** de los cuales corresponden a sus Organismos Descentralizados la cantidad de **$ 291,846.00 (Doscientos noventa y un mil ochocientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.),** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	SENGUIO CRI 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**2,648,724**
11	**RECURSOS FISCALES**									**2,356,878**
11	**1**	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**1,024,766**
11	**1**	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	**1**	**1**	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	**1**	**1**	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	**1**	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**850,808**	
11	**1**	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		**850,808**	
11	**1**	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	352,455		
11	**1**	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	498,353		
11	**1**	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	**1**	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	**1**	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		**48,700**	
11	**1**	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	48,700		
11	**1**	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**125,258**	
11	**1**	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	27,609		
11	**1**	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	97,649		
11	**1**	**7**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	**1**	**7**	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	**1**	**8**	0	0	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	
11	**1**	**8**	0	1	0	0	Otros impuestos	0		
11	**1**	**9**	0	0	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**1**	**9**	0	1	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**3**	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**						**0**
11	**3**	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**				**0**	
11	**3**	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad		0		
11	**3**	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras		0		
11	**3**	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	**3**	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0		
11	**4**	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**						**1,329,021**
11	**4**	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**				**41,252**	
11	**4**	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados		41,252		
11	**4**	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**				**1,124,248**	
11	**4**	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**			**1,124,248**	
11	**4**	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público		881,452		
11	**4**	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento		0		
11	**4**	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones		92,021		
11	**4**	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro		37,923		
11	**4**	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino		0		
11	**4**	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública		0		
11	**4**	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil		0		
11	**4**	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines		0		
11	**4**	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad		0		
11	**4**	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia		0		
11	**4**	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro		0		
11	**4**	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos		112,852		
11	**4**	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**				**163,521**	
11	**4**	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**			**163,521**	
11	**4**	**4**	0	2	0	1				Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	76,746		
11	**4**	**4**	0	2	0	2				Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	2,011		
11	**4**	**4**	0	2	0	3				Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	4				Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	121		
11	**4**	**4**	0	2	0	5				Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	6				Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	56,144		
11	**4**	**4**	0	2	0	7				Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	8				Por servicios urbanísticos	28,499		
11	**4**	**4**	0	2	0	9				Por servicios de aseo público	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	0				Por servicios de administración ambiental	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	1				Por inscripción a padrones.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	2				Por acceso a museos.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	3				Derechos Diversos	0		
11	**4**	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**				**0**	
11	**4**	**5**	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales		0		
11	**4**	**5**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales		0		
11	**4**	**5**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales		0		
11	**4**	**5**	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales		0		
11	**4**	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	**4**	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0		
11	**5**	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**						**3,091**
11	**5**	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**				**3,091**	
11	**5**	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro		0		
11	**5**	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público		0		
11	**5**	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente		0		
11	**5**	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos		0		
11	**5**	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital		3,091		
11	**5**	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	**5**	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0		
11	**6**	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**						**0**
11	**6**	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**				**0**	
11	**6**	**1**	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales		0		
11	**6**	**1**	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal		0		
11	**6**	**1**	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales		0		
11	**6**	**1**	1	1	0	0			Reintegros		0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**6**	**1**	1	2	0	0			Donativos	0		
11	**6**	**1**	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	**6**	**1**	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	**6**	**1**	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	**6**	**1**	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	**6**	**1**	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	**6**	**1**	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	**6**	**1**	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	**6**	**1**	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	**6**	**1**	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	0		
11	**6**	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**0**	
11	**6**	**2**	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	**6**	**2**	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	**6**	**2**	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	**6**	**2**	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	**6**	**2**	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	**6**	**2**	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	**6**	**2**	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	**6**	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	**6**	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**6**	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**291,846**
14	**7**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**					**291,846**
14	**7**	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**			**291,846**	
14	**7**	**1**	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**			**291,846**	
14	**7**	**1**	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	291,846		
14	**7**	**2**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**			**0**	
14	**7**	**2**	0	2	0	0			Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	**7**	**3**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**			**0**	
14	**7**	**3**	0	2	0	0			Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	**7**	**3**	0	4	0	0			Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	**7**	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**			**0**	
14	**7**	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**					**82,937,153**
1	**NO ETIQUETADO**											**35,942,588**
15	**RECURSOS FEDERALES**											**35,910,640**
15	**8**	**1**	0	0	0	0		**Participaciones.**			**35,910,640**	
15	**8**	**1**	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**35,910,640**	
15	**8**	**1**	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	24,699,113		
15	**8**	**1**	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	7,563,500		
15	**8**	**1**	0	1	0	3			Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	**8**	**1**	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	82,031		
15	**8**	**1**	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	650,543		
15	**8**	**1**	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	293,353		
15	**8**	**1**	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,114,683		
15	**8**	**1**	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	486,146		
15	**8**	**1**	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	962,280		
15	**8**	**1**	0	1	1	0			Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	58,991		
16	**RECURSOS ESTATALES**											**31,948**
16	**8**	**1**	0	2	0	0		**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**			**31,948**	
16	**8**	**1**	0	2	0	1			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	19,664		
16	**8**	**1**	0	2	0	2			Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	12,284		
2	**ETIQUETADOS**											**46,994,565**
25	**RECURSOS FEDERALES**											**40,742,185**

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

25	**8**	**2**	0	0	0	0		**Aportaciones.**				**40,742,185**	
25	**8**	**2**	0	2	0	0		**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**				**40,742,185**	
25	**8**	**2**	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	25,665,867		
25	**8**	**2**	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	15,076,318		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**6,252,380**
26	**8**	**2**	0	3	0	0		**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**				**6,252,380**	
26	**8**	**2**	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	6,252,380		
25	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**				**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0			**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**			**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**				**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio		0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio		0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones		0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**												**0**
27	**9**	**0**	0	0	0	0	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**						**0**
27	**9**	**3**	0	0	0	0		**Subsidios y Subvenciones.**				**0**	
27	**9**	**3**	0	1	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación		0		
27	**9**	**3**	0	2	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Estado		0		
27	**9**	**3**	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio		0		
1	**NO ETIQUETADO**												**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**												**0**
12	**0**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**						**0**
12	**0**	**3**	0	0	0	0		**Financiamiento Interno**				**0**	
12	**0**	**3**	0	1	0	0			Financiamiento Interno		0		
TOTAL INGRESOS											**85,585,877**	**85,585,877**	**85,585,877**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		**38,591,312**
11	Recursos Fiscales	2,356,878	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	291,846	
15	Recursos Federales	35,910,640	
16	Recursos Estatales	31,948	
2	**Etiquetado**		**46,994,565**
25	Recursos Federales	40,742,185	
26	Recursos Estatales	6,252,380	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**85,585,877**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	10%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
	A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALIDEZ

B)	Corridas de toros y jaripeos.	10%
C)	Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	5%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50 % anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario vigente de la unidad de medida y actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales. 0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a dos veces el valor diario vigente de la unidad de medida y actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN
BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente. $ 18.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:			
	A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	6.00
	B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	12.00
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.		$	1.20
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.		$	3.60
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.		$	6.00
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.		$	60.00
VI.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.		$	24.00
VII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado: por día.		$	4.78

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de Senguio, Michoacán.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de Senguio, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	2.40
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	3.60
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	2.40

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I.	Es Derecho de Alumbrado Público se causaraì diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Senguio, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 11.19

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán, conforme a las tarifas mensuales siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
A)	En nivel de consumo doméstico	$ 42.00
B)	En nivel de consumo comercial.	$ 65.00
C)	En nivel de consumo industrial.	$ 65.00
D)	En nivel de consumo público.	$ 65.00
	Por concepto de contrato del abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se liquidara la cuota de	$ 1,276.00
	Por concepto de contrato de abastecimiento del agua potable por bombeo.	$ 3,605.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

El cobro de los recibos del agua del pozo extensión los sauces será de acuerdo a los gastos de operación que se generen mensualmente.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$	358.00
II.	Por permisos para traslado de restos al municipio proveniente de otro Estado o Municipio distinto a este.	$	955.00
III.	Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Senguio, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:		
A)	Concesión de perpetuidad:		
1.	Única Sección.	$	358.00
B)	Refrendo anual a partir del quinto año:		
1.	Única Sección.	$	81.80

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de:	$	239.00

V. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Duplicado de títulos.	$	60.50
B)	Canje.	$	60.50
C)	Canje de titular.	$	120.00
D)	Refrendo.	$	0.00
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes.	$	36.15
F)	Localización de lugares o tumbas.	$	19.10

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Barandal o jardinera.	$	71.20
II.	Placa para gaveta.	$	65.80
III.	Lápida mediana.	$	155.00
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$	297.00
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$	358.00
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$	537.00
VII.	Construcción de una gaveta.	$	179.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

	CONCEPTO	CUOTA
A)	Vacuno.	$ 51.00
B)	Porcino.	$ 27.50
C)	Lanar o caprino.	$ 18.00

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Concreto Hidráulico por m².	$ 740.00
II.	Asfalto por m².	$ 558.00
III.	Adocreto por m².	$ 598.00
IV.	Banquetas por m².	$ 598.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	$ 444.00

CAPÍTULO VII
OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 23. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	10	2
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	15	4
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	15	4
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	16	4

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	18	4
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas y establecimientos Similares.	50	20
2.	Restaurante bar.	70	10
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, Cantinas, Centros botaneros y bares por:	90	15

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

	EVENTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
A)	Bailes públicos.	10
B)	Jaripeos.	20
C)	Corridas de toros.	10
D)	Espectáculos con variedad.	20
E)	Lucha libre y torneos de box.	5
F)	Eventos deportivos.	5
G)	Torneos de gallos.	20
H)	Carreras de Caballos.	20

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 24. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	10	2
II.	Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	20	5
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	30	10

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

		TARIFA	
A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 25. Por los anuncios de productos o servicios en la vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C)	Más de 6 metros cúbicos.	7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO IX
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 26. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

CONCEPTO		TARIFA	
A)	Interés social:		
1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	6.20
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	7.40
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	12.40

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	6.20
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	7.40
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	12.40
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	16.10

C) Tipo medio:

1.	Hasta160 m² de construcción total.	$	17.20
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	27.10
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	38.40

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	37.20
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	38.50

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	12.40
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	16.10
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	19.80

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	6.26
2.	Tipo medio.	$	7.40
3.	Residencial.	$	12.40
4.	Industrial.	$	3.80

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	7.40
B)	Popular.	$	13.60
C)	Tipo medio.	$	21.00
D)	Residencial.	$	32.90

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	4.85
B)	Popular.	$	8.60
C)	Tipo medio.	$	12.40
D)	Residencial.	$	17.30

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	16.12
B)	Tipo medio.	$	23.56
C)	Residencial.	$	36.00

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	3.70
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	4.85
C)	Cooperativas comunitarias.	$	9.85
D)	Centros de preparación dogmática.	$	18.50

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VI.	Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará.		$	9.90
VII.	Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:			
	A)	Hasta 100 m²	$	16.10
	B)	De 101 m² en adelante.	$	41.00
VIII.	Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.		$	31.90
IX.	Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:			
	A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	2.43
	B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	14.80
X.	Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:			
	A)	Mediana y grande.	$	2.43
	B)	Pequeña.	$	4.86
	C)	Microempresa.	$	4.86
XI.	Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:			
	A)	Mediana y grande.	$	4.86
	B)	Pequeña.	$	6.02
	C)	Microempresa.	$	7.37
	D)	Otros.	$	7.37
XII.	Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.		$	26.00

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1 % de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1 % de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

	A)	Alineamiento oficial.	$	226.50
	B)	Número oficial.	$	152.50
	C)	Terminaciones de obra.	$	217.20

XVII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30 % de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO X
POR SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 27. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Urbanismo y Medio Ambiente del Ayuntamiento y conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Conforme al dictamen respectivo de:		
	A)	Podas.	$ 119.00 a $ 596.00
	B)	Derribos. (Por árbol)	$ 119.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS
DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 28. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	36.12
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página	$	36.12
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	8.35
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	106.00
VII.	Registro de patentes.	$	0.00
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	0.00
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	36.12
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	36.12
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	36.12
XII.	Certificado de residencia simple.	$	36.12
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	36.12
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	36.12
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	23.60
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$	23.90
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$	36.12
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	$	60.00
XIX	Actas de Cabildo en copia simple.	$	18.06
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$	12.21

ARTÍCULO 29. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 23.90

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 30. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Publicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

		TARIFA
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,290.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 195.00
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 620.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 97.00
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 319.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 48.50
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 160.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 26.00
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 1,673.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 335.00
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 1,673.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 335.00
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,673.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 335.00
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 1,673.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 335.00
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 1,673.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 335.00
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$ 4.86

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 29,500.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 5,893.00
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 9,712.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 2,889.00
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 5,938.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,476.00
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 5,938.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,476.00
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 43,313.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 11,812.00
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 43,313.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 11,812.00
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 43,313.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 11,812.00
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 43,313.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 11,812.00
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 43,313.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 11,812.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.		$	5,938.00
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:			
	A)	Interés social o popular.	$	4.86
	B)	Tipo medio.	$	4.86
	C)	Tipo residencial y campestre.	$	6.20
	D)	Rústico tipo granja.	$	4.92
V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.			
VI.	Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:			
	A)	Condominio y conjuntos habitacionales residencial:		
		1. Por superficie de terreno por m².	$	4.72
		2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.02
	B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:		
		1. Por superficie de terreno por m².	$	4.72
		2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.20
	C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:		
		1. Por superficie de terreno por m².	$	4.86
		2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.20
	D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:		
		1. Por superficie de terreno por m².	$	3.70
		2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	4.86
	E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:		
		1. Por superficie de terreno por m².	$	6.20
		2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	9.90
	F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:		
		1. Menores de 10 unidades condominales.	$	1,703.00
		2. De 10 a 20 unidades condominales.	$	5,900.00
		3. De más de 21 unidades condominales.	$	7,082.00
VII.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:			
	A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$	3.70
	B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$	179.00
	C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		
VIII.	Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:			
	A)	Tipo popular o interés social.	$	7,059.00
	B)	Tipo medio.	$	8,726.76
	C)	Tipo residencial.	$	10,180.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$	7,271.00

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$	3,166.00
2.	De 161 hasta 500 m².	$	4,477.00
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$	6,087.00
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	8,053.00
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$	340.00

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,362.00
2.	De 51 hasta 100 m².	$	3,938.00
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$	5,971.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	8,929.00

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	3,581.00
2.	De 501 hasta 1000 m².	$	5,387.00
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$	7,411.00

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$	8,528.00
2.	Por cada hectárea adicional.	$	331.00

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válido para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$	884.00
2.	De 101 hasta 500 m².	$	2,244.00
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$	4,513.00

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,323.77
2.	De 51 hasta 100 m².	$	3,815.06
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$	5,798.20
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	8,669.56

G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	$	9,168.00

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$	3,053.00
2.	De 121 m² en adelante.	$	6,176.00

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$	848.00
2.	De 51 a 120 m².	$	3,053.00
3.	De 121 m² en adelante.	$	7,632.00

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	4,581.00
2.	De 501 m² en adelante.	$	9,145.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de. $ 1,092.00

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10 % al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio. $ 8,642.00

XII. Constancia de zonificación urbana. $ 1,398.00

XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $ 2.52

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. $ 2,663.83

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 31. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0 % mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 % mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 32. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 11.94

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 33. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida; y,

B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos; y,

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 34. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 35. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

		TARIFA
I.	Ganado vacuno, diariamente.	$ 17.98
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$ 11.94

ARTÍCULO 36. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 37. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 38. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A) Fondo General;

B) Fondo de Fomento Municipal;

C) ISR Participable;

D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;

E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;

F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;

G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;

H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;

I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,

J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,

B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y,

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 41. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 42. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Senguio, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Senguio, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 23 veintitrés días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 29 veintinueve días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

LXXV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época • Tomo I • 018 E • 23 de diciembre 2021.

Mesa Directiva

Dip. Adriana Hernández Iñiguez
Presidencia
Dip. Julieta Hortencia Gallardo
Vicepresidencia
Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Primera Secretaría
Dip. Erendira Isauro Hernández
Segunda Secretaría
Dip. Baltazar Gaona Garcia
Tercera Secretaría

Junta de Coordinación Política

Dip. Fidel Calderón Torreblanca
Presidencia
Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante
Dip. Oscar Escobar Ledesma
Integrante
Dip. Víctor Manuel Manríquez González
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Ernesto Núñez Aguilar
Integrante
Dip. Luz María García García
Integrante
Dip. Adriana Hernández Iñiguez
Integrante
Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Lic. Raymundo Arreola Ortega
Secretario de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario
Lic. Salvador García Palafox
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La Gaceta Parlamentaria es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez.

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Quinta Legislatura

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

Dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de José Sixtos Verduzco, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, elaborado por las Comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública; y, de Hacienda y Deuda Pública.

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, se turnó Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de José Sixto Verduzco, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ANTECEDENTES

Que la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de José Sixto Verduzco, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, fue presentada al Congreso del Estado, el día 20 veinte de octubre de 2021, por el Presidente Municipal.

Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el día 27 veintisiete de octubre de 2021, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de José Sixto Verduzco, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, turnándose a las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio realizado se arribó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que conforme a lo previsto en el Artículo 44 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el H. Congreso del Estado tiene facultad para aprobar las Leyes de ingresos de los municipios.

Que las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, son competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de José Sixto Verduzco, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 fracción I y 87 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que de conformidad con lo establecido por la fracción IV del Artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, de la Ciudad de México, de los Estados y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; en relación con la obligación antes referida, y conforme al contenido Constitucional en la fracción IV del Artículo 115, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor.

Que considerando la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con los mandatos anteriormente referidos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo establecido en su Artículo 123 fracciones I, II y II Bis; principios éstos que también se mantienen en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en sus Artículos 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 en los que se plasma, en el marco del Federalismo Hacendario, la facultad para que cada Municipio del Estado, de manera particular, proponga a la Legislatura Estatal, su propia Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de que se trate, considerando sus características.

Que los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción X, 123 fracciones II y II Bis, 131 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y; 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, otorgan a los ayuntamientos la facultad para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, ingresos derivados de financiamientos y las tablas de valores unitarios que sirvan de base para el cobro de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, por lo que el Municipio de José Sixto Verduzco, ha ejercido el derecho de proponer al Congreso del Estado de Michoacán su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos municipal, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales citadas, por lo que únicamente tendrá observancia obligatoria en el Municipio de José Sixto Verduzco, con las disposiciones que tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de José Sixto Verduzco, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Que lo propuesto por el Municipio de José Sixto Verduzco, Michoacán, en la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal del Año 2022, es acorde a la normatividad del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y a otras disposiciones aplicables y además es congruente con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales proyectadas por el gobierno federal, así como también, acompañando a su propuesta las proyecciones de ingresos para el año siguiente al de la iniciativa que se analiza, al igual que los resultados de ingresos del ejercicio corriente y el anterior; de tal manera que se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios y 23 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo; tomando en consideración además, que las adecuaciones que se proponen en la Iniciativa que se analiza, no repercuten de manera significativa a la generalidad de la población, sino que, en función de la capacidad económica de los contribuyentes y usuarios de servicios públicos y atendiendo las necesidades y requerimientos de gasto del Municipio de mérito, respetando y preservando los principios fundamentales de proporcionalidad y equidad tributaria, previstos por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de brindar certeza jurídica a los contribuyentes.

Que en términos generales, en la Iniciativa objeto del presente dictamen se contienen adecuaciones que permiten una mayor precisión para la interpretación de la norma y se sustenta fundamentalmente en su exposición de motivos, lo cual se destaca la estimación de los importes por rubro, tipo, clase y conceptos de ingresos del Municipio de José Sixto Verduzco, debidamente armonizados con las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán de Ocampo, señalando las fuentes de financiamiento de dichos ingresos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo transitorio segundo del Acuerdo por el que se reforma y adiciona el clasificador por fuente de financiamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 2016 y 11 de junio de 2018 respectivamente; Acuerdo replicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán, el día 19 de junio de 2018.

En el estudio y análisis de la presente iniciativa, los diputados integrantes de estas comisiones consideramos la pertinencia de realizar varios cambios al Título de APROVECHAMIENTOS, como son entre otros los conceptos de Ingresos por Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles, y Arrendamientos de los mismos, como Aprovechamientos Patrimoniales, modificando también el Título de los Productos; así mismo se realizan las adecuaciones correspondientes al Título de Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

Que además se precisan las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho a percibir; asimismo, proporciona certidumbre al contribuyente en cuanto a las contribuciones y permite a la Autoridad Fiscal Municipal, ampliar la base de contribuyentes garantizando en todo momento los principios impositivos de generalidad, obligatoriedad, equidad y proporcionalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que los diputados integrantes de comisiones unidas de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, atendiendo los puntos resolutivos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos demandando la invalidez de diversas disposiciones de las leyes de ingresos municipales del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal de 2021, efectos que surtieron a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado, así como la viabilidad de los procesos legislativos para acatar los efectos vinculatorios hacia el futuro de este órgano legislativo.

En ese tenor, en cuanto al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, es innegable que se trata de un servicio público cuya prestación está conferida a los Municipios del país, por el artículo 115 fracción III inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, tienen derecho a percibir ingresos por la prestación de este servicio en términos de lo dispuesto por el propio numeral 115 constitucional, en su fracción IV inciso c).

Esto es así, en virtud de que el Municipio debe sufragar el gasto público que le implica la prestación de ese servicio, que además de ser obligación constitucional, resulta imprescindible para la seguridad de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que estas comisiones de dictamen, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que la base gravable de esta contribución “es el gasto que implica al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público” cuidando los principios consagrados en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, toda vez que la tarifa que corresponde al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se fija a partir del valor que representa para el municipio prestar ese servicio, por lo que consideramos pertinente formular nuevas bases para determinar la cuota de la contraprestación por el servicio de alumbrado público, conforme lo establece la Ley antes mencionada, acatando estrictamente no transgredir los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Es por ello, que para efectos de que el Municipio esté en condiciones de seguir obteniendo los ingresos que le corresponden por la prestación de ese servicio público y que permitan en lo posible sufragar el costo que le implica otorgarlo, estas comisiones de dictamen consideramos que para realizar el cobro de este derecho, el Municipio podrá celebrar convenio o contrato con la Comisión Federal de Electricidad, toda vez que la misma actuará en un plano de coordinación como particular de la administración pública municipal, lo que representa un costo-beneficio mucho más favorable para el municipio frente al escenario de que éste llevara a cabo la recaudación por sí mismo; de igual forma podrá cobrar directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal aquellos sujetos de este derecho que no hubiere recaudado la Comisión Federal de Electricidad.

Que el Municipio de José Sixto Verduzco, Michoacán, propone a esta Legislatura la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, con incrementos de poco más de cuatro punto ocho por ciento en cuotas y tarifas establecidas en pesos respecto de las contenidas en la Ley de Ingresos vigente, así como lo relativo al derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento a cargo del municipio, propone incrementos en algunas tarifas al mismo incremento porcentual, respecto de la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal vigente.

Que las cuotas y tarifas establecidas en Unidad de Medida y Actualización, no presentan propuesta de incremento alguno, por lo que simplemente, el valor de dicha Unidad será actualizado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Que a la Iniciativa de Ley de Ingresos, se acompaña copia certificada de Acta del Ayuntamiento de Sesión Ordinaria número 7 de fecha 7 de Octubre de 2021; Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022; Comparativo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022 con la Ley de Ingresos 2021; Calendario de Ingresos Base Mensual por cada uno de los rubros de ingreso y el total anual estimado, así como formatos 7a) y 7c) establecidos en los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debidamente requisitados.

Que del estudio y análisis realizado en fechas 23 de noviembre, 3 y 15 de diciembre de la presente anualidad, los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras consideramos procedente la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de José Sixto Verduzco, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 36, fracción IV, 37, 38, 44 fracción X y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1° y 2° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, 60, 61 fracción IV, 62 fracciones XIV y XXI, 63, 64, 65, 66, 80 fracción I, 87 fracción II, 242, 243, 244, 245, 246 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; los diputados integrantes de las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública y en virtud de la imperativa entrada en vigor de la Ley de Ingresos que se dictamina, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, con la dispensa del trámite de sus lecturas por considerarse de urgente y obvia resolución, para su discusión y aprobación el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de José Sixto Verduzco, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOSÉ SIXTO VERDUZCO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley, son de orden público y observancia obligatoria, en el Municipio de José Sixto Verduzco, Michoacán, y tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos, que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de José Sixto Verduzco, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ayuntamiento**: El Ayuntamiento Constitucional de José Sixto Verduzco, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal**: El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley**: La presente Ley de Ingresos para el Municipio de José Sixto Verduzco, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

IV. **Ley de Hacienda**: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. **Ley Orgánica**: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio**: El Municipio de José Sixto Verduzco, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente**: El Presidente Municipal de José Sixto Verduzco, Michoacán de Ocampo;

IX. **Tesorería**: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de José Sixto Verduzco, Michoacán de Ocampo;

X. **Tesorero**: El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de José Sixto Verduzco, Michoacán de Ocampo; y,

XI. **m^3**: Metro cúbico;

XII. **m^2**: Metro cuadrado;

XIII. **ml**: Metro lineal;

XIV. **ha**: Hectárea; y,

XV. **km**. Kilómetro

ARTÍCULO 3º. Las autoridades fiscales y administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal son responsables de aplicar las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, los contribuyentes serán responsables para con el fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de pagar y podrán reclamar lo que se cobre en exceso.

ARTÍCULO 4º. Las liquidaciones de contribuciones, que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán al múltiplo de $0.50 más próximo.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de José Sixto Verduzco, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirán durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, la cantidad de **$102'237,414.00 (Ciento dos millones doscientos treinta y siete mil cuatrocientos catorce pesos 00/100 M.N**.) por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI JOSE SIXTO VERDUZCO 2022		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**							**4,584,095**
11	**RECURSOS FISCALES**							**4,584,095**
11	1	**0**	0	0	**IMPUESTOS.**			**716,855**
11	1	**1**	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**30,000**	
11	1	1	0	1	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	Impuesto sobre espectáculos públicos	30,000		
11	1	**2**	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**686,855**	
11	1	**2**	0	1	**Impuesto predial.**		686,855	
11	1	**2**	0	1	Impuesto predial urbano	661,355		
11	1	**2**	0	1	Impuesto predial rústico	25,500		
11	1	**2**	0	1	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	**2**	0	2	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	**3**	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		0	
11	1	**3**	0	3	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	0		
11	1	**7**	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**0**	
11	1	**7**	0	2	Recargos de impuestos municipales	0		
11	1	**7**	0	4	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	0		
11	1	**7**	0	6	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	**7**	0	8	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	**8**	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	
11	1	**8**	0	1	Otros impuestos	0		

11	1	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	1	**9**	0	1	0	0		Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**				**0**
11	3	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**		**0**	
11	3	**1**	0	1	0	0		De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	3	**1**	0	2	0	0		De la aportación para mejoras	0		
11	3	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0		Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**				**3,663,240**
11	4	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**		**37,940**	
11	4	**1**	0	1	0	0		Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	37,940		
11	4	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**		**3,421,300**	
11	4	**3**	0	2	0	0		**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**3,421,300**	
11	4	**3**	0	2	0	1		Por servicios de alumbrado público	2,532,000		
11	4	**3**	0	2	0	2		Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	800,000		
11	4	**3**	0	2	0	3		Por servicio de panteones	15,600		
11	4	**3**	0	2	0	4		Por servicio de rastro	43,700		
11	4	**3**	0	2	0	5		Por servicios de control canino	0		
11	4	**3**	0	2	0	6		Por reparación en la vía pública	0		
11	4	**3**	0	2	0	7		Por servicios de protección civil	30,000		
11	4	**3**	0	2	0	8		Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	**3**	0	2	0	9		Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	**3**	0	2	1	0		Por servicios de vigilancia	0		
11	4	**3**	0	2	1	1		Por servicios de catastro	0		
11	4	**3**	0	2	1	2		Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**		**204,000**	
11	4	**4**	0	2	0	0		**Otros Derechos Municipales.**		204,000	
11	4	**4**	0	2	0	1		Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	120,000		

11	4	**4**	0	2	0	2				Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	4	**4**	0	2	0	3				Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	**4**	0	2	0	4				Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	0		
11	4	**4**	0	2	0	5				Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	**4**	0	2	0	6				Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	60,000		
11	**4**	4	0	2	0	7				Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	**4**	0	2	0	8				Por servicios urbanísticos	24,000		
11	4	**4**	0	2	0	9				Por servicios de aseo público	0		
11	4	**4**	0	2	1	0				Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	**4**	0	2	1	1				Por inscripción a padrones.	0		
11	4	**4**	0	2	1	2				Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3				Derechos Diversos	0		
11	4	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**				**0**	
11	4	**5**	0	2	0	0				Recargos de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	4	0	0				Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	6	0	0				Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	8	0	0				Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0				Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**						**0**
11	5	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**				**0**	
11	5	**1**	0	1	0	0				Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	**1**	0	2	0	0				Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	**1**	0	3	0	0				Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	**1**	0	4	0	0				Accesorios de Productos	0		
11	5	**1**	0	5	0	0				Rendimientos de capital	0		
11	5	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0				Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**						**204,000**

11	6	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**		**168,000**	
11	6	1	0	5	0	0		Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	72,000		
11	6	1	0	6	0	0		Multas por faltas a la reglamentación municipal	60,000		
11	6	1	1	0	0	0		Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0		Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0		Donativos	24,000		
11	6	1	1	3	0	0		Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0		Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0		Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0		Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0		Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0		Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos	12,000		
11	6	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**		**36,000**	
11	6	2	0	1	0	0		Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	36,000		
11	6	2	0	4	0	0		Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0		Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0		Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**		**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0		Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**3**	0	2	0	0		Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0		Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**										**0**
14	7	**0**	0	0	0	0		**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**			**0**
14	7	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de**		**0**	

							Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.						
14	7	1	0	2	0	0	**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**					**0**	
14	7	1	0	2	0	2	Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados					0	
14	7	2	0	0	0	0	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**					**0**	
14	7	2	0	2	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal					0	
14	7	3	0	0	0	0	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**					**0**	
14	7	3	0	2	0	0	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales					0	
14	7	3	0	4	0	0	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio					0	
14	7	**9**	0	0	0	0	**Otros Ingresos.**					**0**	
14	7	**9**	0	1	0	0	Otros ingresos					0	
	8	**0**	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**						**97,653,319**
1	**NO ETIQUETADO**												**44,525,968**
15	**RECURSOS FEDERALES**												**44,486,297**
15	8	1	0	0	0	0	**Participaciones.**					**44,486,297**	
15	8	1	0	1	0	0	**Participaciones en Recursos de la Federación.**					**44,486,297**	
15	8	1	0	1	0	1	Fondo General de Participaciones					30,670,288	
15	8	1	0	1	0	2	Fondo de Fomento Municipal					9,392,027	
15	8	1	0	1	0	3	Participaciones por el 100%de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario					0	
15	8	1	0	1	0	4	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos					101,862	
15	8	1	0	1	0	5	Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios					1,124,509	
15	8	1	0	1	0	6	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos					364,272	
15	8	1	0	1	0	7	Fondo de Fiscalización y Recaudación					1,384,166	
15	8	1	0	1	0	8	Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel					568,105	
15	8	1	0	1	0	9	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel					807,816	
15	8	1	0	1	1	0	Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles					73,252	

16	**RECURSOS ESTATALES**										**39,671**
16	8	1	0	2	0	0		**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**39,671**	
16	8	1	0	2	0	1		Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	24,418		
16	**8**	**1**	0	2	0	2		Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	15,253		
2	**ETIQUETADOS**										**53,127,351**
25	**RECURSOS FEDERALES**										**53,127,351**
25	8	**2**	0	0	0	0		**Aportaciones.**		**43,467,342**	
25	8	**2**	0	2	0	0		**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**		43,467,342	
25	**8**	2	0	2	0	1		Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	23,541,158		
25	**8**	2	0	2	0	2		Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	19,926,184		
26	**RECURSOS ESTATALES**										**0**
26	**8**	2	0	3	0	0		**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**		**0**	
26	**8**	2	0	3	0	1		Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	0		
25	**8**	3	0	0	0	0		**Convenios.**		**9,660,009**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0		**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**		9,660,009	
25	**8**	**3**	0	8	0	1		Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3		Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	9,660,009		
26	**RECURSOS ESTATALES**										**0**
26	**8**	3	0	0	0	0		**Convenios.**		**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0		Transferencias estatales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0		Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0		Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**										**0**
27	9	**0**	0	0	0	0		**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**			**0**
27	9	3	0	0	0	0		**Subsidios y Subvenciones.**		**0**	
27	9	**3**	0	1	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	**3**	0	2	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	**3**	0	3	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	**NO ETIQUETADO**										**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**										**0**

12	0	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**				**0**
12	0	**3**	0	0	0	0	**Financiamiento Interno**			**0**	
12	0	**3**	0	1	0	0	Financiamiento Interno		0		
TOTAL INGRESOS									**102,237,414**	**102,237,414**	**102,237,414**

RESUMEN			
RELACIÓN DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		49,110,063
11	Recursos Fiscales	4,584,095	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	44,486,297	
16	Recursos Estatales	39,671	
2	**Etiquetado**		53,127,351
25	Recursos Federales	53,127,351	
26	Recursos Estatales	0	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**102,237,414**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	**TASA**
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	13.12%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.50%
B) Corridas de toros y jaripeos.	7.87 %

C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.25%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	**TASA**
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6 %
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	**TASA**
I. A los registrados hasta 1980.	2.62 %anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.05 %anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985	0.393 %anual
IV. A los registrados a partir de 1986	0.262 %anual
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.131 %anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este Impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	**TASA**
I. A los registrados hasta 1980	3.93%anual

II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.05%anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.78%anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.26%anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales	0.26%anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS,
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

I. Dentro del primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y comerciales del Municipio.	$69.00
II. Fuera del primer cuadro de la ciudad.	$27.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin Bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0%mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25%mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50%mensual.

TITULO TERCERO
CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS
CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de mejoras de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	TARIFA
I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:	
A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$102.00
B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$138.00
II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado, lineal o fracción, diariamente a su equivalencia semanal.	$6.00
III. La actividad comercial fuera de establecimientos causará por metro cuadrado o fracción diariamente:	
A) Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción	$8.00

El pago de estas contribuciones no convalida el derecho al uso de la vía pública, y éste quedará sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de José Sixto Verduzco, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	**TARIFA**
I. Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$8.00
II. Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$4.00

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. Artículo 18. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**
I. El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de José Sixto Verduzco, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$28.97

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas, conforme a la siguiente:

	TARIFA MENSUAL
A) Domestica A	$84.00
B) Domestica B	$84.00
C) Comercial A	$107.00
D) Comercial B	$119.00
E) Domestica C	$156.00
F) Mixta	$125.00
G) Instituciones Públicas	$125.00

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$38.00
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	$89.00
III. Los derechos de perpetuidad en el Municipio de José Sixto Verduzco, Michoacán, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
A) Concesión de perpetuidad	
1. Sección A.	$548.00
B) Refrendo anual:	
1. Sección A.	$278.00
IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan:	$185.00

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones previa autorización, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	TARIFA
I. Barandal o jardinera.	$71.00
II. Placa para gaveta.	$71.00
III. Lápida mediana.	$207.00
IV. Monumento hasta 1 m de altura.	$498.00
V. Monumento hasta 1.5 m de altura.	$621.00
VI. Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$870.00
VII. Construcción de una gaveta	$199.00

CAPÍTULO V

POR SERVICIOS DE RASTRO O UNIDADES DE SACRIFICIO RURALES

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:	
A) Vacuno.	$55.00
B) Porcino.	$30.00
C) Lanar o caprino.	$20.00
II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:	
A) Vacuno.	$96.00
B) Porcino.	$40.00
C) Lanar o caprino.	$20.00
III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:	
A) En los rastros municipales, por cada ave.	$3.00
B) En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$1.00

CAPÍTULO VI

REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto por metro cuadrado, se cobrará la siguiente:

	TARIFA
I. Concreto Hidráulico por m².	$761.00
II. Asfalto por m².	$573.00
III. Adocreto por m².	$615.00
IV. Banquetas por m².	$545.00
V. Guarniciones por metro lineal.	$457.00

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 23. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas del H. Ayuntamiento y conforme al reglamento respectivo, se pagará conforme a la siguiente:

I. Conforme al dictamen respectivo de:

	TARIFA
A) Podas.	$39.00 a $1,380.00
B) Derribos.	$77.00 a $6,903.00
C) Por viaje de tierra.	$552.000

II. Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la Dirección de Parques y Jardines, el servicio se realizará sin costo alguno.

III. Asimismo, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en que el derribo o poda se realice por estar dañando la vía pública, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente.

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO MUNICIPAL Y VIALIDAD

ARTÍCULO 24. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de Tránsito Municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

II. Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de Tránsito Municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$40.00
B) Camiones, camionetas y automóviles.	$40.00
C) Motocicletas.	$17.00

III. Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería, en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el presente Ejercicio Fiscal.

OTROS DERECHOS
CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O
LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones y establecimientos similares.	30	4
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones, minisúper y establecimientos similares.	41	8
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	103	20
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	412	80
E) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	103	20
F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1. Fondas y establecimientos similares.	41	20
2. Restaurante bar.	206	40
G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.Cantinas.	265	60
2.Centros botaneros y bares.	424	90
3.Discotecas.	636	130
4.Centros nocturnos y palenques.	742	150
H) Impuesto autorizado por este Ayuntamiento, para la venta de bebidas alcohólicas los días domingo.		55 UMA.

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO	CUOTA
A) Bailes públicos.	54
B) Jaripeos.	27
C) Corridas de toros.	22
D) Espectáculos con variedad.	54

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO X

POR LA EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS.

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**	
	POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
I. Para anuncios que no excedan de seis metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará lo siguiente:	5	1
II. Para anuncios llamados espectaculares, definidos éstos, como toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, por metro cuadrado o fracción se aplicará lo siguiente:	10	2
III. Para anuncios en estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el		

despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, por metro cuadrado o fracción se aplicará lo siguiente:	15	3

Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

IV. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual.

V. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

	TARIFA
A) Expedición de licencia.	$0.00
B) Revalidación anual.	$0.00

VI .No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO XI
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN
O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 27. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

	TARIFA
I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:	
A) Interés social:	
1. Hasta 60 m² de construcción total.	$6.00
2. De 61 m² hasta 90 m² de construcción total	$8.00
3. De 91 m² de construcción total en adelante	$13.00
B) Tipo popular:	
1. Hasta 90 m² de construcción total.	$6.00
2. De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$8.00
3. De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$13.00
4. De 200 m² de construcción en adelante.	$17.00
C) Tipo medio:	
1. Hasta 160 m² de construcción total.	$18.00
2. De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$28.00
3. De 250 m² de construcción total en adelante.	$39.00
D) Tipo residencial y campestre:	
1. Hasta 250 m² de construcción total.	$38.29
2. De 251 m² de construcción total en adelante.	$39.55
E) Rústico tipo granja:	
1. Hasta 160 m² de construcción total.	$13.00
2. De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$16.00
3. De 250 m² de construcción total en adelante.	$20.00
F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:	
1.Popular o de interés social.	$6.00
2.Tipo medio.	$8.00
3.Residencial.	$13.00
4.Industrial.	$4.00

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Interés social.	$8.00
B) Popular.	$15.00
C) Tipo medio.	$22.00
D) Residencial.	$33.00

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Interés social.	$5.00
B) Popular.	$9.00
C) Tipo medio.	$13.00
D) Residencial.	$18.00

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Interés social o popular.	$16.00
B) Tipo medio.	$24.00
C) Residencial.	$37.00

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Centros sociales comunitarios.	$4.00
B) Centros de meditación y religiosos.	$5.00
C) Cooperativas comunitarias.	$52.00
D) Centros de preparación dogmática.	$9.00

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $9.90

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A) Hasta 100 m²	$17.00
B) De 101 m² en adelante.$	43.00

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $42.00

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos, por metro cuadrado se pagará:

A) Abiertos por metro cuadrado.	$3.00
B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$15.00

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

A) Mediana y grande.	$2.00
B) Pequeña.	$5.00
C) Microempresa.	$5.00

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

A) Mediana y grande.	$5.00
B) Pequeña.	$6.00
C) Microempresa.	$8.00
D) Otros.	$8.00

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $27.00

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará sobre la inversión a ejecutarse: 1%

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones; sobre la inversión a ejecutarse, se cobrará el: 1%

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1%de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a seis veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A) Alineamiento oficial. $234.00
B) Número oficial. $151.00
C) Terminaciones de obra. $223.00

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $23.00

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles, cuya vigencia con respecto al permiso inicial de la obra no ejecutada, que tenga una vigencia mayor de dos años, causará derechos sobre la tarifa vigente, del 30%

CAPÍTULO XII
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS O COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 28. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	**TARIFA**
I. Certificados o copias certificadas, por cada página.	$37.00
II. Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$0.00
III. Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página	$39.00
IV. Los duplicados o demás copias simples, causarán por cada página.	$8.00
V. Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$0.00
VI. Constancia de no adeudo de contribuciones.	$106.00

ARTÍCULO 29. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $28.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $0.00

POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 30. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y notificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:	
A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas	$1,341.00
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$202.00
B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$623.00
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$101.00
C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$328.00
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$50.00
D) Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$165.00
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$27.00
E) Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$1,647.00
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$329.00
F) Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$1,719.00
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$344.00
G) Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas	$1,719.00
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$344.00
H) Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$1,719.00
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$344.00
I) Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$1,735.00
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$345.00
J) Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$5.00
II. Por concepto de inspección y vigilancia de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:	
A) Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$30,280.00
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$6,050.00
B) Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$9,969.00
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$3,055.00
C) Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$6,095.00
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$1,516.00
D) Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$6,095.00
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$1,516.00
E) Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$44,455.00
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$12,124.00
F) Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$44,455.00
Por cada ha. Que exceda de la cantidad anterior.	$12,124.00

G) Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$44,455.00
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$12,124.00
H) Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$44,455.00
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$12,124.00
I) Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$44,455.00
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$12,124.00

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $6,062.00

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A) Interés social o popular.	$5.00
B) Tipo medio.	$5.00
C) Tipo residencial y campestre.	$6.00
D) Rústico tipo granja.	$5.00

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el Artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominios y conjuntos habitacionales tipo residencial:

1.Por superficie de terreno, por m².	$10.00
2.Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$6.00

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.Por superficie de terreno, por m².	$5.00
2.Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$6.00

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.Por superficie de terreno, por m².	$5.00
2.Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$6.00

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.Por superficie de terreno, por m².	$4.00
2.Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$5.00

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.Por superficie de terreno por m².	$6.00
2.Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$10.00

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1. Menores de 10 unidades condominales.	$1,741.00
2. De 10 a 20 unidades condominales.	$6,057.00

3. De más de 21 unidades condominales.	$7,269.00

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará.

A) Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios urbanos, por m².	$4.00
B) Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios rústicos por hectárea.	$184.00

Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A) Tipo popular o interés social.	$7,463.00
B) Tipo medio.	$8,957.00
C) Tipo residencial.	$9,951.00
D) Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$7,245.00

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.Hasta 160 m².	$3,250.00
2.De 161 m² hasta 500 m².	$4,596.00
3.De 501 m² hasta 1 hectárea.	$6,248.00
4.Para superficie que exceda 1 hectárea.	$8,266.00
5.Para cada hectárea o fracción adicional.	$350.00

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.De 30 m² hasta 50 m².	$1,400.00
2.De 51 m² hasta 100 m².	$4,043.00
3.De 101 m² hasta 500 m².	$6,130.00
4.Para superficie que exceda 500 m².	$9,165.00

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.Hasta 500 m².	$3,676.00
2.De 501 m² hasta 1000 m².	$5,529.00
3.Para superficie que exceda 1000 m².	$7,333.00

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.Hasta 2 hectáreas.	$8,752.00
2.Por cada hectárea adicional.	$351.00

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.Hasta 100 m².	$909.00
2.De 101 m² hasta 500 m².	$2,304.00

3.Para superficie que exceda 500 m².	$4,633.00

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.De 30 m² hasta 50 m².	$1,400.00
2.De 51 m² hasta 100 m².	$4,043.00
3.De 101 m² hasta 500 m².	$6,130.00
4.Para superficie que exceda 500 m².	$9,165.00

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	$9,373.00

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.Hasta 120 m².	$3,135.00
2.De 121 m² en adelante.	$6,339.00

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso comercial:

1.De 0 a 50 m².	$871.00
2.De 51 m² a 120 m².	$3,134.00
3.De 121 m² en adelante.	$7,833.00

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso industrial:

1.Hasta 500 m².	$4,702.00
2.De 501 m² en adelante.	$9,387.00

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:	$1,078.00

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10%al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado por la autoridad correspondiente.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y notificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	$8,870.00
XII. Constancia de zonificación urbana.	$1,437.00
XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	$3.00
XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollo y desarrollo en condominio.	$2,604.00

CAPÍTULO XIV
ACCESORIOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 31. Tratándose de las contribuciones por concepto de derecho a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el

Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0%mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25%mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50%mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 32. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $5.20

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 33. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V**.** Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 34. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento representado por su presidente, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

ARTÍCULO 35. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

	TARIFA
I. Ganado vacuno, diariamente.	$14.00
II. Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$8.00

ARTÍCULO 36. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 37. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0%mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25%mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50%mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS
DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 38. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I.Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A). Fondo General.
B). Fondo de Fomento Municipal.
C). ISR Participable.
D). Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
E). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
G). Fondo de Fiscalización y Recaudación
H). Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
I). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
J). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II.Participaciones en Ingresos Estatales

A).Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.
B).Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 41. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 42. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de José Sixto Verduzco, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de José Sixto Verduzco, Michoacán.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 15 quince días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública: Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Presidente;* Dip. María Fernanda Álvarez Mendoza; *Integrante*; Dip. Hugo Anaya Ávila, *Integrante;* Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora, *Integrante;* Dip. Baltazar Gaona García, *Integrante.*

***Comisión de Hacienda y Deuda Pública*:** Dip. Seyra Anahí Alemán Sierra, *Presidente;* Dip. Eréndira Isauro Hernández, *Integrante;* Dip. Felipe de Jesús Contreras Correa, *Integrante;* Dip. Andrea Villanueva Cano, *Integrante;* Dip. Baltazar Gaona García, *Integrante.*

HEREDAMOS LIBERTAD LEGAREMOS JUSTICIA SOCIAL

www.congresomich.gob.mx

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **DÉCIMA SÉPTIMA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Jueves 30 de Diciembre de 2021	NÚM. 36

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 26 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 90

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Susupuato, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SUSUPUATO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Susupuato, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Susupuato, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Susupuato, Michoacán;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Susupuato de Michoacán, para el ejercicio Fiscal 2022;

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal de Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Susupuato, Michoacán;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Susupuato, Michoacán;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Susupuato, Michoacán; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal de Susupuato, Michoacán.

ARTÍCULO 3º. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el Fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en los que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4º. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Susupuato, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirán durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, la cantidad de **$60'051,596.00 (Sesenta millones cincuenta y un mil quinientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.),** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	SUSUPUATO CRI 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**709,435**
11	**RECURSOS FISCALES**									**709,435**
11	**1**	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**118,687**
11	**1**	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	**1**	**1**	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	**1**	**1**	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	**1**	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**99,044**	
11	**1**	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		**99,044**	
11	**1**	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	50,601		
11	**1**	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	48,443		
11	**1**	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	**1**	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	**1**	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		**3,390**	
11	**1**	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	3,390		
11	**1**	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**16,253**	
11	**1**	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	2,413		
11	**1**	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	13,840		
11	**1**	**7**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	**1**	**7**	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	**1**	**8**	0	0	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	
11	**1**	**8**	0	1	0	0	Otros impuestos	0		
11	**1**	**9**	0	0	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**1**	**9**	0	1	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**3**	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**						**0**
11	**3**	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**				**0**	
11	**3**	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad		0		
11	**3**	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras		0		
11	**3**	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	**3**	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0		
11	**4**	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**						**590,748**
11	**4**	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**				**0**	
11	**4**	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados		0		
11	**4**	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**				**564,326**	
11	**4**	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**			**564,326**	
11	**4**	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público		564,326		
11	**4**	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento		0		
11	**4**	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones		0		
11	**4**	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro		0		
11	**4**	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino		0		
11	**4**	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública		0		
11	**4**	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil		0		
11	**4**	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines		0		
11	**4**	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad		0		
11	**4**	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia		0		
11	**4**	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro		0		
11	**4**	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos		0		
11	**4**	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**				**26,422**	
11	**4**	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**			**26,422**	
11	**4**	**4**	0	2	0	1			Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos		26,422		
11	**4**	**4**	0	2	0	2			Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios		0		
11	**4**	**4**	0	2	0	3			Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas		0		
11	**4**	**4**	0	2	0	4			Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas		0		
11	**4**	**4**	0	2	0	5			Por numeración oficial de fincas urbanas		0		
11	**4**	**4**	0	2	0	6			Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas		0		
11	**4**	**4**	0	2	0	7			Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes		0		
11	**4**	**4**	0	2	0	8			Por servicios urbanísticos		0		
11	**4**	**4**	0	2	0	9			Por servicios de aseo público		0		
11	**4**	**4**	0	2	1	0			Por servicios de administración ambiental		0		
11	**4**	**4**	0	2	1	1			Por inscripción a padrones.		0		
11	**4**	**4**	0	2	1	2			Por acceso a museos.		0		
11	**4**	**4**	0	2	1	3			Derechos Diversos		0		
11	**4**	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**				**0**	
11	**4**	**5**	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales		0		
11	**4**	**5**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales		0		
11	**4**	**5**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales		0		
11	**4**	**5**	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales		0		
11	**4**	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	**4**	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0		
11	**5**	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**						**0**
11	**5**	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**				**0**	
11	**5**	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro		0		
11	**5**	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público		0		
11	**5**	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente		0		
11	**5**	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos		0		
11	**5**	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital		0		
11	**5**	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	**5**	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0		
11	**6**	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**						**0**
11	**6**	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**				**0**	
11	**6**	**1**	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales		0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**6**	**1**	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	0		
11	**6**	**1**	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	**6**	**1**	1	1	0	0			Reintegros	0		
11	**6**	**1**	1	2	0	0			Donativos	0		
11	**6**	**1**	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	**6**	**1**	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	**6**	**1**	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	**6**	**1**	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	**6**	**1**	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	**6**	**1**	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	**6**	**1**	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	**6**	**1**	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	**6**	**1**	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	0		
11	**6**	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**0**	
11	**6**	**2**	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	**6**	**2**	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	**6**	**2**	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	**6**	**2**	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	**6**	**2**	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	**6**	**2**	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	**6**	**2**	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	**6**	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	**6**	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**6**	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**0**
14	**7**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**					**0**
14	**7**	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**			**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**			**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	**7**	**2**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**			**0**	
14	**7**	**2**	0	2	0	0			Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	**7**	**3**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**			**0**	
14	**7**	**3**	0	2	0	0			Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	**7**	**3**	0	4	0	0			Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	**7**	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**			**0**	
14	**7**	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**					**59,342,161**
1	**NO ETIQUETADO**											**25,128,029**
15	**RECURSOS FEDERALES**											**25,105,717**
15	**8**	**1**	0	0	0	0		**Participaciones.**			**25,105,717**	
15	**8**	**1**	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**25,105,717**	
15	**8**	**1**	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	17,250,285		
15	**8**	**1**	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	5,282,478		
15	**8**	**1**	0	1	0	3			Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	**8**	**1**	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	57,291		
15	**8**	**1**	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	454,351		
15	**8**	**1**	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	204,883		
15	**8**	**1**	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación	778,514		
15	**8**	**1**	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	347,961		
15	**8**	**1**	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	688,754		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

15	**8**	**1**	0	1	1	0				Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	41,200		
16	**RECURSOS ESTATALES**												**22,312**
16	**8**	**1**	0	2	0	0			**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**			**22,312**	
16	**8**	**1**	0	2	0	1				Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	13,733		
16	**8**	**1**	0	2	0	2				Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	8,579		
2	**ETIQUETADOS**												**34,214,132**
25	**RECURSOS FEDERALES**												**29,452,433**
25	**8**	**2**	0	0	0	0		**Aportaciones.**				**29,452,433**	
25	**8**	**2**	0	2	0	0		**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**				**29,452,433**	
25	**8**	**2**	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	22,553,190		
25	**8**	**2**	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	6,899,243		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**4,761,699**
26	**8**	**2**	0	3	0	0		**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**				**4,761,699**	
26	**8**	**2**	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	4,761,699		
25	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**				**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0			**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**			**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**				**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio		0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio		0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones		0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**												**0**
27	**9**	**0**	0	0	0	0	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**						**0**
27	**9**	**3**	0	0	0	0		**Subsidios y Subvenciones.**				**0**	
27	**9**	**3**	0	1	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación		0		
27	**9**	**3**	0	2	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Estado		0		
27	**9**	**3**	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio		0		
1	**NO ETIQUETADO**												**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**												**0**
12	**0**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**						**0**
12	**0**	**3**	0	0	0	0		**Financiamiento Interno**				**0**	
12	**0**	**3**	0	1	0	0			Financiamiento Interno		0		
TOTAL INGRESOS											**60,051,596**	**60,051,596**	**60,051,596**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		**25,837,464**
11	Recursos Fiscales	709,435	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	25,105,717	
16	Recursos Estatales	22,312	
2	**Etiquetado**		**34,214,132**
25	Recursos Federales	29,452,433	
26	Recursos Estatales	4,761,699	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**60,051,596**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTOS SOBRE DE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que obtenga en el evento de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	**TASA**
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.50%

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN

II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:

A)	Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.00%
B)	Corridas de toros y jaripeos.	7.50%
C)	Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.00%

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II.	A los registros durante los años 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcción en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULOS 9°. El impuesto predial que se cause conforme a lo establecido con el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en la relación con predios rústicos, se causará, liquidara y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75%anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25%anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, relativos al Impuesto Predial ejidal y comunal se aplicarán a los valores fiscales, la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTOS SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidara y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Dentro del primer cuadro de las mimas zonas residenciales y comerciales del Municipio.	$	14.50
B)	Las no contempladas en el inciso anterior.	$	13.50

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos de la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTOS SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El impuesto sobre adquisiciones de Inmueble, conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V, de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el: 2% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el: 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el: 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conformé a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO II
DE LA APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causará, liquidará y pagará, conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VIA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso de ocupación de la vía pública, se causará, liquidará y pagará de acuerdo con lo siguiente:

I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:			
	A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	83.00
	B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	86.00
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.		$	5.00
III.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y comerciales por metro cuadrado o fracción diariamente.		$	3.00
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, nevarías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.		$	5.00
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.		$	62.00
VI.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de la feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.		$	7.00
VII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metros.		$	5.50

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primero cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no valida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Susupuato, Michoacán.

ARTICULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, Liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	4.00
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	5.00
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	2.50

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

DERECHOS POR REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**
I.	Es Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Susupuato, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 29.61

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán, en los términos dispuestos por la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias:	$ 31.50

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad:	$	71.00

III. Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Susupuato, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:

A) CONCESIÓN DE PERPETUIDAD:

General a los panteones municipales:

1.	Sección A.	$	447.00
2.	Sección B.	$	228.00
3.	Sección C.	$	117.00

B) REFRENDO ANUAL:

1.	Sección A.	$	226.00
2.	Sección B.	$	115.50
3.	Sección C.	$	65.00

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán, por cada cadáver que se inhume.

IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagarán la cantidad en pesos de:	$	152.00

V. Por el servicio de cremación que se presente en los panteones municipales:

A)	Por cadáver.	$	2,726.00
B)	Por restos.	$	633.00

VI. Los derechos por expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Duplicado de títulos.	$	206.00
B)	Canje.	$	206.00
C)	Canje del titular.	$	1,036.00
D)	Refrendo.	$	257.00
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes.	$	55.00
F)	Localización de lugares o tumbas.	$	26.00

VII.	Por el servicio de áreas comunes, anualmente.	$	75.00
VIII.	Los derechos por la prestación de servicios en panteones de origen comunal y ejidal, respetando sus usos y costumbres, se causarán, liquidarán y pagarán a razón de:	$	327.00

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Barandal o jardinera.	$	61.00
II.	Placa para gaveta	$	61.00
III.	Lapida mediana.	$	136.00
IV.	Monumento hasta de 1 m de altura.	$	422.00
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$	517.00
VI.	Construcción de una gaveta.	$	749.00
VII.	Construcción de una gaveta.	$	171.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

	CONCEPTO		TARIFA
A)	Vacuno.	$	39.00
B)	Porcino.	$	22.00
C)	Lanar o caprino.	$	13.00

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

	CONCEPTO		TARIFA
A)	Vacuno.	$	81.00
B)	Porcino.	$	34.00
C)	Lanar o caprino.	$	20.00

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
A)	En los rastros municipales, por cada ave.	$	3.00
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$	3.00

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Transporte sanitario:

A)	Vacuno, en canal por unidad.	$	25.00
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	22.00
C)	Aves, cada una.	$	2.00

II. Refrigeración:

A)	Vacuno, en canal, por día.	$	22.00
B)	Porcino, ovino y caprino, en canal, por día.	$	19.00
C)	Aves, cada una, por día.	$	2.00

III. Uso de básculas:

A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino, en canal, por unidad:	$	7.00

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente**:**

TARIFA

I.	Concreto hidráulico por m2.	$	651.00
II.	Asfalto por m2.	$	490.00
III.	Adocreto por m2.	$	526.00
IV.	Banqueta por m2.	$	466.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	390.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

OTROS DEREHOS

CAPÍTULO VII
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 24. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que no expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO		UMA POR EXPEDICIÓN	UMA POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	12	3
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones, minisúper y establecimientos similares:	40	8
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de abajo y alto contenido al alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	100	20
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	400	80
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, cervecerías y establecimientos similares:	40	10
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas, loncherías y establecimientos similares.	50	20
2.	Restaurant bar.	200	40
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Cantinas:	250	60
2.	Centros botaneros y video bares:	400	90
3.	Discotecas:	600	130
4.	Centros nocturnos y palenques:	700	140

II. Tratándose de autorización de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de derechos en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por la expedición eventual de las licencias serán, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

CONCEPTO		UMA
A)	Bailes públicos.	50
B)	Jaripeos	25
C)	Corridas de toros.	20
D)	Espectáculos con variedad.	50
E)	Teatro y conciertos culturales.	20
F)	Lucha libre y torneo de box.	20
G)	Eventos deportivos:	20
H)	Torneos de gallos.	50
I)	Carreras de caballos.	50

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Asimismo, y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO VIII
POR LA EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	**UMA**	
		POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados, bardas, gabinetes, corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados , opacos o luminosos, bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicara la siguiente:	5	1
II.	Por anuncios llamados espectacular en toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad a cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de construcción, instalación o colocación se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	10	2
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	15	3

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se establecerá a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente;

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere la fracción I de este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana;

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento;

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario; y,

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que le hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad;

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo; y,

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles; y

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que se disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 26. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se haga eventualmente por un plazo no mayor de 30 días,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

se deberá obtener previamente el permiso correspondiente. El cual podrá ser renovado por un periodo igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prorroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo siguiente:

I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:

CONCEPTO		UMA
A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5

II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por persona, por metro cuadrado.	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI.	Anuncios de promociones con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble poseedor legal.

CAPÍTULO IX
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN
O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 27. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m2 de construcción total.	$	4.94
2.	De 61 m2 hasta 90 m2 de construcción total.	$	6.20
3.	De 91 m2 de construcción total en adelante.	$	10.19

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m2 de construcción total.	$	4.73
2.	De 91 m2 a 149 m2 de construcción total.	$	6.14
3.	De 150 m2 a 199 m2 de construcción total.	$	10.29
4.	De 200 m2 de construcción en adelante.	$	12.48

C) Tipo medio:

1.	Hasta 160 m2 de construcción total.	$	13.65
2.	De 161 m2 a 249 m2 de construcción total.	$	22.58
3.	De 250 m2 de construcción total en adelante.	$	31.50

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m2 de construcción total.	$	30.45
2.	De 251 m2 de construcción total en adelante.	$	31.50

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m2 de construcción total.	$	10.19
2.	De 161 m2 a 249 m2 de construcción total.	$	12.50
3.	De 250 m2 de construcción total en adelante.	$	15.70

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o interés social.	$	5.15
2.	Tipo medio.	$	6.20
3.	Residencial.	$	10.19
4.	Industrial.	$	2.10

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO			TARIFA
A)	Interés social.	$	5.57
B)	Popular.	$	11.34
C)	Tipo Medio.	$	17.12
D)	Residencial.	$	26.67

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO			TARIFA
A)	Interés social.	$	3.47
B)	Popular.	$	6.30
C)	Tipo Medio.	$	10.08
D)	Residencial.	$	13.97

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO			TARIFA
A)	Interés social o popular.	$	12.60
B)	Tipo Medio.	$	18.90
C)	Residencial.	$	29.09

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO			TARIFA
A)	Centros sociales comunitarios.	$	2.31
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	2.94
C)	Cooperativas comunitarias.	$	7.25
D)	Centros de preparación dogmática.	$	14.60

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 7.67

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m2.	$	12.81
B)	De 101 m2 en adelante.	$	35.18

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 35.18

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	1.42
B)	A base de estructuras cubiertas, por metro cuadrado.	$	12.50

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Mediana y grande.	$	1.68
B)	Pequeña.	$	2.94
C)	Microempresa.	$	3.57

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Mediana y grande.	$	3.57
B)	Pequeña.	$	4.31
C)	Microempresa.	$	5.88
D)	Otros.	$	5.88

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 21.74

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrara el 1% de la inversión a ejecutarse;

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Alineamiento oficial.	$	186.17
B)	Número oficial.	$	119.60
C)	Terminaciones de obra.	$	179.03

XVII. Por licencia de construcción, reparación, modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 17.01

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIA, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 28. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	29.00
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	29.00
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	6.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	85.00
VII.	Registro de patentes.	$	157.50
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	73.50
IX.	Constancia de compra venta de ganado.	$	73.50
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	31.50
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	31.50
XII.	Certificado de residencia simple.	$	31.50
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	31.50
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	31.50
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	21.00
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$	29.00
XVII.	Constancia de residencia y construcción	$	31.50
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	$	42.00
XIX.	Acta de cabildo en copia simple.	$	16.00
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de cabildo por cada hoja.	$	13.00

ARTÍCULO 29. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará y pagará la cantidad en pesos de $ 24.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XI
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 30. Los derechos que se causen por los servicios que proporcione la unidad de urbanismo, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta de 2 hectáreas.	$	1, 091.37
	Por cada hectárea que exceda.	$	165.80
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta de 2 hectáreas.	$	540.54
	Por cada hectárea que exceda.	$	82.95
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta de 2 hectáreas.	$	269.75
	Por cada hectárea que exceda.	$	40.53
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$	135.56
	Por cada hectárea que exceda.	$	21.63
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta de 2 hectáreas.	$	1,366.68
	Por cada hectárea que exceda.	$	272.58

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja hasta 4 hectáreas.	$	1, 412.22
	Por cada hectárea que exceda.	$	283.92
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	1, 412.22
	Por cada hectárea que exceda.	$	283.92
H)	Fraccionamiento tipo cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	1,412.22
	Por cada hectárea que exceda.	$	283.92
I)	Fraccionamiento Comerciales hasta 2 hectáreas.	$	1,412.22
	Por cada hectárea que exceda.	$	283.92
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$	2.91

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

TARIFA

A)	Habitacional tipo residencial hasta 2 hectáreas.	$	25,137.00
	Por cada hectárea que exceda.	$	5,019.00
B)	Habitacional tipo medio hasta 2 hectáreas.	$	8,275.05
	Por cada hectárea que exceda.	$	2,534.70
C)	Habitacional tipo popular hasta 2 hectáreas.	$	5,057.85
	Por cada hectárea que exceda.	$	1,256.85
D)	Habitacional de interés social hasta 2 hectáreas.	$	5,057.85
	Por cada hectárea que exceda.	$	1,256.85
E)	Habitacional tipo campestre hasta 2 hectáreas.	$	36,903.30
	Por cada hectárea que exceda.	$	10,063.20
F)	Habitacional rustico tipo granja hasta 4 hectáreas.	$	36,903.30
	Por cada hectárea que exceda.	$	10,063.20
G)	Tipo Industrial hasta 2 hectáreas.	$	36,903.30
	Por cada hectárea que exceda.	$	10,063.20
H)	Cementerios hasta 2 hectáreas.	$	36,903.30
	Por cada hectárea que exceda.	$	10,063.20
I)	Comercial hasta 2 hectáreas.	$	36,903.30
	Por cada hectárea que exceda.	$	10,063.20

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos Habitacionales. $ 5,030.55

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$	3.47
B)	Tipo medio.	$	3.47
C)	Tipo residencial campestre.	$	4.20
D)	Rústico tipo granja.	$	3.47

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m2.	$	3.89
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m2.	$	5.15

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m2.	$	3.89
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m2.	$	5.15

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular.

1.	Por superficie de terreno por m2.	$	3.89
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m2.	$	3.89

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m2.	$	2.21
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m2.	$	2.21

E) Condominio de Comercio, oficina, servicios o equipamiento.

1.	Por superficie de terreno por m2.	$	4.52
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m2.	$	7.67

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades con domínales.	$	1,450.05
2.	De 10 a 20 unidades con domínales.	$	5,027.40
3.	De más de 21 unidades con domínales.	$	5,976.60

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m2.	$	2.84
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos por Hectárea.	$	150.70
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará.

A)	Tipo popular o interés social.	$	6,195.00
B)	Tipo medio.	$	7,432.95
C)	Tipo residencial.	$	8,670.90
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$	6,169.80

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m2.	$	2,697.45
2.	De 161 hasta 500 m2.	$	3,811.50
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$	5,176.50
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	6,857.55
5.	Para cada hectárea o fracción adicional.	$	286.65

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m2.	$	1,161.30
2.	De 51 hasta 100 m2.	$	3,352.65
3.	De 101 m2 hasta 500 m2.	$	4,979.10
4.	Para superficies que excedan de 500 m2.	$	7,534.80

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C)	Superficie destinada a uso industrial:			
	1.	Hasta 500 m2.	$	3,021.90
	2.	De 501 hasta 1000 m2.	$	4,546.50
	3.	Para superficie que exceda de 1000 m2.	$	6,028.05
D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:			
	1.	Hasta 2 hectáreas.	$	6,949.95
	2.	Por cada hectárea adicional.	$	289.80
E)	Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:			
	1.	Hasta 100 m2.	$	747.60
	2.	De 101 hasta 500 m2.	$	1,900.50
	3.	Para superficie que exceda 500 m2.	$	3,811.50
F)	Por licencias de uso de suelo mixto:			
	1.	De 30 hasta 50 m2.	$	1,157.10
	2.	De 51 hasta 100 m2.	$	3,352.65
	3.	De 101 m2 hasta 500 m2.	$	5,077.80
	4.	Para superficie que exceda 500 m2.	$	7,534.80
G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.		$	7,780.50
X.	Autorización de cambio de uso del suelo o destino:			
A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:			
	1.	Hasta 120 m2.	$	2,598.75
	2.	De 121 m2 en adelante.	$	5,241.60
B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:			
	1.	De 0 a 50 m2.	$	720.30
	2.	De 51 a 120 m2.	$	2,598.75
	3.	De 121 m2 en adelante.	$	6,497.40
C)	De cualquier uso a destino del suelo que cambie a industrial:			
	1.	Hasta 500 m2.	$	3,680.25
	2.	De 501 m2 en adelante.	$	7,717.50
D)	Por la revisión de proyectos y emisión de reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:		$	886.20
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.			
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio		$	7,292.25
XII.	constancia de zonificación urbana.		$	1,190.70
XIII.	certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado		$	1.90
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de la publicidad en desarrollo y desarrollo en condominio		$	2,248.05

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 31. Tratándose de las contribuciones por concepto de los derechos que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el: 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25%mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 32. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I.	Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;		
II.	Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.	$	5.00
III.	Otros Productos.		

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 33. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

   A) Bases de invitación restringida; y,
   B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos; y,

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 34. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación. Tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación tratándose de muebles.

ARTÍCULO 35. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	8.50
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	5.00

ARTÍCULO 36. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 37. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 38. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General;
B) Fondo de Fomento Municipal;
C) ISR Participable;
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,

B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y,

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el Municipio.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 41. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 42. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Susupuato, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.-La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Susupuato, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 veintidós días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 30 treinta días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA .- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **DÉCIMA CUARTA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Miércoles 29 de Diciembre de 2021	NÚM. 35

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 34 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 103

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Tacámbaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TACÁMBARO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Tacámbaro, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Tacámbaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento**: El Ayuntamiento Constitucional de Tacámbaro, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Tacámbaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Michoacán de Ocampo;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Tacámbaro, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Tacámbaro;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Tacámbaro; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal de Tacámbaro.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Tacámbaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, la cantidad de **$ 281’064,692.00 (Doscientos ochenta y un millones sesenta y cuatro mil seiscientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.)** de los cuales **$17’299,696.00 (Diecisiete millones doscientos noventa y nueve mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)** corresponde al COMAPA, **$ 4’322,935.00 (Cuatro millones trescientos veintidós mil novecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)** corresponden a la Organismo Descentralizado de Panteones y **$ 1’3,042.00 (Un millón tres mil cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.)** al Instituto de Vivienda por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI TACÁMBARO 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**50,236,890**
11	**RECURSOS FISCALES**									**27,611,217**
11	**1**	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**11,829,667**
11	**1**	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	**1**	**1**	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	**1**	**1**	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	**1**	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**9,695,686**	
11	**1**	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		**9,695,686**	
11	**1**	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	6,338,051		
11	**1**	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	3,357,635		
11	**1**	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	**1**	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	**1**	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		**1,068,682**	
11	**1**	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	1,068,682		
11	**1**	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**1,065,299**	
11	**1**	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	403,308		
11	**1**	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	649,723		
11	**1**	**7**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	12,268		
11	**1**	**7**	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		

VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**1**	**8**	0	0	0	0		**Otros Impuestos.**			**0**	
11	**1**	**8**	0	1	0	0		Otros impuestos		0		
11	**1**	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**1**	**9**	0	1	0	0		Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0		
11	**3**	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**					**0**
11	**3**	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**			**0**	
11	**3**	**1**	0	1	0	0		De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad		0		
11	**3**	**1**	0	2	0	0		De la aportación para mejoras		0		
11	**3**	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**3**	**9**	0	1	0	0		Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0		
11	**4**	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**					**10,598,775**
11	**4**	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**			**417,442**	
11	**4**	**1**	0	1	0	0		Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados		417,442		
11	**4**	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**			**7,955,429**	
11	**4**	**3**	0	2	0	0		**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**			**7,955,429**	
11	**4**	**3**	0	2	0	1		Por servicios de alumbrado público		7,487,891		
11	**4**	**3**	0	2	0	2		Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento		0		
11	**4**	**3**	0	2	0	3		Por servicio de panteones		0		
11	**4**	**3**	0	2	0	4		Por servicio de rastro		42,473		
11	**4**	**3**	0	2	0	5		Por servicios de control canino		0		
11	**4**	**3**	0	2	0	6		Por reparación en la vía pública		0		
11	**4**	**3**	0	2	0	7		Por servicios de protección civil		425,065		
11	**4**	**3**	0	2	0	8		Por servicios de parques y jardines		0		
11	**4**	**3**	0	2	0	9		Por servicios de tránsito y vialidad		0		
11	**4**	**3**	0	2	1	0		Por servicios de vigilancia		0		
11	**4**	**3**	0	2	1	1		Por servicios de catastro		0		
11	**4**	**3**	0	2	1	2		Por servicios oficiales diversos		0		
11	**4**	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**			**2,211,010**	
11	**4**	**4**	0	2	0	0		**Otros Derechos Municipales.**			**2,211,010**	
11	**4**	**4**	0	2	0	1		Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos		879,022		
11	**4**	**4**	0	2	0	2		Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios		51,206		
11	**4**	**4**	0	2	0	3		Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas		0		
11	**4**	**4**	0	2	0	4		Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas		635,387		
11	**4**	**4**	0	2	0	5		Por numeración oficial de fincas urbanas		76,370		
11	**4**	**4**	0	2	0	6		Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas		243,600		
11	**4**	**4**	0	2	0	7		Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes		0		
11	**4**	**4**	0	2	0	8		Por servicios urbanísticos		325,425		
11	**4**	**4**	0	2	0	9		Por servicios de aseo público		0		
11	**4**	**4**	0	2	1	0		Por servicios de administración ambiental		0		
11	**4**	**4**	0	2	1	1		Por inscripción a padrones.		0		
11	**4**	**4**	0	2	1	2		Por acceso a museos.		0		
11	**4**	**4**	0	2	1	3		Derechos Diversos		0		
11	**4**	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**			**14,894**	
11	**4**	**5**	0	2	0	0		Recargos de derechos municipales		4,690		
11	**4**	**5**	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de derechos municipales		9,801		
11	**4**	**5**	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales		0		
11	**4**	**5**	0	8	0	0		Actualizaciones de derechos municipales		403		
11	**4**	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**4**	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**5**	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**					**3,000**
11	**5**	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**			**3,000**	
11	**5**	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	**5**	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	**5**	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	0		
11	**5**	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos	0		
11	**5**	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital	3,000		
11	**5**	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**5**	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**6**	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**					**5,179,775**
11	**6**	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**			**5,179,775**	
11	**6**	**1**	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	68,346		
11	**6**	**1**	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	323,383		
11	**6**	**1**	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	**6**	**1**	1	1	0	0			Reintegros	0		
11	**6**	**1**	1	2	0	0			Donativos	3,231,541		
11	**6**	**1**	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	**6**	**1**	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	**6**	**1**	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	**6**	**1**	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	**6**	**1**	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	**6**	**1**	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	**6**	**1**	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	**6**	**1**	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	**6**	**1**	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	1,556,505		
11	**6**	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**0**	
11	**6**	**2**	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	**6**	**2**	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	**6**	**2**	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	**6**	**2**	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	**6**	**2**	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	**6**	**2**	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	**6**	**2**	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	**6**	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	**6**	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**6**	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**22,625,673**
14	**7**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**					**22,625,673**
14	**7**	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**			**22,625,673**	
14	**7**	**1**	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**			**22,625,673**	
14	**7**	**1**	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados (COMAPA)	17,299,696		
	7	**1**	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados (PANTEÓN SAN JERÓNIMO)	4,322,935		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

	7	**1**	0	2	0	2	Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados (INSTITUTO DE VIVIENDA)	1,003,042		
14	**7**	**2**	0	0	0	0	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**		**0**	
14	**7**	**2**	0	2	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	**7**	**3**	0	0	0	0	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**		**0**	
14	**7**	**3**	0	2	0	0	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	**7**	**3**	0	4	0	0	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	**7**	**9**	0	0	0	0	**Otros Ingresos.**		**0**	
14	**7**	**9**	0	1	0	0	Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**			**230,827,802**
1	**NO ETIQUETADO**									**110,678,438**
15	**RECURSOS FEDERALES**									**110,584,013**
15	**8**	**1**	0	0	0	0	**Participaciones.**		**110,584,013**	
15	**8**	**1**	0	1	0	0	**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**110,584,013**	
15	**8**	**1**	0	1	0	1	Fondo General de Participaciones	73,002,027		
15	**8**	**1**	0	1	0	2	Fondo de Fomento Municipal	22,355,087		
15	**8**	**1**	0	1	0	3	Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	4,992,000		
15	**8**	**1**	0	1	0	4	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	242,454		
15	**8**	**1**	0	1	0	5	Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	1,922,780		
15	**8**	**1**	0	1	0	6	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	867,049		
15	**8**	**1**	0	1	0	7	Fondo de Fiscalización y Recaudación	3,294,618		
15	**8**	**1**	0	1	0	8	Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	1,253,152		
15	**8**	**1**	0	1	0	9	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	2,480,490		
15	**8**	**1**	0	1	1	0	Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	174,356		
16	**RECURSOS ESTATALES**									**94,425**
16	**8**	**1**	0	2	0	0	**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**94,425**	
16	**8**	**1**	0	2	0	1	Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	58,119		
16	**8**	**1**	0	2	0	2	Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	36,306		
2	**ETIQUETADOS**									**120,149,364**
25	**RECURSOS FEDERALES**									**107,214,289**
25	**8**	**2**	0	0	0	0	**Aportaciones.**		**107,214,289**	
25	**8**	**2**	0	2	0	0	**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**		**107,214,289**	
25	**8**	**2**	0	2	0	1	Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	46,750,868		
25	**8**	**2**	0	2	0	2	Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	60,463,421		
26	**RECURSOS ESTATALES**									**12,935,075**
26	**8**	**2**	0	3	0	0	**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**		**12,935,075**	
26	**8**	**2**	0	3	0	1	Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	12,935,075		
25	**8**	**3**	0	0	0	0	**Convenios.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0	**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	1	Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3	Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**									**0**
26	**8**	**3**	0	0	0	0	**Convenios.**		**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0	Transferencias estatales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0	Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0	Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**											**0**
27	**9**	**0**	0	0	0	0	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**					**0**
27	**9**	**3**	0	0	0	0	**Subsidios y Subvenciones.**				**0**	
27	**9**	**3**	0	1	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación			0		
27	**9**	**3**	0	2	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Estado			0		
27	**9**	**3**	0	3	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio			0		
1	**NO ETIQUETADO**											**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**											**0**
12	**0**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**					**0**
12	**0**	**3**	0	0	0	0	**Financiamiento Interno**				**0**	
12	**0**	**3**	0	1	0	0	Financiamiento Interno			0		
TOTAL INGRESOS										**281,064,692**	**281,064,692**	**281,064,692**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	**No Etiquetado**		**160,915,328**
11	Recursos Fiscales	27,611,217	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	22,625,673	
15	Recursos Federales	110,584,013	
16	Recursos Estatales	94,425	
2	**Etiquetado**		**120,149,364**
25	Recursos Federales	107,214,289	
26	Recursos Estatales	12,935,075	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**281,064,692**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras decaballos,	13.0%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
	A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.5%
	B) Corrida de toros y jaripeos.	7.8%
	C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.2%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, de acuerdo con las tasas siguientes:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6.2%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8.4%

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a 3.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con los predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda, relativo al Impuesto Predial ejidal y comunal se aplicarán a los valores fiscales, la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a 2.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
A)	Dentro del primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y comerciales.	$ 59.00
B)	Las no comprendidas dentro del inciso anterior.	$ 26.41

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
DE LA APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:		
	A) De alquiler, para transporte de personas (taxis)	$	119.50
	B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	165.46
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$	8.42

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	$	5.62
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	$	7.90
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	$	167.02
VI.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$	11.23
VII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado:	$	6.66

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	5.61
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	5.82
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	3.33

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO		**CUOTA MENSUAL**
I.	Es Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Tacámbaro, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$	14.03

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 18. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:			
	A)	Vacuno.	$	53.04
	B)	Porcino.	$	28.08
	C)	Lanar o caprino.	$	16.22
II.	En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:			
	A)	Vacuno.	$	116.79
	B)	Porcino.	$	51.90
	C)	Lanar o caprino.	$	27.04
III.	El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:			
	A)	En los rastros municipales, por cada ave.	$	4.88
	B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$	4.88

ARTÍCULO 19. En los rastros municipales en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Transporte sanitario:			
	A)	Vacuno, en canal por unidad.	$	53.04
	B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	28.70
	C)	Aves en canal, cada una.	$	2.70
II.	Refrigeración:			
	A)	Vacuno en canal, por día.	$	28.70
	B)	Porcino, ovino y caprino, en canal, por día.	$	24.86
	C)	Aves en canal, cada una, por día.	$	2.70
III.	Uso de básculas:			

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino, en canal, por unidad.	$	9.15

CAPÍTULO IV
REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 20. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

TARIFA

I.	Concreto hidráulico por m².	$	792.79
II.	Asfalto por m².	$	595.92
III.	Adocreto por m².	$	640.33
IV.	Banquetas por m².	$	567.32
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	481.31

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 21. Por dictámenes técnicos de riesgos; vistos buenos de inspección o eventos; constancias de programas internos; por servicios especializados y otros conceptos, emitidos por la Unidad Municipal de Protección Civil, conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas de derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

			Apertura	**Revalidación**
I.	Por dictámenes o vistos buenos de inspección para establecimientos para apertura:			
A.	Con una superficie hasta 75 m²:			
1.	Con bajo grado de peligrosidad.		$ 112.32	$ 112.32
2.	Con medio grado de peligrosidad.		$ 224.64	$ 112.00
3.	Con alto grado de peligrosidad.		$ 899.60	$ 936.00
B.	Con una superficie de 76 a 200 m²:			
1.	Con bajo grado de peligrosidad.		$ 224.64	$ 112.32
2.	Con medio grado de peligrosidad.		$ 674.96	$ 561.60
3.	Con alto grado de peligrosidad.		$ 3,373.76	$ 1,686.88
C.	Con una superficie hasta de 201 a 350 m²			
1.	Con bajo grado de peligrosidad.		$ 2,249.52	$ 1,125.28
2.	Con medio grado de peligrosidad.		$ 4,999.04	$ 1,125.28
3.	Con alto grado de peligrosidad		$ 3,374.80	$ 1,686.88
D.	Con una superficie hasta de 351 a 450 m²			
1.	Con bajo grado de peligrosidad.		$ 2,812.16	$ 1,686.88
2.	Con medio grado de peligrosidad.		$ 2,812.16	$ 1,686.88
3.	Con alto grado de peligrosidad.		$ 3,374.80	$ 2,812.16
E.	Con una superficie 451 m² en adelante			
1.	Con bajo grado de peligrosidad.		$ 3,374.80	$ 1,622.00
2.	Con medio grado de peligrosidad.		$ 3,374.80	$ 1,622.00
3.	Con alto grado de peligrosidad.		$ 5,624.32	$ 2,812.16

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

A. Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos;
B. Concentración de personas;
C. Equipamiento, maquinaria u otros; y,
D. Mixta

II. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará, liquidará y pagará la cantidad de $ 1,125.28

III. Por derechos de capacitación y cursos otorgados por la Coordinación Municipal de Protección Civil:

A. Capacitación paramédica por cada usuario de empresas particulares:

1. Curso de Urgencias Médicas básicas (primeros auxilios) comprendido en 10 horas cumplidas. $ 168.48 por persona.

B. Especialidad y rescate por usuario, para empresas particulares:

1. Evacuación de inmuebles. $ 168.48 por persona
2. Curso y manejo de extintores. $ 168.48 por persona
3. Rescate vertical. $ 168.48 por persona
4. Formación de brigadas. $ 168.48 por persona

C. Por supervisión y evaluación de simulacros de empresas particulares no se cobrará tarifa alguna.

D. Por otorgamiento de capacitaciones, cursos abiertos a la ciudadanía en general; en primeros auxilios, combate al fuego y evacuación de inmuebles se cubrirá la cantidad de $162.24 por persona

IV. Por revisión y supervisión de programas internos y especiales de la Unidad Municipal de Protección Civil. $ 1,686.88.

V. Por verificación del cumplimiento de observaciones de programas internos y especiales de la Unidad Municipal de Protección Civil. $ 1,686.88

VI. Por Verificación y Dictamen para apertura de Fraccionamientos. $ 4,680.00

CAPÍTULO VI
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 22. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por cada día se pagará la cantidad en pesos de:

CONCEPTO

A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante. $ 32.24
B) Camiones, camionetas y automóviles. $ 27.04
C) Motocicletas. $ 21.84

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Kms., se aplicarán las siguientes cuotas:

1. Autobuses y camiones $ 862.50
2. Automóviles, camionetas y remolques. $ 600.00
3. Motocicletas. $ 315.84

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	19.44
2.	Autobuses y camiones.	$	32.44
3.	Motocicletas.	$	11.33

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de las tesorería municipal en el entendido de que tiene asumida la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará conforme lo establece el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VII

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 23. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en las siguientes tarifas:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO		**UMA**	
		POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	20	4
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	55	11
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	150	30
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	600	120
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	50	15
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas y establecimientos similares.	75	30
2.	Restaurante bar.	250	50
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Balneario.	150	40
2.	Motel.	200	50
3.	Hotel con Restaurant Bar.	250	60
4.	Cantinas.	300	70

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

5.	Centros botaneros y bares.	500	110
6.	Discotecas.	700	150
7.	Centros nocturnos y palenques.	850	180

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

CONCEPTO		UMA
A)	Bailes públicos.	100
B)	Jaripeos.	50
C)	Corridas de toros.	40
D)	Espectáculos con variedad.	100
E)	Teatro y conciertos culturales.	40
F)	Lucha libre y torneos de box.	50
G)	Eventos deportivos.	40
H)	Torneos de gallos.	100
I)	Carreras de caballos.	100

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general de manera permanente, se cobrará la misma tarifa que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

VI. Para la sesión de derechos de licencias que se celebren entre parientes consanguíneos en línea recta en primero y segundo grado, así como cónyuge o por transmisión por defunción del titular de la licencia, el cobro se considerará como revalidación.

VII. Cuando se solicite el cambio de domicilio de una licencia se aplicara la cuota que se cobraría si se tratara de una revalidación.

Para los efectos de este artículo, se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15° grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2° grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3° grados Gay Lussac, hasta 8° grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8° grados Gay Lussac, hasta 55° grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS
O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 24. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se establecen para el Municipio, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	UMA	
		POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	8	2
II.	Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	16	4
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	24	6

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 25. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente a Unidades de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

		UMA
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C)	Más de 6 metros cúbicos.	7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO IX
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN
O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 26. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	7.18
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	8.42
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	14.14

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	6.00
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	8.42
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	13.62
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	18.41

C) Tipo medio:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	19.97
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	32.45
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	42.85

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	42.50
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	43.70

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	13.60
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	17.90
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	21.90

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1	Popular o de interés social.	$	7.13
2	Tipo medio.	$	8.42
3	Residencial.	$	14.14
4	Industrial.	$	4.37

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	8.27
B)	Popular.	$	16.64
C)	Tipo medio.	$	22.57
D)	Residencial.	$	35.98

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	5.72

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B)	Popular.	$	10.61
C)	Tipo medio.	$	14.04
D)	Residencial.	$	19.97

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	18.62
B)	Tipo medio.	$	27.14
C)	Residencial.	$	35.46

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	4.16
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	5.30
C)	Cooperativas comunitarias.	$	10.71
D)	Centros de preparación dogmática.	$	20.59

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 11.12

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m²	$	18.61
B)	De 101 m² en adelante.	$	48.58

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 48.58

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos, por metro cuadrado se pagará:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	3.84
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	17.05

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	2.91
B)	Pequeña.	$	6.14
C)	Microempresa.	$	6.14

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	6.14
B)	Pequeña.	$	6.86
C)	Microempresa.	$	8.53
D)	Otros.	$	8.53

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 30.00

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco Unidades de Medida y Actualización.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A)	Alineamiento oficial.	$	260.31
B)	Número oficial.	$	168.06
C)	Terminaciones de obra.	$	249.18

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 25.79

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 27. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	39.72
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos por cada página.	$	42.07
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	9.62
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	117.52
VII.	Registro de patentes.	$	204.67
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	81.85
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	81.85
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	40.87
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	40.87
XII.	Certificado de residencia simple.	$	40.87
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	40.87
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	40.87
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	40.87
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$	18.20
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$	39.73
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	$	53.25
XIX	Actas de Cabildo en copia simple.	$	20.45
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$	18.20

ARTÍCULO 28. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 30.50

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de $ 0.00

CAPÍTULO XI
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 29. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

		TARIFA	
I.	Por la autorización de fraccionamientos, atendiendo a su tipo y superficie, se cobrará por:		
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas	$	1,464.63
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	221.21
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	720.51
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	111.70

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	362.13
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	54.91
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$	183.66
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	29.02
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	1,819.17
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	364.31
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	1,915.06
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	349.86
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	1,753.49
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	363.84
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	1,896.54
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	349.65
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	1,754.58
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	363.88
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$	5.72

II. Por concepto de inspección y vigilancia de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 34,458.32
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 6,676.38
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 11,002.16
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 3,371.58
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 6,726.62
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,672.94
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 6,726.72
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,672.94
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 49,062.62
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 13,377.42
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 49,062.62
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 13,377.42
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 49,062.62
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 13,377.42
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 49,062.62
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 13,377.42
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 49,062.62
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 13,377.42

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 6,819.49

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$	5.72
B)	Tipo medio.	$	5.72

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C)	Tipo residencial y campestre.	$	7.18
D)	Rústico tipo granja.	$	5.72

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el Artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo residencial:		
1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.72
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	7.17
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:		
1.	Por superficie de terreno, por m².	$	5.72
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	7.17
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:		
1.	Por superficie de terreno, por m².	$	5.72
2.	Por superficie de área de vialidades públicas oprivadas por m².	$	6.95
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:		
1.	Por superficie de terreno, por m².	$	4.16
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.92
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:		
1.	Por superficie de terreno por m².	$	7.17
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	11.33
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:		
1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	1,854.84
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	6,196.22
3.	De más de 21 unidades condominales.	$	7,640.36

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios urbanos, por m².	$	4.26
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios rústicos por hectárea.	$	201.28
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$	8,235.24
B)	Tipo medio.	$	9,874.49
C)	Tipo residencial.	$	11,494.18
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$	8,236.38

IX. Por licencias de uso de suelo:

A)	Superficie destinada a uso habitacional:		
1.	Hasta 160 m².	$	3,586.75

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	2.	De 161 m² hasta 500 m².	$ 5,072.49
	3.	De 501 m² hasta 1 hectárea.	$ 7,022.60
	4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$ 8,969.68
	5.	Para cada hectárea o fracción adicional.	$ 384.80
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:		
	1.	De 30 m² hasta 50 m².	$ 1,543.67
	2.	De 51 m² hasta 100 m².	$ 4,463.16
	3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 6,765.30
	4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 10,114.62
C)	Superficie destinada a uso industrial:		
	1.	Hasta 500 m².	$ 4,057.66
	2.	De 501 m² hasta 1000 m².	$ 6,102.41
	3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$ 8,092.55
D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:		
	1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 9,659.94
	2.	Por cada hectárea adicional.	$ 387.71
E)	Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:		
	1.	Hasta 100 m².	$ 1,003.91
	2.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 2,542.59
	3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 4,345.95
F)	Por licencias de uso del suelo mixto:		
	1.	De 30 m² hasta 50 m².	$ 1,544.71
	2.	De 51 m² hasta 100 m².	$ 4,461.81
	3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 6,765.30
	4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 10,346.02
G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de Telecomunicaciones.		$ 10,345.09
X.	Autorización de cambio de uso del suelo o destino:		
A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:		
	1.	Hasta 120 m².	$ 3,461.54
	2.	De 121 m² en adelante.	$ 6,995.77
B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso comercial:		
	1.	De 0 a 50 m².	$ 961.58
	2.	De 51 m² a 120 m².	$ 3,458.62
	3.	De 121 m² en adelante.	$ 8,645.21
C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso industrial:		
	1.	Hasta 500 m².	$ 5,072.50
	2.	De 501 m² en adelante.	$ 10,009.38
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:		$ 1,189.76

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado por la autoridad correspondiente.

XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	$ 8,679.22
XII.	Constancia de zonificación urbana.	$ 1,585.61
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	$ 3.12
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollo y desarrollo en condominio.	$ 3,018.18

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 30. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 31. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I.	Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;	
II.	Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.	$ 5.82
III.	Otros Productos.	

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 32. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 33. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles

ARTÍCULO 34. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	14.04
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	7.80

ARTÍCULO 35. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

I. Rendimientos de capital.
II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 36. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO I
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 37. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán, conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

I. POR CUOTA FIJA, el servicio de Agua Potable y Alcantarillado se cobrará mensualmente mediante una **cuota fija**, de acuerdo a la clasificación que le corresponda y se adicionará el 20% por el servicio de alcantarillado y el 20% por el servicio de saneamiento en ambos casos y el impuesto al valor agregado (I.V.A.) en servicios comerciales e industriales.

A) MÍNIMA

1.	Agua Potable.	$	21.20
2.	Alcantarillado.	$	4.24
3.	Saneamiento.	$	4.24
4.	I.V.A.	$	1.36

B) INTERÉS SOCIAL (POPULAR)

1.	Agua Potable.	$	57.24
2.	Alcantarillado.	$	11.45
3.	Saneamiento.	$	11.45
4.	I.V.A.	$	3.66

C) MEDIA

1.	Agua Potable.	$	95.76
2.	Alcantarillado.	$	19.15
3.	Saneamiento.	$	19.15
4.	I.V.A.	$	6.13

D) RESIDENCIAL

1.	Agua Potable.	$	181.26
2.	Alcantarillado.	$	36.25
3.	Saneamiento.	$	36.25
4.	I.V.A.	$	11.60

E) COMERCIAL I

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

1.	Agua Potable.	$ 218.36
2.	Alcantarillado.	$ 43.67
3.	Saneamiento.	$ 43.67
4.	I.V.A.	$ 48.91

F) COMERCIAL II

1.	Agua Potable.	$ 276.66
2.	Alcantarillado.	$ 55.33
3.	Saneamiento.	$ 55.33
4.	I.V.A.	$ 61.97

G) COMERCIAL III

1.	Agua Potable	$ 391.14
2.	Alcantarillado.	$ 78.23
3.	Saneamiento	$ 78.23
4.	I.V.A.	$ 87.62

H) INDUSTRIAL

1.	Agua Potable.	$ 1,194.00
2.	Alcantarillado.	$ 238.92
3.	Saneamiento.	$ 238.92
4.	I.V.A.	$ 267.59

I) ESCOLAR

1.	Agua Potable.	$ 440.96
2.	Alcantarillado.	$ 88.19
3.	Saneamiento.	$ 88.19
4.	I.V.A.	$ 98.78

J) EDIF. PÚBLICOS

1.	Agua Potable	$ 325.42
2.	Alcantarillado	$ 65.08
3.	Saneamiento	$ 65.08
4.	I.V.A.	$ 72.89

K) ÁREAS VERDES

1.	Agua Potable	$ 271.36
2.	Alcantarillado.	$ 54.27
3.	Saneamiento.	$ 54.27
4.	I.V.A.	$ 60.78

L) MERCADOS

1.	Agua Potable	$ 271.36
2.	Alcantarillado.	$ 54.27
3.	Saneamiento.	$ 54.27
4.	I.V.A.	$ 60.78

M) SAN RAFAEL TECARIO DOMESTICO

1.	Agua Potable.	$ 81.74
2.	Alcantarillado.	$ 16.35
3.	Saneamiento.	$ 0.00
4.	I.V.A.	$ 2.62

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

N) SAN RAFAEL TECARIO COMERCIAL

1.	Agua Potable	$ 58.12
2.	Alcantarillado	$ 51.62
3.	Saneamiento.	$ 0.00
4.	I.V.A.	$ 9.56

Ñ) SAN RAFAEL TECARIO INDUSTRIAL

1.	Agua Potable	$ 1,513.43
2.	Alcantarillado	$ 302.69
3.	Saneamiento.	$ 0.00
4.	I.V.A.	$ 290.58

O) LA VIÑA DOMESTICO

1.	Agua Potable.	$ 64.66
2.	Alcantarillado.	$ 0.00
3.	Saneamiento.	$ 0.00
4.	I.V.A.	$ 0.00

P) LA VIÑA COMERCIAL

1.	Agua Potable	$ 274.14
2.	Alcantarillado	$ 0.00
3.	Saneamiento	$ 0.00
4.	I.V.A.	$ 43.86

Q) LA VIÑA INDUSTRIAL

1.	Agua Potable	$ 1,607.36
2.	Alcantarillado	$ 0.00
3.	Saneamiento	$ 0.00
4.	I.V.A.	$ 257.18

II. SERVICIO MEDIDO, En tanto que el Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tacámbaro cuando el usuario solicite uso medido cobrará mensualmente en base al consumo que se realice. Las cuotas mensuales serán determinadas con base en los volúmenes, rangos de consumo y de acuerdo al tipo de servicio que le corresponda:

A) Interés social (popular)

1. De 0 a 30 m³ consumidos o no

a)	Agua Potable.	$ 57.24
b)	Alcantarillado.	$ 11.45
c)	Saneamiento.	$ 11.45
d)	I.V.A.	$ 3.66

2. De 31 m³ en adelante por cada m³

a)	Agua Potable.	$ 3.50
b)	Alcantarillado.	20%
c)	Saneamiento.	20%

B) Media

1. De 0 a 30 m³ consumidos o no.

a)	Agua Potable.	$ 95.76
b)	Alcantarillado.	$ 19.15
c)	Saneamiento.	$ 19.15
d)	I.V. A.	$ 6.13

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

2. De 31 m³ en adelante por cada m³

a)	Agua	$ 5.50
b)	Alcantarillado.	20%
c)	Saneamiento	20%

C) Residencial

1. De 0 a 30 m³ consumidos o no

a)	Agua Potable.	$ 181.26
b)	Alcantarillado.	$ 36.25
c)	Saneamiento.	$ 36.25
d)	I.V. A.	$ 11.60

2. De 31 m³ en adelante por cada m³

a)	Agua Potable	$ 8.70
b)	Alcantarillado.	20%
c)	Saneamiento.	20%

D) Comercial I

1. De 0 a 30 m³ consumidos o no

a)	Agua Potable.	$ 218.36
b)	Alcantarillado	$ 43.67
c)	Saneamiento.	$ 43.67
d)	I.V.A.	$ 48.91

2. De 31 m³ en adelante por cada m³

a)	Agua Potable	$ 7.80
b)	Alcantarillado.	20%
c)	Saneamiento.	20%

E) Comercial II

1. De 0 a 46 m³ consumidos o no

a)	Agua Potable.	$ 276.66
b)	Alcantarillado.	$ 55.33
c)	Saneamiento.	$ 55.33
d)	I.V.A.	$ 61.97

2. De 46 m³ en adelante por cada m³

a)	Agua Potable.	$ 9.41
b)	Alcantarillado.	20%
c)	Saneamiento.	20%

F) Comercial III

1. De 0 a 46 m³ consumidos o no

a)	Agua Potable.	$ 391.14
b)	Alcantarillado.	$ 78.23
c)	Saneamiento.	$ 78.23
d)	I.V.A.	$ 87.62

2. De 46 m³ en adelante por cada m³

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

a)	Agua Potable	$	11.50
b)	Alcantarillado.		20%
c)	Saneamiento.		20%

G) Áreas verdes

1. De 0 a 30 m³ consumidos o no

a)	Agua Potable.	$	271.36
b)	Alcantarillado.	$	54.27
c)	Saneamiento.	$	54.27
d)	I.V.A.	$	60.78

2. De 31 m³ en adelante por cada m³:

a)	Agua	$	10.75
b)	Alcantarillado		20%
c)	Saneamiento.		20%

H) Centros comerciales y mercados

1. De 0 a 30 m³ consumidos o no

a)	Agua Potable	$	271.36
b)	Saneamiento.	$	54.27
c)	I.V.A.	$	60.78

2. De 31 m³ en adelante por cada m³

a)	Agua Potable.	$	11.80
b)	Alcantarillado.		20%
c)	Saneamiento.		20%

I) Edificios públicos

1. De 0 a 30 m³ consumidos o no

a)	Agua Potable.	$	325.42
b)	Alcantarillado.	$	65.08
c)	Saneamiento.	$	65.08
d)	I.V.A.	$	72.89

2. De 31 m³ en adelante por cada m³

a)	Agua Potable.	$	11.80
b)	Alcantarillado.		20%
c)	Saneamiento		20%

J) Escolar

1. De 0 a 30 m³ consumidos o no

a)	Agua Potable.	$	440.96
b)	Alcantarillado.	$	88.19
c)	Saneamiento.	$	88.19
d)	I.V.A.	$	98.79

2. De 31 m³ en adelante por cada m³

a)	Agua Potable.	$	14.87
b)	Alcantarillado.		20%
c)	Saneamiento.		20%

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

K) I ndustrial

1. De 0 a 45 m³ consumidos o no

a)	Agua Potable.	$ 1,194.62
b)	Alcantarillado.	$ 238.92
c)	Saneamie	$ 238.92
d)	I.V.A.	$ 267.59

2. De 45 m³ en adelante por cada m³

a)	Agua Potable.	$ 27.75
b)	Alcantarillado.	20%
c)	Saneamiento	20%

III. El usuario cubrirá, por única vez, el pago por **derechos de conexión al servicio de agua potable y alcantarillado,** por el servicio de instalación de toma atendiendo a las tarifas que se indican, además del importe por reposición de piso, mano de obra y material que se requiera según su costo, más IVA según corresponda.

A) SERVICIO DOMÉSTICO, COMERCIAL E INDUSTRIAL

1.	Agua Potable	$ 780.00
2.	Alcantarillado.	$ 446.16
3.	Reposición de piso	$ 1,005.93
4.	Mano de Obra	$ 982.80
5.	Material costo, según material requerido	

IV. Los derechos por la incorporación a la red de agua potable, alcantarillado y saneamiento del municipio de cualquier predio, construido o no, fraccionado o no, deberá ser cubierto por el propietario y/ o fraccionador, al Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tacámbaro en base a la superficie vendible si es fraccionamiento, cualquiera que fuere su uso, habitacional o no y de acuerdo con el siguiente tabulador:

DERECHOS DE INCORPORACIÓN:

A) INTERÉS SOCIAL (POPULAR)

a. Agua Potable	$ 7.80 por m²
b. Alcantarillado	$ 7.80 por m²

B) MEDIA

a. Agua Potable.	$11.14 por m²
b. Alcantarillado.	$11.14 por m²

C) RESIDENCIAL

a. Agua Potable.	$ 11.14 por m²
b. Alcantarillado.	$ 11.14 por m²

D) COMERCIAL

a. Agua Potable.	$ 15.60 por m²
b. Alcantarillado	$ 15.60 por m²

E) INDUSTRIAL

a. Agua Potable	$ 20.05 por m²
b. Alcantarillado	$ 20.05 por m²

V. El agua es un recurso vital y un derecho humano, por lo que el usuario o personas que la **desperdicien o dañen instalaciones**

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

propiedad del organismo cometen infracciones contra el COMAPA, por lo que se sancionara con **multas** que van desde el valor mínimo de UMA´s señalado para cada caso, incrementando 5 UMA´s por cada infracción sucesiva del mismo delito.

	Falta o infracción:	**Multa en UMA**
A.	Derrame por dejar la Llave Abierta	5
B.	Lavar vehículos con manguera	5
C.	Fugas por instalaciones en mal estado	5
D.	Reconectarse sin autorización	5
E.	Oponerse a las inspecciones	5
F.	Daño a las líneas de distribución El infractor pagara adicionalmente el costo de la reparación.	15

VI. Los costos por reconexión del servicio de agua potable serán:

A. **Reconexión Tipo I**, la cual corresponde a las reconexiones en las que solo sea necesario mover la válvula de restricción que se encuentra en la banqueta del usuario. **Costo $ 200 más I.V.A**

B. **Reconexión tipo II**, la cual corresponde cuando se requiera ruptura de concreto o adoquín, así como excavación y reparación en la vía pública o banqueta, todo esto siendo necesario que no presenten adeudos o haber llegado a algún convenio con el COMAPA. **Costo $500 más I.V.A**

VII. Se cobrara por los servicios complementarios a los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, los siguientes conceptos, aplicando el IVA al 0% o al 16% según corresponda.

a.	Cambio de Nombre	$ 100.00
b.	Comisión por cobro con Tarjeta bancaria: (debito 2.33%), (crédito 6.33%).	
c.	Constancia de No Adeudo	$ 300.00
d.	Copia de Recibo Extraviado	$ 50.00
e.	Brocal y tapa	$ 2,146.00
f.	Servicio de agua en pipa:	
	1.- Dentro de la cabecera municipal.	$ 696.00
	2.- Fuera de la cabecera municipal	$ 928.00
g.	Aportación línea Col. La Huerta	$ 1,000.00
h.	Modificación de toma	$ 1,650.00
i.	Instalación de drenaje	costo, según presupuesto.
j.	Otras reparaciones o instalaciones	costo, según Presupuesto

VIII. Por incumplimiento de pago del servicio, de acuerdo a los tiempos que marca el artículo 121 de la Ley de Agua y Gestión de Cuencas y el artículo 37 de la presente ley de ingresos municipales en el capítulo sexto de aprovechamientos de tipo corriente, se cobrara el 2 % de recargo mensual sobre el monto del adeudo y una multa de medio salario mínimo vigente por cada mes vencido de acuerdo al artículo 126 de la Ley de Agua y Gestión de Cuencas de Estado de Michoacán,

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

CAPÍTULO II
POR SERVICIO DE PANTEONES

ARTÍCULO 38. Los derechos por servicios prestados por el Organismo Público Descentralizado Panteón San Jerónimo, se causarán, liquidarán y pagarán, conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por inhumación de un cadáver o restos.	
A.	Inhumación,	$ 75.00
B.	Construcción de gaveta San Jerónimo	$ 5,500.00
C.	Construcción gaveta San Mauro (escombro y excavar)	$ 6,000.00
D.	Excavación en área jardinada y tradicional	$ 3,500.00
E.	Excavación por capilla.	$ 7,500.00
F.	Cierre de Fosa área tradicional y jardinada	$ 650.00
G.	Cierre de Fosa en Capillas	$ 1,300.00
II.	Los derechos de perpetuidad, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:	
A.	Derecho de Perpetuidad	$ 450.00
	Cuando no sean pagados los derechos de refrendo, se exhumarán los restos para disponer del lugar.	
	En los panteones de las tenencias del municipio, se cobrará un 50% de las tarifas establecidas en este capítulo.	
III.	Por exhumación de cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan:	
A.	Exhumación y re inhumación Por servicio de mantenimiento, anualmente	$ 275.00
IV.	Área tradicional y ajardinada	$ 220.00
	Área de capilla	$ 450.00
V.	Por los derechos por uso de lote o suelo y construcción se pagarán las siguientes tarifas:	
A.	Derecho uso de lote (jardinada).	$ 15,000.00
B.	Derecho de uso de suelo (capilla).	$ 37,500.00
C.	Derecho uso de suelo (tradicional)	$ 7,500.00
D.	Nichos o Glosarios	$ 4,800.00
E.	Construcción capilla 1ª etapa	$ 65,000.00
F.	Construcción capilla 2ª etapa	$ 44,000.00
G.	Construcción capilla completa	$154,000.00

ARTÍCULO 39. Los derechos por expedición de documentación, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Duplicado de títulos.	$ 1,040.00
II.	Canje área tradicional y jardinada.	$ 690.00
III.	Área capilla.	$ 1,560.00

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A) Fondo General.
B) Fondo de Fomento Municipal.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C) ISR Participable.
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.
B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 42. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 43. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 44. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Tacámbaro, Michoacán, los establecidos en el artículo 206

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 23 veintitrés días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmado).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 29 veintinueve días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA. (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **VIGÉSIMA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Jueves 23 de Diciembre de 2021	NUM. 31

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 51

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Tancítaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANCÍTARO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Tancítaro, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá? la Hacienda Pública del Municipio de Tancítaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Tancítaro, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Tancítaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

COPIA SIN VALOR LEGAL

V. **Ley Orgánica**: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Tancítaro, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Tancítaro;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Tancítaro;

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal de Tancítaro; y,

XI. **OOAPAS:** Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tancítaro;

XII. **DIF Municipal:** Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de Tancítaro, Michoacán.

ARTÍCULO 3. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustara? para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 a 50 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad del peso inmediata superior.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, tal como se refiere en el párrafo que antecede.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5. La Hacienda Pública del Municipio de Tancítaro, Michoacán, así? como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá? durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022 la cantidad de **$129´527,837.00 (Ciento veintinueve millones quinientos veintisiete mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.),** de los cuales corresponde al Organismo Descentralizado la cantidad estimada de **$4´572,000.00 (Cuatro millones quinientos setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.)**, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I					CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI TANCÍTARO 2022		
	R	T	CL		CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**								**13,789,485**
11	**RECURSOS FISCALES**								**8,530,785**
11	**1**	**0**	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**5,013,225**
11	**1**	**1**	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	**1**	**1**	0	1	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	**1**	**1**	0	2	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	**1**	**2**	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**3,238,305**	
11	**1**	**2**	0	1	0	**Impuesto predial.**		**3,238,305**	
11	**1**	**2**	0	1	0	Impuesto predial urbano	1,495,200		
11	**1**	**2**	0	1	0	Impuesto predial rústico	1,743,105		
11	**1**	**2**	0	1	0	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	**1**	**2**	0	2	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	**1**	**3**	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		**313,845**	
11	**1**	**3**	0	3	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	313,845		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA VALOR LEGAL

11	**1**	**7**	0	0	0	0		**Accesorios de Impuestos.**					**826,875**	
11	**1**	**7**	0	2	0	0			Recargos de impuestos municipales			275,100		
11	**1**	**7**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de impuestos municipales			551,775		
11	**1**	**7**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales			0		
11	**1**	**7**	0	8	0	0			Actualizaciones de impuestos municipales			0		
11	**1**	**8**	0	0	0	0		**Otros Impuestos.**					**0**	
11	**1**	**8**	0	1	0	0			Otros impuestos			0		
11	**1**	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores**					**634,200**	
11	**1**	**9**	0	1	0	0			Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales			634,200		
11	**3**	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**							**1,633,800**
11	**3**	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**					**1,633,800**	
11	**3**	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad			0		
11	**3**	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras			1,633,800		
11	**3**	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**					**0**	
11	**3**	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o			0		
11	**4**	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**							**1,717,230**
11	**4**	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**					**591,000**	
11	**4**	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados			591,000		
11	**4**	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**					**231,000**	
11	**4**	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**				**231,000**	
11	**4**	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público			79,800		
11	**4**	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento			0		
11	**4**	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones			26,250		
11	**4**	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro			124,950		
11	**4**	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino			0		
11	**4**	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública			0		
11	**4**	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil			0		
11	**4**	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines			0		
11	**4**	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad			0		
11	**4**	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia			0		
11	**4**	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro			0		
11	**4**	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos			0		
11	**4**	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**					**895,230**	
11	**4**	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**				**895,230**	
11	**4**	**4**	0	2	0	1					Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	553,350		
11	**4**	**4**	0	2	0	2					Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	9,450		
11	**4**	**4**	0	2	0	3					Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	4					Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	67,200		
11	**4**	**4**	0	2	0	5					Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	6					Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	93,030		
11	**4**	**4**	0	2	0	7					Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	8					Por servicios urbanísticos	172,200		
11	**4**	**4**	0	2	0	9					Por servicios de aseo público	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	0					Por servicios de administración ambiental	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	4	4	0	2	1	1				Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	2				Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3				Derechos Diversos	0		
11	4	5	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**				**0**	
11	4	5	0	2	0	0				Recargos de derechos municipales	0		
11	4	5	0	4	0	0				Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	5	0	6	0	0				Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	5	0	8	0	0				Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	9	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	4	9	0	1	0	0				Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	0	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**						**0**
11	5	1	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**				**0**	
11	5	1	0	1	0	0				Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	1	0	2	0	0				Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	0				Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	1	0	4	0	0				Accesorios de Productos	0		
11	5	1	0	5	0	0				Rendimientos de capital	0		
11	5	9	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	5	9	0	1	0	0				Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	0	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**						**166,530**
11	6	1	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**				**166,530**	
11	6	1	0	5	0	0				Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	57,750		
11	6	1	0	6	0	0				Multas por faltas a la reglamentación municipal	108,780		
11	6	1	1	0	0	0				Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0				Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0				Donativos	0		
11	6	1	1	3	0	0				Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0				Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0				Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0				Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0				Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0				Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0				Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0				Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0				Otros Aprovechamientos	0		
11	6	2	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**				**0**	
11	6	2	0	1	0	0				Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0				Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0				Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0				Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0				Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0				Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0				Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**6**	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**						**0**	
11	**6**	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias				0		
11	**6**	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias				0		
11	**6**	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de**						**0**	
11	**6**	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de				0		
14	**INGRESOS PROPIOS**														**5,258,700**
14	**7**	**0**	0	0	0	0		**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**							**5,258,700**
14	**7**	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad**						**4,572,000**	
14	**7**	**1**	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**						**4,572,000**	
14	**7**	**1**	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados				4,572,000		
14	**7**	**2**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**						**0**	
14	**7**	**2**	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal					0		
14	**7**	**3**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos**						**0**	
14	**7**	**3**	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales					0		
14	**7**	**3**	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio					0		
14	**7**	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**						**686,700**	
14	**7**	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos				686,700		
	8	**0**	0	0	0	0		**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**							**115,738,352**
1	**NO ETIQUETADO**														**56,855,631**
15	**RECURSOS FEDERALES**														**56,804,797**
15	**8**	**1**	0	0	0	0		**Participaciones.**						**56,804,797**	
15	**8**	**1**	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**					**56,804,797**	
15	**8**	**1**	0	1	0	1				Fondo General de Participaciones			39,300,373		
15	**8**	**1**	0	1	0	2				Fondo de Fomento Municipal			12,034,780		
15	**8**	**1**	0	1	0	3				Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario			0		
15	**8**	**1**	0	1	0	4				Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos			130,524		
15	**8**	**1**	0	1	0	5				Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios			1,035,121		
15	**8**	**1**	0	1	0	6				Impuesto Sobre Automóviles Nuevos			466,772		
15	**8**	**1**	0	1	0	7				Fondo de Fiscalización y Recaudación			1,773,646		
15	**8**	**1**	0	1	0	8				Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel			661,111		
15	**8**	**1**	0	1	0	9				Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel			1,308,605		
15	**8**	**1**	0	1	1	0				Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles			93,865		
16	**RECURSOS ESTATALES**														**50,834**
16	**8**	**1**	0	2	0	0			**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**					**50,834**	
16	**8**	**1**	0	2	0	1				Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos			31,289		
16	**8**	**1**	0	2	0	2				Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico			19,545		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

2	**ETIQUETADOS**													**58,882,721**
25	**RECURSOS FEDERALES**													**50,563,006**
25	**8**	**2**	0	0	0	0		**Aportaciones.**					**50,563,006**	
25	**8**	**2**	0	2	0	0		**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**					**50,563,006**	
25	**8**	**2**	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal		25,133,240		
25	**8**	**2**	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal		25,429,766		
26	**RECURSOS ESTATALES**													**8,319,715**
26	**8**	**2**	0	3	0	0		**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**					**8,319,715**	
26	**8**	**2**	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales		8,319,715		
25	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**					**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0			**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**				**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)		0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal		0		
26	**RECURSOS ESTATALES**													**0**
26	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**					**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio			0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio			0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones			0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**													**0**
27	**9**	**0**	0	0	0	0		**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**						**0**
27	**9**	**3**	0	0	0	0		**Subsidios y Subvenciones.**					**0**	
27	**9**	**3**	0	1	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación			0		
27	**9**	**3**	0	2	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Estado			0		
27	**9**	**3**	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio			0		
1	**NO ETIQUETADO**													**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**													**0**
12	**0**	**0**	0	0	0	0		**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**						**0**
12	**0**	**3**	0	0	0	0		**Financiamiento Interno**					**0**	
12	**0**	**3**	0	1	0	0			Financiamiento Interno			0		
TOTAL INGRESOS													**129,527,837**	**129,527,837**	**129,527,837**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	No Etiquetado		70,645,116
11	Recursos Fiscales	8,530,785	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	5,258,700	
15	Recursos Federales	56,804,797	
16	Recursos Estatales	50,834	
2	Etiquetado		58,882,721
25	Recursos Federales	50,563,006	
26	Recursos Estatales	8,319,715	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			129,527,837

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	18.00%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
	Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	15.00%
	Corridas de toros y jaripeos	11.00%
	Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	9.00%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7. El Impuesto sobre rifas, loterías, concursos o sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	10.00%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	10.00%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA ANUAL
I.	A los registrados hasta 1980.	4.000%
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	2.200%
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.550%
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.357%
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.150%

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de unidad de medida y actualización.

Los contribuyentes que sean pensionados, jubilados, mayores de 65 años, con capacidades diferentes, o su conyugue, que solo posean o sean propietarios de un solo predio, siempre y cuando sea para uso habitacional, previo estudio socioeconómico, y solo durante el año de su causación, pagarán el equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA ANUAL
I.	A los registrados hasta 1980.	4.675%
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	3.300%
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	1.210%
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.440%

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

	CONCEPTO	TASA ANUAL
I.	Predios ejidales y comunales	0.440%

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a dos veces el valor diario de unidad de medida y actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente: 1 UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de unidad de medida y actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 3.1% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.54% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.87% mensual.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con lo siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:	
	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$ 110.00
	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$ 112.00
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$ 8.00
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	$ 5.50
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	$ 8.00
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	$ 77.00
VI.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$ 12.00
VII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado:	$ 8.00

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Tancítaro, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con lo siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	5.50
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	6.60
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	5.50

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I.	Es Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Tancítaro, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 20.56

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho.

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias	$ 44.00
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad	$ 1,523.00
III.	Los derechos de perpetuidad en los panteones de Tancítaro, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
	A) Concesión de perpetuidad:	
	1. Sección A.	$ 12,500.00
	2. Sección B.	$ 6,400.00
	3. Sección C.	$ 3,200.00
	B) Refrendo anual	
	1. Sección A.	$ 570.00
	2. Sección B.	$ 250.00
	3. Sección C.	$ 120.00
	En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.	
IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de.	
V.	Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:	
	1. Por cadáver.	$ 2,949.00
	2. Por restos.	$ 680.00
VI.	Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	1. Duplicado de títulos.	$ 95.70
	2. Canje.	$ 96.80
	3. Canje del titular.	$ 457.6
	4. Refrendo.	$ 111.00
	5. Copias certificadas de documentos de expedientes.	$ 42.90
	6. Localización de lugares o tumbas.	$ 24.20

ARTÍCULO 19. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
1. Barandal o jardinera hasta 40 cm de alto.	$ 69.00
2. Placa para gaveta.	$ 69.00
3. Lápida mediana hasta 60 cm de alto.	$ 189.00
4. Monumento hasta 1 m de altura.	$ 447.00
5. Monumento hasta 1.5 m de altura.	$ 556.00
6. Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$ 778.00
7. Construcción de una gaveta.	$ 184.00
1. Barandal o jardinera hasta 40 cms. de alto.	$ 447.00
2. Lapida mediana hasta 60 cms. de alto.	$ 189.00
3. Monumento hasta 1 mt. de altura.	$ 69.00
4. Monumento hasta 1.5 mts. de altura.	$ 778.00
5. Monumento mayor a 1.5 mts.	$ 184.00
6. Construcción de gaveta.	$ 556.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 20. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

CONCEPTO		CUOTA
1.	Vacuno	$ 60.00
2.	Porcino.	$ 35.00
3.	Lanar o caprino	$ 21.00

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

CONCEPTO		CUOTA
1.	Vacuno.	$ 125.00
2.	Porcino.	$ 56.00
3.	Lanar o caprino	$ 32.00

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente

CONCEPTO		CUOTA
1.	En el rastro municipal, por cada ave	$ 8.00
2.	En los rastros concesionados o autorizados,	$ 8.00

ARTÍCULO 21. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO		TARIFA
I.	Transporte sanitario:	
A)	Vacuno en canal, por unidad.	$ 52.00
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$ 29.00
C)	Aves, cada una.	$ 6.00
II.	Refrigeración:	
A)	Vacuno en canal, por unidad.	$ 30.00
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$ 29.00
C)	Aves, cada una.	$ 1.87
III.	Uso de básculas:	
A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$ 7.4

CAPÍTULO V
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

CONCEPTO		TARIFA
I.	Concreto Hidráulico por m².	$ 775.00
II.	Asfalto por m².	$ 585.00
III.	Adocreto por m².	$ 630.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV.	Banquetas por m².	$	555.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	469.00

CAPÍTULO VI
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 23. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

CONCEPTO		TARIFA	
1.	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$	33.00
2.	Camiones, camionetas y automóviles.	$	29.00
3.	Motocicletas.	$	26.00

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Kms. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO		TARIFA	
1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	558.00
2.	Autobuses y camiones.	$	763.00
3.	Motocicletas.	$	294.00

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

CONCEPTO		TARIFA	
1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	21.00
2.	Autobuses y camiones.	$	32.00
3.	Motocicletas.	$	15.00

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo se pagarán a través de la tesorería municipal, en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO VII

OTROS DERECHOS
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 24. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	15	5

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	48	11
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	116	25
D.	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	445	91
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	50	14
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por fondas y establecimientos similares.	61	26
	Restaurante bar.	226	49
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
	Cantinas.	280	70
	Centros botaneros y bares.	445	101
	Discotecas	665	147
	Centros nocturnos y palenques	776	170

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
1.	Bailes públicos.	66
2.	Jaripeos.	39
3.	Corridas de toros.	28
4.	Espectáculos con variedad.	66
5.	Teatro y conciertos culturales.	28
6.	Lucha libre y torneos de box.	31
7.	Eventos deportivos.	30
8.	Torneos de gallos.	66
9.	Carreras de caballos.	66

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

VI. Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	9	14
II.	Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	14	5
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	20	6
IV.	Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.		

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

A)	Expedición de licencia	$	0.00
B)	Revalidación anual	$	0.00

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 26. Por los anuncios de productos o servicios en la vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayorde30días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
	De 1 a 3 metros cúbicos.	6
	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	8
	Más de 6 metros cúbicos.	10
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	3
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	3
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	3
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	7
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	8
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	8
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	8
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	9
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	5

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO IX
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 27. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

			TARIFA
I.	Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:		
	A) Interés social		
	1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$ 9.00
	2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$ 9.50
	3.	De 91 m² de construcción total en adelante	$ 15.00
	B) Tipo popular:		
	1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$ 9.00
	2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$ 10.00
	3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$ 15.00
	4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$ 19.00
	C) Tipo medio:		
	1.	Hasta160 m² de construcción total	$ 20.00
	2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$ 30.00
	3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$ 43.00
	D) Tipo residencial y campestre:		
	1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$ 40.00
	2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$ 43.00
	E) Rústico tipo granja:		
	1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$ 18.00
	2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$ 20.00
	3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$ 23.00
	F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:		
	1.	Popular o de interés social.	$ 9.00
	2.	Tipo medio.	$ 10.00
	3.	Residencial.	$ 15.00
	4.	Industrial.	$ 7.00

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Interés social.	$ 10.00
B)	Popular.	$ 19.00
C)	Tipo medio.	$ 25.00
D)	Residencial.	$ 36.00

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CONCEPTO	TARIFA
A)	Interés social.	$ 9.00
B)	Popular.	$ 11.00
C)	Tipo medio.	$ 15.00
D)	Residencial.	$ 20.00

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
A)	Interés social.	$ 20.00
B)	Tipo medio.	$ 28.00
C)	Residencial.	$ 39.00

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
A)	Centros sociales comunitarios.	$ 7.00
B)	Centros de meditación y religiosos.	$ 9.00
C)	Cooperativas comunitarias.	$ 14.00
D)	Centros de preparación dogmática.	$ 22.00

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará: $ 14.00

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

	CONCEPTO	TARIFA
A)	Hasta 100 m²	$ 20.00
B)	De 101 m² en adelante.	$ 46.00

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 44.00

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

	CONCEPTO	TARIFA
A)	Abiertos por metro cuadrado.	$ 5.00
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$ 18.00

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
A)	Mediana y grande.	$ 5.00
B)	Pequeña.	$ 18.00
C)	Microempresa.	$ 8.50

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
A)	Mediana y grande.	$ 8.00
B)	Pequeña.	$ 10.00
C)	Microempresa.	$ 11.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

D)	Otros.	$	11.00

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 30.00

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 3.9% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 3.9% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 3.9% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de unidad de medida y actualización.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Alineamiento oficial.	$	363.00
B)	Número oficial.	$	193.00
C)	Terminaciones de obra.	$	254.00

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 30.00

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 28. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	42.00
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad y otros fines análogos, por cada página.	$	37.00
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	13.00
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	100.00
VII.	Registro de patentes.	$	220.00
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	94.00
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	94.00
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	43.00
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	43.00
XII.	Certificado de residencia simple.	$	43.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	43.00
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	43.00
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	28.00
XVI.	Certificado de croquis de localización.	$	37.00
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$	43.00
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	$	55.00
XIX.	Actas de Cabildo en copia simple.	$	22.00
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$	20.00

ARTÍCULO 29. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 39.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XI
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 30. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie

	CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	1,393.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	215.00
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	688.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	110.00
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	348.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	57.00
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$	179.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	33.00
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	1,423.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	350.00
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	1,800.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	365.00
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	1,745.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	352.00
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	1,745.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	352.00
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	1,745.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	352.00
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$	9.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

CONCEPTO		TARIFA
A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 31,077.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 6,221.00
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 10,402.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 3,113.00
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas	$ 6,361.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,587.00
D)	Habitacional tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 6,361.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,587.00
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 46,357.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,441.00
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 46,357.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,441.00
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 46,357.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,441.00
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 46,357.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,441.00
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 46,357.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,441.00

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 6,270.00

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

CONCEPTO		TARIFA
A)	Interés social o popular.	$ 9.00
B)	Tipo medio.	$ 9.00
C)	Tipo residencial y campestre.	$ 10.00
D)	Rústico tipo granja.	$ 10.00

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

CONCEPTO			TARIFA
A)		Condominio y conjuntos habitacionales residencial:	
	1.	Por superficie de terreno por m².	$ 8.00
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 10.00
B)		Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:	
	1.	Por superficie de terreno por m².	$ 8.00
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 10.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

3.	Por superficie de terreno por m².	$ 8.00
4.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 10.00

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 9.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 9.00

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 10.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 14.00

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$ 1,870.00
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$ 6,270.00
3.	De más de 21 unidades condominales.	$ 7,360.00

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

CONCEPTO		TARIFA
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$ 7.00
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$ 200.00
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.	

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

CONCEPTO		TARIFA
A)	Tipo popular o interés social.	$ 7,345.00
B)	Tipo medio.	$ 8,910.00
C)	Tipo residencial.	$ 10,285.00
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$ 7,315.00

IX. Por licencias de uso de suelo:

CONCEPTO		TARIFA
A)	Superficie destinada a uso habitacional:	
1.	Hasta 160 m².	$ 3,300.00
2.	De 161 hasta 500 m².	$ 4,630.00
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$ 6,275.00
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$ 8,690.00
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$ 440.00
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:	
1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,540.00
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 4,400.00
3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$ 6,600.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 9,900.00
C)	Superficie destinada a uso industrial:	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

1.	Hasta 500 m².	$	4,400.00
2.	De 501 hasta 1000 m².	$	6,600.00
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$	7,700.00

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas	$	9,460.00
2.	Por cada hectárea adicional	$	440.00

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$	1,100.00
2.	De 101 hasta 500 m².	$	2,770.00
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$	5,500.00

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,870.00
2.	De 51 hasta 100 m².	$	4,840.00
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$	6,600.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	9,900.00

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones $10,340.00

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

CONCEPTO	**TARIFA**

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$	3,520.00
2.	De 121 m² en adelante.	$	6,600.00

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$	990.00
2.	De 51 hasta 120 m².	$	3,630.00
3.	De 121 m2 en adelante	$	8,800.00

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	Hasta 500 m².	$	5,500.00
2.	De 501 m² en adelante.	$	10,450.00

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 1,760.00

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

I.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio	$	9,900.00
II.	Constancia de zonificación urbana.	$	2,200.00
III.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	$	5.50
IV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	$	3,300.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ACCESORIOS.

ARTÍCULO 31. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 3.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.55% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.80% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 32. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio.

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 8.00

III. Otros productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 33. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros aprovechamientos; y,

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 34. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	13.00
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	9.00

ARTÍCULO 35. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 36. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 37. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas, conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Servicio por cada toma doméstica anual:		
	A)	Doméstica residencial	$ 1,402.27
	B)	Doméstica media	$ 1,254.00
	C)	Doméstica popular	$ 1,014.61
II.	Servicio por cada toma de uso comercial anual:		
	A)	Comercial alta.	$ 3,486.60
	B)	Comercial media.	$ 1,826.31
	C)	Comercial baja	$ 1,402.02
III.	Servicio por cada toma de uso industrial anual:		
	A)	Industrial alta.	$ 29,331.00
	B)	Industrial media.	$ 21,971.15
	C)	Industrial baja.	$ 12,193.90
IV.	Instituciones escolares.		$ 695.00
V.	Contrato de servicio de agua potable para nuevas tomas:		
	A)	Doméstica residencial.	$ 3,074.61
	B)	Doméstica media.	$ 2,305.96
	C)	Doméstica popular.	$ 2,151.96
	D)	Comercial alta.	$ 3,074.61
	E)	Comercial media.	$ 2,920.88
	F)	Comercial baja.	$ 2,767.14
	G)	Industrial alta.	$ 24,596.88
	H)	Industrial media.	$ 24,596.88
	I)	Industrial baja.	$ 24,596.88

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 38. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General.

B) Fondo de Fomento Municipal.

C) ISR Participable.

D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre automóviles nuevos.

E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre automóviles nuevos.

G) Fondo de Fiscalización y Recaudación.

H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.

I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.

J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre loterías rifas, sorteos y concursos.

B) Impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico.

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.
B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 41. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente título.

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 42. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Tancítaro, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Tancítaro, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 dieciséis días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA, DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO, DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 22 veintidós días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.-LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **VIGÉSIMA PRIMERA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Miércoles 29 de Diciembre de 2021	NÚM. 35

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 26 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 104

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Tangamandapio, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANGAMANDAPIO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Tangamandapio, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Tangamandapio, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Tangamandapio, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Tangamandapio, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Tangamandapio, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Tangamandapio;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Tangamandapio; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal de Tangamandapio.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores. Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Tangamandapio, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2022, la cantidad de **$ 62,048,646.00 (Sesenta y dos millones cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.),** de los cuales corresponden al Municipio de Tangamandapio Michoacán la cantidad de **$58,363,440.00(Cincuenta y ocho millones trescientos sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, y al organismo descentralizado por la cantidad de **$ 3,685,206.00 (Tres millones seiscientos ochenta y cinco mil doscientos seis pesos 00/100 M.N.),** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	TANGAMANDAPIO CRI 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**9,745,617**
11	**RECURSOS FISCALES**									**9,745,617**
11	**1**	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**3,375,070**
11	**1**	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	**1**	**1**	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	**1**	**1**	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	**1**	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**2,945,357**	
11	**1**	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		**2,945,357**	
11	**1**	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	2,000,545		
11	**1**	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	944,812		
11	**1**	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	**1**	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	**1**	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		**129,530**	
11	**1**	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	129,530		
11	**1**	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**300,183**	
11	**1**	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	113,983		
11	**1**	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	186,200		
11	**1**	**7**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	**1**	**7**	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	**1**	**8**	0	0	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	
11	**1**	**8**	0	1	0	0	Otros impuestos	0		
11	**1**	**9**	0	0	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**1**	**9**	0	1	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	**3**	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**			**0**
11	**3**	**1**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**		**0**	
11	**3**	**1**	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	**3**	**1**	0	2	0	0	De la aportación para mejoras	0		
11	**3**	**9**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**3**	**9**	0	1	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**4**	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**						**6,347,342**
11	**4**	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**				**78,349**	
11	**4**	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados		78,349		
11	**4**	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**				**6,089,855**	
11	**4**	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**			**6,089,855**	
11	**4**	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público		2,300,909		
11	**4**	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento		3,685,206		
11	**4**	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones		9,274		
11	**4**	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro		86,075		
11	**4**	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino		0		
11	**4**	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública		0		
11	**4**	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil		8,391		
11	**4**	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines		0		
11	**4**	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad		0		
11	**4**	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia		0		
11	**4**	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro		0		
11	**4**	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos		0		
11	**4**	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**				**139,571**	
11	**4**	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**			**139,571**	
11	**4**	**4**	0	2	0	1				Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	30,146		
11	**4**	**4**	0	2	0	2				Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	3				Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	4				Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	11,183		
11	**4**	**4**	0	2	0	5				Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	6				Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	31,305		
11	**4**	**4**	0	2	0	7				Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	8				Por servicios urbanísticos	66,937		
11	**4**	**4**	0	2	0	9				Por servicios de aseo público	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	0				Por servicios de administración ambiental	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	1				Por inscripción a padrones.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	2				Por acceso a museos.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	3				Derechos Diversos	0		
11	**4**	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**				**39,567**	
11	**4**	**5**	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales		0		
11	**4**	**5**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales		0		
11	**4**	**5**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales		0		
11	**4**	**5**	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales		39,567		
11	**4**	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	**4**	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0		
11	**5**	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**						**0**
11	**5**	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**				**0**	
11	**5**	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro		0		
11	**5**	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público		0		
11	**5**	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente		0		
11	**5**	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos		0		
11	**5**	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital		0		
11	**5**	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	**5**	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0		
11	**6**	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**						**23,205**
11	**6**	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**				**12,900**	
11	**6**	**1**	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales		0		
11	**6**	**1**	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal		12,900		
11	**6**	**1**	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales		0		
11	**6**	**1**	1	1	0	0			Reintegros		0		
11	**6**	**1**	1	2	0	0			Donativos		0		
11	**6**	**1**	1	3	0	0			Indemnizaciones		0		
11	**6**	**1**	1	4	0	0			Fianzas efectivas		0		
11	**6**	**1**	1	7	0	0			Recuperaciones de costos		0		
11	**6**	**1**	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos		0		
11	**6**	**1**	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.		0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**6**	**1**	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	**6**	**1**	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	**6**	**1**	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	**6**	**1**	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	0		
11	**6**	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**10,305**	
11	**6**	**2**	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	**6**	**2**	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	**6**	**2**	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	10,305		
11	**6**	**2**	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	**6**	**2**	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	**6**	**2**	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	**6**	**2**	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	**6**	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	**6**	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**6**	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**0**
14	**7**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**					**0**
14	**7**	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**			**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**			**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	**7**	**2**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**			**0**	
14	**7**	**2**	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal		0		
14	**7**	**3**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**			**0**	
14	**7**	**3**	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales		0		
14	**7**	**3**	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio		0		
14	**7**	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**			**0**	
14	**7**	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**					**52,303,029**
1	**NO ETIQUETADO**											**23,846,571**
15	**RECURSOS FEDERALES**											**23,825,384**
15	**8**	**1**	0	0	0	0		**Participaciones.**			**23,825,384**	
15	**8**	**1**	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**23,825,384**	
15	**8**	**1**	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	16,380,835		
15	**8**	**1**	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	5,016,230		
15	**8**	**1**	0	1	0	3			Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	**8**	**1**	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	54,404		
15	**8**	**1**	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	431,450		
15	**8**	**1**	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	194,556		
15	**8**	**1**	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación	739,276		
15	**8**	**1**	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	325,404		
15	**8**	**1**	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	644,105		
15	**8**	**1**	0	1	1	0			Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	39,124		
16	**RECURSOS ESTATALES**											**21,187**
16	**8**	**1**	0	2	0	0		**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**			**21,187**	
16	**8**	**1**	0	2	0	1			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	13,041		
16	**8**	**1**	0	2	0	1			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	**8,146**		
2	**ETIQUETADOS**											**28,456,458**
25	**RECURSOS FEDERALES**											**24,762,586**
25	**8**	**2**	0	0	0	0		**Aportaciones.**			**24,762,586**	
25	**8**	**2**	0	2	0	0		**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**			**24,762,586**	
25	**8**	**2**	0	2	0	1			Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	12,481,271		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

25	**8**	**2**	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	12,281,315		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**3,693,872**
26	**8**	**2**	0	3	0	0		**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**				**3,693,872**	
26	**8**	**2**	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	3,693,872		
25	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**				**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0			**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**			**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**				**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio		0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio		0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones		0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**												**0**
27	**9**	**0**	0	0	0	0	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**						**0**
27	**9**	**3**	0	0	0	0		**Subsidios y Subvenciones.**				**0**	
27	**9**	**3**	0	1	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación		0		
27	**9**	**3**	0	2	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Estado		0		
27	**9**	**3**	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio		0		
1	**NO ETIQUETADO**												**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**												**0**
12	**0**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**						**0**
12	**0**	**3**	0	0	0	0		**Financiamiento Interno**				**0**	
12	**0**	**3**	0	1	0	0			Financiamiento Interno		0		
TOTAL INGRESOS											**62,048,646**	**62,048,646**	**62,048,646**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		**33,592,188**
11	Recursos Fiscales	9,745,617	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	23,825,384	
16	Recursos Estatales	21,187	
2	**Etiquetado**		**28,456,458**
25	Recursos Federales	24,762,586	
26	Recursos Estatales	3,693,872	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**62,048,646**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5 %
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
	A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%
	B) Corridas de toros y jaripeos.	7.5%
	C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de.	5.0%

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7°. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%.
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50%
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00%
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375%
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250%
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125%

Independientemente del valor catastral cuota anua de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75%
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00%
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75%
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25%

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.25%

Independientemente del valor catastral cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TASA
Para el municipio de Tangamandapio, Michoacán	$ 18.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de impuestos sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas. Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

	CONCEPTO	TASA
I.	Por falta de pago oportuno,	2.0% mensual
II.	Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses,	1.25% mensual
III.	Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses	1.50% mensual

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda. Corresponde a la Dirección de Ingresos Municipales percibir los recursos por este concepto, así como formular la liquidación, la notificación y en su caso la instauración del procedimiento administrativo de ejecución contra contribuyentes que omitan efectuar el pago de esta contribución, una vez que se haya recibido de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, la información que contenga los datos y adeudos de los contribuyentes.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIOPÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:		
	A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	99.00
	B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	108.00
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.		
	A) De uno a dos metros	$	7.00
	B) De tres a cinco metros	$	15.00
	C) De seis metros en adelante	$	23.00
	D) Por venta de temporada	$	29.00
	E) Por escaparates o vitrinas por cada una mensualmente	$	76.00
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	$	9.00
IV.	Por asignación de espacio anual para comerciantes del Municipio de Tangamandapio, por metro cuadrado	$	69.00
V.	Por asignación de espacio anual para comerciantes de otros municipios, por metro cuadrado	$	215.00
VI.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	$	9.00
VII.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:		
	A) Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos	$	142.00
	B) Puestos de feria, con motivo de festividades, por metro lineal o fracción	$	75.00
	C) Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado:	$	7.00

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes. El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

		TARIFA
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$ 4.00
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$ 4.00

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I.	Es Derecho de Alumbrado Público se causaraì diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Tangamandapio, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 25.72

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal; y,

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 17. Se entiende por servicios de abastecimiento de agua potable y servicios de alcantarillado y saneamiento, la extracción, cloración y conducción del líquido de su fuente original hasta la toma domiciliaria, así como, su descarga y saneamiento de aguas residuales.

ARTÍCULO 18. Están obligados al pago de los Derechos por abastecimiento de agua potable y por servicios de alcantarillado y

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

saneamiento, los propietarios o poseedores de predios que estén conectados o se conecten a las redes de los sistemas municipales correspondientes. También están obligados al pago de estos derechos, el Gobierno Federal, Estatal y Municipal por el servicio prestado en predios propiedad de los mismos.

ARTÍCULO 19. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán, conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

I. Los derechos por abastecimiento de agua potable; servicio de alcantarillado y saneamiento, se pagarán mensual o bimestralmente en la caja o cajas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de S. Tangamandapio, Mich., dentro del mes siguiente al mes o bimestre de que se trate, conforme a las cuotas o tarifas aprobadas para el efecto.

II. Los usuarios que en los meses de enero y febrero realicen de manera anticipada su pago anual se les bonificara el importe de dos meses de los derechos por abastecimiento de agua potable, servicio de alcantarillado y saneamiento de acuerdo al uso o clasificación correspondiente.

III. Los servicios prestados por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de S. Tangamandapio Mich., se clasifican en:

1. Por uso Domestico:

A) Servicio Domestico; y,

B) Casa deshabitada.

2. Por uso Comercial:

A) Servicio Comercial.

IV. Las cuotas o tarifas que deben de cubrir los usuarios por la prestación de los servicios del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de S. Tangamandapio, Mich., son las siguientes:

TARIFAS			
SERVICIO DOMESTICO MENSUAL			
ABASTECIMIENTO/SERVICIO	**IMPORTE**	**IVA 16%**	**TOTAL**
Agua Potable	$111.32		$111.32
Alcantarillado	$30.00	$4.80	$34.80
Saneamiento	$2.48	$0.40	$2.88
		TOTAL	**$149.00**

TARIFAS			
CASA DESABITADA MENSUAL			
ABASTECIMIENTO/SERVICIO	**IMPORTE**	**IVA 16%**	**TOTAL**
Agua Potable	$88.76		$88.76
Alcantarillado	$14.96	$2.40	$17.36
Saneamiento	$2.48	$0.40	$2.88
		TOTAL	**$109.00**

TARIFAS			
TERCERA EDAD MENSUAL			
ABASTECIMIENTO/SERVICIO	**IMPORTE**	**IVA 16%**	**TOTAL**
Agua Potable	$51.38		$51.38
Alcantarillado	$14.52	$2.32	$16.84
Saneamiento	$2.40	$0.38	$2.78
		TOTAL	**$71.00**

TARIFAS			
SERVICIO COMERCIAL MENSUAL			
ABASTECIMIENTO/SERVICIO	**IMPORTE**	**IVA 16%**	**TOTAL**
Agua Potable	$360.12		$360.12
Alcantarillado	$75.00	$12.00	$87.00
Saneamiento	$2.48	$0.40	$2.88
		TOTAL	**$450.00**

V. Tratándose del pago de los derechos de agua potable, servicio de alcantarillado y servicio de saneamiento de predios propiedad del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, se cobrará lo correspondiente a la tarifa por servicio doméstico.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VI. Los derechos por la expedición de documentación se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo siguiente:

A)	Contrato.	$	1,400.00
B)	Contrato comercial.	$	2,000.00
C)	Cambio de usuario.	$	200.00
D)	Constancias (No adeudo, No existencia de toma).	$	200.00
E)	Re conexión.	$	100.00
F)	Cambio de nombre.	$	200.00

Los derechos por pipa de agua se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo siguiente:

A)	Pipa grande.	$	400.00

Las multas se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo siguiente:

A)	Desperdicio de agua.	$	500.00

ARTÍCULO 20. Las liquidaciones de servicios que presta el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de S. Tangamandapio Mich, que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellos servicios cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

El Ayuntamiento y el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de S. Tangamandapio Mich., en su caso, en ejercicio de sus atribuciones, expedirán las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, otras infracciones y sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 21. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$	50.00
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	$	95.00
III.	Los derechos de perpetuidad en la población de Tangamandapio, Michoacán, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán liquidarán y pagarán como sigue:		
A)	CONCESIÓN DE PERPETUIDAD:		
1.	Sección A.	$	560.00
2.	Sección B.	$	285.00
3.	Sección C.	$	150.00
B)	REFRENDO ANUAL:		
1.	Sección A.	$	290.00
2.	Sección B.	$	150.00
3.	Sección C.	$	90.00

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan.	$	190.00
V.	Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales:		
A)	Por cadáver.	$	3,900.00
B)	Por restos.	$	800.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 22. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	$	80.00
II.	Placa para gaveta.	$	80.00
III.	Lápida mediana.	$	165.00
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$	490.00
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$	600.00
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura	$	870.00
VII.	Construcción de una gaveta.	$	210.00

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 23. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

		CONCEPTO		TARIFA
I.	En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:			
	A)	Vacuno.	$	52.00
	B)	Porcino.	$	30.00
	C)	Lanar o caprino.	$	16.00
II.	El sacrificio de aves causará el derecho siguiente:			
	A)	En el rastro municipal, por cada ave.	$	4.50
	B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$	3.50

ARTÍCULO 24. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

		CONCEPTO		TARIFA
I.	Transporte sanitario:			
	A)	Vacuno en canal, por unidad.	$	48.00
	B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	25.00
	C)	Aves, cada una.	$	3.00
II.	Refrigeración:			
	A)	Vacuno en canal, por unidad.	$	26.00
	B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	24.00
	C)	Aves, cada una.	$	3.00
III.	Uso de básculas:			
	A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$	11.00

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 25. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

		TARIFA	
I.	Concreto Hidráulico por m².	$	760.00
II.	Asfalto por m².	$	570.00
III.	Adocreto por m².	$	615.00
IV.	Banquetas por m².	$	550.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	450.00

CAPÍTULO VII
POR DERECHOS DE SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 26. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas del Ayuntamiento y conforme al Reglamento respectivo, se pagará conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Conforme al dictamen respectivo de:	
A)	Podas de.	$ 340.00 a $ 1,355.00
B)	Derribos.	$ 685.00 a $6,890.00
C)	Por viaje de tierra.	$ 595.00

II. Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la autoridad competente, el servicio se realizará sin costo alguno; si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al Reglamento respectivo;

III. Asimismo, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en que el derribo o poda se realice por estar dañando la vía pública, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente.

CAPÍTULO VIII
OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	12	3
	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	17	14
	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	52	15
	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	119	38
	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	450	95

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerias y establecimientos similares.	65	18
	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas y establecimientos similares.	52	27
2.	Restaurante bar.	55	38
	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Cantinas.	288	67
2.	Centros botaneros y bares.	455	98
3.	Discotecas.	679	141
4.	Centros nocturnos y palenques.	785	175

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

	EVENTO	**UMA**
A)	Teatro.	29
B)	Conciertos culturales.	29
C)	Lucha Libre.	43
D)	Corrida de Toros.	32
E)	Bailes Públicos.	67
F)	Eventos deportivos.	29
G)	Espectáculos con variedad.	65
H)	Audiciones musicales populares.	110
I)	Torneos de gallos.	190
J)	Carreras de caballos.	190
K)	Jaripeos.	45
L)	Cualquier evento no especificado.	69

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción anterior se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 28. Los derechos por la expedición de licencias o permisos otorgadas por la Dirección de Ingresos Municipales ya sea por

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	11	6
II.	Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	20	9
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	23	9

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente;

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana;

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento;

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario; y,

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal. Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO X
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN,
REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 29. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	9.00
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	11.00
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	15.00

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	9.00
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	11.00
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	15.00
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	18.00

C) Tipo medio:

1.	Hasta160 m² de construcción total.	$	19.00
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	29.00
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	4000

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	38.00
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	40.00

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	15.00
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	17.00
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	19.00

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	8.00
2.	Tipo medio.	$	10.00
3.	Residencial.	$	15.00
4.	Industrial.	$	5.00

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	9.00
B)	Popular.	$	16.00
C)	Tipo medio.	$	25.00
D)	Residencial.	$	36.00

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	6.50
B)	Popular.	$	9.50
C)	Tipo medio.	$	15.00
D)	Residencial.	$	19.00

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	18.00
B)	Tipo medio.	$	25.00
C)	Residencial.	$	38.00

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	6.00
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	8.00
C)	Cooperativas comunitarias.	$	11.00
D)	Centros de preparación dogmática.	$	20.00

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 11.00

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m²	$	19.00
B)	De 101 m² en adelante.	$	42.00

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 5.00

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	7.00
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	20.00

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	11.00
B)	Pequeña.	$	9.00
C)	Microempresa.	$	7.00

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	11.00
B)	Pequeña.	$	9.00
C)	Microempresa.	$	8.00
D)	Otros.	$	8.00

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 35.00

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1.06% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1.06% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1.06% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

la Unidad de Medida y Actualización.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	$	219.00
B)	Número oficial.	$	148.00
C)	Terminaciones de obra.	$	215.00

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 24.00

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 31.83% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 30. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
1.	Carta de buena conducta.	$	48.00
2.	Carta de recomendación.	$	48.00
3.	Carta de residencia.	$	48.00
4.	Constancia de dependencia económica.	$	48.00
5.	Constancia de modo honesto de vivir.	$	48.00
6.	Constancia de ingresos.	$	48.00
7.	Constancia de nacimiento.	$	48.00
8.	Constancia de identidad.	$	48.00
9.	Constancia de sobrevivencia.	$	48.00
10.	Constancia de bajos recursos.	$	48.00
11.	Permiso para viajar.	$	48.00
12.	Constancia de inhumación.	$	48.00
13.	Constancia de soltería.	$	48.00
14.	Constancia de origen y vecindad.	$	48.00
15.	Certificación de acta de nacimiento.	$	48.00
16.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	48.00
17.	Solicitud.	$	48.00
18.	Notificación.	$	48.00
19.	Constancia de trabajo.	$	48.00
20.	Invitación.	$	48.00
21.	Certificado de convivencia.	$	48.00
22.	Oficio informativo.	$	48.00
23.	Carta tutorial.	$	48.00
24.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	150.00
25.	Otro tipo de carta, constancia, permiso, certificado u oficio.	$	48.00
26.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página causará y pagará.	$	0.00
27.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	11.00
28.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio causará y pagará.	$	48.00

ARTÍCULO 31. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 50.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 32. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

se cubrirán de conformidad con la siguiente:

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

		TARIFA
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,250.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 200.00
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 615.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 100.00
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 315.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 55.00
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 180.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 35.00
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 1,530.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 315.00
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 1,530.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 315.00
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,600.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 325.00
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 1,620.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 325.00
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 1,600.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 325.00
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$ 7.00

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

		TARIFA
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 30,520.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 6,020.00
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 10,000.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 3,220.00
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 5,820.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,460.00
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 5,820.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,460.00
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 44,550.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 11,570.00
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 44,550.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 11,570.00
G.	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 44,550.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 11,570.00
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 44,550.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 11,570.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	44,550.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	11,570.00
J)	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	$	6,000.00

Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

			TARIFA
A)	Interés social o popular.	$	8.00
B)	Tipo medio.	$	7.50
C)	Tipo residencial y campestre.	$	9.00
D)	Rústico tipo granja.	$	7.00

III. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

IV. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

			TARIFA
A)	Condominio y conjuntos habitacionales residencial		
1.	Por superficie de terreno por m².	$	6.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	8.00
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio		
1.	Por superficie de terreno por m²	$	6.50
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m²	$	6.50
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular		
1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.00
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social		
1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	4.00
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:		
1.	Por superficie de terreno por m².	$	7.50
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	12.00
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:		
1.	Menores de 10 unidades condominales	$	1,820.00
2.	De 10 a 20 unidades condominales	$	5,750.00
3.	De más de 21 unidades condominales	$	6,950.00

V. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

			TARIFA
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$	5.50
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$	182.00

C) Cuando sean cambios de predios rústicos a urbanos, el cobro de las subdivisiones será como el cobro urbano.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

D) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VI. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

		TARIFA
A)	Tipo popular o interés social.	$ 7,050.00
B)	Tipo medio	$ 8,520.00
C)	Tipo residencial.	$ 9,820.00
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$ 7,050.00

VII. Por licencias de uso de suelo:

		TARIFA
A)	Superficie destinada a uso habitacional:	
1.	Hasta 160 m².	$ 3,250.00
2.	De 161 hasta 500 m².	$ 4,770.00
3.	De501 hasta 1 hectárea.	$ 6,150.00
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$ 8,050.00
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$ 370.00
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:	
1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,320.00
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 4,120.00
3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$ 5,920.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 8,850.00
C)	Superficie destinada a uso industrial:	
1.	Hasta 500 m².	$ 3,690.00
2.	De 501 hasta 1000 m².	$ 5,340.00
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$ 6,970.00
D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:	
1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 8,520.00
2.	Por cada hectárea adicional.	$ 375.00
E)	Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:	
1.	Hasta 100 m².	$ 910.00
2.	De 101 hasta 500 m².	$ 2,520.00
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 4,320.00
F)	Por licencias de uso del suelo mixto:	
1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,340.00
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 3,920.00
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 5,820.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 8,770.00
5.	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	$ 8,890.00

VIII. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

		TARIFA
A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:	
1.	Hasta 120 m².	$ 2,960.00
2.	De 121 m² en adelante.	$ 6,020.00
B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:	
1.	De 0 a 50 m².	$ 830.00
2.	De 51 a 120 m².	$ 2,985.00
3.	De 121 m² en adelante.	$ 7,355.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	4,260.00
2.	De 501 m² en adelante.	$	8,420.00

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 1,050.00

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10%al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

IX.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio	$	8,515.00
X.	Constancia de zonificación urbana.	$	1,355.00
XI.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	$	4.00
XII.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	$	2,535.00

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 33. Por la autorización para el depósito en forma eventual o permanente de desechos o residuos no contaminantes en el relleno Sanitario, transportados en vehículo particular, se pagará la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Por viaje:		
A)	Hasta 1 tonelada.	$	149.00
B)	Hasta 1.5 toneladas	$	200.00
C)	Hasta 3.5 toneladas.	$	293.00
D)	Hasta 4.5 toneladas.	$	367.00
II.	Por tonelada extra.	$	705.00

ARTÍCULO 34. Por el servicio de limpia de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por metro cuadrado. $ 22.00

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 35. Tratándose de las contribuciones por concepto de derecho a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.00 % mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 % mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 36. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 6.66

III. Otros Productos.

ARTÍCULO 37. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

I. Rendimientos de capital; y,

II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

I. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 10.00

II. Productos diversos.

PRODUCTOS DE CAPITAL

CAPÍTULO I
POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 38. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se percibirán conforme a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida; y,

B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos; y,

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 40. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propio o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 41. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	17.00
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	12.00

ARTÍCULO 42. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

I. Rendimiento de capital; y,

II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONESEN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

CAPÍTULO I
DE LAS PARTICIPACIONESEN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 43. Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que se establezcan de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a la distribución que al efecto señalan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II
DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES POR CONVENIO

ARTÍCULO 44. Los ingresos del Municipio de Tangamandapio, Michoacán, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en Convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;

II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

III. Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales;

IV. Transferencias Federales por Convenio; y,

V. Transferencias Estatales por Convenio.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 45. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Tangamandapio, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su Publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 23 veintitrés días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 29 veintinueve días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 VIGÉSIMA QUINTA SECCIÓN Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Martes 28 de Diciembre de 2021	NÚM. 34

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 38 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 105

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANGANCÍCUARO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Tangancícuaro, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ayuntamiento**.- El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tangancícuaro, Michoacán;

II. **Código Fiscal**.- El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán;

III. **Ley**.- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Tangancícuaro, Michoacán;

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Ley de Hacienda**.- La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. **Ley Orgánica**.- La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio**.- El Municipio de Tangancícuaro, Michoacán;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente**.- El Presidente Municipal de Tangancícuaro, Michoacán;

IX. **Tesorería**.- La Tesorería Municipal de Tangancícuaro, Michoacán;

X. **Tesorero**.- El Tesorero Municipal de Tangancícuaro, Michoacán;

XI. **m^3**.- Metro cúbico;

XII. **m^2**.- Metro cuadrado;

XIII. **ml**.- Metro lineal;

XIV. **ha**.- Hectárea; y,

XV. **km**.- Kilómetro.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el Fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustaran aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5°. La Hacienda Pública del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, la cantidad de **$133´611,822.00 (Ciento treinta y tres millones seiscientos once mil ochocientos veintidós pesos 00/100 M.N.),** de los cuales corresponden a sus organismos descentralizados la cantidad de **$ 9,701,765.00 (Nueve millones setecientos un mil setecientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.),** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI TANGANCICUARO 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**27,695,631**
11	**RECURSOS FISCALES**									**17,993,866**
11	**1**	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**11,193,752**
11	**1**	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**52,629**	
11	**1**	**1**	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	24,057		
11	**1**	**1**	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	28,572		
11	**1**	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**10,170,202**	
11	**1**	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		**9,943,802**	
11	**1**	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	5,592,438		
11	**1**	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	4,351,364		
11	**1**	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	**1**	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	226,400		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

SIN VALOR LEGAL

11	**1**	**3**	0	0	0	0				**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**			**692,341**	
11	**1**	**3**	0	3	0	0				Impuesto sobre adquisición de inmuebles	692,341			
11	**1**	**7**	0	0	0	0				**Accesorios de Impuestos.**			**278,580**	
11	**1**	**7**	0	2	0	0				Recargos de impuestos municipales	76,086			
11	**1**	**7**	0	4	0	0				Multas y/o sanciones de impuestos municipales	202,494			
11	**1**	**7**	0	6	0	0				Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0			
11	**1**	**7**	0	8	0	0				Actualizaciones de impuestos municipales	0			
11	**1**	**8**	0	0	0	0				**Otros Impuestos.**			**0**	
11	**1**	**8**	0	1	0	0				Otros impuestos	0			
11	**1**	**9**	0	0	0	0				**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**1**	**9**	0	1	0	0				Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0			
11	**3**	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**							**500,000**
11	**3**	**1**	0	0	0	0				**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**			**500,000**	
11	**3**	**1**	0	1	0	0				De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0			
11	**3**	**1**	0	2	0	0				De la aportación para mejoras	500,000			
11	**3**	**9**	0	0	0	0				**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**3**	**9**	0	1	0	0				Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0			
11	**4**	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**							**5,618,571**
11	**4**	**1**	0	0	0	0				**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**			**587,100**	
11	**4**	**1**	0	1	0	0				Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	587,100			
11	**4**	**3**	0	0	0	0				**Derechos por Prestación de Servicios.**			**4,229,125**	
11	**4**	**3**	0	2	0	0				**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**			**4,229,125**	
11	**4**	**3**	0	2	0	1				Por servicios de alumbrado público	3,816,938			
11	**4**	**3**	0	2	0	2				Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0			
11	**4**	**3**	0	2	0	3				Por servicio de panteones	41,744			
11	**4**	**3**	0	2	0	4				Por servicio de rastro	135,165			
11	**4**	**3**	0	2	0	5				Por servicios de control canino	0			
11	**4**	**3**	0	2	0	6				Por reparación en la vía pública	0			
11	**4**	**3**	0	2	0	7				Por servicios de protección civil	42,301			
11	**4**	**3**	0	2	0	8				Por servicios de parques y jardines	27,000			
11	**4**	**3**	0	2	0	9				Por servicios de tránsito y vialidad	79,477			
11	**4**	**3**	0	2	1	0				Por servicios de vigilancia	19,000			
11	**4**	**3**	0	2	1	1				Por servicios de catastro	67,500			
11	**4**	**3**	0	2	1	2				Por servicios oficiales diversos	0			
11	**4**	**4**	0	0	0	0				**Otros Derechos.**			**796,894**	
11	**4**	**4**	0	2	0	0				**Otros Derechos Municipales.**			**796,894**	
11	**4**	**4**	0	2	0	1				Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	393,100			
11	**4**	**4**	0	2	0	2				Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	16,550			
11	**4**	**4**	0	2	0	3				Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	30,000			
11	**4**	**4**	0	2	0	4				Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	95,079			
11	**4**	**4**	0	2	0	5				Por numeración oficial de fincas urbanas	6,750			
11	**4**	**4**	0	2	0	6				Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	103,000			
11	**4**	**4**	0	2	0	7				Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0			
11	**4**	**4**	0	2	0	8				Por servicios urbanísticos	135,675			
11	**4**	**4**	0	2	0	9				Por servicios de aseo público	16,740			
11	**4**	**4**	0	2	1	0				Por servicios de administración ambiental	0			
11	**4**	**4**	0	2	1	1				Por inscripción a padrones.	0			
11	**4**	**4**	0	2	1	2				Por acceso a museos.	0			
11	**4**	**4**	0	2	1	3				Derechos Diversos	0			
11	**4**	**5**	0	0	0	0				**Accesorios de Derechos.**			**5,452**	
11	**4**	**5**	0	2	0	0				Recargos de derechos municipales	1,936			
11	**4**	**5**	0	4	0	0				Multas y/o sanciones de derechos municipales	3,516			
11	**4**	**5**	0	6	0	0				Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0			
11	**4**	**5**	0	8	0	0				Actualizaciones de derechos municipales	0			

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**4**	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**4**	**9**	0	1	0	0		Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**5**	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**				**26,181**
11	**5**	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**		**26,181**	
11	**5**	**1**	0	1	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	**5**	**1**	0	2	0	0		Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	**5**	**1**	0	3	0	0		Otros productos de tipo corriente	0		
11	**5**	**1**	0	4	0	0		Accesorios de Productos	0		
11	**5**	**1**	0	5	0	0		Rendimientos de capital	26,181		
11	**5**	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**5**	**9**	0	1	0	0		Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**6**	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**				**655,362**
11	**6**	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**		**595,362**	
11	**6**	**1**	0	5	0	0		Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	**6**	**1**	0	6	0	0		Multas por faltas a la reglamentación municipal	9,900		
11	**6**	**1**	1	0	0	0		Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	**6**	**1**	1	1	0	0		Reintegros	50,000		
11	**6**	**1**	1	2	0	0		Donativos	297,391		
11	**6**	**1**	1	3	0	0		Indemnizaciones	0		
11	**6**	**1**	1	4	0	0		Fianzas efectivas	0		
11	**6**	**1**	1	7	0	0		Recuperaciones de costos	0		
11	**6**	**1**	1	8	0	0		Intervención de espectáculos públicos	0		
11	**6**	**1**	2	1	0	0		Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	**6**	**1**	2	4	0	0		Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	**6**	**1**	2	6	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	**6**	**1**	2	7	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	**6**	**1**	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos	238,071		
11	**6**	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**		**60,000**	
11	**6**	**2**	0	1	0	0		Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	**6**	**2**	0	2	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes muebles	60,000		
11	**6**	**2**	0	3	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	**6**	**2**	0	4	0	0		Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	**6**	**2**	0	5	0	0		Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	**6**	**2**	0	6	0	0		Utilidades	0		
11	**6**	**2**	0	7	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	**6**	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**		**0**	
11	**6**	**3**	0	1	0	0		Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**3**	0	2	0	0		Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**6**	**9**	0	1	0	0		Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**										**9,701,765**
14	**7**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**				**9,701,765**
14	**7**	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**		**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**		**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	2		Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	**7**	**2**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**		**0**	
14	**7**	**2**	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	**7**	**3**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**		**9,701,765**	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

14	**7**	**3**	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales			9,701,765		
14	**7**	**3**	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio			0		
14	**7**	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**				**0**	
14	**7**	**9**	0	1	0	0		Otros ingresos			0		
	8	**0**	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**						**105,916,191**
1	**NO ETIQUETADO**												**53,785,965**
15	**RECURSOS FEDERALES**												**53,738,040**
15	**8**	**1**	0	0	0	0	**Participaciones.**					**53,738,040**	
15	**8**	**1**	0	1	0	0	**Participaciones en Recursos de la Federación.**					**53,738,040**	
15	**8**	**1**	0	1	0	1	Fondo General de Participaciones				37,052,967		
15	**8**	**1**	0	1	0	2	Fondo de Fomento Municipal				11,346,566		
15	**8**	**1**	0	1	0	3	Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario				0		
15	**8**	**1**	0	1	0	4	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos				123,060		
15	**8**	**1**	0	1	0	5	Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios				975,927		
15	**8**	**1**	0	1	0	6	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos				440,080		
15	**8**	**1**	0	1	0	7	Fondo de Fiscalización y Recaudación				1,672,220		
15	**8**	**1**	0	1	0	8	Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel				684,273		
15	**8**	**1**	0	1	0	9	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel				1,354,451		
15	**8**	**1**	0	1	1	0	Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles				88,496		
16	**RECURSOS ESTATALES**												**47,925**
16	**8**	**1**	0	2	0	0	**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**					**47,925**	
16	**8**	**1**	0	2	0	1	Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos				29,498		
16	**8**	**1**	0	2	0	2	Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico				18,427		
2	**ETIQUETADOS**												**52,130,226**
25	**RECURSOS FEDERALES**												**44,132,862**
25	**8**	**2**	0	0	0	0	**Aportaciones.**					**44,132,862**	
25	**8**	**2**	0	2	0	0	**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**					**44,132,862**	
25	**8**	**2**	0	2	0	1	Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal				17,332,525		
25	**8**	**2**	0	2	0	2	Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal				26,800,337		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**7,997,364**
26	**8**	**2**	0	3	0	0	**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**					**7,997,364**	
26	**8**	**2**	0	3	0	1	Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales				7,997,364		
25	**8**	**3**	0	0	0	0	**Convenios.**					**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0	**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**					**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	1	Fondo Regional (FONREGION)				0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3	Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal				0		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	**8**	**3**	0	0	0	0	**Convenios.**					**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0	Transferencias estatales por convenio				0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0	Transferencias municipales por convenio				0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0	Aportaciones de particulares para obras y acciones				0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**												**0**
27	**9**	**0**	0	0	0	0	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**						**0**
27	**9**	**3**	0	0	0	0	**Subsidios y Subvenciones.**					**0**	
27	**9**	**3**	0	1	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación				0		
27	**9**	**3**	0	2	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Estado				0		
27	**9**	**3**	0	3	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio				0		
1	**NO ETIQUETADO**												**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**												**0**
12	**0**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**						**0**
12	**0**	**3**	0	0	0	0	**Financiamiento Interno**					**0**	
12	**0**	**3**	0	1	0	0	Financiamiento Interno				0		
TOTAL INGRESOS											**133,611,822**	**133,611,822**	**133,611,822**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		**81,481,596**
11	Recursos Fiscales	17,993,866	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	9,701,765	
15	Recursos Federales	53,738,040	
16	Recursos Estatales	47,925	
2	**Etiquetado**		**52,130,226**
25	Recursos Federales	44,132,862	
26	Recursos Estatales	7,997,364	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**133,611,822**

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan en el evento de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	$ 2,500.00
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A)	Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales,.	$ 2,000.00
B)	Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados, la cuota es por dia.	$ 250.00

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7°. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Sobre el importe de su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6.00%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8.00%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.5% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982, y 1983.	1.0% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982, y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

	CONCEPTO:	TARIFA
I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banqueta, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Los inmuebles ubicados dentro del primer cuadro de la Cabecera Municipal.	$ 20.00
II	Las no comprendidas en el inciso anterior.	$ 15.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo V del de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento y para los Recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual;

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de mejoras de aumento de valor y mejorías específicas de la propiedad que se establezcan a cargo de las personas que se benefician de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE LA APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones y aportación de mejoras se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación autorizada de la vía pública se causarán, liquidarán y pagarán por día, de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro lineal o fracción las siguientes tarifas:		
A)	Tianguis.	$	4.00
B)	Por motivo de venta de temporada.	$	9.00
C)	Por puestos de periódico, aseo de calzado.	$	4.00
D)	Otros lugares expresamente autorizados.	$	70.00
E)	Por venta en el primer cuadro.	$	5.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.		$	25.00
III.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tápiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.		$	8.50
IV.	Por ocupación temporal en espacios deportivos municipales:			
	A)	Puesto fijo o semifijo, por metro cuadrado.	$	5.50
V.	En la ocupación de bienes inmuebles propiedad del Municipio, no especificados en las fracciones anteriores para eventos especiales.		$	6.00
VI.	No especificados en los incisos anteriores para eventos diversos, m².		$	5.00
VII.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:			
	A)	De alquiler para el transporte de personas (taxis).	$	180.00
	B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	200.00
VIII.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales; por metro lineal o fracción, diariamente.		$	4.00

El pago de las contribuciones señaladas con antelación, no convalida el derecho al uso de la vía pública y éste quedará sujeto a las demás disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Tangancícuaro.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO			**TARIFA**
I.	Por puestos fijos o semifijos:			
	A)	En el interior de los mercados (locatarios).	$	5.00
	B)	En el exterior de los mercados (ambulante).	$	4.00
II.	Por el servicio de sanitarios públicos.		$	5.00

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

CAPÍTULO II
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA POR LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 17. Por la ocupación de la vía pública con motivo de colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones, por parte de personas físicas o morales, diariamente causará, liquidará y pagará:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, imágenes y datos; por cada Uno:	$	3.21
II.	Ocupación de la Vía Pública por infraestructura, en redes subterráneas por metro lineal:	$	3.21

Para los efectos de este artículo las personas físicas o morales deberán realizar el pago de manera anualizada, durante los primeros 90 días del Ejercicio Fiscal 2022, quedando sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 18. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**
I.	Es Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Tangancícuaro, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 23.63

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias,	$ 120.00
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	$ 240.00

III. Los derechos de perpetuidad, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito der estos, se

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
A)	Concesión de perpetuidad.	$	850.63
B)	Los derechos de refrendo anual a partir del sexto año.	$	150.00

En los panteones de las tenencias o encargaturas del municipio, se cobrará un 50% de las tarifas establecidas en este Capítulo.

IV. Por exhumación de cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan:

A)	Exhumación y re-inhumación.	$	283.07

V. Por servicio de mantenimiento, anualmente. $ 83.80

VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
A)	Duplicado de títulos.	$	339.55
B)	Canje.	$	339.55
C)	Canje de titular.	$	1,301.01
D)	Refrendo.	$	305.41
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes..	$	73.80
F)	Localización de lugares o tumbas.	$	50.28

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Construcción de lápida o monumento.	$	2,500.00
II.	Construcción de una gaveta.	$	300.00

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en los rastros municipales, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	En el rastro, por cada cabeza de ganado:		
A)	Vacuno.	$	50.00
B)	Porcino.	$	30.00
C)	Ovino o caprino.	$	20.00
II.	El sacrificio de aves causará el derecho siguiente:		
A)	En el rastro municipal, por cada ave.	$	3.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal cuando se preste servicio de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Transporte sanitario:		
	A)	Vacuno, en canal por unidad.	$ 50.00
	B)	Porcino, ovino o caprino, por unidad.	$ 30.00
	C)	Aves, cada una.	$ 3.00
II.	Uso de báscula:		
	A)	Vacuno, porcino u ovino o caprino, en canal, por unidad.	$ 10.64
III.	Por resguardo de animales que transiten en la vía pública, sin vigilancia de dueños, diariamente por cada uno.		$ 150.00

CAPÍTULO VI
REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la Reparación de la Vía Pública que se haya dañado, por cualquier concepto, por metro cuadrado, se cobrará la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Concreto hidráulico por m².	$ 770.53
II.	Asfalto por m².	$ 594.24
III.	Adocreto por m².	$ 641.83
IV.	Banquetas por m².	$ 580.18
V.	Guarniciones por metro lineal.	$ 514.38

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 24. Por dictámenes, vistos buenos y reportes técnicos propios de protección civil, Para hospitales, Escuelas, Kínder, Edificios Públicos, Estadios, Guarderías, Tianguis, Gimnasios, Tiendas de Autoservicio, Hoteles, Salones de Fiestas, etc.

Por dictámenes positivos y negativos de uso de suelo, de vulnerabilidad y riesgo, vistos buenos y reportes técnicos de condiciones de riesgo de bienes inmuebles, emitidos por la Dirección de Protección civil a petición de la parte interesada y conforme al reglamento respectivo, se causarán y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y actualización conforme a lo siguiente.

I.	Por expedición de dictámenes positivos o negativos para establecimientos:		
	a)	Con superficie hasta 100 m2:	
		1. Con bajo grado de peligrosidad.	4
		2. Con medio grado de peligrosidad.	6
		3. Con alto grado de peligrosidad.	8
	b)	Con una superficie de 101 a 250 m2:	
		1. Con bajo grado de peligrosidad.	6
		2. Con medio grado de peligrosidad.	8
		3. Con alto grado de peligrosidad.	10

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

c) Con una superficie de 251 a 350 m2:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	9
2.	Con medio grado de publicidad.	11
3.	Con alto grado de peligrosidad.	14

d) Con una superficie de 350 m2 en adelante

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	12
2.	Con medio grado de peligrosidad.	17
3.	Con alto grado de peligrosidad.	27

Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

a) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosas.
b) Por la dimensión del establecimiento.
c) Concentración de personas.
d) Equipamiento, maquinaria u otros.
e) Asimismo, por los traslados programados de personas, en las ambulancias, se pagará el importe de. $ 500.00

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 25. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de transito municipal, se pagaran con forme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de transito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$ 50.00
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$ 35.00
C)	Motocicletas.	$ 40.00

II. Los servicios de grúa que presenten las autoridades de tránsito municipal se cobraran conforme a lo siguiente:

a) Hasta en un radio de 10km de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$ 761.00
2.	Autobuses y camiones.	$ 861.00
3.	Motocicletas.	$ 368.00

b) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. Adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$ 27.00
2.	Autobuses y camiones.	$ 37.00
3.	Motocicletas.	$ 19.50

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo se pagaran a través de la Tesorería Municipal.

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la Tesorería Municipal, en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito.

En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO IX
POR SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 26. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Medio Ambiente

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

y Cambio Climático del Ayuntamiento y conforme al reglamento respectivo, se pagará conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Conforme al dictamen respectivo de:	
A)	Podas.	$ 160.00
B)	Permisos de derribos.	$ 700.00
C)	Por viaje de tierra.	$ 1600.00

II. Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la autoridad competente, el servicio se realizará sin costo alguno; si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al Reglamento respectivo.

III. Así mismo, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en el derribo o poda que se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente.

CAPÍTULO X
OTROS DERECHOS POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:		
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	34	9
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	102	16
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	181	41
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	601	141
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	91	21
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas y establecimientos similares.	101	51
2.	Restaurante bar.	451	61
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Centros botaneros y bares.	755	205
2.	Discotecas.	825	345
3.	Centros nocturnos.	955	465

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

	EVENTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Lucha libre.	21
B)	Bailes públicos.	21
C)	Espectáculos con variedad	21
D)	Audiciones musicales populares.	21
E)	Torneos de gallos.	21
F)	Carreras de caballos.	37
G)	Jaripeos, en aforos con menos de 1,500 lugares.	21
H)	Jaripeos, en aforos mayores de 1,500 lugares.	26
I)	Palenques.	26
J)	Cualquier otro evento no especificado.	16

El pago de la revalidación o refrendo de licencias a que se refiere la fracción I, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causará, liquidará y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO: las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

DE ALTO CONTENIDO ALCOHÓLICO: las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 28. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo definido o indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción; deberá contar con la licencia correspondiente, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado, que en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se establece para el Municipio como enseguida se señala:

I. Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
II.	Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará la siguiente:	16	6
III.	Para los efectos de esta Ley, el anuncio espectacular es toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación. Por anuncios espectaculares en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:	15	5
IV	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:	19	5

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente;

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana;

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento;

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario; y,

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad;

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo;

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes para promocionar única y exclusivamente su negocio, causarán, liquidarán y pagarán:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles; y,

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo por los anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública o privada y religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 29. Por los anuncios publicitarios de productos o servicios en vía pública que sean colocados eventualmente, por un plazo no mayor de 30 días, deberán obtener previamente permiso y pagar los derechos por la autorización correspondiente, en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
I.	Anuncios adosados o pintados o luminosos, en bienes muebles inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción.	4
II	Anuncios estructurales en azoteas o piso, por metro cuadrado o fracción.	4
III.	Anuncios inflables, por cada uno y por día.	
A)	De 1 a 3 metros cúbico.	4
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	6
C)	Más de 6 metros cúbicos.	8
IV.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas, demás formas similares, por metro cuadrado.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO XII

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 30. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

SE ENTENDERÁ:

Por vivienda de Interés Social aquella cuyos claros de construcción sean menores de 4.00 metros, además de que los elementos de construcción y acabados sean económicos, en este punto no se considera las construcciones en Régimen de Condominio o construcciones similares que sean mayores de 90.00 m2.

Por vivienda de Tipo Popular aquella cuyos claros de construcción sean menores de 4.00 metros, además de que los elementos de construcción y acabados sean económicos, en este punto no se considera las construcciones en Régimen de Condominio o construcciones similares que sean mayores de 199.00 m2.

Por vivienda de Tipo Medio aquella cuyos claros de construcción sean menores de 4.01 metros, además de que los elementos de construcción y acabados sean de regular calidad, en este punto no se considera las construcciones en Régimen de Condominio o construcciones similares que sean mayores de 250.00 m2.

Por vivienda Tipo Residencial es aquella cuyos claros de construcción sean mayores de 6.00 metros, además de que los elementos de construcción y acabados sean de buena calidad, y que sean mayores de 250.00 m2.

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

Para el pago de derechos para el otorgamiento de licencias de construcción se aplicara de acuerdo a lo siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	6.95
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	8.21
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	12.89

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	8.60
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	13.50
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	13.50
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	39.56

C) Tipo medio:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	18.27
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	28.58
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	39.50

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	47.55
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	49.00

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	12.45
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	15.87
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	19.62

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	6.23
2.	Tipo medio.	$	7.55
3.	Residencial.	$	12.45
4.	Industrial.	$	2.76

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del lugar donde se ubique, los servicios y calidad que ofrezca, así mismo de la superficie de construcción que cuente se pagara conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social.	$	7.57
B)	Popular.	$	14.79
C)	Tipo medio.	$	20.34
D)	Residencial.	$	30.98

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social.	$	4.56
B)	Popular.	$	7.84
C)	Tipo medio.	$	11.89
D)	Residencial.	$	16.45

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social o popular.	$	15.16
B)	Tipo medio.	$	22.38
C)	Residencial.	$	34.14

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Centros sociales comunitarios.	$	3.40
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	3.91
C)	Cooperativas comunitarias.	$	7.71
D)	Centros de preparación dogmática.	$	17.06

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará: $ 9.22

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m².	$	19.01
B)	De 101 m² en adelante.	$	48.93

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 40.73

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	2.12
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	15.09

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Mediana y grande.	$	2.02
B)	Pequeña.	$	3.91
C)	Microempresa.	$	4.56

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Mediana y grande.	$	4.72
B)	Pequeña.	$	5.56
C)	Microempresa.	$	7.55
D)	Otros.	$	7.55

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 26.20

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados se cobrará el 2% de la inversión a ejecutarse;

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 2% de la inversión a ejecutarse;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen, serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Alineamiento oficial	$	225.00
B)	Número oficial.	$	138.00
C)	Terminaciones de obra.	$	221.00
D)	Inspección técnica.	$	500.00
E)	Reconocimiento de medidas.	$	500.00
F)	Otros no especificados .	$	500.00

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 22.00

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia de un año a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada;

CAPÍTULO XIII

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 31. Por expedición de certificados, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Certificaciones o copias certificadas por cada página.	$	50.01
II.	Expedición de certificados de vecindad para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos por cada página.	$	50.77
III.	Expedición de certificado de residencia, carta de recomendación y/o buena conducta.	$	50.05
IV.	Certificado de identidad simple (credencial de identidad).	$	50.05
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Certificado de no adeudo de contribuciones.	$	150.00
VII.	Copias de Acuerdos y dictámenes, por hoja.	$	50.93
VIII.	Certificaciones o copias de documentos históricos, por hoja.	$	6.77
IX.	Reproducciones de los negativos alzados, croquis, planos y fotografías, por hoja.	$	50.01
X.	Copias simples por hoja:		
A)	Servicio ordinario, 72 horas.	$	5.64
B)	Servicio urgente, 24 horas.	$	6.79
C)	Servicio extra urgente, mismo día.	$	8.37

ARTÍCULO 32. El derecho por legalización de firmas de los funcionarios de la Administración Pública Municipal, que haga el secretario del H. Ayuntamiento, a petición de parte se causará, liquidará y pagará a razón de $ 39.20

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidarán y pagará a razón de. $ 0.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO XIV
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 33. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:		
	A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 3,264.56
		Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 250.76
	B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 820.89
		Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 156.02
	C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 512.53
		Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 97.31
	D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 155.85
		Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 155.03
	E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas	$ 2,798.31
		Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 413.72
	F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 3,636.76
		Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 427.65
	G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 2,358.82
		Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 512.05
	H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 1,658.82
		Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 412.05
	I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 3,658.82
		Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 756.73
	J)	Re lotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a re lotificar.	$ 7.73
II.	Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:		
	A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 30,470.31
		Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 6,487.10
	B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 10,044.39
		Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 3,770.36
	C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 6,470.49
		Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 2,374.61
	D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 5,528.42
		Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 2,374.61
	E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 51,328.98
		Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 11,997.92
	F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 49,328.98
		Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 11,574.93

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	61,328.98
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	11,677.60
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	41,328.98
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	11,997.92
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	61,328.98
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	19,997.92

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos, conjuntos habitacionales y/o condominios. $ 5,498.29

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$	4.34
B)	Tipo medio.	$	4.34
C)	Tipo residencial y campestre.	$	5.06
D)	Rústico tipo granja.	$	4.34

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por prorroga de autorizaciones de fraccionamientos, conjuntos y/o condominios de cualquier tipo, por cada seis meses se pagara lo establecido por inspección según corresponda de conformidad con la fracción II de este articulo.

VII. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y/o condominios de cualquier tipo:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.34
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.67

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.34
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.67

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.34
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	4.34

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	2.52
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	2.52

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.06
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	8.79

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	1,585.09
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	5,494.57
3.	De más de 21 unidades condominales.	$	5,494.57

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VIII. Por autorizaciones de subdivisiones y/o fusión de áreas, predios y lotes, se cobrará:

A)	Por m2 de lote urbano en zona o fraccionamiento tipo residencial.	$	6.00
B)	Por m2 de lote urbano en zona o fraccionamiento tipo medio.	$	3.38
C)	Por m2 de lote urbano en zona o fraccionamiento tipo popular o interés social	$	2.66
D)	Por m2 de lote urbano en zona o fraccionamiento tipo comercial.	$	4.88
E)	Por m2 de lote urbano en zona o fraccionamiento tipo industrial.	$	3.38
F)	Por predios rústicos, por hectárea.	$	175.00

En caso de ser hechos consumados se pagaran 5 veces la tarifa que corresponda.

IX. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$	6,770.12
B)	Tipo medio.	$	8,124.74
C)	Tipo residencial.	$	9,477.99
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$	6,770.12

X. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1. Hasta 160 m².	$	2,948.36
2. De 161 m² hasta 500 m².	$	4,168.87
3. De 501 m² hasta 1 hectárea.	$	5,667.58
4. Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	7,498.22
5. Para cada hectárea o fracción adicional.	$	316.98

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1. De 30 m² hasta 50 m².	$	1,268.14
2. De 51 m² hasta 100 m².	$	3,667.65
3. De 101 m² hasta 500 m².	$	5,559.76
4. Para superficie que exceda 500 m².	$	8,313.89

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	3,334.29
2.	De 501 m² hasta 1000 m².	$	5,102.40
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$	6,651.77

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$	7,939.24
2.	Por cada hectárea adicional.	$	318.32

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$	824.46
2.	De 101 m² hasta 500 m².	$	2,088.83
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$	4,202.73

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 m² hasta 50 m².	$	1,269.30
2.	De 51 m² hasta 100 m².	$	3,667.65
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$	5,559.73
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	8,313.89

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 8,503.18

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XI. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$ 2,843.18
2.	De 121 m² en adelante.	$ 5,750.23

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$ 801.46
2.	De 51 m² a 120 m².	$ 2,841.75
3.	De 121 m² en adelante.	$ 7,105.93

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m².	$ 4,265.26
2.	De501 m² en adelante.	$ 8,515.81

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 977.15

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XII. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio. $ 8,362.00

XIII. Constancia de zonificación urbana. $ 1,313.00

XIV. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $ 2.52

XV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. $ 2,600.00

XVI. Autorización de cambio de régimen de propiedad. Atendiendo a la superficie del predio y a la superficie total construida por niveles.

A) No habitacional:

1.	Por m2 de terreno.	$ 4.13
2.	Por m2 de construcción.	$ 8.44

B) Habitacional tipo residencial:

1.	Por m2 de terreno.	$ 3.62
2.	Por m2 de construcción.	$ 5.30

C) Habitacional tipo medio:

1.	Por m2 de terreno	$ 3.62
2.	Por m2 de construcción	$ 4.21

D) Habitacional tipo interés social y/o popular:

1.	Por m2 de terreno.	$ 7.17
2.	Por m2 de construcción.	$ 4.21

CAPÍTULO XV
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 34. Por la autorización para el depósito en forma eventual o perm anente de desechos o residuos no contaminantes en el relleno sanitario, transportados en vehículo particular, se pagará la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Por Viaje:		
A)	Hasta 1 tonelada.	$	162.00
B)	Hasta 3 toneladas.	$	486.00
C)	Hasta 7 toneladas.	$	1,134.00

ARTÍCULO 35. Por la recolección, traslado y disposición final de sus residuos, se causarán derechos a pagar por parte de las empresas y establecimientos, de acuerdo con la siguiente tarifa mensual:

A.	Micro generador: Persona física, comercio, institución o empresa que genere hasta 400 kg por año (mas de un kilogramo por día).	$	50.00
B.	Pequeño generador: Persona física, comercio, institución o empresa que genere hasta 10 toneladas por año (hasta 27 kg por día).	$	150.00
C.	Gran generador: Persona física, comercio, institución o empresa que genere mas de 10 toneladas por año (mas de 27 kg por día).	$	250.00

ARTÍCULO 36. Por el servicio de limpia de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por metro cuadrado, incluyendo el manejo de residuos, se cobrará: $ 6.50

ACCESORIOS

ARTICULO 37. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento y para los Recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 38. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I.	Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;		
II.	Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.	$	6.91
III.	Otros Productos.		

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida; y,
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. También se considerarán Aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por la función de supervisión de espectáculos públicos, en los que se autorice interventores para verificar el boletaje y cumplimiento de otras disposiciones legales. Al término del evento, para determinar el impuesto sobre espectáculos públicos, se pagará al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por interventor;

XIV. Otros Aprovechamientos:

A)	Traslado de documentación.	$ 250.00

XV. Otros no especificados.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 40. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en el rastro municipal, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Ganado vacuno y equino, diariamente.	$	15.14
II.	Ganado porcino, ovino o caprino, diariamente.	$	9.57

ARTÍCULO 41. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 42. En cumplimiento del artículo 116 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo las cuotas y tarifas autorizadas, toman en consideración la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios, aplicándose un subsidio cruzado que permite a los de menor capacidad económica acceder a los servicios.

ARTÍCULO 43. Para efectos del presente capitulo se entiende por:

I. **Agua en bloque.** Volumen de agua suministrado a un predio o desarrollo inmobiliario no incorporado a la Infraestructura Hidráulica de los «Prestadores de Servicios»;

II. **Agua Cruda.** Agua sin tratar, tal y como se obtiene o extrae de la fuente de abastecimiento;

III. **Agua potable.** La suministrada para uso doméstico, comercial, industrial y otros usos que cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994 y demás leyes aplicables en la materia;

IV. **Agua residual.** Es el agua de composición variada, proveniente de las descargas que por su uso en actividades domésticas, comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otra actividad, contiene materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad y composición original;

V. **Alcantarillado**. La red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar y conducir las aguas residuales;

VI. **Tarifa por incorporación de agua potable.** Es el importe que debe pagar el usuario o el fraccionador a los «Prestadores de Servicios», cuando solicita la incorporación de las redes de agua potable de predios ya urbanizados, fraccionamientos o colonias a las redes de distribución de agua potable de los «Prestadores de Servicios» o cuando solicitan la incorporación al padrón de colonias o fraccionamientos operados por los «Prestadores de Servicios»;

VII. **Tarifa por incorporación de alcantarillado**. Es el importe que debe pagar el usuario o el fraccionador a los «Prestadores de Servicios», cuando solicita la incorporación de las redes de alcantarillado sanitario de predios ya urbanizados, fraccionamientos o colonias a las redes de alcantarillado sanitario de los «Prestadores de Servicios» o cuando solicitan la incorporación al padrón de colonias o fraccionamientos operados por los «Prestadores de Servicios»;

VIII. **Contra prestación por uso de obras de cabeza por agua potable.** Es el pago que deberá realizar el usuario o el fraccionador cuando, al solicitar la incorporación de un nuevo desarrollo urbano a la infraestructura hidráulica de los «Prestadores de Servicios» y no proporcione la fuente de abastecimiento para agua potable;

IX. **Contra prestación por uso de obras de cabeza por saneamiento.** Es el pago que deberá de realizar el usuario o el fraccionador, cuando, al solicitar la incorporación de un nuevo desarrollo urbano a la infraestructura hidráulica de los «Prestadores de Servicios» y no proporcione su propio sistema de tratamiento de aguas residuales;

X. **Contra prestación de volúmenes Titulados del Organismo Operador**.- Es el pago que deberán realizar quienes aprovechen

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

volúmenes de agua que originalmente fue autorizada por la Comisión Nacional del Agua a favor del SAPAT, cuando este así lo autorice, siempre y cuando el usuario la utilice con su propia infraestructura;

XI. **Condiciones socioeconómicas.** La medida combinada de la preparación laboral de una persona , de su posición económica social, individual y familiar en relación a otras personas, basada en sus ingresos, educación y empleo;

XII. **Cuadro de medición o caja de registro.-** Es la tubería instalada en la toma, de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas por las normas vigentes y por los «Prestadores de Servicios», para la instalación del aparato medidor, el cual deberá colocarse al frente del predio, para que el personal de «los Prestadores de Servicios» tengan libre acceso al mismo;

XIII. **Cuota estimada.** Cantidad líquida que se cobra a los usuarios, de cuyo medidor no se ha podido obtener una lectura cierta, y que se determina presuntivamente considerando los datos estadísticos de las lecturas de los 12 meses anteriores, en los términos de este Decreto de Tarifas;

XIV. **Cuota fija**. Cantidad líquida que se cobra a los usuarios que no tienen instalado medidor y que se establece para cada uso del agua suministrada;

XV. **Cuota mínima.** Cantidad líquida fija que se cobra a los usuarios cuando su consumo es igual o inferior al volumen mínimo determinado en este Decreto para cada uso, según corresponda;

XVI. **Cuota de contratación.** Es el importe de los costos administrativos del contrato, para la prestación de los servicios que otorgan los «Prestadores de Servicios»;

XVII. **DBO.** Es la Demanda Bioquímica de Oxígeno;

XVIII. **Descarga Sanitaria Clandestina**.- La conexión no autorizada por los «Prestadores de Servicios» a la infraestructura hidráulica de recolección de aguas residuales, de un predio que carece de contrato con los «Prestadores de Servicios»;

XIX. **Director.** El Director General del SISTEMA DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE TANGANCÍCUARO, con carácter de autoridad municipal en materia de agua, fiscal y de desarrollo urbano, responsable de la operación y administración del SAPAT.

XX. **Estructura tarifaria**. Conjunto de tarifas que se establecen para cada uso de agua y rango de consumo;

XXI. **Factibilidad.** Acuerdo Administrativo en el cual se establece la viabilidad de otorgar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, definiendo las condiciones y monto de los Aprovechamientos correspondientes a cumplir para tal fin;

XXII. **Infraestructura hidráulica y sanitaria**. Conjunto de tuberías, dispositivos y equipos cuya finalidad es extraer, potabilizar conducir y distribuir el agua potable, así como la recolección, desalojo y tratamiento, de las aguas residuales para su disposición final;

XXIII. **Juntas Locales Municipales**. Son los organismos constituidos por el Ayuntamiento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en las Tenencias, Encargaturas del Orden del Municipio o en aquellas comunidades que el Ayuntamiento determine, las cuales dependerán del SAPAT;

XXIV. **Lectura**. El dato que se obtiene del medidor y que representa el volumen de agua entregado al usuario en metros cúbicos;

XXV. **Ley.** La Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo;

XXVI. **Lote baldío.** Fracción de terreno no edificado, y sin ningún tipo de infraestructura hidráulica, de tipo rústico o urbano, con barda perimetral o sin ella, que por sus características de ubicación, está confinado o colindante con áreas que cuentan con vialidades y accesos, toda o parte de la infraestructura y equipamiento suficiente para su desarrollo;

XXVII. **Medidor.** Aparato propiedad del «Prestador del Servicio» que se instala en el cuadro de medición o caja de registro de la toma domiciliaria del usuario cuyo propósito es medir el volumen de agua entregada;

XXVIII. **mg/l.** Miligramos por litro;

XXIX. **Nivel.** Parámetro para el otorgamiento del subsidio cruzado en las tarifas por la prestación de los servicios que otorguen los «Prestadores de Servicios»;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XXX. **Obras de cabeza**. Corresponde a la infraestructura principal del sistema de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento, tales como fuentes de abastecimiento y su equipamiento, líneas de conducción, plantas potabilizadoras, tanques de regulación y almacenamiento; por otra parte subcolectores, colectores, emisor y plantas de tratamiento de aguas residuales;

XXXI. **SAPAT**. El Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tangancícuaro;

XXXII. **Prestadores de Servicios**. El Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tangancícuaro y las Juntas Locales Municipales debidamente constituidas por el Ayuntamiento de Tangancícuaro, para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento en sus respectivas demarcaciones;

XXXIII. **Rango de consumo**. Es el intervalo en la escala de medición de volúmenes de agua comprendido entre un límite inferior y en su caso, un límite superior, para el que se aplica la misma tarifa por metro cúbico;

XXXIV. **SST.** Sólidos Suspendidos Totales;

XXXV. **Subsidio.** El beneficio que reciba el usuario doméstico de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, respecto de la diferencia entre el precio real conforme al costo de producción del servicio incluidos gastos administrativos y la tarifa que se aplique de Decreto a las condiciones predominantes de la zona en que se encuentre el predio contratado o por contratarse, para la prestación de los servicios y los Rangos de Consumo, de conformidad con los niveles previstos en este Decreto;

XXXVI. **Toma.** La conexión contratada a la infraestructura de distribución de agua potable, para dar servicio al predio del usuario, la cual inicia con la conexión de la hidrotoma a la red principal operada por los Prestadores de Servicios;

XXXVII. **Toma clandestina.** La conexión a la red principal de agua potable de un predio que carece de contrato con los Prestadores de Servicios;

XXXVIII. **Uso Consuntivo.** La diferencia entre el volumen suministrado y el volumen descargado en la aplicación del agua a una actividad determinada; y,

XXXIX. **Usuario**. Cada uno de los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o posesionarios a cualquier título, de predios que en cualquier forma aprovechen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que otorguen los «Prestadores de Servicios». Así mismo, podrán tener el carácter de Usuario, los «Prestadores de Servicios», cuando reciban de otro «Prestador de Servicios» servicios o autorizaciones de aprovechamientos.

ARTÍCULO 44. La contraprestación o pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento se causan por mes, que no necesariamente corresponde al mes calendario.

Los «Prestadores de Servicios» podrán recuperar las lecturas de los medidores en periodos bimestrales. Para calcular el monto de la contraprestación correspondiente, duplicarán los valores de los rangos de consumo.

La lectura se expresará en números enteros y todas las fracciones se reducirán a la unidad inmediata menor.

Cuando el consumo de metros cúbicos, exceda el consumo mínimo señalado en este Decreto, la contraprestación por el servicio de agua potable se calculará multiplicando la base, consistente en el total del volumen consumido expresado en metros cúbicos, por la tarifa correspondiente al uso y rango de consumo que se establece en este Decreto, con excepción de lo dispuesto para el uso mixto.

Para la determinación de la contraprestación por los servicios a que se refiere el presente Decreto, será obligatoria la instalación del aparato medidor. En tanto los Prestadores de Servicios instalan el aparato medidor, la contraprestación por los servicios se cobrará en cuotas fijas. Los «Prestadores de Servicios», llevarán a cabo programas permanentes de instalación de aparatos medidores. La oposición a la instalación del aparato medidor se castigará en los términos precisados en la Ley del Agua.

ARTÍCULO 45. Se entenderá por uso de agua la aplicación de ésta a una actividad específica y para el que se aplica una tarifa diferenciada en razón del interés público.
Son usos de agua:

I. Doméstico. Aquél que se presta a los inmuebles destinados al uso habitacional;

II. Comercial. Aquél que se presta a inmuebles dedicados a actividades mercantiles, o de prestación de servicios, no catalogados como industriales;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. Industrial. Aquél en que el agua suministrada se utiliza como insumo para la producción o la generación de valor agregado a bienes o servicios;

IV. Preferencial: Aquel que se presta a establecimientos comerciales que tengan hasta dos empleados que no sean catalogados como industriales;

V. Escuelas y edificios públicos. El que se presta a los inmuebles de las entidades y dependencias gubernamentales según su clasificación de federales, estatales y municipales; y,

VI. Mixto. Se considera servicio mixto, cuando además del uso doméstico, se le de uso comercial o industrial a la misma toma.

ARTÍCULO 46. Los servicios de agua potable, de alcantarillado y de saneamiento para uso doméstico gozarán de un subsidio o apoyo gubernamental basado en el nivel socioeconómico de cada usuario. Cuando se haga uso mixto del agua suministrada, para el cobro correspondiente se tomará en consideración el subsidio asignado para el servicio doméstico del inmueble.

Respecto de los nuevos fraccionamientos y desarrollos que sean incorporados a la infraestructura hidráulica de los «Prestadores de Servicios», se asignará el subsidio correspondiente, de conformidad con la clasificación del Nivel de la colonia en que se ubique y con los criterios previstos en la presente Ley.

El Director del SAPAT podrá autorizar ajustes al nivel de subsidio, atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares del usuario.

ARTÍCULO 47. El servicio doméstico de agua potable, alcantarillado y saneamiento gozará del subsidio o apoyo gubernamental atendiendo a las condiciones predominantes de la zona en que se encuentre el predio contratado o por contratarse, para la prestación de los servicios de conformidad con los siguientes niveles:

a) Nivel 1. Corresponde a aquellos predios habitados por personas de la tercera edad y que el predio este a su nombre y demuestren con identificación oficial su condición y;

b) Nivel 2. Corresponde a aquellos predios de no más de 110 metros cuadrados de superficie, que se encuentren en cualquier sector de la población y predios que tengan desde 50 metros cuadrados pero no más de 110 metros cuadrados de construcción, además aquí se incluye el servicio a iglesias.

Cuando un predio clasificado en cualquiera de los 2 niveles de subsidio, no corresponda en sus condiciones particulares del nivel de subsidio asignado, previo procedimiento administrativo, el Director General podrá modificar el nivel de subsidio, para asignarle el que sea acorde a su condición real.

Los niveles de subsidio para cada sector o colonia de Tangancícuaro (tarifa popular) se otorgaran conforme a la siguiente lista:

- Colonia Loma Linda.
- Colonia, sagrado corazón de Jesús, en ambas colonias se aplicara el subsidio en viviendas que cumplan con lo establecido en el primer párrafo del inciso b.

Las colonias de nueva creación que se incorporen a las redes municipales, serán ubicadas en el nivel de subsidio que le corresponda, atendiendo a los lineamientos previstos en este artículo.

ARTÍCULO 48. Los «Prestadores de Servicios» podrán emitir a cada usuario un estado de cuenta en que le informarán el periodo de servicio, el volumen consumido y la cuota o tarifa mediante la que se determinó la cantidad líquida a pagar por concepto de la tarifa correspondiente al periodo, así como los adeudos de los periodos anteriores y sus accesorios. La falta de entrega del estado de cuenta, no exime al usuario de sus obligaciones de pago.

ARTÍCULO 49. La contra prestación por el servicio de agua potable, se calculan con base en los volúmenes de agua entregada, rangos de consumo, usos, tarifas, tasas y cuotas, que establece la presente Ley. Quien no sea usuario del servicio de agua potable, pero descargue aguas residuales a la red de alcantarillado, pagará por los Aprovechamientos de los servicios de alcantarillado y saneamiento con base en los volúmenes de agua descargada y las tarifas establecidas.

ARTÍCULO 50. Los usuarios que no tengan un medidor en servicio instalado en la toma pagarán los Aprovechamientos de conformidad con las cuotas mensuales siguientes:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TARIFAS DE AGUA POTABLE 2022				
ESQUEMA TARIFARIO	TARIFA ANUAL	DIARIO	MENSUAL	11 X 12
ESPECIAL; CAPACIDADES DIFERENTES	$853.42	$2.34	$71.12	$0.00
TERCERA EDAD	$1,117.90	$3.06	$93.16	$0.00
DOMÉSTICO POPULAR	$1,479.26	$4.05	$123.27	$1,355.99
DOMÉSTICO MEDIA	$1,956.01	$5.36	$163.00	$1,793.01
COMERCIAL PREFERENCIAL	$667.29	$1.83	$55.61	$0.00
COMERCIAL PROFESIONAL	$2,275.19	$6.23	$189.60	$2,085.59
ESC. Y EDIF. PUBLICOS	$2,317.42	$6.35	$193.12	$2,124.30
COMERCIAL 1	$2,973.73	$8.15	$247.81	$2,725.92
COMERCIAL 2	$4,255.50	$11.66	$354.63	$3,900.88
INDUSTRIAL	$19,656.84	$53.85	$1,638.07	$18,018.77

ARTÍCULO 51. Los usuarios domésticos que consuman hasta 10 M^3 mensuales de agua, pagarán $ 24.54. (Veinticuatro pesos 54/100 M.N.).

ARTÍCULO 52. Los usuarios domésticos que consuman desde 11 M^3 mensuales en adelante, pagarán la totalidad del volumen consumido de conformidad con el rango de consumo.

ARTÍCULO 53. Los usuarios comerciales que consuman hasta 10 M^3 mensuales pagarán una cuota mínima de $ 57.07 (Cincuenta y siete pesos 07/100 M.N.) al mes. Los usuarios que consuman desde 11 M^3 mensuales pagarán la totalidad del volumen consumido, a la tarifa por metro cúbico establecida, para su rango de consumo.

ARTÍCULO 54 Los usuarios industriales que consuman hasta 10 M^3 mensuales pagarán una cuota mínima de $ 493.05 (Cuatrocientos noventa y tres pesos 05/100 M.N.) al mes. Los usuarios que consuman desde de 11 M^3 mensuales pagarán la totalidad del volumen consumido, a la tarifa por metro cúbico establecida, para su rango de consumo.

ARTÍCULO 55. Los usuarios de escuelas y edificios públicos que consuman hasta 10 m3 mensuales pagarán una cuota mínima de $ 58.13 (Cincuenta y ocho pesos 13/100 M.N.) al mes. Los usuarios que consuman desde 11 M^3 mensuales en adelante, pagarán la totalidad del volumen consumido, a la tarifa por metro cúbico establecida, para su rango de consumo.

ARTÍCULO 56. Los usuarios clasificados como de uso especial; capacidades diferentes que consuman hasta 10 M^3 mensuales en adelante, pagarán una cuota mínima de $ 24.54 (Veinticuatro pesos 54/100 M.N.) al mes. Los usuarios que consuman desde 11 M^3 mensuales o más, pagarán la totalidad del volumen consumido, a la tarifa por metro cúbico establecida, para su rango de consumo, en la tabla siguiente:

TARIFAS SERVICIO MEDIDO 2022 RANGO DE CONSUMO MENSUAL							
TESQUEMA TARIFARIO	CUOTA MINIMA	POR CADA m3 EXCEDENTE					
	DE 0 HASTA 10	DE 11 Y HASTA 20	DE 21 Y HASTA 30	DE 31 Y HASTA 40	DE 41 Y HASTA 50	MAS DE 50	
ESPECIAL, CAPACIDADES DIFERENTES	$24.87	$2.69	$2.74	$2.79	$2.84	$2.98	
TERCERA EDAD	$24.87	$2.69	$2.74	$2.79	$2.84	$2.98	
DOMESTICO POPULAR	$25.63	$2.77	$2.82	$2.87	$2.92	$3.08	
DOMESTICO MEDIA	$37.33	$4.03	$4.11	$4.18	$4.26	$4.48	
COMERCIAL PREFERENCIAL	$48.74	$5.37	$5.47	$5.57	$5.67	$5.97	
ESC. Y EDIF. PUB.	$57.86	$6.25	$6.36	$6.48	$6.60	$6.94	
COMERCIAL 1	$58.93	$6.36	$6.48	$6.60	$6.72	$7.07	
COMERCIAL 2	$75.62	$8.17	$8.32	$8.47	$8.62	$9.07	
INDUSTRIAL 1	$108.32	$11.70	$11.91	$12.13	$12.35	$13.00	

ARTÍCULO 57. Cuando del medidor de un usuario no se pueda obtener una lectura cierta, los servicios se cobrarán considerando las siguientes reglas:

I. Cuando no se pueda obtener la lectura cierta por causas no imputables al usuario, las cuotas por los servicios se cobrarán con base en el promedio de los importes de los doce meses inmediatos anteriores, o de los que hubiere cubierto si su número es menor; y,

II. Cuando no se pueda obtener la lectura cierta, por causas imputables al usuario, las cuotas por los servicios se cobrarán conforme a la fracción anterior, y se aplicará un cargo adicional de $300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Cuando se tome la lectura correspondiente, se descontarán de ella los volúmenes cobrados en los términos de las fracciones anteriores o, en su caso, se cobrarán los excedentes aplicando a la diferencia la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 58. Cuando en un predio o inmueble haya una sola vivienda y un solo establecimiento comercial o industrial que se abastecen de la misma toma, los Aprovechamientos se causarán en la forma siguiente:

I. Cuando no exista medidor, los usuarios Mixtos Comerciales pagarán una cuota fija.

II. Cuando exista medidor, los primeros 10 M^3 mensuales entregados se pagarán como uso doméstico y al volumen excedente se aplicará la tarifa del rango de consumo del uso comercial o industrial, según el giro del establecimiento.

III. Cuando el servicio sea clasificado como mixto comercial por el uso de suelo que se le dé al predio, y el comercio sea propiedad del titular del contrato o de un familiar en primer grado, se aplicará la tarifa del rango de consumo doméstico, conforme al artículo 11 del presente Decreto, cuando cumpla los siguientes requisitos:

a) Que la toma instalada cuente con aparato medidor;

b) Acreditar ante los «Prestadores de Servicios», la condición del comercio con la licencia municipal vigente a nombre del titular del contrato o de un familiar directo en primer grado;

c) Que para el funcionamiento del comercio no se requiera más de un empleado; y,

d) Acreditar ante los «Prestadores de Servicios», que el titular de la licencia municipal habita en el predio.

ARTÍCULO 59. Cuando en un predio o inmueble haya más de una vivienda, más de un establecimiento comercial o industrial o al menos una vivienda y más de dos establecimientos comerciales o industriales y éstos reciban los servicios a través de una sola toma, los cobros se causarán de la siguiente forma:

I. Cuando no exista medidor se cobrará la cuota fija correspondiente tantas veces como viviendas y establecimientos comerciales o industriales se abastezcan de la toma; y,

II. Cuando exista medidor, el consumo será cobrado de conformidad con la lectura que arroje el aparato medidor.

ARTÍCULO 60. La contraprestación que causa el servicio de alcantarillado se calculan aplicando la tasa del 16.3 % (diez y seis punto tres por ciento) sin incluir el IVA, al monto de las tarifas de agua potable, suministrada por los «Prestadores de Servicios».

Cuando se acredite que el consumo de agua del usuario es mayor al volumen suministrado por los «Prestadores de Servicios», se cobrarán los volúmenes adicionales descargados conforme al presente artículo.

ARTÍCULO 61. La contra prestación que causa el servicio de saneamiento se calculan aplicando la tasa del 10 % (diez por ciento) sin incluir el IVA, al monto de Las tarifas de agua potable, suministrada por los «Prestadores de Servicios».

Cuando los usuarios acrediten ante los «Prestadores de Servicios» que el uso consuntivo del agua que les es entregada es superior a los parámetros de consumo normalmente aceptados, los «Prestadores de Servicios» podrán autorizar un descuento de hasta la mitad de la tarifa de alcantarillado y saneamiento.

ARTÍCULO 62. Los usuarios que no reciban de los «Prestadores de Servicios» el servicio de agua potable pero realicen descargas de aguas residuales a la red de alcantarillado pagarán por estos conceptos a la tarifa de $15.00 (Quince pesos 00/100 M.N.) por cada metro cúbico de agua residual descargada.

Cuando el usuario no cuente con aparato medidor de descarga de aguas residuales, los «Prestadores de Servicios» tomarán como base los reportes de consumo de agua del usuario, extraída o suministrada por diferentes medios, comprendidos en un periodo de 12 meses, determinando un promedio mensual de agua descargada a razón del 80% (Ochenta por ciento) de volumen consumido.

Si el usuario no acredita su consumo de agua, los «Prestadores de Servicios» determinará los volúmenes de descarga mediante los sistemas de medición directos o indirectos, y el volumen que se determine será pagado conforme a lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 63. Para otorgar los servicios de agua potable y alcantarillado a los predios urbanos, estos deberán ser incorporados ante los «Prestadores de Servicios», debiendo pagar las tarifas de incorporación y contratación.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 64. Es obligación de los propietarios de predios incorporados a las redes municipales de agua potable y alcantarillado contar con los servicios, para cual pagaran ante los prestadores de servicio, las tarifas de incorporación y contratación de $ 1,463.28 (Mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 28/100 M.N.).

Cuando la condición de la zona en que se ubique el predio, no sea posible contratar ambos servicios, pero si alguno de ellos se pagara lo siguiente:

Uso	costo
Contratación del servicio de agua potable	$ 850.00
Contratación del servicio de alcantarillado y saneamiento para usos domestico	$613.28

Los mismos costos se pagarán, cuando se requiera separar una toma que abastece a más de una vivienda o establecimiento comercial o industrial.

El usuario pagará adicionalmente el costo de los materiales requeridos para la colocación de la toma, la válvula limitadora, el medidor y en su caso la caja del registro.

Los usuarios domésticos o mixtos que cambien el uso de los servicios que se le otorgan por los «Prestadores de Servicios», a cualquier otro, deberán realizar el pago por la diferencia de los costos de contratación que se precisan en este artículo.

ARTÍCULO 65. Quienes soliciten a los «Prestadores de Servicios» el dictamen de factibilidad de prestación de servicios pagarán los siguientes conceptos:

1.	Fraccionamientos.	$	5,300.00
2.	Subdivisiones.	$	1,060.00
3.	Comercios.	$	1,060.00

ARTÍCULO 66. Pagarán por la incorporación los fraccionadores de predios o desarrolladores inmobiliarios por cada lote la cantidad de:

I.	Zona Popular.	$	1,670.00
II.	Zona Media.	$	5,012.00
III.	Zona Residencial.	$	8,354.00

ARTÍCULO 67. Cuando existan asentamientos humanos habitacionales no regularizados ante las diferentes instancias de gobierno, los propietarios y/o poseedores de los lotes ubicados en el mismo, pagarán por la Incorporación el 50% de los costos previstos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 68. El fraccionamiento que al ser incorporado no cuente con fuente de abastecimiento de agua potable, pagará una contraprestación de $ 17,472.00, (Diecisiete mil cuatrocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.) por lote.

ARTÍCULO 69. Es obligación del fraccionador construir una planta de tratamiento de aguas residuales con especificaciones de la CONAGUA. El fraccionamiento que no cuente con la infraestructura para sanear sus aguas residuales, deberá cubrir la tarifa de $ 21,528.00 (veintiún mil quinientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), por lote.

ARTÍCULO 70. Los predios incorporados que soliciten servicios para nuevos usuarios mediante la subdivisión o construcción de condominios, o incrementen la demanda de servicios, pagarán por uso de obras de cabeza de agua potable y saneamiento en los términos del presente capitulo.

Aquellos usuarios que sin ser desarrolladores inmobiliarios o fraccionadores, subdividan un predio en no más de tres fracciones, de no más de 200 metros cuadrados cada una y que ya cuenten con contrato de servicios con una antigüedad igual o mayor a 5 cinco años, pagarán el 20% de los costos por uso de obras de cabeza de agua potable y saneamiento.

Los usuarios domésticos o mixtos que cambien el uso de los servicios a cualquier otro, y que requieran un mayor gasto de agua potable, deberán realizar el pago por la diferencia de los Aprovechamientos de uso de obras de cabeza por agua potable y saneamiento, de entre el gasto autorizado para uso doméstico, contra el nuevo gasto que requiera el comercio o industria de que se trate. De igual manera pagará la diferencia del costo del contrato entre el doméstico y el de otros usos.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 71. Los constructores de conjuntos habitacionales o desarrollos comerciales o industriales, deberán construir por su cuenta las instalaciones y conexiones de agua potable, alcantarillado y saneamiento necesarias y estarán obligados a tramitar ante los «Prestadores de Servicios» la revisión y autorización de los proyectos respectivos. Dichas obras se integrarán al patrimonio de los «Prestadores de Servicios», una vez que estén en operación.

ARTÍCULO 72. Los «Prestadores de Servicios» realizarán la revisión de los proyectos de: Red de distribución de agua potable, red de alcantarillado sanitario, de equipamiento electromecánico de cárcamos de bombeo de agua potable, de equipamiento electromecánico de pozos profundos de agua, de alcantarillado pluvial, de colectores sanitarios, de colectores pluviales, de plantas de tratamiento de aguas residuales y en su caso de plantas potabilizadoras, por medio del personal que comisione al efecto, debiendo pagar por una sola ocasión $800.00 (Ochocientos pesos 00/100 M.N.) por la Revisión de Proyectos.

La supervisión de la ejecución de las obras de infraestructura hidráulica es obligatoria, y consiste en la inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, que realizará personal designado por los «Prestadores de Servicios» durante la ejecución de las obras conforme al proyecto autorizado.

La supervisión se llevará a cabo desde el inicio y hasta la entrega de la infraestructura hidráulica a los «Prestadores de Servicios». Por dicha supervisión, el desarrollador del complejo inmobiliario pagara $ 60.00 (Sesenta pesos 00/100 M.N.) por lote.

Cuando el fraccionador hubiere omitido dar el aviso correspondiente a los «Prestadores de Servicios», del inicio de las obras de alcantarillado sanitario o pluvial, previo a la entrega recepción de las redes hidráulicas a los «Prestadores de Servicios» deberá pagar los costos por servicios de VIDEO INSPECCIÓN de las redes de alcantarillado sanitario y pluvial, debiendo pagar $60.00 (Sesenta pesos 00/100 M.N.) por metro lineal de tubería.

ARTÍCULO 73. Se otorgará un subsidio equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la cuota de contratación a los usuarios domésticos de fraccionamientos que cuenten con las características del nivel 2 de subsidio, cuando simultáneamente paguen los costos de Incorporación.

ARTÍCULO 74. Con excepción de los usuarios clasificados como especial: capacidades diferentes, tercera edad y comercial preferencial, cuando un usuario pague el total anual de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, antes del 01 de marzo, recibirá una bonificación equivalente a un mes de servicio pagando la anualidad en forma anticipada de acuerdo al esquema tarifario autorizado por la junta de gobierno, aplicándose al concepto de alcantarillado. Adicionalmente, los «Prestadores de Servicios» podrán implementar diferentes esquemas de incentivos para los usuarios que cumplan en tiempo y forma con sus pagos.

ARTÍCULO 75. Los usuarios domésticos mayores de 65 años de edad, recibirán un subsidio al pagar los costos por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento causados en el inmueble en que habite, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

I. Que la toma contratada cuente con aparato medidor; en tanto se coloca se cobrará la cuota fija;

II. Que acredite ante los «Prestadores de Servicios» su domicilio y la condición que le da derecho al subsidio por una identificación de una dependencia oficial vigente;

III. En su caso, acreditar ante los «Prestadores de Servicios» el entroncamiento entre la persona que se encuentra en la situación prevista en este artículo y el titular del contrato, que podrá ser su cónyuge o su pariente consanguíneo en primer grado;

IV. No tener ningún adeudo con los «Prestadores de Servicios», al solicitar el beneficio; y,

V. El subsidio únicamente se aplicará sobre los primeros 10 M^3 diez metros cúbicos mensuales consumidos, y la diferencia se pagará al costo del rango de consumo por metro cúbico que corresponda.

Será obligación del usuario beneficiado con este descuento, renovar cada año su derecho, acudiendo personalmente a las oficinas de los «Prestadores de Servicios».

Cuando por las condiciones físicas del beneficiario, no pueda trasladarse personalmente a las oficinas de los «Prestadores de Servicios» para revalidar su beneficio, solicitará la visita domiciliaria ante los mismos.

En el caso de no contar con medidor se cobrará la tarifa anual, publicada para este caso.

ARTÍCULO 76. Los «Prestadores de Servicios» podrán recibir el pago de los servicios por adelantado, a cuota fija, y en el caso de los usuarios que cuenten con medidor, a cuota estimada, al valor de las tarifas vigentes.

I. A los usuarios de cuota fija que sin tener adeudos, paguen en forma anticipada el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento comprendidos en este artículo y posteriormente se les instale medidor, se ajustará su facturación de acuerdo a la medición de los consumos. De resultar insuficiente el pago anticipado, se facturará el importe que resulte de acuerdo a la tarifa que le corresponda, debiendo pagar el usuario las diferencias en los bimestres siguientes a aquel en que se agote el pago anticipado, y en caso contrario se aplicará al pago de los servicios subsecuentes; y,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. A los usuarios de servicio medido que sin tener adeudos, paguen el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento estimado en forma anticipada, el cálculo se hará con base en el promedio de los consumos registrados durante el ejercicio inmediato anterior de que se trate y se continuará tomando lectura de los consumos al usuario. En caso de que el consumo medido exceda al estimado, se facturará la diferencia de acuerdo a la tarifa que le corresponda, debiendo pagar el usuario el importe dentro del plazo que se especifique en el estado de cuenta que se emita para el efecto.

ARTÍCULO 77. Los inmuebles que estén conectados a la red de agua potable o de alcantarillado sin haber contratado los servicios, deberán pagar los costos de cancelación de la toma clandestina, además de la contraprestación por los servicios no facturados a la tarifa de cuota fija que corresponda a la zona y uso del inmueble por un máximo retroactivo de hasta 5 años, salvo que el usuario demuestre fehacientemente que el aprovechamiento de los servicios ha sido por menor tiempo, en este caso el cobro se ajustará a lo demostrado. Lo anterior sin perjuicio de aplicar las multas que establece la Ley de agua por conexiones clandestinas, y las acciones penales que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 78. Los usuarios podrán solicitar se autorice el pago de su adeudo en parcialidades, para lo cual se suscribirá el convenio de pago correspondiente. Sobre los saldos insolutos convenidos no se causarán actualizaciones ni recargos, mientras el usuario cumpla con los pagos comprometidos. Los «Prestadores de Servicios» cobrarán una tasa de interés mensual en términos de lo dispuesto en la presente Ley. En caso de incumplimiento de uno de los pagos convenidos, el convenio se rescindirá unilateralmente por los «Prestadores de Servicios», y el adeudo así como sus accesorios, serán exigibles de inmediato.

ARTÍCULO 79. Los usuarios podrán solicitar la desconexión temporal de los servicios de agua potable y alcantarillado, manifestando por escrito no requerirlos, siempre y cuando se encuentren al corriente con el pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y el predio no se encuentre habitado o con actividad comercial, debiendo pagar el usuario una cuota por desconexión de los servicios de $ 325.00 (Trescientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) más materiales para su reconexión, por un importe de $ 210.00 (Doscientos diez pesos 00/100 M.N.).

ARTÍCULO 80. Los usuarios podrán solicitar la cancelación definitiva del contrato de una toma de agua o de una descarga sanitaria, independientemente de las hipótesis ya contempladas en la Ley, en los siguientes casos:

I. Cuando se fusionen dos o más predios en uno solo;

II. En caso de existir dos contratos respecto del mismo predio, ya sea para uso doméstico o cualquier otro; y,

III. Cuando se acredite que concluyó la causa que la originó.

La solicitud a que se refiere este artículo, será resuelta por los «Prestadores de Servicios» previa liquidación de los adeudos existentes. Para la cancelación definitiva, el usuario cubrirá la cuota única equivalente a $ 312.00. (Trescientos doce pesos 00/100 M.N.) Una vez autorizada la cancelación de un contrato, para prestar nuevamente los servicios al mismo predio, deberán pagarse los costos por contratación que establece este Decreto.

ARTÍCULO 81. Aquellos usuarios cuya toma de agua potable sea restringida o cortada por falta de pago en los términos de la Ley, pagarán la tarifa establecida en el artículo 38 del presente Decreto por agua potable. Para el cobro de los servicios de alcantarillado y saneamiento, cuando este no hubiere sido restringido, se tomará como base el promedio de los últimos 12 meses previos a la fecha de corte o reducción del servicio de agua potable, salvo que el usuario acredite que no ha tenido descargas a la red sanitaria, en cuyo caso se le cobrará únicamente la cuota de suspensión temporal mencionada.

ARTÍCULO 82. Los «Prestadores de Servicios» cobrarán por los servicios que preste de forma complementaria a los de agua potable, alcantarillado y saneamiento las cuotas siguientes:

I. Cuando se solicite la contratación de los servicios de agua potable, y el predio no cuente con la toma ya instalada, pagarán por concepto de materiales para la instalación de la toma, lo siguiente:

a) Para la instalación de toma de agua potable:

Materiales $ 325.00 (Trescientos veinticinco 00/100 M.N.).

Ruptura y reposición de pavimento $ 2,184.00 (Dos mil ciento ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Caja de registro y medidor ya instalados $ 728.00 (setecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).

Los costos aplicarán solo para los predios que se ubiquen a una distancia no mayor a 6 metros de la línea general de distribución de agua potable, por lo que en caso de presentar una distancia mayor, se cobrará por cada metro adicional $330.00 (Trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)

b) Por Instalación de medidores de agua potable $ 470.00 (cuatrocientos setenta pesos 00/100 M.N.) no incluye el aparto medidor.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. En relación con el servicio de alcantarillado se pagarán los siguientes conceptos:

a) Para la instalación de descargas domiciliarias: Materiales $ 936.00 (Novecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.);

b) Ruptura y reposición de pavimento $ 2,184.00 (Dos mil ciento ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.);

c) Los costos aplicarán solo para los predios que se ubiquen a una distancia no mayor a 6 metros de la línea general de distribución de agua potable, por lo que en caso de presentar una distancia mayor, se cobrará por cada metro adicional $ 330.00 (Trescientos treinta pesos 00/100 M.N.);

d) Suministro y colocación del cuadro para la tapa del registro $ 1,300.00 (Mil trecientos pesos 00/100 M.N.);

e) Por servicio de Sondeo con varilla a descargas sanitarias $ 312.00 (Trescientos doce pesos 00/100 M.N.); y,

f) Vaciado de fosa séptica por M^3 $ 603.00 (Seiscientos tres pesos 00/100 M.N.).

ARTÍCULO 83. Los usuarios distintos a los «Prestadores de Servicios» que aprovechen para uso público urbano, volúmenes de agua que le sean entregados en bloque a través de la infraestructura del SAPAT, pagarán $ 24 (Veinticuatro pesos 00/100 M.N.) por cada metro cúbico de agua aprovechada más IVA.

ARTÍCULO 84. Cuando el SAPAT autorice a las Juntas Locales Municipales, el aprovechamiento de volúmenes de agua titulados por la Comisión Nacional del Agua a favor del SAPAT y/o del Ayuntamiento de Tangancícuaro, sin que se utilice infraestructura del SAPAT para su explotación o aprovechamiento, pagarán por cada metro cúbico autorizado para su explotación, independientemente del volumen realmente aprovechado, la tarifa que se determine en la Ley Federal de Derechos por metro cúbico para servicio público urbano en la zona correspondiente a Tangancícuaro, Michoacán, más el 40% (Cuarenta por ciento) de su importe. En ningún caso podrán aprovecharse bajo este esquema volúmenes mayores que los autorizados por el SAPAT.

Los «Prestadores de Servicios» podrán celebrar convenios entre sí para el suministro de agua en bloque, en cuyo caso, el costo por metro cúbico suministrado se determinará de común acuerdo, tomando en consideración el costo de los Derechos o Aprovechamientos pagados por metro cúbico, así como los costos directos e indirectos que intervengan en el proceso de suministro. La celebración de tales convenios de ninguna manera representará la pérdida de las facultades del SAPAT, en cuanto órgano rector en la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Municipio de Tangancícuaro, Michoacán.

ARTÍCULO 85. Las sanciones a faltas cometidas a estas disposiciones, serán aplicadas de conformidad con lo establecido para el efecto en la Ley del Agua.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 86. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General;
B) Fondo de Fomento Municipal;
C) ISR Participable;
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.;
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,

B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 87. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y,

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 88. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 89. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 90. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Tangancicuaro, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Para el caso de los usuarios o desarrolladores que construyan infraestructura para el agua potable, alcantarillado sanitario, alcantarillado pluvial y saneamiento sin autorización por parte de los «Prestadores de Servicios», se hará acreedor a las sanciones que establece el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán.

ARTICULO CUARTO. Con excepción del suministro de agua potable para uso doméstico, en el cobro de las tarifas y cuotas que se establecen en este Decreto tarifario se aplicará el Impuesto al Valor Agregado de conformidad con el artículo 2° A fracción II inciso h de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO QUINTO. Los niveles de subsidio para cada sector o colonia de la ciudad de Tangancícuaro, que se establecen en el artículo 6° del presente Decreto, (tarifa popular) se otorgaran conforme a la siguiente lista:

- Colonia, Loma linda.
- Colonia, sagrado corazón de Jesús.

ARTICULO SEXTO. Las colonias de nueva creación que se incorporen a las redes municipales, serán ubicadas en el nivel de subsidio que le corresponda, atendiendo a los lineamientos previstos en el artículo 6° del presente Decreto.

ARTICULO SEPTIMO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO OCTAVO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Tangancícuaro, Michoacán..

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 23 veintitrés días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 28 veintiocho días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA .- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **OCTAVA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Viernes 24 de Diciembre de 2021	NUM. 32

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 30 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 52

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Tanhuato, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANHUATO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Tanhuato, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Tanhuato, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Tanhuato, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Tanhuato, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Tanhuato, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Tanhuato;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Tanhuato; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal de Tanhuato.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales y administrativas municipales que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Tanhuato, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá ingresos estimados durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, hasta por la cantidad de **$71,884,387.00 (Setenta y un millones ochocientos ochenta y cuatro mil trescientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI TANHUATO 2022		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**							**10,634,631**
11	**RECURSOS FISCALES**							**10,634,631**
11	1	**0**	0	0	**IMPUESTOS.**			**3,495,603**
11	1	**1**	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**60,708**	
11	1	1	0	1	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	18,108		
11	1	1	0	2	Impuesto sobre espectáculos públicos	42,600		
11	1	**2**	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**2,875,551**	
11	1	**2**	0	1	**Impuesto predial.**		2,875,551	
11	1	**2**	0	1	Impuesto predial urbano	2,875,551		
11	1	**2**	0	2	Impuesto predial rústico	0		
11	1	**2**	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	**2**	0	2	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	**3**	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		144,000	
11	1	**3**	0	3	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	144,000		
11	1	**7**	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**415,344**	
11	1	**7**	0	2	Recargos de impuestos municipales	213,000		
11	1	**7**	0	4	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	202,344		
11	1	**7**	0	6	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	**7**	0	8	Actualizaciones de impuestos municipales	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	1	**8**	0	0	0	0		**Otros Impuestos.**				**0**	
11	1	**8**	0	1	0	0			Otros impuestos		0		
11	1	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	1	**9**	0	1	0	0			Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0		
11	3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**						**525,000**
11	3	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**				**525,000**	
11	3	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad		0		
11	3	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras		525,000		
11	3	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0		
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**						**6,207,972**
11	4	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**				**117,156**	
11	4	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados		117,156		
11	4	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**				**5,647,308**	
11	4	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**			**5,647,308**	
11	4	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público		2,662,548		
11	4	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento		2,255,000		
11	4	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones		585,760		
11	4	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro		96,000		
11	4	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino		0		
11	4	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública		12,000		
11	4	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil		36,000		
11	4	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines		0		
11	4	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad		0		
11	4	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia		0		
11	4	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro		0		
11	4	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos		0		
11	4	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**				**413,508**	
11	4	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**			413,508	
11	4	**4**	0	2	0	1				Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	159,756		
11	4	**4**	0	2	0	2				Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	38,340		
11	4	**4**	0	2	0	3				Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	**4**	0	2	0	4				Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	117,156		
11	4	**4**	0	2	0	5				Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	**4**	0	2	0	6				Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	45,000		
11	**4**	**4**	0	2	0	7				Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	**4**	0	2	0	8				Por servicios urbanísticos	53,256		
11	4	**4**	0	2	0	9				Por servicios de aseo público	0		
11	4	**4**	0	2	1	0				Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	**4**	0	2	1	1				Por inscripción a padrones.	0		
11	4	**4**	0	2	1	2				Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3				Derechos Diversos	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	4	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**			**30,000**	
11	4	**5**	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales	30,000		
11	4	**5**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0		**PRODUCTOS.**				**12,000**
11	5	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**			**12,000**	
11	5	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos	0		
11	5	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital	12,000		
11	5	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	**0**	0	0	0	0		**APROVECHAMIENTOS.**				**394,056**
11	6	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**			**394,056**	
11	6	1	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	127,800		
11	6	1	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0			Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0			Donativos	266,256		
11	6	1	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	0		
11	6	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**0**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

14	**INGRESOS PROPIOS**														**0**
14	7	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**								**0**
14	7	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**						**0**	
14	7	1	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**						**0**	
14	7	1	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados				0		
14	7	2	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**						**0**	
14	7	2	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal					0		
14	7	3	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**						**0**	
14	7	3	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales					0		
14	7	3	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio					0		
14	7	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**						**0**	
14	7	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos				0		
	8	**0**	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**								**61,249,756**
1	**NO ETIQUETADO**														**30,609,827**
15	**RECURSOS FEDERALES**														**30,582,667**
15	8	1	0	0	0	0		**Participaciones.**						**30,582,667**	
15	8	1	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**					**30,582,667**	
15	8	1	0	1	0	1				Fondo General de Participaciones			20,998,474		
15	8	1	0	1	0	2				Fondo de Fomento Municipal			6,430,269		
15	8	1	0	1	0	3				Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario			0		
15	8	1	0	1	0	4				Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos			69,741		
15	8	1	0	1	0	5				Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios			553,073		
15	8	1	0	1	0	6				Impuesto Sobre Automóviles Nuevos			249,400		
15	8	1	0	1	0	7				Fondo de Fiscalización y Recaudación			947,671		
15	8	1	0	1	0	8				Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel			430,921		
15	8	1	0	1	0	9				Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel			852,966		
15	8	1	0	1	1	0				Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles			50,152		
16	**RECURSOS ESTATALES**														**27,160**
16	8	1	0	2	0	0			**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**					**27,160**	
16	8	1	0	2	0	1				Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos			16,717		
16	**8**	**1**	0	2	0	2				Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico			10,443		
2	**ETIQUETADOS**														**30,639,929**
25	**RECURSOS FEDERALES**														**23,947,623**
25	8	**2**	0	0	0	0		**Aportaciones.**						**23,947,623**	
25	8	**2**	0	2	0	0		**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**						23,947,623	
25	**8**	2	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal			12,139,240		
25	**8**	2	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal			11,808,383		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

26	**RECURSOS ESTATALES**													**6,692,306**
26	**8**	2	0	3	0	0		**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**					**6,692,306**	
26	**8**	2	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales		6,692,306		
25	**8**	3	0	0	0	0		**Convenios.**					**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0			**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**				0	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)		0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal		0		
26	**RECURSOS ESTATALES**													**0**
26	**8**	3	0	0	0	0		**Convenios.**					**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio			0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio			0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones			0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**													**0**
27	9	**0**	0	0	0	0	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**							**0**
27	9	3	0	0	0	0		**Subsidios y Subvenciones.**					**0**	
27	9	**3**	0	1	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación			0		
27	9	**3**	0	2	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Estado			0		
27	9	**3**	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio			0		
1	**NO ETIQUETADO**													**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**													**0**
12	0	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**							**0**
12	0	**3**	0	0	0	0		**Financiamiento Interno**					**0**	
12	0	**3**	0	1	0	0			Financiamiento Interno			0		
TOTAL INGRESOS												**71,884,387**	**71,884,387**	**71,884,387**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		41,244,458
11	Recursos Fiscales	10,634,631	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	30,582,667	
16	Recursos Estatales	27,160	
2	**Etiquetado**		30,639,929
25	Recursos Federales	23,947,623	
26	Recursos Estatales	6,692,306	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
		TOTAL	**71,884,387**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan en el evento de que se trate, las siguientes tasas:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
	A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%
	B) Corridas de toros y jaripeos.	7.5%
	C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125%anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21, de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0%anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75%anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25%anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.25%anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente: $ 17.56

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0%mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25%mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50%mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO II
DE LA APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:		
	A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	104.37
	B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	108.10
	C) De alquiler, para transporte de personas (moto taxis).	$	93.06
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$	7.45
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	$	5.32
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	$	5.32
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	$	76.68
VI.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:		
	A) Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$	11.71
	B) Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	$	5.32

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	5.32
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	6.39
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	4.26

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**
I.	El Derecho de Alumbrado Público se causara? diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Tanhuato, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 24.87

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Ciento cincuenta y tres mil quinientos dieciocho pesos

ARTÍCULO 18. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán, conforme a lo siguiente:

I. Los derechos por el abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CONCEPTO		CUOTA MENSUAL
A)	**Doméstico.** Se entenderá como servicio doméstico; la casa habitación y/o departamento de cualquier tipo que se encuentre habitado.	$ 83.07
B)	**Doméstico B.** Se entenderá como servicio doméstico B: 2 casas habitación, y/o 2 departamentos, y/o 1 casa habitación más 1 departamento; que solo se abastezcan de 1 toma de agua potable y solo tenga 1 descarga de alcantarillado y que pertenezcan a la misma propiedad.	$ 165.07
C)	**Semidoméstico. S**e entenderá como servicio semidoméstico; la casa habitación y/ departamento de cualquier tipo que se encuentre deshabitado, cocheras, bodegas y terrenos con construcción y que estén desocupados.	$ 53.28
D)	**Especial.** Se entenderá como servicio especial; los terrenos baldíos, y/o terrenos en obra negra, y/o casas en ruinas, que estén desocupados.	$ 44.73
E)	**Comercial Bajo.** Se entenderá como servicio comercial bajo; el que se proporciona a todo establecimiento que cuente con tal giro, esté o no legalmente registrado; esto es, que se dedique a la compra-venta de cualquier artículo, prestación de servicio público o privado y que el consumo de agua no rebase los 23 m cúbicos mensuales, que cuenten con medio baño alojado dentro del local; considerándose dentro de este tipo de servicio tiendas de abarrotes, despachos, consultorios médicos y cualquier otra clase de establecimientos en condiciones similares y los que a criterio del COMAPAT lo ameriten.	$ 41.53
F)	**Comercial Medio.** Se entenderá como servicio comercial medio, el que se proporciona a todo establecimiento que cuente con tal giro, esté o no legalmente registrado; esto es, que se dedique a la compra-venta de cualquier artículo, prestación de servicio público o privado y que el consumo de agua sea mayor a los 23 m cúbicos mensuales, considerándose dentro de este tipo de servicio restaurantes, salones de baile, equipamiento privado, clínicas, tortillerías, iglesias, hospitales, lavanderías, establos de traspatio con vacas, escuelas del sector privado y otros que no se contemplen y que a criterio del COMAPAT lo ameriten.	$ 235.90
G)	**Alto Consumo.** Se entenderá como servicio de alto consumo, aquel en el que se utiliza el agua como materia prima o insumo básico en la producción de bienes o servicios y que su consumo rebase los 60 m cúbicos mensuales, tales como: embotelladoras de agua purificada, lavado de vehículos, hoteles, tortillerías grandes, descremadoras y todo tipo de fábricas o similares, además de los que a criterio del COMAPAT sean ubicados en ese rango, por el consumo de agua requerida para su funcionamiento.	$ 371.69
H)	**Público/Escolar.** Se entenderá como servicio público/escolar, el que se proporciona a toda clase de oficinas públicas de cualquier dependencia Municipal, Estatal o Federal; y las diferentes escuelas de cualquier nivel escolar, que dependan de la Secretaría de Educación Pública sean de orden Estatal o Federal.	$ 275.31
I)	**Mixto.** Se entenderá como servicio Mixto, el que integre un servicio doméstico con un servicio Comercial Bajo.	$ 123.55
J).	**Complejo Departamental A.** Se entenderá como servicio complejo departamental A, el servicio que se proporciona a complejos departamentales, con 4 a 6 departamentos, que se abastezcan de 1 una toma de agua potable y solo tengan 1 una descarga de alcantarilladlo.	$330.15
K)	**Complejo Departamental B.** Se entenderá como servicio complejo departamental b, el servicio que se proporciona a complejos departamentales, con 7 a 9 departamentos, que se abastezcan de 1 una toma de agua potable y solo tengan 1 una descarga de alcantarillado.	$ 660.31

II. El usuario cubrirá el pago por derechos de contratación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado:

CONCEPTO		TARIFA
A)	Los derechos por contratación del servicio de Agua Potable.	$ 825.92
B)	Los derechos por contratación del servicio de Alcantarillado.	$ 569.78

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C)	Por reconexión de toma de Agua Potable	$	289.15
D)	Constancia de factibilidad de servicios de Agua Potable y Alcantarillado.	$	450.00

III. Por el servicio de traslado de agua potable en pipa:

A)	Para casa habitación.	$	250.00
B)	Para uso comercial.	$	300.00

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$	42.60
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	$	99.05

III. Los derechos de perpetuidad en la cabecera municipal de Tanhuato, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:

A)	Concesión de perpetuidad:		
1.	Sección Única.	$	374.89
B)	Refrendo anual:		
1.	Sección Única.	$	197.02

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de:	$	200.22

V. Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:

A)	Por cadáver.	$	3,591.24
B)	Por restos.	$	827.52

VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Duplicado de títulos.	$	101.17
B)	Canje.	$	101.17
C)	Canje de titular.	$	505.88
D)	Refrendo.	$	129.93
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes.	$	42.60
F)	Localización de lugares o tumbas.	$	22.36

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Barandal o jardinera.	$	79.33

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

II.	Placa para gaveta.	$	79.34
III.	Lápida mediana.	$	225.25
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$	537.83
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$	673.09
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$	940.41
VII.	Construcción de una gaveta.	$	216.19

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

CONCEPTO			**CUOTA**
A)	Vacuno.	$	51.65
B)	Porcino.	$	27.69
C)	Lanar o caprino.	$	15.97

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

CONCEPTO			**CUOTA**
A)	Vacuno.	$	121.41
B)	Porcino.	$	50.05
C)	Lanar o caprino.	$	28.22

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

CONCEPTO			**CUOTA**
A)	En el rastro municipal, por cada ave.	$	6.39
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$	3.77

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Transporte sanitario:

A)	Vacuno en canal, por unidad.	$	51.65
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	29.29
C)	Aves, cada una.	$	37.27

II. Refrigeración:

A)	Vacuno en canal, por día.	$	28.22
B)	Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	$	25.56
C)	Aves, cada una.	$	3.19

III. Uso de básculas:

A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$	9.58

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

		TARIFA
I.	Concreto Hidráulico por m².	$ 792.91
II.	Asfalto por m².	$ 605.99
III.	Adocreto por m².	$ 639.01
IV.	Banquetas por m².	$ 567.65
V.	Guarniciones por metro lineal.	$ 489.90

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 24. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$ 34.53
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$ 26.36
C)	Motocicletas.	$ 21.30

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Kms. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$ 617.29
2.	Autobuses y camiones.	$ 837.10
3.	Motocicletas.	$ 303.53

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$ 18.87
2.	Autobuses y camiones.	$ 31.95
3.	Motocicletas.	$ 11.18

III. Por los servicios de traslado de personas que realizan el servicio de moto taxis dentro de la población deberán de cubrir la cantidad anual de. $ 1,034.00

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el mismo ejercicio.

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 25. Por dictámenes, vistos buenos y reportes de riesgo en bienes inmuebles, emitidos por la Coordinación de Protección Civil Municipal, así como las capacitaciones y asesorías, cursos de medidas de prevención a petición de parte interesada, conforme al Reglamento correspondiente, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente a las Unidades de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

			UMA
I.	Por dictámenes para establecimientos:		
	A)	Con una superficie hasta 50 m²:	
		1. Con bajo grado de riesgo.	2
		2. Con medio grado de riesgo.	3
		3. Con alto grado de riesgo.	4
	B)	Con una superficie de 51 hasta 100 m²:	
		1. Con bajo grado de riesgo.	5
		2. Con medio grado de riesgo.	7
		3. Con alto grado de riesgo.	9
	C)	Con una superficie de 101 hasta 210 m²:	
		1. Con bajo grado de riesgo.	8
		2. Con medio grado de riesgo.	10
		3. Con alto grado de riesgo.	12
	D)	Con una superficie de 211 hasta 500 m²:	
		1. Con bajo grado de riesgo.	14
		2. Con medio grado de riesgo.	24
		3. Con alto grado de riesgo.	34
	E)	Con una superficie de 501 a 1000 m².	
		1. Con bajo grado de peligrosidad.	44
		2. Con medio grado de peligrosidad.	54
		3. Con alto grado de peligrosidad.	64
	F)	Con una superficie de 1001 m² en adelante.	
		1. Con bajo grado de peligrosidad.	74
		2. Con medio grado de peligrosidad.	84
		3. Con alto grado de peligrosidad.	94
II.	Por la quema de artificios pirotécnicos.		15
III.	Por cursos de capacitación en materia de protección civil, por persona.		2
IV.	Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo para la celebración de espectáculos masivos.		3
V.	Por reportes técnicos de las condiciones de riesgo en bienes inmuebles.		3

CAPÍTULO IX
OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las veces del valor diario de la unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

		TARIFA
I.	Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	13	3
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	42	8
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	105	21
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	410	85
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	42	11
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas y establecimientos similares.	50	20
2.	Restaurante bar.	210	42
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Cantinas.	255	62
2.	Centros botaneros y bares.	410	92
3.	Discotecas.	600	130
4.	Centros nocturnos y palenques.700		150

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Bailes públicos.	52
B)	Jaripeos.	26
C)	Corridas de toros.	20
D)	Espectáculos con variedad.	52
E)	Teatro y conciertos culturales.	20
F)	Ferias y eventos públicos.	20
G)	Eventos deportivos.	20
H)	Torneos de gallos.	52
I)	Carreras de Caballos.	52

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará lo siguiente:	5	1
II.	Por anuncios llamados espectaculares, definidos éstos, como toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación:	10	2
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:	15	3

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

		TARIFA
A)	Expedición de licencia.	$0.00
B)	Revalidación anual.	$0.00

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

IX. Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

X. Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares, requerirá invariablemente de inspección previa del lugar y estructura a utilizar, debiéndose de emitir el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

XI. Asimismo, en ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros.

ARTÍCULO 28. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

		TARIFA
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C)	Más de 6 metros cúbicos.	7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO XI

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 29. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

			TARIFA
I.	Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:		
A)	Interés social:		
1.	Hasta 60 m². de construcción total.	$	7.99
2.	De 61 m². hasta 90 m². de construcción total.	$	9.58
3.	De 91 m². de construcción total en adelante.	$	14.91
B)	Tipo popular:		
1.	Hasta 90 m² .de construcción total.	$	7.45
2.	De 91 m². a 149 m². de construcción total.	$	8.52
3.	De 150 m². a 199 m². de construcción total.	$	13.84
4.	De 200 m². de construcción en adelante.	$	18.87
C)	Tipo medio:		
1.	Hasta160 m². de construcción total.	$	20.21
2.	De 161 m². a 249 m². de construcción total.	$	29.82
3.	De 250 m². de construcción total en adelante.	$	43.66
D)	Tipo residencial y campestre:		
1.	Hasta 250 m². de construcción total.	$	42.07
2.	De 251 m². de construcción total en adelante.	$	43.66
E)	Rústico tipo granja:		
1.	Hasta 160 m². de construcción total.	$	14.91
2.	De 161 m². a 249 m² de construcción total.	$	18.87
3.	De 250 m². de construcción total en adelante.	$	22.36
F)	Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

1.	Popular o de interés social.	$	7.45
2.	Tipo medio.	$	8.93
3.	Residencial.	$	14.91
4.	Industrial.	$	4.79

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

			TARIFA
A)	Interés social.	$	8.52
B)	Popular.	$	17.88
C)	Tipo medio.	$	23.96
D)	Residencial.	$	36.21

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

			TARIFA
A)	Interés social.	$	5.32
B)	Popular.	$	10.65
C)	Tipo medio.	$	14.91
D)	Residencial.	$	20.21

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por mtro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

			TARIFA
A)	Interés social o popular.	$	14.91
B)	Tipo medio.	$	27.69
C)	Residencial.	$	42.60

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

			TARIFA
A)	Centros sociales comunitarios.	$	4.79
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	6.39
C)	Cooperativas comunitarias.	$	11.71
D)	Centros de preparación dogmática.	$	21.30

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 11.71

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m².	$	17.95
B)	De 101 m² en adelante.	$	47.39

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 50.54

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	2.66
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	17.04

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

		TARIFA
A)	Mediana y grande.	$ 2.66
B)	Pequeña.	$ 5.32
C)	Microempresa.	$ 5.86

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

		TARIFA
A)	Mediana y grande.	$ 6.39
B)	Pequeña.	$ 7.45
C)	Microempresa.	$ 8.47
D)	Otros.	$ 9.58

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 29.29

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

		TARIFA
A)	Alineamiento oficial.	$ 252.40
B)	Número oficial.	$ 162.94
C)	Terminaciones de obra.	$ 241.75

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 25.03

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XII
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 30. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$ 41.00
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$ 0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$ 42.60
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$ 10.12
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$ 13.31

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$ 114.49
VII.	Registro de patentes.	$ 200.30
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$ 80.41
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$ 80.41
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$ 41.53
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$ 41.53
XII.	Certificado de residencia simple.	$ 41.53
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$ 41.53
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$ 41.53
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$ 20.21
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$ 34.61
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$ 39.40
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	$ 52.18
XIX	Actas de Cabildo en copia simple.	$ 19.05
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$ 18.87

ARTÍCULO 31. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de. $ 29.82

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de. $ 0.00

CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 32. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

			TARIFA
I.		Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:	
	A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,434.58
		Por cada hectárea que exceda.	$ 217.26
	B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 705.04
		Por cada hectárea que exceda.	$ 110.53
	C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 354.65
		Por cada hectárea que exceda.	$ 53.25
	D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 179.29
		Por cada hectárea que exceda.	$ 28.75
	E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 1,780.71
		Por cada hectárea que exceda.	$ 356.78

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	1,856.32
	Por cada hectárea que exceda.	$	372.75
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	1,856.32
	Por cada hectárea que exceda.	$	372.75
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	1,856.32
	Por cada hectárea en exceso.	$	372.75
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	1,856.32
	Por cada hectárea en exceso.	$	427.35
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$	6.39

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 32,711.02
	Por cada hectárea que exceda.	$ 6,535.70
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 10,354.12
	Por cada hectárea que exceda.	$ 3,300.49
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 6,585.01
	Por cada hectárea que exceda.	$ 1,626.28
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 6,585.01
	Por cada hectárea que exceda.	$ 1,626.28
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 46,815.08
	Por cada hectárea que exceda.	$ 13,097.61
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 46,815.08
	Por cada hectárea que exceda.	$ 13,097.61
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 46,815.08
	Por cada hectárea que exceda.	$ 13,097.61
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 46,815.08
	Por cada hectárea que exceda.	$ 13,097.61
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 46,815.08
	Por cada hectárea que exceda.	$ 13,097.61

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 5,709.57

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$	5.32
B)	Tipo medio.	$	5.32
C)	Tipo residencial y campestre.	$	6.89
D)	Rústico tipo granja.	$	5.32

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

1.	Por superficie de terreno por m².	$	6.39
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	7.45

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	6.39
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	7.45

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	6.39
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	7.45

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.79
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.39

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	7.45
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	11.18

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	1,888.28
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	6,542.41
3.	De más de 21 unidades condominales.	$	7,853.45

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$	6.39
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$	198.09
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$	8,062.20
B)	Tipo medio.	$	9,687.11
C)	Tipo residencial.	$	11,287.08
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$	8,062.20

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$	3,510.30
2.	De 161 hasta 500 m².	$	4,965.12
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$	6,750.09
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	8,930.19
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$	378.08

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,512.32
2.	De 51 hasta 100 m².	$	4,367.11
3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$	6,621.99
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	9,910.64

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C)	Superficie destinada a uso industrial:		
	1.	Hasta 500 m².	$ 3,971.45
	2.	De 501 hasta 1000 m².	$ 5,974.23
	3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$ 7,920.55
D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:		
	1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 9,455.78
	2.	Por cada hectárea adicional.	$ 379.68
E)	Para establecimientos comerciales ya edificados; no válido para construcción, ampliación o remodelación:		
	1.	Hasta 100 m².	$ 983.01
	2.	De 101 hasta 500 m².	$ 2,988.41
	3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 5,004.52
F)	Por licencias de uso del suelo mixto:		
	1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,512.32
	2.	De 51 hasta 100 m².	$ 4,367.11
	3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 6,622.53
	4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 9,900.42
G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.		$ 10,126.21
X.	Autorización de cambio de uso del suelo o destino:		
A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:		
	1.	Hasta 120 m².	$ 3,386.76
	2.	De 121 m² en adelante.	$ 6,847.55
B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:		
	1.	De 0 a 50 m².	$ 941.45
	2.	De 51 a 120 m².	$ 3,359.61
	3.	De 121 m² en adelante.	$ 8,462.64
C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:		
	1.	Hasta 500 m².	$ 5,074.73
	2.	De 501 m² en adelante.	$ 10,141.12
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:		$ 1,164.06
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.		
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.		$ 9,581.98
XII.	Constancia de zonificación urbana.		$ 1,551.73
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.		$ 4.03
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.		$ 2,958.30

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ACCESORIOS

ARTÍCULO 33. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0%mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25%mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50%mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 34. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 7.50

III. Otros productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 35. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales;

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la Dependencia o Entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos, y,

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 36. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

		TARIFA
I.	Ganado vacuno, diariamente.	$ 12.78
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$ 8.52

ARTÍCULO 37. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 38. Tratándose de las contribuciones por concepto de aprovechamientos a que se refiere el presente título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General.
B) Fondo de Fomento Municipal.
C) ISR Participable.
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre automóviles nuevos.
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre automóviles nuevos.
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre loterías rifas, sorteos y concursos.
B) Impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 42. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente título.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 43. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Tanhuato, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dése cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 dieciséis días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA, DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO, DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 22 veintidós días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.-LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **NOVENA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Viernes 24 de Diciembre de 2021	NUM. 32

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 30 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 53

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TARETAN, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Taretan, Michoacán, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Taretan, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Taretan, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Taretan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Taretan, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Taretan, Michoacán;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Taretan, Michoacán;

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Taretan, Michoacán

XI. **Ha:** Hectárea;

XII. **Kg:** Kilogramo;

XIII. **km:** Kilómetro;

XIV. **kwh:** Kilo watt hora;

XV. **Ml:** Metro lineal;

XVI. **M2:** Metro cuadrado; y,

XVII. **M3:** Metro cúbico.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con la Tesorería por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones, productos o aprovechamientos que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Taretan, Michoacán, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, la cantidad de **$61,414,709.00 (Sesenta y un millones cuatrocientos catorce mil setecientos nueve pesos 00/100 M.N.)**, de los cuales corresponden al organismo descentralizado percibirá la cantidad de **$1,067,268.00(Un millón sesenta y siete mil doscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N)**, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI TARETAN 2022		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**							**5,776,579**
11	**RECURSOS FISCALES**							**5,776,579**
11	1	**0**	0	0	**IMPUESTOS.**			**2,511,924**
11	1	**1**	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	1	1	0	1	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

11	1	1	0	2	0	0			Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	**2**	0	0	0	0		**Impuestos Sobre el Patrimonio.**			**2,053,224**	
11	1	**2**	0	1	0	0			**Impuesto predial.**		2,053,224	
11	1	**2**	0	1	0	1			Impuesto predial urbano	1,856,304		
11	1	**2**	0	1	0	2			Impuesto predial rústico	182,992		
11	1	**2**	0	1	0	3			Impuesto predial ejidal y comunal	13,928		
11	1	**2**	0	2	0	0			Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	**3**	0	0	0	0		**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**			103,038	
11	1	**3**	0	3	0	0			Impuesto sobre adquisición de inmuebles	103,038		
11	1	**7**	0	0	0	0		**Accesorios de Impuestos.**			**355,662**	
11	1	**7**	0	2	0	0			Recargos de impuestos municipales	126,773		
11	1	**7**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de impuestos municipales	223,622		
11	1	**7**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	5,267		
11	1	**7**	0	8	0	0			Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	**8**	0	0	0	0		**Otros Impuestos.**			**0**	
11	1	**8**	0	1	0	0			Otros impuestos	0		
11	1	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	1	**9**	0	1	0	0			Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**					**0**
11	3	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**			**0**	
11	3	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	3	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras	0		
11	3	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**					**3,066,355**
11	4	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**			**95,035**	
11	4	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	95,035		
11	4	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**			**2,628,002**	
11	4	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios**		**2,628,002**	
11	4	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público	1,234,836		
11	4	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	1,067,268		
11	4	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones	251,018		
11	4	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro	74,880		
11	4	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino	0		
11	4	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	0		
11	4	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	0		
11	4	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0		
11	4	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro	0		
11	4	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	4	**4**	0	0	0	0			**Otros Derechos.**		**343,318**	
11	4	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**		343,318	
11	4	**4**	0	2	0	1			Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	205,781		
11	4	**4**	0	2	0	2			Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	20,979		
11	4	**4**	0	2	0	3			Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	4,759		
11	4	**4**	0	2	0	4			Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	85,244		
11	4	**4**	0	2	0	5			Por numeración oficial de fincas urbanas	4,286		
11	4	**4**	0	2	0	6			Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	22,269		
11	**4**	**4**	0	2	0	7			Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	**4**	0	2	0	8			Por servicios urbanísticos	0		
11	4	**4**	0	2	0	9			Por servicios de aseo público	0		
11	4	**4**	0	2	1	0			Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	**4**	0	2	1	1			Por inscripción a padrones.	0		
11	4	**4**	0	2	1	2			Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3			Derechos Diversos	0		
11	4	**5**	0	0	0	0			**Accesorios de Derechos.**		**0**	
11	4	**5**	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	**9**	0	0	0	0			**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**					**40,833**
11	5	**1**	0	0	0	0			**Productos de Tipo Corriente.**		**40,833**	
11	5	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	40,833		
11	5	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos	0		
11	5	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital	0		
11	5	**9**	0	0	0	0			**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**					**157,467**
11	6	**1**	0	0	0	0			**Aprovechamientos.**		**157,467**	
11	6	1	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	0		
11	6	1	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos	0		
11	6	1	1	1	0	0			Reintegros	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	6	1	1	2	0	0			Donativos	157,467		
11	6	1	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	0		
11	6	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**0**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes	0		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles	0		
11	6	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**0**
14	7	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**					**0**
14	7	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**			**0**	
14	7	1	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**			**0**	
14	7	1	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de	0		
14	7	2	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**			**0**	
14	7	2	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal		0		
14	7	3	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**			**0**	
14	7	3	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales		0		
14	7	3	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio		0		
14	7	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**			**0**	
14	7	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**					**55,638,130**

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

1	**NO ETIQUETADO**												**31,094,089**
15	**RECURSOS FEDERALES**												**31,067,516**
15	8	1	0	0	0	0			**Participaciones.**		**31,067,516**		
15	8	1	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**31,067,516**		
15	8	1	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	20,544,102			
15	8	1	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	6,291,129			
15	8	1	0	1	0	3			Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	1,116,720			
15	8	1	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	68,231			
15	8	1	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	541,105			
15	8	1	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	244,003			
15	8	1	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación	927,166			
15	8	1	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	431,627			
15	8	1	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	854,365			
15	8	1	0	1	1	0			Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	49,068			
16	**RECURSOS ESTATALES**												**26,573**
16	8	1	0	2	0	0			**Participaciones en Recursos de la Entidad**		**26,573**		
16	8	1	0	2	0	1			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	16,356			
16	**8**	**1**	0	2	0	2			Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	10,217			
2	**ETIQUETADOS**												**24,544,041**
25	**RECURSOS FEDERALES**												**18,257,379**
25	8	**2**	0	0	0	0			**Aportaciones.**		**18,257,379**		
25	8	**2**	0	2	0	0			**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**		18,257,379		
25	**8**	2	0	2	0	1			Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	6,407,193			
25	**8**	2	0	2	0	2			Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	11,850,186			
26	**RECURSOS ESTATALES**												**6,286,662**
26	**8**	2	0	3	0	0			**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**		**6,286,662**		
26	**8**	2	0	3	0	1			Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	6,286,662			
25	**8**	3	0	0	0	0			**Convenios.**		**0**		
25	**8**	**3**	0	8	0	0			**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**		0		
25	**8**	**3**	0	8	0	1			Fondo Regional (FONREGION)	0			
25	**8**	**3**	0	8	0	3			Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0			
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	**8**	3	0	0	0	0			**Convenios.**		**0**		
26	**8**	**3**	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio	0			
26	**8**	**3**	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio	0			
26	**8**	**3**	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones	0			
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**												**0**
27	9	**0**	0	0	0	0			**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**				**0**
27	9	3	0	0	0	0			**Subsidios y Subvenciones.**		**0**		
27	9	**3**	0	1	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0			
27	9	**3**	0	2	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0			
27	9	**3**	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0			

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

1	**NO ETIQUETADO**													**0**	
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**													**0**	
12	0	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**							**0**	
12	0	**3**	0	0	0	0		**Financiamiento Interno**					**0**		
12	0	**3**	0	1	0	0			Financiamiento Interno			0			
TOTAL INGRESOS												**61,414,709**	**61,414,709**	**61,414,709**	

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	**No Etiquetado**		36,870,668
11	Recursos Fiscales	5,776,579	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	31,067,516	
16	Recursos Estatales	26,573	
2	**Etiquetado**		24,544,041
25	Recursos Federales	18,257,379	
26	Recursos Estatales	6,286,662	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**61,414,709**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A)	Jaripeos con baile y/o espectáculos.	11%
B)	Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%
C)	Corridas de toros y jaripeos.	7.5%
D)	Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre rifas, loterías, concursos o sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50%anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00%anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375%anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250%anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125%anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

Los contribuyentes que sean pensionados, jubilados, personas con capacidades diferentes, mayores de 65 años y las personas que cuenten con la credencial del INAPAM, que solo posean o sean propietarios de un solo predio siempre y cuando sea para uso habitacional, previa revisión del inmueble, pagarán el equivalente a cuatro veces el valor vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75%anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0%anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75%anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25%anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.25%anual

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

Los contribuyentes que sean pensionados, jubilados, personas con capacidades diferentes, mayores de 65 años y las personas que cuenten con la credencial del INAPAM, que solo posean o sean propietarios de un solo predio siempre y cuando sea para uso habitacional, previa revisión del inmueble y el impuesto que resulte a pagar sea mayor a la cuota mínima, pagarán el equivalente a cuatro veces el valor vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente: $19.65

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, recargos, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0%mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25%mensual;

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50%mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO II
DE LA APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

		TARIFA
I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:	
	A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$ 107.85
	B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$ 113.94
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado fracción, ubicados o que se ubiquen en el primer cuadro de cualquier localidad del Municipio, diariamente.	$ 6.22
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de cualquier localidad del Municipio, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	$ 3.87
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	$ 5.86
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	$ 79.14
VI	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$ 10.57
VII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	$ 5.62

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Taretan, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

		TARIFA
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$ 4.68
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$ 5.48
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$ 2.72

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refieren este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO II
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**
I.	El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Taretán, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 16.84

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas, siguientes:

CLASIFICACION	CUOTA FIJA	CONTRATO
POPULAR 1	$540.53	$1,387.24
POPULAR 1.1 (BARRIO ALTO)	$284.89	$1,380.78
POPULAR 2	$566.74	$1,454.50
MIXTO	$621.35	$1,460.69
COMERCIAL 1	$725.64	$1,860.42
COMERCIAL 2	$906.08	$2,325.48
TOMAS ESPECIALES	$3,457.43	$4,632.96
INSTITUCIONES EDUCATIVAS	$575.74	$1,477.62
BAJAS TEMPORALES	$0.00	NO HAY CONTRATOS
REINTALACION DE TOMAS DE AGUA POTABLE	1,395.90	0

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIO DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 45.19
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	$ 94.71
III.	Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Taretan, Michoacán, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
	A) Concesión de perpetuidad:	
	1. Sección A.	$ 578.32
	2. Sección B.	$ 294.15
	3. Sección C.	$ 139.77
	4. Sección D.	$ 144.84
	B) Refrendo anual:	
	1. Sección A.	$ 294.16
	2. Sección B.	$ 147.68
	3. Sección C.	$ 83.50
IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de:	$ 195.73
V.	Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	

	CONCEPTO	**TARIFA**
	A) Duplicado de títulos.	$ 98.08
	B) Canje.	$ 99.74
	C) Canje de titular.	$ 477.14
	D) Refrendo.	$ 127.14
	E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	$ 41.35
	F) Localización de lugares o tumbas.	$ 22.42
VI.	Por el servicio de mantenimiento de áreas comunes, anualmente.	$ 29.51
VII.	Los derechos por la prestación de servicios en panteones de origen comunal o ejidal respetando usos y costumbres, liquidarán y pagarán.	$ 0.00
VIII.	Los derechos para el servicio de construcción de fosas, en los cuales se incluyen; 176 tabicones, 2 m3 de arena, 0.42 m^3 de Grava, 5.83 Bultos de cemento, 1 Pza., de lámina galvanizada, 2 varillas, 1 Kg. de alambre recocido, mano de obra por $500.00 y 0.50 horas de excavación, se liquidarán y pagarán	$ 3,524.53

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Barandal o jardinera.	$ 75.40

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II.	Placa para gaveta.	$	75.12
III.	Lápida mediana.	$	219.37
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$	526.61
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$	649.86
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$	915.65
VII.	Construcción de una gaveta.	$	210.01

CAPÍTULO V
POR SERVICIO DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

CONCEPTO			**CUOTA**
A)	Vacuno.	$	49.85
B)	Porcino.	$	27.16
C)	Lanar o caprino.	$	14.96

II. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

CONCEPTO			**CUOTA**
A)	En el rastro municipal, por cada ave.	$	3.99

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

			TARIFA
I.	Concreto Hidráulico por m².	$	803.93
II.	Asfalto por m².	$	605.75
III.	Adocreto por m².	$	649.37
IV.	Banquetas por m².	$	577.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	482.36

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 23. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento y conforme al Reglamento de la materia, se pagará lo establecido en la siguiente:

TARIFA

I. Conforme el dictamen respectivo:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A)	Podas.	$349.00 a $1,402.83
B)	Derribos.	$701.45 a $1,402.83
C)	Por viaje de tierra.	$ 58.00

II. También se causarán, liquidarán y pagarán por los siguientes servicios:

A)	Trasplante de árboles.	$ 194.60 a $777.82
B)	Retiro de poda por cada 6 M^3.	$ 53.90
C)	Poda de pasto por M^2.	$ 6.81
D)	Poda de ornato.	$327.32 a $2,612.59
E)	Festón de hoja fresca por metro lineal.	$ 3.97

III. Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural, por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento, el servicio se realizará sin costo alguno.

IV. Asimismo, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en que el derribo o poda se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente.

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
V. Por situaciones especiales tales como: remoción de árboles por conflicto social o encontrarse entre límites prediales y/o vías públicas, de acuerdo con el dictamen técnico:	3
VI. Por expedición de dictamen técnico para la poda o remoción de árboles en zona urbana del Municipio:	2
VII. Por expedición de dictamen técnico para la poda o remoción de árboles en zona suburbana del Municipio:	3
VIII. Por verificación a predios de ejidos y pequeños propietarios, quienes solicitan planta forestal para reforestación, (mayor a 500 quinientas plantas solicitadas):	5

IX. Por recuperación a cada uno de los propietarios que soliciten planta Forestal para reforestación: $0.31 por planta para los suministros del Programa de Producción de Planta Forestal.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS
PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 24. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas tendejones y establecimientos similares.	11	3

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	41	9
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	101	21
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	401	81
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	41	11
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas y establecimientos similares.	51	21
2.	Restaurante bar.	201	41
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Cantinas.	251	61
2.	Centros botaneros y bares.	401	91
3.	Discotecas.	601	131
4.	Centros nocturnos y palenques.	701	151

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Bailes públicos.	51
B)	Jaripeos.	26
C)	Corridas de toros.	21
D)	Espectáculos con variedad.	51
E)	Teatro y conciertos culturales.	21
F)	Lucha libre y torneos de box.	26
G)	Ferias y eventos públicos.	26
H)	Eventos deportivos.	21
I)	Torneos de gallos.	51
J)	Carreras de caballos.	51

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

VI. Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII. Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN O REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente.	6	2
II.	Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente.	25	7
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente.	37	10
IV.	Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.		

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

		TARIFA
A)	Expedición de licencia.	$ 0.00
B)	Revalidación anual.	$ 0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles; y,

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderá a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 26. Por los anuncios de productos o servicios en la vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización., conforme a la siguiente:

			TARIFA
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:		
	A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	5
	B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	7
	C)	Más de 6 metros cúbicos.	9
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.		3
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.		3
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.		3
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.		6
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.		7
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.		3
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.		7

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IX. Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación. 8

X. Anuncios por perifoneo, por semana o fracción. 4

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO X

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 27. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

		TARIFA
I.	Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:	
A)	Interés social:	
	1. Hasta 60 m². de construcción total.	$ 6.50
	2. De 61 m². hasta 90 m². de construcción total.	$ 8.02
	3. De 91 m². de construcción total en adelante.	$ 13.47
B)	Tipo popular:	
	1. Hasta 90 m². de construcción total.	$ 6.50
	2. De 91 m². a 149 m². de construcción total.	$ 8.02
	3. De 150 m². a 199 m². de construcción total.	$ 13.47
	4. De 200 m². de construcción en adelante.	$ 17.49
C)	Tipo medio:	
	1. Hasta por 160 m². de construcción total.	$ 18.79
	2. De 161 m2 a 249 m². de construcción total.	$ 29.54
	3. De 250 m². de construcción total en adelante.	$ 41.75
D)	Tipo residencial y campestre:	
	1. Hasta 250 m². de construcción total.	$ 39.10
	2. De 251 m². de construcción total en adelante.	$ 41.77
E)	Rústico tipo granja:	
	1. Hasta 160 m². de construcción total.	$ 13.10
	2. De 161 m². a 249 m². de construcción total.	$ 6.97
	3. De 250 m². de construcción total en adelante.	$ 20.91
F)	Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:	
	1. Popular o de interés social.	$ 6.50
	2. Tipo medio.	$ 8.02
	3. Residencial.	$ 13.42
	4. Industrial.	$ 4.00
II.	Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:	
	A) Interés social.	$ 8.37
	B) Popular.	$ 14.87
	C) Tipo medio.	$ 22.79
	D) Residencial.	$ 34.99

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	5.28
B)	Popular.	$	13.42
C)	Tipo medio.	$	18.72
D)	Residencial.	$	18.80

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	17.49
B)	Tipo medio.	$	25.52
C)	Residencial.	$	39.01

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	3.99
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	5.21
C)	Cooperativas comunitarias.	$	11.60
D)	Centros de preparación dogmática.	$	20.21

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 10.74

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m².	$	17.50
B)	De 101 m². en adelante.	$	45.76

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 45.76

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	2.59
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	16.00

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	2.59
B)	Pequeña.	$	5.31
C)	Microempresa.	$	5.31

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	5.31
B)	Pequeña.	$	6.50
C)	Microempresa.	$	8.02
D)	Otros. $ 8.02		

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 27.43

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	$	246.28
B)	Número oficial.	$	158.78
C)	Terminaciones de obra.	$	237.11

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 24.21

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 28. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	39.26
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	00.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	40.42
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	9.34
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	00.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	112.17
VII.	Registro de patentes.	$	195.81
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	77.90
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	77.90
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	39.26
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	39.26
XII.	Certificado de residencia simple.	$	39.26
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	39.26
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	39.26
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	38.48
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$	32.99
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$	39.26
XVIII.	Certificación de actas de sesión de Ayuntamiento.	$	50.47
XIX	Actas del Ayuntamiento en copia simple.	$	17.45

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes del Ayuntamiento, por cada hoja.	$ 17.45

ARTÍCULO 29. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causarán, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 28.48

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de. $ 0.00

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 30. Los derechos que se causen por los servicios que proporcione la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

		TARIFA
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 1361.07
	Por cada hectárea que exceda.	$ 212.76
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 168.75
	Por cada hectárea que exceda.	$ 103.92
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 336.25
	Por cada hectárea que exceda.	$ 52.56
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 177.018
	Por cada hectárea que exceda.	$ 28.24
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 1,688.38
	Por cada hectárea que exceda.	$ 347.81
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 1,761.57
	Por cada hectárea que exceda.	$ 356.74
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,747.40
	Por cada hectárea que exceda.	$ 356.70
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 1,761.57
	Por cada hectárea en exceso.	$ 356.70
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 1,761.57
	Por cada hectárea en exceso.	$ 356.70
J)	Re lotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a re lotificar.	$ 5.31

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 31,128.42
	Por cada hectárea que exceda.	$ 6,385.63
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 10,544.57
	Por cada hectárea que exceda.	$ 3,224.58
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 6,434.45
	Por cada hectárea que exceda.	$ 1,600.02
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 6,434.10
	Por cada hectárea que exceda.	$ 1,600.02

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.		$ 46,930.32
	Por cada hectárea que exceda.		$ 12,798.88
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.		$ 46,930.32
	Por cada hectárea que exceda.		$ 12,798.88
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.		$ 46,930.32
	Por cada hectárea que exceda.		$ 12,798.88
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.		$ 47,202.64
	Por cada hectárea que exceda.		$ 12,873.15
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.		$ 47,202.64
	Por cada hectárea que exceda.		$ 12,873.15

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 6,399.36

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$ 5.31
B)	Tipo medio.	$ 5.31
C)	Tipo residencial y campestre.	$ 6.73
D)	Rústico tipo granja.	$ 5.38

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 5.31
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 6.93

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 5.46
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 6.73

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 5.31
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 6.73

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 4.57
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 5.31

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 6.77
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 10.78

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades con domínales.	$ 1,845.47
2.	De 10 a 20 unidades con domínales.	$ 6,394.06
3.	De más de 21 unidades con domínales.	$ 7,673.42

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$ 4.00
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$ 194.04

C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$ 7,878.35
B)	Tipo medio.	$ 9,455.55
C)	Tipo residencial.	$ 11,030.13
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$ 8,114.70

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$ 3,363.67
2.	De 161 hasta 500 m².	$ 4,397.67
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$ 6,596.36
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$ 8,726.29
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$ 369.79

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,477.47
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 4,264.84
3.	De 101 m². hasta 500 m².	$ 6,471.42
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 9,675.29

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$ 3,805.01
2.	De 501 hasta 1000 m².	$ 8,187.02
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$ 7,740.75

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 9,239.92
2.	Por cada hectárea adicional.	$ 383.17

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$ 959.54
2.	De 101 hasta 500 m².	$ 2,431.89
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 4,890.92

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1477.47
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 4,268.04
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 6,470.95
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$9,675.29

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $9,934.02

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m². 4.	$ 3,309.59
2.	De 121 m². en adelante.	$ 6,691.94

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$ 919.41
2.	De 51 a 120 m².	$ 3,308.17
3.	De 121 m². en adelante.	$ 8,269.30

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m².	$ 4,963.63
2.	De 501 m². en adelante.	$ 9,909.90

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 1,137.92

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	$ 9,400.23
XII.	Constancia de zonificación urbana.	$ 1,516.61
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	$ 4.02
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	$ 2,866.29

CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 31. Por los servicios que preste el Ayuntamiento a particulares, por servicios especiales a domicilio, en el traslado y depósito de residuos urbanos a empresas, salones de fiestas, comercios y centros de espectáculos se pagarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA
A)	Por servicio:	
1.	De 50 cincuenta a 100 cien Kgs.	$ 27.49
2.	De 101 ciento un a 300 trescientos Kgs.	$ 135.25
3.	De 301 trescientos un a 600 seiscientos Kgs.	$ 112.17
4.	De 601 seiscientos un a 1 una tonelada.	$ 224.36

ARTÍCULO 32. Por el servicio de limpia de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por metro cuadrado incluyendo el manejo de residuos. $ 4.59

CAPÍTULO XIV
INSCRIPCIÓN ANUAL AL PADRÓN DE PROVEEDORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS

ARTÍCULO 33. Por la inscripción anual en el Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios, se pagará conforme a lo siguiente:

		TARIFA
I.	Empresarios y/o Prestadores de Servicios Municipales.	$ 140.21
II.	Empresarios y/o Prestadores de Servicios Estatales.	$ 701.73

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III.	Empresarios y/o Prestadores de Servicios Nacionales.	$ 1,403.45
IV.	Empresarios y/o Prestadores de Servicios Internacionales.	$ 7,011.03

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 34. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, recargos, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 35. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I.	Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;	
II.	Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.	$ 6.80
III.	Otros productos.	

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 36. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 37. Por el arrendamiento de maquinaria y equipo para construcción, propiedad del Ayuntamiento, se pagará de acuerdo con la siguiente

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Retroexcavadora, por hora.	$	129.63

ARTÍCULO 38. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	12.97
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	7.83

ARTÍCULO 39. Por el acceso, renta de canchas y espacios deportivos, propiedad del Municipio, se pagará de acuerdo a la siguiente:

	CONCEPTO	**CUOTA**
I.	Por el acceso a canchas y espacios deportivos se cobrará conforme a lo siguiente:	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A)	Por el acceso de niños menores de 12 y adultos mayores de 60 años.	$ 0.00
B)	Por el acceso a personas mayores de 12 años de edad.	$ 2.50

II. Por el arrendamiento del auditorio de la Unidad Deportiva:

A)	De día.	$ 1,296.26
B)	De noche.	$ 2,592.52

ARTÍCULO 40. El arrendamiento de bienes inmuebles, propiedad del Ayuntamiento para la realización de diversos eventos se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		**CUOTAS**
I.	Por el arrendamiento del predio "El llanito".	
A)	Para eventos sin fines de lucro.	$ 177.24
B)	Para eventos con fines de lucro.	$ 352.45

ARTÍCULO 41. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 42. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
POR SERVICIOS DIVERSOS

ARTÍCULO 43. Por los servicios que preste la Unidad Municipal del Desarrollo Integral de la Familia y conforme al Reglamento de la materia, se causarán, liquidarán y pagarán, conforme a las cuotas y tarifas que apruebe el H. Ayuntamiento.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 44. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Fondo de Fomento Municipal.

C) ISR Participable.

D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre automóviles nuevos.

E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre automóviles nuevos.

G). Fondo de Fiscalización y Recaudación.

H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.

I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.

J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre loterías rifas, sorteos y concursos.

B) Impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 45. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 46. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 47. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 48. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Taretan, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dése cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Taretan, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 dieciséis días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA, DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO, DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 22 veintidós días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.-LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 VIGÉSIMA PRIMERA SECCIÓN Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Jueves 30 de Diciembre de 2021	NÚM. 36

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 36 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 106

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TARÍMBARO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el municipio de Tarímbaro, Michoacán, tiene por objeto establecer los conceptos que obtendrá la hacienda pública del municipio de Tarímbaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **AYUNTAMIENTO:** El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tarímbaro, Michoacán.

II. **CÓDIGO FISCAL:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán.

III. **LEY:** La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Tarímbaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **LEY DE HACIENDA:** Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. **LEY ORGÁNICA:** Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **MUNICIPIO:** El Municipio de Tarímbaro, Michoacán;

VII. **UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **PRESIDENTE:** El Presidente Municipal de Tarímbaro, Michoacán;

IX. **TESORERÍA:** La Tesorería Municipal de Tarímbaro, Michoacán;

X. **TESORERO:** El Tesorero Municipal de Tarímbaro, Michoacán;

XI. **COMAPAT:** El Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tarímbaro, Michoacán;

XII. **CUOTA ESTIMADA:** Cantidad líquida que se cobra a los usuarios, de cuyo medidor no se ha podido obtener una lectura cierta y que se determina presuntivamente considerando los datos estadísticos de las lecturas anteriores;

XIII. **CUOTA FIJA:** Cantidad líquida que se cobra a los usuarios que no tienen instalado medidor y que se establece para cada zona y tipo de servicio;

XIV. **CUOTA MÍNIMA:** Cantidad líquida que se cobra a los usuarios cuando su consumo es inferior al volumen determinado en la estructura tarifaria;

XV. **ESTRUCTURA TARIFARIA:** Conjunto de tarifas que se establecen para cada uso de agua, zona de servicio y rango de consumo;

XVI. **LECTURA:** El dato que se obtiene del medidor y que representa el volumen de agua entregado al usuario en metros cúbicos;

XVII. **MEDIDOR:** Aparato que instala el Organismo Operador, en la toma domiciliaria del usuario cuyo propósito es medir el volumen de agua entregada;

XVIII. **RANGO DE CONSUMO:** Es el intervalo en la escala de medición de volúmenes de agua comprendido entre un límite inferior y en su caso, un límite superior, para el que se aplica la misma tarifa;

XIX. **TOMA:** La conexión autorizada a la red secundaria para dar servicio de agua al predio del usuario, incluyendo el ramal, medidor volumétrico, en su caso, y el cuadro de medición; y,

XX. **USUARIO:** Cada uno de los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o posesionarios a cualquier título de predios que en cualquier forma aprovechen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que preste el Organismo Operador.

ARTÍCULO 3°. La autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables ante la Tesorería Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que demuestren que tiene en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustaran a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según estas excedan o no $0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo la unidad más próxima.

ARTÍCULO 5°. Cuando se señalen cuotas o tarifas Unidad de Medida y Actualización, se entenderá el valor diario de la misma.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 6°. La Hacienda Pública del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, la cantidad de **$ 367'799,376.00 (Trescientos sesenta y siete millones setecientos noventa y nueve mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N)** por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	TARIMBARO CRI 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**104,751,661**
11	**RECURSOS FISCALES**									**104,751,661**
11	**1**	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**23,097,062**
11	**1**	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	**1**	**1**	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	**1**	**1**	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	**1**	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**16,947,411**	
11	**1**	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		**16,947,411**	
11	**1**	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	15,391,207		
11	**1**	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	1,556,204		
11	**1**	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	**1**	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	**1**	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		**2,456,359**	
11	**1**	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	2,456,359		
11	**1**	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**3,693,292**	
11	**1**	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	1,099,867		
11	**1**	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	2,593,425		
11	**1**	**7**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	**1**	**7**	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	**1**	**8**	0	0	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	
11	**1**	**8**	0	1	0	0	Otros impuestos	0		
11	**1**	**9**	0	0	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**1**	**9**	0	1	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	**3**	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**			**2,150,912**
11	**3**	**1**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**		**2,150,912**	
11	**3**	**1**	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	**3**	**1**	0	2	0	0	De la aportación para mejoras	2,150,912		
11	**3**	**9**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**3**	**9**	0	1	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**4**	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**			**72,043,404**
11	**4**	**1**	0	0	0	0	**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**		**346,464**	
11	**4**	**1**	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	346,464		
11	**4**	**3**	0	0	0	0	**Derechos por Prestación de Servicios.**		**63,136,724**	
11	**4**	**3**	0	2	0	0	**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**63,136,724**	
11	**4**	**3**	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público	11,312,430		
11	**4**	**3**	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	47,522,500		
11	**4**	**3**	0	2	0	3	Por servicio de panteones	3,304,092		
11	**4**	**3**	0	2	0	4	Por servicio de rastro	83,712		
11	**4**	**3**	0	2	0	5	Por servicios de control canino	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	6	Por reparación en la vía pública	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	7	Por servicios de protección civil	899,385		
11	**4**	**3**	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines	14,605		
11	**4**	**3**	0	2	0	9	Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	1	Por servicios de catastro	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos	0		
11	**4**	**4**	0	0	0	0	**Otros Derechos.**		**8,414,390**	
11	**4**	**4**	0	2	0	0	**Otros Derechos Municipales.**		**8,414,390**	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	4	4	0	2	0	1				Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	1,874,833		
11	4	4	0	2	0	2				Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	382,170		
11	4	4	0	2	0	3				Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	311,966		
11	4	4	0	2	0	4				Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	1,439,346		
11	4	4	0	2	0	5				Por numeración oficial de fincas urbanas	225,872		
11	4	4	0	2	0	6				Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	385,509		
11	4	4	0	2	0	7				Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	4	0	2	0	8				Por servicios urbanísticos	3,794,694		
11	4	4	0	2	0	9				Por servicios de aseo público	0		
11	4	4	0	2	1	0				Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	1				Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	2				Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3				Derechos Diversos	0		
11	4	5	0	0	0	0			**Accesorios de Derechos.**			**145,826**	
11	4	5	0	2	0	0				Recargos de derechos municipales	145,826		
11	4	5	0	4	0	0				Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	5	0	6	0	0				Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	5	0	8	0	0				Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	9	0	0	0	0			**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	4	9	0	1	0	0				Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	0	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**						**6,859**
11	5	1	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**				**6,859**	
11	5	1	0	1	0	0				Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	1	0	2	0	0				Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	0				Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	1	0	4	0	0				Accesorios de Productos	0		
11	5	1	0	5	0	0				Rendimientos de capital	6,859		
11	5	9	0	0	0	0			**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	5	9	0	1	0	0				Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	0	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**						**7,453,424**
11	6	1	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**				**7,453,424**	
11	6	1	0	5	0	0				Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0				Multas por faltas a la reglamentación municipal	131,265		
11	6	1	1	0	0	0				Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0				Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0				Donativos	1,348,262		
11	6	1	1	3	0	0				Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0				Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0				Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0				Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0				Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0				Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0				Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0				Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0				Otros Aprovechamientos	5,973,897		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	6	2	0	0	0	0				**Aprovechamientos Patrimoniales.**		**0**	
11	6	2	0	1	0	0				Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0				Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0				Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0				Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0				Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0				Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0				Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	3	0	0	0	0				**Accesorios de Aprovechamientos.**		**0**	
11	6	3	0	1	0	0				Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	3	0	2	0	0				Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	9	0	0	0	0				**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	6	9	0	1	0	0				Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**												**0**
14	7	0	0	0	0	0				**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**			**0**
14	7	1	0	0	0	0				**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**		**0**	
14	7	1	0	2	0	0				**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**		**0**	
14	7	1	0	2	0	2				Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0				**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**		**0**	
14	7	2	0	2	0	0				Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0				**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**		**0**	
14	7	3	0	2	0	0				Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0				Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	9	0	0	0	0				**Otros Ingresos.**		**0**	
14	7	9	0	1	0	0				Otros ingresos	0		
	8	0	0	0	0	0				**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**			**263,047,715**
1	**NO ETIQUETADO**												**135,869,743**
15	**RECURSOS FEDERALES**												**135,748,603**
15	8	1	0	0	0	0				**Participaciones.**		**135,748,603**	
15	8	1	0	1	0	0				**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**135,748,603**	
15	8	1	0	1	0	1				Fondo General de Participaciones	93,655,954		
15	8	1	0	1	0	2				Fondo de Fomento Municipal	28,679,847		
15	8	1	0	1	0	3				Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	8	1	0	1	0	4				Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	311,049		
15	8	1	0	1	0	5				Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	2,466,777		
15	8	1	0	1	0	6				Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	1,112,356		
15	8	1	0	1	0	7				Fondo de Fiscalización y Recaudación	4,226,741		
15	8	1	0	1	0	8				Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	1,702,420		
15	8	1	0	1	0	9				Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	3,369,773		
15	8	1	0	1	1	0				Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	223,686		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

16	**RECURSOS ESTATALES**														**121,140**
16	**8**	**1**	0	2	0	0			**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**					**121,140**	
16	**8**	**1**	0	2	0	1				Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos			74,562		
16	**8**	**1**	0	2	0	2				Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico			46,578		
2	**ETIQUETADOS**														**127,177,972**
25	**RECURSOS FEDERALES**														**110,894,565**
25	**8**	**2**	0	0	0	0		**Aportaciones.**						**110,894,565**	
25	**8**	**2**	0	2	0	0		**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**						**110,894,565**	
25	**8**	**2**	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal			23,845,921		
25	**8**	**2**	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal			87,048,644		
26	**RECURSOS ESTATALES**														**16,283,407**
26	**8**	**2**	0	3	0	0		**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**						**16,283,407**	
26	**8**	**2**	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales			16,283,407		
25	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**						**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0			**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**					**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)			0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal			0		
26	**RECURSOS ESTATALES**														**0**
26	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**						**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio				0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio				0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones				0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**														**0**
27	**9**	**0**	0	0	0	0	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**								**0**
27	**9**	**3**	0	0	0	0		**Subsidios y Subvenciones.**						**0**	
27	**9**	**3**	0	1	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación				0		
27	**9**	**3**	0	2	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Estado				0		
27	**9**	**3**	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio				0		
1	**NO ETIQUETADO**														**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**														**0**
12	**0**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**								**0**
12	**0**	**3**	0	0	0	0		**Financiamiento Interno**						**0**	
12	**0**	**3**	0	1	0	0			Financiamiento Interno				0		
TOTAL INGRESOS													**367,799,376**	**367,799,376**	**367,799,376**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		**240,621,404**
11	Recursos Fiscales	104,751,661	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	135,748,603	
16	Recursos Estatales	121,140	
2	**Etiquetado**		**127,177,972**
25	Recursos Federales	110,894,565	
26	Recursos Estatales	16,283,407	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**367,799,376**

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

TITULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7°. El impuesto sobre espectáculos públicos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Titulo Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan en los eventos de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condiciona el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.50%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
	A) Jaripeo con baile, con presentación de banda y/o espectáculos, funciones de box, lucha libre, deportivos de cualquier tipo y audiciones musicales con pista, con músicos y artistas y corridas de toros, novilladas, festivales taurinos y Jaripeos rancheros.	10%
	B) Funciones de teatro, cine, circo, conciertos culturales y otros espectáculos no especificados.	5%

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 8°. Este impuesto se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, de acuerdo con las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o de más comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTOS SOBRE PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 9°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se determinará, causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se halla determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.5 % Anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1% Anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375 % Anual
IV.	A los registrados a partir del año 1986.	0.25% Anual

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125 % Anual

Independientemente del valor catastral la cuota anual de este impuesto, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 10. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios rústicos, se determinará, causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se halla determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75 % Anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00 % Anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75 % Anual
IV.	A los registrados a partir del año 1986.	0.25% Anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda, se aplicará a los valores fiscales, la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% Anual

Independientemente del valor catastral la cuota mínima anual de este impuesto, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 11. El impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará, y pagará anualmente por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Dentro del primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales, y comerciales.	$ 57.00
II.	Las no comprendidas dentro de la fracción anterior.	$ 26.00

No causaran este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente, a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en plano que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 12. El impuesto sobre la adquisición de inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 13. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, recargos, multas e indemnización de conformidad con lo siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se benefician de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán liquidarán y pagarán a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
DE LAS APORTACIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 15. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Titulo Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 16. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo Título IV Capítulo I de la Ley de Hacienda, con la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público o comercial, mensualmente cada cajón vehicular, pagarán derechos según la siguiente:	
	A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$ 114.00
	B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$ 166.00
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, que se ubiquen en el primer cuadro de la ciudad, así como en zonas residenciales y comerciales por metro cuadrado o fracción, diariamente:	$ 6.00
III.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y comerciales por metro cuadrado diariamente:	$ 4.00
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios por metro cuadrado diariamente:	$ 7.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V.	Por escaparates o vitrinas, instalados en la vía pública, por cada una mensualmente.	$	163.00
VI.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causara por metro cuadrado o fracción diariamente:		
	A) Por venta de temporada.	$	12.00
	B) Instalación de módulos de información.	$	13.00
	C) Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puesto de feria, con motivo de festividades.	$	11.00
	D) Instalación de toldos con equipo de sonido.	$	13.00
VII.	Las personas físicas o morales que previa autorización de la autoridad municipal hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o aéreas en la vía pública para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios, pagarán anualmente por metro lineal.	$	2.16

Para los efectos de cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de estas contribuciones no convalida el derecho al uso de la vía pública, y este quedara sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán.

ARTÍCULO 17. Los derechos por servicios de mercados, se causarán y pagarán mensualmente, de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de mercados .	$	5.00
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de mercados.	$	6.00
III.	Por servicio de sanitarios públicos.	$	3.00

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 18. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO		**CUOTA MENSUAL**
I.	Es derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Tarímbaro, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$	11.80

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 19. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán mediante cuota fija, cuota mínima o servicio medido según sea el caso, conforme a las cuotas y tarifas mensuales siguientes:

I. **Cuota mínima cabecera municipal uso doméstico:**

Zona	Agua	Alcantarillado	IVA Alcantarillado	Saneamiento	IVA Saneamiento	Total
Popular	$73.86	$14.77	$2.36	$0.00	$0.00	$91.00
Media	$96.59	$19.32	$3.09	$0.00	$0.00	$119.00
Residencial	$119.32	$23.86	$3.82	$0.00	$0.00	$147.00

II. **Cuota fija cabecera municipal doméstico:**

Zona	Agua	Alcantarillado	IVA Alcantarillado	Saneamiento	IVA Saneamiento	Total
Popular	$105.52	$21.10	$3.38	$0.00	$0.00	$130.00
Media	$137.99	$27.60	$4.42	$0.00	$0.00	$170.00
Residencial	$170.45	$34.09	$5.45	$0.00	$0.00	$210.00

III. **Servicio medido cabecera municipal doméstico:**

Zona	Rango en m^3		Total
	De	Hasta	Precio por m^3
Popular	0.01	20	Igual a Cuota Fija
	20.01	30	$15.00
	30.01	40	$15.50
	40.01	50	$16.00
	50.01	En adelante	$17.00
Media	0.01	20	Igual a Cuota Fija
	20.01	30	$19.00
	30.01	40	$19.50
	40.01	50	$20.00
	50.01	En adelante	$21.00
Residencial	0.01	20	Igual a Cuota Fija
	20.01	30	$24.00
	30.01	40	$24.50
	40.01	50	$25.00
	50.01	En adelante	$26.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Cuota mínima fraccionamientos:**

Zona	Agua	Alcantarillado	IVA Alcantarillado	Saneamiento	IVA Saneamiento	Total
Popular	$85.23	$17.05	$2.73	$0.00	$0.00	$105.00
Media	$107.95	$21.59	$3.45	$0.00	$0.00	$133.00
Residencial	$142.05	$28.41	$4.55	$0.00	$0.00	$175.00

V. **Cuota fija fraccionamientos:**

Zona	Agua	Alcantarillado	IVA Alcantarillado	Saneamiento	IVA Saneamiento	Total
Popular	$121.75	$24.35	$3.90	$0.00	$0.00	$150.00
Media	$154.22	$30.84	$4.94	$0.00	$0.00	$190.00
Residencial	$202.92	$40.58	$6.49	$0.00	$0.00	$250.00

VI. **Servicio medido fraccionamientos:**

Zona	Rango en m^3		Total
	De	Hasta	Precio por m^3
Popular	0.01	20	Igual a Cuota Fija
	20.01	30	$16.50
	30.01	40	$17.00
	40.01	50	$17.50
	50.01	En adelante	$18.00
Media	0.01	20	**Igual a Cuota Fija**
	20.01	30	$20.50
	30.01	40	$21.00
	40.01	50	$21.50
	50.01	En adelante	$22.00
Residencial	0.01	20	**Igual a Cuota Fija**
	20.01	30	$26.50
	30.01	40	$27.00
	40.01	50	$27.50
	50.01	En adelante	$28.00

En cualquier caso, de la cuota mínima a pagar será la equivalente a 20 m3 mensuales, consumidos o no.

VII. Casas deshabitadas, lotes y terrenos baldíos. - Para el caso de que el inmueble se encuentre deshabitado, sea un lote o terreno baldío, la cuota a pagar será igual a la cuota mínima, conforme a la zona. Previa inspección y autorización del COMAPAT, debiendo el usuario poner en conocimiento de ello al COMAPAT.

VIII. Los usuarios domésticos que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: pensionados, jubilados, mayores de 65 años de edad, incapacitados para el trabajo, madres solteras y personas estado de viudez, pagaran la cuota mínima de acuerdo a la zona y respecto al inmueble en que habite, cuando cumplan con lo siguiente:

A) Que la toma del inmueble cuente con medidor.
B) Acredite fehacientemente su condición, ante el COMAPAT.

IX. **Cuota mínima comercial:**

Uso	Zona	Agua	Alcantarillado	Saneamiento	Total
Comercial	Indistinto	$215.83	$43.17	$0.00	$259.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

X. **Cuota fija comercial:**

Uso	Zona	Agua	Alcantarillado	Saneamiento	Total
Comercial	Indistinto	$308.33	$61.67	$0.00	$370.00

XI. Cuota fija mixto:

Uso	Zona	Agua	Alcantarillado	Saneamiento	Total|
Mixto	Indistinto	$191.67	$38.33	$0.00	$230.00

XII. Rangos de consumo y cuotas en servicio medido comercial:

Zona	Rango en m^3		Total
	De	Hasta	Precio por m^3
Comercial	0.01	10	Igual a Cuota Fija
	10.01	20	$36.00
	20.01	30	$36.50
	30.01	40	$37.00
	40.01	50	$37.50
	50.01	En adelante	$38.50

En cualquier caso, de la cuota mínima a pagar será la equivalente a 10 m3 mensuales, consumidos o no.

XIII. **Cuota mínima industrial:**

Uso	Zona	Agua	Alcantarillado	Saneamiento	Total
Industrial	Indistinto	$641.67	$128.33	$0.00	$770.00

XIV. **Cuota fija industrial:**

Uso	Zona	Agua	Alcantarillado	Saneamiento	Total
Industrial	Indistinto	$916.67	$183.33	$0.00	$1,100.00

XV. **Rangos de consumo y cuotas en servicio medio Industrial:**

Zona	Rango en m^3		Total
	De	Hasta	
Comercial	0.01	10	Igual a Cuota Fija
	10.01	20	$115.00
	20.01	30	$115.50
	30.01	40	$116.50
	40.01	50	$117.50
	50.01	En adelante	$118.00

En cualquier caso, de la cuota mínima a pagar será la equivalente a 10 m3 mensuales, consumidos o no.

XVI. Los derechos que causa el servicio de alcantarillado se calculan aplicando la tasa del 20% al monto de los derechos de agua potable.

XVII. Los derechos que causa el servicio de saneamiento se calculan aplicando la tasa 20% al monto de los derechos agua potable.

XVIII. Para el cobro del servicio de abrevadero se deberá de tomar en cuenta la cantidad y tipo de animales, bajo el siguiente esquema:

A) De 1 a 5 animales se cobrará una cuota mínima.
B) De 5 a 10 animales se cobrará cuota fija.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Más de 10 animales, se cobrará como servicio medido, por lo que al usuario que se encuentre en esta categoría, se le colocará el aparato medidor con cargo del mismo usuario.

Uso	Tipo de ganado	Cuota mínima	Cuota fija	Servicio medido por m^3
Abrevadero	vacuno	$45.00	$110.00	$13.50
	porcino	$21.50	$51.50	$7.00
	caprino	$21.50	$51.50	$7.00

En cualquier caso, de la cuota mínima a pagar será la equivalente a 20 m3 mensuales, consumidos o no.

XIX. **Uso oficial:**

Uso	Cuota fija	Servicio medido por m^3
Oficial	$370.00	$38.00

En cualquier caso, de la cuota mínima a pagar será la equivalente a 10 m3 mensuales, consumidos o no.

XX. **Uso asistencial:**

Uso	Cuota fija	Servicio medido por m^3
Asistencial	$160.00	$17.00

En cualquier caso, de la cuota mínima a pagar será la equivalente a 10 m3 mensuales, consumidos o no.

XXI. **Uso para centros educativos.**

Uso	Cuota fija	Servicio medido por m^3
Centros educativos	$635.00	$69.00

En cualquier caso, de la cuota mínima a pagar será la equivalente a 10 m3 mensuales, consumidos o no.

XXII. **Uso en servicios públicos.**

Uso	Cuota fija	Servicio medido por m^3
Parques y campos deportivos	$1,120.00	$105.00
Jardines públicos	$480.00	$47.00
Centros y clínicas de salud	$255.00	$27.00
Plazas públicas	$720.00	$70.00
Rastro municipal	$1,120.00	$105.00

En cualquier caso, de la cuota mínima a pagar será la equivalente a 10 m3 mensuales, consumidos o no.

XXIII. Cuando del medidor de un usuario no se pueda obtener una lectura cierta, se le cobrará una cuota que se calculará aplicando la tarifa que corresponda al promedio de los volúmenes de agua consumida en los últimos doce meses.

Cuando se recupere la lectura correspondiente, se descontarán de ella los volúmenes cobrados en los términos del párrafo anterior y en su caso, se cobrarán los excedentes aplicando a la diferencia la tarifa correspondiente.

XXIV. Los usuarios que no reciban del COMAPAT el servicio de agua potable, pero realicen descargas de aguas residuales a la red de alcantarillado pagarán derechos por estos conceptos de acuerdo a la siguiente tarifa:

Servicio	Tarifa por m3
A) Alcantarillado	$2.00
B) Saneamiento	$2.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Cuando el usuario no cuente con medidor el COMAPAT estimará técnicamente el volumen descargado.

XXV. **Venta de agua en pipas:**

Venta en pipas	Dentro del municipio	Fuera del municipio
m3	$44.00	$58.50

XXVI. Venta de agua en bloque por m^3. $ 27.00

XXVII. **Derechos de conexión y contratación de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento:**

Uso	Zona	Total
Doméstico	indistinta	$2,504.00
Comercial	indistinta	$2,895.00
Mixta	indistinta	$3,096.00
Industrial	indistinta	$3,440.00
Otros usos	indistinta	$1,653.15

Los derechos anteriores no incluyen materiales, ni mano de obra.

El importe de los materiales, equipo de medición y sus accesorios utilizados en la instalación o reparación de cualquier toma o conexión domiciliaria, así como las erogaciones que por ello tengan que hacerse por concepto de mano de obra y otros, será íntegramente cubierto por el usuario, según factura detallada por el COMAPAT.

XXVIII. Los usuarios que aprovechen agua cruda para uso industrial causarán derechos de $5.00 por cada metro cúbico

XXIX. Pagarán derechos de incorporación los fraccionadores o desarrolladores de vivienda con base en la superficie total vendible, de conformidad con la clasificación de zona que realice el COMAPAT, atendiendo a las normas de desarrollo urbano, a razón de las siguientes tarifas por cada metro cuadrado:

Zona	Agua potable	Alcantarillado
Popular	$13.50	$2.50
Medio	$14.00	$3.00
Residencial	$14.50	$3.50
Comercial	$15.50	$4.00
Industrial	$16.00	$4.50

Los propietarios de los inmuebles ubicados en fraccionamientos vendidos antes de su incorporación pagarán la parte proporcional de los derechos de incorporación calculados en los términos de la presente fracción, en función de la superficie de su terreno frente a la superficie total vendible del fraccionamiento.

XXX. Por derechos por uso de obras de cabeza en agua potable, el fraccionamiento que al ser incorporado no cuente con fuente de abastecimiento de agua potable pagará derechos por $665,000.00 por cada litro por segundo de gasto medio diario que requiera. El COMAPAT determinará técnicamente estos gastos.

XXXI. Por derechos de uso de obras de cabeza de saneamiento, el fraccionamiento que no cuente con la infraestructura para sanear las aguas residuales que generará, causará derechos por $206,000.00 por cada litro por segundo de gasto medio diario de agua residual que requiera descargar a la red municipal, el COMAPAT determinará técnicamente estos gastos.

XXXII. El COMAPAT cobrará por los servicios que preste de forma complementaria a los de agua potable, alcantarillado y saneamiento las cuotas siguientes:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Concepto	Cuota
Por reducción del servicio a usuarios domésticos que ya cuenten con reductor	$295.00
Por reducción del servicio a usuarios domésticos con instalación de reductor	$585.00
Por corte del servicio a usuarios no domésticos	$735.00
Por corte en banqueta	$1,140.00
Por cancelación definitiva de contrato	$440.00
Multa por toma clandestina	$1,040.00
Multa por reconexión ilegal en cuadro de servicio	$1,040.00
Multa por reconexión ilegal en banqueta	$2,060.00
Multa por desperdicio de agua	$585.00
Por gastos de ejecución por evento	$266.00
Por suspensión temporal voluntaria	$220.00, pago mensual $45.00 más IVA, por mantenimiento a la infraestructura hidráulica
Por reconexión de suspensión temporal voluntaria	$220.00
Cambio de titular del contrato	$220.00
Expedición de constancia de no adeudo	$220.00
Expedición de constancia de no operatividad	$220.00

Cuando de las operaciones de corte, reducción o cancelación se generen gastos, estos se cargarán al usuario.

Para la suspensión temporal de los servicios, con independencia del pago por suspensión temporal el usuario pagara adicionalmente una cuota mensual de 45.00 por concepto de mantenimiento de la infraestructura hidráulica.

XXXIII. Cuando transcurridos sesenta días naturales de que se causen los derechos no se reciba el pago correspondiente se cobrará:

A) Actualización del adeudo en los términos del Código Fiscal Municipal;
B) Recargos a razón del 2%(dos) por ciento mensual de los derechos no pagados; y,
C) En su caso, los cargos por notificación de pago, por reducción o restricción del servicio y por gastos de ejecución.

XXXIV. Por la expedición y certificación de documentos y constancias se causarán y pagarán derechos conforme a lo siguiente:

A) Certificados y constancias Administrativas $200.00 más IVA, para fraccionamientos $840.00 más IVA.
B) Copias certificadas $20.00 más IVA.

XXXV. A manera de incentivo, a los usuarios que vayan al corriente en sus pagos a diciembre de 2021 dos mil veintiuno y paguen en enero 2022 dos mil veintidós por anticipado, las cuotas correspondientes al ejercicio fiscal 2022 dos mil veintidós, se harán acreedores a un 10% de incentivo fiscal en su pago.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiere a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIO DE PANTEONES

ARTÍCULO 20. Los derechos por servicios prestados en los Panteones Municipales se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquel en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 40.00
II.	Por inhumación de cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	$ 92.00
III.	Por los derechos de perpetuidad, adicionalmente a la cuota correspondiente la inhumación del cadáver o depósito de restos:	
	A) Concesión de perpetuidad:	
	1. Sección A.	$ 1,161.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

2.	Sección B.	$	591.00
3.	Sección C.	$	297.00

B) Refrendo anual:

1.	Sección A.	$	587.00
2.	Sección B.	$	298.00
3.	Sección C.	$	283.00

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido con los requisitos sanitarios que correspondan, se pagará: $ 193.00

V. Por servicio de cremación que se preste en los panteones municipales, se pagará:

A)	Por cadáver	$	3,566.00
B)	Por restos.	$	820.00

VI. Los derechos por expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo siguiente:

A)	Duplicado de títulos.	$	270.00
B)	Canje.	$	270.00
C)	Canje de titular.	$	1,352.00
D)	Refrendo.	$	337.00
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes.	$	71.00
F)	Localización de tumbas.	$	35.00

VII. Por el servicio de mantenimiento de áreas comunes, anualmente, se pagará: $ 98.00

ARTÍCULO 21. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**	
I.	Barandal o jardinera.	$	75.00
II.	Placa para gaveta.	$	222.00
III.	Lápida mediana.	$	666.00
IV.	Monumento hasta 1 m. de altura.	$	666.00
V.	Monumento hasta 1.5 m. de altura.	$	549.00
VI.	Monumento mayor de 1.5 m. de altura.	$	932.00
VII.	Construcción de una gaveta.	$	214.00

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 22. El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados, causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**	
I.	En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:		
A)	Vacuno.	$	48.00
B)	Porcino.	$	28.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	C)	Lanar o caprino.	$ 14.00
II.	En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cada cabeza de ganado por degüello:		
	A)	Vacuno.	$ 112.00
	B)	Porcino.	$ 45.00
	C)	Lanar o caprino.	$ 27.00
III.	El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:		
	A)	En rastro municipales, por cada ave:	$ 3.00
IV.	Por cada menudo lavado:		$ 12.00
V.	Por uso de báscula:		
	A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino, en canal, por unidad:	$ 7.00

CAPITULO VI
REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se halla dañado, por cualquier concepto, se cobrará lo siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Concreto hidráulico por m^2.	$ 808.00
II.	Asfalto por m^2.	$ 608.00
III.	Adocreto por m^2.	$ 653.00
IV.	Banquetas por m^2.	$ 579.00
V.	Guarniciones por m^2.	$ 486.00

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 24. Por dictámenes, vistos buenos y reportes de riesgo en bienes inmuebles emitidos por la Dirección Municipal de Protección Civil, así como las capacitaciones y asesorías, cursos de medidas o prevención que se impartan a las personas físicas o morales, a petición de la parte interesada, conforme al reglamento correspondiente, se causará y pagará las cuotas de derechos equivalente a veces la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
I.	Por dictámenes para establecimientos:	
	A) Con una superficie hasta 50 M2:	
	a) Con bajo grado de riesgo.	2
	b) Con medio grado de riesgo.	3
	c) Con alto grado de riesgo.	4
	B) Con una superficie de 50 hasta 100 m^2:	
	a) Con bajo grado de riesgo.	5
	b) Con medio grado de riesgo.	7
	c) Con alto grado de riesgo.	9
	C) Con una superficie de 100 hasta 210 m^2:	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	a)	Con bajo grado de riesgo.	8
	b)	Con medio grado de riesgo.	10
	c)	Con alto grado de riesgo.	12
D)	Con una superficie de 210 m^2. en adelante:		
	a)	Con bajo grado de riesgo.	14
	b)	Con medio grado de riesgo.	24
	c)	Con alto grado de riesgo.	34
II.	Por la quema de artificios pirotécnicos.		15
III.	Por cursos de capacitación en materia de protección civil, por persona.		4
IV.	Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas.		3
V.	Por reportes técnicos de las condiciones de riesgo en bienes inmuebles.		3

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 25. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Servicios Públicos Municipales y conforme al reglamento respectivo, se pagará conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Con respecto a los árboles y áreas verdes particulares y públicas:		
A)	Verificación y dictamen para otorgar permiso para derribo de árboles en áreas privadas.	$	284.00
B)	Por servicio de poda de árbol: 5 a 50 veces el valor diario de la UMA.		
C)	Por servicio de derribo de árbol: 10 a 200 veces el valor diario de la UMA.		
D)	Por viaje de tierra.	$	693.00
II.	Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural, el servicio se realizará sin costo alguno, si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al Reglamento respectivo.		
III.	Asimismo, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en el derribo o poda se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente.		

CAPÍTULO IX
POR SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 26. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por la guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día:

A)	Autobuses, remolques y semirremolques.	$	37.00
B)	Camiones.	$	32.00
C)	Camionetas.	$	28.00
D)	Automóviles.	$	26.00
E)	Bicicletas y motocicletas.	$	16.00

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 kms de la cabecera municipal que corresponda, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	607.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

2.	Autobuses y camiones.	$	741.00
B)	Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada km adicional:		
1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	16.00
2.	Autobuses y camiones.	$	32.00

III. Por emisión de Dictamen de vialidad 50 veces el valor diario de la UMA

IV. Otros servicios que presten las autoridades de Tránsito Municipal:

A)	Constancias de no infracción.	$	48.00
B)	Permiso mensual de transporte privado de carga y descarga, por unidad.	$	252.00
C)	Permisos públicos de ruta y sitio de transporte privado y/o particular de carga.	$	380.00
D)	Permisos para balizamiento en establecimientos comerciales.	$	252.00

OTROS DERECHOS

CAPITULO X
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS
PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal correspondiente:

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	21	5
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	56	12
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	201	60
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	650	325
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	75	30
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos, por:		
1.	Fondas y establecimientos similares.	250	125
2.	Restaurant bar.	300	150
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Cantinas.	600	300
2.	Centros botaneros y bares.	800	400
3.	Discotecas.	900	450

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

4.	Centros nocturnos y palenques.	1100	550

II. Para los establecimientos donde se celebren espectáculos públicos masivos, se causará, liquidará y pagará, por evento el equivalente a las veces de el valor diario de la Unidad de Media y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTOS		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Bailes públicos.	152
B)	Jaripeos.	144
C)	Corrida de toros.	130
D)	Espectáculos con variedad.	150
E)	Teatro y conciertos culturales.	70
F)	Lucha libre y torneos de box.	90
G)	Eventos deportivos.	53
H)	Torneos de gallos.	153
I)	Carreras de caballos.	153

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias a que se refiere la fracción I, se efectuará dentro del primer trimestre del año;

IV. Por el cambio del giro de una licencia de las enlistadas en la fracción I de este artículo se causará, liquidará y pagará la diferencia que se origine entre el monto asignado a las aperturas de los respectivos giros. Cuando el giro nuevo tenga igual o menor costo de apertura que el giro a cambiarse, no se generará costo alguno por el cambio de giro;

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en la fracción I de este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos;

VI. Para la cesión de derechos de licencias que se celebren entre parientes consanguíneos en línea recta de primer y segundo grado y cónyuges, o por trasmisión por defunción del titular de la licencia, el cobro se considerará como revalidación de la licencia; y,

VII. Cuando se solicite el cambio de domicilio de una licencia, se cobrará la cuota que se cobraría si se tratara de una revalidación.

Para los efectos de este artículo, se consideran bebidas alcohólicas los líquidos potables a la temperatura de 15° grados centígrados que tengan una graduación alcohólica mayor de 2° grados, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3° grados hasta 8° grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8° grados Gay Lussac.

Asimismo, para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general cuando se trate de operaciones efectuadas por personas fisicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPITULO XI
POR EXPEDICIÓN O REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 28. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para la colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicara la siguiente:	8	2

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Por anuncios llamados espectaculares en cualquier población del municipio, se aplicarán cuatro tantos de las cuotas señaladas en la fracción anterior, según se trate de licencias o revalidación anual.

Para los efectos de esta Ley, el anuncio espectacular es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.

III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, en cualquier población del municipio, se aplicará seis tantos de las cuotas señaladas en la fracción I de este artículo, según se trate de licencias o revalidación anual.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

IV. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción I de este artículo.

V. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Expedición de licencia.	$ 0.00
B)	Revalidación anual.	$ 0.00

VI. No causarán los derechos a que se refiere este artículo tratándose de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

ARTÍCULO 29. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente a veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C)	Más de 6 metros cúbicos.	7

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con de gustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO XII
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 30. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

			TARIFA
I.	Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:		
A)	Interés social:		
1.	Hasta 60 m². de construcción total.	$	5.00
2.	De 61 m². hasta 90 m². de construcción total.	$	7.00
3.	De 91 m². de construcción total en adelante.	$	12.00
B)	Tipo popular:		
1.	Hasta 90 m². de construcción total.	$	5.00
2.	De 91 m². a 149 m². de construcción total.	$	7.00
3.	De 150 m². a 199 m². de construcción total.	$	12.00
4.	De 200 m². de construcción en adelante.	$	14.00
C)	Tipo medio:		
1.	Hasta 160 m². de construcción total.	$	16.00
2.	De 161 m². a 249 m² .de construcción total.	$	29.00
3.	De 250 m². de construcción total en adelante.	$	39.00
D)	Tipo residencial y campestre:		
1.	Hasta 250 m² .de construcción total.	$	38.00
2.	De 251 m². de construcción total en adelante.	$	40.00
E)	Rústico tipo granja:		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

1.	Hasta 160 m². de construcción total.	$	12.00
2.	De 161 m². a 249 m² de construcción total.	$	14.00
3.	De 250 m². de construcción total en adelante.	$	22.00

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	5.00
2.	Tipo medio.	$	7.00
3.	Residencial.	$	13.00
4.	Industrial.	$	2.00

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

			TARIFA
A)	Interés social.	$	6.00
B)	Popular.	$	13.00
C)	Tipo medio.	$	24.00
D)	Residencial.	$	34.00

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

			TARIFA
A)	Interés social.	$	4.00
B)	Popular.	$	7.00
C)	Tipo medio.	$	11.00
D)	Residencial.	$	16.00

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

			TARIFA
A)	Interés social o popular.	$	14.00
B)	Tipo medio.	$	25.00
C)	Residencial.	$	37.00

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

			TARIFA
A)	Centros sociales comunitarios.	$	2.00
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	3.00
C)	Cooperativas comunitarias.	$	8.00
D)	Centros de preparación dogmática.	$	16.00

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 8.00

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m².	$	14.00
B)	De 101 m². en adelante.	$	44.00

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 44.00

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos, por metro cuadrado se pagará:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	2.00
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	14.00

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

			TARIFA
A)	Mediana y grande.	$	2.00
B)	Pequeña.	$	3.00
C)	Microempresa.	$	4.00

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

			TARIFA
A)	Mediana y grande.	$	4.00
B)	Pequeña.	$	5.00
C)	Microempresa.	$	6.00
D)	Otros.	$	6.00

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 28.00

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará sobre la inversión a ejecutarse: 1%

XIV. Licencia para modificación, reparación o cualquier intervención en banquetas, se cobrarán el 1% de la inversión a ejecutarse previa autorización de la Dirección de Obras Públicas.

XV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones; sobre la inversión a ejecutarse, se cobrará el: 1%

XVI. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, cisternas, aljibes, albercas, elevadores, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1 % de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVII. Licencias para rellenos, limpieza, trazo y nivelación o cualquier tipo de trabajos preliminares se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse, con el Vo. Bo. de Protección Civil y de la Dirección de Urbanismo según sea el caso, indicando siempre el uso pretendido.

XVIII. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

			TARIFA
A)	Alineamiento oficial.	$	244.00
B)	Número oficial.	$	152.00
C)	Terminaciones de obra.	$	232.00

XIX. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 24.00

XX. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles, cuya vigencia con respecto al permiso inicial de la obra no ejecutada, que tenga una vigencia mayor de dos años, causará derechos sobre la tarifa vigente, del. 30%

En caso de que se tramite más de una licencia para el mismo predio, se sumara los metros cuadrados construidos para del total, seleccionar la nueva tarifa a aplicar sobre los metros cuadrados o lineales solicitados.

CAPÍTULO XIII
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 31. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	22.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	37.00
IV.	Los duplicados o demás copias simples carta u oficio causarán por cada página.	$	7.00
V.	Certificado de residencia y supervivencia levantado en el domicilio	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	109.00
VII.	Constancia de compraventa de ganado.	$	74.00
VIII.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	37.00
IX.	Certificado de residencia e identidad.	$	37.00
X.	Certificado de residencia simple.	$	37.00
XI.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	37.00
XII.	Certificado de residencia y unión libre.	$	37.00
XIII.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	16.00
XIV.	Certificación de croquis de localización.	$	34.00
XV.	Constancia de residencia y construcción.	$	36.00
XVI.	Certificación de Actas de Cabildo.	$	47.00
XVII.	Actas de Cabildo en copia simple.	$	15.00
XVIII.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$	15.00

ARTÍCULO 32. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que hagan los presidentes municipales a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad de: $ 30.00

El derecho a que se refiere este artículo, tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XIV
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 33. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

			TARIFA
I.	Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:		
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial hasta 1,000 m^2:	$	1,370.00
	de 1,001 hasta 5,000 m^2.	$	2,794.00
	de 5,001 hasta 10,000 m^2.	$	3,881.00
	por metro cuadrado que exceda.	$	1.00
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio hasta 1,000 m^2:	$	682.00
	de 1,001 hasta 5,000 m^2.	$	1,552.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

		de 5,001 hasta 10,000 m².	$ 1,940.00
		por metro cuadrado que exceda	$ 1.00
	C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular hasta 1,000 m²:	$ 165.00
		de 1,001 hasta 5,000 m².	$ 931.00
		de 5,001 hasta 10,000 m².	$ 1,164.00
		por metro cuadrado que exceda.	$ 1.00
	D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 1,000 m²:	$ 329.00
		de 1,001 hasta 5,000 m².	$ 931.00
		de 5,001 hasta 10,000 m².	$ 1,164.00
		por metro cuadrado que exceda.	$ 1.00
	E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre hasta 1,000 m²:	$ 1,712.00
		de 1,001 hasta 5,000 m².	$ 2,329.00
		de 5,001 hasta 10,000 m².	$ 2,911.00
		por metro cuadrado que exceda.	$ 1.00
	F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja hasta 10,000 m²:	$ 1,785.00
		de 1,001 hasta 5,000 m².	$ 2,329.00
		de 5,001 hasta 10,000 m².	$ 2,911.00
		por metro cuadrado que exceda.	$ 1.00
	G)	Fraccionamiento industrial, hasta 1,000 m².	$ 1,785.00
		de 1,001 hasta 5,000 m².	$ 2,329.00
		de 5,001 hasta 10,000 m².	$ 2,911.00
		por metro cuadrado que exceda.	$ 1.00
	H)	Fraccionamiento para cementerio hasta 1,000 m²:	$ 1,785.00
		de 1,001 hasta 5,000 m².	$ 2,329.00
		de 5,001 hasta 10,000 m²	$ 1,694.00
		por metro cuadrado que exceda.	$ 1.00
	I)	Fraccionamientos comerciales hasta 1,000 m²:	$ 1,785.00
		de 1,001 hasta 5,000 m².	$ 2,329.00
		de 5,001 hasta 10,000 m².	$ 3,494.00
		por metro cuadrado que exceda	$ 1.00
	J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$ 3.00
II.		Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	$ 6,130.00
III.		Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:	
	A)	Interés social o popular.	$ 4.00
	B)	Tipo medio.	$ 4.00
	C)	Tipo residencial y campestre.	$ 4.00
	D)	Rústico tipo granja.	$ 4.00
	E)	Tipo comercial o industrial.	$ 5.00
IV.		Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos, según lo previsto en el artículo 383 del	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de campo, se causará, liquidará y pagará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

V. Por autorización definitiva de conjuntos comerciales, habitacionales unifamiliares y/o con vivienda bajo el régimen de propiedad en condominio:

A) Conjuntos habitacionales tipo residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 4.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas por m².	$ 5.00
3.	Por unidad privativa (casa, departamento, local comercial, oficina) .	$ 121.00

B) Conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 4.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas por m².	$ 5.00
3.	Por unidad privativa (casa, departamento, local comercial, oficina).	$ 121.00

C) Conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 4.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas por m².	$ 4.00
3.	Por unidad privativa (casa, departamento, local comercial, oficina) .	$ 63.00

D) Conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 4.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas por m².	$ 4.00
3.	Por unidad privativa (casa, departamento, local comercial, oficina).	$ 121.00

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 5.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o por m².	$ 8.00
3.	Por unidad privativa (casa, departamento, local comercial, oficina).	$ 121.00

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$ 1,819.00
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$ 2,650.00
3.	De más de 21 unidades condominales.	$ 5,273.00

G) Por cada revisión de anteproyecto y proyecto para desarrollos o desarrollos en condominio. $ 861.00

H) Por aprobación de proyecto de traza de desarrollos y desarrollos en condominio. - $ 852.00

VI. Por autorización definitiva de condominios habitacionales y que no requieren apertura de vialidades públicas:

A) Conjuntos habitacionales tipo residencial:

1.	Por superficie de terreno vendible m².	$ 5.00
2.	Por unidad privativa (casa, departamento, local comercial, oficina).	$ 183.00

B) Conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno m².	$ 5.00
2.	Por unidad privativa (casa, departamento, local comercial, oficina).	$ 183.00

C) Conjuntos habitacionales tipo popular:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	1.	Por superficie de terreno m².	$ 2.00
	2.	Por unidad privativa (casa, departamento, local comercial, oficina).	$ 121.00
D)		Condominios habitacionales tipo interés social:	
	1.	Por superficie de terreno m².	$ 4.00
	2.	Por unidad privativa (casa, departamento, local comercial, oficina).	$ 121.00
E)		Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:	
	1.	Por superficie de terreno m².	$ 5.00
	2.	Por unidad privativa (casa, departamento, local comercial, oficina).	$ 121.00
F)		Por cada revisión anteproyecto y proyecto para desarrollos o desarrollos en condominio.	$ 852.00
G)		Por aprobación de proyectos de traza de desarrollos y desarrollos en condominio.	$ 852.00
H)		Por autorización de visto bueno al Proyecto Arquitectónico de condominio: por unidad privativa (habitacional, comercial, industrial, servicios, entre otros).	$ 183.00
I)		Por autorización de Visto Bueno al Proyecto de planta de conjunto de condominio (habitacional, comercial, industrial, servicios, entre otros).	$ 3,651.00
VII.		Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se causará, liquidará y pagará:	
A)		Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$ 6.00
B)		Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos por hectárea.	$ 192.00
C)		Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.	
VIII.		Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se causará, liquidará y pagará:	
A)		Tipo popular o interés social.	$ 7,772.00
B)		Tipo medio.	$ 9,328.00
C)		Tipo residencial.	$ 10,880.00
D)		Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$ 7,772.00
IX.		Por licencias de uso de suelo:	
A)		Superficie destinada a uso habitacional plurifamiliar (más de 2 unidades):	
	1.	Hasta 160 m². de superficie total de terreno a desarrollar.	$ 3,380.00
	2.	Mayor a 160 m². y hasta 500 m2 de la superficie de terreno total a desarrollar.	$ 4,788.00
	3.	Mayor a 500 m². y hasta 1 ha.	$ 6,496.00
	4.	Para superficie que exceda 1 Hectárea:	
A)		Por la primera hectárea.	$ 8,274.00
B)		Por cada hectárea (s) o fracción adicional.	$ 351.00
C)		Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales, se cobra en función de la superficie total del uso o destino pretendido.	
	1.	Hasta 50 m².	$ 1,455.00
	2.	Mayor a 50 m² y hasta 100 m² .	$ 4,208.00
	3.	Mayor a 100 m² y hasta 500 m².	$ 6,384.00
	4.	Mayor a 500 m².	$ 9,545.00
C)		Superficie destinada a uso industrial, se cobrará por la superficie total del predio a desarrollar:	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

1.	Hasta 500 m².	$	3,829.00
2.	Mayor a 500 m². y hasta 1000 m².	$	5,755.00
3.	Mayor a 1000 m² .	$	7,614.00

D) Por licencia de uso del suelo con superficie destinada a uso para fraccionamientos de todo tipo, a excepción de los habitacionales, se cobrará en función de la superficie total a desarrollar para el funcionamiento integral del uso o destino pretendido:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$	9,114.00
2.	Por hectárea adicional o fracción que exceda.	$	364.00

E) Para establecimientos comerciales ya edificados que no requieren de autorización para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$	946.00
2.	Mayor a 100 m². y hasta 500 m².	$	2,396.00
3.	Para superficies mayores a 500 m².	$	4,820.00

F) Por licencias de uso del suelo mixto, en la modalidad de habitacional unifamiliar con otros, se cobrará solo por la superficie que se destine al uso diferente al habitacional unifamiliar:

1.	Hasta 100 m².	$	1,399.00
2.	Mayor a 100 m². y hasta 500 m².	$	4,046.00
3.	Mayores a 500 m².	$	6,137.00

G) Para licencias donde el uso sea mixto, en las modalidades diferentes al anterior inciso, se cobrará la superficie total del terreno a desarrollar:

1.	Hasta 100 m².	$	4,046.00
2.	Mayor a 100 m². y hasta 500 m².	$	6,137.00
3.	Mayor a 500 m².	$	9,178.00

H) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 9,762.00

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$	3,260.00
2.	De 121 m². en adelante.	$	6,602.00

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$	906.00
2.	De 51 a 120 m².	$	3,273.00
3.	De 121 m². en adelante.	$	8,157.00

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	4,894.00
2.	De 501 m². en adelante.	$	9,777.00

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico por parte de la Dirección de Urbanismo para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se causará liquidará y pagará la cantidad de. $ 1,124.00

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

F)	Por la revisión del proyecto y emisión de opinión técnica sobre capacidad de densificación y uso del suelo, se causará, liquidará y pagará, la cantidad de.	$	266.00
G)	Por la localización de predios con coordenadas mediante Unidad Total de Medición (UTM), georreferenciados y emisión del reporte correspondiente, se causará, liquidará y pagará la cantidad de:		
1.	Con coordenadas proporcionadas por el particular.	$	253.00
2.	Con vista de campo para localización, medición de coordenadas y georreferenciación.	$	511.00

XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	$	9,169.00
XII.	Por rectificación del Visto Bueno de vialidad y lotificación ya autorizado.	$	5,697.00
XIII.	Por autorización de nomenclatura en fraccionamientos, conjuntos habitacionales y/o desarrollos en condominio nuevos:		
A)	De 1 a 10 vialidades.	$	1,266.00
B)	De 11 a 20 vialidades.	$	2,532.00
C)	De 21 vialidades en adelante.	$	3,797.00
XIV.	Por autorización de nomenclatura en vialidades individuales de colonias y desarrollos regularizados, reordenados o previamente autorizados.	$	633.00
XV.	Constancia de zonificación.	$	1,500.00
XVI.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	$	2.00
XVII.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.		
A)	A partir de cuatro y hasta 20 unidades privativas (Viviendas, departamentos, locales, comercios, oficinas, bodegas, etc.).	$	2,734.00
B)	Por cada unidad privativa que exceda (Viviendas, departamentos, locales, comercios, oficinas, bodegas, etc.).	$	11.00
XVIII.	Por impresión de planos de los programas de desarrollo urbano vigentes.		
A)	Tamaño 1.50 x .90 cms.	$	175.00
B)	Por impresión de planos y fotografía aérea:		
1.	Tamaño carta.	$	28.00
2.	Tamaño doble carta.	$	51.00

CAPÍTULO XV
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 34. Por la autorización que se otorgue a las personas físicas y morales, para llevar a cabo la disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario, se causarán, liquidarán y pagarán los siguientes derechos por tonelada depositada:

A)	Residuos sólidos urbanos.	$	243.00
B)	Residuos de manejo especial.	$	257.00

Los derechos referidos en el párrafo anterior, no exime a las personas físicas o morales del pago de contribuciones que se causen conforme a otras leyes.

ARTÍCULO 35. Por el servicio de limpia de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, se pagará la cantidad de $1.00 por metro cuadrado, incluyendo el manejo de residuos.

CAPÍTULO XVI
INSCRIPCIÓN A PADRONES

ARTÍCULO 36. Por la inscripción anual en el padrón de prestadores de bienes y servicios, se causará, liquidará y pagará la cantidad de. $ 833.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 37. Por la inscripción anual en el padrón de contratistas de obras públicas, se causará, liquidará y pagará la cantidad de. $ 1,688.00

ARTÍCULO 38. Por la inscripción anual al padrón de directores responsables de obra, se causará, liquidará y pagará la cantidad de. $ 833.00

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 39. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal, y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prorroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.5% mensual; y,

III. Por prorroga o pago en parcialidades hasta 24 meses, el 1.5% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 7.00

III. Otros productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que percibe el municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la Dependencia o Entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la Dependencia o Entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la Dependencia o Entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros aprovechamientos; y,

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 42. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por los ayuntamientos, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 43. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	12.00
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	7.00

ARTÍCULO 44.- El resguardo de animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de dueños, se causará y pagará de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Vacuno y equino, diariamente por cada uno.	$	193
II.	Porcino, ovino o caprino y los no especificados por cada uno, diariamente.	$	93

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 45. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 46. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 47. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General.
B) Fondo de Fomento Municipal.
C) ISR Participable.
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre automóviles nuevos.
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre automóviles nuevos.
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
I Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
J). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre loterías rifas, sorteos y concursos.
B) Impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico.

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 48. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.
B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 49. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 50. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 51. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 23 veintitrés días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMER SECRETARIA DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO, DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 30 treinta días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.-LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA. (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **DÉCIMA NOVENA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Viernes 24 de Diciembre de 2021	NÚM. 32

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 30 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 54

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Tepalcatepec, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPALCATEPEC, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Tepalcatepec, tienen por objeto establecer los conceptos de Ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Tepalcatepec, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ayuntamiento.-** El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tepalcatepec, Michoacán;

II. **Código Fiscal.-** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán;

III. **Ley.-** La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Tepalcatepec, Michoacán de Ocampo;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Ley de Hacienda.-** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica.-** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Ley de Planeación Hacendaria,** Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán;

VII. **Ley de Disciplina Financiera** de las Entidades Federativas y los Municipios;

VII. **Municipio.-** El Municipio de Tepalcatepec, Michoacán;

VIII. **UMA.-** Unidad de Medida y Actualización (UMA).- El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

IX. **Presidente.-** El Presidente Municipal de Tepalcatepec;

X. **Tesorería.-** La Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Tepalcatepec;

XI. **Tesorera.-** La Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Tepalcatepec;

XII. **M3.-** Metro Cúbico;

XIII. **M2** .- Metro Cuadrado; y,

XIV. **ML.-** Metro Lineal.

ARTÍCULO 3. Las autoridades fiscales y administrativas municipal que no aplique las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, será responsable ante la Tesorería Municipal, por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en contra de sus fiadores.

Así mismo serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4. Los pagos de contribuciones de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se efectuarán ajustando el monto del pago al múltiplo de cincuenta centavos más próximo a su importe.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en días de Unidades de Medida y Actualización se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5. Los ingresos que la Hacienda Pública del Municipio de Tepalcatepec, Michoacán, de la administración centralizada, ya que no cuenta con entidades paramunicipales, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, la cantidad de **$95,942,751.00, (Noventa y cinco millones novecientos cuarenta y dos mil setecientos cincuenta y un pesos 00/ M.N.),** por los ingresos que obtendrá por concepto de:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	TEPALCATEPEC CRI 2022		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**							**4,429,845**
11	**RECURSOS FISCALES**							**4,429,845**
11	1	**0**	0	0	**IMPUESTOS.**			**2,070,713**
11	1	**1**	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	1	1	0	1	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	**2**	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**1,110,046**	
11	1	**2**	0	1	**Impuesto predial.**		1,110,046	
11	1	**2**	0	1	Impuesto predial urbano	895,823		
11	1	**2**	0	2	Impuesto predial rústico	214,223		
11	1	**2**	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	**2**	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	**3**	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		226,041	
11	1	**3**	0	3	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	226,041		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

SIN VALOR LEGAL

11	1	**7**	0	0	0	0		**Accesorios de Impuestos.**					**360,538**	
11	1	**7**	0	2	0	0			Recargos de impuestos municipales			159,105		
11	1	**7**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de impuestos municipales			201,433		
11	1	**7**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales			0		
11	1	**7**	0	8	0	0			Actualizaciones de impuestos municipales			0		
11	1	**8**	0	0	0	0		**Otros Impuestos.**					**0**	
11	1	**8**	0	1	0	0			Otros impuestos			0		
11	1	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**					**374,088**	
11	1	**9**	0	1	0	0			Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			374,088		
11	3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**							**0**
11	3	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**					**0**	
11	3	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad			0		
11	3	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras			0		
11	3	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**					**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago			0		
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**							**2,141,014**
11	4	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**					**175,665**	
11	4	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados			175,665		
11	4	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**					**1,510,165**	
11	4	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**				**1,510,165**	
11	4	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público			0		
11	4	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento			1,185,057		
11	4	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones			117,912		
11	4	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro			151,787		
11	4	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino			0		
11	4	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública			0		
11	4	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil			55,409		
11	4	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines			0		
11	4	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad			0		
11	4	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia			0		
11	4	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro			0		
11	4	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos			0		
11	4	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**					**431,902**	
11	4	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**				431,902	
11	4	**4**	0	2	0	1					Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	226,848		
11	4	**4**	0	2	0	2					Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	38,013		
11	4	**4**	0	2	0	3					Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	**4**	0	2	0	4					Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	106,915		
11	4	**4**	0	2	0	5					Por numeración oficial de fincas urbanas	5,052		
11	4	**4**	0	2	0	6					Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	23,705		
11	**4**	**4**	0	2	0	7					Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	**4**	0	2	0	8					Por servicios urbanísticos	31,369		
11	4	**4**	0	2	0	9					Por servicios de aseo público	0		
11	4	**4**	0	2	1	0					Por servicios de administración ambiental	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	4	**4**	0	2	1	1				Por inscripción a padrones.	0		
11	4	**4**	0	2	1	2				Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3				Derechos Diversos	0		
11	4	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**				**23,282**	
11	4	**5**	0	2	0	0				Recargos de derechos municipales	16,374		
11	4	**5**	0	4	0	0				Multas y/o sanciones de derechos municipales	6,908		
11	4	**5**	0	6	0	0				Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	8	0	0				Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0				Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**						**6,129**
11	5	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**				**6,129**	
11	5	**1**	0	1	0	0				Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	**1**	0	2	0	0				Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	**1**	0	3	0	0				Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	**1**	0	4	0	0				Accesorios de Productos	0		
11	5	**1**	0	5	0	0				Rendimientos de capital	6,129		
11	5	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0				Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**						**211,989**
11	6	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**				**211,989**	
11	6	1	0	5	0	0				Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0				Multas por faltas a la reglamentación municipal	0		
11	6	1	1	0	0	0				Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0				Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0				Donativos	211,989		
11	6	1	1	3	0	0				Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0				Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0				Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0				Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0				Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0				Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0				Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0				Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0				Otros Aprovechamientos	0		
11	6	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**				**0**	
11	6	2	0	1	0	0				Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0				Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0				Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0				Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0				Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0				Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0				Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**				**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0				Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**3**	0	2	0	0				Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0				Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

14	**INGRESOS PROPIOS**															**0**
14	7	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**									**0**
14	7	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**							**0**	
14	7	1	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**							**0**	
14	7	1	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados						0	
14	7	2	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**							**0**	
14	7	2	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal							0	
14	7	3	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**							**0**	
14	7	3	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales							0	
14	7	3	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio							0	
14	7	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**							**0**	
14	7	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos						0	
	8	**0**	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**									**91,512,906**
1	**NO ETIQUETADO**															**51,719,001**
15	**RECURSOS FEDERALES**															**51,673,705**
15	8	1	0	0	0	0		**Participaciones.**							**51,673,705**	
15	8	1	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**						**51,673,705**	
15	8	1	0	1	0	1				Fondo General de Participaciones					35,020,146	
15	8	1	0	1	0	2				Fondo de Fomento Municipal					10,724,064	
15	8	1	0	1	0	3				Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario					1,200,000	
15	8	1	0	1	0	4				Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos					116,309	
15	8	1	0	1	0	5				Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios					922,385	
15	8	1	0	1	0	6				Impuesto Sobre Automóviles Nuevos					415,937	
15	8	1	0	1	0	7				Fondo de Fiscalización y Recaudación					1,580,477	
15	8	1	0	1	0	8				Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel					540,627	
15	8	1	0	1	0	9				Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel					1,070,119	
15	8	1	0	1	1	0				Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles					83,641	
16	**RECURSOS ESTATALES**															**45,296**
16	8	1	0	2	0	0			**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**						**45,296**	
16	8	1	0	2	0	1				Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos					27,880	
16	8	1	0	2	0	2				Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico					17,416	
2	**ETIQUETADOS**															**39,793,905**
25	**RECURSOS FEDERALES**															**31,795,164**
25	8	**2**	0	0	0	0		**Aportaciones.**							**31,795,164**	
25	8	**2**	0	2	0	0		**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**							31,795,164	
25	**8**	2	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal					13,494,988	
25	**8**	2	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal					18,300,176	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

26	**RECURSOS ESTATALES**									**0**
26	**8**	3	0	0	0	0	**Convenios.**		**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0	Transferencias estatales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0	Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0	Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**									**0**
27	9	**0**	0	0	0	0	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**			**0**
27	9	3	0	0	0	0	**Subsidios y Subvenciones.**		**0**	
27	9	**3**	0	1	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	**3**	0	2	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	**3**	0	3	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	**NO ETIQUETADO**									**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**									**0**
12	0	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**			**0**
12	0	**3**	0	0	0	0	**Financiamiento Interno**		**0**	
12	0	**3**	0	1	0	0	Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS								**95,942,751**	**95,942,751**	**95,942,751**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		56,148,846
11	Recursos Fiscales	4,429,845	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	51,673,705	
16	Recursos Estatales	45,296	
2	**Etiquetado**		39,793,905
25	Recursos Federales	31,795,164	
26	Recursos Estatales	7,998,741	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
		TOTAL	**95,942,751**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 6. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará aplicando a los ingresos brutos que se obtengan en el evento de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos, selección genética y casteo de gallos y carreras de caballos.	12.50 %

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:

A)	Jaripeo con baile, con presentación de banda y/o espectáculo.	12.50%
B)	Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.00%
C)	Corridas de toros y jaripeos rancheros.	7.50%
D)	Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.00%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7. Impuesto sobre rifas, loterías, concursos o sorteos, Este Impuesto se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Titulo segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, de acuerdo con las tasas siguientes:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6.00%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8.00%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se determinará, causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	A los registrados hasta 1980.	2.5% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunal.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres Unidas e medida e actualización, al día 1º de enero de 2022.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con los predios rústicos, se determinará, causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los Artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983	1.0% anual

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a dos Unidades de Medida de Actualización al 1 de enero de 2022.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Dentro del primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y comerciales.	$ 61.08
II.	Las no comprendidas en la fracción anterior.	$ 31.32

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El impuesto sobre adquisición de inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización, al día 1º de enero de 2022.

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III Por prórroga o pago en parcialidades hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones especiales de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN DE MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones especiales de aportación de mejoras, se causarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, previa autorización, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:	
	A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$ 94.28
	B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$ 100.24
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$ 5.15
III.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen Fuera del primer cuadro y zonas comerciales por metro cuadrado diariamente.	$ 2.60
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	$ 5.15
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	$ 90.65
VI.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de Feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción se cobrara diariamente.	$ 11.44
VII	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	$ 5.04
VIII.	Máquinas de video juego, electrónicas o mecánicas, futbolitos y demás aparatos similares.	$ 4.16
IX.	Despachadores mecánicos y eléctricos.	$ 4.16
X.	Módulos de información.	$ 4.76
XI.	Exhibición y promoción de automóviles y motocicletas.	$ 193.30
XII.	Instalación de toldos con equipo de sonido.	$ 64.44

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de estas contribuciones no convalida el derecho al uso de la vía pública, y éste quedará sujeto a las disposiciones contenidas en reglamento que para este efecto emita el H. Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

		TARIFA
I.	Por puestos fijos o semifijos:	
A)	En el interior del mercado.	$ 3.85
B)	En el exterior del mercado.	$ 5.15
II.	Por el uso de sanitarios públicos.	$ 3.85

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este articulo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**
I.	El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Tepalcatepec, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 25.14

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

TIPO:	TARIFA	
	MENSUAL	ANUAL
Domestica	$44.94	$539.26
Comercial	$115.23	$1,382.78
Industrial	$289.69	$3,476.28
Ganadero	$171.18	$2,054.16
OTROS SERVICIOS		
APERTURA DE TOMA DOMESTICA		$683.91
APERTURA DE TOMA COMERCIAL		$1,385.83
APERTURA DE TOMA INDUSTRIAL		$3,754.81
APERTURA DE TOMA GANADERA		$2,086.62
CAMBIO DE USUARIO DE TOMA		$188.98
ENTRONQUE DE DRENAJE		$181.11

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

	CONCEPTO	**CUOTA**
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 35.17
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	
III.	Por los derechos de perpetuidad en la cabecera municipal, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos:	
	A) Concesión de perpetuidad de fosa:	
	1. Sección A.	$ 516.88
	2. Sección B.	$ 322.28
	3. Sección C.	$ 167.04
IV.	Por refrendo anual en gaveta, fosa:	
	A) Sección A.	$ 257.81
	B) Sección B.	$ 167.15
	C) Sección C.	$ 96.74
V.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de.	$ 177.16

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A)	Duplicado de títulos.	$	91.11
B)	Canje.	$	97.60
C)	Canje de titular.	$	487.06
D)	Refrendo.	$	125.42
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes.	$	41.06
F)	Localización de lugares o tumbas.	$	38.24

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

	CONCEPTO		**CUOTA**
I.	Barandal o jardinera.	$	65.80
II.	Placa para gaveta.	$	65.80
III.	Lápida mediana.	$	193.48
IV.	Monumento hasta 1 m. de altura.	$	465.13
V.	Monumento hasta 1.5 m. de altura.	$	581.56
VI.	Monumento mayor de 1.5 m. de altura.	$	812.72
VII.	Construcción de una gaveta.	$	186.16

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

	CONCEPTO		**CUOTA**
A)	Vacuno.	$	51.10
B)	Porcino.	$	32.27
C)	Lanar o caprino.	$	19.13

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de Ganado:

A)	Vacuno.	$	69.21
B)	Porcino.	$	34.61
C)	Lanar o caprino.	$	19.13

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

A)	En los rastros municipales, por cada ave.	$	2.38

ARTÍCULO 22. En los rastros municipales en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Transporte sanitario:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	A)	Vacuno, en canal por unidad.	$	40.57
	B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	25.06
	C)	Aves, cada una.	$	1.20
II.	Refrigeración:			
	A)	Vacuno, en canal, por día.	$	25.06
	B)	Porcino, ovino y caprino, en canal, por día.	$	19.08
	C)	Aves, cada una, por día.	$	1.20
III.	Uso de básculas:			
	A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino, en canal, por unidad.	$	7.16

CAPÍTULO VI
REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

			TARIFA
I.	Concreto hidráulico por m².	$	739.89
II.	Asfalto por m².	$	557.29
III.	Adocreto por m².	$	597.88
IV.	Banquetas por m².	$	529.85
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	443.92

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 24. Por los servicios que preste la Dirección de Protección Civil, se causará y pagará las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
1.	Por dictámenes para establecimientos:		
	A)	Con una superficie hasta de 50 m²:	
		1. Con bajo grado de riesgo.	2
		2. Con medio grado de riesgo.	3
		3. Con alto grado de riesgo.	4
	B)	Con una superficie de 50 hasta 100 m²:	
		1. Con bajo grado de riesgo.	5
		2. Con medio grado de riesgo.	7
		3. Con alto grado de riesgo.	9
	C)	Con una superficie de 100 hasta 210 m²:	
		1. Con bajo grado de riesgo.	8
		2. Con medio grado de riesgo.	10
		3. Con alto grado de riesgo.	12

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

D) Con una superficie de 210 m^2 en adelante:

1.	Con bajo grado de riesgo.	14
2.	Con medio grado de riesgo.	24
3.	Con alto grado de riesgo.	34

El pago de los derechos por verificaciones o actualizaciones de los dictámenes emitidos a establecimientos que no hayan tenido modificaciones, serán en un 50%de su costo según la clasificación que le corresponda.

II.	Por la quema de artificios pirotécnicos.	15
III.	Por cursos de capacitación en materia de Protección Civil, por persona.	4
IV.	Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas.	
A)	En eventos donde se concentren de 25 a 500 personas.	6
B)	En eventos donde se concentren de 501 a 1500 personas.	10
C)	En eventos donde se concentren de 1501 a 2500 personas.	15
D)	En eventos donde se concentren de 2501 personas en adelante.	25
V.	Por reportes técnicos de las condiciones de riesgo en bienes inmuebles.	3
VI.	Por dictámenes para refrendo anual de licencia municipal de Funcionamiento, para los establecimientos:	

A) Con una superficie hasta de 75 m^2 .

1.	Con bajo grado de riesgo.	1
2.	Con medio grado de riesgo.	2
3.	Con alto grado de riesgo.	3

B) Con una superficie de 76 hasta 200 m^2.

1.	Con bajo grado de riesgo.	4
2.	Con medio grado de riesgo.	5
3.	Con alto grado de riesgo.	6

C) Con una superficie de 201 hasta 350 m^2.

1.	Con bajo grado de riesgo.	5
2.	Con medio grado de riesgo.	6
3.	Con alto grado de riesgo.	7

D) Con una superficie de 351 hasta 1500 m^2 .

1.	Con bajo grado de riesgo.	8
2.	Con medio grado de riesgo.	12
3.	Con alto grado de riesgo.	17

E) Con una superficie de 1501 m^2 en adelante

1.	Con bajo grado de riesgo.	35
2.	Con medio grado de riesgo.	40
3.	Con alto grado de riesgo.	50

VII. Por dictámenes en materia de riesgo y vulnerabilidad:

A) Con una superficie hasta de 50 m^2 :

1.	Con bajo grado de riesgo.	2

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	2.	Con medio grado de riesgo.	3
	3.	Con alto grado de riesgo.	4
B)	Con una superficie de 50 hasta 100 m^2:		
	1.	Con bajo grado de riesgo.	5
	2.	Con medio grado de riesgo.	7
	3.	Con alto grado de riesgo.	9
C)	Con una superficie de 100 hasta 210 m^2:		
	1.	Con bajo grado de riesgo.	8
	2.	Con medio grado de riesgo.	10
	3.	Con alto grado de riesgo.	12
D)	Con una superficie de 210 m^2 en adelante:		
	1.	Con bajo grado de riesgo.	14
	2.	Con medio grado de riesgo.	24
	3.	Con alto grado de riesgo.	34

VIII. Por la visita de inspección y verificación, por personal de Protección Civil:

A)	Por inspección y verificación de bajo riesgo, por elemento al día.	11
B)	Por inspección y verificación de mediano riesgo, por elemento al día.	17
C)	Por inspección y verificación de alto riesgo, por elemento al día.	23

CAPÍTULO VIII
POR DERECHOS DE SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 25. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida el área de Ecología y Medio ambiente del Ayuntamiento de Tepalcatepec y conforme al Reglamento respectivo, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Conforme al dictamen respectivo de:

A)	Podas.	$ 312.71 a $ 1,253.66
B)	Derribos.	$ 626.55 a $ 12,531.54
C)	Por viaje de tierra para jardín.	$ 501.69

II. Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente,

El servicio se realizará sin costo alguno, si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al reglamento respectivo.

III. Así también, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en el deterioro o poda que se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la Dirección de Protección

Civil, en conjunto con la Dirección de Ecología y Medio Ambiente.

CAPÍTULO IX
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 26. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de Tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TARIFA

	CONCEPTO		CUOTA
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$	27.57
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$	21.48
C)	Motocicletas.	$	19.08

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Km. de la cabecera municipal que corresponda, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	529.85
2.	Autobuses y camiones.	$	721.20

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	18.97
2.	Autobuses y camiones.	$	29.08

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la Tesorería Municipal, en el caso de que no se haya suscrito el convenio de coordinación con el Gobierno del Estado. En el caso que sea suscrito el convenio, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado para el presente Ejercicio Fiscal.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS
PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán y pagarán en el equivalente a las Unidades de Medida de Actualización al 1º de Enero de 2022, en el Estado de Michoacán, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal correspondiente:		
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	15	10
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	40	20
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares	120	35
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	400	85

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cafeterías, cervecerías y establecimientos similares.		80	30
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:			
	1.	Fondas y establecimientos similares.	50	35
	2.	Restaurante bar.	300	70
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:			
	1.	Cantinas y bares.	500	100
	2.	Discotecas.	600	150
	3.	Centros nocturnos y cabaret.	500	250
	4.	Palenques.	500	250
	5.	Centros botaneros.	300	70
	6.	Billares.	300	70
I)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:			
	1.	Hoteles y moteles con servicios integrados.	500	100

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente a Unidades e Medida de Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

TARIFA

EVENTO		**UMA**
A)	Bailes públicos.	300
B)	Espectáculos ecuestres y jaripeos.	300
C)	Corridas de toros.	300
D)	Espectáculos con variedad.	300
E)	Carreras de caballos.	250
F)	Espectáculos con variedad.	250
G)	Torneo de gallos.	300
H)	Cualquier otro evento no especificado en los incisos anteriores.	100

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I de este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

VI. Para la sucesión de derechos de licencias entre parientes consanguíneos en línea recta de primer y segundo grado y cónyuges, por defunción del titular de la licencia, el cobro se considerara como revalidación de la licencia.

VII. Por el cambio de domicilio, se cobrara el importe de la cuota de revalidación.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Asimismo, y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este articulo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO XI
POR LA EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 28. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, deberá contar con la licencia correspondiente se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las Unidades e Medida de Actualización al 1º de enero de 2022, como enseguida se señala:

		EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
I.	Por anuncios llamados espectaculares, definidos como toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.	12	3
II.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier lugar del municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente.	20	6
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permita el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicara por metro cuadrado o fracción la siguiente.	32	9

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III se establecerá lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

V. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VI. Los derechos a que se refiere éste artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, y que son aquellos en los que se expresa únicamente el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate; profesión o actividad a la que se dedique; y/o el signo, símbolo o figura con la que se identifique como empresa o establecimiento mercantil, industrial o de servicios; para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

		TARIFA
A)	Expedición de licencia.	$ 0.00
B)	Revalidación anual.	$ 0.00

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de anuncios, denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

VII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo tratándose de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este articulo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 29. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un periodo igual y para el mismo evento, se causaran, liquidaran y pagaran los derechos por la autorización o prorroga correspondiente, en el equivalente a Unidades de Medida de Actualización, conforme a la siguiente:

		TARIFA
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada día	
A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B)	Mas de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C)	Mas de 6 metros cúbicos.	7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial Mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO XII
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN
O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 30. Los derechos por el otorgamiento de las licencias para edificación, reparación o restauración de fincas, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por licencias o registros de construcción de obra nueva y/o ampliación por metro cuadrado de área en todos los niveles:

1. Habitacional unifamiliar, atendiendo en primera instancia a los metros cuadrados construidos, y en segundo lugar el tipo de fraccionamiento o zona, según lo determine la correspondiente autorización definitiva, o en su caso el Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población vigente:

CONCEPTO		**CUOTA**
A)	Interés social:	
1)	Hasta un máximo de 60 m^2.	$ 5.79
2)	De 61 m^2 y hasta 90 m^2.	$ 7.08
3)	De 91 m^2. en adelante.	$ 11.61
B)	Tipo popular:	
1)	Hasta 90 m^2. de construcción total.	$ 5.79
3)	De 91 m^2 .a 149 m^2 .de construcción total.	$ 7.08
4)	De 150 m^2. a 199 m^2 .de construcción total.	$ 11.61
	5) De 200 m^2. de construcción en adelante.	$ 14.83
C)	Tipo medio:	
1.	Hasta 160 m^2. de construcción total.	$ 16.13
2.	De 161 m^2. a 249 m^2. de construcción total.	$ 20.45
3.	De 250 m^2 de construcción total en adelante.	$ 36.12
D)	Tipo residencial y campestre:	
1.	Hasta 250 m^2. de construcción total.	$ 34.82
2.	De 251 m^2. de construcción total en adelante.	$ 35.08
E)	Rústico tipo granja:	
1.	Hasta 160 m^2. de construcción total.	$ 11.61
2.	De 161 m^2. a 249 m^2. de construcción total.	$ 14.82
3.	De 250 m^2. de construcción total en adelante.	$ 18.05
F)	Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:	
1.	Popular o de interés social.	$ 5.79
2.	Tipo medio.	$ 7.08
3.	Residencial.	$ 11.61
4.	Industrial.	$ 2.56

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

		TARIFA
A)	Interés social.	$ 6.45
B)	Popular.	$ 13.55
C)	Tipo medio.	$ 20.00
D)	Residencial.	$ 30.33

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

		TARIFA
A)	Interés social.	$ 4.54
B)	Popular.	$ 7.75
C)	Tipo medio.	$ 11.61
D)	Residencial.	$ 16.13

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

		TARIFA
A)	Interés social o popular.	$ 14.88
B)	Tipo medio.	$ 22.08
C)	Residencial.	$ 33.51

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

		TARIFA
A)	Centros sociales comunitarios.	$ 2.58
B)	Centros de meditación y religiosos.	$ 3.79
C)	Cooperativas comunitarias.	$ 8.38
D)	Centros de preparación dogmática.	$ 16.76

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 9.02

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m².	$ 14.83
B)	De 101 m² en adelante.	$ 43.18

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 40.01

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos, por metro cuadrado se pagará:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$ 1.91
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$ 14.19

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

		TARIFA
A)	Mediana y grande.	$ 1.91
B)	Pequeña.	$ 3.86
C)	Microempresa.	$ 5.17

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

			TARIFA
A)	Mediana y grande.	$	4.40
B)	Pequeña.	$	5.15
C)	Microempresa.	$	7.08
D)	Otros.	$	7.08

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 24.81

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará sobre la inversión a ejecutarse. 1 %

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones; sobre la inversión a ejecutarse, se cobrará el. 1 %

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1 % de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco Unidades de Medida y Actualización;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

			TARIFA
A)	Alineamiento oficial.	$	218.22
B)	Número oficial.	$	140.61
C)	Terminaciones de obra.	$	209.23

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 20.58

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles, cuya vigencia con respecto al permiso inicial de la obra no ejecutada, que tenga una vigencia mayor de dos años, causará derechos sobre la tarifa vigente, del. 30 %

CAPÍTULO XIII
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 31. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

			TARIFA
I.	Certificados o copias certificadas, por cada hoja.	$	33.42
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada hoja.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	35.19
IV.	Los duplicados o demás copias causarán cada hoja.	$	7.16
V.	Actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	97.86
VII.	Constancias de registro y negativo de registro en los padrones fiscales municipales.	$	100.11
VIII.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	35.99
IX.	Certificado de residencia e identidad.	$	35.99

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

X.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$ 35.99
XI.	Certificado de residencia y unión libre.	$ 35.99
XII.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$ 32.62
XIII.	Certificación de croquis de localización.	$ 35.99
XIV.	Constancia de residencia y construcción.	$ 35.99
XV.	Expedición de permisos de fiestas particulares.	$ 77.62
XVI.	Otras no consideradas en las fracciones anteriores.	$ 32.62

ARTÍCULO 32. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que Haga el presidente municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad de. $ 27.56

El derecho a que se refiere este artículo, tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de. $ 0.00

CAPÍTULO XIV
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 33. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de fraccionamientos, atendiendo a su superficie y a su tipo, se cobrará por:

	CONCEPTO	**CUOTA**
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta de 2 hectáreas.	$ 1,290.73
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 187.16
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta de 2 hectáreas.	$ 608.10
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 94.21
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta de 2 hectáreas.	$ 255.82
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 46.46
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 152.95
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 24.51
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 1,493.75
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 298.86
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 1,538.57
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 307.83
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,605.69
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 321.39
H)	Fraccionamiento para cementerios hasta 2 hectáreas.	$ 1, 605.69
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 321.39
I)	Fraccionamientos comerciales hasta 2 hectáreas.	$ 1, 605.69
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 321.39
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en Condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie Total a relotificar.	$ 3.86

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Por concepto de inspección y vigilancia de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial hasta 2 hectáreas.	$ 28,297.05
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 5,652.17
B)	Habitacional tipo medio hasta 2 hectáreas.	$ 9,316.61
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 2,853.83
C)	Habitacional tipo popular hasta 2 hectáreas.	$ 5,694.79
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 1,415.94
D)	Habitacional de interés social hasta 2 hectáreas.	$ 5, 694.79
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 1, 415.94
E)	Habitacional tipo campestre hasta 2 hectáreas.	$ 41,542.69
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 11,328.88
F)	Habitacional rústico tipo granja hasta 4 hectáreas.	$ 41,542.69
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 11,328.88
G)	Tipo industrial hasta 2 hectáreas.	$ 41,542.69
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 11,328.88
H)	Cementerios hasta 2 hectáreas.	$ 41,542.69
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior	$ 11,328.88
I)	Comerciales hasta 2 hectáreas.	$ 41,542.69
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 11,328.88

III. Por rectificación a la autorización de Fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 5,663.70

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$ 4.52
B)	Tipo medio.	$ 4.52
C)	Tipo residencial y campestre.	$ 5.15
D)	Rústico tipo granja.	$ 4.52

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominios y conjuntos habitacionales tipo residencial:

1.	Por superficie de terreno, por m².	$ 4.52
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 5.79

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno, por m².	$ 4.52
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 5.79

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno, por m².	$ 4.52
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 4.52

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

1.	Por superficie de terreno, por m².	$	2.58
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	2.58

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.15
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	9.02

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	1,633.27
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	5,659.42
3.	De más de 21 unidades condominales.	$	5,659.42

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios urbanos, por m².	$	3.21
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios rústicos por hectárea.	$	171.26
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$	7,041.01
B)	Tipo medio.	$	8,449.22
C)	Tipo residencial.	$	9,763.19
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$	6,973.90

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$	3,037.11
2.	De 161 m² hasta 500 m².	$	4,294.30
3.	De 501 m² hasta 1 hectárea.	$	5,838.05
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	7,723.80
5.	Para cada hectárea o fracción adicional.	$	326.55

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 m² hasta 50 m².	$	1,307.51
2.	De 51 m² hasta 100 m².	$	3,778.00
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$	5,727.04
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	8,564.10

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	3,434.66
2.	De 501 m² hasta 1000 m².	$	5,166.84
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$	6,851.27

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$	8,178.18
2.	Por cada hectárea adicional.	$	327.84

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$	849.31
2.	De 101 m² hasta 500 m².	$	2,151.67

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 4,329.17
F)	Por licencias de uso del suelo mixto:		
	1.	De 30 m² hasta 50 m².	$ 1,307.51
	2.	De 51 m² hasta 100 m².	$ 3,778.00
	3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 5,727.04
	4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 8,564.10
G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.		$ 8,759.00

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:		
	1.	Hasta 120 m².	$ 2,928.37
	2.	De 121 m² en adelante.	$ 5,923.22
B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso comercial:		
	1.	De 0 a 50 m².	$ 813.16
	2.	De 51 m² a 120 m².	$ 2,927.40
	3.	De 121 m² en adelante.	$ 7,319.81
C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso industrial:		
	1.	Hasta 500 m².	$ 4,393.70
	2.	De 501 m² en adelante.	$ 8,771.89
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de.		$ 1,007.78
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.		

XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	$ 8,288.00
XII.	Constancia de zonificación urbana.	$ 1,343.09
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	$ 2.38
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollo y desarrollo en condominio.	$ 2,553.44

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 34. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, recargos, multas e indemnización, de conformidad con lo siguiente:

I. Honorarios y gastos de ejecución;

II. Recargos:

A) Por falta de pago oportuno fuera del primer trimestre del Ejercicio Fiscal, el 2.0% mensual.
B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual.
C) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 35. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 5.50

III. Otros productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 36. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la Dependencia o Entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la Dependencia o Entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 37. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**CUOTA**
I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	10.74
II.	Ganado porcino y ovino caprino, diariamente.	$	6.55

ARTÍCULO 38. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 39. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General.
B) Fondo de Fomento Municipal.
C) ISR Participable.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre automóviles nuevos.
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre automóviles nuevos.
G) Fondo de Fiscalización y recaudación.
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinias y diésel.
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre loterías rifas, sorteos y concursos.
B) Impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.
B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 42. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 43. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 44. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Tepalcatepec, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dése cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 dieciséis días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA, DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO, DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 24 veinticuatro días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.-LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

LXXV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época • Tomo I • 018 M • 23 de diciembre 2021.

Mesa Directiva

Dip. Adriana Hernández Iñiguez
Presidencia
Dip. Julieta Hortencia Gallardo
Vicepresidencia
Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Primera Secretaría
Dip. Erendira Isauro Hernández
Segunda Secretaría
Dip. Baltazar Gaona Garcia
Tercera Secretaría

Junta de Coordinación Política

Dip. Fidel Calderón Torreblanca
Presidencia
Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante
Dip. Oscar Escobar Ledesma
Integrante
Dip. Víctor Manuel Manríquez González
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Ernesto Núñez Aguilar
Integrante
Dip. Luz María García García
Integrante
Dip. Adriana Hernández Iñiguez
Integrante
Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Lic. Raymundo Arreola Ortega
Secretario de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario
Lic. Salvador García Palafox
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La Gaceta Parlamentaria es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez.

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Quinta Legislatura

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

Dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, elaborado por las Comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública; y, de Hacienda y Deuda Pública.

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, se turnó Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ANTECEDENTES

Que la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, fue presentada al Congreso del Estado, el día 20 veinte de octubre de 2021, por el Presidente Municipal.

Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el día 16 de noviembre de 2021, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, turnándose a las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio realizado se arribó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que conforme a lo previsto en el Artículo 44 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el H. Congreso del Estado tiene facultad para aprobar las Leyes de ingresos de los municipios.

Que las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, son competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 fracción I y 87 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que de conformidad con lo establecido por la fracción IV del Artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, de la Ciudad de México, de los Estados y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; en relación con la obligación antes referida, y conforme al contenido Constitucional en la fracción IV del Artículo 115, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor.

Que considerando la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con los mandatos anteriormente referidos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo establecido en su Artículo 123 fracciones I, II y II Bis; principios éstos que también se mantienen en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en sus Artículos 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 en los que se plasma, en el marco del Federalismo Hacendario, la facultad para que cada Municipio del Estado, de manera particular, proponga a la Legislatura Estatal, su propia Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de que se trate, considerando sus características.

Que los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción X, 123 fracciones II y II Bis, 131 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y; 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, otorgan a los ayuntamientos la facultad para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, ingresos derivados de financiamientos y las tablas de valores unitarios que sirvan de base para el cobro de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, por lo que el Municipio de Tingambato, ha ejercido el derecho de proponer al Congreso del Estado de Michoacán su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos municipal, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales citadas, por lo que únicamente tendrá observancia obligatoria en el Municipio de Tingambato, con las disposiciones que tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Tingambato, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Que lo propuesto por el Municipio de Tingambato, Michoacán, en la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal del Año 2022, es acorde a la normatividad del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y a otras disposiciones aplicables y además es congruente con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales proyectadas por el gobierno federal, así como también, acompañando a su propuesta las proyecciones de ingresos para el año siguiente al de la iniciativa que se analiza, al igual que los resultados de ingresos del ejercicio corriente y el anterior; de tal manera que se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios y 23 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo; tomando en consideración además, que las adecuaciones que se proponen en la Iniciativa que se analiza, no repercuten de manera significativa a la generalidad de la población, sino que, en función de la capacidad económica de los contribuyentes y usuarios de servicios públicos y atendiendo las necesidades y requerimientos de gasto del Municipio de mérito, respetando y preservando los principios fundamentales de proporcionalidad y equidad tributaria, previstos por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de brindar certeza jurídica a los contribuyentes.

Que en términos generales, en la Iniciativa objeto del presente dictamen se contienen adecuaciones que permiten una mayor precisión para la interpretación de la norma y se sustenta fundamentalmente en su exposición de motivos, lo cual se destaca la estimación de los importes por rubro, tipo, clase y conceptos de ingresos del Municipio de Tingambato, debidamente armonizados con las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán de Ocampo, señalando las fuentes de financiamiento de dichos ingresos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo transitorio segundo del Acuerdo por el que se reforma y adiciona el clasificador por fuente de financiamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 2016 y 11 de junio de 2018 respectivamente; Acuerdo replicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán, el día 19 de junio de 2018.

En el estudio y análisis de la presente iniciativa, los diputados integrantes de estas comisiones consideramos la pertinencia de realizar varios cambios al Título de APROVECHAMIENTOS, como son entre otros los conceptos de Ingresos por Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles, y Arrendamientos de los mismos, como Aprovechamientos Patrimoniales, modificando también el Título de los Productos; así mismo se realizan las adecuaciones correspondientes al Título de Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

Que además se precisan las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho a percibir; asimismo, proporciona certidumbre al contribuyente en cuanto a las contribuciones y permite a la Autoridad Fiscal Municipal, ampliar la base de contribuyentes garantizando en todo momento los principios impositivos de generalidad, obligatoriedad, equidad y proporcionalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que los diputados integrantes de comisiones unidas de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, atendiendo los puntos resolutivos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos demandando la invalidez de diversas disposiciones de las leyes de ingresos municipales del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal de 2021, efectos que surtieron a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado, así como la viabilidad de los procesos legislativos para acatar los efectos vinculatorios hacia el futuro de este órgano legislativo.

En ese tenor, en cuanto al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, es innegable que se trata de un servicio público cuya prestación está conferida a los Municipios del país, por el artículo 115 fracción III inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, tienen derecho a percibir ingresos por la prestación de este servicio en términos de lo dispuesto por el propio numeral 115 constitucional, en su fracción IV inciso c).

Esto es así, en virtud de que el Municipio debe sufragar el gasto público que le implica la prestación de ese servicio, que además de ser obligación constitucional, resulta imprescindible para la seguridad de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que estas comisiones de dictamen, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que la base gravable de esta contribución "es el gasto que implica al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público" cuidando los principios consagrados en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, toda vez que la tarifa que corresponde al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se fija a partir del valor que representa para el municipio prestar ese servicio, por lo que consideramos pertinente formular nuevas bases para determinar la cuota de la contraprestación por el servicio de alumbrado público, conforme lo establece la Ley antes mencionada, acatando estrictamente no transgredir los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Es por ello, que para efectos de que el Municipio esté en condiciones de seguir obteniendo los ingresos que le corresponden por la prestación de ese servicio público y que permitan en lo posible sufragar el costo que le implica otorgarlo, estas comisiones de dictamen consideramos que para realizar el cobro de este derecho, el Municipio podrá celebrar convenio o contrato con la Comisión Federal de Electricidad, toda vez que la misma actuará en un plano de coordinación como particular de la administración pública municipal, lo que representa un costo-beneficio mucho más favorable para el municipio frente al escenario de que éste llevara a cabo la recaudación por sí mismo; de igual forma podrá cobrar directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal aquellos sujetos de este derecho que no hubiere recaudado la Comisión Federal de Electricidad.

Que el Municipio de Tingambato, Michoacán, propone a esta Legislatura la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, con incrementos de tres punto cincuenta por ciento en cuotas y tarifas establecidas en pesos respecto de las contenidas en la Ley de Ingresos vigente, así como lo relativo al derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento a cargo del municipio, propone el tres punto cero cuatro por ciento de en tarifas al mismo, respecto de la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal vigente.

Que las cuotas y tarifas establecidas en Unidad de Medida y Actualización, no presentan propuesta de incremento alguno, por lo que simplemente, el valor de dicha Unidad será actualizado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Que a la Iniciativa de Ley de Ingresos, se acompaña copia certificada de Acta del Ayuntamiento de Sesión Ordinaria número 10 de fecha 15 de Octubre de 2021; Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022; Comparativo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022 con la Ley de Ingresos 2021; Calendario de Ingresos Base Mensual por cada uno de los rubros de ingreso y el total anual estimado, así como formatos 7a) y 7c) establecidos en los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debidamente requisitados.

Que del estudio y análisis realizado en fechas 16 de noviembre, 3 y 15 de diciembre de la presente anualidad, los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras consideramos procedente la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 36, fracción IV, 37, 38, 44 fracción X y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1° y 2° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, 60, 61 fracción IV, 62 fracciones XIV y XXI, 63, 64, 65, 66, 80 fracción I, 87 fracción II, 242, 243, 244, 245, 246 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; los diputados integrantes de las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública y en virtud de la imperativa entrada en vigor de la Ley de Ingresos que se dictamina, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, con la dispensa del trámite de sus lecturas por considerarse de urgente y obvia resolución, para su discusión y aprobación el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TINGAMBATO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Tingambato, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Tingambato, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I.**H. Ayuntamiento**: El Ayuntamiento Constitucional de Tingambato, Michoacán de Ocampo;

II.**Código Fiscal**: El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III.**Ley**: La presente Ley de Ingresos del Municipio de Tingambato Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

IV.**Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V.**Ley Orgánica**: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI.**Municipio**: El Municipio de Tingambato Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA)**: El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII.**Presidente**: El Presidente Municipal de Tingambato;

IX.**Tesorería**: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tingambato; y,

X**.Tesorero**: El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tingambato.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales y administrativas municipales que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II

DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Tingambato, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2022, la cantidad de **$64,511,304.00 (Sesenta y Cuatro Millones Quinientos Once Mil Trescientos Cuatro Pesos 00/100 M.N.**), por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	TINGAMBATO CRI 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**2,705,100**
11	**RECURSOS FISCALES**									**2,705,100**
11	**1**	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**1,112,067**
11	**1**	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	**1**	**1**	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	**1**	**1**	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	**1**	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**1,001,222**	
11	**1**	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		**1,001,222**	
11	**1**	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	841,883		
11	**1**	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	159,339		
11	**1**	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	**1**	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	**1**	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		**0**	
11	**1**	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	0		
11	**1**	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**110,845**	
11	**1**	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	79,101		
11	**1**	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	31,744		
11	**1**	**7**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	**1**	**7**	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	**1**	**8**	0	0	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	
11	**1**	**8**	0	1	0	0	Otros impuestos	0		
11	**1**	**9**	0	0	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**1**	**9**	0	1	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	**3**	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**			**110,000**

11	**3**	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**			**110,000**	
11	**3**	**1**	0	1	0	0		De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad		0		
11	**3**	**1**	0	2	0	0		De la aportación para mejoras		110,000		
11	**3**	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**3**	**9**	0	1	0	0		Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0		
11	**4**	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**					**1,483,033**
11	**4**	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**			**36,918**	
11	**4**	**1**	0	1	0	0		Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados		36,918		
11	**4**	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**			**863,011**	
11	**4**	**3**	0	2	0	0		**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**			**863,011**	
11	**4**	**3**	0	2	0	1		Por servicios de alumbrado público		300,000		
11	**4**	**3**	0	2	0	2		Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento		543,677		
11	**4**	**3**	0	2	0	3		Por servicio de panteones		18,000		
11	**4**	**3**	0	2	0	4		Por servicio de rastro		0		
11	**4**	**3**	0	2	0	5		Por servicios de control canino		0		
11	**4**	**3**	0	2	0	6		Por reparación en la vía pública		0		
11	**4**	**3**	0	2	0	7		Por servicios de protección civil		1,334		
11	**4**	**3**	0	2	0	8		Por servicios de parques y jardines		0		
11	**4**	**3**	0	2	0	9		Por servicios de tránsito y vialidad		0		
11	**4**	**3**	0	2	1	0		Por servicios de vigilancia		0		
11	**4**	**3**	0	2	1	1		Por servicios de catastro		0		
11	**4**	**3**	0	2	1	2		Por servicios oficiales diversos		0		
11	**4**	**4**	0	0	0	0	**Otros Derechos.**				**570,075**	
11	**4**	**4**	0	2	0	0		**Otros Derechos Municipales.**			**570,075**	
11	**4**	**4**	0	2	0	1		Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos		364,071		
11	**4**	**4**	0	2	0	2		Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios		31,640		
11	**4**	**4**	0	2	0	3		Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas		5,067		
11	**4**	**4**	0	2	0	4		Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas		28,487		
11	**4**	**4**	0	2	0	5		Por numeración oficial de fincas urbanas		3,288		

11	**4**	**4**	0	2	0	6				Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	28,332		
11	**4**	**4**	0	2	0	7				Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	8				Por servicios urbanísticos	109,190		
11	**4**	**4**	0	2	0	9				Por servicios de aseo público	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	0				Por servicios de administración ambiental	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	1				Por inscripción a padrones.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	2				Por acceso a museos.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	3				Derechos Diversos	0		
11	**4**	**5**	0	0	0	0			Accesorios de Derechos.			13,028	
11	**4**	**5**	0	2	0	0				Recargos de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	4	0	0				Multas y/o sanciones de derechos municipales	13,028		
11	**4**	**5**	0	6	0	0				Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	8	0	0				Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	**4**	**9**	0	0	0	0			**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**4**	**9**	0	1	0	0				Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**5**	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**						**0**
11	**5**	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**				**0**	
11	**5**	**1**	0	1	0	0				Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	**5**	**1**	0	2	0	0				Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	**5**	**1**	0	3	0	0				Otros productos de tipo corriente	0		
11	**5**	**1**	0	4	0	0				Accesorios de Productos	0		
11	**5**	**1**	0	5	0	0				Rendimientos de capital	0		
11	**5**	**9**	0	0	0	0			**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**5**	**9**	0	1	0	0				Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**6**	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**						**0**
11	**6**	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**				**0**	
11	**6**	**1**	0	5	0	0				Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	**6**	**1**	0	6	0	0				Multas por faltas a la reglamentación	0		

									municipal			
11	**6**	**1**	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	**6**	**1**	1	1	0	0			Reintegros	0		
11	**6**	**1**	1	2	0	0			Donativos	0		
11	**6**	**1**	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	**6**	**1**	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	**6**	**1**	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	**6**	**1**	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	**6**	**1**	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	**6**	**1**	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	**6**	**1**	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	**6**	**1**	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	**6**	**1**	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	0		
11	**6**	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**0**	
11	**6**	**2**	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	**6**	**2**	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	**6**	**2**	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	**6**	**2**	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	**6**	**2**	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	**6**	**2**	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	**6**	**2**	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	**6**	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	**6**	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**6**	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**0**
14	**7**	**0**	0	0	0	0		**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS**				0

							INGRESOS.							
14	**7**	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**					**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**					**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados			0		
14	**7**	**2**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**					**0**	
14	**7**	**2**	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal				0		
14	**7**	**3**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**					**0**	
14	**7**	**3**	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales				0		
14	**7**	**3**	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio				0		
14	**7**	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**					**0**	
14	**7**	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos			0		
	8	**0**	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**							**61,806,204**
1	**NO ETIQUETADO**													**30,220,735**
15	**RECURSOS FEDERALES**													**30,193,963**
15	**8**	**1**	0	0	0	0		**Participaciones.**					**30,193,963**	
15	**8**	**1**	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**				**30,193,963**	
15	**8**	**1**	0	1	0	1				Fondo General de Participaciones		20,698,190		
15	**8**	**1**	0	1	0	2				Fondo de Fomento Municipal		6,338,316		
15	**8**	**1**	0	1	0	3				Participaciones por el 100%de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario		0		
15	**8**	**1**	0	1	0	4				Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos		68,743		
15	**8**	**1**	0	1	0	5				Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios		545,163		
15	**8**	**1**	0	1	0	6				Impuesto Sobre Automóviles Nuevos		245,833		
15	**8**	**1**	0	1	0	7				Fondo de Fiscalización y Recaudación		934,120		
15	**8**	**1**	0	1	0	8				Fondo de Compensación de Gasolinas y		441,083		

										Diesel			
15	**8**	**1**	0	1	0	9				Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	873,080		
15	**8**	**1**	0	1	1	0				Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	49,435		
16	**RECURSOS ESTATALES**												**26,772**
16	8	1	0	2	0	0				**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**26,772**	
16	8	1	0	2	0	1				Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	16,479		
16	8	1	0	2	0	2				Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	10,293		
2	**ETIQUETADOS**												**31,585,469**
25	**RECURSOS FEDERALES**												**24,866,273**
25	**8**	**2**	0	0	0	0			**Aportaciones.**			**24,866,273**	
25	**8**	**2**	0	2	0	0			**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**			**24,866,273**	
25	**8**	**2**	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	12,456,589		
25	**8**	**2**	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	12,409,684		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**6,719,196**
26	**8**	**2**	0	3	0	0			**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**			**6,719,196**	
26	**8**	**2**	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	6,719,196		
25	**8**	**3**	0	0	0	0			**Convenios.**			**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0			**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**			**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	**8**	**3**	0	0	0	0			**Convenios.**			**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0				Transferencias estatales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0				Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0				Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**												**0**
27	**9**	**0**	0	0	0	0	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**						**0**

27	**9**	**3**	0	0	0	0		**Subsidios y Subvenciones.**		**0**	
27	**9**	**3**	0	1	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	**9**	**3**	0	2	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	**9**	**3**	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	**NO ETIQUETADO**											**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**											**0**
12	**0**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**					**0**
12	**0**	**3**	0	0	0	0		**Financiamiento Interno**			**0**	
12	**0**	**3**	0	1	0	0			Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS										**64,511,304**	**64,511,304**	**64,511,304**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		**32,925,835**
11	Recursos Fiscales	2,705,100	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	30,193,963	
16	Recursos Estatales	26,772	
2	**Etiquetado**		**31,585,469**
25	Recursos Federales	24,866,273	
26	Recursos Estatales	6,719,196	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**64,511,304**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	**TASA**
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%.
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%.
B) Corridas de toros y jaripeos.	7.5%.
C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título II, Capítulo VII de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	**TASA**
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%.
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	**TASA**
I. A los registrados hasta 1980.	2.50%anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00%anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375%anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.250%anual
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125%anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces valor diario vigente de la unidad de medida y actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	**TASA**
I. A los registrados hasta 1980.	3.75%anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0%anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75%anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.25%anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales.	0.25%anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario vigente de la unidad de medida y actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente. $15.97

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I.Por falta de pago oportuno, el 2.0%mensual;

II.Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25%mensual; y,

III.Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50%mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	TARIFA
I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:	
A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$98.40
B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$106.13

II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$6.59
III. Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	$6.59
IV. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	$4.22
V. Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	$70.07
VI. La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:	
A) Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$10.92
B) Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado:	$6.59

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

	TARIFA
I. Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$3.19
II. Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$2.68
III. Por el servicio de sanitarios públicos.	$3.19

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**
I. Es Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Tingambato, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$26.29

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán anualmente conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	**CUOTA**
I.Domestico	$563.63
II.Comercial	$657.40
III.Contrato de Agua Potable	$657.40
IV.Contrato de Drenaje	$657.40

Los usuarios de 65 años y más solo pagarán el 50%de la tarifa siempre y cuando la toma este a su nombre y realice el pago antes del 31 de marzo. Cuando cuente con más de una toma el descuento será aplicado solo a una de ellas.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPITULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	**TARIFA**
I.Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$37.09
II.Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	$350.00
III.Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de:	$337.97

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	**TARIFA**
I. Monumento hasta 1.5 m de altura.	$203.50
II. Construcción de lápidas es medida estándar.	$102.01

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

CONCEPTO	**CUOTA**
A) Vacuno.	$51.00
B) Porcino.	$26.79
C) Lanar o caprino.	$15.46

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

CONCEPTO	**CUOTA**
A) Vacuno.	$102.01
B) Porcino.	$41.22
C) Lanar o caprino.	$21.64

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

CONCEPTO	**CUOTA**
A) En el rastro municipal, por cada ave.	$2.68
B) En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$2.06

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	TARIFA
I.Transporte sanitario:	
A) Vacuno en canal, por unidad.	$44.31
B) Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$23.18
C) Aves, cada una.	$1.55
II.Refrigeración:	
A) Vacuno en canal, por día.	$22.67
B) Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	$21.12
C) Aves, cada una.	$1.55
III.Uso de básculas:	
A) Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$18.03

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

	TARIFA
I. Concreto Hidráulico por m².	$733.00
II. Asfalto por m².	$552.11
III. Adocreto por m².	$592.29
IV. Banquetas por m².	$524.92
V. Guarniciones por metro lineal.	$439.79
VI.Pavimento Mixto	$429.15

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTICULO 24. Por dictámenes, vistos buenos y reportes técnicos de condiciones de riesgo en bienes inmuebles, emitidos por la Dirección de Protección Civil Municipal, y conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidaran y pagaran las cuotas de derechos en el equivalente al valor diario de la unidad de medida y actualización, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTULIZACIÓN**
I. Por dictámenes para establecimientos:	
A) Con una superficie hasta de 75 m2:	
1. Con bajo grado de peligrosidad.	1
2. Con medio grado de peligrosidad.	3
3. Con alto grado de peligrosidad.	5
B) Con una superficie de 76 a 200 m2:	
1. Con bajo grado de peligrosidad.	2
2. Con medio grado de peligrosidad.	4
3. Con alto grado de peligrosidad.	6
C) Con una superficie de 201 a 350 m2:	
1. Con bajo grado de peligrosidad.	4
2. Con medio grado de peligrosidad.	6
3. Con alto grado de peligrosidad.	8
D)Con una superficie de 351 a 450 m2:	
1. Con bajo grado de peligrosidad.	7
2. Con medio grado de peligrosidad.	9
3. Con alto grado de peligrosidad.	12
E) Con una superficie de 451 m2 en adelante:	
1. Con bajo grado de peligrosidad.	10
2. Con medio grado de peligrosidad.	15
3. Con alto grado de peligrosidad.	25

II. Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

A) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos;

B) Dimensiones del establecimiento;

C) Concentración de personas;

D) Equipamiento, maquinaria u otros; y,

E) Mixta.

III. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará, liquidará y pagará una tarifa de tres veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

IV. Por vistos buenos para la quema de fuegos pirotécnicos se causará, liquidará y pagará una tarifa de cinco veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

V. Por derechos de capacitación otorgada por protección civil:

CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
A) Capacitación paramédica por cada usuario:	
1. Soporte básico de vida y primeros auxilios.	3
B) Evaluación de inmuebles:	
1. Evaluación de Inmuebles.	2
2. Prevención de incendios, uso y manejo de extintores.	3
3. Triaje..	2

VI. Por servicio de traslados foráneos en ambulancia:

CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
A) De 20 a 30 km	3
B) De 30 a 40 km	4
C) De 40 a 70 km	6

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 25. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

CONCEPTO	**TARIFA**
A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$27.61
B) Camiones, camionetas y automóviles.	$22.15
C) Motocicletas.	$19.06

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Kms. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.Automóviles, camionetas y remolques.	$543.02
2.Autobuses y camiones.	$752.09
3.Motocicletas.	$271.51

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1. Automóviles, camionetas y remolques.	$17.00
2. Autobuses y camiones.	$27.61
3.Motocicletas.	$9.27

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO IX
OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente al valor diario vigente de la unidad de medida y actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	UMA	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	15	6
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	45	12
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	120	30
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	450	100
E) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	60	20
F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1. Fondas y establecimientos similares.	70	30
2. Restaurante bar.	230	60

G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:

1. Cantinas.	350	80
2. Centros bataneros y bares.	600	120
3. Discotecas.	700	160
4. Centros nocturnos y palenques.	750	170

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario vigente de la UMA, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO	**UMA**
A) Bailes públicos.	60
B) Jaripeos.	35
C) Corridas de toros.	20
D) Espectáculos con variedad.	60
E) Teatro y conciertos culturales.	20
F) Ferias y eventos públicos.	30
G) Eventos deportivos.	20
H) Torneos de gallos.	50
I) Carreras de Caballos.	50

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS
O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que, en el equivalente al valor diario vigente de la unidad de medida y actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO	UMA	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará lo siguiente:	6	2
II. Por anuncios llamados espectaculares, definidos éstos, como toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación:	11	3
III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:	17	4

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

	TARIFA
A) Expedición de licencia.	$0.00
B) Revalidación anual.	$0.00

VIII.No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

IX. Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario;

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario;

X. Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares, requerirá invariablemente de inspección previa del lugar y estructura a utilizar, debiéndose de emitir el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

XI. Asimismo, en ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros

ARTÍCULO 28. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga

correspondiente, en el equivalente al valor diario vigente de la unidad de medida actualización, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I.Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	**UMA**
A) De 1 a 3 metros cúbicos.	5
B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	7
C) Más de 6 metros cúbicos.	10
II.Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	5
III. Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	5
IVAnuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V. Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	10
V.IAnuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	10
VII.Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	10
VIII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	10
IX.Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	15
X. Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	5

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO XI
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 29. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

	TARIFA
I.Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:	
A) Interés social:	
1. Hasta 60 m² de construcción total.	$6.18
2. De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$7.11
3. De 91 m² de construcción total en adelante.	$12.39
B) Tipo popular:	
1. Hasta 90 m² de construcción total.	$6.18
2. De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$7.32
3. De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$12.39
4. De 200 m² de construcción en adelante.	$15.77

C) Tipo medio:

1. Hasta160 m² de construcción total.	$16.89
2. De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$27.02
3. De 250 m² de construcción total en adelante.	$37.72

D) Tipo residencial y campestre:

1. Hasta 250 m² de construcción total.	$37.16
2.De 251 m² de construcción total en adelante.	$36.07

E) Rústico tipo granja:

1. Hasta 160 m² de construcción total.	$12.39
2. De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$14.86
3. De 250 m² de construcción total en adelante.	$20.27

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.Popular o de interés social.	$6.25
2.Tipo medio.	$7.33
3.Residencial.	$12.39
4.Industrial.	$3.91

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	TARIFA
A) Interés social.	$7.33
B) Popular.	$14.64
C) Tipo medio.	$20.80
D) Residencial.	$38.34

III.Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	TARIFA
A) Interés social.	$4.99
B) Popular.	$8.39
C) Tipo medio.	$12.31
D) Residencial.	$16.98

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	TARIFA
A) Interés social o popular.	$15.97
B) Tipo medio.	$22.67
C) Residencial.	$34.55

V.Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	TARIFA
A) Centros sociales comunitarios.	$3.81
B) Centros de meditación y religiosos.	$4.95
C) Cooperativas comunitarias.	$10.10
D) Centros de preparación dogmática.	$18.03

VI.Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $10.15

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A) Hasta 100 m²	$15.39
B) De 101 m² en adelante.	$40.31

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $40.31

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A) Abiertos por metro cuadrado.	$2.40
B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$14.33

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	TARIFA
A) Mediana y grande.	$2.58
B) Pequeña.	$4.50
C) Microempresa.	$4.50

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	TARIFA
A) Mediana y grande.	$4.64
B) Pequeña.	$5.77
C) Microempresa.	$7.11
D) Otros.	$7.11

XII.Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $24.50

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1%de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1%de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1%de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario vigente de la UMA.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

	TARIFA
A) Alineamiento oficial.	$226.50
B) Número oficial.	$139.00
C) Terminaciones de obra.	$206.00

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $19.50

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30%de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS
Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 30. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	**TARIFA**
I. Certificados o copias certificadas, por cada página.	$37.09
II. Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$0.00
III. Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$37.09
IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$9.79
V. Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$10.92
VI. Constancia de no adeudo de contribuciones.	$103.04
VII. Registro de patentes.	$182.00
VIII. Refrendo anual de patentes.	$58.32
IX. Constancia de compraventa de ganado.	$75.22
X. Certificado de residencia y buena conducta.	$39.16
XI. Certificado de residencia e identidad.	$39.16
XII. Certificado de residencia simple.	$39.16
XIII. Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$39.16
XIV. Certificado de residencia y unión libre.	$39.16
XV. Certificado de residencia y dependencia económica.	$19.00
XVI. Certificación de croquis de localización.	$34.00

XVII. Constancia de residencia y construcción. $38.12

XVIII. Certificación de actas de Cabildo. $48.43

XIX. Actas de Cabildo en copia simple. $18.02

XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja. $18.02

ARTÍCULO 31. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $31.94

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $0.00

CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 32. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Publicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas. $1,217.42
Por cada hectárea que exceda. $185.47

B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas. $602.78
Por cada hectárea que exceda. $91.71

C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas. $300.36
Por cada hecárea que exceda. $44.31

D) Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. $150.44
Por cada hectárea que exceda. $23.18

E) Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. $1,522.930
Por cada hectárea que exceda. $316.33

F) Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. $1,589.91
Por cada hectárea que exceda. $316.97

G) Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. $1,589.91
Por cada hectárea que exceda. $316.33

H) Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas. $1618.76
Por cada hectárea en exceso. $316.33

I)Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas. $1,583.72
Por cada hectárea en exceso. $316.33

J) Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar. $3.30

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A) Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$28,034.09
Por cada hectárea que exceda.	$5,598.16
B) Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$9,233.41
Por cada hectárea que exceda.	$2,828.45
C) Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$5,646.59
Por cada hectárea que exceda.	$1,401.86
D) Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$5,674.00
Por cada hectárea que exceda.	$1,360.50
E) Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$41,155.21
Por cada hectárea que exceda.	$11,222.09
F) Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$41,155.21
Por cada hectárea que exceda.	$11,222.09
G) Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$41,155.21
Por cada hectárea que exceda.	$11,222.09
H) Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$41,155.21
Por cada hectárea que exceda.	$11,222.09
I) Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$41,155.21
Por cada hectárea que exceda.	$11,222.09

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $5,613.010

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

Por superficie de terreno por m².	$3.81
Por superficie de área de vialidades. públicas o privadas por m².	$3.81
Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento.	
Por superficie de terreno por m².	$5.98
Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$9.79

Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

Menores de 10 unidades con domínales.	$1,617.73
De 10 a 20 unidades con domínales.	$5,606.41
De más de 21 unidades con domínales.	$6,665.14

V. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$3.81
B) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$175.68

C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VI.Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A) Tipo popular o interés social.	$6,90.83
B) Tipo medio.	$8,288.54
C) Tipo residencial.	$9,669.27
D) Rústico tipo granja, campestre, industriales comerciales o de servicio.	$6,887.19

VII. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1. Hasta 160 m².	$3,008.77
2. De 161 hasta 500 m².	$5,442.57
3. De 501 hasta 1 hectárea.	$5,773.33
4. Para superficie que exceda 1 hectárea.	$7,647.63
5. Por cada hectárea o fracción adicional.	$332.82

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1. De 30 hasta 50 m².	$1,294.70
2. De 51 hasta 100 m².	$3,741.38
3. De 101 m2 hasta 500 m².	$5,847.52
4. Para superficie que exceda 500 m².	$8,745.00

C) Superficie destinada a uso industrial:

1. Hasta 500 m².	$3,507.48
2. De 501 hasta 1000 m².	$5,283.89
3. Para superficie que exceda 1000 m².	$6,994.36

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1. Hasta 2 hectáreas.	$8,352.42
2. Por cada hectárea adicional.	$335.91

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válido para construcción, ampliación o remodelación:

1. Hasta 100 m².	$834.62
2. De 101 hasta 500 m².	$2,122.62
3. Para superficie que exceda 500 m².	$4,255.55

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1. De 30 hasta 50 m².	$1,293.67
2. De 51 hasta 100 m².	$3,741.32
3. De 101 m² hasta 500 m².	$5,667.20
4. Para superficie que exceda 500 m².	$8,406.00

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $8,679.00

VIII. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1. Hasta 120 m². $2,899.55
2. De 121 m² en adelante. $5,847.52

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1. De 0 a 50 m². $804.74
2. De 51 a 120 m². $2,902.64
3. De 121 m² en adelante. $7,248.86

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:
1. Hasta 500 m². $4,107.17
2. De 501 m² en adelante. $8,607.96

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $989.16

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10%al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

IX. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio $8,140.16

X. Constancia de zonificación urbana. $1,330.76

XI. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $2.06

XII. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. $2,510.00

ACCESORIOS

ARTÍCULO 33. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I.Por falta de pago oportuno, el 2.0%mensual;
II.Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25%mensual; y,
III.Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50%mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 34. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $6.59

III.Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 35. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V.Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 36. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 37. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

	TARIFA
I.Ganado vacuno, diariamente.	$10.30
II.Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$6.59

ARTÍCULO 38. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 39. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I.Por falta de pago oportuno, el 2.0%mensual;

II.Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25%mensual; y,

III.Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50%mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS
DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I.Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A). Fondo General.
B). Fondo de Fomento Municipal.
C). ISR Participable.
D). Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
E). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
G). Fondo de Fiscalización y Recaudación
H). Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
I). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
J). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

A). Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.
B). Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I.Aportaciones Federales

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II.Aportaciones Estatales

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 42. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 43. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 44. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Tingambato, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública: Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Presidente;* Dip. María Fernanda Álvarez Mendoza; *Integrante*; Dip. Hugo Anaya Ávila, *Integrante;* Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora, *Integrante;* Dip. Baltazar Gaona García, *Integrante.*

***Comisión de Hacienda y Deuda Pública*:** Dip. Seyra Anahí Alemán Sierra, *Presidente;* Dip. Eréndira Isauro Hernández, *Integrante;* Dip. Felipe de Jesús Contreras Correa, *Integrante;* Dip. Andrea Villanueva Cano, *Integrante;* Dip. Baltazar Gaona García, *Integrante.*

HEREDAMOS LIBERTAD LEGAREMOS JUSTICIA SOCIAL

www.congresomich.gob.mx

LXXV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época • Tomo I • 015 D bis • 16 de diciembre 2021.

Mesa Directiva

Dip. Adriana Hernández Iñiguez
Presidencia
Dip. Julieta Hortencia Gallardo
Vicepresidencia
Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Primera Secretaría
Dip. Erendira Isauro Hernández
Segunda Secretaría
Dip. Baltazar Gaona Garcia
Tercera Secretaría

Junta de Coordinación Política

Dip. Fidel Calderón Torreblanca
Presidencia
Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante
Dip. Oscar Escobar Ledesma
Integrante
Dip. Víctor Manuel Manríquez González
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Ernesto Núñez Aguilar
Integrante
Dip. Luz María García García
Integrante
Dip. Adriana Hernández Iñiguez
Integrante
Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Lic. Raymundo Arreola Ortega
Secretario de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario
Lic. Salvador García Palafox
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La Gaceta Parlamentaria es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez.

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Quinta Legislatura

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

Dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, elaborado por las Comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública; y, de Hacienda y Deuda Pública.

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, se turnó Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ANTECEDENTES

Que la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, fue presentada al Congreso del Estado, el día 20 veinte de octubre de 2021, por el Presidente Municipal.

Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el día 27 veintisiete de octubre de 2021, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, turnándose a las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio realizado se arribó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que conforme a lo previsto en el Artículo 44 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el H. Congreso del Estado tiene facultad para aprobar las Leyes de ingresos de los municipios.

Que las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, son competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 fracción I y 87 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que de conformidad con lo establecido por la fracción IV del Artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, de la Ciudad de México, de los Estados y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; en relación con la obligación antes referida, y conforme al contenido Constitucional en la fracción IV del Artículo 115, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor.

Que considerando la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con los mandatos anteriormente referidos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo establecido en su Artículo 123 fracciones I, II y II Bis; principios éstos que también se mantienen en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en sus Artículos 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 en los que se plasma, en el marco del Federalismo Hacendario, la facultad para que cada Municipio del Estado, de manera particular, proponga a la Legislatura Estatal, su propia Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de que se trate, considerando sus características.

Que los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción X, 123 fracciones II y II Bis, 131 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y; 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, otorgan a los ayuntamientos la facultad para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, ingresos derivados de financiamientos y las tablas de valores unitarios que sirvan de base para el cobro de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, por lo que el Municipio de Tingüindín, ha ejercido el derecho de proponer al Congreso del Estado de Michoacán su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos municipal, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales citadas, por lo que únicamente tendrá observancia obligatoria en el Municipio de Tingüindín, con las disposiciones que tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Tingüindín,

Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Que lo propuesto por el Municipio de Tingüindín, Michoacán, en la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal del Año 2022, es acorde a la normatividad del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y a otras disposiciones aplicables y además es congruente con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales proyectadas por el gobierno federal, así como también, acompañando a su propuesta las proyecciones de ingresos para el año siguiente al de la iniciativa que se analiza, al igual que los resultados de ingresos del ejercicio corriente y el anterior; de tal manera que se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios y 23 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo; tomando en consideración además, que las adecuaciones que se proponen en la Iniciativa que se analiza, no repercuten de manera significativa a la generalidad de la población, sino que, en función de la capacidad económica de los contribuyentes y usuarios de servicios públicos y atendiendo las necesidades y requerimientos de gasto del Municipio de mérito, respetando y preservando los principios fundamentales de proporcionalidad y equidad tributaria, previstos por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de brindar certeza jurídica a los contribuyentes.

Que en términos generales, en la Iniciativa objeto del presente dictamen se contienen adecuaciones que permiten una mayor precisión para la interpretación de la norma y se sustenta fundamentalmente en su exposición de motivos, lo cual se destaca la estimación de los importes por rubro, tipo, clase y conceptos de ingresos del Municipio de Tingüindín, debidamente armonizados con las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán de Ocampo, señalando las fuentes de financiamiento de dichos ingresos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo transitorio segundo del Acuerdo por el que se reforma y adiciona el clasificador por fuente de financiamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 2016 y 11 de junio de 2018 respectivamente; Acuerdo replicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán, el día 19 de junio de 2018.

En el estudio y análisis de la presente iniciativa, los diputados integrantes de estas comisiones consideramos la pertinencia de realizar varios cambios al Título de APROVECHAMIENTOS, como son entre otros los conceptos de Ingresos por Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles, y Arrendamientos de los mismos, como Aprovechamientos Patrimoniales, modificando también el Título de los Productos; así mismo se realizan las adecuaciones correspondientes al Título de Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

Que además se precisan las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho a percibir; asimismo, proporciona certidumbre al contribuyente en cuanto a las contribuciones y permite a la Autoridad Fiscal Municipal, ampliar la base de contribuyentes garantizando en todo momento los principios impositivos de generalidad, obligatoriedad, equidad y proporcionalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que los diputados integrantes de comisiones unidas de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, atendiendo los puntos resolutivos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos demandando la invalidez de diversas disposiciones de las leyes de ingresos municipales del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal de 2021, efectos que surtieron a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado, así como la viabilidad de los procesos legislativos para acatar los efectos vinculatorios hacia el futuro de este órgano legislativo.

En ese tenor, en cuanto al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, es innegable que se trata de un servicio público cuya prestación está conferida a los Municipios del país, por el artículo 115 fracción III inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, tienen derecho a percibir ingresos por la prestación de este servicio en términos de lo dispuesto por el propio numeral 115 constitucional, en su fracción IV inciso c).

Esto es así, en virtud de que el Municipio debe sufragar el gasto público que le implica la prestación de ese servicio, que además de ser obligación constitucional, resulta imprescindible para la seguridad de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que estas comisiones de dictamen, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que la base gravable de esta contribución "es el gasto que implica al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público" cuidando los principios consagrados en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, toda vez que la tarifa que corresponde al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se fija a partir del valor que representa para el municipio prestar ese servicio, por lo que consideramos pertinente formular nuevas bases para determinar la cuota de la contraprestación por el servicio de alumbrado público, conforme lo establece la Ley antes mencionada, acatando estrictamente no transgredir los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Es por ello, que para efectos de que el Municipio esté en condiciones de seguir obteniendo los ingresos que le corresponden por la prestación de ese servicio público y que permitan en lo posible sufragar el costo que le implica otorgarlo, estas comisiones de dictamen consideramos que para realizar el cobro de este derecho, el Municipio podrá celebrar convenio o contrato con la Comisión Federal de Electricidad, toda vez que la misma actuará en un plano de coordinación como particular de la administración pública municipal, lo que representa un costo-beneficio mucho más favorable para el municipio frente al escenario de que éste llevara a cabo la recaudación por sí mismo; de igual forma podrá cobrar directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal aquellos sujetos de este derecho que no hubiere recaudado la Comisión Federal de Electricidad.

Que el Municipio de Tingüindín, Michoacán, propone a esta Legislatura la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, con incrementos en cuotas y tarifas establecidas en pesos del 3.0 %, respecto de las contenidas en la Ley de Ingresos vigente.
Que en relación con el otro servicio público a cargo del municipio, que resulta vital para los habitantes del mismo, como lo es el de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento, el municipio no propone incrementos en las tarifas respecto de la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal vigente.

Que las cuotas y tarifas establecidas en Unidad de Medida y Actualización, no presentan propuesta de incremento alguno, por lo que simplemente, el valor de dicha Unidad será actualizado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Que a la Iniciativa de Ley de Ingresos, se acompaña copia certificada de Acta del Ayuntamiento de Sesión Extraordinaria número 13 de fecha 19 de Octubre de 2021; Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022; Comparativo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022 con la Ley de Ingresos 2021; Calendario de Ingresos Base Mensual por cada uno de los rubros de ingreso y el total anual estimado, así como formatos 7a) y 7c) establecidos en los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debidamente requisitados.

Que del estudio y análisis realizado en fechas 3 de noviembre, 2 y 3 de diciembre de la presente anualidad, los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras consideramos procedente la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 36, fracción IV, 37, 38, 44 fracción X y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1° y 2° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, 60, 61 fracción IV, 62 fracciones XIV y XXI, 63, 64, 65, 66, 80 fracción I, 87 fracción II, 242, 243, 244, 245, 246 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; los diputados integrantes de las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública y en virtud de la imperativa entrada en vigor de la Ley de Ingresos que se dictamina, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, con la dispensa del trámite de sus lecturas por considerarse de urgente y obvia resolución, para su discusión y aprobación el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Tingüindín, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TINGÜINDÍN, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Tingüindín, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Tingüindín, Michoacán, así como sus organismos descentralizados y que percibirán durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tingüindín, Michoacán;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Tingüindín, Michoacán;

IV. **Ley de Hacienda**: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica**: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio**: El Municipio de Tingüindín, Michoacán;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):**El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Tingüindín;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tingüindín; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tingüindín.

ARTÍCULO 3º. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en contra de sus fiadores.

Asimismo, serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4º. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán al múltiplo de 0.50 más próximo.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5°. La Hacienda Pública del Municipio de Tingüindín, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirán durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, la cantidad de **$72,519,861.00 (Setenta y Dos Millones Quinientos Diecinueve Mil Ochocientos Sesenta y Un Pesos 00/100 MN),** de los cuales corresponden al Organismo Operador del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento la cantidad de **$5,080,922.00 (Cinco Millones Ochenta Mil Novecientos Veintidós Dos Pesos 00/100 M.N.),** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI TINGÜINDÍN 2022		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**							**15,421,736**
11	**RECURSOS FISCALES**							**15,421,736**
11	1	**0**	0	0	**IMPUESTOS.**			**6,964,063**
11	1	**1**	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**99,821**	
11	1	1	0	1	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	12,767		
11	1	1	0	2	Impuesto sobre espectáculos públicos	87,054		
11	1	**2**	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**6,079,616**	
11	1	**2**	0	1	**Impuesto predial.**		6,079,616	
11	1	**2**	0	1	Impuesto predial urbano	4,351,413		
11	1	**2**	0	2	Impuesto predial rústico	1,728,203		
11	1	**2**	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	**2**	0	2	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	**3**	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		0	
11	1	**3**	0	3	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	0		
11	1	**7**	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**784,626**	
11	1	**7**	0	2	Recargos de impuestos municipales	197,455		
11	1	**7**	0	4	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	499,413		
11	1	**7**	0	6	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	87,758		
11	1	**7**	0	8	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	**8**	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	
11	1	**8**	0	1	Otros impuestos	0		
11	1	**9**	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	

11	1	**9**	0	1	0	0			Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**					**113,615**
11	3	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**			**113,615**	
11	3	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	3	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras	113,615		
11	3	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**					**7,457,875**
11	4	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**			**306,054**	
11	4	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	306,054		
11	4	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**			**6,309,824**	
11	4	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**6,309,824**	
11	4	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público	1,067,511		
11	4	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	5,080,922		
11	4	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones	60,179		
11	4	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro	73,832		
11	4	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino	0		
11	4	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	0		
11	4	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	27,380		
11	4	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0		
11	4	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro	0		
11	4	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**			**841,997**	
11	4	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**		841,997	
11	4	**4**	0	2	0	1				Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	248,511	
11	4	**4**	0	2	0	2				Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	219,394	
11	4	**4**	0	2	0	3				Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	119,447	
11	4	**4**	0	2	0	4				Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	0	
11	4	**4**	0	2	0	5				Por numeración oficial de fincas urbanas	0	

11	4	**4**	0	2	0	6				Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	84,615		
11	**4**	**4**	0	2	0	7				Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	**4**	0	2	0	8				Por servicios urbanísticos	170,030		
11	4	**4**	0	2	0	9				Por servicios de aseo público	0		
11	4	**4**	0	2	1	0				Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	**4**	0	2	1	1				Por inscripción a padrones.	0		
11	4	**4**	0	2	1	2				Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3				Derechos Diversos	0		
11	4	**5**	0	0	0	0			**Accesorios de Derechos.**			**0**	
11	4	**5**	0	2	0	0				Recargos de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	4	0	0				Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	6	0	0				Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	8	0	0				Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	**9**	0	0	0	0			**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0				Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**						**504,186**
11	5	**1**	0	0	0	0			**Productos de Tipo Corriente.**			**504,186**	
11	5	**1**	0	1	0	0				Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	252,093		
11	5	**1**	0	2	0	0				Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	**1**	0	3	0	0				Otros productos de tipo corriente	229,457		
11	5	**1**	0	4	0	0				Accesorios de Productos	0		
11	5	**1**	0	5	0	0				Rendimientos de capital	22,636		
11	5	**9**	0	0	0	0			**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0				Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**						**381,997**
11	6	**1**	0	0	0	0			**Aprovechamientos.**			**381,997**	
11	6	1	0	5	0	0				Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0				Multas por faltas a la reglamentación municipal	104,466		
11	6	1	1	0	0	0				Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0				Reintegros	0		

11	6	1	1	2	0	0			Donativos	0		
11	6	1	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	277,531		
11	6	1	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	0		
11	6	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**0**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**0**
14	7	**0**	0	0	0	0		**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**				**0**
14	7	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**			**0**	
14	7	1	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**			**0**	
14	7	1	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		

14	7	2	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**		**0**	
14	7	2	0	2	0	0			Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**		**0**	
14	7	3	0	2	0	0			Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0			Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	**9**	0	0	0	0			**Otros Ingresos.**		**0**	
14	7	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0			**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**			**57,098,125**
1	**NO ETIQUETADO**											**31,530,788**
15	**RECURSOS FEDERALES**											**31,504,335**
15	8	1	0	0	0	0			**Participaciones.**		**31,504,335**	
15	8	1	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**31,504,335**	
15	8	1	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	20,451,333		
15	8	1	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	6,262,721		
15	8	1	0	1	0	3			Participaciones por el 100%de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	1,708,049		
15	8	1	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	67,923		
15	8	1	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	538,662		
15	8	1	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	242,901		
15	8	1	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación	922,979		
15	8	1	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	423,213		
15	8	1	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	837,709		
15	8	1	0	1	1	0			Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	48,845		
16	**RECURSOS ESTATALES**											**26,453**
16	8	1	0	2	0	0			**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**26,453**	
16	8	1	0	2	0	1			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	16,282		
16	**8**	**1**	0	2	0	2			Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	10,171		

2	**ETIQUETADOS**									**25,567,337**
25	**RECURSOS FEDERALES**									**19,722,042**
25	8	**2**	0	0	0	0	**Aportaciones.**		**19,722,042**	
25	8	**2**	0	2	0	0	**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**		19,722,042	
25	**8**	2	0	2	0	1	Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	8,369,770		
25	**8**	2	0	2	0	2	Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	11,352,272		
26	**RECURSOS ESTATALES**									**5,845,295**
26	**8**	2	0	3	0	0	**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**		**5,845,295**	
26	**8**	2	0	3	0	1	Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	5,845,295		
25	**8**	3	0	0	0	0	**Convenios.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0	**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**		0	
25	**8**	**3**	0	8	0	1	Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3	Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**									**0**
26	**8**	3	0	0	0	0	**Convenios.**		**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0	Transferencias estatales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0	Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0	Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**									**0**
27	9	**0**	0	0	0	0	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**			**0**
27	9	3	0	0	0	0	**Subsidios y Subvenciones.**		**0**	
27	9	**3**	0	1	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	**3**	0	2	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	**3**	0	3	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	**NO ETIQUETADO**									**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**									**0**
12	0	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**			**0**
12	0	**3**	0	0	0	0	**Financiamiento Interno**		**0**	
12	0	**3**	0	1	0	0	Financiamiento Interno	0		
							TOTAL INGRESOS	**72,519,861**	**72,519,861**	**72,519,861**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		46,952,524
11	Recursos Fiscales	15,421,736	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	31,504,335	
16	Recursos Estatales	26,453	
2	**Etiquetado**		25,567,337
25	Recursos Federales	19,722,042	
26	Recursos Estatales	5,845,295	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**72,519,861**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	**TASA**
I.Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	14.11%
II.Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	11.35%
B) Corridas de toros y jaripeos.	8.30%
C)Funciones de teatro, cine, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.84%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	**TASA**
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6.80%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	9.03%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con predios urbanos, se determinará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	**TASA**
I. A los registrados hasta 1980.	2.79%anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.13%anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.412%anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.329%anual
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.195%anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los predios rústicos, se determinará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	**TASA**
I. A los registrados hasta 1980,	4.35%anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.43%anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	1.10%anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.55%anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales.	0.28%anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

En el caso de requerir alguna corrección en cuanto a nombres, medidas o alguna otra situación de cambio en los

traslados, se cobrará el equivalente a 3 tres valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

CONCEPTO	**TARIFA**
I.Dentro del primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y comerciales del Municipio.	$74.82
II.Las no comprendidas dentro del inciso anterior.	$45.35

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años a partir de la fecha de autorización del fraccionamiento. Así como los lotes baldíos en donde los predios carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en los linderos a la vía pública; en donde no se haya realizado la pavimentación de la calle de la ubicación del inmueble.

Para efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.12%mensual;
II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.32%mensual; y,
III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.59%mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras se causarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA
Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causará, liquidará y pagará de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	**TARIFA**
I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:	
A) De alquiler, por uso de espacio para transporte de personas	$107.04
B)De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$113.64
II.Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$6.56
III.Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro, de la ciudad, de zonas residenciales y de zonas comerciales por metro cuadrado diariamente.	$5.46

IV.Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, por los días que dure el evento en que se celebren festividades especiales, tales como el día de reyes, el día de la amistad, el día de la madre, fiestas patronales, el día de muertos, los días de temporada navideña, y en general, todas las denominadas festividades de temporada en la Cabecera Municipal y comunidades. Se causará, liquidará y pagará por metro cuadrado o fracción, por la temporalidad del evento de acuerdo con la siguiente:

	TARIFA
A) Zona Comercial A.	$811.35
B) Zona Comercial B.	$405.40
C) Zona Comercial C.	$170.47
D) Zona Comercial D.	$129.04
E) Zona Comercial E.	$88.50
F) Zona Comercial F.	$47.53

V. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente $5.68

VI. Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente $78.23

VII. La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente: $12.02

VIII.Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria por motivo de festividades por metro cuadrado o fracción $46.32 en cualquier festividad por día laborado excepto para las fiestas de agosto que se fijará por metro cuadrado o fracción por día laborado la cantidad de :$94.98

IX.Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado. $8.11

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causará, liquidará y pagará diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	**TARIFA**
I. Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$5.00
II. Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$5.00
III. Por el servicio de sanitarios públicos.	$5.00

Para la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo, se estará a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**
I.El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Tingüindín, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$26.26

II.Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III.Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV.La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V.El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI.Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

VII.Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas, conforme a la siguiente:

T. DE SERVICIO	CTA. CORRIENTE	20%ALCANT.	I.V.A.	BIMESTRAL	ANUAL
DOMESTICO	233.46	46.69		280.15	1,680.89
COMERCIAL					
1RA	240.07	48.01	54.87	342.95	2,057.72
2DA	252.21	50.44	57.65	360.30	2,161.79
3RA	324.99	65.00	74.28	464.27	2,785.60
4TA	402.61	80.52	92.03	575.16	3,450.97
INDUSTRIAL					
1RA	240.07	48.01	54.87	342.95	2,057.72
2DA	252.23	50.45	57.65	360.32	2,161.94
3RA	288.10	57.62	65.85	411.57	2,469.45
4TA	402.61	80.52	92.03	575.16	3,450.97
5TA	1091.88	218.38	249.57	1,559.83	9,358.96
6TA	1637.87	327.57	374.37	2,339.81	14,038.89

COMERCIALES

1RA CATEGORÍA. -Abarrotes, carnicerías, oficinas, papelerías, consultorios médicos, farmacias, ferreterías, escuelas, cenadurías y las demás que sean comerciales y que no estén consideradas en otras categorías.

2DA CATEGORÍA. -Cafés, bares, billares, servi-fiestas, baños públicos.

3RA CATEGORÍA. -Tomas públicas, bancos, restaurants.

4TA CATEGORÍA. -Casa de huéspedes, salones de fiestas, empacadoras, gasolineras.

INDUSTRIALES

1RA CATEGORÍA. -Panaderías que hace pan hasta 2 días por semana, aserraderos y las demás que sean industriales y que no estén consideradas en otras categorías.

2DA CATEGORÍA. -Panaderías que hace pan hasta 4 días por semana.

3RA CATEGORÍA. -Panaderías que hace pan de 5 días en adelante por semana, tortillerías, paleterías.

4TA CATEGORÍA. -Lavanderías.

5TA CATEGORÍA. -Lavados y engrasados.

6TA CATEGORÍA. -Purificadoras de agua.

A los usuarios de uso doméstico en condiciones especiales y de la tercera edad que soliciten y cumplan con los requisitos que señala el O.O.S.A.P.A.S.T. serán acreedores a un descuento de acuerdo con el estudio socioeconómico que se aplique. Con el fin de incentivar el pan tradicional de la localidad, a los panaderos que tengan contratados los servicios industrial y doméstico, se les hará un descuento del 50%en el consumo doméstico solamente si realizan el pago de la anualidad dentro de los dos primeros meses del año,

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	**TARIFA**
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$47.53
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad	$119.33

III. Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Tingüindín, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:

A) Concesión de perpetuidad:

1. Sección A.	$566.80
2. Sección B.	$286.30
3. Sección C.	$143.15

B) Refrendo anual:

1. Sección A.	$286.30
2. Sección B.	$143.15
3. Sección C.	$83.60

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de	$191.23

V. Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:

A) Por cadáver.	$3,426.25
B) Por restos.	$788.957

VI.Los derechos por la expedición de documentos se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTOS	**TARIFAS**
A)Duplicados de títulos.	$134.49
B)Cesión.	$914.07
D)Cesión de derecho de títulos.	$2,147.76

E)Copia certificada de documentos de expedientes.	$40.99
F)Copia simples de documento de expedientes.	$31.69
G)Localización de lugares o tumbas.	$21.63

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	**TARIFA**
I. Barandal o jardinera.	$77.58
II. Placa para gaveta.	$77.58
III. Lápida mediana.	$214.72
IV. Monumento hasta 1 m de altura.	$511.15
V. Monumento hasta 1.5 m de altura.	$620.67
VI. Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$894.95
VII.Construcción de una gaveta.	$202.70

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en los rastros municipales causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

I. En el rastro donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

CONCEPTO	**TARIFA**
A) Vacuno.	$70.00
B) Porcino.	$40.00
C) Lanar o caprino.	$17.51

II. En el rastro donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

A) Vacuno.	$113.64
B) Porcino.	$47.53
C) Lanar o caprino.	$30.60

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

A) En los rastros municipales, por cada ave.	$3.60

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal en el que se preste servicio de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	**TARIFA**
I. Transporte sanitario:	
A) Vacuno en canal, por unidad.	$47.53
B) Porcino y ovicaprino, por unidad.	$27.32
C) Aves, cada una.	$2.08
II. Refrigeración:	
A) Vacuno en canal, por día.	$27.32

B) Porcino y ovicaprino en canal, por día.	$22.72
C) Aves, cada una, por día.	$2.08

III. Uso de básculas:

A) Vacuno, porcino y ovicaprino en canal, por unidad.	$6.88

CAPÍTULO VI
REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

	TARIFA
I. Concreto Hidráulico por m².	$761.72
II. Asfalto por m².	$572.89
III. Adocreto por m².	$615.32
IV. Banquetas por m².	$544.24
V. Guarniciones por metro lineal.	$456.18

Para el permiso o autorización para ruptura y reparación de la vía pública, para la canalización o introducción de ductos de cables y otros, se cobrará, el 30.90%de las tarifas descritas en el artículo anterior cuando los trabajos sean realizados por el particular.

CAPÍTULO VII
POR DERECHOS DE SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 24. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Parques y Jardines y/o Departamento de Urbanismo y Obras Públicas del Ayuntamiento y conforme al reglamento respectivo, se pagará conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Conforme al dictamen respectivo de:	
A) Podas.	$1645.46
B) Derribos.	$1,676.22
C) Por viaje de tierra.	$670.49

II. Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la Dirección de Parques y Jardines, el servicio se realizará sin costo alguno. Así mismo, el servicio se realizará sin costo, en los casos que el derribo o poda que se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, afecte la prestación de servicios públicos o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente.

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 25. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de Tránsito Municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	**TARIFA**
I. Almacenaje:	

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de Tránsito Municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante	$31.15
B) Camiones, camionetas y automóviles.	$25.13
C) Motocicletas.	$20.22

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Km. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1. Automóviles, camionetas y remolques.	$579.70
2. Autobuses y camiones.	$798.78
3. Motocicletas.	$285.20

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1. Automóviles, camionetas y remolques.	$16.61
2. Autobuses y camiones.	$29.83
3. Motocicletas.	$9.61

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo se pagarán a través de la Tesorería Municipal en el caso de que no se haya suscrito por las autoridades municipales, el convenio de coordinación con el Gobierno del Estado. En el caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el Artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado para el presente Ejercicio Fiscal.

CAPÍTULO IX
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 26. Por dictámenes positivos y negativos de uso de suelo, de vulnerabilidad y riesgo, vistos buenos y reportes técnicos de condiciones de riesgo en bienes inmuebles, emitidos por la Dirección de Protección Civil, a petición de la parte interesada y conforme al reglamento respectivo, se causarán y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida de Actualización, conforme a lo siguiente:

EVENTO	**U.M.A**
I. Por expedición de dictámenes positivos o negativos para establecimientos:	
A)Con una superficie hasta 100 m2:	
1. Con bajo grado de peligrosidad.	4
2. Con medio grado de peligrosidad.	6
3. Con alto grado de peligrosidad.	8
B)Con una superficie de 101 a 250 m2:	
1. Con bajo grado de peligrosidad.	5
2. Con medio grado de peligrosidad.	8
3. Con alto grado de peligrosidad.	10
C)Con una superficie de 251 a 350 m2:	
1. Con bajo grado de peligrosidad.	9

2. Con medio grado de peligrosidad.	11
3. Con alto grado de peligrosidad.	14

D)Con una superficie de 350 m2 en adelante:

1.Con bajo grado de peligrosidad,	13
2. Con medio grado de peligrosidad.	18
3. Con alto grado de peligrosidad.	26

E)Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

1.Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos;
2.Por la dimensión del establecimiento;
3.Concentración de personas;
4.Equipamiento, maquinaria u otros; y,
5.Mixta.

II.Por dictamen para refrendo anual de licencia municipal de funcionamiento, para los establecimientos:

A)Con una superficie hasta 100 m2:

1. Con bajo grado de peligrosidad.	4
2. Con medio grado de peligrosidad.	5
3. Con alto grado de peligrosidad.	6

B)Con una superficie de 101 a 250 m2:

1. Con bajo grado de peligrosidad.	5
2. Con medio grado de peligrosidad.	6
3.Con alto grado de peligrosidad.	7

C)Con una superficie de 251 a 350 m2:

1. Con bajo grado de peligrosidad.	7
2.Con medio grado de peligrosidad.	8
3. Con alto grado de peligrosidad.	9

D)Con una superficie de 350 m2 en adelante:

1. Con bajo grado de peligrosidad.	8
2.Con medio grado de peligrosidad.	11
3. Con alto grado de peligrosidad.	16

E)Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

1.Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos;
2.Por la dimensión del establecimiento;
3.Concentración de personas;
4.Equipamiento, maquinaria u otros; y,
5.Mixta.

III. Por los dictámenes positivos o negativos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará una tarifa de:	8

Quedan exentos del pago de este derecho los jaripeos que se celebren por motivo de festividades patronales en la zona rural del Municipio.

IV. Por los dictámenes de uso de suelo de las condiciones de riesgo en bienes inmuebles, se causará una tarifa de: 7

V. Por el refrendo anual de dictámenes positivos o negativos de las condiciones de riesgo en bienes inmuebles, se causará una tarifa de: 7

VI. Por la expedición de la constancia de visto bueno, así como la constancia de cumplimiento del Programa Interno de Protección Civil emitida por la Dirección de protección civil de los programas internos de protección civil, presentados por un consultor externo acreditado, causarán una tarifa de 6 Unidades de Medida de Actualización cada uno.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán y pagarán por el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**	
	POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones y establecimientos	16	5.3
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones, minisúper y establecimientos similares.	41.3	10
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	103	25
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	412	87
E) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares .		

F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:

1. Fondas y establecimientos similares.	57
2.Restaurant bar.	206

G).Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:

1. Cantinas.	258	62
2. Centros botaneros y bares.	412	93
3. Discotecas.	618	134
4. Centros nocturnos y palenques.	773	155

II. Tratándose de autorización de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de derechos en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO		**TARIFA**
A)	Bailes públicos.	64
B)	Jaripeos.	37
C)	Corridas de toros.	32
D)	Espectáculos con variedad.	64
E)	Teatro y conciertos culturales.	22
F)	Lucha Libre y torneo de box.	27
G)	Eventos Deportivos.	22
H)	Torneo de Gallos.	54
I)	Carrera de Caballos.	54

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV.Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este Artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

VI. Para la cesión de derechos de licencias entre parientes consanguíneos en línea recta de primer y segundo grado y cónyuges, por defunción del titular de la licencia, el cobro se considerará como revalidación de la licencia.

VII. Cuando se solicite el cambio de domicilio de una licencia, se cobrará la cuota que se cobraría si se tratara de una revalidación y dicho cambio de domicilio sólo aplicará cuando lo solicite la misma persona a quien se le otorgó la licencia.

Para los efectos de este artículo, se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15° grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2° grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3° grados Gay Lussac, hasta 8° grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8° grados Gay Lussac, hasta 55° grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS
O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 28. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, deberá contar con licencia correspondiente, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**	
	POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
I. Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará la siguiente:	5	1
II. Para los efectos de esta Ley, el anuncio espectacular es toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.	9	3
Por anuncios espectaculares en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:	15	0

Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de seis metros de altura del nivel de piso, se adicionará un 10%a los valores determinados conforme a lo anterior.

III.Anuncios estructurales de pantalla electrónica de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A)Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere a la fracción I de este Artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere a la fracción I de este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

IV. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en las fracciones I, II y III de este artículo, según del tipo de anuncio de que se trate.

V. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

	TARIFA
A) Expedición de licencia.	$0.00
B) Revalidación anual.	$0.00

VI. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública o privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 29. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A) De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C)Más de 6 metros cúbicos.	7
II. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III. Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1

IV. Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción. 1

V.Anuncios de promociones de un negocio con música por evento. 4

VI.Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes. 5

VII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día. 1

VIII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música. 5

IX. Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación. 6

X. Anuncios por perifoneo, por semana o fracción. 2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO XII
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN
O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 30. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas se causarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

CONCEPTO	**CUOTA**
I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:	
A) Interés social:	
1. Hasta 60 m² de construcción total.	$6.78
2. De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$8.09
3. De 91 m² de construcción total en adelante.	$12.58
B) Tipo popular:	
1. Hasta 90 m² de construcción total.	$6.78
2. De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$8.09
3. De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$12.58
4. De 200 m² de construcción en adelante.	$16.06
C) Tipo medio:	
1. Hasta160 m² de construcción total.	$18.04
2. De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$28.68
3. De 250 m² de construcción total en adelante.	$38.24
D) Tipo residencial y campestre:	
1. Hasta 250 m² de construcción total.	$35.83
2. De 251 m² de construcción total en adelante.	$39.89

E) Rústico tipo granja:

1. Hasta 160 m² de construcción total.	$12.58
2. De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$16.06
3. De 250 m² de construcción total en adelante.	$20.22

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares;

1. Popular o de interés social.	$6.78
2. Tipo medio.	$8.30
3. Residencial.	$15.21
4. Industrial.	$3.50

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Interés social.	$7.10
B) Popular.	$14.2
C) Tipo medio.	$21.31
D) Residencial.	$33.33

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Interés social.	$5.46
B) Popular.	$8.96
C) Tipo medio.	$12.58
D) Residencial.	$17.26

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Interés social o popular.	$16.06
B) Tipo medio.	$26.22
C) Residencial.	$36.62

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Centros sociales comunitarios.	$3.5
B) Centros de meditación y religiosos.	$4.92
C) Cooperativas comunitarias.	$9.61
D) Centros de preparación dogmática.	$18.04

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $9.87

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A) Hasta 100 m²	$16.17
B) De 101 m² en adelante.	$42.94

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $42.62

IX.Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A) Abiertos por metro cuadrado. $2.62
B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado. $15.52

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Mediana y grande. $2.62
B) Pequeña. $4.81
C) Microempresa. $5.30

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Mediana y grande. $5.46
B) Pequeña. $6.02
C) Microempresa. $8.74
D) Otros. $8.74

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $27.43

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1%de la inversión a ejecutarse;

XIV.Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1%de la inversión a ejecutarse;

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el1%de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A) Alineamiento oficial. $239.85
B) Número oficial. $156.26
C) Terminaciones de obra. $230.34

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $25.06

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30.90%de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XIII
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 31. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	**TARIFA**
I. Certificados o copias certificadas, por cada página.	$39.61
II. Para estudiantes con fines educativos, por cada página causará y pagará.	$0.00
III. Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$41.73
IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$8.52
V. Para actas de supervivencia levantadas a domicilio causará y pagará.	$0.00
VI. Constancia de no adeudo de contribuciones.	$145
VII. Registro de patentes.	$187.95
VIII. Refrendo anual de patentes.	$75.4
IX. Constancia de compraventa de ganado.	$75.4
X. Certificado de residencia y buena conducta.	$67.00
XI.Certificado de residencia e identidad.	$67.00
XII. Certificado de residencia simple.	$67.00
XIII. Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$67.00
XIV. Certificado de residencia y unión libre.	$40.00
XV. Certificado de residencia y dependencia económica.	$67.00
XVI. Certificado de croquis de localización.	$33.38
XVII. Constancia de residencia y construcción.	$37.48
XVIII. Certificación de Actas de Cabildo.	$45.46
XIX. Actas de Cabildo en copia simple.	$16.71
XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo por cada hoja.	$15.52

ARTÍCULO 32. Los derechos por el servicio de legalización de firmas de los funcionarios de la Administración Pública Municipal, que haga el Secretario del Ayuntamiento, a petición de parte, se causará y pagará a razón de:$28.63

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará y pagará a razón de: $0.00

CAPÍTULO XIV
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 33. Los derechos que se causen por los servicios que proporcione la oficina urbanística, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$1,366.23
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$206.53
B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$670.60
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$102.71
C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$336.56
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$51.36
D) Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$167.19
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$27.54
E) Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$1,695.59
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$338.97
F) Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$1,822.13
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$632.79
G) Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$1,768.37
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$351.90
H) Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$1,768.37
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$351.86
I) Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$1,700.39
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$338.47
J) Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$4.81

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A) Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$31,152.55
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$6,229.97
B)Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$10,270.54
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$3,102.79
C) Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$6,276.62
Por cada hectárea que exceda.	$1,480.08
D) Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$6,276.44
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$1,560.74
E) Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$45,791.00
Por cada hectárea que exceda.	$12,487.69
F) Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$45,791.28
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$12,487.69
G) Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$44,791.00

Por cada hectárea o fracción que exceda.	$12,487.69
H) Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$45,791.28
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$12,487.69
I) Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$45,791.28
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$12,487.69

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $6,241.93

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A) Interés social o popular.	$5.46
B) Tipo medio.	$5.46
C) Tipo residencial y campestre.	$6.12
D) Rústico tipo granja.	$5.46

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el Artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1. Por superficie de terreno por m².	$5.46
2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$6.66

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1. Por superficie de terreno por m².	$5.46
2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$6.66

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1. Por superficie de terreno por m². $5.46	
2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$5.46

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1. Por superficie de terreno por m².	$3.28
2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$3.28

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1. Por superficie de terreno por m².	$6.02
2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m²	$10.17

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1. Menores de 10 unidades condominales.	$1,798.89
2. De 10 a 20 unidades condominales.	$6,237.18
3. De más de 21 unidades condominales.	$6,246.68

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$4.15
B) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos por hectárea.	$188.50

C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A) Tipo popular o interés social.	$7,688.21
B) Tipo medio.	$9,223.93
C) Tipo residencial.	$10,762.05
D) Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$7,681.218

IX Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1. Hasta 160 m².	$3,347.02
2. De 161 hasta 500 m².	$4,528.48
3. De 501 hasta 1 hectárea.	$6,435.30
4. Para superficie que exceda 1 hectárea.	$8,513.87
5. Por cada hectárea o fracción adicional.	$357.98

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1. De 30 hasta 50 m².	$1,402.277
2. De 51 hasta 100 m².	$4,164.38
3. De 101 m2 hasta 500 m².	$6,633.05
4. Para superficie que exceda 500 m².	$9,657.19

C) Superficie destinada a uso industrial:

1. Hasta 500 m².	$3,784.98
2. De 501 hasta 1000 m².	$5,695.40
3. Para superficie que exceda 1000 m².	$7,550.97

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1. Hasta 2 hectáreas.	$9,013.90
2. Por cada hectárea adicional.	$360.60

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1. Hasta 100 m².	$935.6
2. De 101 hasta 500 m².	$2,369.90
3. Para superficie que exceda 500 m².	$4,773.03

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1. De 30 hasta 50 m².	$1,318.70
2.De 51 hasta 100 m².	$4,164.03
3. De 101 m² hasta 500 m².	$6,311.05
4.Para superficie que exceda 500 m².	$9,438.64
G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	$9653.48

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1. Hasta 120 m².	$3,227.91
2. De 121 m² en adelante.	$6,527.08

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1. De 0 a 50 m².	$897.13
2. De 51 a 120 m².	$3,225.19
3. De 121 m² en adelante.	$8,120.20

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1. Hasta 500 m².	$4,798.16
2. De 501 m² en adelante.	$9,389.91

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $10,657.77

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10%al valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Constancia de zonificación urbana.	$9,135.52
XII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	$3.50
XIII. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	$2,816.18
XIV. Por autorización y visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	$9,144.74

ACCESORIOS

ARTÍCULO 34. Tratándose de las contribuciones por concepto de derecho a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I.Por falta de pago oportuno, el 2.00%mensual;
II.Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25%mensual; y,
III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50%mensual.

CAPÍTULO XV
INSCRIPCIÓN A PADRONES

ARTÍCULO 35. Por la inscripción anual en el padrón de proveedores y prestadores de bienes y servicios, se cobrará la cantidad de: $739.78

ARTÍCULO 36. Por la inscripción anual en el padrón de contratistas de obras públicas se cobrará la cantidad de: $1,479.55

ARTÍCULO 37. Por la inscripción anual al padrón de directores responsables de obra, se cobrará la cantidad de: $739.78

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 38. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $6.00

III.Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B)Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V**.**Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI.Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A)Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B)Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII.Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX.Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.
.

ARTÍCULO 40. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	**TARIFA**
I. Ganado vacuno, diariamente.	$13.11
II. Ganado porcino, ovino, caprino, diariamente.	$8.30

ARTÍCULO 41. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 42. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I.Por falta de pago oportuno, el 2.0%mensual;

II.Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25%mensual; y,

III.Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50%mensual.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS
DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 43. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I.Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A).Fondo General.
B). Fondo de Fomento Municipal.
C). ISR Participable.
D). Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
E). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
G). Fondo de Fiscalización y Recaudación
H). Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
I). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
J).Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II.Participaciones en Ingresos Estatales

A).Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.
B).Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 44. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y

cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I.Aportaciones Federales

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II.Aportaciones Estatales

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 45. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 46. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 47. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Tingüindín, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dése cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Tingüindín, Michoacán.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a 3 tres de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública: Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Presidente;* Dip. María Fernanda Álvarez Mendoza; *Integrante*; Dip. Hugo Anaya Ávila, *Integrante;* Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora, *Integrante;* Dip. Baltazar Gaona García, *Integrante*.

***Comisión de Hacienda y Deuda Pública*:** Dip. Seyra Anahí Alemán Sierra, *Presidente;* Dip. Eréndira Isauro Hernández, *Integrante;* Dip. Felipe de Jesús Contreras Correa, *Integrante;* Dip. Andrea Villanueva Cano, *Integrante;* Dip. Baltazar Gaona García, *Integrante.*

HEREDAMOS LIBERTAD HEREDAREMOS JUSTICIA SOCIAL

LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

HEREDAMOS LIBERTAD HEREMOS JUSTICIA SOCIAL

www.congresomich.gob.mx

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 VIGÉSIMA SEGUNDA SECCIÓN Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Miércoles 29 de Diciembre de 2021	NÚM. 35

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 30 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 109

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Tlalpujahua, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALPUJAHUA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Tlalpujahua, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Tlalpujahua, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Tlalpujahua, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Tlalpujahua, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Tlalpujahua, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Tlalpujahua;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tlalpujahua; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlalpujahua.

ARTÍCULO 3º. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4º. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5°. La Hacienda Pública del Municipio de Tlalpujahua, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, la cantidad de **$115,271,134.00 (Ciento quince millones doscientos setenta y un mil ciento treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.)** de los cuales corresponden al H. Ayuntamiento la cantidad de **$107,049,644.00 (Ciento siete millones cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)** y **$ 8,221,490.00 (Ocho millones doscientos veinte un mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.)** los cuales corresponden al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	TLALPUJAHUA CRI 2022		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**							**13,701,306**
11	**RECURSOS FISCALES**							**13,701,306**
11	1	**0**	0	0	**IMPUESTOS.**			**2,466,703**
11	1	**1**	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	1	1	0	1	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	**2**	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**2,023,927**	
11	1	**2**	0	1	**Impuesto predial.**		2,023,927	
11	1	**2**	0	1	Impuesto predial urbano	719,413		
11	1	**2**	0	2	Impuesto predial rústico	1,304,514		
11	1	**2**	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	**2**	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	**3**	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		133,468	
11	1	**3**	0	3	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	133,468		
11	1	**7**	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**309,309**	
11	1	**7**	0	2	Recargos de impuestos municipales	117,448		
11	1	**7**	0	4	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	191,860		
11	1	**7**	0	6	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	**7**	0	8	Actualizaciones de impuestos municipales	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	1	**8**	0	0	0	0		**Otros Impuestos.**				**0**	
11	1	**8**	0	1	0	0			Otros impuestos		0		
11	1	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	1	**9**	0	1	0	0			Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0		
11	3	**0**	0	0	0	0		**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**					**48,738**
11	3	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**				**48,738**	
11	3	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad		0		
11	3	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras		48,738		
11	3	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0		
11	4	**0**	0	0	0	0		**DERECHOS.**					**11,159,177**
11	4	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**				**681,090**	
11	4	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados		681,090		
11	4	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**				**10,230,050**	
11	4	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**			**10,230,050**	
11	4	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público		1,902,400		
11	4	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento		8,221,490		
11	4	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones		8,822		
11	4	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro		88,692		
11	4	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino		0		
11	4	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública		0		
11	4	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil		8,646		
11	4	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines		0		
11	4	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad		0		
11	4	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia		0		
11	4	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro		0		
11	4	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos		0		
11	4	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**				**124,835**	
11	4	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**			124,835	
11	4	**4**	0	2	0	1				Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	12,084		
11	4	**4**	0	2	0	2				Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	4	**4**	0	2	0	3				Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	**4**	0	2	0	4				Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	11,523		
11	4	**4**	0	2	0	5				Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	**4**	0	2	0	6				Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	32,257		
11	**4**	**4**	0	2	0	7				Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	**4**	0	2	0	8				Por servicios urbanísticos	68,971		
11	4	**4**	0	2	0	9				Por servicios de aseo público	0		
11	4	**4**	0	2	1	0				Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	**4**	0	2	1	1				Por inscripción a padrones.	0		
11	4	**4**	0	2	1	2				Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3				Derechos Diversos	0		
11	4	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**				**123,202**	
11	4	**5**	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales		0		
11	4	**5**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales		0		
11	4	**5**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales		0		
11	4	**5**	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales		123,202		
11	4	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**						**0**
11	5	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**				**0**	
11	5	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0			
11	5	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0			
11	5	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	0			
11	5	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos	0			
11	5	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital	0			
11	5	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0			
11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**						**26,687**
11	6	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**				**13,292**	
11	6	1	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0			
11	6	1	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	13,292			
11	6	1	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0			
11	6	1	1	1	0	0			Reintegros	0			
11	6	1	1	2	0	0			Donativos	0			
11	6	1	1	3	0	0			Indemnizaciones	0			
11	6	1	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0			
11	6	1	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0			
11	6	1	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0			
11	6	1	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0			
11	6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0			
11	6	1	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0			
11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0			
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	0			
11	6	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**				**13,395**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0			
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	13,395			
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0			
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0			
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0			
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0			
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0			
11	6	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**				**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0			
11	6	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0			
11	6	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0			
14	**INGRESOS PROPIOS**												**0**
14	7	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**						**0**
14	7	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**				**0**	
14	7	1	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**				**0**	
14	7	1	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0			
14	7	2	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**				**0**	
14	7	2	0	2	0	0			Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0			
14	7	3	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**				**0**	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

14	7	3	0	2	0	0	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	**9**	0	0	0	0	**Otros Ingresos.**		**0**	
14	7	**9**	0	1	0	0	Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**			**101,569,829**
1							**NO ETIQUETADO**			**47,625,564**
15							**RECURSOS FEDERALES**			**47,583,107**
15	8	1	0	0	0	0	**Participaciones.**		**47,583,107**	
15	8	1	0	1	0	0	**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**47,583,107**	
15	8	1	0	1	0	1	Fondo General de Participaciones	32,825,505		
15	8	1	0	1	0	2	Fondo de Fomento Municipal	10,052,008		
15	8	1	0	1	0	3	Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	8	1	0	1	0	4	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	109,020		
15	8	1	0	1	0	5	Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	864,582		
15	8	1	0	1	0	6	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	389,870		
15	8	1	0	1	0	7	Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,481,432		
15	8	1	0	1	0	8	Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	598,204		
15	8	1	0	1	0	9	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	1,184,086		
15	8	1	0	1	1	0	Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	78,400		
16							**RECURSOS ESTATALES**			**42,457**
16	8	1	0	2	0	0	**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**42,457**	
16	8	1	0	2	0	1	Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	26,133		
16	**8**	**1**	0	2	0	2	Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	16,324		
2							**ETIQUETADOS**			**53,944,265**
25							**RECURSOS FEDERALES**			**46,599,616**
25	8	**2**	0	0	0	0	**Aportaciones.**		**46,599,616**	
25	8	**2**	0	2	0	0	**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**		46,599,616	
25	**8**	2	0	2	0	1	Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	24,892,380		
25	**8**	2	0	2	0	2	Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	21,707,236		
26							**RECURSOS ESTATALES**			**7,344,649**
26	**8**	2	0	3	0	0	**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**		**7,344,649**	
26	**8**	2	0	3	0	1	Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	7,344,649		
25	**8**	3	0	0	0	0	**Convenios.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0	**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**		0	
25	**8**	**3**	0	8	0	1	Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3	Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26							**RECURSOS ESTATALES**			**0**
26	**8**	3	0	0	0	0	**Convenios.**		**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0	Transferencias estatales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0	Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0	Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

27		**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**			**0**
27	9 **0** 0 0 0 0	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**			**0**
27	9 3 0 0 0 0	**Subsidios y Subvenciones.**		**0**	
27	9 **3** 0 1 0 0	Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9 **3** 0 2 0 0	Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9 **3** 0 3 0 0	Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1		**NO ETIQUETADO**			**0**
12		**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**			**0**
12	0 **0** 0 0 0 0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**			**0**
12	0 **3** 0 0 0 0	**Financiamiento Interno**		**0**	
12	0 **3** 0 1 0 0	Financiamiento Interno	0		
		TOTAL INGRESOS	**115,271,135**	**115,271,135**	**115,271,135**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		61,326,870
11	Recursos Fiscales	13,701,306	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	47,583,107	
16	Recursos Estatales	42,457	
2	**Etiquetado**		53,944,265
25	Recursos Federales	46,599,616	
26	Recursos Estatales	7,344,649	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**115,271,135**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan en el evento de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.88%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
	A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.30%
	B) Corridas de toros y jaripeos.	7.73%
	C) Funciones de teatro, cine, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos No especificados.	5.15%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, de acuerdo con las tasas siguientes:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos	6.18%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8.24%

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con los predios urbanos, se causará, liquidará y pagará tomando como base el último valor catastral registrado por efectos de avalúo o por transmisión de propiedad actualizado en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasa.

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.58% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.03% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.386% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.258% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.129% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios rústicos se causará, liquidará y pagará tomando como base el último valor catastral registrado por efectos de avalúo o por transmisión de propiedad actualizado en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.86% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.03% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.77% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.26% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda, relativos al Impuesto Predial ejidal y comunal se aplicarán a los valores fiscales, la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.26% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El impuesto sobre lotes baldíos, sin bardar o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

		TARIFA
A)	Dentro del primer cuadro, zonas residenciales y comerciales.	$ 38.89
B)	Las no comprendidas dentro del inciso anterior.	$ 13.31

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en 12 partes iguales que se pagarán mensualmente, dentro del mes que corresponda, y durante los meses en que el inmueble permanezca en las condiciones para ser sujeto al impuesto.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.06% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.29% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.55% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

TÍTULO CUARTO

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$	6.39
II.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$	3.10
III.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro lineal o fracción, en eventos en que se celebren festividades especiales, tales como el día de reyes, el día de la madre, el día del padre, el día de la amistad, la semana santa, el día de muertos, los días de temporada navideña, y en general todas las denominadas festividades patronales en la cabecera municipal y comunidades por cada día:		
	A) Comerciante foráneo.	$	71.32
	B) Comerciante.	$	20.61
	La temporada será determinada por acuerdo del H. Ayuntamiento.		
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado diariamente.	$	6.20
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	$	66.05
VI.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público mensualmente cada vehículo		

CONCEPTO		**TARIFA**
A)	De alquiler para transporte de personas (taxis).	$ 145.80
B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general	$ 154.56

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados se causarán, liquidarán y pagarán anualmente, por cada local, de acuerdo con lo siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	190.62
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	253.48

Para la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo se estará, a lo que disponga el Reglamento Municipal en la materia respectiva.

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el municipio de Tlalpujahua conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 29.30

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

I. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

VI. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 34.11
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad o más.	$ 76.76
III. Los derechos de perpetuidad en la cabecera municipal de Tlalpujahua, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
A) Concesión de perpetuidad:	
1. General.	$ 252.45
B) Refrendo anual:	
1. General.	$ 124.68

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

V. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan, se pagará la cantidad en pesos de: $ 168.47

ARTÍCULO 19. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Barandal o jardinera.	$ 64.92
II.	Placa para gaveta.	$ 65.95
III.	Lápida mediana.	$ 144.77
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$ 439.98
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$ 519.84
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$ 795.98
VII.	Construcción de una gaveta.	$ 182.38

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 20. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

			TARIFA
I.	En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:		
	A)	Vacuno.	$ 61.82
	B)	Porcino.	$ 51.52
	C)	Lanar o caprino.	$ 51.52
II.	En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:		
	A)	Vacuno.	$ 100.98
	B)	Porcino.	$ 61.82
	C)	Lanar o caprino.	$ 31.94
III.	El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:		
	A)	En los rastros municipales, por cada ave.	$ 3.09
	B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$ 2.06

ARTÍCULO 21. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

			TARIFA
I.	Transporte sanitario:		
	A)	Vacuno, en canal por unidad.	$ 38.12
	B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$ 20.61
	C)	Aves, cada una.	$ 3.09
II.	Refrigeración:		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A)	Vacuno en canal, por día.	$	19.58
B)	Porcino, ovino y caprino, en canal, por día.	$	17.52
C)	Aves, cada una, por día.	$	2.06

III. Uso de básculas:

A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino, en canal, por unidad.	$	9.27

CAPÍTULO V
REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

			TARIFA
I.	Concreto hidráulico por m².	$	668.73
II.	Asfalto por m².	$	517.26
III.	Adocreto por m².	$	553.32
IV.	Banquetas por m².	$	492.53
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	416.28

CAPÍTULO VI
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 23. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por cada día se pagará la cantidad en pesos de:

A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$	26.79
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$	19.58
C)	Motocicletas.	$	16.49

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Kms. de la Cabecera Municipal que corresponda, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	496.65
2.	Autobuses y camiones.	$	680.06

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	12.74
2.	Autobuses y camiones.	$	26.53

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo se pagarán a través de las tesorerías municipales de aquellos Municipios en los cuales las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 24. Por dictámenes, vistos buenos y reportes técnicos de condiciones de riesgo en bienes inmuebles, emitidos por la Dirección de Protección Civil Municipal, y conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas de derechos, conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por la visita de inspección, y verificación al establecimiento instalación, modificación y/adecuación.	$ 1,081.92
II.	Cuando los prestadores de servicios soliciten el visto bueno para funcionar como un negocio seguro.	$ 1,060.28
III.	Por dictámenes para establecimientos:	
	A) Con una superficie hasta 75 m²:	
	1. Con bajo grado de peligrosidad.	$ 261.18
	2. Con medio grado de peligrosidad.	$ 435.29
	3. Con alto grado de peligrosidad.	$ 696.47
	B) Con una superficie de 76 a 200 m²:	
	1. Con bajo grado de peligrosidad.	$ 348.23
	2. Con medio grado de peligrosidad	$ 609.41
	3. Con alto grado de peligrosidad.	$ 870.58
	C) Con una superficie hasta de 201 a 350 m²:	
	1. Con bajo grado de peligrosidad.	$ 696.47
	2. Con medio grado de peligrosidad.	$ 1,044.70
	3. Con alto grado de peligrosidad.	$ 1,305.88
	D) Con una superficie de 351 a 450 m²:	
	1. Con bajo grado de peligrosidad.	$ 870.58
	2. Con medio grado de peligrosidad.	$ 1,131.76
	3. Con alto grado de peligrosidad.	$ 1,392.93
	E) Con una superficie de 451 m² en adelante:	
	1. Con bajo grado de peligrosidad.	$ 1,044.70
	2. Con medio grado de peligrosidad.	$ 1,479.99
	3. Con alto grado de peligrosidad.	$ 2,350.58

Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

A) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos;
B) Concentración de personas;
C) Equipamiento, maquinaria u otros; y,
D) Mixta.

IV. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará, liquidará y pagará conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
	A) Con bajo grado de peligrosidad.	$ 1,044.70
	B) Con medio grado de peligrosidad.	$ 1,480.00
	C) Con alto grado de peligrosidad.	$ 2,350.79
V.	Cuando los prestadores de servicios, en el caso de concentración masiva de personas soliciten supervisión, apoyo y vigilancia por parte de la Dirección de Protección Civil durante el desarrollo del evento. Por un máximo de 6 horas.	$ 876.87
VI.	Inspección y verificación del lugar donde será realizado el evento, que cumpla con los protocolos en materia de seguridad conforme la normatividad vigente en materia de protección civil.	$ 731.58

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII. Por reportes técnicos de análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles, se causarán, liquidarán y pagarán derechos de acuerdo a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
A)	Proyecto de hasta dos locales comerciales, que no rebasen una superficie de 76 m².	$ 522.35
B)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 76.1 m² a 200 m².	$ 783.52.41
C)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 201 m² a 350 m².	$ 2,089.40
D)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 351 m² a 450 m².	$ 3,221.16
E)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 451 m² a 1000 m².	$ 4,439.98
F)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 1001 m² en adelante.	$ 6,268.21
G)	Evaluación de vulnerabilidad y riesgos en construcciones existentes para cambio de uso de suelo.	$ 1,741.16
H)	Proyectos de condominios y fraccionamientos.	$ 3,047.04

VIII. Por expedición de Vistos Buenos para la quema de fuegos pirotécnicos.

A)	Cuando sea considerado de riesgo medio	$ 609.99
B)	Cuando sea considerado de riesgo alto	$ 1,219.99

Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

A) Concentración de y/o almacenamiento de materiales peligrosos.
B) Volumen y/o cantidad a detonar.

IX.	Inspección, Verificación y Servicio Preventivo durante la quema de fuegos artificiales para exteriores (castillería)	$ 731.58
X.	Inspecciones solicitadas en materia de protección civil.	$ 348.23
XI.	Revisión del Plan Interno de Protección civil	$ 1,741.16
XII.	Revisión del Plan de Emergencia	$ 348.23
XIII.	Constancia de cumplimiento	$ 348.23
XIV.	Evaluación de simulacros	$ 174.11
XV.	Dictamen de riesgo para instalación de juegos mecánicos	$ 783.52
XVI.	Inspección y verificación de inmueble	$ 348.23
XVII.	Multa por incidente, que ponga en riesgo la seguridad	$ 2,524.69
XVIII.	Multa por cada año, que no se actualice, su documento	$ 870.58

XIX. Por derechos de capacitación otorgada por Protección Civil:

A) Capacitación paramédica por cada usuario:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

1.	Primeros Auxilios.	$	435.29

B) Especialidad y rescate:

1.	Evacuación de inmuebles.	$	870.58
2.	Curso y manejo de extintores	$	870.58

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente al valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal correspondiente:

CONCEPTO		**UMA**	
		POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado por depósitos	40	15
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado en tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	15	5
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	40	13
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por minisúper, vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	110	22
E)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	400	80
F)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	40	13
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas y establecimientos similares.	50	20
2.	Restaurante bar.	220	44
H)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Cantinas.	250	50
2.	Centro botaneros y bares.	400	80
3.	Discotecas.	600	120
4.	Centros nocturnos y palenques.	700	150

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

CONCEPTO		UMA
A)	Bailes públicos.	50
B)	Jaripeos.	25
C)	Corridas de toros.	20
D)	Espectáculos con variedad.	50
E)	Eventos deportivos.	3

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo, se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15° grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2° grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3° grados Gay Lussac, hasta 8° grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8° grados Gay Lussac, hasta 55° grados Gay Lussac.

Asimismo, y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que, en el equivalente al valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO	UMA	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará la siguiente.	10	7

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Por anuncios llamados espectaculares en cualquier población del Municipio, se aplicarán dos tantos de las cuotas señaladas en la fracción anterior, según se trate de expedición de licencias o revalidación anual.

Para los efectos de esta Ley, el anuncio espectacular es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.

III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, en cualquier población del Municipio, se aplicarán tres tantos de las cuotas señaladas en la fracción I de este artículo, según se trate de expedición de licencias o revalidación anual.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios, a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere la fracción I de este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G. Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

IV. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

V. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción I de este artículo, según la población de que se trate.

VI. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

		TARIFA
A)	Expedición de licencia.	$ 0.00
B)	Revalidación anual.	$ 0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo tratándose de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO X
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 27. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

			TARIFA
I.	Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:		
	A) Interés social:		
	1.	Hasta 70 m² de construcción total.	$ 6.18
	2.	De 71 m² hasta 100 m² de construcción total.	$ 7.21
	3.	De 101 m² de construcción total en adelante.	$ 11.33
	B) Tipo popular:		
	1.	Hasta 100 m² de construcción total.	$ 6.18
	2.	De 101 m² a 159 m² de construcción total.	$ 7.21
	3.	De 160 m² a 200 m² de construcción total.	$ 11.33
	4.	De 201 m² de construcción en adelante.	$ 13.91
	C) Tipo medio:		
	1.	Hasta 170 m² de construcción total.	$ 17.00
	2.	De 171 m² a 250 m² de construcción total.	$ 28.85
	3.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$ 34.00
	D) Tipo residencial y campestre:		
	1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$ 45.85
	2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$ 51.52
	E) Rústico tipo granja:		
	1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$ 11.33
	2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$ 13.91
	3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$ 17.51
	F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:		
	1.	Popular o de interés social.	$ 6.18
	2.	Tipo medio.	$ 72.12
	3.	Residencial.	$ 11.33
	4.	Industrial.	$ 3.60
II.	Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A)	Interés social.	$ 72.13
	B)	Popular.	$ 13.91

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C)	Tipo medio.	$	22.67
D)	Residencial.	$	28.85

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	5.15
B)	Popular.	$	6.18
C)	Tipo medio.	$	11.15
D)	Residencial.	$	17.52

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	13.91
B)	Tipo medio.	$	22.67
C)	Residencial.	$	34.00

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	2.58
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	3.60
C)	Cooperativas comunitarias.	$	8.24
D)	Centros de preparación dogmática.	$	14.94

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 9.27

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m².	$	13.91
B)	De 101 m² en adelante.	$	40.18

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 40.18

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos, por metro cuadrado se pagará:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	2.58
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	13.91

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	2.06
B)	Pequeña.	$	3.60
C)	Microempresa.	$	4.64

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	4.64
B)	Pequeña.	$	6.18
C)	Microempresa.	$	7.21
D)	Otros.	$	7.21

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 22.67

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará sobre la inversión a ejecutarse: 1.03%

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones; sobre la inversión a ejecutarse, se cobrará el: 1.03%

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1.03% de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	$	200.93
B)	Número oficial.	$	142.20
C)	Terminaciones de obra.	$	188.56

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 17.00

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles, con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30.9% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA	
I.	Certificados o copias certificadas, por cada pagina	$	36.06
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada pagina	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	36.06
IV.	Los duplicados o demás copias simples causaran por cada pagina	$	9.27
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	93.77
VII.	Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el presidente municipal a petición de parte, se causara, liquidara y pagara la cantidad de.	$	25.76
VIII.	Expedición de constancia de origen, por cada página.	$	36.06
IX.	Expedición de constancia de posesión, por cada página.	$	36.06
X.	Expedición de constancia de buena conducta, por cada página.	$	36.06
XI.	Expedición de carta de recomendación, por cada página.	$	36.06
XII.	El derecho a que se refiere este artículo, tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de:	$	0.00

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 29. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

			TARIFA
I.	Por la autorización de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie, se cobrará por:		
	A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,091.19
		Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	$ 163.83
	B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 535.80
		Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	$ 82.43
	C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 261.72
		Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	$ 41.22
	D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 134.98
		Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	$ 21.64
	E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 1,354.98
		Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	$ 282.33
	F)	Fraccionamientos habitacionales rustico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 1,413.71
		Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	$ 263.00
	G	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,413.71
		Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	$ 282.33
	H	Fraccionamientos para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 1,413.71
		Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	$ 281.30
	I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 1,413.71
		Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	$ 282.33
	J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a Relotificar.	$ 3.09

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales se cobrará conforme a la siguiente:

		TARIFA
A)	Habitacional tipo residencia, hasta 2 hectáreas.	$ 24,197.91
	Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	$ 4,832.58
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 7,966.02
	Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	$ 2,440.50
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 4,900.58
	Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	$ 1,209.69
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 4,900.58
	Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	$ 1,209.69
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 35,524.07
	Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	$ 9,687.30
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 35,524.07
	Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	$ 9,687.30
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 35,524.07
	Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	$ 9,687.30

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 35,524.07
	Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	$ 9,687.30
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 34,489.54
	Por cada hectárea o fracción que exceda de la cantidad anterior.	$ 9,404.97

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $4,843.39

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$ 3.60
B)	Tipo medio.	$ 3.60
C)	Tipo residencial y campestre.	$ 4.12
D)	Rústico tipo granja.	$ 3.60

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el Artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominios y conjuntos habitacionales tipo residencial:

1.	Por superficie de terreno, por m².	$ 4.12
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 5.15

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno, por m².	$ 4.12
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 5.15

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno, por m².	$ 4.12
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 4.12

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno, por m².	$ 2.57
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 2.57

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 4.63
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 7.21

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$ 1,395.67
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$ 4,839.78
3.	De más de 21 unidades condominales.	$ 6,041.23

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios urbanos, por m².	$ 3.09
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios rústicos por hectárea.	$ 149.41
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$ 5,963.44
B)	Tipo medio.	$ 7,157.15
C)	Tipo residencial.	$ 8,348.81
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$ 5,963.44

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$ 2,596.60
2.	De 161 m² hasta 500 m².	$ 3,672.34
3.	De 501 m² hasta 1 hectárea.	$ 4,992.28
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$ 6,604.86
5.	Para cada hectárea o fracción adicional.	$ 278.72

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 m² hasta 50 m².	$ 1,117.98
2.	De 51 m² hasta 100 m².	$ 3,230.30
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 4,896.97
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 7,323.05

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$ 2,936.64
2.	De 501 m² hasta 1000 m².	$ 4,595.06
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$ 5,857.82

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 6,993.32
2.	Por cada hectárea adicional.	$ 390.52

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$ 725.91
2.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 1,838.75
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 3,702.22

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 m² hasta 50 m².	$ 1,117.98
2.	De 51 m² hasta 100 m².	$ 3,230.30
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 4,896.97
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 7,323.05

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 7,272.04

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$ 2,503.87
2.	De 121 m² en adelante.	$ 5,065.44

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$ 694.48

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	2.	De 51 m² a 120 m².	$ 2,501.81
	3.	De 121 m² en adelante.	$ 6,262.77
C)		De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso industrial:	
	1.	Hasta 500 m².	$ 3,756.83
	2.	De 501 m² en adelante.	$ 7,500.28
D)		Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:	$ 860.89
E)		El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.	
XI.		Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	$ 7,087.60
XII.		Constancia de zonificación urbana.	$ 1,147.35
XIII.		Certificación y reposición de copias heliográficas Por cada decímetro cuadrado.	$ 2.06
XIV.		Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollo y desarrollo en condominio.	$ 2,183.41

CAPÍTULO XIII
POR LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 30. El derribo o desrame de árboles de cualquier tipo dentro de la zona urbana del Municipio, será realizado por el particular, sin embargo, habrá un costo por la opinión técnica:

		TARIFA
I.	Poda de árboles (por árbol).	$ 154.56
II.	Derribo de árboles (por árbol).	$ 257.60

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 31. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento y para los Recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.06% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.29% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.55% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 32. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 5.15

III. Otros productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 33. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros aprovechamientos, y,

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 34. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, representados por su Presidente, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación tratándose de muebles.

ARTÍCULO 35. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Ganado vacuno, diariamente.	$ 10.30
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$ 6.18

ARTÍCULO 36. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 37. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 38. El servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento que preste el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlalpujahua, así como sus accesorios, y demás servicios relacionados con los mismos de acuerdo a su clasificación, causarán derechos conforme a las cuotas y tarifas mensuales siguientes:

TIPO DE SERVICIO	TARIFAMENSUAL
DOMÉSTICA A.	$ 213.72
DOMÉSTICA A PENSIONADOS.	$ 177.38
DOMÉSTICA B.	$ 178.20
DOMÉSTICA B PENSIONADOS.	$ 165.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

DOMÉSTICA C.	$ 113.75
DOMÉSTICA C PENSIONADOS.	$ 94.79
DOMÉSTICA D.	$ 91.34
DOMÉSTICA D PENSIONADOS.	$ 76.12
CANCELACIÓN TEMPORAL.	$ 72.00
COMERCIAL .	$ 319.4
INDUSTRIAL.	$ 545.99
ESPECIAL 1.	$ 1,677.06
DERIVACIÓN .	$ 620.70

OTROS DERECHOS	**TARIFA**
TOMA DOMÉSTICA (Rural).	$ 4,643.32
TOMA DOMÉSTICA (Urbana).	$ 6,578.00
TOMA COMERCIAL.	$ 7,165.62
TOMA INDUSTRIAL.	$ 8,957.03
RECONEXIÓN.	$ 418.00
CONEXIÓN AL DRENAJE.	$ 2,233.29
CAMBIO DE NOMBRE DE LA TOMA.	$ 309.56
CAMBIO DE DOMICILIO Y/O LUGAR DE LA TOMA.	$ 1,024.68
CONSTANCIA DE NO ADEUDO.	$ 92.40

SUMINISTRO DE AGUA EN PIPA (8,000 LITROS), POR TRASLADO	**TARIFA**
DE 1 A 10 KM.	$ 660.00
DE 11 A 15 KM.	$ 715.00
DE 16 A 20 KM.	$ 770.00
SERVICIO INSTITUCIONAL	$ 275.00
PIPAS DE AGUA EN GENERAL.	$ 1,452.00

Las tarifas deberán pagarse mensualmente.

Al usuario que presente un adeudo mayor a tres meses se le cortará el servicio y en caso de que por su cuenta se conecte se le impondrá una multa de cinco a sesenta veces el valor diario de la unidad de Medida y Actualización, en términos de lo que establece la ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán en su artículo 126 fracción II y artículo 129 fracción III.

A los usuarios que realicen el pago anual 2022 entre los meses de enero y febrero se les aplicará un descuento del 8 % excepto a los usuarios de la Tercera Edad.

A los usuarios de la Tercera Edad para tener derecho al descuento del 17% deberán acudir personalmente o en su caso presentar una carta poder vigente con una copia de la credencial del INE y del INSEN del usuario, previa inspección y deberán estar al corriente para conservar dicho descuento.

Los Hoteles, Pensiones, Casas de Huéspedes, Restaurantes, Fabricas Pequeñas, Escuelas, Edificios Públicos, Llaves Publicas la tarifa que pagará será: INDUSTRIAL y se les instalará un medidor para que paguen el excedente del consumo de acuerdo a la tarifa por micho medición.

Los lavados de autos serán tarifa COMERCIAL.

Al usuario que cuente con un contrato en el Sistema de Agua Potable y sirva de este servicio a otros familiares tendrán que pagar una derivación correspondiente a una mensualidad por cada familia.

La Micro medición se trabajará de la siguiente manera y la tarifa será mensual.

De 0 a 18 m3 pagarán	$ 14.30 por m^3
De 19 a 30 m3 pagarán	$ 14.30 por m^3
De 30 m3 en adelante pagarán	$ 19.80 por m^3

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS
DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General.
B) Fondo de Fomento Municipal.
C) ISR Participable.
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre automóviles nuevos.
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre automóviles nuevos.
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre loterías rifas, sorteos y concursos.
B) Impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 42. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente título.

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 43. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Tlalpujahua, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 23 veintitrés días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMER SECRETARIA DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO, DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 29 veintinueve días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.-LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA. (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

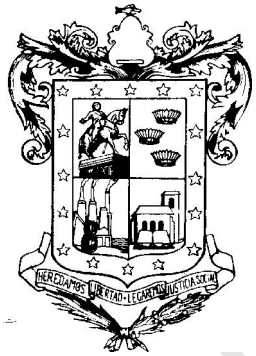

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **VIGÉSIMA SEXTA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Jueves 30 de Diciembre de 2021	NÚM. 36

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 125

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Tocumbo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCUMBO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Tocumbo, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Tocumbo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ayuntamiento**: El Ayuntamiento Constitucional de Tocumbo, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Tocumbo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Tocumbo, Michoacán de Ocampo;

VII. **Presidente:** El Presidente (a), Municipal de Tocumbo Michoacán;

VIII. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tocumbo Michoacán; y,

IX. **Tesorero:** El Tesorero (a), Municipal del Ayuntamiento de Tocumbo Michoacán.

ARTÍCULO 3. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en unidades de medida y actualización (UMAS) general vigente, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5. La Hacienda Pública del Municipio de Tocumbo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá ingresos estimados durante el Ejercicio Fiscal del año 2022, hasta por la cantidad de **$55'888,557.00 (Cincuenta y cinco millones, ochocientos ochenta y ocho mil quinientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.),** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI TOCUMBO 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**3,864,440**
11	**RECURSOS FISCALES**									**3,324,440**
11	1	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**2,206,400**
11	1	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**7,200**	
11	1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	7,200		
11	1	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**1,767,200**	
11	1	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		1,760,000	
11	1	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	1,535,000		
11	1	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	225,000		
11	1	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	7,200		
11	1	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		144,000	
11	1	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	144,000		
11	1	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**288,000**	
11	1	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	72,000		
11	1	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	216,000		
11	1	**7**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	**7**	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	**8**	0	0	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	
11	1	**8**	0	1	0	0	Otros impuestos	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

NO OFICIAL

11	1	**9**	0	0	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	1	**9**	0	1	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**			**0**
11	3	**1**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**		**0**	
11	3	**1**	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	3	**1**	0	2	0	0	De la aportación para mejoras	0		
11	3	**9**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**			**1,088,040**
11	4	**1**	0	0	0	0	**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**		**14,400**	
11	4	**1**	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	14,400		
11	4	**3**	0	0	0	0	**Derechos por Prestación de Servicios.**		**807,600**	
11	4	**3**	0	2	0	0	**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**807,600**	
11	4	**3**	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público	720,000		
11	4	**3**	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	4	**3**	0	2	0	3	Por servicio de panteones	18,000		
11	4	**3**	0	2	0	4	Por servicio de rastro	69,600		
11	4	**3**	0	2	0	5	Por servicios de control canino	0		
11	4	**3**	0	2	0	6	Por reparación en la vía pública	0		
11	4	**3**	0	2	0	7	Por servicios de protección civil	0		
11	4	**3**	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	**3**	0	2	0	9	Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	**3**	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia	0		
11	4	**3**	0	2	1	1	Por servicios de catastro	0		
11	4	**3**	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	**4**	0	0	0	0	**Otros Derechos.**		**266,040**	
11	4	**4**	0	2	0	0	**Otros Derechos Municipales.**		266,040	
11	4	**4**	0	2	0	1	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	123,000		
11	4	**4**	0	2	0	2	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	18,000		
11	4	**4**	0	2	0	3	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	**4**	0	2	0	4	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	96,000		
11	4	**4**	0	2	0	5	Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	**4**	0	2	0	6	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	5,040		
11	**4**	**4**	0	2	0	7	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	**4**	0	2	0	8	Por servicios urbanísticos	24,000		
11	4	**4**	0	2	0	9	Por servicios de aseo público	0		
11	4	**4**	0	2	1	0	Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	**4**	0	2	1	1	Por inscripción a padrones.	0		
11	4	**4**	0	2	1	2	Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3	Derechos Diversos	0		
11	4	**5**	0	0	0	0	**Accesorios de Derechos.**		**0**	
11	4	**5**	0	2	0	0	Recargos de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	8	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	4	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0		Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**				**0**
11	5	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**		**0**	
11	5	**1**	0	1	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	**1**	0	2	0	0		Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	**1**	0	3	0	0		Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	**1**	0	4	0	0		Accesorios de Productos	0		
11	5	**1**	0	5	0	0		Rendimientos de capital	0		
11	5	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0		Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**				**30,000**
11	6	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**		**30,000**	
11	6	1	0	5	0	0		Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0		Multas por faltas a la reglamentación municipal	12,000		
11	6	1	1	0	0	0		Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0		Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0		Donativos	18,000		
11	6	1	1	3	0	0		Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0		Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0		Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0		Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0		Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0		Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos	0		
11	6	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**		**0**	
11	6	2	0	1	0	0		Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0		Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0		Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0		Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**		**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0		Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**3**	0	2	0	0		Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0		Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**										**540,000**
14	7	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**				**540,000**
14	7	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**		**540,000**	
14	7	1	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**		**540,000**	
14	7	1	0	2	0	2		Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	540,000		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

14	7	2	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**		**0**	
14	7	2	0	2	0	0			Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**		**0**	
14	7	3	0	2	0	0			Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0			Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	**9**	0	0	0	0			**Otros Ingresos.**		**0**	
14	7	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0			**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**			**52,024,117**
1	**NO ETIQUETADO**											**30,158,025**
15	**RECURSOS FEDERALES**											**30,131,169**
15	8	1	0	0	0	0			**Participaciones.**		**30,131,169**	
15	8	1	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**30,131,169**	
15	8	1	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	20,762,910		
15	8	1	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	6,358,134		
15	8	1	0	1	0	3			Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	8	1	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	68,958		
15	8	1	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	546,868		
15	8	1	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	246,602		
15	8	1	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación	937,040		
15	8	1	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	389,698		
15	8	1	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	771,369		
15	8	1	0	1	1	0			Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	49,590		
16	**RECURSOS ESTATALES**											**26,856**
16	8	1	0	2	0	0			**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**26,856**	
16	8	1	0	2	0	1			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	16,530		
16	**8**	**1**	0	2	0	2			Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	10,326		
2	**ETIQUETADOS**											**21,866,092**
25	**RECURSOS FEDERALES**											**15,974,458**
25	8	**2**	0	0	0	0			**Aportaciones.**		**15,974,458**	
25	8	**2**	0	2	0	0			**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**		15,974,458	
25	**8**	2	0	2	0	1			Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	6,605,430		
25	**8**	2	0	2	0	2			Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	9,369,028		
26	**RECURSOS ESTATALES**											**5,891,634**
26	**8**	2	0	3	0	0			**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**		**5,891,634**	
26	**8**	2	0	3	0	1			Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	5,891,634		
25	**8**	3	0	0	0	0			**Convenios.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0			**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**		0	
25	**8**	**3**	0	8	0	1			Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3			Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**											**0**
26	**8**	3	0	0	0	0			**Convenios.**		**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

26	**8**	**3**	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**											**0**
27	9	**0**	0	0	0	0	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**					**0**
27	9	3	0	0	0	0		**Subsidios y Subvenciones.**			**0**	
27	9	**3**	0	1	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	**3**	0	2	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	**3**	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	**NO ETIQUETADO**											**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**											**0**
12	0	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**					**0**
12	0	**3**	0	0	0	0		**Financiamiento Interno**			**0**	
12	0	**3**	0	1	0	0			Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS										**55,888,557**	**55,888,557**	**55,888,557**

RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		34,022,465
11	Recursos Fiscales	3,324,440	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	540,000	
15	Recursos Federales	30,131,169	
16	Recursos Estatales	26,856	
2	**Etiquetado**		21,866,092
25	Recursos Federales	15,974,458	
26	Recursos Estatales	5,891,634	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**55,888,557**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%.
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A)	Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%.
B)	Corridas de toros (Derogada) y jaripeos.	7.5%.
C)	Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%.
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50 % anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00 % anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375 % anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250 % anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125 % anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.140% anual

Para el efecto de lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

	CONCEPTO	TASA
I.	Predios ejidales y comunales.	0.25%anual

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO	CANTIDAD
I	Dentro del primer cuadro de la ciudad.	$ 67.00
II	Las no comprendidas dentro del inciso anterior.	$ 28.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

Corresponde a la Dirección de Ingresos Municipales percibir los recursos por este concepto, así como formular la liquidación, la notificación y en su caso la instauración del procedimiento administrativo de ejecución contra contribuyentes que omitan efectuar el pago de esta contribución, una vez que se haya recibido de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, la información que contenga los datos y adeudos de los contribuyentes.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:			
	A)	De alquiler, transporte de personas (taxis).	$	105.00
	B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	90.00
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.		$	15.00
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.		$	10.00
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.		$	8.00
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.		$	100.00
VI.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:			
	A)	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$	21.00
	B)	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado:	$	10.50
VIII.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos automotores en general, en Unidades Deportivas y espacios que para este fin designe el municipio (terrenos de la feria, similares y otros no especificados), en línea o batería por cada vehículo, diariamente siempre y cuando no se utilicen para fines comerciales o de lucro.		$	20.00

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de Tocumbo, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CONCEPTO		TARIFA
I	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	7.00
II	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados	$	7.00
III	Por el servicio de sanitarios públicos	$	5.00

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO		CUOTA MENSUAL
I.	El Derecho de Alumbrado Público se causaraì diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Tocumbo conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$	21.00

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

	Concepto	Mensual	Anual
a)	Domestica Baja	$ 41.70	$ 500.00
b)	Domestica Media	$ 75.00	$ 900.00
c)	Comercial Baja	$ 87.50	$ 1,050.00
d)	Comercial Media	$ 106.00	$ 1,272.00
e)	Comercial Alta	$ 150.00	$ 1,800.00
f)	Toma Agrícola	$ 200.00	$ 2,400.00

Las tarifas incluyen el cobro de alcantarillado, saneamiento e Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 45.00
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad	
A)	Gaveta	$ 250.00
B)	Inhumación.	$ 190.00
C)	Construcción de Bóveda.	$ 612.00
D)	Reinstalación de Lapida.	$ 200.00
III.	Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Tocumbo, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
A)	Concesión de perpetuidad:	
1	Sección A	$ 280.00
2	Sección B	$ 143.00
B)	Refrendo anual:	
1	Sección A	$ 143.00
2	Sección B	$ 77.00

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

	CONCEPTO	TARIFA
IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de	$ 220.00
V.	Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente	
A)	Duplicado de títulos	$ 98.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B)	Canje	$	100.00
C)	Canje de titular	$	182.00
D)	Refrendo	$	136.00
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes:	$	43.00
F)	Localización de lugares o tumbas	$	34.00

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Barandal o jardinera.	$	150.00
II.	Placa para gaveta.	$	150.00
III.	Lápida mediana.	$	250.00
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$	450.00
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$	580.00
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura	$	800.00
VII.	Construcción de una gaveta.	$	300.00
VIII.	Construcción de guarnición.	$	150.00

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:		
A)	Vacuno.	$	65.00
B)	Porcino	$	45.00
C)	Lanar o caprino.	$	24.00
II.	El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:		
A)	En el rastro municipal, por cada ave.	$	6.00
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$	5.00

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

		TARIFA	
I.	Concreto Hidráulico por m².	$	880.00
II.	Asfalto por m².	$	550.00
III.	Adocreto por m².	$	600.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV.	Banquetas por m².	$	500.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	450.00

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 23. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

	CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$	80.00
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$	50.00
C)	Motocicletas.	$	25.00

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal del Municipio en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el presente Ejercicio Fiscal.

CAPÍTULO VIII
OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 24. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a los días de unidades de medida y actualización en base al valor diario vigente, que se señalan en la siguiente:

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

	CONCEPTO	**UMAS**	
		POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	32	20
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	75	30
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	200	80
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	800	160
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	60	20

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:

1.	Fondas y establecimientos similares.	100	40
2.	Restaurante bar.	350	90

G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:

1.	Cantinas.	500	120
2.	Centros botaneros y bares.	700	180
3.	Discotecas.	800	200
4.	Centros nocturnos y Palenques.	1000	240

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente a unidades de medida y actualización en base al valor vigente, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO		UMAS
A)	Bailes públicos.	50
B)	Jaripeos.	40
C)	Espectáculos con variedad.	60
D)	Teatro y conciertos culturales.	30
E)	Lucha libre y torneos de box.	30
F)	Eventos deportivos.	20
G)	Torneos de gallos.	60
H)	Carreras de Caballos.	60

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición de licencias o permisos otorgadas por la Dirección de Ingresos Municipales ya sea por

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a unidades de medida y actualización en base al valor diario vigente, se establecen para el Municipio, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	UMAS	
		POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	18	8
II.	Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	24	14
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	18	10

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario;

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 26. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente a unidades de medida y actualización en base al valor diario vigente, conforme a la siguiente:

	TARIFA	**UMAS**
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
	A) De 1 a 3 metros cúbicos.	5
	B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	7
	C) Más de 6 metros cúbicos.	9
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	3
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2
XI	Anuncios rotulados por metro cuadrado	1

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO X
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 27. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	10.00
	2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	12.00
	3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	20.00
B)	Tipo popular:			
	1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	10.00
	2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	12.00
	3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	20.00
	4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	25.00
C)	Tipo medio:			
	1.	Hasta160 m² de construcción total.	$	18.00
	2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	28.00
	3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	40.00
D)	Tipo residencial y campestre:			
	1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	38.00
	2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	40.00
E)	Rústico tipo granja:			
	1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	15.00
	2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	18.00
	3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	24.00
F)	Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:			
	1.	Popular o de interés social.	$	8.00
	2.	Tipo medio.	$	9.00
	3.	Residencial.	$	15.00
	4.	Industrial.	$	5.00

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	9.00
B)	Popular.	$	16.00
C)	Tipo medio.	$	25.00
D)	Residencial.	$	35.00

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	7.00
B)	Popular.	$	10.00
C)	Tipo medio.	$	15.00
D)	Residencial.	$	20.00

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	A)	Interés social o popular.	$	18.00
	B)	Tipo medio.	$	26.00
	C)	Residencial.	$	37.00

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	A)	Centros sociales comunitarios.	$	5.00
	B)	Centros de meditación y religiosos.	$	7.00
	C)	Cooperativas comunitarias.	$	12.00
	D)	Centros de preparación dogmática.	$	20.00

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 10.00

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

	A)	Hasta 100 m²	$	18.00
	B)	De 101 m² en adelante.	$	44.00

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 44.00

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

	A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	5.00
	B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	18.00

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	A)	Mediana y grande.	$	4.00
	B)	Pequeña.	$	6.00
	C)	Microempresa.	$	6.00

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	A)	Mediana y grande.	$	6.00
	B)	Pequeña.	$	7.00
	C)	Microempresa.	$	8.00
	D)	Otros.	$	8.00

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 30.00

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco unidades de medida y actualización en base al valor diario vigente.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	$	280.00
B)	Número oficial.	$	220.00
C)	Terminaciones de obra.	$	280.00

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 35.00

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 28. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	40.00
II.	Los duplicados o demás copias simples causaran por cada página.	$	15.00
III.	Constancias de identidad.	$	42.00
IV.	Constancias de residencia.	$	42.00
V.	Constancias de origen y vecindad.	$	42.00
VI.	Constancia de dependencia económica.	$	42.00
VII.	Constancia de ingresos.	$	42.00
VIII.	Constancia de buena conducta y modo honesto.	$	42.00
IX.	Constancia de sobrevivencia.	$	42.00
X.	Constancia de unión libre.	$	42.00
XI.	Constancia de registro extemporáneo.	$	42.00
XII.	Constancia de alta o baja de oportunidades.	$	42.00
XIII.	Constancia para quema de artificios pirotécnicos.	$	210.00
XIV.	Registro de patentes.	$	210.00
XV.	Refrendo anual de patentes.	$	105.00
XVI.	Ratificación de la constitución de sociedades cooperativas.	$	1,050.00
XVII.	Certificación de formato pre codificado del registro público de comercio, por cada una.	$	80.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XVIII	Por la gestoría para la expedición de pasaportes ante la secretaria de relaciones exteriores.	$ 240.00
XIX.	Certificación de actas del ayuntamiento.	$ 35.00
XX.	Actas de ayuntamiento en copia simple.	$ 31.50
XXI.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes del ayuntamiento, por cada hoja.	$ 31.50
XXII.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$ 160.00
XXIII.	Certificación de croquis de localización.	$ 80.00
XXIV.	Constancia de construcción.	$ 80.00
XXV.	Expedición de constancias de deslinde	
A)	Zona urbana.	$ 150.00
B)	Zona rural.	$ 95.00

ARTÍCULO 29. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 33.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 30. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Publicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie

TARIFA

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas	$ 1,400.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 190.00
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas	$ 600.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 100.00
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas	$ 300.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 50.00
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectareas	$ 170.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 30.00
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 1,600.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 300.00
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 1,700.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 340.00
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas	$ 1,600.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 300.00
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas	$ 1,600.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 300.00
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas	$ 1,600.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

		Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 300.00
	J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$ 7.00

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

TARIFA

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas	$ 28,000.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 5,500.00
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas	$ 10,000.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 2,900.00
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas	$ 5,600.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 1,450.00
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectareas	$ 5,900.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 1,450.00
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 43,000.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 11,800.00
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 43,000.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 11,800.00
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas	$ 44,000.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 11,900.00
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas	$ 42,500.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 11,800.00
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas	$ 43,500.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 11,900.00

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 5,800.00

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

TARIFA

A)	Interés social o popular.	$ 8.00
B)	Tipo medio	$ 8.00
C)	Tipo residencial y campestre	$ 10.00
D)	Rústico tipo granja	$ 7.00

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

TARIFA

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial

1	Por superficie de terreno por m².	$ 12.00
2	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 14.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio

1	Por superficie de terreno por m²	$ 10.00
2	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m²	$ 12.00

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular

1	Por superficie de terreno por m².	$ 8.00
2	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 9.00

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social

1	Por superficie de terreno por m².	$ 8.00
2	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 8.00

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1	Por superficie de terreno por m².	$ 8.00
2	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 12.00

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1	Menores de 10 unidades condominales	$ 1,800.00
2	De 10 a 20 unidades condominales	$ 5,800.00
3	De más de 21 unidades condominales	$ 6,800.00

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

TARIFA

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$ 10.00
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$ 250.00

C) Cuando sean cambios de predios rústicos a urbanos, el cobro de las subdivisiones será como el cobro urbano.

D) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

TARIFA

A)	Tipo popular o interés social.	$ 6,673.00
B)	Tipo medio	$ 7,988.00
C)	Tipo residencial.	$ 9,400.00
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$ 6,670.00

IX. Por licencias de uso de suelo:

TARIFA

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1	Hasta 160 m².	$ 3,100.00
2	De 161 hasta 500 m².	$ 4,200.00
3	De 501 hasta 1 hectárea.	$ 5,800.00
4	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$ 7,500.00
5	Por cada hectárea o fracción adicional.	$ 340.00

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

1	De 30 hasta 50 m².	$	1,400.00
2	De 51 hasta 100 m².	$	3,800.00
3	De 101 m2 hasta 500 m².	$	5,600.00
4	Para superficie que exceda 500 m².	$	8,400.00

C) Superficie destinada a uso industrial:

1	Hasta 500 m².	$	3,500.00
2	De 501 hasta 1000 m².	$	5,200.00
3	Para superficie que exceda 1000 m².	$	6,800.00

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1	Hasta 2 hectáreas.	$	8,200.00
2	Por cada hectárea adicional.	$	340.00

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1	Hasta 100 m².	$	900.00
2	De 101 hasta 500 m².	$	2,300.00
3	Para superficie que exceda 500 m².	$	4,300.00

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1	De 30 hasta 50 m².	$	1,450.00
2	De 51 hasta 100 m².	$	3,800.00
3	De 101 m² hasta 500 m².	$	5,700.00
4	Para superficie que exceda 500 m².	$	8,400.00

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones $ 8,800.00

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

TARIFA

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1	Hasta 120 m².	$	2,900.00
2	De 121 m² en adelante.	$	5,800.00

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1	De 0 a 50 m².	$	800.00
2	De 51 a 120 m².	$	2,900.00
3	De 121 m² en adelante.	$	7,400.00

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial

1	Hasta 500 m².	$	4,400.00
2	De 501 m² en adelante.	$	8,500.00

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 1,100.00

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio $ 8,200.00

XII. Constancia de zonificación urbana. $ 1,500.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $ 4.00

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. $ 2,600.00

CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 31. Por el servicio de poda y derribo de árboles previo dictamen técnico expedido por la Dirección a petición del interesado en el interior del domicilio, apegándose al Reglamento se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

I. Por los servicios de administración ambiental

A) Poda de árboles (por poda). $ 250.00

B) Derribo de árboles (por árbol). $ 800.00

III. Únicamente tratándose de inminente riesgo a la integridad de las personas físicas y morales, a su patrimonio, o al equipamiento urbano, previa emisión del dictamen correspondiente por la Dirección de Parques y Jardines, y/o a solicitud de la Dirección de Protección Civil, el servicio de poda y/o derribo de árboles, no tendrá costo.

IV. Si se trata de derribo de árboles secos en vía pública cuya muerte sea determinada como natural por la Dirección de Parques y Jardines, el servicio, se realizará sin costo alguno; si se trata de muerte inducida, se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 32. Por el servicio de limpia de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por metro cuadrado. $ 10.00

ACCESORIOS

ARTÍCULO 33. Tratándose de las contribuciones por concepto de derecho a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.00 % mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 % mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 34. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 22.00

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 35. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos; y,

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 36. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 37. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TARIFA

I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	16.80
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	10.50

ARTÍCULO 38. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 39. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A) Fondo General.
B) Fondo de Fomento Municipal.
C) ISR Participable.
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.
B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I. Aportaciones Federales

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 42. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 43. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 44. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Tocumbo, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Tocumbo, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 24 veinticuatro días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmado).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 30 treinta días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA. (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 VIGÉSIMA TERCERA SECCIÓN Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Miércoles 29 de Diciembre de 2021	NÚM. 35

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 24 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 110

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatío, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TUMBISCATÍO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Tumbiscatío, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Tumbiscatío, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Tumbiscatío, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Tumbiscatío, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Tumbiscatío, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Tumbiscatío;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Tumbiscatío; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal de Tumbiscatío.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el Fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $0.50

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Tumbiscatío, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, la cantidad de **$72,770,460.00 (Setenta y dos millones setecientos setenta mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**, de los cuales corresponden **$342,577.00 (Trescientos cuarenta y dos mil quinientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.)** al Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento (SAPAT) por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI TUMBISCATIO 2022		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1	NO ETIQUETADO							1,456,685
11	RECURSOS FISCALES							1,114,108
11	1	0	0 0	0 0	IMPUESTOS.			368,861
11	1	1	0 0	0 0	Impuestos Sobre los Ingresos.		0	
11	1	1	0 1	0 0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0 2	0 0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	2	0 0	0 0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		312,113	
11	1	2	0 1	0 0	Impuesto predial.		312,113	
11	1	2	0 1	0 1	Impuesto predial urbano	205,682		
11	1	2	0 1	0 2	Impuesto predial rústico	106,431		
11	1	2	0 1	0 3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	2	0 2	0 0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	3	0 0	0 0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		0	
11	1	3	0 3	0 0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	0		
11	1	7	0 0	0 0	Accesorios de Impuestos.		56,748	
11	1	7	0 2	0 0	Recargos de impuestos municipales	56,748		
11	1	7	0 4	0 0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	0		
11	1	7	0 6	0 0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	7	0 8	0 0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**1**	**8**	0	0	0	0		**Otros Impuestos.**				**0**	
11	**1**	**8**	0	1	0	0			Otros impuestos		0		
11	**1**	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	**1**	**9**	0	1	0	0			Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0		
11	**3**	**0**	0	0	0	0		**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**					**0**
11	**3**	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**				**0**	
11	**3**	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad		0		
11	**3**	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras		0		
11	**3**	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	**3**	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0		
11	**4**	**0**	0	0	0	0		**DERECHOS.**					**742,926**
11	**4**	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**				**21,222**	
11	**4**	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados		21,222		
11	**4**	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**				**692,985**	
11	**4**	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**			**692,985**	
11	**4**	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público		645,278		
11	**4**	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento		0		
11	**4**	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones		2,450		
11	**4**	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro		7,161		
11	**4**	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino		0		
11	**4**	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública		0		
11	**4**	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil		0		
11	**4**	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines		0		
11	**4**	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad		0		
11	**4**	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia		0		
11	**4**	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro		0		
11	**4**	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos		38,096		
11	**4**	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**				**28,719**	
11	**4**	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**			**28,719**	
11	**4**	**4**	0	2	0	1				Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	14,564		
11	**4**	**4**	0	2	0	2				Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	3				Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	980		
11	**4**	**4**	0	2	0	4				Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	5				Por numeración oficial de fincas urbanas	438		
11	**4**	**4**	0	2	0	6				Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	1,960		
11	**4**	**4**	0	2	0	7				Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	8				Por servicios urbanísticos	10,777		
11	**4**	**4**	0	2	0	9				Por servicios de aseo público	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	0				Por servicios de administración ambiental	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	1				Por inscripción a padrones.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	2				Por acceso a museos.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	3				Derechos Diversos	0		
11	**4**	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**				**0**	
11	**4**	**5**	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales		0		
11	**4**	**5**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales		0		
11	**4**	**5**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales		0		
11	**4**	**5**	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales		0		
11	**4**	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	**4**	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	5	0	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**						**321**
11	5	1	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**				**321**	
11	5	1	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro		0		
11	5	1	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público		0		
11	5	1	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente		0		
11	5	1	0	4	0	0			Accesorios de Productos		0		
11	5	1	0	5	0	0			Rendimientos de capital		321		
11	5	9	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	5	9	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0		
11	6	0	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**						**2,000**
11	6	1	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**				**2,000**	
11	6	1	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales		0		
11	6	1	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal		2,000		
11	6	1	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales		0		
11	6	1	1	1	0	0			Reintegros		0		
11	6	1	1	2	0	0			Donativos		0		
11	6	1	1	3	0	0			Indemnizaciones		0		
11	6	1	1	4	0	0			Fianzas efectivas		0		
11	6	1	1	7	0	0			Recuperaciones de costos		0		
11	6	1	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos		0		
11	6	1	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.		0		
11	6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio		0		
11	6	1	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado		0		
11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio		0		
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos		0		
11	6	2	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**				**0**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos		0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles		0		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles		0		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos		0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público		0		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades		0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro		0		
11	6	3	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**				**0**	
11	6	3	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias		0		
11	6	3	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias		0		
11	6	9	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	6	9	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

14	**INGRESOS PROPIOS**									**342,577**
14	**7**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**			**342,577**
14	**7**	**1**	0	0	0	0	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**		**342,577**	
14	**7**	**1**	0	2	0	0	**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**		**342,577**	
14	**7**	**1**	0	2	0	2	Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	342,577		
14	**7**	**2**	0	0	0	0	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**		**0**	
14	**7**	**2**	0	2	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	**7**	**3**	0	0	0	0	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**		**0**	
14	**7**	**3**	0	2	0	0	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	**7**	**3**	0	4	0	0	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	**7**	**9**	0	0	0	0	**Otros Ingresos.**		**0**	
14	**7**	**9**	0	1	0	0	Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**			**71,313,775**
1	**NO ETIQUETADO**									**47,080,597**
15	**RECURSOS FEDERALES**									**47,037,842**
15	**8**	**1**	0	0	0	0	**Participaciones.**		**47,037,842**	
15	**8**	**1**	0	1	0	0	**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**47,037,842**	
15	**8**	**1**	0	1	0	1	Fondo General de Participaciones	33,054,240		
15	**8**	**1**	0	1	0	2	Fondo de Fomento Municipal	10,122,053		
15	**8**	**1**	0	1	0	3	Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	**8**	**1**	0	1	0	4	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	109,780		
15	**8**	**1**	0	1	0	5	Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	870,606		
15	**8**	**1**	0	1	0	6	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	392,586		
15	**8**	**1**	0	1	0	7	Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,491,755		
15	**8**	**1**	0	1	0	8	Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	308,073		
15	**8**	**1**	0	1	0	9	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	609,802		
15	**8**	**1**	0	1	1	0	Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	78,947		
16	**RECURSOS ESTATALES**									**42,755**
16	**8**	**1**	0	2	0	0	**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**42,755**	
16	**8**	**1**	0	2	0	1	Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	26,316		
16	**8**	**1**	0	2	0	2	Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	16,439		
2	**ETIQUETADOS**									**24,233,178**
25	**RECURSOS FEDERALES**									**19,386,794**
25	**8**	**2**	0	0	0	0	**Aportaciones.**		**19,386,794**	
25	**8**	**2**	0	2	0	0	**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**		**19,386,794**	
25	**8**	**2**	0	2	0	1	Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	14,847,849		
25	**8**	**2**	0	2	0	2	Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	4,538,945		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

26	**RECURSOS ESTATALES**														**4,846,384**
26	**8**	**2**	0	3	0	0		**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**						**4,846,384**	
26	**8**	**2**	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales			4,846,384		
25	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**						**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0			**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**					**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)			0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal			0		
26	**RECURSOS ESTATALES**														**0**
26	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**						**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio				0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio				0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones				0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**														**0**
27	**9**	**0**	0	0	0	0		**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**							**0**
27	**9**	**3**	0	0	0	0		**Subsidios y Subvenciones.**						**0**	
27	**9**	**3**	0	1	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación				0		
27	**9**	**3**	0	2	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Estado				0		
27	**9**	**3**	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio				0		
1	**NO ETIQUETADO**														**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**														**0**
12	**0**	**0**	0	0	0	0		**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**							**0**
12	**0**	**3**	0	0	0	0		**Financiamiento Interno**						**0**	
12	**0**	**3**	0	1	0	0			Financiamiento Interno				0		
TOTAL INGRESOS														**72,770,460**	**72,770,460**	**72,770,460**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		**48,537,282**
11	Recursos Fiscales	1,114,108	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	342,577	
15	Recursos Federales	47,037,842	
16	Recursos Estatales	42,755	
2	**Etiquetado**		**24,233,178**
25	Recursos Federales	19,386,794	
26	Recursos Estatales	4,846,384	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**72,770,460**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	**TASA**
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR

II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:

A)	Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%
B)	Corridas de toros y jaripeos.	7.5%
C)	Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50%anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00%anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375%anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250%anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125%anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75%anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0%anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75%anual

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. A los registrados a partir de 1986. 0.25%anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales. 0.25%anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a dos veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 11. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0%mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25%mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50%mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 12. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 14. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

		TARIFA
I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:	
	A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$ 104.70
	B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$ 112.76
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$ 3.57
III.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	$ 5.76
IV.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	$ 218.36
V.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$ 9.49
VI.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado:	$ 5.50

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 15. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I.	El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Tumbiscatío, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 20.00

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO lll
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	$ 92.83
II.	Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Tumbiscatío, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
A)	Concesión de perpetuidad:	$ 143.98
B)	Refrendo anual:	$ 80.91
C)	Los derechos por la prestación de servicios en panteones de origen comunal y ejidal respetando sus usos y costumbres, liquidarán y pagarán.	$ 0.00

ARTÍCULO 17. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	$ 73.78
II.	Lápida mediana.	$ 215.39
III.	Construcción de una gaveta.	$ 204.68

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 18. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

	CONCEPTO	CUOTA
A)	Vacuno.	$ 48.79
B)	Porcino.	$ 27.36
C)	Lanar o caprino.	$ 14.27

CAPÍTULO V
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 19. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

		TARIFA
I.	Concreto Hidráulico por m².	$ 788.57
II.	Asfalto por m².	$ 594.17
III.	Adocreto por m².	$ 637.05
IV.	Banquetas por m².	$ 564.94
V.	Guarniciones por metro lineal.	$ 473.15

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CAPÍTULO VI
OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O
LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 20. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal correspondiente:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	30	2
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	40	8
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	100	20
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	400	80
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	40	10
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas y establecimientos similares.	50	20
2.	Restaurante bar.	200	40
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Cantinas.	250	60
2.	Centros botaneros y bares.	400	90
3.	Discotecas.	600	130
4.	Centros nocturnos y palenques.	700	150

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), según el espectáculo de que se trate, como sigue:

	EVENTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)
A)	Bailes públicos.	50
B)	Jaripeos.	25
C)	Corridas de toros.	20
D)	Espectáculos con variedad.	50
E)	Teatro y conciertos culturales.	20
F)	Lucha libre y torneos de box.	20
G)	Eventos deportivos.	20

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

H)	Torneos de gallos.	50
I)	Carreras de caballos.	50

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año;

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate; y

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO VII
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 21. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como se señala a continuación:

	CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN**	**POR REVALIDACIÓN**
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	5	1
II.	Por anuncios llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	10	2
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	15	3
IV.	Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.		

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad;

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo;

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

		TARIFA
A)	Expedición de licencia.	$ 0.00
B)	Revalidación anual.	$ 0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles; y,

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 22. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TARIFA

l. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)

A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C)	Más de 6 metros cúbicos.	7

II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO VIII

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 23. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	6.11
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	7.32
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	14.06

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	6.11
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	7.32
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	13.45
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	17.72

C) Tipo medio:

1.	Hasta160 m² de construcción total.	$	18.95
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	29.34
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	40.34

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	39.12
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	40.34

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	14.06
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	17.72
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	22.00

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	6.11
2.	Tipo medio.	$	7.32
3.	Residencial.	$	14.06
4.	Industrial.	$	3.65

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	7.32
B)	Popular.	$	17.72
C)	Tipo medio.	$	23.23
D)	Residencial.	$	34.23

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	4.89
B)	Popular.	$	11.61
C)	Tipo medio.	$	15.27
D)	Residencial.	$	18.95

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	17.72
B)	Tipo medio.	$	25.68
C)	Residencial.	$	37.89

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	3.65
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	4.89
C)	Cooperativas comunitarias.	$	11.61
D)	Centros de preparación dogmática.	$	20.78

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 11.61

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m².	$	17.72
B)	De 101 m² en adelante.	$	45.85

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 42.83

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	2.44
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	15.89

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	2.44
B)	Pequeña.	$	4.89
C)	Microempresa.	$	4.89

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	4.89
B)	Pequeña.	$	6.11
C)	Microempresa.	$	8.54
D)	Otros.	$	8.54

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 28.12

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1%de la inversión a ejecutarse;

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1%de la inversión a ejecutarse;

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1%de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA);

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	$	241.56
B)	Número oficial.	$	157.07
C)	Terminaciones de obra.	$	232.04

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 24.44

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30%de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 24. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	38.08
Il.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	39.26
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	8.34
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	95.19

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII.	Registro de patentes.	$	178.40
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	83.31
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	83.31
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	36.68
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	36.68
XII.	Certificado de residencia simple.	$	36.68
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	36.68
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	36.68
XV.	Contrato de arrendamiento, para garantizar la propiedad del bien.	$	42.43
XVl.	Certificación de extravió de tarjetas de circulación o placas, para garantizar la propiedad del bien.	$	42.43
XVll.	Guía de traslado de armas para garantizar la propiedad del bien.	$	42.43
XVIII.	Guía de Traslado de Productos agrícolas.	$	42.43

CAPÍTULO X
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 25. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y Dirección de Ecología y Urbanismo, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	1,375.63
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	209.42
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	675.91
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	105.53
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	341.53
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	52.36
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$	172.45
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	28.56
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	1,587.44
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	342.71
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	1,780.22
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	356.99
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	1,780.22
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	356.99
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	1,780.22
	Por cada hectárea o fracción en exceso.	$	356.99
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	1,780.22
	Por cada hectárea o fracción en exceso.	$	356.99

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

J) Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar. $ 4.75

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 31,356.37
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 6,264.14
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 10,323.21
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 3,164.19
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 6,311.72
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,522.73
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 6,122.77
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,568.41
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 46,033.76
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,554.44
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 46,033.76
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,554.44
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 46,033.76
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,554.44
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 46,033.76
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,554.44
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 46,033.76
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,554.44

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 6,278.40

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$ 4.89
B)	Tipo medio.	$ 4.89
C)	Tipo residencial y campestre.	$ 6.11
D)	Rústico tipo granja.	$ 4.89

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 4.89
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 6.11

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 4.89
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 6.11

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 4.89

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	4.89

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	3.65
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	4.89

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	6.11
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	10.39

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	1,811.17
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	6,272.25
3.	De más de 21 unidades condominales.	$	7,527.89

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$	3.65
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$	190.39
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$	7,727.82
B)	Tipo medio.	$	9,276.02
C)	Tipo residencial.	$	10,819.43
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$	7,727.82

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$	3,365.29
2.	De 161 hasta 500 m².	$	4,759.98
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$	6,547.67
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	8,559.62
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$	362.94

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,449.41
2.	De 51 hasta 100 m².	$	4,187.59
3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$	6,347.39
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	9,491.39

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	3,806.78
2.	De 501 hasta 1000 m².	$	5,721.78
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$	7,592.17

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$	9,063.00
2.	Por cada hectárea adicional.	$	364.14

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$ 941.29
2.	De 101 hasta 500 m².	$ 2,384.75
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 4,798.06

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,449.41
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 4,187.59
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 6,347.42
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 9,491.39

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 9,707.98

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$ 3,246.30
2.	De 121 m² en adelante.	$ 6,565.19

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$ 900.81
2.	De 51 a 120 m².	$ 3,245.12
3.	De 121 m² en adelante.	$ 8,110.84

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m².	$ 4,868.25
2.	De 501 m² en adelante.	$ 9,721.06

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 1,115.29

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10%al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio $ 9,185.56

XII. Constancia de zonificación urbana. $ 1,487.49

XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $ 2.37

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. $ 2,832.19

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 26. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0%mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25%mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 %mensual.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 27. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 5.94

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 28. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales;

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la Dependencia o Entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la Dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros aprovechamientos; y,

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 29. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 30. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	14.27
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	9.51

ARTÍCULO 31. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 32. Tratándose de las contribuciones por concepto de aprovechamientos a que se refiere el presente título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS
Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 33. Los ingresos que perciba el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tumbiscatío (SAPAT), por los servicios que preste, se causarán y pagarán conforme a lo siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Doméstica Anual	$	355.00
A)	Rezago por año no pagado doméstica.	$	424.00
B)	Reconexión doméstica.	$	355.00
C)	Contrato doméstica.	$	568.00
D)	Recargos por mes de años anteriores.	$	35.00
E)	Recargos por mes año actual.	$	59.00
II.	Comercial Anual	$	398.00
A)	Rezago comercial.	$	568.00
B)	Reconexión comercial.	$	281.00
C)	Contrato comercial.	$	631.00
D)	Recargos por mes años anteriores.	$	35.00
E)	Recargos por mes año actual .	$	59.00

Las instituciones educativas (escuelas públicas y gobierno Municipal) no pagarán el servicio del agua potable.
El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 34. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General.
B) Fondo de Fomento Municipal.
C) ISR Participable.
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre automóviles nuevos.
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre automóviles nuevos.
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación.
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre loterías rifas, sorteos y concursos.
B) Impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico.

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 35. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.
B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 36. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 37. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente título.

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 38. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Tumbiscatío, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 23 veintitrés días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMER SECRETARIA, DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO, DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 29 veintinueve días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA. (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Viernes 31 de Diciembre de 2021	NÚM. 37

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 26 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 130

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria, que tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Tuxpan, Michoacán; así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento.-** El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal.-** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley.-** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan, Michoacán de Ocampo;

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

IV. **Ley de Hacienda**.- La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. **Ley Orgánica**.- La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio**.- El Municipio de Tuxpan, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente**.- El Presidente Municipal de Tuxpan;

IX. **Tesorería.-** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan;

X. **Tesorero.-** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan; y,

XI. **Organismo Descentralizado**.- El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tuxpan.

ARTÍCULO 3°. La autoridad fiscal administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no aplique las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables ante la Tesorería, por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables, de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre, que tienen en trámite, las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán al múltiplo de $0.50 más próximo.

De igual manera, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Tuxpan, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2022 la cantidad estimada de **$109,255,804.00 (Ciento nueve millones doscientos cincuenta y cinco mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.),** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	TUXPAN CRI 2022		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**							**11,421,942**
11	**RECURSOS FISCALES**							**6,593,330**
11	1	**0**	0	0	**IMPUESTOS.**			**2,571,551**
11	1	**1**	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	1	1	0	1	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	**2**	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**1,861,403**	
11	1	**2**	0	1	**Impuesto predial.**		1,861,403	
11	1	**2**	0	1	Impuesto predial urbano	1,147,472		
11	1	**2**	0	2	Impuesto predial rústico	692,427		
11	1	**2**	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	21,504		
11	1	**2**	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	**3**	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		229,869	
11	1	**3**	0	3	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	229,869		
11	1	**7**	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**480,279**	
11	1	**7**	0	2	Recargos de impuestos municipales	211,139		
11	1	**7**	0	4	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	251,713		
11	1	**7**	0	6	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	17,427		
11	1	**7**	0	8	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	**8**	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	
11	1	**8**	0	1	Otros impuestos	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

SIN VALOR LEGAL

11	1	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	1	**9**	0	1	0	0		Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**				**0**
11	3	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**		**0**	
11	3	**1**	0	1	0	0		De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	3	**1**	0	2	0	0		De la aportación para mejoras	0		
11	3	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0		Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**				**3,843,781**
11	4	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**		**80,240**	
11	4	**1**	0	1	0	0		Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	80,240		
11	4	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**		**3,354,151**	
11	4	**3**	0	2	0	0		**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**3,354,151**	
11	4	**3**	0	2	0	1		Por servicios de alumbrado público	2,814,613		
11	4	**3**	0	2	0	2		Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	4	**3**	0	2	0	3		Por servicio de panteones	479,213		
11	4	**3**	0	2	0	4		Por servicio de rastro	56,321		
11	4	**3**	0	2	0	5		Por servicios de control canino	0		
11	4	**3**	0	2	0	6		Por reparación en la vía pública	4,004		
11	4	**3**	0	2	0	7		Por servicios de protección civil	0		
11	4	**3**	0	2	0	8		Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	**3**	0	2	0	9		Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	**3**	0	2	1	0		Por servicios de vigilancia	0		
11	4	**3**	0	2	1	1		Por servicios de catastro	0		
11	4	**3**	0	2	1	2		Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**		**409,236**	
11	4	**4**	0	2	0	0		**Otros Derechos Municipales.**		409,236	
11	4	**4**	0	2	0	1		Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	281,049		
11	4	**4**	0	2	0	2		Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	26,527		
11	4	**4**	0	2	0	3		Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	**4**	0	2	0	4		Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	46,898		
11	4	**4**	0	2	0	5		Por numeración oficial de fincas urbanas	3,858		
11	4	**4**	0	2	0	6		Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	26,921		
11	**4**	**4**	0	2	0	7		Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	**4**	0	2	0	8		Por servicios urbanísticos	23,983		
11	4	**4**	0	2	0	9		Por servicios de aseo público	0		
11	4	**4**	0	2	1	0		Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	**4**	0	2	1	1		Por inscripción a padrones.	0		
11	4	**4**	0	2	1	2		Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3		Derechos Diversos	0		
11	4	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**		**154**	
11	4	**5**	0	2	0	0		Recargos de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	154		
11	4	**5**	0	8	0	0		Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	4	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**					**26,432**
11	5	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**			**26,432**	
11	5	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos	0		
11	5	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital	26,432		
11	5	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**					**151,566**
11	6	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**			**151,566**	
11	6	1	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	0		
11	6	1	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0			Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0			Donativos	151,566		
11	6	1	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	0		
11	6	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**0**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**4,828,612**
14	7	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**					**4,828,612**
14	7	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**			**4,828,612**	
14	7	1	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**			**4,828,612**	
14	7	1	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	4,828,612		
14	7	2	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**			**0**	
14	7	2	0	2	0	0			Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

14	7	3	0	0	0	0	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**		**0**	
14	7	3	0	2	0	0	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	**9**	0	0	0	0	**Otros Ingresos.**		**0**	
14	7	**9**	0	1	0	0	Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**			**97,833,862**
1	**NO ETIQUETADO**									**45,548,737**
15	**RECURSOS FEDERALES**									**45,508,102**
15	8	1	0	0	0	0	**Participaciones.**		**45,508,102**	
15	8	1	0	1	0	0	**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**45,508,102**	
15	8	1	0	1	0	1	Fondo General de Participaciones	31,415,126		
15	8	1	0	1	0	2	Fondo de Fomento Municipal	9,620,115		
15	8	1	0	1	0	3	Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	8	1	0	1	0	4	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	104,336		
15	8	1	0	1	0	5	Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	827,434		
15	8	1	0	1	0	6	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	373,119		
15	8	1	0	1	0	7	Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,417,780		
15	8	1	0	1	0	8	Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	562,247		
15	8	1	0	1	0	9	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	1,112,913		
15	8	1	0	1	1	0	Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	75,032		
16	**RECURSOS ESTATALES**									**40,635**
16	8	1	0	2	0	0	**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**40,635**	
16	8	1	0	2	0	1	Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	25,011		
16	8	1	0	2	0	2	impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico	15,624		
2	**ETIQUETADOS**									**52,285,125**
25	**RECURSOS FEDERALES**									**45,574,349**
25	8	**2**	0	0	0	0	**Aportaciones.**		**45,574,349**	
25	8	**2**	0	2	0	0	**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**		45,574,349	
25	**8**	2	0	2	0	1	Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	25,994,824		
25	**8**	2	0	2	0	2	Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	19,579,525		
26	**RECURSOS ESTATALES**									**6,710,776**
26	**8**	2	0	3	0	0	**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**		**6,710,776**	
26	**8**	2	0	3	0	1	Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	6,710,776		
25	**8**	3	0	0	0	0	**Convenios.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0	**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**		0	
25	**8**	**3**	0	8	0	1	Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3	Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**									**0**
26	**8**	3	0	0	0	0	**Convenios.**		**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0	Transferencias estatales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0	Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0	Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**									**0**
27	9	**0**	0	0	0	0	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**			**0**
27	9	3	0	0	0	0	**Subsidios y Subvenciones.**		**0**	
27	9	**3**	0	1	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	**3**	0	2	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	**3**	0	3	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

1	**NO ETIQUETADO**												**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**												**0**
12	0	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**						**0**
12	0	**3**	0	0	0	0	**Financiamiento Interno**					**0**	
12	0	**3**	0	1	0	0	Financiamiento Interno				0		
TOTAL INGRESOS											**109,255,804**	**109,255,804**	**109,255,804**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		56,970,679
11	Recursos Fiscales	6,593,330	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	4,828,612	
15	Recursos Federales	45,508,102	
16	Recursos Estatales	40,635	
2	**Etiquetado**		52,285,125
25	Recursos Federales	45,574,349	
26	Recursos Estatales	6,710,776	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**109,255,804**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso a de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A)	Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.0%
B)	Corridas de toros y jaripeos.	7.50%
C)	Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º.- El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se determinará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I	A los registrados hasta 1980.	2.5% anual
II	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV	A los registrados a partir de 1986.	0.30% anual
V	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.15% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se determinará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV	A los registrados a partir de 1986.	0.30% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
Referente a los Artículos 8 y 9 de la presente Ley, se aplicará un incentivo fiscal del 50% a los adultos mayores, del monto total a pagar en su predio, siempre y cuando este monto no sea la cuota mínima, en caso contrario el descuento no aplicara. Además si el adulto mayor tuviese más de un predio a pagar, el descuento solo será válido en uno de sus predios, siendo este el de mayor monto; los predios restantes tendrán que pagarse conforme a la Ley sin aplicar dicho incentivo.

Si al aplicar el descuento establecido en el párrafo anterior, resulta una cantidad menor a la cuota mínima, el contribuyente deberá pagar la cuota mínima establecida en esta ley.

CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS.

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, a razón de: $ 20.52

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente, a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas y durante los meses en que el inmueble permanezca en las condiciones para ser sujeto al impuesto.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refieren el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán los honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II Por prórroga o pago en parcialidades hasta de 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN DE MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TARIFA

I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo pagará:		
	A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	110.64
	B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	134.63
II	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$	8.07
III	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado diariamente.	$	6.82
IV	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente:	$	6.82
V	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente:	$	134.63
VI	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:	$	6.82
VII.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$	10.86
VIII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	$	6.82
IX.	Por servicio de sanitarios públicos	$	4.14

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 16. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**
I.	El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Tuxpan conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 27.21

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal; y,

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 17. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas, conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Servicio doméstico.		
	A)	Doméstica popular.	$ 115.00
	B)	Doméstica media.	$ 120.00
	C)	24 Horas.	$ 198.00
	D)	Tarifa mínima.	$ 80.00
	E)	Tercera edad y jubilados.	$ 56.00
II.	Comercial:		
	A)	Comercio seco.	$ 140.00
	B)	Comercio semi seco.	$ 209.00
	C)	Comercio húmedo.	$ 429.00
III.	Escolar:		
	A)	Escuelas públicas.	$ 412.00
IV.	Industrial:		
	A)	Industrial.	$ 770.00
V.	Oficinas:		
	A)	Oficinas Públicas.	$ 412.00
VI.	Toma Domiciliaria		$ 3,750.00
VII.	Derechos de obra por cabeza, m^2/Sup. Vendible		$ 8.00
VIII.	Permiso a conexión de drenaje.		$ 550.00
IX.	Cambio de propietario.		$ 350.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

X.	Constancias de no Adeudo.	$	150.00

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$	94.66
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	$	70.72
III.	Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:		

	CONCEPTO		**CUOTA**
A)	Concesión de perpetuidad en panteón principal:		
1.	Sección A y D	$	1,415.53
2.	Sección B	$	1,132.64
3.	Sección C	$	849.19
B)	Concesión de perpetuidad en panteón secundario:		
1.	Única sección	$	849.19
C)	Refrendo anual:		
1.	Sección A y D	$	271.46
2.	Sección B	$	226.40
3.	Sección C	$	169.94
4.	Única sección	$	169.94
D)	Título de perpetuidad	$	91.25

IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de.	$	175.08

ARTÍCULO 19. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I	Barandal o jardinera	$	84.40
II	Placa para gaveta	$	84.40
III	Lápida mediana	$	184.20
IV	Monumento hasta 1 m de altura	$	461.64
V	Monumento hasta 1.5 m de altura	$	708.33
VI	Monumento mayor de 1.5 m de altura	$	943.30

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII	Construcción de una gaveta	$ 212.15

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 20. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

	CONCEPTO	**CUOTA**
A)	Vacuno.	$ 61.01
B)	Porcino.	$ 40.49
C)	Lanar o caprino.	$ 20.51

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

	CONCEPTO	**CUOTA**
A)	Vacuno.	$ 110.63
B)	Porcino.	$ 63.30
C)	Lanar o caprino.	$ 28.51

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

	CONCEPTO	**CUOTA**
A)	En el rastro municipal, por cada ave.	$ 4.09
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$ 2.84

ARTÍCULO 21. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**CUOTA**
I.	Transporte sanitario:	
A)	Vacuno, en canal por unidad.	$ 32.50
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$ 26.22
C)	Aves, cada una.	$ 2.68
II.	Refrigeración:	
A)	Vacuno, en canal, por día.	$ 26.39
B)	Porcino, ovino y caprino, en canal, por día.	$ 22.23
C)	Aves, cada una, por día.	$ 1.97
III.	Uso de básculas:	
A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino, en canal, por unidad.	$ 7.72

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

	TARIFA	
I.	Concreto Hidráulico por m².	$ 828.09
II.	Asfalto por m².	$ 685.52

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III.	Adocreto por m².	$	668.40
IV.	Banquetas por m².	$	593.12
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	496.74

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VII
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 23. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las unidades de medida y actualización, que se señalan en la siguiente:

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO		**U.M.A**	
		POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	30	12
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, mini súper y establecimientos similares.	55	24
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	170	50
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	605	125
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	85	25
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico con alimentos por:		
	1. Fondas y establecimientos similares.	55	35
	2. Restaurante bar.	255	75
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico sin alimentos por:		
	1. Cantinas.	305	80
	2. Centros botaneros y bares.	505	107
	3. Discotecas.	705	157
	4. Centros nocturnos y palenques.	805	187
	5. Billares, video bar.	170	50

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente a Unidades de Medida y Actualización vigente al día 1° de enero de 2022, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

CONCEPTO		**U.M.A**
A)	Bailes públicos.	84
B)	Jaripeos.	49

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C) Corridas de toros. 34

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Asimismo, y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y/o de prestación de servicios.

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 24. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a unidades de medida y actualización, se establecen para el Municipio, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	**U.M.A.**	
		POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
I.	Para anuncios que no excedan de seis metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará lo siguiente:	6	2
II.	Para anuncios llamados espectaculares, definidos éstos, como toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, por metro cuadrado o fracción se aplicará lo siguiente:	3	11
III.	Para anuncios en estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, por metro cuadrado o fracción se aplicará lo siguiente:	16	4

Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

IV. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual.

V. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

VI. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO IX
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 25. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	7.03

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	8.32
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	14.08

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	7.03
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	8.32
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	14.08
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	18.24

C) Tipo medio:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	19.38
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	33.78
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	43.01

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	42.19
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	42.19

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	14.08
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	18.24
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	55.53

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	7.03
2.	Tipo medio.	$	8.32
3.	Residencial.	$	14.08
4.	Industrial.	$	4.33

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social.	$	5.61
B)	Popular.	$	9.69
C)	Tipo medio.	$	14.08
D)	Residencial.	$	20.54

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social.	$	5.61
B)	Popular.	$	9.69
C)	Tipo medio.	$	14.08
D)	Residencial.	$	20.54

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social o popular.	$	18.24
B)	Tipo medio.	$	26.66

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	C)	Residencial.	$	40.49

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

	A)	Centros sociales comunitarios.	$	4.33
	B)	Centros de meditación y religiosos.	$	5.63
	C)	Cooperativas comunitarias.	$	11.58
	D)	Centros de preparación dogmática.	$	21.66

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 11.25

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

	A)	Hasta 100 m²	$	18.24
	B)	De 101 m² en adelante.	$	45.86

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 45.86

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

	A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	2.79
	B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	16.63

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

	A)	Mediana y grande.	$	2.79
	B)	Pequeña.	$	5.61
	C)	Microempresa.	$	5.61

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

	A)	Mediana y grande.	$	5.61
	B)	Pequeña.	$	7.03
	C)	Microempresa.	$	8.32
	D)	Otros.	$	8.32

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 29.36

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

TARIFA

	A)	Alineamiento oficial.	$	268.61
	B)	Número oficial.	$	184.20

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	C)	Terminaciones de obra.	$ 230.96
XVII.	Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado.		$ 25.24

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 26. Los derechos por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán, conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$ 44.46
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$ 0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$ 46.53
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$ 10.34
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$ 0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$ 117.88

ARTÍCULO 27. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 29.47

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XI
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 28. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

		TARIFA	
I.	Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:		
	A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	1,457.72
	Por cada hectárea que exceda.	$	220.14
	B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	718.60
	Por cada hectárea que exceda.	$	110.77
	C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	360.43
	Por cada hectárea que exceda.	$	54.74
	D) Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$	180.79
	Por cada hectárea que exceda.	$	29.36
	E) Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	1,808.79
	Por cada hectárea que exceda.	$	361.71

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	1,808.79
	Por cada hectárea que exceda.	$	361.71
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	1,830.52
	Por cada hectárea que exceda.	$	362.53
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	1,830.52
	Por cada hectárea en exceso.	$	362.53
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	1,830.52
	Por cada hectárea en exceso.	$	362.53
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a recodificar.	$	5.61

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 33,241.92
	Por cada hectárea que exceda.	$ 6,640.85
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 10,944.59
	Por cada hectárea que exceda.	$ 3,353.36
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 3,496.30
	Por cada hectárea que exceda.	$1,694.05
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 6,691.25
	Por cada hectárea que exceda.	$ 1,713.96
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 47,381.67
	Por cada hectárea que exceda.	$ 12,922.09
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 47,381.67
	Por cada hectárea que exceda.	$ 12,922.09
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 47,381.67
	Por cada hectárea que exceda.	$ 12,922.09
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 47,381.67
	Por cada hectárea que exceda.	$ 12,922.09
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 45,823.67
	Por cada hectárea que exceda.	$ 12,497.19

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 6,654.87

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$	5.61
B)	Tipo medio.	$	5.61
C)	Tipo residencial y campestre.	$	7.03
D)	Rústico tipo granja.	$	5.61

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.50
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	7.03

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.50
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	7.03

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.50
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	7.03

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.50
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	7.03

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	7.03
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	11.20

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	1,927.62
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	6,649.31
3.	De más de 21 unidades condominales.	$	7,979.61

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$	4.20
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$	201.80

C) Cuando sean cambios de predios rústicos a Urbanos, el cobro de las subdivisiones será como el cobro urbano.

D) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$	8,192.70
B)	Tipo medio.	$	9,832.90
C)	Tipo residencial.	$	11,040.30
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$	8,192.70

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$	3,567.90
2.	De 161 hasta 500 m².	$	5,045.40
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$	6,859.60
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	9,074.50
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$	384.20

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:		
	1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,536.45
	2.	De 51 hasta 100 m².	$ 4,438.47
	3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 6,729.08
	4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 10,061.44
C)	Superficie destinada a uso industrial:		
	1.	Hasta 500 m².	$ 4,036.10
	2.	De 501 hasta 1000 m².	$ 6,070.20
	3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$ 8,049.62
D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:		
	1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 9,608.70
	2.	Por cada hectárea adicional.	$ 385.60
E)	Para establecimientos comerciales ya edificados; no válido para construcción, ampliación o remodelación:		
	1.	Hasta 100 m².	$ 998.00
	2.	De 101 hasta 500 m².	$ 2,529.00
	3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 5,085.90
F)	Por licencias de uso del suelo mixto:		
	1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,536.50
	2.	De 51 hasta 100 m².	$ 4,431.80
	3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 6,726.08
	4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 10,061.44
G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.		$ 10,630.49
X.	Autorización de cambio de uso del suelo o destino:		
A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:		
	1.	Hasta 120 m².	$ 3,441.71
	2.	De 121 m² en adelante.	$ 6,734.48
B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:		
	1.	De 0 a 50 m².	$ 956.08
	2.	De 51 a 120 m².	$ 3,440.14
	3.	De 121 m² en adelante.	$ 10,305.34
C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:		
	1.	Hasta 500 m².	$ 5,161.71
	2.	De 501 m² en adelante.	$ 10,305.34
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:		$ 1,054.88
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.		
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio		$ 9,737.53

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XII.	Constancia de zonificación urbana.	$ 1,574.76
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	$ 3.03
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	$ 3,001.38

XV. Para la supervisión de cada caso relacionado a servicios urbanísticos ya sean subdivisiones, fusiones de predios, deslindes, mediciones, dictámenes técnicos pagará:

A)	Dentro del centro de población.	$ 425.05
B)	Fuera del centro en la zona conurbada.	$ 495.52

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 29. Tratándose de las contribuciones por concepto de derecho a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 30. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I.	Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;	
II.	Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.	$ 5.86
III.	Otros Productos.	

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 31. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos;

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 32. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	11.60
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	7.03

ARTÍCULO 33. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 34. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 35. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A) Fondo General.
B) Fondo de Fomento Municipal.
C) ISR Participable.
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación.
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.
B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 36. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 37. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 38. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 39. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Tuxpan, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 24 veinticuatro días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmado).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 30 treinta días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA. (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **SEXTA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Lunes 27 de Diciembre de 2021	NÚM. 33

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 30 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 56

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TUZANTLA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Tuzantla, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Tuzantla, Michoacán, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Tuzantla, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Tuzantla, Michoacán, para el ejercicio Fiscal del año 2022;

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Ley de Hacienda**: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Tuzantla, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El (la) Presidente Municipal de Tuzantla;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Tuzantla; y,

X. **Tesorero(a):** El (la) Tesorero(a) Municipal de Tuzantla.

ARTÍCULO 3.- Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4.- Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5.- La Hacienda Pública del Municipio de Tuzantla, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2022, la cantidad de **$99,752,566.00 (Noventa y nueve millones setecientos cincuenta y dos mil, quinientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N),** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI TUZANTLA 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**2,822,565**
11	**RECURSOS FISCALES**									**2,822,565**
11	1	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**906,215**
11	1	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**3,805**	
11	1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	5		
11	1	1	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	3,800		
11	1	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**783,710**	
11	1	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		783,700	
11	1	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	630,000		
11	1	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	151,500		
11	1	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	2,200		
11	1	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	10		
11	1	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		1,200	
11	1	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	1,200		
11	1	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**117,500**	
11	1	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	66,200		
11	1	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	51,000		
11	1	**7**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	200		
11	1	**7**	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	100		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	1	**8**	0	0	0	0			**Otros Impuestos.**		**0**	
11	1	**8**	0	1	0	0			Otros impuestos	0		
11	1	**9**	0	0	0	0			**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	1	**9**	0	1	0	0			Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**					**0**
11	3	**1**	0	0	0	0			**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**		**0**	
11	3	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	3	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras	0		
11	3	**9**	0	0	0	0			**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**					**1,550,000**
11	4	**1**	0	0	0	0			**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**		**36,000**	
11	4	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	36,000		
11	4	**3**	0	0	0	0			**Derechos por Prestación de Servicios.**		**1,404,400**	
11	4	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**1,404,400**	
11	4	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público	1,258,000		
11	4	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	6,000		
11	4	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones	55,200		
11	4	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro	84,000		
11	4	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino	0		
11	4	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	0		
11	4	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	1,200		
11	4	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0		
11	4	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro	0		
11	4	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	**4**	0	0	0	0			**Otros Derechos.**		**108,700**	
11	4	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**		108,700	
11	4	**4**	0	2	0	1			Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	104,100		
11	4	**4**	0	2	0	2			Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	1,500		
11	4	**4**	0	2	0	3			Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	300		
11	4	**4**	0	2	0	4			Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	500		
11	4	**4**	0	2	0	5			Por numeración oficial de fincas urbanas	200		
11	4	**4**	0	2	0	6			Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	1,300		
11	**4**	**4**	0	2	0	7			Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	**4**	0	2	0	8			Por servicios urbanísticos	800		
11	4	**4**	0	2	0	9			Por servicios de aseo público	0		
11	4	**4**	0	2	1	0			Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	**4**	0	2	1	1			Por inscripción a padrones.	0		
11	4	**4**	0	2	1	2			Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3			Derechos Diversos	0		
11	4	**5**	0	0	0	0			**Accesorios de Derechos.**		**900**	
11	4	**5**	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales	300		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	4	**5**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales	400		
11	4	**5**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	100		
11	4	**5**	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales	100		
11	4	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**					**650**
11	5	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**			**650**	
11	5	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos	0		
11	5	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital	650		
11	5	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**					**365,700**
11	6	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**			**365,700**	
11	6	1	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	3,600		
11	6	1	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0			Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0			Donativos	360,000		
11	6	1	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	2,100		
11	6	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**0**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**0**
14	7	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**					**0**

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

14	7	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**		**0**	
14	7	1	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**		**0**	
14	7	1	0	2	0	2		Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**		**0**	
14	7	2	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**		**0**	
14	7	3	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**		**0**	
14	7	**9**	0	1	0	0		Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0		**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**			**96,930,001**
1	**NO ETIQUETADO**										**45,865,596**
15	**RECURSOS FEDERALES**										**45,824,264**
15	8	1	0	0	0	0		**Participaciones.**		**45,824,264**	
15	8	1	0	1	0	0		**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**45,824,264**	
15	8	1	0	1	0	1		Fondo General de Participaciones	31,955,201		
15	8	1	0	1	0	2		Fondo de Fomento Municipal	9,785,500		
15	8	1	0	1	0	3		Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	8	1	0	1	0	4		Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	106,129		
15	8	1	0	1	0	5		Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	841,659		
15	8	1	0	1	0	6		Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	379,533		
15	8	1	0	1	0	7		Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,442,154		
15	8	1	0	1	0	8		Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	415,441		
15	8	1	0	1	0	9		Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	822,326		
15	8	1	0	1	1	0		Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	76,321		
16	**RECURSOS ESTATALES**										**41,332**
16	8	1	0	2	0	0		**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**41,332**	
16	8	1	0	2	0	1		Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	25,440		
16	**8**	**1**	0	2	0	2		Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	15,892		
2	**ETIQUETADOS**										**51,064,405**
25	**RECURSOS FEDERALES**										**44,937,396**
25	8	**2**	0	0	0	0		**Aportaciones.**		**44,937,396**	
25	8	**2**	0	2	0	0		**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**		44,937,396	
25	**8**	2	0	2	0	1		Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	34,045,025		
25	**8**	2	0	2	0	2		Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	10,892,371		
26	**RECURSOS ESTATALES**										**6,127,009**
26	**8**	2	0	3	0	0		**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**		**6,127,009**	
26	**8**	2	0	3	0	1		Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	6,127,009		
25	**8**	3	0	0	0	0		**Convenios.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0		**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**		0	
25	**8**	**3**	0	8	0	1		Fondo Regional (FONREGION)	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**													**0**
26	**8**	3	0	0	0	0			**Convenios.**			**0**		
26	**8**	**3**	2	1	0	0				Transferencias estatales por convenio	0			
26	**8**	**3**	2	2	0	0				Transferencias municipales por convenio	0			
26	**8**	**3**	2	3	0	0				Aportaciones de particulares para obras y acciones	0			
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**													**0**
27	9	**0**	0	0	0	0	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**							**0**
27	9	3	0	0	0	0			**Subsidios y Subvenciones.**			**0**		
27	9	**3**	0	1	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0			
27	9	**3**	0	2	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0			
27	9	**3**	0	3	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0			
1	**NO ETIQUETADO**													**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**													**0**
12	0	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**							**0**
12	0	**3**	0	0	0	0			**Financiamiento Interno**			**0**		
12	0	**3**	0	1	0	0				Financiamiento Interno	0			
TOTAL INGRESOS											**99,752,566**	**99,752,566**		**99,752,566**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		48,688,161
11	Recursos Fiscales	2,822,565	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	45,824,264	
16	Recursos Estatales	41,332	
2	**Etiquetado**		51,064,405
25	Recursos Federales	44,937,396	
26	Recursos Estatales	6,127,009	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**99,752,566**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo o evento público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos casteos y/o exhibición de peleas de gallos, palenques, carreras de caballos y similares, conciertos y presentaciones artísticas.	10.00%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A)	Funciones de box, lucha libre, futbol, basquetbol, béisbol, otros eventos y espectáculos deportivos de cualquier otro tipo, así como audiciones musicales.	8.00%.
B)	Corridas de toros, espectáculos taurinos, ecuestres y jaripeos.	7.00%.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR

C)	Funciones de teatro, circo, espectáculos de carpa, conciertos o espectáculos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.00%.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO II
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 7. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se determinará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	A los registrados hasta 1980:	2.50% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983:	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985:	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986:	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este Impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 8.- El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios rústicos, se determinará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75 % anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25 % anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales:	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 9. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ACCESORIOS

ARTÍCULO 10. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 11. Las contribuciones especiales de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 12. Las contribuciones y aportación de mejoras se causarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

Corresponde a la Tesorería Municipal percibir los recursos por este concepto, así como formular la liquidación, la notificación y en su caso la instauración del procedimiento administrativo de ejecución contra contribuyentes que omitan efectuar el pago de esta contribución, una vez que se haya recibido de la Dirección de Obras Públicas, la información que contenga los datos y adeudos de los contribuyentes.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 13. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente:	$	4.51
II.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$	3.94
III.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente:	$	4.50
IV.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente:	$	121.00
V.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción, diariamente.		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VI.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:		$	6.57
	A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	200.00
	B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	250.00
VII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado diariamente.		$	7.00
VIII.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos automotores en general, en Unidades Deportivas y espacios que para este fin designe el municipio (terrenos de la feria, similares y otros no especificados), en línea o batería por cada vehículo, diariamente:		$	20.00

Las cuotas señaladas en esta fracción se reducirán en un 50%, tratándose de comerciantes ubicados fuera del primer cuadro, zonas residenciales y comerciales.

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de estas contribuciones a que se refiere este artículo no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Tuzantla, Michoacán.

ARTÍCULO 14. Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por puestos fijos o semifijos:			
	a)	En el interior de los mercados:	$	7.33
	b)	En el exterior de los mercados:	$	6.21
II.	Por el servicio de sanitarios públicos:		$	3.40

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO15. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO		**CUOTA MENSUAL**
I.	Es Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Tuzantla, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$	33.07

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal; y,

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 16. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas mensuales siguientes:

I.	Por la contratación del servicio de agua uso doméstico.	$ 1065.02
II.	Por la contratación del servicio de agua uso comercial.	$ 1597.53
III.	Por la contratación del servicio de agua uso industrial.	$ 2662.55
IV.	Por la conexión a la red de drenaje sanitario.	$ 532.51

Por la prestación del servicio de agua potable no se cobrará cuota alguna durante el ejercicio fiscal 2022.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 17. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro estado o municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 40.66
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	$ 81.34
III.	Los derechos de perpetuidad, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán y pagarán como sigue:	
	A) CONCESIÓN DE PERPETUIDAD:	
	General a los panteones Municipales:	
	1. Sección A.	$ 290.93
	2. Sección B.	$ 482.45
	3. Sección C.	$ 242.92

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) REFRENDO ANUAL:

1.	Sección A.	$ 174.00
2.	Sección B.	$ 242.92
3.	Sección C.	$ 122.47

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

IV. Por exhumación de un cadáver o restos una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan: $ 152.47

V. Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales:

A)	Por cadáver:	$ 2589.13
B)	Por restos:	$ 595.58

VI. Los derechos por la expedición de documentación se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

A)	Duplicado de títulos.	$ 104.37
B)	Canje de titular.	$ 104.37
C)	Refrendo.	$ 104.37
D)	Copias certificadas de documentos de expedientes.	$ 54.84
E)	Localización de lugares o tumbas.	$ 26.62

ARTÍCULO 18. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Barandal o jardinera.	$ 62.14
II.	Placa para gaveta.	$ 62.14
III.	Lápida mediana.	$ 175.51
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$ 208.42
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$ 252.29
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$ 329.09
VII.	Construcción de una gaveta.	$ 164.54

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 19. El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

	CONCEPTO	**TARIFA**
A)	Vacuno:	$ 239.62
B)	Porcino:	$ 159.75
C)	Lanar o caprino:	$ 159.00

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

A)	Vacuno:	$ 356.79
B)	Porcino:	$ 191.70
C)	Lanar o caprino:	$ 191.70

ARTÍCULO 20. En el rastro municipal cuando se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I. Uso de básculas:

A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino, en canal, por unidad:	$	6.77

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 21. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Concreto hidráulico por m².	$ 180.11
II.	Asfalto por m².	$ 512.27
III.	Adocreto por m².	$ 549.58
IV.	Banquetas por m².	$ 487.04
V.	Guarniciones por metro lineal.	$ 408.06

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 22. Por los servicios de protección civil, por cualquier concepto, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

	CONCEPTO	**UMA**
I.	POR DICTÁMENES PARA ESTABLECIMIENTOS:	
A)	Con una superficie hasta 75 m².	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	1
2.	Con medio grado de peligrosidad.	3
3.	Con alto grado de peligrosidad.	4
B)	Con una superficie hasta 76 a 200 m².	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	2
2.	Con medio grado de peligrosidad.	3
3.	Con alto grado de peligrosidad.	5
C)	Con una superficie hasta 201 a 350 m².	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	3
2.	Con medio grado de peligrosidad.	5
3.	Con alto grado de peligrosidad.	6
D)	Con una superficie hasta 351 a 450 m².	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	9
2.	Con medio grado de peligrosidad.	11
3.	Con alto grado de peligrosidad.	15
E)	Con una superficie hasta 451 m² en adelante:	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	15
2.	Con medio grado de peligrosidad.	20
3.	Con alto grado de peligrosidad.	25

Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generan como: concentración y/o almacenamiento de

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

materiales peligrosos; concentración de personas; equipamiento, maquinaria u otros; mixta.

II. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas se causará, liquidará y pagará en el equivalente las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización conforme a lo siguiente.

TARIFA

	CONCEPTO	**UMA**
A)	En eventos donde se concentren de 25 a 500 personas.	6
B)	En eventos donde se concentren de 501 a 1500 personas.	10
C)	En eventos donde se concentren de 1501 a 2500 personas.	15
D)	En eventos donde se concentren de 2501 personas en adelante.	25

III. Por dictámenes técnicos de análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles, se causarán, liquidarán, y pagarán los derechos en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a lo siguiente:

A)	Proyecto de ampliación y/o modificación en inmuebles ya existentes:	
1.	Que no rebase un área de 80 m² de construcción por realizar.	4
2.	Que no rebase un área de 80.01 a 300 m² de construcción por realizar.	8
3.	Que no rebase un área de 300.01 a 1000 m² de construcción por realizar.	12
4.	De 1000.01 m² en adelante de construcción por realizar.	50
B)	Proyectos nuevos de hasta dos locales comerciales que no rebasen una superficie de 76 m².	6 UMA
C)	Proyectos nuevos de todas las construcciones para uso Comercial que rebasen una superficie de 76.1 m² a 200 m².	9 UMA
D)	Proyectos nuevos de todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 201 m² a 350 m².	16 UMA
E)	Proyectos nuevos todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 351 m² a 450 m².	33 UMA
F)	Proyectos nuevos de todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 451 m² a 1000 m².	38 UMA
G)	Proyectos nuevos de todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 1001 m² en adelante.	60 UMA
H)	Evaluación del grado de riesgo y vulnerabilidad en construcciones o inmuebles ya existentes para cambio de uso de suelo o que sufren algún deterioro o daño por cualquier manifestación de fenómenos perturbadores natural o antropogénico.	10 UMA
I)	Proyectos de condominios y fraccionamientos:	
1.	Con una superficie de hasta 4,500 m².	15 UMA
2.	Con una superficie de 4,501 a 10,000 m².	30 UMA
3.	Con una superficie de 10,001 a 20,000 m².	45 UMA
4.	Con una superficie de 20,000 m² en adelante.	60 UMA

IV. Por vistos buenos para la quema de fuegos pirotécnicos. 8 UMA

V. Por derechos de capacitación otorgada por protección civil:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A) Capacitación paramédica por cada usuario:

1.	Seis acciones para salvar una vida.	3 UMA

B) Especialidad y Rescate:

1.	Evacuación de inmuebles.	2 UMA
2.	Curso y manejo de extintores.	3 UMA
3.	Rescate vertical.	3 UMA
4.	Triage.	4 UMA

CAPÍTULO VIII

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 23. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán y pagarán en el equivalente al valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO		**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**	
		POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
a)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes y establecimientos similares.	12	4
b)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado por depósitos, mini super y establecimientos similares.	20	8
c)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado por centros de distribución, depósitos de agencias cerveceras, entre otros.	100	30
d)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes y establecimientos similares.	18	6
e)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase abierto, por tiendas de abarrotes y establecimientos similares.	22	8
f)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase abierto por depósitos, mini super y establecimientos similares.	30	12
g)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado en auto super.	22	8
h)	Para expendio de micheladas dentro de un local.	18	6
i)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares:	70	25
j)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares:	400	130
k)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por Hoteles, Moteles y establecimientos similares:	22	8
l)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

1.	Fondas, loncherías y establecimientos similares	15	5
2.	Restaurant	60	20
3.	Restaurant Bar	100	30
4.	Centros recreativos, balnearios y similares	100	30

m) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:

1.	Cantinas:	250	80
2.	Centros botaneros y video bares:	250	80
3.	Discotecas:	250	80
4.	Centros nocturnos y palenques:	300	100
5.	Billares	100	30
6.	Canchas deportivas	18	6

II. Tratándose de autorización de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de derechos en el equivalente al valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
a)	Bailes públicos:	
1.	Grupos o Bandas regionales	50
2.	Grupos o Bandas Nacionales o Internacionales	100
b)	Jaripeos:	
1.	Sólo Jaripeo	30
2.	Jaripeo Baile	40
c)	Espectáculos con variedad:	50
d)	Teatro y conciertos culturales	40
e)	Lucha Libre y Torneos de Box	50
f)	Eventos Deportivos	10
g)	Torneos de Gallosh) Carreras de Caballos	10
h)	Kermes	5
i)	Eventos sociales: bodas xv años, etcétera (cuando exista venta de bebidas alcohólicas)	5
j)	Stands en la feria con venta de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico).	20
k)	Establecimientos de micheladas en días de feria (por la duración de la feria).	10
l)	Torneos, casteo y/o exhibición de peleas de gallos	10

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I y II anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año;

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate; y

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

a) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y

a) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Asimismo, y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

VI. Tratándose de licencias de establecimientos mercantiles sin venta de cerveza o bebidas alcohólicas cuyo giro sea los que se encuentran contemplados como blancos no se cobrara por la expedición ni revalidación de dichas licencias o permisos de funcionamiento. El periodo para la revalidación de dichas licencias y permisos será dentro del primer trimestre de cada año.

VII. Cuando se solicite la autorización por cambio de domicilio, de las licencias expedidas y vigentes, se causaran, liquidaran y pagaran la misma cuota que se cobraría si se tratara de una revalidación.

VIII. Las solicitudes de modificación del tipo de licencias o permisos, se pagarán las diferencias en los derechos según la modificación de que se trate, observando el horario autorizado del establecimiento y se pagarán en el equivalente las veces el valor diario de la Unidad de medida y Actualización en correspondencia a lo que se señala en el Reglamento del Municipio de Zitácuaro que Norma la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas dentro de establecimientos autorizados

Quien no realice la revalidación de dichas licencias dentro del periodo establecido para dicho fin será acreedor a una multa de 2 Unidades de medida de actualización vigentes por cada año que debió renovar su licencia de funcionamiento, hasta el límite de 5 años de rezago.

CAPÍTULO IX
POR LA EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIASO PERMISOS
PARA LA COLOCACIÓNDE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 24. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que, en el equivalente al valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**	
		POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados instalados en estructuras de cualquier tipo en azoteas o fachadas, rotulados en toldos, bardas, gabinetes, corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	5	1
II.	Por anuncios llamados espectaculares es toda estructura, toldo, barda o cualquier otro espacio, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma y lugar de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	10	2
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	15	3

a) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

b) La renovación anual de las licencias a que se refiere la fracción I de este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

c) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

d) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

e) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

f) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

g) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

IV. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad;

V. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VI. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

TARIFA

a)	Expedición de licencia.	$	0.00
b)	Revalidación anual.	$	0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

VII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel del piso se pagará un 10% adicional.

ARTÍCULO 25. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se haga eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente. El cual podrá ser renovado por un periodo igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prorroga correspondiente, en el equivalente al valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	TARIFA	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C)	Más de 6 metros cúbicos.	7
I.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
II.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
III.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
IV.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Por anuncios comerciales y de eventos de cualquier tipo, utilizando propaganda de papel colocada en postes o cualquier otro lugar en la vía pública y pegados con engrudo o algún otro material similar, (Prohibido por imagen urbana).

CAPÍTULO X
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 26. Los derechos por el otorgamiento de las licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

	TARIFA		
I.	Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:		
A)	Interés social:		
1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	5.29
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	6.43
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	9.24
B)	Tipo popular:		
1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	5.14
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	6.43
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	10.60
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	13.55
C)	Tipo medio:		
1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	14.68
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	22.58

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	32.86
D)		Tipo residencial y campestre:		
	1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	31.63
	2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	32.75
E)		Rústico tipo granja:		
	1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	10.60
	2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	13.55
	3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	16.45
F)		Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:		
	1.	Popular o de interés social.	$	5.14
	2.	Tipo medio.	$	6.24
	3.	Residencial.	$	10.3
	4.	Industrial.	$	2.30

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	5.69
B)	Popular.	$	11.94
C)	Tipo medio.	$	17.65
D)	Residencial.	$	26.86

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	3.93
B)	Popular.	$	6.79
C)	Tipo medio.	$	10.30
D)	Residencial.	$	14.25

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	13.16
B)	Tipo medio.	$	19.40
C)	Residencial.	$	29.61

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	2.29
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	3.39
C)	Cooperativas comunitarias.	$	7.45
D)	Centros de preparación dogmática.	$	14.79

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 7.99

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m²	$	13.16
B)	De 101 m² en adelante.	$	35.31

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará: $ 35.31

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos, por metro cuadrado se pagará:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	1.74
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	12.50

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$1.74
B)	Pequeña.	$3.39
C)	Microempresa.	$3.93

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Mediana y grande.	$	3.93
B)	Pequeña.	$	4.59
C)	Microempresa.	$	6.24
D)	Otros.	$	6.24

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 21.71

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% sobre la inversión a ejecutarse;

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones, se cobrará el 1% sobre la inversión a ejecutarse;

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	$	203.60
B)	Número oficial.	$	127.24
C)	Terminaciones de obra.	$	194.15

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado: $ 18.73

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles, cuya vigencia con respecto al permiso inicial de la obra no ejecutada, que tenga una vigencia mayor de dos años, causará derechos sobre la tarifa vigente, del 30%.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 27. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página:	$	31.63
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página:	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página:	$	32.18
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	7.33

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	89.46
VII.	Registro de patentes.	$	157.04
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	62.69
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	62.69
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	30.50
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	30.50
XII.	Certificado de residencia simple.	$	30.50
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	30.50
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	30.50
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	14.68
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$	39.48
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$	28.40
XVIII	Certificación de Actas de Cabildo.	$	38.19
XIX	Actas de Cabildo en copia simple.	$	13.55
XX.	Constancia de ingresos.	$	30.50
XXI	Constancia de sobrevivencia.	$	30.50
XXII	Expedición de constancias de deslinde:		
	A) Zona urbana.	$	100.00
	B) Zona rural.	$	70.00
XXIII.	Constancia de no propiedad.	$	100.00
XXIV.	Constancia de propiedad.	$	100.00

ARTÍCULO 28. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará y pagará la cantidad en pesos de: $ 24.81

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 29. Los derechos que se causen por los servicios que proporcione la unidad responsable de urbanismo, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

I. Por la autorización de fraccionamientos, atendiendo a su superficie y a su tipo, se cobrará por:

TARIFA

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	1065.02
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	161.88

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	531.44
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	83.07
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	266.25
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	41.53
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$	133.12
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	21.30
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	1320.62
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	265.18
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	1379.20
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	276.90
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	1380.26
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	276.90
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	1389.55
	Por cada hectárea o fracción en exceso.	$	276.80
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	1389.85
	Por cada hectárea o fracción en exceso.	$	276.90
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$	3.72

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	24,516.76
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	4,899.09
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	8,078.17
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	2,472.97
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	4,934.23
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	1,226.36
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$	4,934.23
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	1,226.36
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	35,997.67
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	9,722.56
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	35,997.67
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	9,722.56
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	35,997.67
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	9,722.56
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	34,814.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	9,402.87
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	35,997.67
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	9,722.56

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 5,251.61

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A)	Interés social o popular.	$	3.93
B)	Tipo medio.	$	3.93
C)	Tipo residencial y campestre	$	5.14
D)	Rústico tipo granja.	$	3.93

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el Artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominios y conjuntos habitacionales tipo residencial:

1.	Por superficie de terreno, por m²:	$	3.93
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m²:	$	5.14

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno, por m².	$	3.93

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno, por m²:	$	3.93

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno, por m².	$	4.32

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno, por m².	$	4.59

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	1442.51
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	5002.18
3.	De más de 21 unidades condominales.	$	5330.42

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios urbanos, por m²:	$	2.84
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios rústicos por Hectárea:	$	151.15

C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social:	$	6163.98
B)	Tipo medio:	$	7397.3
C)	Tipo residencial:	$	8629.41
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio:	$	6163.98

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

1.	Hasta 160 m².	$	2684.38
2.	De 161 m² hasta 500 m².	$	3795.61
3.	De 501 m² hasta 1 hectárea.	$	5160.14
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	6826.88
5.	Para cada hectárea o fracción adicional.	$	288.59

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 m² hasta 50 m².	$	1155.65
2.	De 51 m² hasta 100 m².	$	3339.28
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$	5061.95
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	7569.53

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	3035.75
2.	De 501 m² hasta 1000 m².	$	4566.78
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$	6064.58

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$	7228.41
2.	Por cada hectárea adicional	$	289.80

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m²	$	751.64
2.	De 101 m² hasta 500 m².	$	1901.81
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$	3826.44

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 m² hasta 50 m².	$	1155.65
2.	De 51 m² hasta 100 m².	$	3339.28
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$	5061.95
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	7569.09

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 7741.85

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m²	$	2588.61
2.	De 121 m² en adelante.	$	5235.39

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso comercial:

1.	De 0 a50 m².	$	718.72
2.	De 51 m² a 120 m².	$	2587.41
3.	De 121 m² en adelante.	$	6469.70

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	3883.37
2.	De 501 m² en adelante.	$	7753.15

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 889.85

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	$	7325.56
XII.	Constancia de zonificación urbana.	$	1201.17
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada Decímetro cuadrado.	$	2.31
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollo y desarrollo en condominio.	$	2281.69

XV. Por los servicios de deslindes que preste la Sindicatura Municipal en actividades particulares se liquidarán y pagarán de conformidad a lo siguiente:

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso. En ningún caso el importe a pagar será inferior al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

Los derechos que establece esta fracción no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida.

A). Servicios de inspección de campo:

1.	Verificación de información, por predio	$	175.00
2.	Visita al predio, por visita:	$	250.00

B). Servicio de Deslinde de predios previo pago de visita, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

En zonas urbanas donde existan ejes físicos correctos y comprobados, así como puntos de control.

1.	Para predios con superficie de hasta 120 m2:	$	150.00
2.	Para predios con superficie de 121 a 200 m2:	$	400.00
3.	Para predios con superficie de 201 a 300 m2:	$	600.00
4.	Para predios con superficie de 301 a 500 m2:	$	1350.00
5.	Para predios con superficie de 501 a 800 m2:	$	1300.00
6.	Para predios con superficie de 801 a 1200 m2:	$	1800.00
7.	Para predios con superficie de 1201 a 2000 m2:	$	2950.00
8.	Para predios con superficie de 2001 a 3000 m2:	$	3250.00
9.	Para predios con superficie de 3001 a 4500 m2:	$	4225.00
10.	Para predios con superficie de 4501 a 7000 m2:	$	6140.00
11.	Para predios con superficie de 7001 a 10000 m2:	$	6550.00
12.	Para predios con superficie de 10001 a15000 m2:	$	7830.00
13.	Para predios con superficie de 15001 a 20000 m2:	$	9400.00
14.	Para predios con superficie de 20001 a 30000 m2: Por cada m2 excedente.	$	0.42
15.	Para predios con superficie de 30001 a 50000 m2: Por cada m2 excedente.	$	0.40
16.	Para predios con superficie de 50001 a 75000 m2: Por cada m2 excedente.	$	0.30
17.	Para predios con superficie de 75001 a 100000 m2 Por cada m2 excedente.	$	0.37
18.	Para predios con superficie de 100001 a 150000 m2: Por cada m2 excedente.	$	0.29
19.	Para predios con superficie de más de 150001 m2: Por cada m2 excedente.	$	0.25

C) En zonas urbanas donde no exista la totalidad de ejes físicos y puntos de control definidos, las cuotas anteriores se incrementarán en un 15%.

D) En zonas urbanas irregulares o carentes de puntos de control y ejes físicos definitivos, se incrementarán en un 30% las cuotas del inciso B).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

E) Para predios ubicados fuera de la zona urbana pero dentro del centro de población de la cabecera municipal, se les aplicarán los mismos valores del inciso B).

F) A los predios ubicados fuera de la zona urbana además de las cuotas anteriores se aplicará un cargo adicional de $ 10.00 pesos, por cada kilómetro de distancia de la ciudad.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 30. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

A) Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 31. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I.	Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;		
II.	Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.	$	4.59
III.	Otros Productos.		

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 32. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 33. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	10.00
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	6.00

III. Aprovechamientos diversos.

En cualquiera de las instalaciones del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal):

CONCEPTO		**TARIFA**
1.- Solicitud de trámite de credencial del INAPAM	$	25.00
2.- Consulta dental.	$	25.00
3.- Consulta Psicológica.	$	25.00
4.- Consulta Terapeuta y terapia.	$	25.00
5.- Venta de despensas adulto y embarazadas	$	20.00
6.- Venta de despensas infantiles y para personas con capacidades diferentes.	$	25.00
7.- Venta de despensas para adulto mayores de 60 años.	$	0.00
8.- Inscripciones cursos diverso.	$	100.00
9.- Comida en comedor comunitario.	$	20.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Los servicios de Sistema de Desarrollo Integral de la Familia se otorgarán prioritariamente a personas de escasos recursos económicos.

ARTÍCULO 34. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 35. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 36. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A) Fondo General.
B) Fondo de Fomento Municipal.
C) ISR Participable.
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.
B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALESY ESTATALES

ARTÍCULO 37. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 38. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 39. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 40. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Tuzantla, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1° primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Los contribuyentes que efectúen el pago anual en una sola exhibición del impuesto predial, gozaran de un estímulo fiscal del 10% si el pago se efectúa en el mes de enero y del 5% si el pago lo realizan en el mes de febrero y se reúnan los siguientes requisitos:

I. Estar al corriente del pago del impuesto predial hasta el 31 de diciembre del 2021; y,

II. Se exime del estímulo fiscal a los predios sujetos al pago de la cuota mínima anual.

ARTÍCULO CUARTO. Los predios pertenecientes a las personas que acrediten ser jubilados, pensionados, discapacitados y tercera edad, la cual se considera a partir de los 60 años de edad, se les otorgara un estímulo fiscal del 50% en el pago del impuesto predial, siempre y cuando se cumpla con el pago total anual en una sola exhibición y reúnan además los siguientes requisitos:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I. El estímulo fiscal únicamente podrá ser aplicado a un solo predio por Contribuyente dueño del inmueble, siempre y cuando el inmueble en cuestión se encuentre al corriente del pago del impuesto predial al 31 diciembre del 2021;

II. Se pague el impuesto predial durante los meses de Enero y Febrero del presente ejercicio;

III. Que el valor catastral del inmueble no sea superior a $500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.);

IV. Ningún Inmueble que sea sujeto a este estímulo fiscal podrá pagar importe menor a la cuota mínima

V. Contar con credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), credencial para votar (INE o IFE), pasaporte o cartilla militar para que acredite la edad, credencial expedida por la Institución correspondiente que acredite la pensión, la jubilación o en su caso la discapacidad.

ARTÍCULO QUINTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO SEXTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Tuzantla, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 dieciséis días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmado).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 24 veinticuatro días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA. (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Honorable Asamblea

A las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, se turnó Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tzintzuntzan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Antecedentes

Que la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tzintzuntzan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, fue presentada al Congreso del Estado, el día 20 veinte de octubre de 2021, por el Presidente Municipal.

Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el día 27 veintisiete de octubre de 2021, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tzintzuntzan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, turnándose a las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio realizado se arribó a las siguientes:

Consideraciones

Que conforme a lo previsto en el Artículo 44 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el H. Congreso del Estado tiene facultad para aprobar las Leyes de ingresos de los municipios.

Que las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, son competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tzintzuntzan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 fracción I y 87 fracción II de la Ley Orgánica y de

Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que de conformidad con lo establecido por la fracción IV del Artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, de la Ciudad de México, de los Estados y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; en relación con la obligación antes referida, y conforme al contenido Constitucional en la fracción IV del Artículo 115, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor.

Que considerando la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con los mandatos anteriormente referidos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo establecido en su Artículo 123 fracciones I, II y II Bis; principios éstos que también se mantienen en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en sus Artículos 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 en los que se plasma, en el marco del Federalismo Hacendario, la facultad para que cada Municipio del Estado, de manera particular, proponga a la Legislatura Estatal, su propia Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de que se trate, considerando sus características.

Que los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción X, 123 fracciones II y II Bis, 131 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y; 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, otorgan a los ayuntamientos la facultad para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, ingresos derivados de financiamientos y las tablas de valores unitarios que sirvan de base para el cobro de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, por lo que el Municipio de Tzintzuntzan, ha ejercido el derecho de proponer al Congreso del Estado de Michoacán su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos municipal, de conformidad con las disposiciones constitucionales y

legales citadas, por lo que únicamente tendrá observancia obligatoria en el Municipio de Tzintzuntzan, con las disposiciones que tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Tzintzuntzan, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Que lo propuesto por el Municipio de Tzintzuntzan, Michoacán, en la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal del Año 2022, es acorde a la normatividad del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y a otras disposiciones aplicables y además es congruente con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales proyectadas por el gobierno federal, así como también, acompañando a su propuesta las proyecciones de ingresos para el año siguiente al de la iniciativa que se analiza, al igual que los resultados de ingresos del ejercicio corriente y el anterior; de tal manera que se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios y 23 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo; tomando en consideración además, que las adecuaciones que se proponen en la Iniciativa que se analiza, no repercuten de manera significativa a la generalidad de la población, sino que, en función de la capacidad económica de los contribuyentes y usuarios de servicios públicos y atendiendo las necesidades y requerimientos de gasto del Municipio de mérito, respetando y preservando los principios fundamentales de proporcionalidad y equidad tributaria, previstos por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de brindar certeza jurídica a los contribuyentes.

Que en términos generales, en la Iniciativa objeto del presente dictamen se contienen adecuaciones que permiten una mayor precisión para la interpretación de la norma y se sustenta fundamentalmente en su exposición de motivos, lo cual se destaca la estimación de los importes por rubro, tipo, clase y conceptos de ingresos del Municipio de Tzintzuntzan, debidamente armonizados con las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán de Ocampo, señalando las fuentes de financiamiento de dichos ingresos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo transitorio segundo del Acuerdo por el que se reforma y

adiciona el clasificador por fuente de financiamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 2016 y 11 de junio de 2018 respectivamente; Acuerdo replicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán, el día 19 de junio de 2018.

En el estudio y análisis de la presente iniciativa, los diputados integrantes de estas comisiones consideramos la pertinencia de realizar varios cambios al Título de APROVECHAMIENTOS, como son entre otros los conceptos de Ingresos por Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles, y Arrendamientos de los mismos, como Aprovechamientos Patrimoniales, modificando también el Título de los Productos; así mismo se realizan las adecuaciones correspondientes al Título de Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

Que además se precisan las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho a percibir; asimismo, proporciona certidumbre al contribuyente en cuanto a las contribuciones y permite a la Autoridad Fiscal Municipal, ampliar la base de contribuyentes garantizando en todo momento los principios impositivos de generalidad, obligatoriedad, equidad y proporcionalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que los diputados integrantes de comisiones unidas de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, atendiendo los puntos resolutivos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos demandando la invalidez de diversas disposiciones de las leyes de ingresos municipales del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal de 2021, efectos que surtieron a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado, así como la viabilidad de los procesos legislativos para acatar los efectos vinculatorios hacia el futuro de este órgano legislativo.

En ese tenor, en cuanto al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, es innegable que se trata de un servicio público cuya prestación está

conferida a los Municipios del país, por el artículo 115 fracción III inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, tienen derecho a percibir ingresos por la prestación de este servicio en términos de lo dispuesto por el propio numeral 115 constitucional, en su fracción IV inciso c).

Esto es así, en virtud de que el Municipio debe sufragar el gasto público que le implica la prestación de ese servicio, que además de ser obligación constitucional, resulta imprescindible para la seguridad de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que estas comisiones de dictamen, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que la base gravable de esta contribución “es el gasto que implica al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público” cuidando los principios consagrados en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, toda vez que la tarifa que corresponde al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se fija a partir del valor que representa para el municipio prestar ese servicio, por lo que consideramos pertinente formular nuevas bases para determinar la cuota de la contraprestación por el servicio de alumbrado público, conforme lo establece la Ley antes mencionada, acatando estrictamente no transgredir los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Es por ello, que para efectos de que el Municipio esté en condiciones de seguir obteniendo los ingresos que le corresponden por la prestación de ese servicio público y que permitan en lo posible sufragar el costo que le implica otorgarlo, estas comisiones de dictamen consideramos que para realizar el cobro de este derecho, el Municipio podrá celebrar convenio o contrato con la Comisión Federal de Electricidad, toda vez que la misma actuará en un plano de coordinación como particular de la administración pública municipal, lo que representa un costo-beneficio mucho más favorable para el municipio frente al escenario de que éste llevara a cabo la recaudación por sí mismo; de igual forma podrá cobrar directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal aquellos sujetos de este derecho que no hubiere recaudado la Comisión Federal de Electricidad.

Que el Municipio de Tzintzuntzan, Michoacán, propone a esta Legislatura la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, con incrementos del dos por ciento en cuotas y tarifas establecidas en pesos respecto de las contenidas en la Ley de Ingresos vigente, así como lo relativo al derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento a cargo del municipio, propone incremento del dos por ciento tarifas, respecto de la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal vigente.

Que las cuotas y tarifas establecidas en Unidad de Medida y Actualización, no presentan propuesta de incremento alguno, por lo que simplemente, el valor de dicha Unidad será actualizado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Que a la Iniciativa de Ley de Ingresos, se acompaña copia certificada de Acta del Ayuntamiento de Sesión Ordinaria número 04 de fecha 19 de Octubre de 2021; Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022; Comparativo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022 con la Ley de Ingresos 2021; Calendario de Ingresos Base Mensual por cada uno de los rubros de ingreso y el total anual estimado, así como formatos 7a) y 7c) establecidos en los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debidamente requisitados.

Que del estudio y análisis realizado en fechas, 3 y 15 de diciembre de la presente anualidad, los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras consideramos procedente la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tzintzuntzan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 36, fracción IV, 37, 38, 44 fracción X y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1° y 2° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, 60, 61 fracción IV, 62 fracciones XIV y XXI, 63, 64, 65, 66, 80 fracción I, 87 fracción II, 242, 243, 244, 245, 246 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; los diputados integrantes de las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y

de Hacienda y Deuda Pública y en virtud de la imperativa entrada en vigor de la Ley de Ingresos que se dictamina, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, con la dispensa del trámite de sus lecturas por considerarse de urgente y obvia resolución, para su discusión y aprobación el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Tzintzuntzan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZINTZUNTZAN, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Tzintzuntzan, Michoacán tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Tzintzuntzan, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Tzintzuntzan, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley**: La presente Ley de Ingresos del Municipio de Tzintzuntzan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

IV. **Ley de Hacienda**: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. **Ley Orgánica**: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio**: El Municipio de Tzintzuntzan, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

IIX. **Presidente**: El Presidente Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán de Ocampo;

IX. **Tesorería**: La Tesorería Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán de Ocampo; y,

X. **Tesorero**: El Tesorero Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se redondearán a la unidad más próxima.

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Tzintzuntzan, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2022, la cantidad de **$69,029,248.00 (Sesenta y Nueve Millones Veintinueve Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos 00/100 m.n.) Y Un Millones Trescientos Treinta Y Un Mil Seiscientos Setenta Y Siete Pesos 00/100 M.N.)**, de los cuales corresponde al Organismo descentralizado la cantidad estimada de **$ 625,900.00 (Seiscientos Veinticinco Mil Novecientos Pesos 00/100 M.N.)**, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F. F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI TZINTZUNTZAN 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**5,151,347**
11	**RECURSOS FISCALES**									**4,525,447**
11	**1**	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**2,716,971**
11	**1**	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	**1**	**1**	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	**1**	**1**	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	**1**	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**2,166,912**	
11	**1**	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		**2,166,912**	
11	**1**	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	1,263,162		
11	**1**	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	903,750		
11	**1**	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	**1**	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	**1**	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		**144,923**	
11	**1**	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	144,923		
11	**1**	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**405,136**	
11	**1**	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	125,461		
11	**1**	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	272,125		
11	**1**	**7**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de	0		

									impuestos municipales			
11	**1**	**7**	0	8	0	0			Actualizaciones de impuestos municipales	7,550		
11	**1**	**8**	0	0	0	0		**Otros Impuestos.**			**0**	
11	**1**	**8**	0	1	0	0			Otros impuestos	0		
11	**1**	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**1**	**9**	0	1	0	0			Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	**3**	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**					**0**
11	**3**	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**			**0**	
11	**3**	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	**3**	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras	0		
11	**3**	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**3**	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**4**	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**					**1,798,596**
11	**4**	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**			**57,270**	
11	**4**	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	57,270		
11	**4**	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**			**1,492,757**	
11	**4**	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**1,492,757**	
11	**4**	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público	1,476,400		
11	**4**	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones	1,757		
11	**4**	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro	14,600		
11	**4**	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	0		
11	**4**	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**			**248,569**	
11	**4**	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**		**248,569**	
11	**4**	**4**	0	2	0	1			Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	220,000		
11	**4**	**4**	0	2	0	2			Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	3			Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	10,150		
11	**4**	**4**	0	2	0	4			Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	3,740		

11	**4**	**4**	0	2	0	5				Por numeración oficial de fincas urbanas	4,129		
11	**4**	**4**	0	2	0	6				Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	5,630		
11	**4**	**4**	0	2	0	7				Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	1,230		
11	**4**	**4**	0	2	0	8				Por servicios urbanísticos	3,690		
11	**4**	**4**	0	2	0	9				Por servicios de aseo público	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	0				Por servicios de administración ambiental	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	1				Por inscripción a padrones.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	2				Por acceso a museos.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	3				Derechos Diversos	0		
11	**4**	**5**	0	0	0	0			**Accesorios de Derechos.**			**0**	
11	**4**	**5**	0	2	0	0				Recargos de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	4	0	0				Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	6	0	0				Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	8	0	0				Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	**4**	**9**	0	0	0	0			**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**4**	**9**	0	1	0	0				Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**5**	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**						**2,710**
11	**5**	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**				**2,710**	
11	**5**	**1**	0	1	0	0				Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	**5**	**1**	0	2	0	0				Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	**5**	**1**	0	3	0	0				Otros productos de tipo corriente	0		
11	**5**	**1**	0	4	0	0				Accesorios de Productos	0		
11	**5**	**1**	0	5	0	0				Rendimientos de capital	2,710		
11	**5**	**9**	0	0	0	0			**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**5**	**9**	0	1	0	0				Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**6**	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**						**7,170**
11	**6**	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**				**7,170**	
11	**6**	**1**	0	5	0	0				Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	**6**	**1**	0	6	0	0				Multas por faltas a la reglamentación municipal	7,170		
11	**6**	**1**	1	0	0	0				Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	**6**	**1**	1	1	0	0				Reintegros	0		
11	**6**	**1**	1	2	0	0				Donativos	0		
11	**6**	**1**	1	3	0	0				Indemnizaciones	0		
11	**6**	**1**	1	4	0	0				Fianzas efectivas	0		
11	**6**	**1**	1	7	0	0				Recuperaciones de costos	0		
11	**6**	**1**	1	8	0	0				Intervención de espectáculos públicos	0		
11	**6**	**1**	2	1	0	0				Incentivos por administración de	0		

									impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.			
11	**6**	**1**	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	**6**	**1**	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	**6**	**1**	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	**6**	**1**	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	0		
11	**6**	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**0**	
11	**6**	**2**	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	**6**	**2**	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	**6**	**2**	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	**6**	**2**	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	**6**	**2**	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	**6**	**2**	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	**6**	**2**	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	**6**	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	**6**	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**6**	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**625,900**
14	**7**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**					**625,900**
14	**7**	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**			**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**			**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	**7**	**2**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**			**0**	
14	**7**	**2**	0	2	0	0			Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	**7**	**3**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**			**625,900**	
14	**7**	**3**	0	2	0	0			Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	625,900		
14	**7**	**3**	0	4	0	0			Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	**7**	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**			**0**	

14	**7**	**9**	0	1	0	0	Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**			**63,877,901**
1	**NO ETIQUETADO**									**30,340,165**
15	**RECURSOS FEDERALES**									**30,313,232**
15	**8**	**1**	0	0	0	0	**Participaciones.**		**30,313,232**	
15	**8**	**1**	0	1	0	0	**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**30,313,232**	
15	**8**	**1**	0	1	0	1	Fondo General de Participaciones	20,822,458		
15	**8**	**1**	0	1	0	2	Fondo de Fomento Municipal	6,376,369		
15	**8**	**1**	0	1	0	3	Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	**8**	**1**	0	1	0	4	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	69,156		
15	**8**	**1**	0	1	0	5	Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	548,437		
15	**8**	**1**	0	1	0	6	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	247,309		
15	**8**	**1**	0	1	0	7	Fondo de Fiscalización y Recaudación	939,728		
15	**8**	**1**	0	1	0	8	Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	422,918		
15	**8**	**1**	0	1	0	9	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	837,125		
15	**8**	**1**	0	1	1	0	Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	49,732		
16	**RECURSOS ESTATALES**									**26,933**
16	**8**	**1**	0	2	0	0	**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**26,933**	
16	**8**	**1**	0	2	0	1	Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	16,577		
16	**8**	**1**	0	2	0	2	Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	10,356		
2	**ETIQUETADOS**									**33,537,736**
25	**RECURSOS FEDERALES**									**27,778,126**
25	**8**	**2**	0	0	0	0	**Aportaciones.**		**27,778,126**	
25	**8**	**2**	0	2	0	0	**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**		**27,778,126**	
25	**8**	**2**	0	2	0	1	Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	16,443,326		
25	**8**	**2**	0	2	0	2	Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	11,334,800		
26	**RECURSOS ESTATALES**									**5,759,610**
26	**8**	**2**	0	3	0	0	**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**		**5,759,610**	
26	**8**	**2**	0	3	0	1	Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	5,759,610		
25	**8**	**3**	0	0	0	0	**Convenios.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0	**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	1	Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3	Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		

26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	**8**	**3**	0	0	0	0			**Convenios.**			**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio	0			
26	**8**	**3**	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio	0			
26	**8**	**3**	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones	0			
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**												**0**
27	**9**	**0**	0	0	0	0	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**						**0**
27	**9**	**3**	0	0	0	0			**Subsidios y Subvenciones.**			**0**	
27	**9**	**3**	0	1	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0			
27	**9**	**3**	0	2	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0			
27	**9**	**3**	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0			
1	**NO ETIQUETADO**												**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**												**0**
12	**0**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**						**0**
12	**0**	**3**	0	0	0	0			**Financiamiento Interno**			**0**	
12	**0**	**3**	0	1	0	0			Financiamiento Interno	0			
TOTAL INGRESOS												**69,029,248**	**69,029,248**	**69,029,248**

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condiciones la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO **TASA**

I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos,

espectáculos con variedad,
torneos de gallos y carreras de caballos. 12.5%

II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales. 10%

B) Corridas de toros y jaripeos. 7.5%
C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales,
eventos deportivos de cualquier tipo y otros
espectáculos no especificados. 5.0%

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios	
Obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores,	
por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III

IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios

urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980,anual.	2.50%
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983, anual.	1.00%
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985, anual.	0.375%
IV. A los registrados a partir de 1986, anual.	0.250%
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales, anual.	1.25%

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980,	3.75% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985,.	0.75% anual

IV. A los registrados a partir de 1986. 0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales anual 0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente: $ 17.42

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor Diario de

la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

Z. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II

DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	**TARIFA**
I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:	
A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$ 95.39
B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$ 102.16
II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$ 5.47
III. Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o Fracción diariamente.	3.46
IV. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado,	

diariamente. 5.25

V. Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente. $ 70.56

VI. La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:

A) Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción. $ 8.96

B) Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado: $ 4.76

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$ 4.00
II. Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$ 4.59
III. Por el servicio de sanitarios públicos.	$ 2.28

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**
I.	El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Tzintzuntzan conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 24.00

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e

instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III

POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causará, liquidará y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO **TARIFA**

I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento,

después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias. $ 37.94

Z. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad. $ 85.64

Z. Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:

A) Concesión de perpetuidad: $ 265.63
B) Refrendo anual: $ 134.43

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

I. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de: $ 175.63

II. Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:

A) Por cadáver. $ 3,116.03

B) Por restos. $ 723.17

IV. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Duplicado de títulos.	$ 98.13
B) Canje.	$ 98.13

C) Canje de titular.	$ 472.21
D) Refrendo.	$ 123.85
E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	$ 39.56
F) Localización de lugares o tumbas.	$ 22.77

ARTÍCULO 19. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Barandal o jardinera.	$ 71.55
II. Placa para gaveta.	$ 71.55
III. Lápida mediana.	$ 198.40
IV. Monumento hasta 1 m de altura.	$ 485.71
V. Monumento hasta 1.5 m de altura.	$ 576.80
VI. Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$ 807.74
VII. Construcción de una gaveta.	$ 197.01

CAPÍTULO IV

POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 20. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

I. Rastro con servicio manual, por cada cabeza de ganado:

CONCEPTO	CUOTA

A) Vacuno.	$ 49.82
B) Porcino.	$ 31.43
C) Lanar o caprino.	$ 19.85

ARTÍCULO 21. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Transporte sanitario:	
A) Vacuno en canal, por unidad.	$ 46.61
B) Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$ 26.01
C) Aves, cada una.	$ 4.32
II. Refrigeración:	
A) Vacuno en canal, por día.	$ 26.01
B) Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	$ 23.77
C) Aves, cada una.	$ 4.32
III. Uso de básculas:	
A) Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$ 8.13

CAPÍTULO V

POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

CONCEPTO	**TARIFA**
I. Concreto Hidráulico por m².	$ 713.13
II. Asfalto por m².	$

	537.15
III. Adocreto por m².	$ 576.26
IV. Banquetas por m².	$ 510.69
V. Guarniciones por metro lineal.	$ 427.87

CAPÍTULO VI

POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 23. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

CONCEPTO	TARIFA
A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$ 27.36
B) Camiones, camionetas y automóviles.	$ 21.88
C) Motocicletas.	$ 17.53

Z. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Km. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TARIFA
1. Automóviles, camionetas y remolques.	$ 518.64

2. Autobuses y camiones.	$ 713.70
3. Motocicletas.	$ 261.58

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1. Automóviles, camionetas y remolques.	$ 15.86
2. Autobuses y camiones.	$ 27.36
3. Motocicletas.	$ 9.30

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPITULO VII

POR SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL MUNICIPAL

ARTÍCULO 24. Por dictámenes, vistos buenos y reportes técnicos de condiciones de riesgo en bienes inmuebles, admitidos por la Unidad Municipal de Protección Civil, y conforme al reglamento respectivo, se causarán, liquidaran y pagaran las cuotas y derechos en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme la siguiente tarifa:

	UMA
1. Por dictámenes para establecimientos:	
A) Con una superficie de hasta 75 m2.	
1) Con bajo grado de peligrosidad	SIN COSTO
2) Con medio grado de peligrosidad	4
3) Con alto grado de peligrosidad.	5
B) Con superficie de 76 a 200 m2	
1) Con bajo grado de peligrosidad	SIN COSTO
2) Con medio grado de peligrosidad	4
3) Con alto grado de peligrosidad.	6
C) Con superficie de hasta 201 a 350 m2	

1) Con bajo grado de peligrosidad	SIN COSTO
2) Con medio grado de peligrosidad	5
3) Con alto grado de peligrosidad.	6

D) Con una superficies de 351 a 450 m2

1) Con bajo grado de peligrosidad	9
2) Con medio grado de peligrosidad	11
3) Con alto grado de peligrosidad.	15

E) Con una superficie de 451 m2 en adelante

1) Con bajo grado de peligrosidad	15
2) Con medio grado de peligrosidad	20
3) Con alto grado de peligrosidad.	33

2.- Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

A) concentración y almacenamiento de materiales peligrosos.
B) Concentración de personas
C) Equipamiento, maquinaria y otros.
D) Mixta.

3.- Por vistos Buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará, liquidará y pagará una tarifa de cuatro veces del valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.

4.- Para los reportes técnicos de análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles, se causarán, liquidarán y pagarán derechos en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

UMA

A) Proyecto de hasta dos locales comerciales, que no rebasen una 7

Superficie de 76 m2.

B) Proyecto de centro comerciales, tiendas departamentales,

hoteles, restaurantes y todas las construcciones que rebasen 10
una superficie de 76.1 m2 a 200 m2

C) Proyecto de centro comerciales, tiendas departamentales,
hoteles, restaurantes y todas las construcciones que rebasen 17
una superficie de 201 m2 a 350 m2

D) Proyecto de centro comerciales, tiendas departamentales,

hoteles, restaurantes y todas las construcciones que rebasen 34
una superficie de 351 m2 a 450 m2

E) Proyecto de centro comerciales, tiendas departamentales,

hoteles, restaurantes y todas las construcciones que rebasen 38
una superficie de 451 m2 a 1000 m2

F) Proyecto de centro comerciales, tiendas departamentales,

hoteles, restaurantes y todas las construcciones que rebasen 61
una superficie de 1001 m2 en adelante.

G) Evaluación de vulnerabilidad y riesgos en construcciones existentes 11

para el cambio de uso de suelo.

H) Proyectos de condominios y fraccionamientos.

1) Con superficie de hasta 4500 m2 16
2) Con superficie de 4501 m2 a 10000 m2 31
3) Con superficie de 10001 m2 a 20000 m2 46
4) Con superficie de 20000 m2 en adelante 61

I) Por vistos Buenos para la quema de fuegos pirotécnicos 9

J) Por derechos de capacitación otorgada por protección civil:

1) capacitación paramédica por cada usuario:

1.1 seis acciones para salvar una vida 3

2) Especialidad y rescate:

2.1 evacuación de inmuebles 3
2.2 Curso y manejo de extintores 3
2.3 Rescate vertical 5
2.4 Triaje 4

K) Por pago de traslado, en servicio de ambulancia se establece el

Precio por kilómetro recorrido. 6 pesos/km

Las escuelas e instituciones públicas de enseñanza no erogarán pago de derechos de capacitación.

CAPÍTULO VIII
OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	**UMA**

	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	13	4
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	41	11
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	101	21
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	401	80
1		
E) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	40	11
F) Para expendio de cerveza y bebidas		

de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1. Fondas y establecimientos similares.	51	21
2. Restaurante bar.	201	41
G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1. Cantinas.	251	61
2. Centros botaneros y bares.	401	91
3. Discotecas.	601	131
4. Centros nocturnos y palenques.	701	151

Z. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO	**UMA**
A) Bailes públicos.	51
B) Jaripeos.	26
C) Corridas de toros.	21
D) Espectáculos con variedad.	51
E) Teatro y conciertos culturales.	21

F) Lucha libre y torneos de box. 26

G) Eventos deportivos. 21

H) Torneos de gallos. 51

I) Carreras de Caballos. 51

Z. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedica- das a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO IX

POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	**UMA**	
	POR EXPEDICION	**POR REVALIDACION**
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	6	2
II.Por anuncio llamado espectacular,11 es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:		3

Z. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	16	4

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere

este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

	TARIFA
A) Expedición de licencia.	$ 0.00
B) Revalidación anual.	$ 0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 27. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización conforme a la siguiente:

CONCEPTO	**UMA**
I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por	
cada uno y por día:	
A) De 1 a 3 metros cúbicos.	4
B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	6 5
C) Mas de 6 metros cúbicos.	8
II. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	2
III. Anuncios en carteles sujetos por personas,	
por metro cuadrado.	2
IV. Anuncios de promociones y propaganda comercial	

en vehículos por metro cuadrado o fracción.	2
V. Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	5
VI Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	2
VIII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX. Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X. Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal. Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO X

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

CONCEPTO	TARIFA
A) Interés social:	
1. Hasta 60 m² de construcción total.	$ 5.98
2. De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$ 7.16
3. De 91 m² de construcción total en adelante.	$ 11.95

B) Tipo popular:

1. Hasta 90 m² de construcción total.	$ 5.98
2. De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$ 7.16
3. De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$ 11.95
4. De 200 m² de construcción en adelante.	$ 15.52

C) Tipo medio:

1. Hasta160 m² de construcción total.	$ 16.73
2. De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$ 26.01
3. De 250 m² de construcción total en adelante.	$ 37.06

D) Rústico tipo granja:

1. Hasta 160 m² de construcción total.	$ 11.95
2. De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$ 15.52
3. De 250 m² de construcción total en adelante.	$ 19.11

E) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1. Popular o de interés social.	$ 5.97
2. Tipo medio.	$ 7.16
3. Residencial.	$ 11.95
4. Industrial.	$ 15.08

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Interés social.	$ 7.16
B) Popular.	$ 14.33
C) Tipo medio.	$ 20.33
D) Residencial.	$ 31.08

Z. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Interés social.	$ 4.76
B) Popular.	$ 8.34
C) Tipo medio.	$ 11.95
D) Residencial.	$ 16.89

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Interés social o popular.	$ 15.52
B) Tipo medio.	$ 22.27
C) Residencial.	$ 34.68

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Centros sociales comunitarios.	$ 3.57
B) Centros de meditación y religiosos.	$ 4.76
C) Cooperativas comunitarias.	$ 9.55
D) Centros de preparación dogmática.	$ 17.92

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro

cuadrado de construcción, se pagará. $ 9.55

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas

de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A) Hasta 100 m² $ 15.52

B) De 101 m² en adelante. $ 40.67

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas

destinados para la prestación de servicios personales y
profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 40.67

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A) Abiertos por metro cuadrado. $ 2.38

B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado. $ 14.33

X. Por la licencia de construcción de agroindustria,

por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme
a la siguiente:

A) Mediana y grande. $ 2.38

B) Pequeña. $ 4.76

C) Microempresa. $ 4.76

XI. Por la licencia de construcción de industria, por

metro cuadrado de construcción, se pagará conforme
a la siguiente:

A) Mediana y grande. $ 5.97

B) Pequeña. $ 5.98

C) Microempresa. $ 7.16

D) Otros. $ 7.02

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles,

posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 25.10

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores en el equivalente cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Alineamiento oficial.	$ 218.90
B) Número oficial.	$ 141.15
C) Terminaciones de obra.	$ 209.32
D) Certificados.	$ 210.16

XVII. Por licencia de construcción, reparación y

modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 21.51

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XI

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS

DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	**TARIFA**
I. Certificados o copias certificadas, por cada página.	$ 35.77
II. Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$ 00.00
Z. Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$ 37.94
IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$ 13.00
V. Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$ 0.00
VI. Constancia de no adeudo de contribuciones.	$ 99.74
VII. Registro de patentes.	$ 176.97
VIII. Refrendo anual de patentes.	$ 84.56
IX. Constancia de compraventa de ganado.	$ 84.56
X. Certificado de residencia y buena conducta.	$ 36.85
XI. Certificado de residencia e identidad.	$ 36.85
XII. Certificado de residencia simple.	$ 36.85

XIII. Certificado de residencia y modo honesto de vida. $ 36.85

XIV. Certificado de residencia y unión libre. $ 36.85

XV. Certificado de residencia y dependencia económica. $ 24.93

XVI. Certificación de croquis de localización. $ 34.69

XVII. Constancia de residencia y construcción. $ 48.75

XVIII. Certificación de actas de Cabildo. $ 48.75

XIX. Actas de Cabildo en copia simple. $ 20.58

XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de

Cabildo, por cada hoja. $ 20.58

ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 29.75

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XII

POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Publicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

CONCEPTO **TARIFA**

I. Por la autorización definitiva de
fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a

su tipo y superficie:

A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial,	
hasta 2 hectáreas.	$ 1,336.30
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 184.11
B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio,	
hasta 2 hectáreas.	$ 599.37
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 92.62
C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular,	
hasta 2 hectáreas.	$ 301.38
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 45.97
D) Fraccionamientos habitacionales tipo interés social,	
hasta 2 hectáreas.	$ 152.33
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 24.61
E) Fraccionamientos habitacionales tipo campestre,	
hasta 2 hectáreas.	$ 1,512.89
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 302.56
F) Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja,	
hasta 4 hectáreas.	$ 1,578.57
Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 315.96
G) Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,593.94
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 319.72
H) Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 1,593.94
Por cada hectárea o fracción en exceso.	$ 319.72
I) Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 1,593.94

Por cada hectárea o fracción en exceso.	$ 319.72
J) Re lotificación de manzanas completas de los desarrollos	
o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por	
metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$ 4.67
II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de	
urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:	
A) Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas	$ 27,809.46
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 5,555.54
B) Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 9,156.04
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 2,802.33
C) Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 5,555.54
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,391.84
D) Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 5,555.54
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,391.84
E) Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 39,638.41
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 11,134.56
F) Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 39,638.41
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 11,134.56
G) Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 39,638.41
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 11,134.56
H) Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 39,638.41
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 11,134.56
I) Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 40,906.84
Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 11,490.86
III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y	

conjuntos habitacionales. $ 5,567.27

IV. Por concepto de licencia de urbanización en

fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A) Interés social o popular. $ 4.76

B) Tipo medio. $ 4.76

C) Tipo residencial y campestre. $ 5.97

D) Rústico tipo granja. $ 4.76

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1. Por superficie de terreno por m². $ 4.76

2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $ 5.97

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1. Por superficie de terreno por m². $ 4.76

2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $ 5.97

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1. Por superficie de terreno por m². $ 4.76

2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $ 5.97

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1. Por superficie de terreno por m². $ 4.76

2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $ 5.97

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1. Por superficie de terreno por m². $ 3.57

2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $ 4.76

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1. Menores de 10 unidades condominales. $ 1,605.55
2. De 10 a 20 unidades condominales. $ 5,562.58
3. De más de 21 unidades condominales. $ 6,675.57

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m². $ 3.50

B) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea. $ 168.86

C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A) Tipo popular o interés social. $ 6,853.84
B) Tipo medio. $ 8,226.05
C) Tipo residencial. $ 9,595.84
D) Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio. $ 6,853.84

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1. Hasta 160 m².	$ 2,984.76
2. De 161 hasta 500 m².	$ 4,220.88
3. De 501 hasta 1 hectárea.	$ 5,844.05
4. Para superficie que exceda 1 hectárea.	$ 7,591.53
5. Por cada hectárea o fracción adicional.	$ 321.32

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1. De 30 hasta 50 m².	$ 1,285.37
2. De 51 hasta 100 m².	$ 3,713.07
3. De 101 m2 hasta 500 m².	$ 5,629.44
4. Para superficie que exceda 500 m².	$ 8,417.19

C) Superficie destinada a uso industrial:

1. Hasta 500 m².	$ 3,376.47
2. De 501 hasta 1000 m².	$ 4,930.03
3. Para superficie que exceda 1000 m².	$ 6,734.22

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1. Hasta 2 hectáreas.	$ 8,038.37
2. Por cada hectárea adicional.	$ 322.50

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válido para construcción, ampliación o remodelación:

1. Hasta 100 m².	$ 835.02
2. De 101 hasta 500 m².	$ 2,054.09
3. Para superficie que exceda 500 m².	$ 4,254.88

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1. De 30 hasta 50 m².	$ 1,285.37
2. De 51 hasta 100 m².	$ 3,713.07

3. De 101 m² hasta 500 m². $ 5,629.44

4. Para superficie que exceda 500 m². $ 8,417.19

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $8,098.47

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1. Hasta 120 m². $ 2,879.21

2. De 121 m² en adelante. $ 5,821.77

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1. De 0 a 50 m². $ 799.82

2. De 51 a 120 m². $ 2,878.04

3. De 121 m² en adelante. $ 7,077.13

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1. Hasta 500 m². $ 4,318.23

2. De 501 m² en adelante. $ 8,621.25

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 989.83

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio. $8.146.27

XII. Constancia de zonificación urbana. $1,323.64

XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por

cada decímetro cuadrado. $ 2.56

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad

en desarrollos y desarrollos en condominio. $2,510.95

ACCESORIOS

ARTÍCULO 32. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

Z. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 31. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 5.85

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 37. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de

Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 33. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 34. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	**TARIFA**
I. Ganado vacuno, diariamente.	$ 11.72
II. Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$ 7.02

ARTÍCULO 34. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II

ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 33. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y

para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 38. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán mensualmente, conforme a las cuotas y tarifas, conforme a la siguiente:

	TARIFA	
a) Domestica media	$	30.00
b) Domestica popular	$	50.00
c) Residencial	$	224.71
d) Pública	$	280.00
e) Industrial	$	400.00
f) Comercial 1	$	95.00
g) Comercial 2	$	110.00
h) Comercial 3	$	215.00
i) Derechos de conexión	$	2,060.00

Las tarifas Comercial, Pública e industrial se cobrarán más IVA (Impuesto al Valor Agregado).

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A). Fondo General.
B). Fondo de Fomento Municipal.
C). ISR Participable.
D). Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
E). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
G). Fondo de Fiscalización y Recaudación
H). Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
I). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
J). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el

artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

A). Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.
B). Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 42. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 40. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Tzintzuntzan, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTICULO TERCERO. Los predios registrados a personas que acrediten tener una edad de sesenta y cinco años o más, inscritos en el Instituto Nacional de las Personas Mayores (INAPAM), pensionados o jubilados y personas con discapacidad, se les otorgara un estímulo fiscal de hasta 30% en el pago del Impuesto Predial y Agua Potable, así como los accesorios, siempre y cuando se pague en una sola exhibición y en el transcurso del primer bimestre.

ARTÍCULO CUARTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno. -

COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. MARCO POLO AGUIRRE CHÁVEZ

PRESIDENTE

DIP. MARÍA FERNANDA ÁLVAREZ MENDOZA
INTEGRANTE

DIP. HUGO ANAYA ÁVILA
INTEGRANTE

DIP. JULIETA HORTENCIA GALLARDO MORA
INTEGRANTE

DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
INTEGRANTE

COMISIÓN DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA

DIP. SEYRA ANAHÍ ALEMÁN SIERRA
PRESIDENTE

DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. FELIPE DE JESÚS CONTRERAS CORREA
INTEGRANTE

DIP. ANDREA VILLANUEVA CANO
INTEGRANTE

DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
INTEGRANTE

LXXV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época • Tomo I • 018 R • 23 de diciembre 2021.

Mesa Directiva

Dip. Adriana Hernández Iñiguez
Presidencia
Dip. Julieta Hortencia Gallardo
Vicepresidencia
Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Primera Secretaría
Dip. Erendira Isauro Hernández
Segunda Secretaría
Dip. Baltazar Gaona Garcia
Tercera Secretaría

Junta de Coordinación Política

Dip. Fidel Calderón Torreblanca
Presidencia
Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante
Dip. Oscar Escobar Ledesma
Integrante
Dip. Víctor Manuel Manríquez González
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Ernesto Núñez Aguilar
Integrante
Dip. Luz María García García
Integrante
Dip. Adriana Hernández Iñiguez
Integrante
Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Lic. Raymundo Arreola Ortega
Secretario de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario
Lic. Salvador García Palafox
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La Gaceta Parlamentaria es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez.

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Quinta Legislatura

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

Dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Tzitzio, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, elaborado por las Comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública; y, de Hacienda y Deuda Pública.

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, se turnó Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tzitzio, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ANTECEDENTES

Que la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tzitzio, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, fue presentada al Congreso del Estado, el día 19 diecinueve de octubre de 2021, por el Presidente Municipal.

Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el día 27 veintisiete de octubre de 2021, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tzitzio, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, turnándose a las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio realizado se arribó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que conforme a lo previsto en el Artículo 44 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el H. Congreso del Estado tiene facultad para aprobar las Leyes de ingresos de los municipios.

Que las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, son competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tzitzio, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 fracción I y 87 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que de conformidad con lo establecido por la fracción IV del Artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, de la Ciudad de México, de los Estados y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; en relación con la obligación antes referida, y conforme al contenido Constitucional en la fracción IV del Artículo 115, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor.

Que considerando la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con los mandatos anteriormente referidos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo establecido en su Artículo 123 fracciones I, II y II Bis; principios éstos que también se mantienen en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en sus Artículos 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 en los que se plasma, en el marco del Federalismo Hacendario, la facultad para que cada Municipio del Estado, de manera particular, proponga a la Legislatura Estatal, su propia Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de que se trate, considerando sus características.

Que los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción X, 123 fracciones II y II Bis, 131 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Michoacán de Ocampo y; 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, otorgan a los ayuntamientos la facultad para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, ingresos derivados de financiamientos y las tablas de valores unitarios que sirvan de base para el cobro de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, por lo que el Municipio de Tzitzio, ha ejercido el derecho de proponer al Congreso del Estado de Michoacán su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos municipal, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales citadas, por lo que únicamente tendrá observancia obligatoria en el Municipio de Tzitzio, con las disposiciones que tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Tzitzio, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Que lo propuesto por el Municipio de Tzitzio, Michoacán, en la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal del Año 2022, es acorde a la normatividad del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y a otras disposiciones aplicables y además es congruente con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales proyectadas por el gobierno federal, así como también, acompañando a su propuesta las proyecciones de ingresos para el año siguiente al de la iniciativa que se analiza, al igual que los resultados de ingresos del ejercicio corriente y el anterior; de tal manera que se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios y 23 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo; tomando en consideración además, que las adecuaciones que se proponen en la Iniciativa que se analiza, no repercuten de manera significativa a la generalidad de la población, sino que, en función de la capacidad económica de los contribuyentes y usuarios de servicios públicos y atendiendo las necesidades y requerimientos de gasto del Municipio de mérito, respetando y preservando los principios fundamentales de proporcionalidad y equidad tributaria, previstos por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de brindar certeza jurídica a los contribuyentes.

Que en términos generales, en la Iniciativa objeto del presente dictamen se contienen adecuaciones que permiten una mayor precisión para la interpretación de la norma y se sustenta fundamentalmente en su exposición de motivos, lo cual se destaca la estimación de los importes por rubro, tipo, clase y conceptos de ingresos del Municipio de Tzitzio, debidamente armonizados con las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán de Ocampo, señalando las fuentes de financiamiento de dichos ingresos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo transitorio segundo del Acuerdo por el que se reforma y adiciona el clasificador por fuente de financiamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 2016 y 11 de junio de 2018 respectivamente; Acuerdo replicado en el Periódico Oficial del Gobierno
Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán, el día 19 de junio de 2018.

En el estudio y análisis de la presente iniciativa, los diputados integrantes de estas comisiones consideramos la pertinencia de realizar varios cambios al Título de APROVECHAMIENTOS, como son entre otros los conceptos de Ingresos por Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles, y Arrendamientos de los mismos, como Aprovechamientos Patrimoniales, modificando también el Título de los Productos; así mismo se realizan las adecuaciones correspondientes al Título de Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

Que además se precisan las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho a percibir; asimismo, proporciona certidumbre al contribuyente en cuanto a las contribuciones y permite a la Autoridad Fiscal Municipal, ampliar la base de contribuyentes garantizando en todo momento los principios impositivos de generalidad, obligatoriedad, equidad y proporcionalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que los diputados integrantes de comisiones unidas de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, atendiendo los puntos resolutivos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos demandando la invalidez de diversas disposiciones de las leyes de ingresos municipales del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal de 2021, efectos que surtieron a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado, así como la viabilidad de los procesos legislativos para acatar los efectos vinculatorios hacia el futuro de este órgano legislativo.

En ese tenor, en cuanto al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, es innegable que se trata de un servicio público cuya prestación está conferida a los Municipios del país, por el artículo 115 fracción III inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, tienen derecho a percibir ingresos por la prestación de este servicio en términos de lo dispuesto por el propio numeral 115 constitucional, en su fracción IV inciso c).

Esto es así, en virtud de que el Municipio debe sufragar el gasto público que le implica la prestación de ese servicio, que además de ser obligación constitucional, resulta imprescindible para la seguridad de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que estas comisiones de dictamen, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que la base gravable de esta contribución “es el gasto que implica al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público” cuidando los principios consagrados en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, toda vez que la tarifa que corresponde al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se fija a partir del valor que representa para el municipio prestar ese servicio, por lo que consideramos pertinente formular nuevas bases para determinar la cuota de la contraprestación por el servicio de alumbrado público, conforme lo establece la Ley antes mencionada, acatando estrictamente no transgredir los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Es por ello, que para efectos de que el Municipio esté en condiciones de seguir obteniendo los ingresos que le corresponden por la prestación de ese servicio público y que permitan en lo posible sufragar el costo que le implica otorgarlo, estas comisiones de dictamen consideramos que para realizar el cobro de este derecho, el Municipio podrá celebrar convenio o contrato con la Comisión Federal de Electricidad, toda vez que la misma actuará en un plano de coordinación como particular de la administración pública municipal, lo que representa un costobeneficio mucho más favorable para el municipio frente al escenario de que éste llevara a cabo la recaudación por sí mismo; de igual forma podrá cobrar directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal aquellos sujetos de este derecho que no hubiere recaudado la Comisión Federal de Electricidad.

Que el Municipio de Tzitzio, Michoacán, propone a esta Legislatura la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, con incrementos del tres punto treinta y nueve por ciento en cuotas y tarifas establecidas en pesos respecto de las contenidas en la Ley de Ingresos vigente, así como lo relativo al derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento a cargo del municipio, no propone incrementos en tarifas, respecto de la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal vigente.

Que las cuotas y tarifas establecidas en Unidad de Medida y Actualización, no presentan propuesta de incremento alguno, por lo que simplemente, el valor de dicha Unidad será actualizado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Que a la Iniciativa de Ley de Ingresos, se acompaña copia certificada de Acta del Ayuntamiento de Sesión Ordinaria número 4 de fecha 18 de Octubre de 2021; Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022; Comparativo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022 con la Ley de Ingresos 2021; Calendario de Ingresos Base Mensual por cada uno de los rubros de ingreso y el total anual estimado, así como formatos 7a) y 7c) establecidos en los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debidamente requisitados.

Que del estudio y análisis realizado en fechas 16 de noviembre, 3 y 15 de diciembre de la presente anualidad, los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras consideramos procedente la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tzitzio, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 36, fracción IV, 37, 38, 44 fracción X y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1° y 2° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, 60, 61 fracción IV, 62 fracciones XIV y XXI, 63, 64, 65, 66, 80 fracción I, 87 fracción II, 242, 243, 244, 245, 246 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; los diputados integrantes de las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública y en virtud de la imperativa entrada en vigor de la Ley de Ingresos que se dictamina, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, con la dispensa del trámite de sus lecturas por considerarse de urgente y obvia resolución, para su discusión y aprobación el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Tzitzio, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZITZIO,
MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y

DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Tzitzio Michoacán, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Tzitzio Michoacán así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. AYUNTAMIENTO**: El Ayuntamiento Constitucional de Tzitzio Michoacán;

II. **CODIGO FISCAL**: El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III **LEY**: La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Tzitzio Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2022.

IV. **LEY DE HACIENDA**: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. **LEY ORGÁNICA**: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **MUNICIPIO**: El Municipio de Tzitzio Michoacán;

VII. **UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA):** El valor diario de la **Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);**

VIII. **PRESIDENTE**: El Presidente Municipal del Municipio de Tzitzio Michoacán;

IX. **TESORERÍA**: La Tesorería Municipal del Municipio de Tzitzio Michoacán; y,

X. **TESORERO**: El Tesorero Municipal del Municipio de Tzitzio Michoacán.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales y administrativas municipales, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables ante la Tesorería, por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $0.50.

Asimismo, para efectos del pago, las, liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustaran aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II

DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

Artículo 5°. La Hacienda Pública del Municipio de Tzitzio, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, percibirán durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, la cantidad de **$95,559,009.00 (Noventa y Cinco Millones Quinientos Cincuenta y Nueve Mil Nueve Pesos 00/100 M. N.),** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI TZITZIO 2022		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL

1	**NO ETIQUETADO**													**4,459,331**
11	**RECURSOS FISCALES**													**4,459,331**
11	**1**	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**							**1,696,155**
11	**1**	**1**	0	0	0	0		**Impuestos Sobre los Ingresos.**					**0**	
11	**1**	**1**	0	1	0	0			Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos			0		
11	**1**	**1**	0	2	0	0			Impuesto sobre espectáculos públicos			0		
11	**1**	**2**	0	0	0	0		**Impuestos Sobre el Patrimonio.**					**1,289,509**	
11	**1**	**2**	0	1	0	0			**Impuesto predial.**				**1,289,509**	
11	**1**	**2**	0	1	0	1				Impuesto predial urbano		421,776		
11	**1**	**2**	0	1	0	2				Impuesto predial rústico		867,733		
11	**1**	**2**	0	1	0	3				Impuesto predial ejidal y comunal		0		
11	**1**	**2**	0	2	0	0			Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas			0		
11	**1**	**3**	0	0	0	0		**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**					**116,749**	
11	**1**	**3**	0	3	0	0			Impuesto sobre adquisición de inmuebles			116,749		
11	**1**	**7**	0	0	0	0		**Accesorios de Impuestos.**					**289,897**	
11	**1**	**7**	0	2	0	0			Recargos de impuestos municipales			97,019		
11	**1**	**7**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de impuestos municipales			153,574		
11	**1**	**7**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales			0		
11	**1**	**7**	0	8	0	0			Actualizaciones de impuestos municipales			39,304		
11	**1**	**8**	0	0	0	0		**Otros Impuestos.**					**0**	
11	**1**	**8**	0	1	0	0			Otros impuestos			0		
11	**1**	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**					**0**	
11	**1**	**9**	0	1	0	0			Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0		
11	**3**	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**							**0**
11	**3**	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**					**0**	
11	**3**	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad			0		
11	**3**	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras			0		

11	**3**	**9**	0	0	0	0			**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**3**	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**4**	**0**	0	0	0	0			**DERECHOS.**			**996,064**
11	**4**	**1**	0	0	0	0			**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**		**6,418**	
11	**4**	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	6,418		
11	**4**	**3**	0	0	0	0			**Derechos por Prestación de Servicios.**		**850,211**	
11	**4**	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**850,211**	
11	**4**	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público	671,074		
11	**4**	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	83,399		
11	**4**	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones	67,593		
11	**4**	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro	28,145		
11	**4**	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	0		
11	**4**	**4**	0	0	0	0			**Otros Derechos.**		**132,882**	
11	**4**	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**		**132,882**	
11	**4**	**4**	0	2	0	1			Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	21,600		
11	**4**	**4**	0	2	0	2			Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	3			Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	4			Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	42,951		
11	**4**	**4**	0	2	0	5			Por numeración oficial de fincas urbanas	0		

11	**4**	**4**	0	2	0	6				Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	24,285		
11	**4**	**4**	0	2	0	7				Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	5,792		
11	**4**	**4**	0	2	0	8				Por servicios urbanísticos	38,254		
11	**4**	**4**	0	2	0	9				Por servicios de aseo público	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	0				Por servicios de administración ambiental	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	1				Por inscripción a padrones.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	2				Por acceso a museos.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	3				Derechos Diversos	0		
11	**4**	**5**	0	0	0	0			**Accesorios de Derechos.**			**6,553**	
11	**4**	**5**	0	2	0	0				Recargos de derechos municipales	6,553		
11	**4**	**5**	0	4	0	0				Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	6	0	0				Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	8	0	0				Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	**4**	**9**	0	0	0	0			**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**4**	**9**	0	1	0	0				Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**5**	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**						**32,200**
11	**5**	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**				**32,200**	
11	**5**	**1**	0	1	0	0				Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	**5**	**1**	0	2	0	0				Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	**5**	**1**	0	3	0	0				Otros productos de tipo corriente	12,000		
11	**5**	**1**	0	4	0	0				Accesorios de Productos	0		
11	**5**	**1**	0	5	0	0				Rendimientos de capital	20,200		
11	**5**	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	

11	**5**	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**6**	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**					**1,734,912**
11	**6**	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**			**1,734,912**	
11	**6**	**1**	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	**6**	**1**	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	0		
11	**6**	**1**	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	**6**	**1**	1	1	0	0			Reintegros	0		
11	**6**	**1**	1	2	0	0			Donativos	9,000		
11	**6**	**1**	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	**6**	**1**	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	**6**	**1**	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	**6**	**1**	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	**6**	**1**	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	**6**	**1**	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	**6**	**1**	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	**6**	**1**	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	**6**	**1**	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	1,725,912		
11	**6**	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**0**	
11	**6**	**2**	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	**6**	**2**	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	**6**	**2**	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	**6**	**2**	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	**6**	**2**	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	**6**	**2**	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	**6**	**2**	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	**6**	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	**6**	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		

11	**6**	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**9**	0	0	0	0			**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**6**	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**0**
14	**7**	**0**	0	0	0	0			**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**			**0**
14	**7**	**1**	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**		**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	0			**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**		**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	**7**	**2**	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**		**0**	
14	**7**	**2**	0	2	0	0			Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	**7**	**3**	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**		**0**	
14	**7**	**3**	0	2	0	0			Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	**7**	**3**	0	4	0	0			Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	**7**	**9**	0	0	0	0			**Otros Ingresos.**		**0**	
14	**7**	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0			**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**			**91,099,678**
1	**NO ETIQUETADO**											**48,404,101**
15	**RECURSOS FEDERALES**											**48,361,787**

15	**8**	**1**	0	0	0	0		**Participaciones.**					**48,361,787**	
15	**8**	**1**	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**				**48,361,787**	
15	**8**	**1**	0	1	0	1				Fondo General de Participaciones	32,714,211			
15	**8**	**1**	0	1	0	2				Fondo de Fomento Municipal	10,017,927			
15	**8**	**1**	0	1	0	3				Participaciones por el 100%de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	1,688,000			
15	**8**	**1**	0	1	0	4				Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	108,651			
15	**8**	**1**	0	1	0	5				Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	861,650			
15	**8**	**1**	0	1	0	6				Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	388,548			
15	**8**	**1**	0	1	0	7				Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,476,410			
15	**8**	**1**	0	1	0	8				Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	345,121			
15	**8**	**1**	0	1	0	9				Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	683,135			
15	**8**	**1**	0	1	1	0				Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	78,134			
16	**RECURSOS ESTATALES**													**42,314**
16	**8**	**1**	0	2	0	0			**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**				**42,314**	
16	**8**	**1**	0	2	0	1				Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	26,044			
16	**8**	**1**	0	2	0	2				Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	16,270			
2	**ETIQUETADOS**													**42,695,577**
25	**RECURSOS FEDERALES**													**37,218,007**
25	**8**	**2**	0	0	0	0		**Aportaciones.**					**37,218,007**	
25	**8**	**2**	0	2	0	0		**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**					**37,218,007**	
25	**8**	**2**	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	30,486,769			
25	**8**	**2**	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	6,731,238			
26	**RECURSOS ESTATALES**													**5,477,570**
26	**8**	**2**	0	3	0	0		**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**					**5,477,570**	

26	**8**	**2**	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	5,477,570		
25	**8**	**3**	0	0	0	0			**Convenios.**			**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0				**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	**8**	**3**	0	0	0	0			**Convenios.**			**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0				Transferencias estatales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0				Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0				Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**												**0**
27	**9**	**0**	0	0	0	0			**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**				**0**
27	**9**	**3**	0	0	0	0			**Subsidios y Subvenciones.**			**0**	
27	**9**	**3**	0	1	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	**9**	**3**	0	2	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	**9**	**3**	0	3	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	**NO ETIQUETADO**												**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**												**0**
12	**0**	**0**	0	0	0	0			**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**				**0**
12	**0**	**3**	0	0	0	0			**Financiamiento Interno**			**0**	
12	**0**	**3**	0	1	0	0				Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS											**95,559,009**	**95,559,009**	**95,559,009**

	RESUMEN		
	RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO		**MONTO**
1	**No Etiquetado**		**52,863,432**
11	Recursos Fiscales	4,459,331	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	48,361,787	

16	Recursos Estatales	42,314	
2	**Etiquetado**		**42,695,577**
25	Recursos Federales	37,218,007	
26	Recursos Estatales	5,477,570	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**95,559,009**

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	**TASA**
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.50%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.00%
B) Corridas de toros y jaripeos.	7.50%
C) Funciones de teatro, cine, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.00%

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. Este Impuesto se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, de acuerdo con las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II. III.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPITULO III

IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se determinará, causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual
VI.	Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario vigente de la UMA.	

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los predios rústicos, se determinará, causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV. A los registrados a partir de 1986	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, relativos al Impuesto Predial ejidal y comunal se aplicarán a los valores fiscales, la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior a tres veces el valor diario vigente de la UMA.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN

BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. Este impuesto se causará, liquidará y pagará anualmente por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

TARIFA

	CONCEPTO	IMPORTE
I.	Dentro del Centro Histórico, zonas residenciales y comerciales.	$26.00
II.	Las no comprendidas en la fracción anterior.	$20.27

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan

únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardar o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,

EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPITULO V

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 11°. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario vigente de la UMA.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnizaciones, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA

ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezca a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II

DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I

POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación autorizada de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	**IMPORTE**
I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público mensualmente cada vehículo:	
A)	De alquiler para transporte de personas (taxis).	$113.85
B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros. y de carga en general	$133.97
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, que se ubiquen en el primer cuadro de la ciudad así como de zonas residenciales y comerciales por metro cuadrado o fracción diariamente.	$3.19

III. Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción, diariamente. $2.13

IV. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados sobre la vía pública, en cualquier sitio, por metro cuadrado, diariamente. $6.12

V. Por escaparates o vitrinas que utilicen la vía pública, por metro cuadrado, diariamente. $5.35

VI. La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:

A) Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades. $10.05

B) Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública $5.35

C) No especificados en los incisos anteriores para eventos diversos $2.66

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

		TARIFA
CONCEPTO		**IMPORTE**
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$4.68
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$5.35
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$2.66

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE

ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**
I. I. Es Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Tzitzio, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente	$30.44

II. II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

VII. VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO

DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Por los derechos y abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento se pagará una cuota Anual de: $297.32

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV

POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	TARIFA
CONCEPTO	**IMPORTE**
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$42.18
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad o más.	$97.77
III. Por los derechos de perpetuidad, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos:	
A) Concesión de perpetuidad:	
1. Sección A.	$602.80
2. Sección B.	$308.12
3. Sección C.	$154.06
B) Refrendo anual:	
1. Sección A.	$308.12

2.	Sección B.	$203.12
3.	Sección C.	$87.07

IV En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume. $200.94

V. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan, se pagará la cantidad en pesos de: $199.34

VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

A)	Duplicado de títulos.	$100.47
B)	Canje.	$100.47
C)	Canje de titular.	$502.37
D)	Refrendo.	$133.97
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes.	$42.85
F)	Localización de lugares o tumbas.	$26.80

VII. Por el servicio de mantenimiento de áreas comunes, anualmente. $29.46

VIII. Los derechos por la prestación de servicios en panteones de origen comunal y ejidal respetando sus usos y costumbres, liquidarán y pagarán. $0.00

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

	CONCEPTO	**IMPORTE**
I.	Barandal o jardinera.	$80.38

II.	Placa para gaveta	$80.38
III.	Lápida mediana.	227.73
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$542.57
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$676.54
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$918.12
VII.	Construcción de una gaveta.	$217.02

CAPÍTULO V

POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente

	CONCEPTO	**IMPORTE**
I.	En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:	
A)	Vacuno.	$106.50
B)	Porcino.	$53.25
C)	Lanar o caprino.	$42.60
II.	En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:	
A)	Vacuno.	$159.75
B)	Porcino.	$106.50
C)	Lanar o caprino.	$53.25
III.	El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:	
A)	En los rastros municipales, por cada ave.	$7.45
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$7.45

IV. Uso de básculas:

A) Vacuno, porcino, ovino y caprino, en canal, por unidad. $10.65

CAPÍTULO VI

REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	**IMPORTE**
I. Concreto hidráulico por m².	$830.61
II. Asfalto por m².	$625.63
III. Adocreto por m².	$671.17
IV. Banquetas por m².	$594.28
V. Guarniciones por metro lineal.	$518.26

CAPÍTULO VII

POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 23. Por dictámenes, vistos buenos y reportes de riesgo en bienes inmuebles emitidos por la Unidad Municipal de Protección Civil, así como las capacitaciones y asesorías, cursos de medidas o prevención que se impartan a las personas físicas o morales, a petición de la parte interesada, conforme al reglamento correspondiente, se causará y pagará las cuotas de derechos en el equivalente al valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

	CONCEPTO	UMA
I.	Por dictámenes para establecimientos:	
A)	Con una superficie hasta 75 m²:	
1.	Con bajo grado de riesgo.	1
2.	Con medio grado de riesgo.	2
3.	Con alto grado de riesgo.	3
B)	Con una superficie de 76 hasta 200 m²:	
1.	Con bajo grado de riesgo.	2
2.	Con medio grado de riesgo.	4
3.	Con alto grado de riesgo.	6
C)	Con una superficie de 210 m² en adelante:	
1.	Con bajo grado de riesgo.	5
2.	Con medio grado de riesgo.	10
3.	Con alto grado de riesgo.	15
II.	Por la quema de artificios pirotécnicos.	15
III.	Por cursos de capacitación en materia de protección civil, por persona.	4
IV.	Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas.	3
V.	Por reportes técnicos de las condiciones de riesgo en bienes inmuebles.	3

Para determinar el grado de peligrosidad se tomarán en cuenta los factores que la generen como:

A) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos;

B) Concentración de personas;

C) Equipamiento, maquinaria u otros; y,

D) Mixta

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VIII

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y

CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS

PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 24. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces del valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal correspondiente:

TARIFA

CONCEPTO	**UMA POR EXPEDICIÓN**	**UMA POR REVALIDACIÓN**
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	12	3
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	40	8
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	100	20
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	400	80

E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	40	10
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos, por:		
1.	Fondas y establecimientos similares.	50	20
2.	Restaurante bar.	200	40
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos, por:		
1.	Cantinas.	250	60
2.	Centros botaneros y bares.	400	90
3.	Discotecas.	600	130
4.	Centros nocturnos y palenques.	700	150

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos se pagarán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate:

	CONCEPTO	**UMA**
A)	Bailes públicos.	50
B)	Jaripeos.	25
C)	Corridas de toros.	20
D)	Espectáculos con variedad.	50
E)	Teatro y conciertos culturales.	20
F)	Lucha libre y torneos de box.	25
G)	Eventos deportivos.	20
H)	Torneos de gallos.	50
I)	Carreras de caballos.	50

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate; y

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general de manera permanente, se cobrará la misma tarifa que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo, se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15° grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2° grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3° grados Gay Lussac, hasta 8° grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8° grados Gay Lussac, hasta 55° grados Gay Lussac.

Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO IX

POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS
O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y
Actualización, como se señala a continuación:

I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará la siguiente:

	CONCEPTO	**UMA**
A)	Por expedición	5

B)	Por revalidación	1

II. Por anuncios llamados espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:

TARIFA

	CONCEPTO	**UMA**
A)	Por expedición	10
B)	Por revalidación	2

III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicarán por metro cuadrado o fracción la siguiente:

	CONCEPTO	**UMA**
A)	Por expedición	15
B)	Por revalidación	3

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel del piso, se adicionara un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente;

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana;

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuara dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad;

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagaran conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo;

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

	TARIFA	**IMPORTE**
A)	Expedición de licencia.	$0.00
B)	Revalidación anual.	$0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles; y,

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 26. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

	CONCEPTO	**UMA**
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C)	Más de 6 metros cúbicos.	7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5

IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO X

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN,
REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 27. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

	CONCEPTO	**IMPORTE**
I.	Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:	
A)	Interés social:	
1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$6.94
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$8.29
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$13.92
B)	Tipo popular:	
1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$6.94
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$8.29
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$13.92
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$18.07
C)	Tipo medio:	
1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$19.40
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$30.79
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$42.87
D)	Tipo residencial y campestre:	

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$41.52
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$42.98

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$15.63
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$18.08
3.	De 250 m² de construcción total en adelante	$22.83

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$6.93
2.	Tipo medio.	$8.29
3.	Residencial.	$13.92
4.	Industrial.	$4.13

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente tarifa:

A)	Interés social.	$8.29
B)	Popular.	$16.73
C)	Tipo medio.	$22.37
D)	Residencial.	$36.13

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente tarifa:

A)	Interés social.	$5.61
B)	Popular.	$9.63
C)	Tipo medio.	$13.92
D)	Residencial.	$30.58

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente tarifa:

A) Interés social o popular. $18.07

B) Tipo medio. $26.82

C) Residencial. $40.18

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente tarifa:

A) Centros sociales comunitarios. $4.27

B) Centros de meditación y religiosos. $5.62

C) Cooperativas comunitarias. $11.11

D) Centros de preparación dogmática. $20.76

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $11.11

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A) Hasta 100 m² $18.08

B) De 101 m² en adelante. $47.56

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $46.00

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos, por metro cuadrado se pagará:

A) Abiertos por metro cuadrado. $2.67

B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado. $16.74

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente tarifa:

A)	Mediana y grande.	$2.67
B)	Pequeña.	$5.62
C)	Microempresa.	$5.62

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente tarifa:

A)	Mediana y grande.	$5.62
B)	Pequeña.	$6.94
C)	Microempresa.	$8.29
D)	Otros.	$8.29

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $28.12

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará 1% sobre la inversión a ejecutarse;

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones; se cobrará el 1% sobre la inversión a ejecutarse;

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

A)	Alineamiento oficial.	$254.53
B)	Número oficial.	$164.76
C)	Terminaciones de obra.	$243.81

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $25.42

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos razón del 30%de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XI

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS,
TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 28. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

	CONCEPTO	**IMPORTE**
I.	ificados o copias certificadas, por cada página.	$40.19
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$43.12
IV.	Los duplicados o demás copias simples, causarán por cada página.	$9.36
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$115.20
VII.	Registro de patentes.	$200.94
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$80.38
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$80.38
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$40.19

XI.	Certificado de residencia e identidad.	$40.19
XII.	Certificado de residencia simple.	$40.19
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$40.19
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$40.19
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$19.41
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$34.83
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$38.83
XVIII.	Certificación de Actas de Cabildo.	$52.90
XIX	Actas de Cabildo en copia simple.	18.08
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$18.08

ARTÍCULO 29. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que hagan los presidentes municipales a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad de: $30.81

El derecho a que se refiere este artículo, tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de $0.00

CAPÍTULO XII

POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 30. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

I. Por la autorización de fraccionamientos, atendiendo a su tipo y superficie, se cobrará por:

	CONCEPTO	**TARIFA**
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$1,401.88
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$218.37

B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$711.37
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$109.85
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$357.68
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$54.14
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas	$179.52
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$29.48
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas	$1,797.70
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$359.02
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$1,889.94
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$376.44
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$1,875.56
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$376.44
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$1,875.56
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$376.44
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas	$1875.56
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$376.41
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$6.01

II. Por concepto de inspección y vigilancia de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$33,036.79
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	6,599.31
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$10,876.94
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$3,333.15
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$6,650.22
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$1,854.62
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas. $6,650.22	
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$1,854.62

E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$48,502.16
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$13,228.08
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$48,502.16
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$13,228.08
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$48,502.16
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$113,226.08
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$48,502.16
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$13,228.08
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$48,502.16
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$13,228.08

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales $6,359.62

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$5.34
B)	Tipo medio.	$5.34
C)	Tipo residencial y campestre.	$6.68
D)	Rústico tipo granja.	$5.34

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominios y conjuntos habitacionales tipo residencial:

1.	Por superficie de terreno, por m².	$5.34

2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $6.68

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1. Por superficie de terreno, por m². $5.34
2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $6.68

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1. Por superficie de terreno, por m². $5.34
2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $6.68

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1. Por superficie de terreno, por m². 4.00
2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $5.34

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1. Por superficie de terreno por m². $6.89
2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $10.71

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1. Menores de 10 unidades condominales. $1,907.71
2. De 10 a 20 unidades condominales. $6,608.68
3. De más de 21 unidades condominales. $7,930.96

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A) Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios urbanos, por m². $4.00

B) Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios rústicos por hectárea. $200.94

C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A) Tipo popular o interés social. $8,142.63

B)	Tipo medio.	$9,773.03
C)	Tipo residencial.	$11,399.40
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$8,142.62
IX.	Por licencias de uso de suelo:	
A)	Superficie destinada a uso habitacional:	
1.	Hasta 160 m².	$3,546.16
2.	De 161 m² hasta 500 m².	$5,014.44
3.	De 501 m² hasta 1 hectárea.	$6,817.67
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$9,018.7823
5.	Para cada hectárea o fracción adicional.	$381.80
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:	
1.	De 30 m² hasta 50 m².	$1,527.24
2.	De 51 m² hasta 100 m².	$4,411.59
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$6,687.72
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$9,999.43
C)	Superficie destinada a uso industrial:	
1.	Hasta 500 m².	$4,011.02
2.	De 501 m² hasta 1000 m².	$6,032.60

3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$8000.61

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$9,549.30
2.	Por cada hectárea adicional.	$383.14

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$991.35
2.	De 101 m² hasta 500 m².	$2,513.26
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$5,054.64

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 m² hasta 50 m².	$1,529.53
2.	De 51 m² hasta 100 m².	$4,472.68
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$6,624.03
4.	Para superficie que exceda 500 m²	$6,687.72

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $9,999.43

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$3,420.22
2.	De 121 m² en adelante.	$6,923.47

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$949.83
2.	De 51 m² a 120 m².	$3,418.86
3.	De 121 m² en adelante.	$8,545.87

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$5,129.66
2.	De 501 m² en adelante.	$10,202.31

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $1,176.22

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al Sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado por la autoridad correspondiente.

XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	$9,677.91
XII.	Constancia de zonificación urbana.	$1,567.43
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	$3.08
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollo y desarrollo en condominio.	$2,983.60

ACCESORIOS

ARTÍCULO 31. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 %mensual.

TÍTULO QUINTO

DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 32. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $6.60

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 33. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.

B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 34. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno, diariamente.	$13.41
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$8.04

ARTÍCULO 35. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II

ACCESORIOS DE

APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 36. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS

DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES EN INGRESOS

FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 37. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A). Fondo General.

B). Fondo de Fomento Municipal.

C). ISR Participable.

D). Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

E). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

G). Fondo de Fiscalización y Recaudación

H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.

I). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.

J). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

A). Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.

B). Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS

FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 38. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III

CONVENIOS

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV

FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 40. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 41. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Tzitzio, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Tzitzio, Michoacán.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública: Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Presidente;* Dip. María Fernanda Álvarez Mendoza; *Integrante*; Dip. Hugo anaya ávila, *Integrante;* Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora, *Integrante;* Dip. Baltazar Gaona García, *Integrante.*

***Comisión de Hacienda y Deuda Pública*:** Dip. Seyra Anahí Alemán Sierra, *Presidente;* Dip. Eréndira Isauro Hernández, *Integrante;* Dip. Felipe de Jesús Contreras Correa, *Integrante;* Dip. Andrea Villanueva Cano, *Integrante;* Dip. Baltazar Gaona García, *Integrante.*

LXXV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

HEREDAMOS LIBERTAD·LEGAREMOS JUSTICIA SOCIAL

www.congresomich.gob.mx

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 VIGÉSIMA PRIMERA SECCIÓN Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Martes 28 de Diciembre de 2021	NÚM. 34

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 54 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 92

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Uruapan, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Uruapan, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Uruapan, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Uruapan, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Uruapan;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Uruapan;

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal de Uruapan; y,

XI. **CAPASU:** Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Uruapan;

XII. **IMPLAN:** Instituto Municipal de Planeación de Uruapan, Michoacán, y,

XIII. **DIF Municipal:** Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de Uruapan, Michoacán.

ARTÍCULO 3º. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4º. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 a 50 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad del peso inmediata superior.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima. Las cuotas y tarifas que no se pueda hacer su cambio de valor, al equivalente a la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará en pesos.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5°. La Hacienda Pública del Municipio de Uruapan, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022 percibirá ingresos estimados hasta por la cantidad de **$1,263,226,330.00 (Mil doscientos sesenta y tres millones doscientos veintiséis mil trecientos treinta pesos 00/100 M.N.)**, siendo **$1,016,468,671.00 (Mil dieciséis millones cuatrocientos sesenta y ocho mil seiscientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)** correspondiente a la Hacienda Pública Municipal y **$ 246,757,659.00 (Doscientos cuarenta y seis millones setecientos cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.)** a la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Uruapan (CAPASU); por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I							CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI URUAPAN 2022		
	R	T	CL		CO				DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**										**463,149,865**
11	**RECURSOS FISCALES**										**463,144,877**
11	**1**	**0**	0	0	0	0		**IMPUESTOS.**			**97,830,615**
11	**1**	**1**	0	0	0	0		**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**303,967**	
11	**1**	**1**	0	1	0	0		Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	155,291		
11	**1**	**1**	0	2	0	0		Impuesto sobre espectáculos públicos	148,676		
11	**1**	**2**	0	0	0	0		**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**62,754,611**	
11	**1**	**2**	0	1	0	0		**Impuesto predial.**		**62,150,280**	
11	**1**	**2**	0	1	0	1		Impuesto predial urbano	59,031,188		
11	**1**	**2**	0	1	0	2		Impuesto predial rústico	3,119,092		
11	**1**	**2**	0	1	0	3		Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	**1**	**2**	0	2	0	0		Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de	604,331		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

SIN VALOR LEGAL

11	**1**	**3**	0	0	0	0			**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		**13,511,455**	
11	**1**	**3**	0	3	0	0			Impuesto sobre adquisición de inmuebles	13,511,455		
11	**1**	**7**	0	0	0	0			**Accesorios de Impuestos.**		**8,496,502**	
11	**1**	**7**	0	2	0	0			Recargos de impuestos municipales	3,708,799		
11	**1**	**7**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de impuestos municipales	4,088,321		
11	**1**	**7**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de impuestos	82,581		
11	**1**	**7**	0	8	0	0			Actualizaciones de impuestos municipales	616,801		
11	**1**	**8**	0	0	0	0			**Otros Impuestos.**		**0**	
11	**1**	**8**	0	1	0	0			Otros impuestos	0		
11	**1**	**9**	0	0	0	0			**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**12,764,080**	
11	**1**	**9**	0	1	0	0			Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	12,764,080		
11	**3**	**0**	0	0	0	0		**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**				**10,958,226**
11	**3**	**1**	0	0	0	0			**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**		**10,958,226**	
11	**3**	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	**3**	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras	10,958,226		
11	**3**	**9**	0	0	0	0			**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**3**	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**4**	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**					**322,140,181**
11	**4**	**1**	0	0	0	0			**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**		**1,931,928**	
11	**4**	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de	1,931,928		
11	**4**	**3**	0	0	0	0			**Derechos por Prestación de Servicios.**		**295,334,308**	
11	**4**	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**295,334,308**	
11	**4**	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público	20,588,459		
11	**4**	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	**246,757,659**		
11	**4**	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones	4,477,490		
11	**4**	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro	2,813,209		
11	**4**	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	460,270		
11	**4**	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	1,252,192		
11	**4**	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	18,366,910		
11	**4**	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	594,204		
11	**4**	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro	23,915		
11	**4**	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	0		
11	**4**	**4**	0	0	0	0			**Otros Derechos.**		**24,318,807**	
11	**4**	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**		**24,318,807**	
11	**4**	**4**	0	2	0	1			Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	7,301,048		
11	**4**	**4**	0	2	0	2			Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	5,674,412		
11	**4**	**4**	0	2	0	3			Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	373,671		
11	**4**	**4**	0	2	0	4			Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	76,206		
11	**4**	**4**	0	2	0	5			Por numeración oficial de fincas urbanas	165,554		
11	**4**	**4**	0	2	0	6			Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	1,781,801		
11	**4**	**4**	0	2	0	7			Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	8			Por servicios urbanísticos	8,583,369		
11	**4**	**4**	0	2	0	9			Por servicios de aseo público	103,597		
11	**4**	**4**	0	2	1	0			Por servicios de administración ambiental	59,149		
11	**4**	**4**	0	2	1	1			Por inscripción a padrones.	200,000		
11	**4**	**4**	0	2	1	2			Por acceso a museos.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	3			Derechos Diversos	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**4**	**5**	0	0	0	0			**Accesorios de Derechos.**		**555,138**	
11	**4**	**5**	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales	555,138		
11	**4**	**5**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos	0		
11	**4**	**5**	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	**4**	**9**	0	0	0	0			**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**4**	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley	0		
11	**5**	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**					**4,292,936**
11	**5**	**1**	0	0	0	0			**Productos de Tipo Corriente.**		**4,292,936**	
11	**5**	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos	114,800		
11	**5**	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de	4,178,136		
11	**5**	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	0		
11	**5**	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos	0		
11	**5**	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital	0		
11	**5**	**9**	0	0	0	0			**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**5**	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**6**	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**					**27,922,919**
11	**6**	**1**	0	0	0	0			**Aprovechamientos.**		**27,693,687**	
11	**6**	**1**	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	**6**	**1**	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	7,262,505		
11	**6**	**1**	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	**6**	**1**	1	1	0	0			Reintegros	0		
11	**6**	**1**	1	2	0	0			Donativos	1,471,033		
11	**6**	**1**	1	3	0	0			Indemnizaciones	302,151		
11	**6**	**1**	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	**6**	**1**	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	215,270		
11	**6**	**1**	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	23,704		
11	**6**	**1**	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	**6**	**1**	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	**6**	**1**	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	**6**	**1**	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	**6**	**1**	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	18,419,024		
11	**6**	**2**	0	0	0	0			**Aprovechamientos Patrimoniales.**		**225,900**	
11	**6**	**2**	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	**6**	**2**	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	175,500		
11	**6**	**2**	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	50,400		
11	**6**	**2**	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	**6**	**2**	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	**6**	**2**	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	**6**	**2**	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**6**	**3**	0	0	0	0			**Accesorios de Aprovechamientos.**		**3,332**	
11	**6**	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	3,332		
11	**6**	**9**	0	0	0	0			**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**6**	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**4,988**
14	**7**	**0**	0	0	0	0			**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**			**4,988**
14	**7**	**1**	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**		**4,988**	
14	**7**	**1**	0	2	0	0			**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**		**4,988**	
14	**7**	**1**	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de	4,988		
14	**7**	**2**	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**		**0**	
14	**7**	**2**	0	2	0	0			Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	**7**	**3**	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**		**0**	
14	**7**	**3**	0	2	0	0			Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	**7**	**3**	0	4	0	0			Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	**7**	**9**	0	0	0	0			**Otros Ingresos.**		**0**	
14	**7**	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0			**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**			**792,076,465**
1	**NO ETIQUETADO**											**369,413,495**
15	**RECURSOS FEDERALES**											**369,084,645**
15	**8**	**1**	0	0	0	0			**Participaciones.**		**369,084,645**	
15	**8**	**1**	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**369,084,645**	
15	**8**	**1**	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	254,242,433		
15	**8**	**1**	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	77,855,533		
15	**8**	**1**	0	1	0	3			Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	**8**	**1**	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	844,386		
15	**8**	**1**	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	6,696,418		
15	**8**	**1**	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	3,019,649		
15	**8**	**1**	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación	11,474,090		
15	**8**	**1**	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	4,814,696		
15	**8**	**1**	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	9,530,212		
15	**8**	**1**	0	1	1	0			Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	607,228		
16	**RECURSOS ESTATALES**											**328,850**
16	**8**	**1**	0	2	0	0			**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**328,850**	
16	**8**	**1**	0	2	0	1			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	202,410		
16	**8**	**1**	0	2	0	2			Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	126,440		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

2	**ETIQUETADOS**													**430,662,970**
25	**RECURSOS FEDERALES**													**380,798,080**
25	**8**	**2**	0	0	0	0			**Aportaciones.**				**380,798,080**	
25	**8**	**2**	0	2	0	0			**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**				**380,798,080**	
25	**8**	**2**	0	2	0	1			Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	109,582,256				
25	**8**	**2**	0	2	0	2			Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	271,215,824				
26	**RECURSOS ESTATALES**													**0**
26	**8**	**2**	0	3	0	0			**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**				**0**	
26	**8**	**2**	0	3	0	1			Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	0				
25	**8**	**3**	0	0	0	0			**Convenios.**				**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0			**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**				**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	1			Fondo Regional (FONREGION)	0				
25	**8**	**3**	0	8	0	3			Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0				
26	**RECURSOS ESTATALES**													**41,864,890**
26	**8**	**3**	0	0	0	0			**Convenios.**				**41,864,890**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio	41,864,890				
26	**8**	**3**	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio	0				
26	**8**	**3**	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones	0				
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**													**8,000,000**
27	**9**	**0**	0	0	0	0			**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**					**8,000,000**
27	**9**	**3**	0	0	0	0			**Subsidios y Subvenciones.**				**8,000,000**	
27	**9**	**3**	0	1	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	4,000,000				
27	**9**	**3**	0	2	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	4,000,000				
27	**9**	**3**	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0				
1	**NO ETIQUETADO**													**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**													**0**
12	**0**	**0**	0	0	0	0			**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**					**0**
12	**0**	**3**	0	0	0	0			**Financiamiento Interno**				**0**	
12	**0**	**3**	0	1	0	0			Financiamiento Interno	0				
TOTAL INGRESOS										**1,263,226,330**			**1,263,226,330**	**1,263,226,330**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		**832,563,360**
11	Recursos Fiscales	463,144,877	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	4,988	
15	Recursos Federales	369,084,645	
16	Recursos Estatales	328,850	
2	**Etiquetado**		**430,662,970**
25	Recursos Federales	380,798,080	
26	Recursos Estatales	41,864,890	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	8,000,000	
TOTAL			**1,263,226,330**

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
	A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.0%
	B) Corridas de toros y jaripeos.	7.5%
	C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo, ferias y otros espectáculos no especificados.	5.0%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial sobre los predios urbanos establecido en el Título Segundo, Capítulo III, a que se refiere la Ley de Hacienda, se determinará sobre el último valor catastral registrado por efectos de avalúo o por transmisión de propiedad, actualizado en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando la tasa del. 0.2875% anual.

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Los contribuyentes que sean pensionados, jubilados, mayores de 65 años, con capacidades diferentes, o su conyugue, que solo posean o sean propietarios de un solo predio, siempre y cuando sea para uso habitacional, previo estudio socioeconómico, y solo durante el año de su causación, pagarán el equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Los predios que se destinen totalmente en la instalación de nuevas industrias, ya sean micro, pequeñas, medianas y grandes, por el termino de 10 años y siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 32 fracción VI de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, pagarán anualmente el equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Los inmuebles que se encuentren ubicados dentro del primer cuadro del centro histórico y que su uso sea habitacional, previa presentación del Dictamen Técnico del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) mediante el cual sea catalogado como monumento histórico, pagarán el equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9°. El Impuesto Predial sobre los predios rústicos establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, se determinará sobre el último valor catastral registrado por efectos de avalúo o por transmisión de propiedad, actualizado en los términos de los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando la tasa del 0.2875% anual.

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior tratándose de:

A) Predios Rústicos con medidas de 0 a 0.5 Hectáreas 3 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

B) Predios Rústicos con medidas de 0.51 a 2 Hectáreas, 5 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

C) Predios Rústicos con medidas de 2.01 a 6 Hectáreas, 7 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

D) Predios Rústicos con medidas de 6.01 a 10 Hectáreas, 9 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

E) Predios Rústicos con medidas de 10.01 a 15 Hectáreas, 11 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización y por cada hectárea excedente, se aplicará 3 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Los contribuyentes que sean pensionados, jubilados o mayores de 65 años, que solo posean o sean propietarios de un solo predio siempre y cuando sea para uso habitacional, previa revisión del inmueble, y solo durante el año de su causación, pagarán el equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 10. El Impuesto Predial sobre los predios ejidales y comunales a que se refiere la Ley de Hacienda, se determinará sobre el último valor catastral registrado por efectos de avalúo o por transmisión de propiedad, actualizado en los términos de los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando la tasa del 0.2875% anual.

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Los contribuyentes que sean pensionados, jubilados o adultos mayores, que solo posean o sean propietarios de un solo predio, previa revisión del inmueble, y solo durante el año de su causación, pagarán el equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 11. Este impuesto se causará, liquidará y pagará anualmente por cada metro lineal o fracción de los linderos a la vía pública de los inmuebles, conforme a la siguiente:

	TARIFA	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
I.	Los inmuebles ubicados dentro del primer cuadro del centro histórico, zonas residenciales y comerciales.	2
II.	Los inmuebles fuera de las zonas comprendidas dentro de la fracción anterior.	1

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente a partir de su registro en el padrón de contribuyentes de este impuesto.

No causarán este impuesto los lotes baldíos que, estando circulados y limpios, libre de basura y maleza, por dentro y fuera del inmueble en donde los predios carezcan de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en los linderos a la vía pública; en donde no se haya realizado la pavimentación de la calle de la ubicación del inmueble.

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación o sin ser enajenados, durante los primeros dos años a partir de la fecha de autorización del fraccionamiento.
No causarán este impuesto, los lotes baldíos dentro de la zona urbana del Municipio, que no reciban ningún servicio público, que se

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

encuentren circulados y limpios libre de basura y maleza, por dentro y fuera del inmueble.

No causarán este impuesto, los lotes baldíos dentro de la Zona Urbana del Municipio, que comprueben la participación en la urbanización de la vía pública como es: construcción de banquetas, pavimento, adoquinado o similares; circulados y limpios libre de basura y maleza, por dentro y fuera del inmueble.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Honorable Ayuntamiento definirá el primer cuadro del Centro Histórico y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

Los inmuebles que tengan el impuesto por lote baldío y que en el mismo ya exista construcción y se adeuden 5 años del pago de este impuesto, se realizará la verificación del predio por el área de Catastro Municipal previo pago de los derechos correspondientes y para no ser sujeto del citado cobro deberán exhibir su licencia de construcción, en caso contrario deberán pagar el impuesto sobre lote baldío equivalente a los m2 de construcción que se tenga edificados en el terreno, de acuerdo a las tarifas que señale la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 12. El Impuesto sobre adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará aplicando la tasa del 2%, a la base que se establece conforme a lo dispuesto por el Título Segundo Capítulo V del de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 13. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el .50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de mejoras de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 15. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 16. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública previa autorización, de acuerdo con la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TARIFA

I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público o comercial, mensualmente cada cajón vehicular, pagarán:

A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	2 veces el valor diario de la UM
B)	De servicio urbano o foráneo para Transporte de pasajeros y de carga en general.	2 veces el valor diario de la UMA
C)	De uso comercial.	2 veces el valor diario de la UMA
D)	Por uso de la vía publica en donde se cuente con el servicio de valet parking.	25 veces el valor diario de la UMA.

II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$	8.10
III.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad del Centro Histórico, zonas residenciales y comerciales por metro cuadrado diariamente.	$	5.72
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	$	10.92
V.	Por escaparates o vitrinas, instalados en la vía pública, por cada una, por metro cuadrado, diariamente.	$	5.58
VI.	Por autorización temporal para la colocación de tapiales, andamios, materiales para construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado, diariamente.	$	5.58

VII. La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:

A)	Por venta de temporada.	$	13.58
B)	Instalación de módulos de información.	$	15.28
C)	Exhibición y promoción de automóviles.	$	16.45
D)	Instalación de toldos con equipo de sonido.	$	16.45

VIII.	Por instalación de juegos mecánicos y puestos de ferias, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$	9.17

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro del Centro Histórico y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de estas contribuciones no convalida el derecho al uso de la vía pública, y éste quedará sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

ARTÍCULO 17. Los derechos por servicios de mercados, se causarán y pagarán mensualmente, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. **MERCADO "SAN FRANCISCO":**

A)	Local grande.	$	337.00
B)	Local chico.	$	318.00
C)	Góndola.	$	158.00
D)	Puesto fijo.	$	92.00
E)	Puesto semifijo.	$	92.00
F)	Cocina.	$	343.00
G)	Bodega.	$	312.00
H)	Jaulas.	$	53.00

II. **MERCADO "LA MORA":**

A)	Local.	$	236.00
B)	Góndola.	$	111.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C)	Cocina.	$	111.00

III. **MERCADO "MELCHOR OCAMPO":**

A)	Local.	$	189.00
B)	Góndola.	$	111.00
C)	Puesto.	$	79.00
D)	Cocina.	$	150.00

IV. **MERCADO "MÁRTIRES DE URUAPAN":**

A)	Local.	$	188.00
B)	Góndola.	$	111.00
C)	Puesto.	$	43.00

V. **MERCADO DE ANTOJITOS:**

A)	Cocina.	$	228.00

VI. **OTROS MERCADOS:**

A)	Local de.	$ 214.00 a	$390.00
B)	Góndola de.	$ 128.00 a	$241.00
C)	Puesto de.	$ 90.00 a	$106.00
D)	Cocina de.	$ 128.00 a	$383.00

VII. Por el servicio de sanitarios, en los mercados municipales, se pagará:

A)	Entrada general.	$	5.20
B)	Locatarios.	$	3.00
C)	Adultos mayores y personas con capacidades diferentes.	$	0.00

VIII. Por el uso de estacionamiento en los mercados municipales:

A)	Uso de cajón en el mercado Tariacuri por hora o fracción.	$	11.00
B)	Por estacionamiento para motocicletas, por hora o fracción.	$	6.00
C)	Adultos mayores y personas con capacidades diferentes.	$	0.00

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 18. El servicio de alumbrado público que preste el municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**
I.	Es derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el municipio de Uruapan, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 8.40

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 19. Los ingresos que perciba la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Uruapan (CAPASU), por los servicios que preste, se causarán y pagarán conforme a lo siguiente:

Están obligados a solicitar y contratar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en los lugares en que exista la infraestructura para dotar dichos servicios:

Los propietarios o poseedores a cualquier título de predios o inmuebles edificados;

Los propietarios o poseedores a cualquier título, de predios no edificados cuando al frente de los mismos existan instalaciones adecuadas, para que los servicios públicos sean utilizados;

Los propietarios o poseedores de establecimientos mercantiles o industriales o de cualquier otra actividad que, por su naturaleza están obligados al uso de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

Los propietarios o poseedores de casas vecindad, casas de departamentos, unidades habitacionales y viviendas en condominio, por cada predio o vivienda de manera particular;

Los propietarios, representantes legales o desarrolladores que construyan o edifiquen dos o más viviendas en el mismo predio, están obligados a contratar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y de saneamiento, por cada una de las viviendas que se edifiquen, dicha contratación deberá de realizarse antes de estar habitada la vivienda;

Los inmuebles que estén conectados a la red de agua potable o de alcantarillado sin autorización o contratación y sin apegarse a los requisitos que establece la Ley; debiendo pagar la correspondiente infracción, los costos de contratación y de regularización de la toma, siendo estos últimos hasta por un máximo de 5 años anteriores a la fecha de contratación, salvo que el usuario demuestre que ha disfrutado los servicios por menor tiempo; y,

Instituciones de orden Federal, Estatal y Municipal, en relación con predios o inmuebles propiedad, posesión o tenencia de los mismos;

Previa a la contratación de los servicios públicos; los propietarios, poseedores y las personas en general que, por cualquier título tengan derechos de disposición o administración total o parcial, sobre predios o inmuebles que requieran el uso de los servicios que presta el Organismo Operador Municipal, están obligados a solicitar y tramitar ante éste, el Dictamen de Factibilidad. El costo correspondiente se encuentra en la siguiente tabla.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Dictamen de Factibilidad		
Actividad	**Unidad**	**Costo**
De prestación de servicios para uso doméstico	Pieza	$200.33
De prestación de servicios para uso comercial	Pieza	$240.15
De prestación de servicios par fraccionamientos	Pieza	$1,91 0.87

Los propietarios o poseedores de los predios a que se refieren los incisos C), D) y E) de la fracción anterior que sean sujetos a la prestación de los servicios públicos, deberán cubrir el pago por Derechos de Conexión, así como suscribir por cada toma el Contrato de Prestación de Servicios correspondiente para que el Organismo Operador inicie los trabajos relativos a la conexión de los servicios de agua potable y alcantarillado.

Se entenderá como Derechos de Conexión al costo que se origina para la recuperación de las inversiones que a través de los años ha realizado el Organismo Operador de agua, en base a los diferentes programas de gobierno y a créditos financieros, a efecto de garantizar la operación y el servicio de la infraestructura de agua potable, drenaje y saneamiento existente, así como el crecimiento y mantenimiento de la misma, lo cual es necesario para la continuidad de estos servicios.

El costo de los derechos de conexión se calculará en base a los litros por segundo que el usuario requiere como "Gasto Máximo Horario" y calculado con el análisis de los "Gastos de Diseño" de acuerdo al criterio de CONAGUA de la siguiente forma:

Derechos de conexión por el servicio de agua potable: Este costo se calcula en base a los litros por segundo que el usuario requiere como "Gasto Máximo horario" y calculado con el análisis de los "Gastos de Diseño" de acuerdo al criterio de CONAGUA de la siguiente forma:

Índice de hacinamiento: Es el número de habitantes que se cuantifican como residentes de cada vivienda y que en nuestro municipio es de 4.03 habitantes por vivienda (CENSO INEGI 2015).

Población de Proyecto: Es el número total de habitantes que en su momento requieren de agua potable en una o más casas de un conjunto habitacional, fraccionamiento, condominio, y cualquier otro tipo de espacio habitacional y se calcula multiplicando el número de predios o tomas de agua a servir por el índice de hacinamiento.

Dotación de agua potable (normas CONAGUA): Es la cantidad global de agua potable que por norma utiliza cada vecino como usuario del tipo doméstico, comercial e industrial para realizar sus servicios básicos, de acuerdo a lo siguiente:

a. En el caso del Servicio para tomas en áreas habitacionales o de uso doméstico	
Toma doméstica popular	130 Lts/habitante/día
Toma doméstica media	205 Lts / habitante/día
Toma doméstica residencial	300 Lts / habitante/día

b. En el caso de servicio en áreas comerciales y/o industriales	
Oficinas y despachos (cualquier tipo)	20.0 Lts / m2 / día
Baños públicos	300.0 Lts / bañista / regadera / día
Cines y teatros	6.0 Lts / asistente / día
Clubes deportivos	150.0 Lts / asistente / día
Cuarteles y reclusorios	150.0 Lts / persona / día
Escuelas y centros educativos	25.0 Lts / alumno / turno
Estacionamientos y zonas de circulación	2.0 Lts / m2 / Día
Estaciones de transporte	10.0 Lts / pasajero / día
Estadios	10.0 Lts / asistente / día
Hospitales, clínicas y centros de salud	800.0 Lts / cama / día
Hoteles	400.0 Lts / cuarto / día
Industrias con manifiesto desaseo	100.0 Lts / trabajador / jornada
Jardines, parques, áreas verdes y de donación	5.0 Lts / m2 / Día
Lavanderías	40.0 Lts / kg de ropa seca
Locales comerciales	6.0 Lts / m2 / día
Mercados	100.0 Lts / local / día
Otras industrias	30.0 Lts / trabajador / jornada
Recreación social	25.0 Lts / asistente / día

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Gasto medio diario (agua potable) (normas CONAGUA): En el caso de tomas de uso doméstico, el "Gasto Medio Diario" resulta de multiplicar la "Población de Proyecto" por la "Dotación de Agua Potable" señalada en el inciso (a) y el resultado se divide entre 86,400 segundos de un día para obtener este valor en litros por segundo.

En el caso de tomas de uso comercial e industrial, el "Gasto Medio Diario" resulta de multiplicar el consumo de agua en litros diarios señalado en el inciso (b), por los m2, locales, bañistas, asistentes, cuartos, trabajadores, camas, alumnos, pasajeros, etc. a servir con agua, dependiendo del caso, y el resultado se divide entre 86,400 segundos de un día para obtener este valor en litros por segundo.

Gasto máximo diario (agua potable) (normas CONAGUA): Resulta de multiplicar el "Gasto Medio Diario" por el "coeficiente de variación diaria" que ajusta este volumen anterior, de acuerdo a la variación diaria en el consumo durante los siete días de la semana y que la norma de CONAGUA establece que este coeficiente equivale a 1.40 obteniéndose el resultado final en litros por segundo.

Gasto Máximo Horario (agua potable) (normas CONAGUA): Resulta de multiplicar el "Gasto Máximo Diario" por el "Coeficiente de Variación Horaria" que ajusta este volumen anterior de acuerdo a la variación horaria en el consumo durante las 24 horas del día y que la norma de CONAGUA establece que este coeficiente equivale a 1.55, obteniéndose el resultado final en litros por segundo.

Este último valor total de "Gasto Máximo Horario" en litros por segundo se multiplica por el costo de cada litro por segundo referido en la tabla de costos para obtener finalmente el importe de los "derechos de conexión" por el servicio de agua potable.

Derechos de Conexión por el servicio de drenaje: Este costo se calcula en base a los litros por segundo que el usuario descarga a las redes municipales de drenaje como "Gasto Máximo Extraordinario" y calculado con el criterio que nos marca la determinación de los "Gastos de Diseño" de acuerdo al criterio de CONAGUA de la siguiente forma:

Aportación de aguas residuales o aguas negras (normas CONAGUA): Es la cantidad global de agua residual que por norma descarga a la red municipal cada vecino como usuario del tipo doméstico, comercial e industrial por realizar sus servicios básicos y se considera que es igual al 75% de la "Dotación de Agua Potable" asignada anteriormente ya que el 25% restante se pierde antes de la descarga domiciliaria final.

Gasto Medio Diario (agua residual) (normas CONAGUA): Se obtiene directamente considerando que equivale al 75% del "Gasto Medio Diario" de agua potable obtenido anteriormente, considerando que el 25% restante se pierde antes de la descarga domiciliaria final.

Gasto Máximo Instantáneo (agua residual) (normas CONAGUA): Resulta de multiplicar el "Gasto Medio Diario" anterior por el "Coeficiente de Variación" que ajusta este volumen, de acuerdo a la variación que se presenta en el momento de máxima incidencia en la descarga y que la norma de CONAGUA establece que este coeficiente oscila entre 2.14 y 3.80 dependiendo de la población de proyecto, obteniéndose el resultado final en litros por segundo.

Gasto máximo extraordinario (agua residual) (normas CONAGUA): Resulta de multiplicar el "Gasto Máximo Instantáneo" anterior por el "Coeficiente de Seguridad" que ajusta este volumen de acuerdo a las aportaciones domiciliarias de agua pluvial y que la norma de CONAGUA establece que este coeficiente equivale a 1.50, obteniéndose el resultado final en litros por segundo.

Este último valor total de "Gasto Máximo Extraordinario" en litros por segundo se multiplica por el costo de cada litro por segundo referido en la tabla de costos para obtener finalmente el importe de los "Derechos de Conexión" por el servicio de drenaje.

Cuotas por Derechos de Conexión		
Tipo	Agua Potable	Drenaje Sanitario
	Por cada litro por segundo a suministrar	Por cada litro por segundo a recibir en la red municipal
Doméstico Popular	$189,652.04	$56,896.12
Doméstico Medio Interés social	$246,686.86	$74,005.41
Doméstico Medio	$308,430.81	$92,528.60
Doméstico Residencial	$502,503.05	$150,751.29
Comercial	$523,503.05	$157,032.29
Industrial	$544,379.26	$163,313.27

Cuando en un predio se detecte un uso distinto al contratado, el usuario deberá pagar un derecho de conexión en base a las características que arroje el predio, casa habitación, establecimiento o negocio de acuerdo a las cuotas o tarifas vigentes del Organismo Operador Municipal.

Cualquier concepto no considerado en las tablas anteriores de la presente fracción, su cálculo de consumos y dotaciones será determinado por el Organismo Operador Municipal.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Las cuotas por la contratación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento serán las siguientes:

Cuotas por Contratación			
Uso/Zona	1/2"	3/4"	1"
Popular	$374.99	$535.54	$775.03
Medio	$535.51	$802.62	$1,471.68
Residencial	$1,017.08	$1,499.94	$3,211.76
Comercial	$1,285.47	$2,623.60	$6,441.38
Industrial	$1,652.76	$3,373.58	$4,233.99

Adicionalmente al costo del contrato establecido en la tabla anterior, el usuario, propietario o poseedor deberá pagar el costo de la conexión de la toma de agua potable y/o descarga sanitaria, en la que se incluirán los trabajos en la vía pública, más materiales y mano de obra necesarios para la instalación de la toma de agua y/o descarga de drenaje solicitada, desde la red general en la vía pública hasta el límite del predio, conforme a la tabla siguiente:

Costos de los Trabajos de Instalación o Rehabilitación			
Material existente en la vialidad	Agua Potable		Drenaje Sanitario
	Por metro lineal	Por cuadro sobre tubo general	Por metro Lineal
Concreto Hidráulico	$264.10	$1,850.46	$1,627.61
Concreto Asfaltico	$210.61	$1,910.37	$1,621.03
Empedrado/Adoquín	$83.10	$932.53	$1,048.07
Banqueta	$264.10	$1,749.20	$1,754.05
Terreno Natural	$74.15	$843.12	$1,152.75

Estos costos serán aplicables también, cuando por el deterioro o daño parcial o total de las instalaciones de tomas domiciliarias de agua potable y descargas domiciliarias al drenaje en la vía pública (entre la tubería general y el límite de la propiedad o banqueta), sea necesario el cambio de infraestructura, el usuario deberá cubrir el pago de los costos correspondientes por dichas reparaciones, en base a presupuesto elaborado por el Organismo Operador Municipal.

Los trabajos de conexión de toma de agua potable, así como la instalación de la descarga domiciliaria de drenaje, serán ejecutados únicamente por el Organismo Operador Municipal y solo excepcionalmente se autorizará al usuario a realizarlos por su cuenta, a través de un permiso escrito que le otorga el Organismo Operador Municipal y con la condicionante de que la ejecución de los trabajos sea a través de una empresa constructora y/o un perito responsable de obra (DRO) registrado y vigente ante las autoridades competentes, que se responsabilice de todo el procedimiento constructivo sobre la calidad, prevención y seguridad de los referidos trabajos.

Así mismo, las personas físicas o morales que realicen trabajos de cualquier tipo como excavaciones, sondeos, demoliciones o instalaciones en la vía pública, previo a la ejecución de dichos trabajos, deberán solicitar indubitablemente por escrito al Organismo Operador Municipal, para que se le indique el lugar donde se ubica la infraestructura de las redes generales de agua potable y alcantarillado, y así evitar daños y desperfectos.
Las personas que causen algún daño o desperfecto a la infraestructura hidráulica o de drenaje por no haber solicitado lo señalado en los párrafos anteriores, o aun contando con los permisos o autorizaciones correspondientes, tendrán que cubrir los costos por la reparación del daño causado; así como los daños y perjuicios causados a los usuarios que se vean afectados como consecuencia de lo señalado.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de que el Organismo Operador Municipal, lleve a cabo acciones administrativas, civiles o de carácter penal.

No se autorizarán derivaciones de tomas de agua o de descargas sanitarias, salvo excepciones cuando concurran las siguientes circunstancias, y que previamente el Organismo Operador Municipal haga un análisis y así lo determine.

Para los establecimientos que independientemente forman parte de un edificio y se surtan de la toma de éste;

Cuando se trate de establecimientos temporales, cerciorándose que estos cuenten con el permiso de funcionamiento;

Para viviendas que se ubiquen en el mismo inmueble o predio de la toma principal y no cuenten con división de suelo;

Cuando el inmueble o predio cuente con contrato de prestación de servicios para toma doméstica y se pretenda derivar de esta, a giros o establecimientos que requieran usos distintos de agua; y,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Cuando por cuestiones técnicas así lo determine el Organismo Operador Municipal.

El usuario cubrirá las cuotas, tarifas o sanciones que le correspondan por el suministro de dicho servicio.

Los usos específicos correspondientes a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales que aplicará el Organismo Operador Municipal, son los siguientes:

Doméstico; Comercial; y Industrial.

Salvo el uso doméstico que siempre tendrá preferencia en relación a los demás, el orden de prelación para la prestación del servicio podrá ser modificado o aumentado previa aprobación de la Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal y a su vez el H. Ayuntamiento para su correspondiente incorporación al cuerpo de la Ley de Ingresos Municipal, que será turnada al H. Congreso del Estado para su autorización definitiva.

Para efectos de esta fracción se entiende por:

Uso doméstico: Aquel que se preste a casas habitación, vecindades, departamentos, unidades habitacionales y viviendas en condominio, que estén construidas con la finalidad de habitar y destinadas única y exclusivamente a tal fin, y se divide en:

Uso doméstico popular: Aquel que se preste a casas habitación que se ubiquen en una calle sin pavimentar, que estén construidas en un solo nivel, cuya distribución de la vivienda conste de una o dos recámaras y un solo baño, además de contar con sala, cocina, y comedor, y que la estructura del predio o inmueble sea de madera, tabique o de ambas composiciones; o bien, similares en obra negra sin acabados, con piso de tierra o firme, y techo de lámina o teja, siendo la superficie como máximo, del terreno 136 m² y la construida 80 m².

El uso doméstico popular podrá ser con o sin drenaje, para lo cual se contemplará una tarifa diferente en la presente Ley de Ingresos.

Uso doméstico medio: Aquel que se preste a casas habitación que se ubiquen en calles pavimentadas, y se subdivide en:

Uso doméstico medio bajo: Aquel que se preste a casas habitación que estén construidas en un solo nivel cuya distribución de la vivienda conste de una o dos recámaras y un solo baño, además de contar con sala, cocina y comedor, que la estructura del predio o inmueble sea de tabique o similares en obra gris con o sin acabados normales, piso firme, loseta o mosaico, techo de loza, siendo la superficie como máximo, del terreno 136 m² y la construida 100 m².

A esta subdivisión se incluyen las viviendas de interés social, construidas por instituciones oficiales particulares que se desarrollen en un terreno específico, desde la construcción de dos o más viviendas en régimen de fraccionamiento o condominio.

Doméstico Medio: Aquel que se preste a casas habitación que se ubiquen en calles pavimentadas y que estén construidas en un nivel o más, cuya distribución de la vivienda conste de dos o tres recámaras y uno o baño y medio, además de contar con sala, cocina, comedor y cochera, que la estructura del predio o inmueble sea de tabique o similares en obra gris con o sin acabados normales, piso firme, loseta o mosaico, techo de loza, siendo la superficie como máximo, del terreno 160 m² y la construida 120 m².

Doméstico Medio Alto: Aquél que se preste a casas habitación que se ubiquen en calles pavimentadas y que estén construidas en un nivel o más, cuya distribución de la vivienda conste de tres o más recámaras y uno o baño y medio, además de contar con sala, cocina, comedor, cochera y una pequeña área con jardinera, que la estructura del predio o inmueble sea de tabique o similares con algunos acabados de lujo, piso firme, loseta o mosaico, techo de loza, siendo la superficie como máximo, del terreno 200 m² y la construida 140 m².

Doméstico Residencial: Aquel que se preste a casas habitación que se ubiquen en calles pavimentadas y que estén construidas en un nivel o más, cuya distribución de la vivienda conste de tres o más recámaras y dos baños o más, además de contar con sala, cocina, comedor, cochera para dos autos, área con jardinera, que la estructura del predio o inmueble sea de tabique o similares con acabados de lujo, piso firme, loseta o mosaico, techo de loza, siendo la superficie del terreno de más 200 m² y la construida de 160 m² o más.

Uso Comercial: Aquel que se preste a establecimientos o negocios que tengan una actividad o sea un giro comercial o profesional y que no utilicen el servicio de agua potable como insumo o materia prima en la prestación de sus servicios, y se divide en:

Comercial Bajo Consumo: Aquel que se preste a todo tipo comercial, negociación o establecimiento en donde el mismo no sea parte de una casa habitación y se aplicará a predios o inmuebles con un solo giro comercial, con o sin medio baño, cuya área no sea mayor de 20 m², y el rango de utilidad así como del uso de agua se consideren bajo, y que el consumo estimado de agua no sea mayor a 14 m³ por mes, por ejemplo: abarrotes, ciber, internet público, mercerías, boneterías y bisuterías, papelerías, librerías, centro de copiado, servicio motocicletas, tapicerías, renta de videos, sastrerías, sombrererías, talleres de artesanías, reparación automotriz, electrónico, hojalatería, reparación de electrodomésticos, vulcanizadoras, tienda de regalos, reparación de bicicletas, productos de limpieza, cerrajerías, balconería, herrería, reparación de celulares, casetas telefónicas, compra y venta de aguacates, entre otros.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Comercial Medio Consumo: Aquel que se preste a todo giro comercial, negociación o establecimiento en donde el mismo se encuentre o sea parte de una casa habitación, y se aplicará a predios o inmuebles con un solo giro comercial, con o sin medio baño, cuya área no sea mayor a 24 m², el rango de utilidad así como el del uso de agua se considere bajo y que el consumo estimado de agua no sea mayor a 14 m³ por mes, por ejemplo: consultorios médicos, despachos, oficinas, farmacias, funerarias, imprentas, refaccionarías, tiendas de equipo de computación, mueblerías, ferreterías, vidrierías, cristalerías, zapaterías, farmacias veterinarias, materiales para construcción, agencias de viajes, casas de cambio, foto estudios, panaderías, tiendas de pinturas, mensajerías, paqueterías, entre otros.

Comercial Único: Aquel que se preste a todo giro comercial, negociación o establecimiento con o sin medio baño, en donde el rango de utilidad, así como del uso de agua se consideren medio, y que el consumo estimado de agua sea mayor a 14 m³ y menor a 60 m³ por mes.

Cuando, en un predio o inmueble se cuente con dos o más locales y estos sean de un mismo propietario o poseedor, el servicio tendrá que ser medido y pagará por cada local de forma independiente, para lo cual realizará las contrataciones por derivación que se consideren necesarias por el Organismo Operador Municipal, en dicho caso el pago que se establezca será comercial y su servicio será medido obligadamente, de acuerdo a los rangos de consumo marcados en el medidor volumétrico.

Comercial Preferente: aquél que se preste a todo giro comercial, negociación o establecimiento en donde para su funcionamiento necesite dos o más sanitarios y en consecuencia el rango de utilidad, así como del uso de agua se consideren alto, razón por la cual dicho servicio que se preste será medido. Por lo que obligadamente, se cobrará dicha tarifa cuando los consumos sean mayores a los 60 m³ al mes.

Se entenderá como uso Industrial: aquel que se preste a aquellos establecimientos o negociaciones que tengan una actividad lucrativa o sea un giro comercial en que se utilicen los servicios públicos como insumo o materia prima en la prestación de sus servicios.

Las anteriores divisiones y subdivisiones se entienden como enunciativas y no limitativas.

El Organismo Operador aplicará la clasificación o sub clasificación de los usos de los servicios públicos definida en la presente fracción, de acuerdo al tipo de predio o inmueble y conforme a la utilización de los servicios públicos.

La determinación y actualización de usos para la prestación de los servicios públicos se realizará por el Organismo Operador Municipal, previa visita de inspección y verificación, que realice a los predios o inmuebles. El resultado de la visita de inspección y verificación, referente al cambio de uso se decidirá mediante acuerdo administrativo que formule el Organismo Operador Municipal dentro del plazo de quince días, notificando al usuario para su conocimiento.

Las tarifas por la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en todos sus usos se pagarán bimestralmente, dentro del mes siguiente al bimestre correspondiente, conforme a las cuotas o tarifas establecidas en la presente Ley, a excepción de aquellos considerados como grandes consumidores que pagarán mensualmente.

El servicio de agua potable en el Municipio de Uruapan, Michoacán, será medido; y el cobro estará en función de los consumos marcados por el medidor instalado para tal efecto. Las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, por lo que se refiere al servicio medido serán las siguientes:

Uso Doméstico Popular S/D				
Rango de consumo mensual m3			Base	Excedente
1	0	10	$28.73	
2	11	15	$28.73	$1.39
3	16	30	$35.65	$2.19
4	31	45	$68.64	$3.39
5	46	60	$119.57	$6.48
6	61	75	$216.69	$7.29
7	76	90	$325.93	$8.16
8	91	>	$448.28	$9.19

Uso Doméstico Medio Bajo				
Rango de consumo mensual m3			Base	Excedente
1	0	10	$117.69	$ -
2	11	15	$117.69	$3.99
3	16	30	$137.64	$6.06
4	31	45	$228.57	$8.30
5	46	60	$353.04	$12.62
6	61	75	$542.34	$18.25
7	76	90	$816.09	$22.55
8	91	>	$1,154.31	$25.25

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Uso Doméstico Medio				
Rango de consumo mensual m3			Base	Excedente
1	0	10	$124.41	$ -
2	11	15	$124.41	$4.83
3	16	30	$148.55	$7.30
4	31	45	$258.01	$10.01
5	46	60	$408.22	$15.20
6	61	75	$636.23	$21.99
7	76	90	$966.11	$27.18
8	91	>	$1,373.78	$30.44

Uso Doméstico Medio Alta				
Rango de consumo mensual m3			Base	Excedente
1	0	10	$199.35	$ -
2	11	15	$199.35	$4.95
3	16	30	$224.15	$7.03
4	31	45	$329.66	$10.20
5	46	60	$482.68	$15.64
6	61	75	$715.07	$22.41
7	76	90	$1,051.28	$28.03
8	91	>	$1,471.75	$31.02

Uso Doméstico Residencial				
Rango de consumo mensual m3			Base	Excedente
1	0	10	$328.13	$ -
2	11	15	$328.13	$8.18
3	16	30	$369.02	$11.57
4	31	45	$542.67	$15.49
5	46	60	$775.02	$23.28
6	61	75	$1,124.21	$29.09
7	76	90	$1,560.59	$33.49
8	91	>	$2,063.04	$37.76

Uso Comercial Bajo Consumo				
Rango de consumo mensual m3			Base	Excedente
1	0	10	$328.13	$ -
2	11	15	$328.13	$8.18
3	16	30	$369.02	$11.57
4	31	45	$542.67	$15.49
5	46	60	$775.02	$23.28
6	61	75	$1,124.21	$29.09
7	76	90	$1,560.59	$33.49
8	91	>	$2,063.04	$37.76

Uso Comercial Medio Consumo				
Rango de consumo mensual m3			Base	Excedente
1	0	10	$328.13	$ -
2	11	15	$328.13	$8.18
3	16	30	$369.02	$11.57
4	31	45	$542.67	$15.49
5	46	60	$775.02	$23.28
6	61	75	$1,124.21	$29.09
7	76	90	$1,560.59	$33.49
8	91	>	$2,063.04	$37.76

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALIDEZ LEGAL

Uso Comercial Unico				
Rango de consumo mensual m3			Base	Excedente
1	0	10	$328.13	$ -
2	11	15	$328.13	$8.18
3	16	30	$369.02	$11.57
4	31	45	$542.67	$15.49
5	46	60	$775.02	$23.28
6	61	75	$1,124.21	$29.09
7	76	90	$1,560.59	$33.49
8	91	>	$2,063.04	$37.76

Uso Comercial Preferente				
Rango de consumo mensual m3			Base	Excedente
1	0	10	$328.13	$ -
2	11	15	$328.13	$8.18
3	16	30	$369.02	$11.57
4	31	45	$542.67	$15.49
5	46	60	$775.02	$23.28
6	61	75	$1,124.21	$29.09
7	76	90	$1,560.59	$33.49
8	91	>	$2,063.04	$37.76

Uso Industrial				
Rango de consumo mensual m3			Base	Excedente
1	0	10	$328.13	$ -
2	11	15	$328.13	$8.18
3	16	30	$369.02	$11.57
4	31	45	$542.67	$15.49
5	46	60	$775.02	$23.28
6	61	75	$1,124.21	$29.09
7	76	90	$1,560.59	$33.49
8	91	>	$2,063.04	$37.76

Las tablas de tarifa de servicio medido, descritas con anterioridad, incluyen el 55% cincuenta y cinco por ciento por el derecho de agua potable, un 20% veinte por ciento por alcantarillado y un 25% veinticinco por ciento sobre saneamiento. El rango de la base será el menor y a partir de estos serán los metros cúbicos adicionales.

En los predios que cuenten con medidor instalado y su servicio se pague de acuerdo al consumo marcado y que el usuario solicite realizar su pago por año adelantado, deberá tomarse en cuenta el historial del consumo del año inmediato anterior y en base a ello efectuará su pago, el cual deberá ser ajustado al final del año.

Cuando del medidor de un usuario no se pueda verificar y obtener el consumo marcado, se le cobrará una cuota que se calculará aplicando la tarifa que corresponda al promedio de los volúmenes de agua consumida en los dos últimos periodos de consumo real de acuerdo a sus lecturas.

En el caso de que los consumos indicados en los medidores sean muy elevados a diferencia de los marcados con anterioridad, el Organismo Operador Municipal, podrá a petición del usuario realizar la visita de inspección y verificación correspondiente a las instalaciones hidráulicas de los usuarios, para detectar de ser posible la causa de los sobre consumos, para ello se levantará el acta en la que se haga constar

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

el hecho y actuar como corresponda a fin de resolver el problema detectado, siendo el Organismo Operador Municipal, quien determine los costos a cobrar.

Cuando termine la vida útil del medidor de flujo, o éste presente un daño o desperfecto, el costo de reparación o sustitución correrá por cuenta del usuario.

Para el consumo del servicio público de agua potable, en casas de vecindad, casas de departamento, unidades habitacionales y viviendas en condominio que no cuenten con las instalaciones hidráulicas necesarias para pagar el servicio por unidad habitacional, los servicios públicos se cobrarán en base a los consumos indicados por el medidor volumétrico que se instale para tal efecto. Mientras no se instale el medidor, deberán de pagar como uso comercial, si no se encuentran contratados de manera independiente.

En los predios o inmuebles en donde se tenga contratado un uso doméstico y cuente con derivación de toma de agua para otros usos (comercial o industrial), tanto la toma doméstica como la derivación contarán obligadamente con medidor volumétrico de manera independiente. En caso de no ser así el costo se determinará por aquella tarifa con el costo más alto.

Uso/Zona	1/2		3/4		1"	
	Mensual	Anual	Mensual	Anual	Mensual	Anual
Doméstico Popular S/D	$62.05	$744.58	$88.71	$1,064.49	$154.67	$1,856.04
Doméstico Popular C/D	$53.45	$641.39	$150.14	$1,801.66	$251.36	$3,016.31
Doméstico Medio Bajo	$90.49	$1,085.92	$291.34	$3,496.03	$1,300.43	$15,605.18
Doméstico Medio	$109.09	$1,309.11	$368.19	$4,418.29	$1,669.87	$20,038.42
Doméstico Medio Alto	$178.53	$2,142.33	$478.52	$5,742.22	$2,202.93	$26,435.13
Doméstico Residencial	$293.81	$3,525.66	$635.97	$7,631.59	$2,781.87	$33,382.47
Comercial Bajo Consumo	$81.82	$981.80	$168.86	$2,026.31	$724.59	$8,695.02
Comercial Medio Consumo	$143.79	$1,725.46	$333.43	$4,001.15	$1,521.82	$18,261.90
Comercial Único	$340.92	$4,090.98	$749.17	$8,990.05	$3,334.36	$40,012.28
Comercial Preferente	$426.15	$5,113.79	$937.80	$11,253.57	$4,173.82	$50,085.87

Cuando las tomas instaladas carezcan de medidor, los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se cobrarán por cuota fija de forma mensual o bimestral, dependiendo del uso de que se trate.

Las cuotas y tarifas para el servicio público de agua potable por lo que se refiere al servicio de cuota fija serán las siguientes:

Las cuotas y tarifas para el servicio público de alcantarillado por lo que se refiere al servicio de cuota fija serán las siguientes:

Uso/Zona	1/2		3/4		1"	
	Mensual	Anual	Mensual	Anual	Mensual	Anual
Doméstico Popular S/D	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
Doméstico Popular C/D	$19.44	$233.24	$54.60	$655.15	$91.40	$1,096.77
Doméstico Medio Bajo	$32.91	$394.92	$105.95	$1,271.40	$472.90	$5,674.74
Doméstico Medio	$39.68	$476.15	$133.89	$1,606.65	$607.22	$7,286.69
Doméstico Medio Alto	$64.92	$778.98	$174.01	$2,088.09	$801.07	$9,612.79
Doméstico Residencial	$106.83	$1,281.99	$231.26	$2,775.12	$1,011.59	$12,139.05
Comercial Bajo Consumo	$29.75	$356.95	$61.41	$736.91	$263.49	$3,161.84
Comercial Medio Consumo	$52.29	$627.50	$121.24	$1,454.90	$553.39	$6,640.67
Comercial Único	$123.98	$1,487.71	$272.42	$3,269.00	$1,212.49	$14,549.82
Comercial Preferente	$154.97	$1,859.61	$341.01	$4,092.17	$1,517.76	$18,213.08

Las cuotas y tarifas por lo que se refiere al servicio público de saneamiento, serán las siguientes:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Uso/Zona	1/2		3/4		1"	
	Mensual	Anual	Mensual	Anual	Mensual	Anual
Doméstico Popular S/D	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
Doméstico Popular C/D	$24.30	$291.59	$68.24	$818.94	$114.25	$1,371.02
Doméstico Medio Bajo	$41.15	$493.74	$132.42	$1,589.06	$591.12	$7,093.40
Doméstico Medio	$49.59	$595.09	$167.35	$2,008.18	$759.03	$9,108.33
Doméstico Medio Alto	$81.16	$973.86	$217.51	$2,610.15	$1,001.33	$12,016.02
Doméstico Residencial	$133.55	$1,602.55	$289.08	$3,468.91	$1,264.48	$15,173.75
Comercial Bajo Consumo	$37.19	$446.25	$76.76	$921.07	$329.36	$3,952.33
Comercial Medio Consumo	$65.36	$784.27	$151.56	$1,818.73	$691.75	$8,301.03
Comercial Único	$154.97	$1,859.61	$340.53	$4,086.35	$1,515.62	$18,187.41
Comercial Preferente	$193.70	$2,324.38	$426.27	$5,115.25	$1,897.18	$22,766.18

Cuando las tomas carezcan de medidor y sean de diámetro mayor al contratado, el monto de los derechos que causen, se determinará en proporción al diámetro de la toma existente, tomando como referencia las cuotas asignadas.

El Organismo Operador Municipal podrá establecer subsidios a los usuarios sobre el monto de pago por uso de los servicios, el cual será considerado como un gasto social.

Los beneficios podrán ser aplicables a usuarios de uso doméstico únicamente, en cualquiera de sus clasificaciones y que los mismos sean: pensionados, jubilados y personas que tengan 60 años o más (pertenecientes al INAPAM), presentando documentación que avale dicha condición; así como las personas con discapacidad o con incapacidad permanente, previa entrega de documentación que avale su condición (examen médico avalado por institución oficial) e identificación oficial.

En caso de que sean propietarios o poseedores de más de un solo predio, el descuento les será aplicado únicamente en el predio que acrediten habitar actualmente, para lo cual pagarán los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento conforme a las siguientes:

Tarifas de Servicio Medido:

Uso Doméstico Popular S/D 3a. Edad				
Rango de consumo mensual m3			Base	Excedente
1	0	10	$22.97	
2	11	15	$22.97	$1.10
3	16	30	$28.51	$1.76
4	31	45	$54.97	$2.72
5	46	60	$95.72	$5.18
6	61	75	$173.33	$5.82
7	76	90	$260.65	$6.53
8	91	>	$358.55	$7.31

Uso Doméstico Popular 3a. Edad				
Rango de consumo mensual m3			Base	Excedente
1	0	10	$41.78	
2	11	15	$41.78	$2.02
3	16	30	$51.84	$3.20
4	31	45	$99.82	$4.94
5	46	60	$173.91	$9.42
6	61	75	$315.19	$10.59
7	76	90	$474.11	$11.87
8	91	>	$652.08	$13.37

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Uso Doméstico Medio Bajo 3a. Edad				
Rango de consumo mensual m3			Base	Excedente
1	0	10	$59.20	
2	11	15	$59.20	$2.85
3	16	30	$73.43	$4.54
4	31	45	$141.52	$6.99
5	46	60	$246.48	$13.34
6	61	75	$446.51	$15.00
7	76	90	$671.60	$16.82
8	91	>	$923.85	$18.83

Uso Doméstico Medio 3a. Edad				
Rango de consumo mensual m3			Base	Excedente
1	0	10	$59.20	
2	11	15	$59.20	$2.85
3	16	30	$73.43	$4.54
4	31	45	$141.52	$6.99
5	46	60	$246.48	$13.34
6	61	75	$446.51	$15.00
7	76	90	$671.60	$16.82
8	91	>	$923.85	$18.83

Uso Doméstico Alta 3a. Edad				
Rango de consumo mensual m3			Base	Excedente
1	0	10	$118.48	
2	11	15	$118.48	$4.60
3	16	30	$141.48	$6.95
4	31	45	$245.72	$9.53
5	46	60	$388.78	$14.48
6	61	75	$605.93	$20.95
7	76	90	$920.10	$25.88
8	91	>	$1,308.36	$28.99

Uso Doméstico Residencia 3a. Edad				
Rango de consumo mensual m3			Base	Excedente
1	0	10	$153.33	
2	11	15	$153.33	$3.82
3	16	30	$172.44	$5.41
4	31	45	$253.59	$7.25
5	46	60	$362.25	$10.88
6	61	75	$525.42	$20.95
7	76	90	$839.59	$25.88
8	91	>	$1,227.84	$28.99

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Estas tarifas incluyen el 55% cincuenta y cinco por ciento por el derecho de agua potable, un 20% veinte por ciento por alcantarillado y un 25% veinticinco por ciento sobre saneamiento. El rango de la base será el menor y a partir de estos serán los metros cúbicos adicionales.

Tarifas para agua potable de cuota fija para tomas de ½" pulgada:

Uso/Zona	Mensual	Anual
Doméstico Popular S/D	$53.50	$642.05
Doméstico Popular C/D	$42.77	$513.19
Doméstico Medio Bajo	$58.26	$699.07
Doméstico Medio	$58.26	$699.07
Doméstico Medio Alto	$109.09	$1,309.11
Doméstico Residencial	$146.92	$1,763.03

Tarifas para alcantarillado de cuota fija para tomas de ½" pulgada:

Uso/Zona	Mensual	Anual
Doméstico Popular S/D	$ -	$ -
Doméstico Popular C/D	$15.55	$186.54
Doméstico Medio Bajo	$21.19	$254.24
Doméstico Medio	$21.19	$254.24
Doméstico Medio Alto	$39.67	$476.05
Doméstico Residencial	$53.42	$641.10

Tarifas para saneamiento de cuota fija para tomas de ½" pulgada:

Uso/Zona	Mensual	Anual
Doméstico Popular S/D	$ -	$ -
Doméstico Popular C/D	$19.44	$233.24
Doméstico Medio Bajo	$26.48	$317.78
Doméstico Medio	$26.48	$317.78
Doméstico Medio Alto	$49.59	$595.09
Doméstico Residencial	$66.78	$801.34

Aquel usuario que se encuentre en condiciones económicas desfavorables y sea propietario o poseedor de un solo predio, además de no tener adeudo alguno de los años anteriores de los servicios públicos prestados; podrá solicitar subsidio en su tarifa a través de que el Organismo Operador Municipal aplique, analice y valore un estudio socioeconómico para acreditar dicha situación. La vigencia de pago será únicamente por el ejercicio fiscal en que se realice el estudio socioeconómico. La tarifa que pague, no podrá ser menor a las siguientes:

Uso/Zona	Tarifa Anual
Doméstico Popular y Médio Bajo	$731.47
Doméstico Médio	$1,166.18

Las oficinas gubernamentales, escuelas Federales, Estatales y Municipales (de Gobierno) pagarán el servicio de agua potable de acuerdo a los consumos medidos con tarifas Doméstico Popular, y las que no cuenten con un medidor, mientras se les instale éste, pagarán cuota fija con tarifa Doméstico Medio conforme al diámetro de la toma.

Los predios baldíos contratados con este Organismo Operador Municipal, mientras permanezcan en desuso, previa visita de inspección y verificación, deberán pagar una tarifa equivalente al consumo mínimo cobrado en el régimen de servicio medido a una toma doméstica, en cualquiera de sus clasificaciones, según las características y acabados de la construcción de los predios que se localicen en su periferia

Para la regularización de pagos de los servicios de tomas de uso doméstico instaladas en predios que previa visita de inspección y verificación, se compruebe están sin uso o abandonados, pagarán el servicio como de tercera edad en base a su tarifa registrada en el padrón de usuarios.

Tratándose de predios con tarifa no doméstica, que previa visita de inspección y verificación, se compruebe están sin uso o abandonados, el pago deberá calcularse con una tarifa doméstica de acuerdo a las características de la propiedad.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Los usuarios que realicen su pago por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento durante el mes de enero, recibirán un descuento equivalente al 100% del incremento autorizado para el ejercicio 2022; aquellos que lo realicen durante el mes de febrero serán de un 50% sobre el incremento autorizado, y durante marzo será del 25% sobre el incremento autorizado.

Los usuarios podrán solicitar la cancelación temporal de los servicios públicos que presta el Organismo, manifestando por escrito, siempre y cuando se encuentren al corriente con el pago de los servicios y el predio no se encuentre habitado o con actividad comercial, debiendo pagar una cuota por dicho trámite.

Los usuarios podrán solicitar, manifestándolo por escrito, la cancelación definitiva del contrato de una toma de agua o de una descarga sanitaria en los siguientes casos:

Cuando se fusionen dos o más predios en uno solo.

En caso de existir dos contratos respecto del mismo predio, sea o no para uso doméstico.

El Organismo Operador Municipal resolverá la procedencia de dicha solicitud, previa liquidación de los adeudos existentes. La cancelación definitiva se efectuará desde la red general, y para llevarla a cabo, el usuario deberá pagar los costos que se originen por la cancelación, de acuerdo a las cuotas correspondientes.

Toda empresa de giro industrial, comercial o de servicios que realice descargas de aguas residuales a la red de drenaje municipal y/o cuerpos receptores, queda sujeta a las siguientes condiciones:

Deberá contar con un permiso de descarga de aguas residuales, emitido por el Organismo Operador Municipal, a fin de garantizar el manejo y calidad adecuada de las aguas residuales conforme a la NOM-002-SEMARNAT-1996, que regula al Organismo Operador Municipal. Al respecto y de acuerdo a lo siguiente:

Se realizará visita de inspección e información a posibles nuevos permisionarios, llevada a cabo por personal del Organismo Operador Municipal, quedando a consideración del propio Organismo Operador Municipal el ingreso automático de la empresa al padrón del programa de control de descargas de aguas residuales o determinar, si es necesario primero realizar análisis de sus descargas de aguas residuales, por medio de un laboratorio acreditado ante EMA (entidad mexicana de acreditación) para determinar en base a sus resultados y respecto a la NOM-002-SEMARNAT-1996, el posible ingreso al padrón y en caso de ser así, el costo del análisis será cubierto por la empresa.

Una vez recibida la notificación, el usuario contará con diez días hábiles de plazo para iniciar el trámite.

Ante el incumplimiento del inciso anterior, el usuario será sancionado mediante la cancelación de su descarga sanitaria; la cual será restablecida hasta que normalice el trámite. Los costos que se originen por los trabajos de cancelación y reconexión, correrán a cargo del usuario.

Los permisos de descarga de agua residual deberán ser refrendados de manera anual, según el importe establecido en la tabla de costos de la presente fracción; y

El usuario contará con un lapso de hasta 30 días naturales a partir del vencimiento de su permiso para realizar el trámite correspondiente para el refrendo, y realizar el pago respectivo. En caso de exceder el periodo, será causal de sanción. El costo de ambos conceptos se señala en tabla de costos de esta fracción.

Los permisos que hayan sido revocados por algún incumplimiento a lo establecido en el mismo, solo podrán ser renovados cuando presenten la evidencia que demuestre que han realizado los cambios y/o adecuaciones pertinentes y se realice el pago de la sanción correspondiente que a efecto determine el Organismo Operador Municipal, misma que dependerá del nivel del problema generado hacia la red municipal.

La empresa que cuente con un permiso de descarga de aguas residuales, estará obligada a realizar un análisis de la calidad de sus aguas descargadas a la red, según los parámetros establecidos en el propio permiso; con periodicidad trimestral o acorde a la marcada en su permiso, llevándolo a cabo a través de un laboratorio acreditado ante EMA (Entidad Mexicana de Acreditación) el cual tendrá que ser entregado formalmente al Organismo Operador Municipal. No podrán ser tomadas las muestras para su análisis cuando su proceso interno no permita tener un flujo representativo en su efluente hacia la red municipal.

Los resultados de los análisis serán reportados al Organismo Operador Municipal, dentro del periodo establecido en el permiso, contando con hasta diez días hábiles del siguiente período como fecha límite para presentar los resultados; en caso que sea rebasada la fecha límite de entrega de análisis correspondiente, el Organismo Operador Municipal impondrá la sanción a que se haga acreedor.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Para cada uno de los parámetros establecidos en el Permiso de Descargas que rebase los límites máximos permisibles en la Norma Oficial Mexicana, según lo reportado en sus análisis de laboratorio, se determinará el índice de incumplimiento mediante la fórmula: (Análisis de laboratorio - LMP) / LMP) con lo cual se determinará el costo por kilogramo excedente vertido a la red; costos que son publicados en la Ley de Ingresos Municipal. De tal manera que, conforme al volumen de agua residual descargada durante el período establecido en el Permiso de Descarga y la diferencia entre los resultados de laboratorio y los LMP, se calcularán los kilogramos de contaminantes excedidos, los cuales serán multiplicados por el costo de cada kilogramo determinado en la fórmula del párrafo anterior; el resultado, será el total a pagar.

En el caso de que el permiso no haya sido refrendado, pero la empresa haya seguido presentando debidamente los informes de análisis ante el Organismo Operador Municipal; solamente se cobrará la sanción correspondiente, y el pago por excedente de contaminantes se calculará y cobrará de manera normal.

El Organismo Operador Municipal estará facultado para realizar muestreos aleatorios dentro de alguno de los periodos establecidos en el permiso de descarga; por lo anterior, en caso de que la empresa sea seleccionada para muestreo aleatorio, ese periodo quedará exento de realizar análisis propios, puesto que el pago de derechos por descarga será calculado con base en los resultados obtenidos, sumando el costo de los propios análisis.

Todo usuario que realice descargas de aguas residuales en la vía pública, será acreedor a una sanción y al pago de los costos que se originen por el uso de maquinaria, mano de obra y materiales requeridos para el retiro de contaminantes y la reparación de los daños.

Todo usuario que, por las características de su descarga, genere afectaciones directas a la infraestructura sanitaria, incluidas las plantas de tratamiento de aguas residuales; serán acreedores a una sanción y al pago de los costos que se originen por el uso de maquinaria, mano de obra y materiales requeridos para el retiro de contaminantes y la reparación de los daños.

Tabla de Costos de Control de Descargas Residuales		
Rubro	***Concepto***	***Costo***
Servicios Generales	Permiso de Descarga de Aguas Residuales	$2,161.33
	Refrendo de Permiso de Descarga de Aguas Residuales	$432.26
	Entrega fuera de tiempo u omisión de realización de análisis	65 UMA
Sanción por operar sin Permiso vigente	Hasta 2 meses	14 UMA
	>2 meses y hasta 6 meses	42 UMA
Sanción por daños a la red por descargas fuera de norma	Pequeño generador (Casa Habitación, Locales comerciales,) (Predio menor a 200M2)	34 UMA
	Mediano generador (CEDIS, Bodegas) (Predio > 220 m2 y hasta 2,000 m2)	67 UMA
	Grande generador (Empaques, Resineras, Destiladoras, Aceiteras [en sus variantes], Procesadoras de Aguacate, Centros Comerciales, Hospitales)(Predio > 2,000 m2)	100 UMA
Cuota en pesos por Índice de Incumplimiento de contaminantes de las Descargas Residuales	Rango de Inc. 0.0 a 0.5	$12.71
	Rango de Inc. > 0.5 a 0.75	$14.03
	Rango de Inc. >0.75 a 1 .0	$15.40
	Rango de Inc. >1 a 1.25	$16.77
	Rango de Inc. >1.25 a 1.5	$18.11
	Rango de Inc. >1.5 a 1.75	$19.38
	Rango de Inc. >1.75 a 2.0	$20.77
	Rango de Inc. >2 a 2.25	$22.13
	Rango de Inc. >2.25 a 2.5	$23.49
	Rango de Inc. >2.5 a 2.75	$24.54
	Rango de Inc. >2.75 a 3.0	$26.22
	Rango de Inc. >3 a 3.25	$27.57
	Rango de Inc. >3.25 a 3.5	$28.96
	Rango de Inc. >3.5 a 3.75	$30.30
	Rango de Inc. >3.75 a 4.0	$31.68
	Rango de Inc. >4.0 a 5.0	$32.41
	Rango de Inc. >5.0	$33.75

El usuario cubrirá las cuotas por trámites y otros servicios ante el Organismo Operador Municipal, conforme a los costos siguientes:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Costo por trámites y otros servicios		
Actividad	**Unidad**	**Costo**
Cambio de nombre del titular del contrato de prestación de servicios con la acreditación correspondiente	Tramite	$222.16
Cancelación temporal	Trámite	$355.72
Cancelación definitiva	Trámite	$355.72
Constancia de no adeudo de nuestros servicios públicos e historial de pagos y habitabilidad	Pieza	$240.15
Constancia escrita de no servicio por parte de CAPASU.	Constancia	$240.15
Construcción de registro de drenaje sanitario en banqueta.	Registro	$2,201.78
Copia certificada	Pieza	$74.48
Copia simple	Pieza	$3.85
Estado de cuenta	Trámite	1 UMA
Mantenimiento mayor a toma de agua potable revisión y/o reparación de agua en vía pública.(abrazadera) terreno natural.	Lote	$495.45
Mantenimiento mayor a toma de agua potable revisión y/o reparación de fuga en vía pública.(abrazadera)	Lote	$1,170.93
Mantenimiento menor a descarga domiciliaria de drenaje sanitario(sondeo)	Lote	$291.03
Mantenimiento menor a toma de agua potable(destapar toma)	Lote	$148.63
Permiso escrito a un particular para trabajos de agua potable y/o drenaje sanitario en vía pública.	Permiso	5% del monto del presupuesto que realiza CAPASU
Por el tratamiento de aguas residuales descargadas por particulares en las plantas de tratamiento	M3	$229.64
Reconexión de agua potable suspendida en banqueta por falta de pago	Reconexión	$532.94
Reconexión de agua potable suspendida o restringida en llave paso domiciliaria por falta de pago (con cintillos)	Reconexión	$355.72
Reconexión de descarga domiciliaria cancelada en banqueta por falta de pago	Reconexión	$1,065.87
Reconexión de toma de agua potable suspendida temporalmente a petición del usuario	Reconexión	$355.72
Renta de camión hidroneumático para desazolve	Hora	$5,473.75
Servicio de rayado de pavimento de concreto hidráulico y/o asfaltico con maquina cortadora para trabajos varios que solicita el usuario	Metro lineal	$105.08
Venta de agua tratada en plantas de tratamiento (cargada en sitio)	M3	$1.06

A todos los costos, cuotas y tarifas que se originen por la contraprestación de los servicios que presta el Organismo Operador Municipal, así como la realización de trámites ante el mismo; se les adicionará el importe que resulte sobre la tasa que señale la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, excepto el agua potable de uso doméstico, que estará gravada a la tasa del 0%.

Será necesario para la realización de cualquier trámite/servicio, contar con los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento al corriente de pagos a la fecha de la solicitud.

Los costos por reconexión de toma de agua potable o drenaje que se hayan suspendido o restringido, independientemente del costo por reconexión, se cubrirán, además, los costos por materiales y mano de obra que se generen por este mismo acto.

Cuando se trate de tomas solicitadas por giros domésticos, comerciales, industriales o establecimientos ubicados en forma temporal, en donde se requieran los servicios, el solicitante deberá contratar los mismos, previo dictamen que emita el Organismo Operador Municipal.

El cobro de los servicios será medido conforme lo marque el medidor que se instale para cuantificar el consumo. Tratándose de usuarios que no especifiquen tiempo de permanencia, pagarán por anticipado el monto que resulte de cuantificar el consumo promedio de las personas que se instalarán temporalmente. Al término de su permanencia, se podrá cuantificar el total de consumo y realizar el ajuste correspondiente a los costos.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Los costos por contratación, instalación y consumo, serán los que conforme a esta ley se determinan, dependiendo del diámetro y uso de la toma temporal.

Las causas de infracción serán sancionadas conforme lo establece la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

No se otorgarán exenciones respecto a las cuotas y tarifas a que se refiere el presente capitulo, y su pago es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y demás disposiciones normativas aplicables.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que se refiere a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 20. Los derechos por servicios prestados en los panteones Municipales, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

		TARIFA
	CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
PANTEÓN SAN JUAN EVANGELISTA:		
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias:	0.5
II.	Por inhumación de un cadáver, cenizas o restos, por cinco años de temporalidad:	1.5
III.	Por los derechos de perpetuidad de fosa, gaveta o nicho, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos:	7.5
	Los derechos de perpetuidad donde existan lotes con gavetas, se causarán por cada cadáver que se inhume.	
IV.	Por refrendo en gaveta, fosa y nichos, ocupados por cadáveres que no cuenten con perpetuidad, cuya antigüedad sea mayor de 5 años, por cada año:	3.5
V.	Por exhumación con reinhumación:	6
VI.	Por exhumación sin reinhumación:	5
VII.	Por destape, rehabilitación y tape de fosas:	
	A) Adulto.	60
	B) Menor.	45
	C) Miembros.	27
VIII.	Por autorización a personal externo de la administración Municipal para que proporcionen en el Panteón servicios, por cada concepto como sigue:	
	A) Por destape de fosa, exhumando restos y sepultando, cuando sea la fosa solo de tierra sin ninguna construcción.	1
	B) Por destape con desmonte de lápida, jardineras, romper base, exhumar y/o sepultar con o sin instalación de accesorios.	2
	C) La construcción o reparación de sepultura por cada placa, que se requiera colocar de tapadera, larguera, cabecera y/o base, será.	1
	D) Por servicio de construcción de gaveta en área donde solo exista tierra.	3
IX.	Duplicados de títulos:	1.5
X.	Por mantenimiento de accesos a tumbas y monumentos, por lote, anualmente:	1.5

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PANTEÓN JARDINES DE LA PAZ:

XI. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias: 0.5

XII. Por inhumación de un cadáver, cenizas o restos, por siete años de temporalidad: 1.5

XIII. Por inhumación de extremidades: 21

XIV. Por exhumación: 21

XV. Por destape y tape de fosas para:

A) adulto. 20.5
B) menor. 15
C) miembros. 20

Cuando el cuerpo o los restos no se encuentren en condiciones de ser exhumados, se pagará un refrendo de 7 años más, cobrándose el 50% de lo señalado en los incisos A), B) y C) de esta fracción, según el caso.

XVI. Por construcción o habilitación en bóveda o gaveta:

A) Por construcción de bóveda o gaveta aérea o subterránea: 64
B) Por habilitación de bóveda o gaveta aérea o subterránea: 40

XVII. Por uso de osario o nichos:

A) Por colocación de cenizas en nichos por primera vez: 35
B) Por colocación de cenizas en nichos posteriores a la primera vez: 6

XVIII. Localización de lugares o tumbas: 0.5

XIX. Por mantenimiento de accesos a tumbas y monumentos, por lote, anualmente: 1.5

XX. El mantenimiento de gaveta aérea y subterránea, por la temporalidad en que el cadáver o restos permanezca en el panteón conforme a la Ley, tendrá un costo de 6 veces el valor diario de la UMA anuales, el primer año se cubrirá al momento de la inhumación.

La temporalidad a que se refiere esta fracción, será en apego al Reglamento Municipal.

XXI. Por reemplazo de una tapa deteriorada cuando se realice una exhumación o re inhumación se cobrarán: 5 veces el valor diario de la UMA.

XXII. Por autorización a personal externo de la administración Municipal para que proporcionen en el panteón servicios, por cada concepto como sigue:

A) Por mantenimiento de tumba: 0.5 veces el valor diario de la UMA.
B) Por mantenimiento de gaveta área o subterránea: 1 vez el valor diario de la UMA.

El pago de los derechos por refrendo y mantenimiento a que se refiere este artículo, se efectuarán dentro del primer trimestre del año fiscal correspondiente.

XXIII. Por el servicio de cremación:

Por cuerpo entero: 40.5 veces el valor diario de la UMA.

Por cuerpo momificado: 40.5 veces el valor diario de la UMA.

Por restos áridos: 19 veces el valor de diario de la UMA.

Miembros amputados: 20.5 veces el valor diario de la UMA.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Fetos e infantes de hasta 3 años cumplidos: 20.5 veces el valor diario de la UMA.

XXIV. Los panteones concesionados, causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo a lo siguiente, por cada servicio que presten de:

A)	Inhumación.	4.5 veces el valor diario de la UMA.
B)	Exhumación.	2.5 veces el valor diario de la UMA.
C)	Cremación.	4.5 veces el valor diario de la UMA.

XXV. Copia certificada de contrato o convenios: 1.5 veces el valor diario de la UMA.

En los panteones de las Tenencias del Municipio, se cobrará un 50% de las tarifas establecidas en este Capítulo.

Los viudos o dependientes económicos de la persona fallecida, cuyos ingresos diarios no sean superiores a 3 UMAS o se encuentren desempleados, previa solicitud y estudio socioeconómico pagaran el 50% de los derechos por el uso de los panteones municipales que se señalan en este artículo.

El pago de los derechos por refrendo y mantenimiento a que se refiere este artículo, se efectuarán dentro del primer trimestre del año fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 21. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones donde así esté permitido en apego al reglamento correspondiente se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

	CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
I.	**PANTEÓN SAN JUAN EVANGELISTA:**	
A)	Barandal o jardinera hasta 40 cm. de alto:	1
B)	Placa para gaveta:	1
C)	Lápida medianas hasta 60 cm. de alto:	2
D)	Monumento hasta 1 m. de altura:	6
E)	Monumento hasta 1.5 m. de altura:	7
F)	Monumento mayor de 1.5 m. de altura:	10
G)	Construcción de capilla por perpetuidad donde se autorice:	14.5
H)	Construcción de gaveta:	2.5
II.	**PANTEÓN JARDINES DE LA PAZ:**	
A)	Cruz de 52 cm de ancho por 90 cm. de alto:	2
B)	Lapida de 90 cm. de ancho por 1.80 cm. de largo con un espesor de hasta 8 cm. en fosa de adultos:	3.5
C)	Lapida de 50 cm. de ancho por 1.20 cm. de largo con un espesor de hasta 8 cm. en fosa de infante:	3
D)	Placa para gaveta aérea de 80 x 80 cm.	1

El retiro de escombro, accesorios y demás materiales utilizados en la construcción de los monumentos en los panteones, serán a cargo de los constructores de estos.

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 22. El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados, causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cada cabeza de ganado por degüello:	
A)	Vacuno:	$ 113.00
B)	Porcino:	$ 66.00
C)	Lanar o caprino:	$ 36.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II.	El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:		
	A) En los rastros municipales, por cada ave:	$	5.20
	B) En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave:	$	4.16
III.	Por cada menudo vaciado:	$	15.00
IV.	Por uso de báscula:		
	A) Vacuno, equino, porcino, ovino y caprino, en canal, por unidad:	$	13.00
V.	Por uso de cajones de estacionamiento dentro de las Instalaciones del Rastro Municipal, con un Horario:		
	1. De 6:00 a. m. a 8:00 P. M. de Lunes a Sábado mensuales.	$	178.00
	2. Por día .	$	13.00
VI.	Por saneamiento del agua e instalaciones del rastro municipal:		
	A) Por animal sacrificado:		
	1. Vacuno:	$	23.00
	2. Porcino:	$	14.00
	3. Lanar o caprino:	$	10.50

ARTÍCULO 23. El resguardo de animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, se causará y pagará conforme a la siguiente:

			TARIFA
I.	Vacuno y equino, diariamente por cada uno:	$	208.00
II.	Porcino, ovino o caprino y los no especificados por cada uno:	$	104.00

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 24. Por la reparación de la vía pública que se halla dañado, por cualquier concepto, se cobrará lo siguiente:

I.	Concreto hidráulico por m^2.	$	918.00
II.	Asfalto por m^2.	$	692.00
III.	Adocreto por m^2.	$	744.00
IV.	Banquetas por m^2.	$	659.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	551.00
VI.	Pintura por metro lineal de hasta 20 cm. de ancho	$	34.00

VII. Por servicios de balizamiento de la vía pública:

Del balizamiento de sitios para trasporte de personas (taxis) previa presentación del permiso de COCOTRA y pago de uso de vía pública municipal vigentes. 24 veces el valor diario de la UMA.

Del balizamiento de sitios de servicio urbano o foráneo para trasporte de pasajeros y carga en general, previa presentación del permiso y pago de uso de la vía pública municipal vigentes. 30 veces el valor diario de la UMA.

Del balizamiento de espacios de uso comercial, previa presentación del permiso y pago de uso de la vía pública municipal vigentes. 20 veces el valor diario de la UMA.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Del balizamiento de la vía pública donde se cuente con el servicio de valet parking, previa presentación del permiso y pago de uso de la vía pública municipal vigentes. 30 veces el valor diario de la UMA.

Por el permiso para balizamiento de escuelas e instituciones de educación privada. 6 veces el valor diario de la UMA.

Por el balizamiento del espacio para personas discapacitadas que hayan comprobado la necesidad del mismo. 2 veces el valor de la UMA.

Los derechos señalados en las fracciones anteriores, llevan incluido la ejecución del trabajo y el material, con excepción de los cobros en las fracciones VI y VII inciso e).

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 25. Por los servicios que preste la Dirección de Protección Civil, conforme al reglamento correspondiente, se causará y pagará las las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

	CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
I.	Por dictámenes de primera ocasión para establecimientos:	
A)	Con una superficie hasta de 75 m2:	
1.	Con bajo grado de riesgo:	2
2.	Con medio grado de riesgo:	3
3.	Con alto grado de riesgo:	4
B)	Con una superficie de 76 hasta 200 m2:	
1.	Con bajo grado de riesgo:	5
2.	Con medio grado de riesgo.	7
3.	Con alto grado de riesgo.	9
C)	Con una superficie de 201 hasta 350 m2:	
1.	Con bajo grado de riesgo.	8
2.	Con medio grado de riesgo.	10
3.	Con alto grado de riesgo.	12
D)	Con una superficie de 351 hasta 1500 m2:	
1.	Con bajo grado de riesgo.	14
2.	Con medio grado de riesgo.	24
3.	Con alto grado de riesgo.	34
E)	Con una superficie de 1501 m2 en adelante:	
1.	Con bajo grado de riesgo.	35
2.	Con medio grado de riesgo.	40
3.	Con alto grado de riesgo.	50

El pago de los derechos por verificaciones o actualizaciones de los dictámenes emitidos a establecimientos que no hayan tenido modificaciones, serán en un 50% de su costo según la clasificación que le corresponda.

II.	Por la quema de artificios pirotécnicos.	15
III.	Por cursos de capacitación en materia de Protección Civil, por persona:	4
IV.	Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas.	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A)	En eventos donde se concentren de 25 a 500 personas.		6
B)	En eventos donde se concentren de 501 a 1500 personas.		10
C)	En eventos donde se concentren de 1501 a 2500 personas.		15
D)	En eventos donde se concentren de 2501 personas en adelante.		25
V.	Por reportes técnicos de las condiciones de riesgo en bienes inmuebles:		3
VI.	Por dictámenes para refrendo anual de licencia municipal de funcionamiento, para los establecimientos:		
A)	Con una superficie hasta de 75 m^2.		
	1.	Con bajo grado de riesgo:	1
	2.	Con medio grado de riesgo:	2
	3.	Con alto grado de riesgo:	3
B)	Con una superficie de 76 hasta 200 m^2.		
	1.	Con bajo grado de riesgo:	4
	2.	Con medio grado de riesgo:	5
	3.	Con alto grado de riesgo:	6
C)	Con una superficie de 201 hasta 350 m^2.		
	1.	Con bajo grado de riesgo:	5
	2.	Con medio grado de riesgo:	6
	3.	Con alto grado de riesgo:	7
D)	Con una superficie de 351 hasta 1500 m^2.		
	1.	Con bajo grado de riesgo:	8
	2.	Con medio grado de riesgo:	12
	3.	Con alto grado de riesgo:	17
E)	Con una superficie de 1501 m^2. en adelante		
	1.	Con bajo grado de riesgo:	35
	2.	Con medio grado de riesgo:	40
	3.	Con alto grado de riesgo:	50
VII.	Por dictámenes en materia de riesgo y vulnerabilidad:		
A)	Con una superficie hasta de 50 m^2:		
	1.	Con bajo grado de riesgo	2
	2.	Con medio grado de riesgo	3
	3.	Con alto grado de riesgo:	4
B)	Con una superficie de 50 hasta 100 m2		
	1.	Con bajo grado de riesgo:	5
	2.	Con medio grado de riesgo:	7
	3.	Con alto grado de riesgo:	9
C)	Con una superficie de 100 hasta 210 m2		
	1.	Con bajo grado de riesgo:	8
	2.	Con medio grado de riesgo:	10
	3.	Con alto grado de riesgo:	12
D)	Con una superficie de 210 m2 en adelante:		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

1.	Con bajo grado de riesgo:	14
2.	Con medio grado de riesgo:	24
3.	Con alto grado de riesgo:	34

VIII. Por la visita de inspección y verificación, por personal de Protección Civil:

A)	Por inspección y verificación de bajo riesgo, por elemento al día.	11
B)	Por inspección y verificación de mediano riesgo, por elemento al día.	17
C)	Por inspección y verificación de alto riesgo, por elemento al día.	23

IX. Por la revisión de Programas Internos en materia de Protección Civil. 3

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 26. Por los servicios inherentes a las áreas verdes de competencia municipal y árboles y áreas verdes particulares en el municipio, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Parques y Jardines y conforme al Reglamento respectivo, pagarán en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Con respecto a los árboles en propiedad privada y áreas verdes particulares y públicas de competencia municipal:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Por la verificación y dictamen para otorgar permiso de derribo de árboles, en base al tamaño y la edad del árbol, de 5 a 9 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por ejemplar.
B)	Por servicio de poda de árbol, en base al tamaño y la edad del árbol de 6 a 59 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por ejemplar.
C)	Por servicio de derribo de árbol en base al tamaño y la edad del árbol de 12 a 95.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por ejemplar.
D)	Retiro, recolección, transporte y disposición final de residuos orgánicos generados por poda o derribo de especies vegetativas (no incluye tocón), dejados en la vía pública, independientemente de la sanción que violente el reglamento respectivo: 2.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por m^3.
E)	Retiro de tocón y manejo integral del mismo; dejados en la vía pública, independientemente de la sanción que violente el reglamento respectivo, de 10 a 49 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por pieza.

II. Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la Dirección de Parques y Jardines, el servicio se realizará sin costo alguno; si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al Reglamento respectivo;

III. Asimismo, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en los que el derribo o poda que se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente;

IV. Acceso y uso de las instalaciones de los parques propiedad del Municipio:

A)	Entrada general:		
1.	Adultos:	$	10.50
2.	Niños:	$	8.50
3.	Baños Parque Lineal La Camelina:	$	5.00

V. Acceso y uso de instalaciones de las Unidades Deportivas Municipales:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A)	Entrada general:		
	1. Adultos.	$	0.00
	2. Niños, niñas y jóvenes menores de 18 años.	$	0.00
	3. Adultos de 60 años o más y discapacitados.	$	0.00
B)	Uso de cancha de tenis por hora.	$	28.00
C)	Uso del Auditorio "A" (Antiguo) por hora:		
	1. Con servicio de luz:	$	150.00
	2. Sin servicio de luz:	$	135.00
D)	Uso de Auditorio "B" (Nuevo) por hora:		
	1. Eventos Especiales (Congresos, audiciones, clausuras, artísticos).	$	3,440.00
	2. Eventos deportivos con cobro de admisión.	$	2,293.00
	3. Eventos deportivos sin cobro de admisión.	$	576.00
E)	Uso del Estadio por hora, cuando exista disponibilidad del mismo.	$	262.00
F)	Por renta de local que se encuentran dentro de la unidad deportiva para su explotación comercial por m^2 mensualmente:	$	104.00
G)	Uso de la cancha de SQUASH por hora.	$	43.00
H)	Uso de la cancha de FRONTON por hora.	$	45.00
I)	Uso de salones de Usos Múltiples por hora.		
	1. Eventos Especiales (Congresos, audiciones, clausuras, artísticos).	$	688.00
	2. Eventos Deportivos con cobro de admisión.	$	459.00
	3. Eventos Deportivos sin cobro de admisión.	$	230.00
J)	Por mensualidad de los servicios de Natación:		
	1. Inscripción única.	$	156.00
	2. Población en General, en sesiones de 60 minutos se pagará la cuota mensual, como sigue:		
	a) Clases con instructor los sábados del mes.	$	260.00
	b) Clases con instructor los martes y jueves del mes.	$	468.00
	c) Clases con Instrucción los lunes, miércoles y viernes del mes.	$	624.00
	3. 60 y más:		
	a) Nado Libre los sábados del mes.	$	130.00
	b) Nado Libre los martes y jueves del mes.	$	234.00
	c) Nado Libre los lunes, miércoles y viernes del mes.	$	312.00
	4. Matronatación:		
	a) Clases con instructor los martes y jueves del mes: (Niño y un familiar).	$	468.00
	5. Discapacitados:		
	a) Clase con instructor los días sábados del mes.	$	130.00
	b) Clase con instructor los martes y jueves del mes.	$	260.00
	c) Clase con instructor lunes, miércoles y viernes del mes.	$	390.00
	6. Nado libre:		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

a)	Clase sin instructor los días sábados del mes.	$	187.00
b)	Clase sin instructor los martes y jueves del mes.	$	374.00
c)	Clase sin instructor lunes, miércoles y viernes del mes.	$	562.00

7. Clases particulares, sesiones de 45 minutos:

a)	Clase con instructor los días sábados del mes.	$	624.00
b)	Clase con instructor los martes y jueves del mes.	$	1,092.00
c)	Clase Particular los lunes, miércoles y viernes del mes.	$	1,716.00

Las tarifas de los incisos G, H y J, de esta fracción, tendrán un 50% de descuento, tratándose de usuarios que sean adultos mayores y con capacidades diferentes.

VI. Acceso, uso y servicios del Parque Nacional Barranca del Cupatitzio:

A) Acceso general:

1.	Adultos.	$	31.00
2.	Niños de 3 a 9 años.	$	16.00
3.	Adultos mayores con credencial INAPAM y estudiantes con credencial vigente. 50% de descuento en la tarifa oficial.		
4.	Uruapenses con credencial del INE.	$	0.00

B)	Uso de la Tirolesa.	$	58.00

C) Cargadero de agua:

1.	Pipas de 0 a 1,000 litros.	$	31.00
2.	Pipas de 3,000 a 10,000 litros.	$	62.00

D) Venta de trucha salmonada:

1.	Limpia.	$	104.00
2.	Deshuesado.	$	114.00
3.	Fileteado.	$	120.00

E)	Alimento para trucha.	$	10.50
F)	Resguardos.	$	10.50
G)	Composta.	$	62.00
H)	Uso de sanitarios sin boleto de entrada.	$	3.50

CAPÍTULO IX
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 27. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de Tránsito Municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

Almacenaje:

I. Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de Tránsito Municipal correspondiente, por día:

A) Por custodia de:

1.	Autobuses, remolques y semirremolques.	$	53.00
2.	Camiones.	$	41.00
3.	Camionetas.	$	41.00
4.	Automóviles.	$	41.00
5.	Bicicletas y motocicletas.	$	29.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Por recoger en la vía pública y guardar en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal objetos fijos o móviles, que obstaculicen el flujo peatonal o la circulación, sin la autorización correspondiente, en apego al reglamento respectivo; se cobrará 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, diariamente, durante el tiempo que permanezcan en custodia.

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de Tránsito Municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Arrastre de vehículo particular: 8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

B) Arrastre de vehículo público local (modalidad taxi): 7 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

C) Maniobras: El costo de la maniobra será de acuerdo a la complejidad de los movimientos realizados por la grúa para colocar el vehículo sobre sus ejes en la superficie de rodamiento, el cual no será menor a 1 vez, ni mayor a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III. Por emisión de Dictamen de Vialidad, se cobrará 90 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IV. Por emisión de Constancia de no Infracción Municipal, se cobrará 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

V. Por emisión de permisos provisionales para circular sin placas dentro del municipio, se cobrará 6 veces el valor diario de Unidad de Medida y Actualización.

VI. Por emisión de permisos para cierre de vialidades, donde se requiere el apoyo de personal operativo de tránsito implementando dispositivos viales para salvaguardar el libre tránsito de los peatones y conductores, se cobrara de 15 a 20 veces el valor diario de Unidad de Medida y Actualización.

VII. Por emisión de permisos para circular vehículos de transporte de carga, así como las maniobras de carga y descarga, en avenidas y horarios restringidos dentro de la Ciudad, por lo que se cobrara de 15 a 30 veces el valor diario de Unidad de Medida y Actualización, por cada 30 días.

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal, en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO X
POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 28. Los derechos que se causen por la prestación de los Servicios Catastrales, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Por rectificación de valores catastrales a petición del interesado: el 1% sobre el valor catastral que resulte de la rectificación.

II. Por verificación de predios: de 1 a 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III. Por identificación fisica de predios dentro de la cabecera municipal: 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IV. Por expedición de copias, archivos digital o en medio magnético CD o DVD de planos manzaneros, sin escala: 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

V. Por información de nombres de colindantes, propietarios y/o poseedores de predios registrados en la base de datos catastral, previa la acreditación del carácter o representación legal: 4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 29. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán y pagarán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal:

CONCEPTO			UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones y establecimientos similares:		30	6
B)	Para expedición de licor artesanal, en envase cerrado, por tiendas de productos artesanales:		30	6
C)	Depósitos de cerveza.		60	12
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones, minisúper y establecimientos similares.		75	15
E)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.		200	40
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio, cadenas y tiendas departamentales y establecimientos similares:			
	1.	Tiendas de autoservicio, cadenas, tiendas departamentales y establecimientos similares.	800	160
	2.	Auto Latas y similares.	1,000	200
G)	Para expendio de cerveza y/o cerveza artesanal, en envase abierto, con alimentos por restaurantes, cervecerías y establecimientos similares.		100	20
H)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:			
	1.	Cenaduría con venta de cerveza.	150	30
	2.	Restaurant o cenaduría con venta de bebidas alcohólicas.	200	40
	3.	Micheladas y encurtidos.	200	40
	4.	Restaurant bar.	600	120
I)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:			
	1.	Cantinas.	400	80
	2.	Centros botaneros y bares.	600	120
	3.	Discotecas.	850	170
	4.	Centros nocturnos.	1,100	250
	5.	Centros de juegos con apuestas y sorteos.	2,000	500
J)	Establecimientos donde ocasionalmente se ofrecen y/o expenden bebidas alcohólicas.			
	1.	Barberías.	100	20
	2.	Estéticas.	100	20
	3.	Spa.	100	20
	4.	Baños públicos de regaderas con.	100	20
	5.	Servicio de baño turco, ruso o sauna.		

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente a veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Bailes públicos.	200
B)	Espectáculos con variedad.	200
C)	Jaripeos con baile o espectáculo.	200
D)	Jaripeo.	100
E)	Teatro.	50
F)	Eventos culturales.	50
G)	Audiciones musicales.	100
H)	Carreras de caballos.	100
I)	Torneo de gallos.	400
J)	Corrida de toros.	80
K)	Lucha libre.	50
L)	Box.	50
M)	Eventos deportivos de carácter profesional.	50
N)	Degustación.	10
O)	Palenques.	1000
P)	Exhibiciones de autos, motos, animales, etc.	100
Q)	Eventos organizados por escuelas.	50
R)	Cualquier otro evento no especificado.	100

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I de este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año;

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción I de este artículo, según la modificación de que se trate;

Para los efectos de éste artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15º grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2º grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO, las que tengan un contenido alcohólico entre 3º grados Gay Lussac, hasta 8º grados Gay Lussac; y,

B) DE ALTO CONTENIDO ALCOHÓLICO, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8º grados Gay Lussac, hasta 55º grados Gay Lussac.

Asimismo, y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

V. Por el cambio de domicilio de la licencia o permiso municipal, se cobrará 1 vez el importe de la cuota de revalidación.

VI. Por el cambio de propietario de la licencia o permiso municipal, siempre y cuando se conserve en el mismo domicilio, se cobrará el importe de 2 veces la cuota de revalidación.

VII. Por el cambio de propietario de la licencia o permiso municipal, cuando no se conserve en el mismo domicilio, se cobrará 1 vez el importe de la cuota de expedición.

VIII. Por el registro o revalidación de cada máquina de videojuego 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IX. Por la impresión o reposiciones del formato con holograma de las Licencias o Permisos Municipales: 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO XII
POR EXPEDICIÓN O REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 30. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que, en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios menores de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles y laterales, por metro cuadrado o fracción se causará y pagará:	12	3
II.	Por anuncios llamados espectaculares, definidos como toda estructura destinada a la publicidad, cuya superficie sea igual o superior a 6 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, dichos anuncios causarán y pagarán por metro cuadrado o fracción:	24	6

Para los efectos de esta Ley, el anuncio espectacular es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea igual o superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.

III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, en cualquier población del Municipio se causará y pagará:	36	9

IV. Por anuncios que se den:

		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Con equipo móvil sin sonido, por día o fracción.	1
B)	Con equipo móvil con sonido y/o proyección, por día o fracción.	2
C)	Aéreos con o sin sonido, por día o fracción.	5

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III se estará a lo siguiente:

1. Independientemente de lo que establezca el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Uruapan, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, que invariablemente, emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

2. La renovación anual de las licencias a que se refiere la fracción I, II y III de este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

3. En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

4. Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

5. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

V. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en las fracciones I, II y III, de este artículo.

VI. Los derechos a que se refiere este artículo en su fracción I, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios siempre y cuando su medida sea menor a 6.0 metros cuadrados o que no rebase el 30% del total de su fachada principal u oficial y que el espesor de su estructura sea igual o menor a 15 centímetros, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes para promocionar directamente sus negocios causarán y pagarán;

		TARIFA
A)	Expedición de licencia.	$ 0.00
B)	Revalidación anual.	$ 0.00

VII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo por los anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

CAPÍTULO XIII
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 31. Los derechos por el otorgamiento de las licencias y registros de construcción, remodelación, restauración, demolición, adaptación y/o reparación de fincas, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	Por licencias o registros de construcción de obra nueva y/o ampliación por metro cuadrado de área en todos los niveles:		
A)	Habitacional unifamiliar, atendiendo en primera instancia, a los metros cuadrados construidos y en segundo lugar, el tipo de fraccionamiento o zona, según lo determine la correspondiente autorización definitiva, o en su caso, el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población vigente:		
1.	Interés social o Popular:		
a)	Hasta un máximo de 60 m^2.	$	8.13
b)	De 61 m2 y hasta 90 m^2.	$	14.94
c)	De 91 m2 a 120 m^2.	$	17.65
2.	Media:		
a)	Hasta un máximo de 150 m^2.	$	29.90
b)	De 151 m2 hasta 180 m^2.	$	35.34
3.	Residencial:		
a)	Hasta un máximo de 210 m^2.	$	43.49
b)	Excediendo de 210 m^2.	$	49.98
B)	Muros, atendiendo a la altura, por metro lineal independientemente de la zona en que se ubique:		
1.	Hasta un máximo de 2.50 m.	$	9.48
2.	De 2.51m hasta de 3.50 m.	$	14.94
3.	De 3.51m hasta 4.50 m.	$	17.65
4.	Excediendo de 4.50 m.	$	21.72
C)	Hoteles, moteles, posadas y similares:	$	29.90
D)	Comercial:		
1.	Mercados.	$	8.13
2.	Locales comerciales hasta 100 m^2.	$	20.37
3.	Locales comerciales mayores a 100 m^2. del área total a construir, tiendas de autoservicio, centros comerciales y similares.	$	37.44

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

E) Industrial, atendiendo a la magnitud según la clasificación de la Secretaría de Economía:

1. Agroindustrial:

a)	Mediana y grande.	$	2.69
b)	Pequeña.	$	4.04
c)	Micro.	$	5.40

2. Otros:

a)	Mediana y grande.	$	5.40
b)	Pequeña.	$	6.77
c)	Micro.	$	6.77

3. Administración:

a)	Oficinas en general.	$	28.97

F) Educación, atendiendo al tipo de fraccionamiento o zona en la que se ubique:

1.	Popular.	$	6.77
2.	Medio.	$	10.84
3.	Residencial.	$	14.87
4.	Comercial.	$	19.01

G) Hospitales y clínicas, atendiendo al tipo de fraccionamiento o zona en la que se ubique:

1.	Popular.	$	12.23
2.	Medio.	$	20.37
3.	Residencial.	$	27.18
4.	Comercial.	$	29.90

H) Centros recreativos:

1.	Centros de diversiones: bar, discotecas, centros nocturnos, centros botaneros, peñas, billares, palenques y/o similares.	$	36.71
2.	Centros deportivos, gimnasios y similares.	$	8.13

I) Asistencia social y beneficencia pública, sin fines de lucro:

1.	Centros sociales comunitarios.	$	2.69
2.	Centros de meditación y religiosos.	$	4.04
3.	Cooperativas comunitarias.	$	9.48
4.	Centros de preparación dogmática.	$	20.37

II. Licencias o registros de construcción para otros no especificados, sobre la base del presupuesto de la obra a valor comercial, presentado por el interesado, avalado por director responsable de obra actualizado.

A) Hasta $ 3,000.00. $ 473.00
B) De $ 3,001.00 en adelante la cuota del inciso anterior más el 1% del excedente.

III. Licencias o registros de demolición de fincas de cualquier tipo, por metro cuadrado del área total cubierta:

A)	Hasta un máximo de 60 m^2.	$	5.40
B)	Más de 60 m2 y hasta 120 m^2.	$	14.94
C)	Excediendo de 120 m2.	$	20.37

IV. Licencias o registros para la regularización de fincas, la tarifa que corresponda por licencia o registro de construcción más un 100%.

V. Licencia para la construcción en la colocación de anuncios publicitarios y/o introducción de infraestructura de cualquier tipo en vía pública, independientemente de los derechos anuales por ocupación de la vía pública:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A) Hasta $ 3,000.00 $ 364.00
B) De $ 3,001.00 en adelante la cuota del inciso anterior más el 5% del excedente.

Sobre la base del presupuesto a valor comercial, que para el efecto presente el interesado, firmado por el Director responsable de Obra actualizado.

VI. Por expedición de constancias:

A)	Alineamiento, por metro lineal de frente a vía pública.	$ 20.29
B)	Número oficial, por frente o local.	$ 119.00
C)	De obra terminada.	$ 200.00
D)	De avance de obra.	$ 99.00
E)	De autoconstrucción.	$ 200.00
F)	De registro y vigencia de Director responsable o Corresponsable de Obra.	$ 99.00
G)	De inspección técnica.	$ 992.00
H)	Anuencia de uso y ocupación de obra.	$ 182.00

VII. Licencia de ejecución de obras de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales y condominios, atendiendo a su tipo, conforme lo clasifique el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo vigente, y sobre la base de la superficie total del predio, por metro cuadrado:

A)	Interés social o popular.	$ 1.23
B)	Medio.	$ 1.75
C)	Residencial.	$ 2.23
D)	Campestres.	$ 1.23
E)	Industrial.	$ 3.05
F)	Rústico tipo granja.	$ 0.76
G)	Comercial.	$ 2.23
H)	Cementerios.	$ 1.23

VIII. Constancia de zonificación urbana:

A)	Por documento.	$ 1, 482.00

IX. Rectificación y/o ratificación de licencias de construcción expresamente en datos administrativos. $ 94.00

X. Visto bueno para la colocación de tope, por cada uno 8 veces el valor de la UMA.

XI. Prórroga de licencias o registros de construcción:

A) Se pagarán el 100% de los derechos correspondientes a los metros cuadrados, o a los conceptos que falten de edificarse, la tarifa actualizada que corresponda según el caso.

XII. Licencias de ejecución de obras de infraestructura y equipamiento básico, atendiendo a la entidad responsable, y sobre la base de la inversión a realizar:

A)	Gobierno Municipal.	$ 0.00
B)	Gobierno del Estado y/o Gobierno Federal.	0.25%
C)	Iniciativa privada.	1.00%

XIII. Licencias de construcción para obras habitacionales unifamiliares, las constancias emitidas y cualquier tipo de trámite realizado por la Dirección de Desarrollo Urbano con carácter de:

A) Urgente (72 horas en días hábiles), se pagará dos veces la tarifa que en su caso corresponda, conforme a lo especificado en las fracciones anteriores de este artículo; y,

B) Con carácter de extra urgente (48 horas en días hábiles), se pagará tres veces la tarifa que en su caso corresponda, conforme a lo especificado en las fracciones anteriores de este artículo.

XIV. Por colocación de tope o dispositivo de control vehicular:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

En asfalto por m².	$	602.00
En boyas metálicas por pieza.	$	175.00

XV. Por permiso de apertura de banqueta camellón o Vía Publica 2 veces el valor diario de la UMA.

CAPÍTULO XIV
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 32. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

		TARIFA
I.	Copias certificadas, por cada hoja:	0.05 vez el valor diario de la UMA
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada hoja:	$ 0.00
III.	Los duplicados o demás copias simples causarán cada hoja:	$ 10.00
IV.	Expedición de Certificados de:	
	Certificado de Residencia para habitantes de la cabecera municipal:	1 vez el valor diario de la UMA.
	Certificado de Residencia y Buena Conducta:	1.5 vez el valor diario de la UMA.
	Certificado de Residencia e Identidad:	1.5 vez el valor diario de la UMA.
	Certificado de Residencia y Modo Honesto de Vivir:	1.5 vez el valor diario de la UMA.
	Certificado de Residencia y Unión Libre:	1.5 vez el valor diario de la UMA.
	Certificado de Residencia y Dependencia Económica:	1.5 vez el valor diario de la UMA.
	Certificados de residencia para habitantes de tenencias y comunidades, causará y pagará:	1 vez el valor diario de la UMA.
	Certificado de Residencia para Personas en el Extranjero:	2 vez el valor diario de la UMA.
	Certificado de Supervivencia, se causara y pagara.	$ 0.00
V.	Expedición de Constancias de:	
	Constancias de no Adeudo:	1 vez el valor diario de la UMA.
	Constancia de registro y negativo de registro en los padrones fiscales municipales:	1.5 veces el valor diario de la UMA.
	Constancia de no Embargo Fiscal:	1.5 veces el valor diario de la UMA.
	Constancia de compra y venta de ganado:	1 vez el valor diario de la UMA.
E)	Constancia de Historial de pagos de Impuesto Predial, previa la acreditación de su carácter o representación legal:	1.5 veces el valor diario de la UMA.
F)	Estado de Cuenta de adeudos de Impuesto Predial, previa la acreditación de su carácter o representación legal:	1 vez el valor diario de la UMA.
G)	Estado de Cuenta de adeudos de Derechos de Panteones Municipales:	0.5 vez el valor diario de la UMA.
VI.	Expedición de permisos de:	
A)	Fiestas particulares.	1 vez el valor diario de la UMA

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Caravanas:

1.	Empresariales.	20 veces el valor diario de la UMA.
2.	Particulares.	10 veces el valor diario de la UMA.
	Instalación de sonidos en establecimientos comerciales:	4 veces el valor diario de la UMA.

D) Por autorización para circulación con vidrios polarizados, por prescripción médica: 2 veces el valor diario de la UMA.

VII. Registro de patentes: 2.5 veces el valor diario de la UMA.

VIII. Refrendo anual de patentes: 1 vez el valor diario de la UMA.

IX. Expedición de carta de no antecedentes administrativos: 1.5 veces el valor diario de la UMA.

ARTÍCULO 33. Los derechos por legalización de firmas, a petición de parte, se causará y pagará a razón de:

1 vez el valor diario de la UMA

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XV
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 34. Los derechos que se causen por los servicios que proporcione la Dirección de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Licencia de uso de suelo, atendiendo al aprovechamiento pretendido, y sobre la base de la superficie del predio a dictaminar:

A) Habitacional:

1.	Hasta un máximo 120 m^2.	$ 2,957.00
2.	Más de 120 m^2.	$ 5,917.00

B) Comercial:

1.	Hasta un máximo 100 m^2.	$ 3,946.00
2.	Más de 100 m^2.	$ 7,892.00

C) Industrial:

1.	Hasta un máximo 500 m^2.	$ 4,885.00
2.	Más de 500 m^2.	$ 9,864.00

D) Otro tipo:

1.	Hasta un máximo 500 m^2.	$ 3,452.00
2.	Más de 500 m2.	$ 6,906.00

II. Anuencia para el establecimiento de fraccionamientos, conjuntos habitacionales y condominios, de cualquier tipo. $ 1,973.00

III. Visto bueno de proyectos de lotificación y vialidad, en fraccionamientos y conjuntos habitacionales de cualquier tipo. $ 1,973.00

IV. Autorización de fraccionamientos, independientemente del régimen de propiedad y sobre la base de la superficie total del predio:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A)	Fraccionamiento habitacional tipo residencial:		
	1.	Hasta un máximo de 4 Has.	$ 1,283.00
	2.	Por hectárea o fracción excedente.	$ 230.00
B)	Fraccionamiento habitacional tipo medio:		
	1.	Hasta un máximo de 4 Has.	$ 643.00
	2.	Por hectárea o fracción excedente.	$ 110.00
C)	Fraccionamiento de tipo interés social o popular:		
	1.	Hasta un máximo de 4 Has.	$ 321.00
	2.	Por hectárea o fracción excedente.	$ 49.00
D)	Fraccionamiento de tipo campestre:		
	1.	Hasta un máximo de 4 Has.	$ 1,973.00
	2.	Por hectárea o fracción.	$ 329.00
E)	Fraccionamiento habitacional rústico tipo granja:		
	1.	Hasta un máximo de 4 Has.	$ 1,973.00
	2.	Por hectárea o fracción excedente.	$ 329.00
F)	Fraccionamiento industrial:		
	1.	Hasta un máximo de 4 Has.	$ 1,980.00
	2.	Por hectárea o fracción excedente.	$ 330.00
G)	Fraccionamiento comercial:		
	1.	Hasta un máximo de 4 Has.	$ 2,366.00
	2.	Por hectárea o fracción excedente.	$ 394.00
H)	Cementerio (privado):		
	1.	Hasta un máximo de 4 Has.	$ 2,366.00
	2.	Por hectárea o fracción excedente.	$ 394.00
I)	Cementerio (municipal):		$ 0.00

V. Inspección de fraccionamientos, conjuntos habitacionales y/o condominios, atendiendo a su género y tipo; sobre la base de la superficie total del predio:

A)	Habitacional tipo residencial:		
	1.	Hasta un máximo de 4 Has.	$ 28,452.00
	2.	Por hectárea o fracción excedente.	$ 5,678.00
B)	Habitacional tipo residencial:		
	1.	Hasta un máximo de 4 Has.	$ 29,590.00
	2.	Por hectárea o fracción excedente.	$ 5,905.00
C)	Habitacional tipo medio:		
	1.	Hasta un máximo de 4 Has.	$ 8,880.00
	2.	Por hectárea o fracción excedente.	$ 1,481.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

D) Habitacional tipo interés social:

1.	Hasta un máximo de 4 Has.	$ 5,722.00
2.	Por hectárea o fracción excedente.	$ 955.00

E) Habitacional tipo campestre:

1.	Hasta un máximo de 4 Has.	$ 48,305.00
2.	Por hectárea o fracción excedente.	$ 8,221.00

F) Habitacional rústico tipo granja:

1.	Hasta un máximo de 4 Has.	$ 47,582.00
2.	Por hectárea o fracción excedente.	$ 8,221.00

G) Industrial:

1.	Hasta un máximo de 4 Has.	$ 49,662.00
2.	Por hectárea o fracción excedente.	$ 8,221.00

H) Comercial:

1.	Hasta un máximo de 4 Has.	$ 49,662.00
2.	Por hectárea o fracción excedente.	$ 8,221.00

I) Cementerio (privado):

1.	Hasta un máximo de 4 Has.	$ 50,499.00
2.	Por hectárea o fracción excedente.	$ 8,312.00

VI. Rectificación y/o ratificación de autorización definitiva de fraccionamientos, conjuntos habitacionales o condominios. $ 6,509.00

VII. Por autorización de conjuntos habitacionales, desarrollos en condominio o cambio de régimen de propiedad, atendiendo a la superficie del predio y a la superficie total construida por niveles:

A) No habitacional:

1.	Por m^2. de terreno total.	$ 3.69
2.	Por m^2. de construcción total.	$ 9.02

B) Habitacional tipo residencial:

1.	Por m^2. de terreno total.	$ 2.89
2.	Por m^2. de construcción total.	$ 4.96

C) Habitacional tipo medio:

1.	Por m^2. de terreno total.	$ 2.88
2.	Por m^2. de construcción total.	$ 3.77

D) Habitacional tipo interés social:

1.	Por m^2. de terreno total.	$ 1.76
2.	Por m^2. de construcción total.	$ 3.06

VIII. Autorización de subdivisión, y/o fusión, de predios y lotes, atendiendo al tipo de zona en la cual se ubiquen, según lo establezca el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Uruapan, Michoacán vigente; sobre la base de la superficie total de los predios, por metro cuadrado:

A) Lote (s) urbano (s) en zona o fraccionamiento habitacional tipo residencial. $ 4.65

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	B)	Por m². de lote urbano en zona o fraccionamiento de tipo medio.	$	3.50
	C)	Por m². de lote urbano en zona o fraccionamiento de tipo popular o interés social.	$	2.71
	D)	Por m². de lote urbano en zona o fraccionamiento de tipo comercial.	$	5.47
	E)	Por m². de lote urbano en zona o fraccionamiento de tipo industrial.	$	5.46
	F)	Por predios rústicos, por hectárea.	$	160.00

En caso de hechos consumados se pagará 5 veces la tarifa que corresponda.

IX.	Por certificación de copias de planos de fraccionamientos, conjuntos habitacionales y/o condominios debidamente autorizados, por metro cuadrado.	$	199.00
X.	Por prórroga de autorizaciones de fraccionamientos, conjuntos y/o condominios de cualquier tipo, por cada seis meses se pagará lo establecido por inspección según corresponda, de conformidad con la fracción VI de este artículo.		
XI.	Por ratificación y/o rectificación de dictamen de uso de suelo y/o visto bueno de proyecto de lotificación y vialidad.	$	473.00

XII. Autorización de incremento de densidad habitacional en predios urbanos y/o desarrollos habitacionales urbanos, independientemente del régimen de propiedad; de acuerdo al tipo de predio y/o desarrollo y por unidad (lote y/o vivienda) excedente de la densidad permisible (baja, media o alta) conforme a los Programas de Desarrollo Urbano vigentes:

A)	Tipo residencial.	$	1,471.00
B)	Tipo medio.	$	1,108.00
C)	Tipo interés social o popular.	$	737.00

XIII.	Por Bitácora de obra.	$	173.00
XIV.	Por Pancarta de obra.	$	35.00

CAPÍTULO XVI
POR SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 35. Los derechos por servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, conforme al Reglamento correspondiente, se causarán y pagarán, conforme a la siguiente:

		TARIFA
I.	Por dictamen ambiental:	20 veces el valor diario de la UMA.
II.	Por servicio de disposición final de residuos:	
A)	Contenedor de 24 m³:	5 veces el valor diario de la UMA.
B)	Pipa 23,000 lts:	4 veces el valor diario de la UMA.
C)	Volteo 14 m3:	3 veces el valor diario de la UMA.
D)	Volteo Rabón 7 m³:	2 veces el valor diario de la UMA.
E)	Contenedor, remolque y redilas de 5 m3:	1 vez el valor diario de la UMA.
F)	Pick-up 3 m³:	0.50 veces el valor diario de la UMA.
G)	Pick-up 2 m³:	0.50 veces el valor diario de la UMA.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Las tarifas serán aplicables, siempre y cuando el Ayuntamiento no concesione el servicio de disposición final de residuos a que se refiere esta fracción.

III. Por recolección y transporte de residuos, de la cabecera municipal al sitio de disposición final de residuos por m^3: 1 vez el valor diario de la UMA

IV. Por autorización para la práctica de uso de extinguidores: 3 veces el valor diario de la UMA.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 36. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento y para los Recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 37. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 13.00

III. Otros productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 38. Son los ingresos que percibe el municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

II. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

III. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

IV. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V. Indemnizaciones por daños a bienes municipales, previo dictamen:

		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
a)	Guarnición (ml)	6
b)	Resane de guarnición (ml).	3
c)	Pintura de tráfico amarilla (l).	1.5
d)	Microesfera de vidrio cal. 1 (k).	0.5
e)	Cabezal de semáforo (pza).	159
f)	Luces led (pza).	182
g)	Nicho de concreto.	69
h)	Reflector (aditivo metálico)	15
i)	Pérdida total de árbol	1 a 80.5
j)	Pérdida de planta	0.5 a 1
k)	Pasto m^2.	0.5 a 1
l)	Corteza de árbol .	1.5 de 1 l. a 4 UMAS de 4 I. de arbolsan
m)	Banca (pza).	52 a 57.5
n)	Lámpara de iluminación escénica (pza).	9.5 a 23
o)	Lámpara led para interperie (pza).	40
p)	Lámpara de dragón (pza).	80.5
q)	Poste metálico cónico circular con percha de 9 m de altura de montaje (pza).	56
r)	Poste metálico cónico circular con percha de 8 m de altura de montaje (pza).	47.5
s)	Poste metálico cónico circular con percha de 7 m de altura de montaje (pza).	39
t)	Poste metálico cónico circular de 11 m de altura de montaje para punta de poste (pza).	76
u)	Luminaria OV-15 de vapor de sodio de 100-150 watts (pza).	27.5
v)	Luminaria express vector de 250 watts (pza).	106
w)	Brazo metálico de 2.20 m de longitud y 2" de diámetro (pza).	5
x)	Base de concreto prefabricada, tronco piramidal de 0.40 x 0.40 m de base superior, 0.60 x 0.60 m de base inferior y 0.70 m de altura (pza).	15
y)	Base de concreto prefabricada, tronco piramidal de 0.40 x 0.40 m de base superior, 0.60 x 0.60 m de base inferior y 0.90 m de altura (pza).	20
z)	Registro prefabricado de concreto de 0.40 x 0.40 x 0.40 m con tapa y marco y contramarco galvanizado (pza).	7

El costo de la indemnización se determinará mediante el dictamen de los daños ocasionados y el monto de la mano de obra, será el equivalente al valor del objeto dañado, realizándose los trabajos de reparación dentro de los 15 días a la notificación del pago.

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública; Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado, conforme al costo de bases de licitación, como sigue:

1. Bases de invitación directa o restringida 15 UMAS
2. Bases de Licitación Pública 29 UMAS.

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. También se considerarán aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por la función de supervisión de espectáculos públicos, rifas, loterías, concursos y sorteos, en los que se autorice interventores para verificar el boletaje y cumplimiento de otras disposiciones legales.

Al término del evento, para determinar del impuesto sobre espectáculos públicos, se pagará al equivalente de 4 veces el valor de la UMA, por interventor;

XIV. Venta de material para reciclar;

XV. Por recuperación económica de los servicios que otorguen las oficinas de la administración pública a las personas físicas que requieren realizar el trámite de pasaporte ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, causarán, liquidarán y pagarán:

A) Por el Servicio de trámite del pasaporte: 4.5 veces el valor diario de la UMA, por pasaporte.

XVI. Por los servicios que brindan el Centro Integral de Iniciación Artística y la Secretaria de Turismo y Cultura:

A) Escuela de Iniciación Artística:

1. Inscripción única: 1 Unidad de Medida y Actualización;
2. Mensualidad: 2 Unidades de Medida y Actualización.

B) Orquesta Sinfónica Infantil y Juvenil:

1. Inscripción única: 1 Unidad de Medida y Actualización;
2. Mensualidad: 1 Unidad de Medida y Actualización.

C) Talleres:

1. Turísticos inscripción única: 4 Unidades de Medida y Actualización.
2. Artísticos inscripción única: 3 Unidades de Medida y Actualización.
3. Estudiantina y coro:

a) Inscripción única: 1 Unidad de Medida y Actualización.
b) Mensualidad: 1 Unidad de Medida y Actualización.

4. Talleres de producción artística:

a) Inscripción única: 1 Unidad de Medida y Actualización.
b) Mensualidad: 1 Unidad de Medida y Actualización.

D) Constancias de alumnos como estudiantes del Centro Integral de Iniciación Artística. 0.5 Unidad de Medida y Actualización.

XVII. Por la inscripción anual al Padrón de Proveedores y Contratistas:

A) Prestadores de Bienes y Servicios, la cantidad de 9 veces el valor diario de la UMA;
B) Contratistas la cantidad de 19 veces el valor diario de la UMA.

XVIII. Por la inscripción anual al padrón de comerciantes usuarios de la vía publica en zonas autorizadas, se causará, liquidará y pagará la cantidad de 1 vez el valor diario de la UMA.

XIX. Por cuotas de los servicios que ofrece el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal) en base a estudios socioeconómico, diagnostico médicos o jurídicos:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

		TARIFA	
	CONCEPTO	MÍNIMA	MÁXIMA
A)	Servicios de alimentación	$0.52	$104.00
B)	Servicios de Asistencia Social	$0.52	$3,120.00
C)	Servicios del Centro de Terapia Física	$5.20	$520.00
D)	Servicios del Centro de Desarrollo Comunitario	$104.00	$52.00
E)	Servicios de Convenios	$3,952.00	$4,992.00
F)	Servicios Dentales	$20.08	$6,240.00
G)	Servicios Desarrollo Comunitarios	$1.04	$104.00
H)	Servicios de Educación,	$31.20	$364.00
I)	Servicios de Estancia Infantil,	$10.40	$1,040.00
J)	Servicios de Eventos Diversos DIF	$20.80	$1,040.00
K)	Servicios Jurídicos,	$104.00	$5,200.00
L)	Servicios de Medicina General,	$5.20	$1,560.00
M)	Servicios de Nutrición,	$52.00	$104.00
N)	Servicios PAMAR	$5.20	$1,040.00
O)	Servicios de Salud	$104.00	$1,560.00

Para la determinación de los costos será mediante el estudio socioeconómico, diagnostico médicos o jurídicos y su otorgamiento serán prioritarios y de menor costo para a los ciudadanos de escasos recursos económicos, con capacidades diferentes o del adulto mayor.

XX. Otros no especificados.

XXI. Otros aprovechamientos:

ARTÍCULO 39. Por la prestación de los servicios, asesorías, información, consultoría y productos, que preste el Instituto Municipal de Planeación de Uruapan, Michoacán, (IMPLAN) se causarán y pagarán de conformidad a las siguientes:

TARIFAS

I. Asesoría y consultoría profesional a personas físicas y morales:

1. Local: 8.5
2. Foránea: 19

I. Fotografía aérea y satelital digitalizada: 2.5

II. Ortofoto digitalizado: 8.5

III. Material disponible en el IMPLAN:

A. Mapa vectorial y cartografía:

1. Impreso:

a) Blanco y negro:

1. Carta: $ 27.00
2. Tabloide: 0.5
3. 90 x 60 cm.: 1
4. 90 x 120 cm.: 2

b) Color:

1. Carta: 0.5
2. Tabloide: 1
3. 90 x 60 cm: 3

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

4.	90 x 120 cm:		3.5
2.	Digital:		0.5

IV. Servicio de impresión:

A)	Blanco y negro:		
1.	Tabloide:	$	11.44
2.	90 x 60 cm:		0.5
3.	90 x 120 cm:		1
B)	Color:		
1.	Tabloide:	$	22.00
2.	90 x 60 cm:		1
3.	90 x 120 cm:		2

ARTÍCULO 40. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento representado por su Presidente, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

ARTÍCULO 41. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará mensualmente en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

	CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
I.	Ganado vacuno, diariamente.	4
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	4

ARTÍCULO 42. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 43. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 44. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General.
B) Fondo de Fomento Municipal.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C) ISR Participable.
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre automóviles nuevos.
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre automóviles nuevos.
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y Diésel.
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre loterías rifas, sorteos y concursos.
B) Impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 45. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.
B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 46. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 47. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 48. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Uruapan, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Los contribuyentes que realicen el pago anual del Impuesto predial y del Impuesto sobre Lotes Baldíos sin Bardear o Falta de Banquetas, a que se refieren los artículos 8, 9, 10 y 11 de esta Ley, durante el mes de enero de 2022, gozarán de un estímulo fiscal del 5% sobre el importe total del Impuesto y del 3% a quienes lo realicen el mes de febrero del mismo año.

Los contribuyentes adultos mayores de 60 a 64 años, con capacidades diferentes, o su conyugue, que solo posean o sean propietarios de un solo predio, siempre y cuando sea para uso habitacional, previo estudio socioeconómico, y solo durante el año de su causación, se aplicara el 50% de descuento sobre el importe total del impuesto, sin que este rebase el equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO CUARTO. Por los Servicios de Vigilancia, Inspección y Control necesarios para la ejecución de obra pública, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, cubrirán un cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, en términos de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

Para tales efectos, la Tesorería, al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrá el importe del concepto a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO QUINTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO SEXTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 veintidós días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMER SECRETARIA, DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO, DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 28 veintiocho días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.-LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **NOVENA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Jueves 30 de Diciembre de 2021	NÚM. 36

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 57

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán de Ocampo, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ayuntamiento**: El Ayuntamiento Constitucional de Venustiano Carranza, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán.

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización:** El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, será el que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Michoacán;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Venustiano Carranza, Michoacán;

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal de Venustiano Carranza, Michoacán; y

XI. **Capas:** Comité de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables ante la Tesorería Municipal: aplicándose lo que dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $0.50.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá ingresos estimados durante el Ejercicio Fiscal del año 2022, hasta por la cantidad de **$92,031,075.00 (Noventa y dos millones treinta y un mil, setenta y cinco pesos 00/100 M.N.),** de los cuales corresponde al Organismo Descentralizado la cantidad estimada de **$2,824,292.00 (Dos millones ochocientos veinticuatro mil, doscientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.),** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos , que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	VENUSTIANO CARRANZA CRI 2022		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**							**10,097,816**
11	**RECURSOS FISCALES**							**10,097,816**
11	1	**0**	0	0	**IMPUESTOS.**			**3,607,110**
11	1	**1**	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	1	1	0	1	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	**2**	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**3,083,905**	
11	1	**2**	0	1	**Impuesto predial.**		3,083,905	
11	1	**2**	0	1	Impuesto predial urbano	2,850,221		
11	1	**2**	0	2	Impuesto predial rústico	233,684		
11	1	**2**	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	**2**	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	**3**	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		192,325	
11	1	**3**	0	3	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	192,325		
11	1	**7**	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**330,880**	
11	1	**7**	0	2	Recargos de impuestos municipales	119,944		
11	1	**7**	0	4	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	210,936		
11	1	**7**	0	6	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	**7**	0	8	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	**8**	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	
11	1	**8**	0	1	Otros impuestos	0		
11	1	**9**	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	1	**9**	0	1	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	**0**	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**			**0**
11	3	**1**	0	0	**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**		**0**	
11	3	**1**	0	1	De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	3	**1**	0	2	De la aportación para mejoras	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	3	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0		Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**				**6,333,728**
11	4	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**		**90,992**	
11	4	**1**	0	1	0	0		Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	90,992		
11	4	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**		**6,199,554**	
11	4	**3**	0	2	0	0		**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**6,199,554**	
11	4	**3**	0	2	0	1		Por servicios de alumbrado público	3,238,773		
11	4	**3**	0	2	0	2		Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	2,824,292		
11	4	**3**	0	2	0	3		Por servicio de panteones	37,224		
11	4	**3**	0	2	0	4		Por servicio de rastro	99,264		
11	4	**3**	0	2	0	5		Por servicios de control canino	0		
11	4	**3**	0	2	0	6		Por reparación en la vía pública	0		
11	4	**3**	0	2	0	7		Por servicios de protección civil	0		
11	4	**3**	0	2	0	8		Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	**3**	0	2	0	9		Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	**3**	0	2	1	0		Por servicios de vigilancia	0		
11	4	**3**	0	2	1	1		Por servicios de catastro	0		
11	4	**3**	0	2	1	2		Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**		**43,182**	
11	4	**4**	0	2	0	0		**Otros Derechos Municipales.**		43,182	
11	4	**4**	0	2	0	1		Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	24,816		
11	4	**4**	0	2	0	2		Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	4	**4**	0	2	0	3		Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	**4**	0	2	0	4		Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	6,204		
11	4	**4**	0	2	0	5		Por numeración oficial de fincas urbanas	4,097		
11	4	**4**	0	2	0	6		Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	4,963		
11	**4**	**4**	0	2	0	7		Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	**4**	0	2	0	8		Por servicios urbanísticos	3,102		
11	4	**4**	0	2	0	9		Por servicios de aseo público	0		
11	4	**4**	0	2	1	0		Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	**4**	0	2	1	1		Por inscripción a padrones.	0		
11	4	**4**	0	2	1	2		Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3		Derechos Diversos	0		
11	4	**5**	0	0	0	0	**Accesorios de Derechos.**			**0**	
11	4	**5**	0	2	0	0		Recargos de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	8	0	0		Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0		Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**				**327**
11	5	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**		**327**	
11	5	**1**	0	1	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	**1**	0	2	0	0		Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	**1**	0	3	0	0		Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	**1**	0	4	0	0		Accesorios de Productos	0		
11	5	**1**	0	5	0	0		Rendimientos de capital	327		
11	5	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0		Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**				**156,651**
11	6	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**		**156,651**	
11	6	1	0	5	0	0		Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0		Multas por faltas a la reglamentación municipal	0		
11	6	1	1	0	0	0		Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0		Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0		Donativos	156,651		
11	6	1	1	3	0	0		Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0		Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0		Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0		Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0		Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0		Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	6	**2**	0	0	0	0			**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**0**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0			
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0			
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0			
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0			
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0			
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0			
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0			
11	6	**3**	0	0	0	0			**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0			
11	6	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0			
11	6	**9**	0	0	0	0			**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0			
14	**INGRESOS PROPIOS**												**0**
14	7	**0**	0	0	0	0			**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**				**0**
14	7	**1**	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**			**0**	
14	7	1	0	2	0	0			**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**			**0**	
14	7	1	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0			
14	7	2	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**			**0**	
14	7	2	0	2	0	0			Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0			
14	7	3	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**			**0**	
14	7	3	0	2	0	0			Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0			
14	7	3	0	4	0	0			Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0			
14	7	**9**	0	0	0	0			**Otros Ingresos.**			**0**	
14	7	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos	0			
	8	**0**	0	0	0	0			**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**				**81,933,259**
1	**NO ETIQUETADO**												**42,402,508**
15	**RECURSOS FEDERALES**												**42,364,707**
15	8	1	0	0	0	0			**Participaciones.**			**42,364,707**	
15	8	1	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**			**42,364,707**	
15	8	1	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	29,225,013			
15	8	1	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	8,949,446			
15	8	1	0	1	0	3			Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0			
15	8	1	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	97,062			
15	8	1	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	769,750			
15	8	1	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	347,106			
15	8	1	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,318,939			
15	8	1	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	532,855			
15	8	1	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	1,054,735			
15	8	1	0	1	1	0			Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	69,801			
16	**RECURSOS ESTATALES**												**37,801**
16	8	1	0	2	0	0			**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**			**37,801**	
16	8	1	0	2	0	1			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	23,267			
16	**8**	**1**	0	2	0	2			Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	14,534			
2	**ETIQUETADOS**												**39,530,751**
25	**RECURSOS FEDERALES**												**32,339,685**
25	8	**2**	0	0	0	0			**Aportaciones.**			**32,339,685**	
25	8	**2**	0	2	0	0			**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**			32,339,685	
25	**8**	2	0	2	0	1			Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	14,499,410			
25	**8**	2	0	2	0	2			Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	17,840,275			
26	**RECURSOS ESTATALES**												**7,191,066**
26	**8**	2	0	3	0	0			**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**			**7,191,066**	
26	**8**	2	0	3	0	1			Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	7,191,066			
25	**8**	3	0	0	0	0			**Convenios.**			**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0			**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**		0		
25	**8**	**3**	0	8	0	1			Fondo Regional (FONREGION)	0			
25	**8**	**3**	0	8	0	3			Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0			
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	**8**	3	0	0	0	0			**Convenios.**			**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio	0			
26	**8**	**3**	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio	0			
26	**8**	**3**	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones	0			

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**														**0**
27	9	**0**	0	0	0	0	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**								**0**
27	9	3	0	0	0	0	**Subsidios y Subvenciones.**							**0**	
27	9	**3**	0	1	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación						0		
27	9	**3**	0	2	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Estado						0		
27	9	**3**	0	3	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio						0		
1	**NO ETIQUETADO**														**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**														**0**
12	0	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**								**0**
12	0	**3**	0	0	0	0	**Financiamiento Interno**							**0**	
12	0	**3**	0	1	0	0	Financiamiento Interno						0		
TOTAL INGRESOS													**92,031,075**	**92,031,075**	**92,031,075**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		52,500,324
11	Recursos Fiscales	10,097,816	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	42,364,707	
16	Recursos Estatales	37,801	
2	**Etiquetado**		39,530,751
25	Recursos Federales	32,339,685	
26	Recursos Estatales	7,191,066	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**92,031,075**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
	A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%.
	B) Corridas de toros y jaripeos.	7.5%
	C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 20 y 21, en relación con predios urbanos se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, así mismo la aplicación de la ley de Catastro del Estado de Michoacán de Ocampo, en sus artículos 6, 23, 24 y 27; dando potestad al municipio para actualizar el valor fiscal de los predios mediante la valuación catastral de los mismos en caso de ser necesario:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro puntos cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Rustico que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 20 y 21, en relación con predios urbanos se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, así mismo la aplicación de la ley de Catastro del Estado de Michoacán de Ocampo, en sus artículos 6, 23, 24 y 27; dando potestad al municipio para actualizar el valor fiscal de los predios mediante la valuación catastral de los mismos en caso de ser necesario:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75 %anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	3.50%anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75%anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25%anual

Para el efecto de lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, relativo al Impuesto Predial Ejidal y Comunal se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

	CONCEPTO	TASA
I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres puntos cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO	CANTIDAD
I	Dentro del primer cuadro de la ciudad.	$ 70.00
II	Las no comprendidas dentro del inciso anterior.	$ 34.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin Bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro puntos cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo Único de la Ley de Hacienda.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Corresponde a la Dirección de Ingresos Municipales percibir los recursos por este concepto, así como formular la liquidación, la notificación y en su caso la instauración del procedimiento administrativo de ejecución contra contribuyentes que omitan efectuar el pago de esta contribución, una vez que se haya recibido de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, la información que contenga los datos y adeudos de los contribuyentes.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, previa autorización, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada cajón vehicular, pagaran derechos, conforme a la siguiente:			
	A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	99.00
	B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	106.00
I.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.		$	5.00
II.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro del municipio, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.		$	3.00
III.	Por ocupaciones temporales por puestos fijos o semifijos por metro lineal o fracción, en eventos en que se celebren festividades especiales, tales como el día de reyes, el día de las madres, el día del padre, el día de la amistad, la semana santa, día de muertos, fiestas patronales, los días de temporada de navidad y en general todas las denominadas festividades en la cabecera municipal y sus comunidades.		$	5.00
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.		$	82.00
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.		$	5.00
VI.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:		$	71.00
	A)	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$	8.00
	B)	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado:	$	5.00
VII.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos automotores en general, en Unidades Deportivas y espacios que para este fin designe el municipio (terrenos de la feria, similares y otros no especificados), en línea o batería por cada vehículo, diariamente siempre y cuando no se utilicen para fines comerciales o de lucro.		$	10.00

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CONCEPTO	TARIFA
I	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$4.00
II	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$5.00

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, con la cuota mensual siguiente:

		CUOTA MENSUAL
I.	Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad.	$ 20.35

II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente a el valor de dos Unidades de Medida y Actualización anualmente;

III. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido;

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal; y,

IV. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán, conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

TABULADOR DE TARIFAS

Clasificación	Importe Base Agua Potable	IVA Agua Potable	Importe Base Alcantarillado	IVA Alcantarillado	Importe Neto
Especial (3ra Edad y Capacidades especiales)	$52.11	$ -	$11.23	$1.80	$65.00
Mínima (Inmuebles o predios deshabitados.)	$74.45	$ -	$16.04	$2.57	$93.00
Domestica (Inmuebles o Predios de consumo regular.)	$90.99	$ -	$19.61	$3.14	$114.00
Comercial A (Papelerías, Farmacias, Abarrotes, Ciber, Dulcerías, etc.)	$99.83	$15.97	$24.96	$3.99	$145.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Comercial B (Cafeterías, Florerías Panaderías, Fondas, Restaurantes, Cenadurías, etc.)	$128.36	$20.54	$32.09	$5.13	$186.00
Comercial C (Tortillerías, Restaurantes de alta capacidad de atención, Lavanderías, Autolavados con baja capacidad de atención, OXXO, Super 24, etc.)	$149.75	$23.96	$37.44	$5.99	$217.00
Comercial D (Autolavados, etc.)	$285.23	$45.64	$71.31	$11.41	$414.00
Industrial 1 (Purificadoras, Hoteles y Gasolineras, etc.)	$779.31	$124.69	$194.83	$31.17	$1,130.00
Vecindades	$275.86	$44.14	$68.97	$11.03	$400.00
Servicio Escolar	$259.56	$41.53	$64.89	$10.38	$376.00
Contratos	$1,158.00	$ -	$289.60	$ -	$1,448.00
Reconexión	$454.96	$ -	$113.74	$ -	$569.00
Cambio de Nombre	$248.00	$ -	$62.00	$ -	$310.00
Permisos para abrir calles	$579.20	$ -	$144.80	$ -	$724.00
Anualidad	Se calcula conforme a la promoción vigente. (Se otorgará un descuento especial como incentivo por pago anticipado cuando se pague la anualidad del servició en enero será 15% de descuento, febrero 10% y marzo 5%. El descuento será correspondiente a lo autorizado como promoción vigente, no aplica en rezagos).				
Multas	Se cobrará una UMA vigente por concepto de multa sobre adeudos de 2021 hacia atrás.				
Recargos	Se cobrará el 3% por concepto de recargo por cada mes de retraso.				
Expedición de constancias	Se cobrará dos veces el valor diario de la UMA más el IVA.				
Supervisión de obras y verificación	Se cobrará tres veces el valor de la UMA más el IVA.				
Estudio sobre la factibilidad de servicio	Se cobrará diez veces el valor diario de la UMA más el IVA.				

Las discrepancias leves que puedan existir entre las cifras parciales y totales se deben al redondeo.

Las discrepancias leves que puedan existir entre las cifras parciales y totales se deben al redondeo.

Referente a la clasificación comercial C, comercial D e Industrial 1, dichos comercios pagarán su tarifa más excedente, que marquen los medidores, cuando exista.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV

POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 38.00
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	
	A) Inhumación.	$ 83.00
III.	Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Venustiano Carranza, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
	A) Gaveta Individual.	$ 2,800.00
	B) Gaveta Doble.	$ 5,800.00
	C) Cripta.	$ 3.200.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagarán.	$	222.00
II.	Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:		
	A) Duplicado de títulos.	$	89.00
	B) Canje de titular.	$	447.00
	C) Refrendo.	$	115.00
	D) Copias certificadas de documentos de expedientes.	$	36.00
	E) Localización de lugares o tumbas.	$	19.00

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I	Barandal o jardinera.	$	70.00
II	Placa para gaveta.	$	70.00
III	Lápida mediana.	$	160.00
IV	Monumento hasta 1 m de altura.	$	491.00
V	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$	598.00
VI	Monumento mayor de 1.5 m de altura	$	875.00
VII	Construcción de una gaveta.	$	199.00
VIII.	Instalación o colocación de techos con materiales metálicos, de construcción o de cualquier otro tipo de material.	$	400.00

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

	TARIFA		
I.	En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:		
	A) Vacuno.	$	52.00
	B) Porcino.	$	30.00
	C) Lanar o caprino.	$	13.00
II.	En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:		
	A) Vacuno.	$	104.00
	B) Porcino.	$	41.00
	C) Lanar o caprino.	$	24.00
III	El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:		
	A) En el rastro municipal, por cada ave.	$	3.00
	B) En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$	4.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I	Transporte sanitario:		
A)	Vacuno en canal, por unidad.	$	44.00
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	25.00
C)	Aves, cada una.	$	2.00
II	Refrigeración.		
A)	Vacuno en canal, por unidad.	$	26.00
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	25.00
C)	Aves, cada una.	$	2.00

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

		TARIFA	
I.	Concreto hidráulico por m²	$	748.00
II.	Asfalto por m².	$	562.00
III.	Adocreto por m².	$	604.00
IV.	Banquetas por m².	$	537.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	449.00

ARTICULO 24. Para el permiso y autorización para la ruptura y reparación de la vía pública, para la canalización o introducción de ductos de cable y otros, se cobrará, el 40% de las tarifas descritas en el artículo anterior, cuando los trabajos sean realizados por el particular.

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTICULO 25. Por dictámenes positivos y negativos de uso de suelo, de vulnerabilidad y riesgo, vistos buenos y reportes técnicos de condiciones de riesgo en bienes inmuebles, emitidos por la Dirección de Protección Civil, a petición de la parte interesada y conforme al reglamento respectivo, se causarán y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente al valor de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a lo siguiente:

		EVENTO
I.	Por expedición de dictámenes positivos o negativos para establecimientos:	
A)	Con una superficie hasta 100 m2:	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	3
2.	Con medio grado de peligrosidad.	5
3.	Con alto grado de peligrosidad.	7
B)	Con una superficie de 101 a 250 m2:	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	5
2.	Con medio grado de peligrosidad.	7
3.	Con alto grado de peligrosidad.	9

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C) Con una superficie de 251 a 350 m2:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	8
2.	Con medio grado de peligrosidad.	10
3.	Con alto grado de peligrosidad.	13

D) Con una superficie de 350 m2 en adelante:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	12
2.	Con medio grado de peligrosidad.	18
3.	Con alto grado de peligrosidad.	28

II. Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

A) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos;
B) Por la dimensión del establecimiento;
C) Concentración de personas;
D) Equipamiento, maquinaria u otros; y,
E) Mixta.

III. Por los dictámenes positivos o negativos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará una tarifa de 6 días de salario mínimo.

Quedan exentos de pago de este derecho los eventos que se celebren por motivo de festividades por parte del gobierno municipal.

IV. Por los dictámenes de uso de las condiciones de riesgo en bienes inmuebles, se causará una tarifa de 5 días de salario mínimo.

V. Por el refrendo anual de dictámenes positivos o negativos de las condiciones de riesgo en bienes inmuebles, se causará una tarifa de 5 días de salario mínimo.

VI. Por la expedición de la constancia de visto bueno, así como la constancia de cumplimiento del programa interno de Protección Civil emitida por la Dirección de Protección Civil de los programas internos, presentando por un consultor externo acreditado, causaran una tarifa de 4 días de salario mínimo cada uno respectivamente.

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 26. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

	CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$	30.00
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$	26.00
C)	Motocicletas.	$	21.00

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 km de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	547.00
2.	Autobuses y camiones.	$	747.00
3.	Motocicletas.	$	277.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada km adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	13.00
2.	Autobuses y camiones.	$	32.00
3.	Motocicletas.	$	6.00

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO IX
OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	22	6
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	60	12
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	100	35
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	650	130
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	55	18
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas y establecimientos similares.	80	35
2:	Restaurante bar.	270	55
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Cantinas.	330	75
2.	Centros botaneros y bares.	530	115
3.	Discotecas.	730	160
4.	Centros nocturnos y Palenques.	900	190

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

EVENTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Bailes públicos.	120
B)	Jaripeos.	60
C)	Corridas de toros.	50
D)	Espectáculos con variedad.	120
E)	Teatro y conciertos culturales.	20
F)	Lucha libre y torneos de box.	25
G)	Arrancones.	10
H)	Torneos de gallos.	110
I)	Carreras de Caballos.	110

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 28. Los derechos por la expedición de licencias o permisos otorgadas por la Dirección de Ingresos Municipales ya sea por revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	5	1
II.	Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	10	2
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	15	3

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente;

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana;

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento;

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario; y,

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario;

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 29. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:

A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C)	Más de 6 metros cúbicos.	7

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	6
X.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	2
XI.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	1
XII.	Anuncios rotulados por metro cuadrado.	1

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO XI

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 30. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	5.00
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	6.00
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	10.00

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	5.00
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	6.00
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	10.00
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	14.00

C) Tipo medio:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	16.00
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	27.00
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	35.00

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	35.00
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	37.00

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	10.00
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	13.00
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	21.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	5.00
2.	Tipo medio.	$	6.00
3.	Residencial.	$	10.00
4.	Industrial.	$	3.00

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	5.00
B)	Popular.	$	12.00
C)	Tipo medio.	$	22.00
D)	Residencial.	$	29.00

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	4.00
B)	Popular.	$	7.00
C)	Tipo medio.	$	10.00
D)	Residencial.	$	14.00

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	12.00
B)	Tipo medio.	$	23.00
C)	Residencial.	$	33.00

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	2.00
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	3.00
C)	Cooperativas comunitarias.	$	7.00
D)	Centros de preparación dogmática.	$	16.00

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 8.00

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m² .	$	12.00
B)	De 101 m² en adelante.	$	40.00

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 39.00

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	2.00
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	12.00

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	2.00
B)	Pequeña.	$	3.00
C)	Microempresa.	$	4.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	4.00
B)	Pequeña.	$	4.00
C)	Microempresa.	$	6.00
D)	Otros.	$	6.00

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 25.00

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	$	219.00
B)	Número oficial.	$	141.00
C)	Terminaciones de obra.	$	209.00

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 22.00

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XII
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 31. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	34.00
II.	Los duplicados o demás copias simples causaran por cada página.	$	6.00
III.	Constancias de identidad.	$	39.00
IV.	Constancias de residencia.	$	50.00
V.	Constancias de origen y vecindad.	$	50.00
VI.	Constancia de dependencia económica.	$	50.00
VII.	Constancia de ingresos.	$	50.00
VIII.	Constancia de buena conducta y modo honesto.	$	50.00
IX.	Constancia de sobrevivencia.	$	50.00
X.	Constancia de unión libre.	$	50.00
XI.	Constancia de registro extemporáneo.	$	50.00
XII.	Constancia de alta o baja de oportunidades.	$	50.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XIII.	Constancia para quema de artificios pirotécnicos.	$	186.00
XIV.	Registro de patentes.	$	169.00
XV.	Refrendo anual de patentes.	$	71.00
XVI.	Ratificación de la constitución de sociedades cooperativas.	$	741.00
XVII.	Certificación de formato pre codificado del registro público de comercio, por cada una.	$	63.00
XVIII	Por la gestoría para la expedición de pasaportes ante la secretaria de relaciones exteriores.	$	253.00
XIX.	Certificación de actas del ayuntamiento, por cada hoja.	$	43.00
XX.	Actas de ayuntamiento en copia simple.	$	15.00
XXI.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes del ayuntamiento, por cada hoja.	$	16.00
XXII.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	102.00
XXIII.	Certificación de croquis de localización.	$	30.00
XXIV.	Constancia de construcción.	$	38.00
XXV.	Expedición de constancias de deslinde:		
	A) Zona urbana	$	130.00
	B) Zona rural	$	78.00

ARTÍCULO 32. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 35.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 33. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie se cobrarán por:

TARIFA

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	1,162.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	179.00
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	577.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	89.00
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	288.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	43.00
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$	149.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	24.00
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	1,460.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	292.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	1,523.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	304.00
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	1,523.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$	304.00
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	1,523.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	304.00
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	1,523.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	304.00
J)	Re lotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a recodificar.	$	3.00

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

TARIFA

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	27,647.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	5,522.00
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	9,101.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	2,790.00
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	5,400.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	1,342.00
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$	5,400.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	1,343.00
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	39,406.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	10,745.00
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	39,406.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	10,745.00
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	39,406.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	10,745.00
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	38,275.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	10,745.00
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	39,406.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	10,745.00

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 5,373.00

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

TARIFA

A)	Interés social o popular.	$	4.00
B)	Tipo medio.	$	4.00
C)	Tipo residencial y campestre.	$	4.00
D)	Rústico tipo granja.	$	4.00

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

TARIFA

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$4.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$5.00

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$4.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$5.00

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$4.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$5.00

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$3.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$3.00

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$5.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$8.00

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades con domínales.	$1,548.00
2.	De 10 a 20 unidades con domínales.	$5,369.00
3.	De más de 21 unidades con domínales.	$5,369.00

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

TARIFA

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$ 3.00
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$ 161.00
C)	Cuando sean cambios de predios rústicos a urbanos, el cobro de las subdivisiones será como el cobro urbano.	
E)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.	

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

TARIFA

A)	Tipo popular o interés social.	$ 6,615.00
B)	Tipo medio	$ 7,938.00
C)	Tipo residencial.	$ 9,262.00
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$ 6,615.00

IX. Por licencias de uso de suelo:

TARIFA

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$ 2,880.00
2.	De 161 hasta 500 m².	$ 4,073.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$	5,538.00
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	7,327.00
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$	309.00

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,241.00
2.	De 51 hasta 100 m².	$	3,583.00
3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$	5,434.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	8,124.00

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	3,257.00
2.	De 501 hasta 1000 m².	$	4,901.00
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$	6,498.00

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$	7,759.00
2.	Por cada hectárea adicional.	$	310.00

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$	804.00
2.	De 101 hasta 500 m².	$	2,041.00
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$	4,107.00

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,240.00
2.	De 51 hasta 100 m².	$	4,117.00
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$	5,433.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².		$8,124.00

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 8,308.00

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

TARIFA

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$	2,778.00
2.	De 121 m² en adelante.	$	5,618.00

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$	770.00
2.	De 51 a 120 m².	$	2,776.00
3.	De 121 m² en adelante.	$	6,944.00

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	4,168.00
2.	De 501 m² en adelante.	$	8,320.00

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 955.00

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	$	7,786.00
XII.	Constancia de zonificación urbana.	$	1,291.00
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	$	2.00
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	$	2,425.00

CAPÍTULO XIV
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 34. Por la autorización para el depósito en forma eventual o permanente de desechos o residuos no contaminantes en el relleno Sanitario, transportados en vehículo particular, se pagará la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I	Por viaje:		
A)	Hasta 1 tonelada.	$	140.00
B)	Hasta 1.5 toneladas	$	177.00
C)	Hasta 3.5 toneladas.	$	269.00
D)	Hasta 4.5 toneladas.	$	355.00
II	Por tonelada extra:	$	140.00
III.	Por los servicios de administración ambiental:		
A)	Poda de árboles (por poda).	$	226.00
B)	Derribo de árboles (por árbol).	$	226.00

ARTÍCULO 35. Por el servicio de limpia de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por metro cuadrado.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 36. Tratándose de las contribuciones por concepto de derecho a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.00 % mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 % mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 37. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I.	Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;		
II.	Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.	$	4.00
III.	Otros Productos.		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 37. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida; y,

B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales;

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos; y,

XIV. Otros no especificados.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 38. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	10.00
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	6.00

ARTÍCULO 39. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 40. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A) Fondo General;
B) Fondo de Fomento Municipal;
C) ISR Participable;
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,

B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 42. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y,

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 43. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el Municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 44. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 45. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal, derivados de los financiamientos y obligaciones que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 dieciséis días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 30 treinta días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA .- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 DÉCIMA SÉPTIMA SECCIÓN Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Miércoles 29 de Diciembre de 2021	NÚM. 35

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 30 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 93

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Vista Hermosa, Michoacán, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Vista Hermosa, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ayuntamiento**: El Ayuntamiento Constitucional de Vista Hermosa, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Vista Hermosa, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Vista Hermosa, Michoacán;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Vista Hermosa, Michoacán; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal de Vista Hermosa, Michoacán.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales y administrativas municipales que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley se requerirán al contribuyente para que complemente el pago de lo omitido o si se le aplico un cobro en exceso se le reintegre de la misma autoridad fiscal.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Vista Hermosa, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda, percibirá ingresos estimados durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, hasta por la cantidad de **$ 76'371,160.00 (Setenta y seis millones trecientos setenta y un mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.),** de los cuales corresponden al Organismo Operador del Agua Potable Alcantarillado del Municipio, la cantidad de **$ 985,000.00 (Novecientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.),** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI VISTA HERMOSA 2022		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**							**6,556,876**
11	**RECURSOS FISCALES**							**6,556,876**
11	1	**0**	0	0	**IMPUESTOS.**			**2,089,746**
11	1	**1**	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	1	1	0	1	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	**2**	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**2,077,746**	
11	1	**2**	0	1	**Impuesto predial.**		2,077,746	
11	1	**2**	0	1	Impuesto predial urbano	1,915,101		
11	1	**2**	0	2	Impuesto predial rústico	162,645		
11	1	**2**	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	**2**	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	**3**	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		9,600	
11	1	**3**	0	3	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	9,600		
11	1	**7**	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**2,400**	
11	1	**7**	0	2	Recargos de impuestos municipales	960		
11	1	**7**	0	4	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	1,440		
11	1	**7**	0	6	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	**7**	0	8	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	**8**	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	
11	1	**8**	0	1	Otros impuestos	0		
11	1	**9**	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	1	**9**	0	1	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	**0**	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**			**0**
11	3	**1**	0	0	**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**		**0**	
11	3	**1**	0	1	De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	3	**1**	0	2	De la aportación para mejoras	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

PERIÓDICO OFICIAL

11	3	**9**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**			**4,434,371**
11	4	**1**	0	0	0	0	**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**		**13,320**	
11	4	**1**	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	13,320		
11	4	**3**	0	0	0	0	**Derechos por Prestación de Servicios.**		**3,851,931**	
11	4	**3**	0	2	0	0	**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**3,851,931**	
11	4	**3**	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público	2,729,760		
11	4	**3**	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	985,000		
11	4	**3**	0	2	0	3	Por servicio de panteones	123,000		
11	4	**3**	0	2	0	4	Por servicio de rastro	13,440		
11	4	**3**	0	2	0	5	Por servicios de control canino	0		
11	4	**3**	0	2	0	6	Por reparación en la vía pública	538		
11	4	**3**	0	2	0	7	Por servicios de protección civil	193		
11	4	**3**	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	**3**	0	2	0	9	Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	**3**	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia	0		
11	4	**3**	0	2	1	1	Por servicios de catastro	0		
11	4	**3**	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	**4**	0	0	0	0	**Otros Derechos.**		**569,120**	
11	4	**4**	0	2	0	0	**Otros Derechos Municipales.**		569,120	
11	4	**4**	0	2	0	1	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	33,000		
11	4	**4**	0	2	0	2	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	2,940		
11	4	**4**	0	2	0	3	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	**4**	0	2	0	4	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	12,912		
11	4	**4**	0	2	0	5	Por numeración oficial de fincas urbanas	2,239		
11	4	**4**	0	2	0	6	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	27,639		
11	**4**	**4**	0	2	0	7	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	**4**	0	2	0	8	Por servicios urbanísticos	32,949		
11	4	**4**	0	2	0	9	Por servicios de aseo público	457,440		
11	4	**4**	0	2	1	0	Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	**4**	0	2	1	1	Por inscripción a padrones.	0		
11	4	**4**	0	2	1	2	Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3	Derechos Diversos	0		
11	4	**5**	0	0	0	0	**Accesorios de Derechos.**		**0**	
11	4	**5**	0	2	0	0	Recargos de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	8	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	**9**	0	0	0	0	**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**			**1,680**
11	5	**1**	0	0	0	0	**Productos de Tipo Corriente.**		**1,680**	
11	5	**1**	0	1	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	**1**	0	2	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	**1**	0	3	0	0	Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	**1**	0	4	0	0	Accesorios de Productos	0		
11	5	**1**	0	5	0	0	Rendimientos de capital	1,680		
11	5	**9**	0	0	0	0	**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**			**31,080**
11	6	**1**	0	0	0	0	**Aprovechamientos.**		**31,080**	
11	6	1	0	5	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal	0		
11	6	1	1	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0	Reintegros	4,560		
11	6	1	1	2	0	0	Donativos	16,920		
11	6	1	1	3	0	0	Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0	Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0	Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0	Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0	Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0	Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0	Otros Aprovechamientos	9,600		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	6	**2**	0	0	0	0			**Aprovechamientos Patrimoniales.**		**0**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	**3**	0	0	0	0			**Accesorios de Aprovechamientos.**		**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**9**	0	0	0	0			**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**0**
14	7	**0**	0	0	0	0			**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**			**0**
14	7	**1**	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**		**0**	
14	7	1	0	2	0	0			**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**		**0**	
14	7	1	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**		**0**	
14	7	2	0	2	0	0			Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**		**0**	
14	7	3	0	2	0	0			Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0			Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	**9**	0	0	0	0			**Otros Ingresos.**		**0**	
14	7	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0			**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**			**69,814,284**
1	**NO ETIQUETADO**											**37,525,843**
15	**RECURSOS FEDERALES**											**37,492,470**
15	8	1	0	0	0	0			**Participaciones.**		**37,492,470**	
15	8	1	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**37,492,470**	
15	8	1	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	25,801,295		
15	8	1	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	7,901,016		
15	8	1	0	1	0	3			Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	8	1	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	85,690		
15	8	1	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	679,573		
15	8	1	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	306,443		
15	8	1	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,164,425		
15	8	1	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	500,907		
15	8	1	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	991,497		
15	8	1	0	1	1	0			Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	61,624		
16	**RECURSOS ESTATALES**											**33,373**
16	8	1	0	2	0	0			**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**33,373**	
16	8	1	0	2	0	1			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	20,541		
16	**8**	**1**	0	2	0	2			Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	12,832		
2	**ETIQUETADOS**											**32,288,441**
25	**RECURSOS FEDERALES**											**25,051,252**
25	8	**2**	0	0	0	0			**Aportaciones.**		**25,051,252**	
25	8	**2**	0	2	0	0			**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**		25,051,252	
25	**8**	2	0	2	0	1			Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	9,101,483		
25	**8**	2	0	2	0	2			Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	15,949,769		
26	**RECURSOS ESTATALES**											**7,237,189**
26	**8**	2	0	3	0	0			**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**		**7,237,189**	
26	**8**	2	0	3	0	1			Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	7,237,189		
25	**8**	3	0	0	0	0			**Convenios.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0			**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**		0	
25	**8**	**3**	0	8	0	1			Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3			Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**											**0**
26	**8**	3	0	0	0	0			**Convenios.**		**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**												**0**
27	9	**0**	0	0	0	0	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**						**0**
27	9	3	0	0	0	0	**Subsidios y Subvenciones.**					**0**	
27	9	**3**	0	1	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación				0		
27	9	**3**	0	2	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Estado				0		
27	9	**3**	0	3	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio				0		
1	**NO ETIQUETADO**												**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**												**0**
12	0	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**						**0**
12	0	**3**	0	0	0	0	**Financiamiento Interno**					**0**	
12	0	**3**	0	1	0	0	Financiamiento Interno				0		
TOTAL INGRESOS											**76,371,160**	**76,371,160**	**76,371,160**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		44,082,719
11	Recursos Fiscales	6,556,876	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	37,492,470	
16	Recursos Estatales	33,373	
2	**Etiquetado**		32,288,441
25	Recursos Federales	25,051,252	
26	Recursos Estatales	7,237,189	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**76,371,160**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan en el evento de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A)	Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%
B)	Jaripeos.	7.5%
C)	Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21, de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21, de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO	CANTIDAD
I.	Dentro del primer cuadro de la ciudad.	$ 31.00
II.	Las no comprendidas dentro del inciso anterior.	$ 19.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:		
	A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	91.00
	B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	96.00
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$	6.00
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	$	4.00
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	$	5.00
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	$	70.00
VI.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:		
	A) Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$	9.00
	B) Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado:	$	5.00

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de Vista Hermosa, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	4.50
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados	$	5.00
III.	Por el servicio de sanitarios públicos	$	5.50

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO		CUOTA MENSUAL
I.	Es Derecho de Alumbrado Público se causaraì diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Vista Hermosa, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$	21.78

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán, conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

I. Servicio de Agua:

Tipo de servicio	**Pago mensual**
Doméstico	$ 103
Comercial	$ 207
Ganadero	$ 176
Industrial	$ 755
Constancia No adeudo	$ 114
Cambio de nombre de usuario	$ 165
Cupones 1,100 lts.	$ 11
Desazolvar Drenaje particular	$ 217

II. Contratos:

Tipo de contrato	**Agua**	**Alcantarillado**	**Total**
Doméstico	$ 548	$ 548	$ 1,096
Comercial	$ 672	$ 672	$ 1,344
Ganadero	$ 3,412	$ 3,412	$ 6,824

Los usuarios mayores de sesenta años tendrán un estímulo del 50% cincuenta por ciento en el pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, siempre y cuando el contrato esté a su nombre y acrediten habitar el domicilio a pagar, presentando una copia de su credencial de elector o copia de credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM).

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 40.00
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	$ 86.00
III.	Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Vista Hermosa, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
	A) Concesión de perpetuidad:	
	1. Cualquier sección.	$ 1,551.00
	B) Refrendo anual:	
	1. Cualquier sección.	$ 88.00
IV.	En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.	
V.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagarán la cantidad en pesos de.	$ 174.00
VI.	Por la reexpedición del título de perpetuidad.	$ 569.00
VII.	Por los derechos de perpetuidad en nichos.	$ 10,340.00

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	$ 64.00
II.	Placa para gaveta.	$ 64.00
III.	Lápida mediana.	$ 185.00
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$ 445.00
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$ 556.00
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura	$ 779.00
VII.	Construcción de una gaveta.	$ 179.00
VIII.	Mejoramiento de pintura.	$ 74.00
IX.	Resane o enjarre.	$ 81.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:		
A)	Vacuno.	$	46.00
B)	Porcino.	$	28.00
C)	Lanar o caprino.	$	25.00
II.	En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:		
A)	Vacuno.	$	95.00
B)	Porcino.	$	45.00
C)	Lanar o caprino	$	22.00
III.	El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:		
A)	En el rastro municipal, por cada ave.	$	4.00
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$	4.00

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Transporte sanitario:		
A)	Vacuno en canal, por unidad.	$	44.00
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	23.00
C)	Aves, cada una.	$	2.00
II.	Refrigeración:		
A)	Vacuno en canal, por unidad.	$	23.00
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	20.00
C)	Aves, cada una.	$	2.00
III.	Uso de básculas:		
A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$	7.00

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Concreto Hidráulico por m².	$	662.00
II.	Asfalto por m².	$	498.00
III.	Adocreto por m².	$	535.00
IV.	Banquetas por m².	$	474.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	397.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 24. Por dictámenes, vistos buenos y reportes técnicos de condiciones de riesgo en bienes inmuebles, emitidos por la Dirección de Protección Civil Municipal, y conforme al Reglamento respectivo, se cobrará una cuota de: $ 190.00

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 25. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Ecología del H. Ayuntamiento, se pagará conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Conforme al dictamen respectivo.	$ 172 a $ 2857
II.	Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la propiedad de la Dirección de Ecología del Ayuntamiento, el servicio se realizará sin costo alguno, si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al Reglamento respectivo.	
III.	Asimismo el derribo o poda de árbol se realizará sin costo alguno por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente.	

CAPÍTULO IX
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 26. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

		CONCEPTO	**TARIFA**
	A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$ 24.00
	B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$ 21.00
	C)	Motocicletas.	$ 17.00

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 km de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1	Automóviles, camionetas y remolques.	$ 507.00
2	Autobuses y camiones.	$ 693.00
3	Motocicletas.	$ 282.00

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada km adicional:

1	Automóviles, camionetas y remolques.	$ 15.00
2	Autobuses y camiones.	$ 26.00
3	Motocicletas.	$ 6.00

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO X
POR SERVICIOS DE CATASTRO

ARTÍCULO 27. Por servicios de ubicación de predios física o cartográfica, solicitudes de propietarios colindantes, copias de recibos de pago, de documentos relacionados con traslados de dominio y copias de planos pertenecientes a la Dirección de Catastro se pagará de acuerdo a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Los servicios de ubicación física de predios pagarán de acuerdo al siguiente:	
A)	Cuando exista necesidad de trasladarse al predio y hacer un levantamiento o croquis y exista cartografía, hasta de 1,500 metros, por predio pagará.	$ 214.00
B)	Cuando exista necesidad de trasladarse al predio para hacer investigación de propietarios y levantamiento o croquis y no exista cartografía, hasta 1,500 metros, por predio pagará.	$ 355.00
	Para levantamientos topográficos de superficies de terreno superiores a los 1,500 metros, se deberán de realizar por peritos valuadores.	
II.	Los servicios de ubicación de predios en cartografía se pagarán de acuerdo a lo siguiente:	
A)	Si se proporciona las colindancias el interesado, por predio pagará.	$ 99.00
B)	Si no proporciona las colindancias el interesado, por predio pagará.	$ 143.00
III.	Los servicios previa solicitud por escrito justificando su interés jurídico, para la información del nombre y domicilio de los propietarios de los colindantes del predio que requiera, por colindante se pagará.	$ 143.00
IV.	Por copia de los recibos de caja por pagos de impuesto predial:	
A)	Simple.	$ 30.00
B)	Certificada.	$ 41.00
V.	Por copia de documentos relacionados con traslados de dominio:	
A)	Del año vigente:	
1	Simple.	$ 29.00
2	Certificada.	$ 42.00
B)	De años anteriores al vigente:	
1	Simple.	$ 41.00
2	Certificada.	$ 57.00
VI.	Por copia de los planos:	
A)	De colonias o fraccionamientos.	$ 214.00
B)	De cartografía existente.	$ 71.00
VII.	Por avalúo de actualización de valor comercial.	$ 357.00
A)	Si se proporciona las colindancias el interesado, por predio pagará.	$ 99.00
B)	Si no proporciona las colindancias el interesado, por predio pagará.	$ 143.00
III.	Los servicios previa solicitud por escrito justificando su interés jurídico, para la información del nombre y domicilio de los propietarios de los colindantes del predio que requiera, por colindante se pagará.	$ 143.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. Por copia de los recibos de caja por pagos de impuesto predial:

A)	Simple.	$	30.00
B)	Certificada.	$	41.00

V. Por copia de documentos relacionados con traslados de dominio:

A) Del año vigente:

1	Simple.	$	29.00
2	Certificada.	$	42.00

B) De años anteriores al vigente:

1	Simple.	$	41.00
2	Certificada.	$	57.00

VI. Por copia de los planos:

A)	De colonias o fraccionamientos.	$	214.00
B)	De cartografía existente.	$	71.00

VII. Por avalúo de actualización de valor comercial. $ 357.00

CAPÍTULO XI
OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 28. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	30	12
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	65	18
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	140	32
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	460	100
E) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	60	20

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:

1	Fondas y establecimientos similares.	80	32	
2	Restaurante bar.		250	47

G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:

1	Cantinas.	300	70
2	Centros botaneros y bares.	450	100
3	Discotecas.	650	140
4	Centros nocturnos y Palenques.	750	150

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Bailes públicos.	120
B)	Jaripeos.	80
C)	Corridas de toros.	80
D)	Espectáculos con variedad.	130
E)	Teatro y conciertos culturales.	80
F)	Lucha libre y torneos de box.	80
G)	Eventos deportivos.	140
H)	Torneos de gallos.	180
I)	Carreras de Caballos.	190

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO XII
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 29. Los derechos por la expedición de licencias o permisos otorgadas por la Dirección de Ingresos Municipales ya sea por revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se establecen para el Municipio, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	5	2
II.	Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	10	4
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	15	5

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente;

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana;

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento;

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario; y,

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad;

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo;

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios y los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

	CONCEPTO	**TARIFA**
A)	Expedición de licencias.	$ 2,607.60
B)	Revalidación Anual.	$ 1,303.80

Lo dispuesto en esta fracción, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario;

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 30. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

	TARIFA	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C)	Más de 6 metros cúbicos.	7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación de bebidas y música por día.	5

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO XIII
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN,
REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 31. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	6.00
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	7.00
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	13.00

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	6.00
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	7.00
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	12.00
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	15.00

C) Tipo medio:

1	Hasta160 m² de construcción total.	$	16.00
2	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	25.00
3	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	34.00

D) Tipo residencial y campestre:

1	Hasta 250 m² de construcción total.	$	34.00
2	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	37.00

E) Rústico tipo granja:

1	Hasta 160 m² de construcción total.	$	12.00
2	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	15.00
3	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	18.00

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1	Popular o de interés social.	$	6.00
2	Tipo medio.	$	7.00
3	Residencial.	$	12.00
4	Industrial.	$	3.00

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	6.00
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	7.00
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	13.00

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	6.00
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	7.00
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	12.00
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	15.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C) Tipo medio:

1	Hasta160 m² de construcción total.	$	16.00
2	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	25.00
3	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	34.00

D) Tipo residencial y campestre:

1	Hasta 250 m² de construcción total.	$	34.00
2	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	37.00

E) Rústico tipo granja:

1	Hasta 160 m² de construcción total.	$	12.00
2	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	15.00
3	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	18.00

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1	Popular o de interés social.	$	6.00
2	Tipo medio.	$	7.00
3	Residencial.	$	12.00
4	Industrial.	$	3.00

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	7.00
B)	Popular.	$	14.00
C)	Tipo medio.	$	20.00
D)	Residencial.	$	29.00

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	5.00
B)	Popular.	$	8.00
C)	Tipo medio.	$	12.00
D)	Residencial.	$	16.00

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	15.00
B)	Tipo medio.	$	21.00
C)	Residencial.	$	32.00

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	3.00
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	5.00
C)	Cooperativas comunitarias.	$	9.00
D)	Centros de preparación dogmática.	$	12.00

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 9.00

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m²	$	16.00
B)	De 101 m² en adelante.	$	39.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VIII.	Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.		$	39.00
IX.	Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:			
	A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	3.00
	B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	14.00
X.	Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:			
	A)	Mediana y grande.	$	3.00
	B)	Pequeña.	$	15.00
	C)	Microempresa.	$	5.00
XI.	Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:			
	A)	Mediana y grande.	$	6.00
	B)	Pequeña.	$	5.00
	C)	Microempresa.	$	6.00
	D)	Otros.	$	8.00
XII.	Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.		$	23.00

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

	A)	Alineamiento oficial.	$	209.00
	B)	Número oficial.	$	135.00
	C)	Terminaciones de obra.	$	200.00

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 20.00

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XIV
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 32. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página	$	33.00
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página:	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página	$	34.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV.	Los duplicados o demás copias simples, causarán por cada página.	$	8.00
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio	$	0.00

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página	$	33.00
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página:	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página	$	34.00
IV.	Los duplicados o demás copias simples, causarán por cada página.	$	8.00
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio	$	0.00

ARTÍCULO 33. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 27.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XV
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 34. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie

	CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas	$	1,187.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$	179.00
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas	$	583.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$	90.00
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas	$	294.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$	47.00
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas	$	146.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$	24.00
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	1,472.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$	309.00
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	1,538.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$	307.00
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas	$	1,538.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$	307.00
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas	$	1,538.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$	307.00
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas	$	1,538.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$	307.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

J) Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar. $ 5.00

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

	CONCEPTO	TARIFA
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 27,094.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 5,412.00
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 8,920.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 2,869.00
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 5,452.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,382.00
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 5,452.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,424.00
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 39,776.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 11,391.00
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 39,776.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 10,847.00
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 38,617.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 10,847.00
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 38,617.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 10,847.00
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 38,617.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 10,847.00

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 5,424.00

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

	CONCEPTO	TARIFA
A)	Interés social o popular.	$ 5.00
B)	Tipo medio	$ 5.00
C)	Tipo residencial y campestre	$ 6.00
D)	Rústico tipo granja	$ 5.00

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

		CONCEPTO	TARIFA
A)		Condominio y conjuntos habitacionales residencial:	
	1	Por superficie de terreno por m².	$ 5.00
	2	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 7.00
B)		Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:	
	1	Por superficie de terreno por m²	$ 5.00
	2	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m²	$ 7.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1	Por superficie de terreno por m².	$	4.00
2	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	7.00

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1	Por superficie de terreno por m².	$	4.00
2	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	4.00

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1	Por superficie de terreno por m².	$	6.00
2	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	10.00

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1	Menores de 10 unidades condominales	$	1,563.00
2	De 10 a 20 unidades condominales	$	5,419.00
3	De más de 21 unidades condominales	$	6,504.00

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

CONCEPTO			TARIFA
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$	4.00
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$	163.00

C) Cuando sean cambios de predios rústicos a urbanos, el cobro de las subdivisiones será como el cobro urbano.

D) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

CONCEPTO			TARIFA
A)	Tipo popular o interés social.	$	6,678.00
B)	Tipo medio	$	8,014.00
C)	Tipo residencial.	$	9,347.00
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$	6,677.00

IX. Por licencias de uso de suelo:

CONCEPTO			TARIFA
A)	Superficie destinada a uso habitacional:		
1	Hasta 160 m².	$	2,909.00
2	De 161 hasta 500 m².	$	4,112.00
3	De 501 hasta 1 hectárea.	$	5,590.00
4	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	7,395.00
5	Por cada hectárea o fracción adicional.	$	312.00
1	De 30 hasta 50 m².	$	1,252.00
2	De 51 hasta 100 m².	$	3,618.00
3	De 101 m2 hasta 500 m².	$	5,483.00
4	Para superficie que exceda 500 m².	$	8,200.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,252.00
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 3,618.00
3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$ 5,483.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 8,200.00

1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,252.00
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 3,618.00
3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$ 5,483.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 8,200.00

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$ 3,288.00
2.	De 501 hasta 1000 m².	$ 4,947.00
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$ 6,560.00

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 7,831.00
2.	Por cada hectárea adicional.	$ 315.00

E) P.ara establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$ 813.00
2.	De 101 hasta 500 m².	$ 2,060.00
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 4,024.00

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,252.00
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 3,618.00
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 5,483.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 8,200.00

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones $ 8,387.00

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

CONCEPTO **TARIFA**

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$ 2,804.00
2.	De 121 m² en adelante.	$ 5,671.00

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$ 779.00
2.	De 51 a 120 m².	$ 2,286.00
3.	De 121 m² en adelante.	$ 7,008.00

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial

1.	Hasta 500 m².	$ 4,208.00
2.	De 501 m² en adelante.	$ 8,399.00

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 903.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio	$	7,936.00
XII.	Constancia de zonificación urbana.	$	1,285.00
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	$	4.00
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	$	2,446.00

CAPÍTULO XVI
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 35. Por la autorización para el depósito en forma eventual o permanente de Desechos o residuos no contaminantes en el relleno sanitario, transportados en vehículo particular, se pagará la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Por viaje:		
A)	Hasta 1 tonelada.	$	112.00
B)	Hasta 1.5 toneladas	$	148.00
C)	Hasta 3.5 toneladas.	$	222.00
D)	Hasta 4.5 toneladas.	$	334.00
II.	Por tonelada extra.	$	103.00
III.	Por recolección de basura al domicilio de establecimientos comerciales, industriales o educativos la cuota mensual será de:		
A)	De menos de 300 kilogramos.	$	44.00
B)	Desde 301 kilogramos, hasta 1 tonelada.	$	132.00
C)	De más de 1 tonelada, hasta 1.5 toneladas.	$	264.00
D)	De más de 1.5 toneladas hasta 3.5 toneladas:	$	514.00
IV.	Por recolección de basura en lugares públicos donde se presenten bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos, funciones de lucha libre u otros de cualquier naturaleza, pagarán la cuota por evento de:		
A)	Mínima	$	343.00
B)	Máxima	$	2,857.00

El Ayuntamiento de Vista Hermosa se reserva el derecho a dar el servicio dependiendo de los volúmenes y de la naturaleza de los residuos. Siendo necesaria la elaboración de convenios y anuencia previa.

ARTÍCULO 36. Por el servicio de limpia de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por metro cuadrado. $ 4.00

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 37. Tratándose de las contribuciones por concepto de derecho a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.00 % mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 % mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 38. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 7.00

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida; y,

B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

ARTÍCULO 40. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 41. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	12.00
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	8.00

ARTÍCULO 42. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 43. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A) Fondo General;
B) Fondo de Fomento Municipal;
C) ISR Participable;
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,

B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 44. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y,

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 45. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el Municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 46. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 47. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Vista Hermosa, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO TERCERO. Los predios registrados a personas que acrediten tener una edad de 65 años o más, inscritos en el Instituto Nacional de las Personas Mayores (INAPAM), pensionados o jubilados y personas con discapacidad, se les otorgara un estimulo fiscal de hasta un 50% en el pago del Impuesto Predial, así como los accesorios, siempre y cuando se pague en una sola exhibición y en el transcurso del primer bimestre, los beneficios del estímulo fiscal únicamente será aplicado a un solo inmueble, en los casos que el contribuyente del impuesto predial, acredite el derecho a mas de un beneficio, solo se otorgará al de mayor cuantia.

ARTÍCULO CUARTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Vista Hermosa, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 veintidós días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 29 veintinueve días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA .- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **SÉPTIMA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Lunes 27 de Diciembre de 2021	NÚM. 33

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 58

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Villamar, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLAMAR, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Villamar, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Villamar, Michoacán, así como su Organismo Descentralizado, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento**: El Ayuntamiento Constitucional de Villamar, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Villamar, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Villamar, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Villamar;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Villamar; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Villamar.

ARTÍCULO 3. Las autoridades fiscales y administrativas municipales que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5. La Hacienda Pública del Municipio de Villamar, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, la cantidad de **$65'963,869.00 (Sesenta y cinco millones novecientos sesenta y tres mil ochocientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N),** de los cuales corresponde al Organismo Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Villamar, la cantidad estimada de **$1´043,720.00 (Un millón cuarenta y tres mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.);** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI VILLAMAR 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**4,383,737**
11	**RECURSOS FISCALES**									**4,383,737**
11	1	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**1,596,299**
11	1	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**1,371,041**	
11	1	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		1,371,041	
11	1	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	1,142,596		
11	1	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	228,445		
11	1	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		0	
11	1	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	0		
11	1	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**225,258**	
11	1	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	55,224		
11	1	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	170,034		
11	1	**7**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	**7**	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	**8**	0	0	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	
11	1	**8**	0	1	0	0	Otros impuestos	0		
11	1	**9**	0	0	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	1	**9**	0	1	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**						**0**
11	3	**1**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**					**0**	
11	3	**1**	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad				0		
11	3	**1**	0	2	0	0	De la aportación para mejoras				0		
11	3	**9**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**					**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago				0		
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**						**2,775,974**
11	4	**1**	0	0	0	0	**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**					**0**	
11	4	**1**	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados				0		
11	4	**3**	0	0	0	0	**Derechos por Prestación de Servicios.**					**2,630,641**	
11	4	**3**	0	2	0	0	**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**					**2,630,641**	
11	4	**3**	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público				1,404,320		
11	4	**3**	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento				1,043,720		
11	4	**3**	0	2	0	3	Por servicio de panteones				122,766		
11	4	**3**	0	2	0	4	Por servicio de rastro				0		
11	4	**3**	0	2	0	5	Por servicios de control canino				0		
11	4	**3**	0	2	0	6	Por reparación en la vía pública				0		
11	4	**3**	0	2	0	7	Por servicios de protección civil				29,399		
11	4	**3**	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines				0		
11	4	**3**	0	2	0	9	Por servicios de tránsito y vialidad				0		
11	4	**3**	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia				0		
11	4	**3**	0	2	1	1	Por servicios de catastro				0		
11	4	**3**	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos				30,437		
11	4	**4**	0	0	0	0	**Otros Derechos.**					**145,333**	
11	4	**4**	0	2	0	0	**Otros Derechos Municipales.**					145,333	
11	4	**4**	0	2	0	1	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos				111,822		
11	4	**4**	0	2	0	2	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios				0		
11	4	**4**	0	2	0	3	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas				0		
11	4	**4**	0	2	0	4	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas				33,511		
11	4	**4**	0	2	0	5	Por numeración oficial de fincas urbanas				0		
11	4	**4**	0	2	0	6	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas				0		
11	**4**	**4**	0	2	0	7	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes				0		
11	4	**4**	0	2	0	8	Por servicios urbanísticos				0		
11	4	**4**	0	2	0	9	Por servicios de aseo público				0		
11	4	**4**	0	2	1	0	Por servicios de administración ambiental				0		
11	4	**4**	0	2	1	1	Por inscripción a padrones.				0		
11	4	**4**	0	2	1	2	Por acceso a museos.				0		
11	4	**4**	0	2	1	3	Derechos Diversos				0		
11	4	**5**	0	0	0	0	**Accesorios de Derechos.**					**0**	
11	4	**5**	0	2	0	0	Recargos de derechos municipales				0		
11	4	**5**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales				0		
11	4	**5**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales				0		
11	4	**5**	0	8	0	0	Actualizaciones de derechos municipales				0		
11	4	**9**	0	0	0	0	**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**					**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago				0		
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**						**0**
11	5	**1**	0	0	0	0	**Productos de Tipo Corriente.**					**0**	
11	5	**1**	0	1	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro				0		
11	5	**1**	0	2	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público				0		
11	5	**1**	0	3	0	0	Otros productos de tipo corriente				0		
11	5	**1**	0	4	0	0	Accesorios de Productos				0		
11	5	**1**	0	5	0	0	Rendimientos de capital				0		
11	5	**9**	0	0	0	0	**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**					**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago				0		
11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**						**11,464**
11	6	**1**	0	0	0	0	**Aprovechamientos.**					**11,464**	
11	6	1	0	5	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales				0		
11	6	1	0	6	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal				0		
11	6	1	1	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales				0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	6	1	1	1	0	0			Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0			Donativos	0		
11	6	1	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	11,464		
11	6	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**0**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**0**
14	7	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**					**0**
14	7	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**			**0**	
14	7	1	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**			**0**	
14	7	1	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**			**0**	
14	7	2	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal		0		
14	7	3	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**			**0**	
14	7	3	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales		0		
14	7	3	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio		0		
14	7	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**			**0**	
14	7	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**					**61,580,132**
1	**NO ETIQUETADO**											**32,415,430**
15	**RECURSOS FEDERALES**											**32,386,610**
15	8	1	0	0	0	0		**Participaciones.**			**32,386,610**	
15	8	1	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**32,386,610**	
15	8	1	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	22,282,311		
15	8	1	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	6,823,412		
15	8	1	0	1	0	3			Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	8	1	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	74,004		
15	8	1	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	586,887		
15	8	1	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	264,647		
15	8	1	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,005,612		
15	8	1	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	435,160		
15	8	1	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	861,358		
15	8	1	0	1	1	0			Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	53,219		
16	**RECURSOS ESTATALES**											**28,820**
16	8	1	0	2	0	0		**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**			**28,820**	
16	8	1	0	2	0	1			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	17,739		
16	8	1	0	2	0	2			Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	11,081		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

2	**ETIQUETADOS**														**29,164,702**
25	**RECURSOS FEDERALES**														**29,164,702**
25	8	**2**	0	0	0	0			**Aportaciones.**					**22,879,176**	
25	8	**2**	0	2	0	0			**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**					22,879,176	
25	**8**	2	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal			10,819,941		
25	**8**	2	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal			12,059,235		
26	**RECURSOS ESTATALES**														**0**
26	**8**	2	0	3	0	0			**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**					**0**	
26	**8**	2	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales			0		
25	**8**	3	0	0	0	0			**Convenios.**					**6,285,526**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0			**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**					6,285,526	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)			0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal			6,285,526		
26	**RECURSOS ESTATALES**														**0**
26	**8**	3	0	0	0	0			**Convenios.**					**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0				Transferencias estatales por convenio			0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0				Transferencias municipales por convenio			0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0				Aportaciones de particulares para obras y acciones			0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**														**0**
27	9	**0**	0	0	0	0			**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**						**0**
27	9	3	0	0	0	0			**Subsidios y Subvenciones.**					**0**	
27	9	**3**	0	1	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación			0		
27	9	**3**	0	2	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Estado			0		
27	9	**3**	0	3	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio			0		
1	**NO ETIQUETADO**														**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**														**0**
12	0	**0**	0	0	0	0			**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**						**0**
12	0	**3**	0	0	0	0			**Financiamiento Interno**					**0**	
12	0	**3**	0	1	0	0				Financiamiento Interno			0		
TOTAL INGRESOS													**65,963,869**	**65,963,869**	**65,963,869**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		36,799,167
11	Recursos Fiscales	4,383,737	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	32,386,610	
16	Recursos Estatales	28,820	
2	**Etiquetado**		29,164,702
25	Recursos Federales	29,164,702	
26	Recursos Estatales	0	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**65,963,869**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	**TASA**
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.50%

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN

II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:		
	A)	Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.00%
	B)	Corridas de toros y jaripeos.	7.5%
	C)	Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.00%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6.00%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8.00%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.70%
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.10%
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.40%
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.30%
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.140%

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	4.00% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.10% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.80% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.30% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales.	0.140% anual

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales. 0.27% anual.

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente: $ 20.60

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
DE LA APORTACIÓN DE MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:			
	A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	99.50
	B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	106.00
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.			
	A)	De uno a dos metros.	$	7.15
	B)	De tres a cinco metros.	$	13.90
	C)	De seis metros en adelante.	$	20.00
	D)	Por venta de temporada.	$	27.50
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.		$	7.15
IV.	Por asignación de espacio anual para comerciantes del Municipio de Villamar, por metro cuadrado.		$	71.00
V.	Por asignación de espacio anual para comerciantes de otros municipios, por metro cuadrado.		$	232.00
VI.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.		$	7.73
VII.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:			
	A)	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos.	$	8.00
	B)	Puestos de feria, con motivo de festividades, por metro lineal o fracción.	$	76.00
	C)	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	$	5.12

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Villamar, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	7.15
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	8.30
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	5.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I.	El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Villamar conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 29.18

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal; y,

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 41.80
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad	$ 87.50

III. Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Villamar, Michoacán, adicionalmente a la cuota

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR FISCAL

correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:

A) Concesión de perpetuidad:

1.	Sección A.	$	548.00
2.	Sección B.	$	308.50
3.	Sección C.	$	186.50

B) Refrendo anual:

1.	Sección A.	$	260.00
2.	Sección B.	$	152.50
3.	Sección C.	$	79.00

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad pesos de: $ 186.50

V. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
A)	Duplicado de títulos.	$	165.00
B)	Canje.	$	165.00
C)	Canje de titular.	$	792.00
D)	Refrendo.	$	203.00
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes.	$	54.00
F)	Localización de lugares o tumbas.	$	35.50

ARTÍCULO 19. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	$	93.50
II.	Placa para gaveta.	$	93.50
III.	Lápida mediana.	$	197.50
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$	480.00
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$	590.00
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$	830.00
VII.	Construcción de una gaveta.	$	215.00
VIII.	Construcción de guarnición.	$	102.00

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 20. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

	CONCEPTO		CUOTA
A)	Vacuno.	$	45.00
B)	Porcino.	$	25.80
C)	Lanar o caprino.	$	15.50

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

	CONCEPTO		CUOTA
A)	Vacuno.	$	101.00
B)	Porcino.	$	41.80
C)	Lanar o caprino.	$	22.50

ARTÍCULO 21. El servicio de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

			TARIFA
I.	Transporte sanitario:		
A)	Vacuno en canal, por unidad.	$	45.50
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	23.50
C)	Aves	$	1.60
II.	Refrigeración:		
A)	Vacuno en canal.	$	23.50
B)	Porcino, ovino y caprino.	$	20.50
C)	Aves.	$	2.15
III.	Uso de básculas:		
A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino por unidad.	$	8.60

CAPÍTULO V
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

			TARIFA
I.	Concreto Hidráulico por m².	$	725.00
II.	Asfalto por m².	$	550.00
III.	Adocreto por m².	$	590.00
IV.	Banquetas por m²	$	524.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	440.00

CAPÍTULO VI
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 23. Por dictámenes técnicos de riesgos; vistos buenos de inspección o eventos; constancias de programas internos; por servicios especializados y otros conceptos, emitidos por la Dirección de Protección Civil Municipal, conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente al valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

		TARIFA
I.	Por dictámenes o vistos buenos de inspección para establecimientos:	
		UMA
A)	Con una superficie hasta 50 m²:	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	5
2.	Con medio grado de peligrosidad.	6
3.	Con alto grado de peligrosidad.	8

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Con una superficie de 50 a 100 m²:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	8
2.	Con medio grado de peligrosidad.	10
3.	Con alto grado de peligrosidad.	12

C) Con una superficie hasta de 100 a 210 m²:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	12
2.	Con medio grado de peligrosidad.	14
3.	Con alto grado de peligrosidad.	16

D) Con una superficie de 210 m² en adelante:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	18
2.	Con medio grado de peligrosidad.	29
3.	Con alto grado de peligrosidad.	39

El pago a los derechos por verificaciones o actualizaciones de los dictámenes emitidos a establecimientos que no hayan tenido modificaciones, será en un 77% de su costo según la clasificación que le corresponda.

Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

A) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos;

B) Concentración de personas;

C) Equipamiento, maquinaria u otros; y,

D) Mixta.

II. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará, liquidará y pagará valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

		UMA
A)	En eventos donde se concentren de 25 a 500 personas.	9
B)	En eventos donde se concentren de 501 a 1500 personas.	14
C)	En eventos donde se concentren de 1501 a 2500 personas.	19
D)	En eventos donde se concentren de 2501 personas en adelante.	27

III. Por dictámenes técnicos de análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente al valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

		UMA
A)	Proyecto de ampliación y/o modificación en inmuebles ya existentes:	
1.	Que no rebase un área de 50 m² de construcción por realizar.	5
2.	Que no rebase un área de 50.01 a 300 m² de construcción por realizar.	10
3.	Que no rebase un área de 300.01 a 1000 m² de construcción por realizar.	14
4.	De 1000.01 m² en adelante de construcción por realizar.	52
B)	Proyecto nuevo de hasta dos locales comerciales, que no rebasen una superficie de 50 m².	6
C)	Proyecto nuevo de cualquier construcción para uso comercial que rebase una superficie de 51 m² a 200 m².	8
D)	Proyecto nuevo de cualquier construcción para uso comercial que rebase una superficie de 201 m² a 350 m².	12
E)	Proyecto nuevo de cualquier construcción para uso comercial que rebase una superficie de 351 m² a 450 m².	17
F)	Proyecto nuevo de cualquier construcción para uso comercial que rebase una superficie de 451 m² a 1000 m².	27
G)	Proyecto nuevo de cualquier construcción para uso comercial que rebase una superficie de 1001 m² en adelante.	37

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

H) Evaluación del grado de riesgo para inmuebles ya existentes que sufren algún deterioro o daño por cualquier manifestación de fenómenos perturbadores natural o antropogénico. 10

I) Evaluación de riesgos para asentamientos humanos ya existentes para efectos de su proceso de regularización. 27

J) Evaluación para proyectos de condominios:

1. De 2 a 12 departamentos. 22
2. De 13 a 60 departamentos. 42
3. De 61 en adelante. 83

K) Evaluación para proyectos de fraccionamientos: hasta 1 has.

1. Hasta 1 has. 42
2. Por cada excedente de 1 has. 22

IV. Por vistos buenos para la quema de juegos pirotécnicos. 7

V. Por derechos de capacitación y cursos otorgados por Protección Civil:

A) Capacitación paramédica por cada usuario de empresas particulares:

1. Curso de Urgencias Médicas básicas (primeros auxilios) comprendido en 10 horas cumplidas. 6

B) Especialidad y rescate por usuario, para empresas particulares:

1. Evacuación de inmuebles. 5
2. Curso y manejo de extintores. 5
3. Rescate vertical. 5
4. Formación de brigadas. 5

C) Por supervisión y evaluación de simulacros de empresas particulares. 7

VI. Por otorgamiento de capacitaciones, cursos abiertos a la ciudadanía en general; en primeros auxilios, combate al fuego y evacuación de inmuebles. 0

VII. Por revisión y supervisión de programas internos y especiales de Protección Civil. 7

VIII. Por verificación del cumplimiento de observaciones de programas internos y especiales de Protección Civil. 3

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 24. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de Tránsito Municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

TARIFA

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de Tránsito Municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$	32.00
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$	29.00
C)	Motocicletas.	$	24.60

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de Tránsito Municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Km. de la Cabecera Municipal que corresponda, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	555.00
2.	Autobuses y camiones.	$	760.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	22.50
2.	Motocicletas.	$	10.70
3.	Autobuses y camiones.	$	34.20

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO VIII
OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal correspondiente:

CONCEPTO		UMA	
		POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	25	9
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	51	16
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	121	31
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	412	92
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	62	22
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas y establecimientos similares.	62	32
2.	Restaurante bar.	212	52
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Cantinas.	265	80
2.	Centros botaneros y bares.	420	110
3.	Discotecas.	620	150
4.	Centros nocturnos y palenques.	715	170

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente a las veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

TARIFA

EVENTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Bailes públicos.	110
B)	Jaripeos.	55
C)	Corridas de toros.	42
D)	Espectáculos con variedad.	105

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

E)	Teatro y conciertos culturales.	42
F)	Ferias y eventos públicos.	42
G)	Eventos deportivos.	42
H)	Torneos de gallos.	105
I)	Carreras de Caballos.	105

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer bimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que, en el equivalente a las veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal correspondiente:

	CONCEPTO	**UMA**	
		POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
II.	Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará lo siguiente:	8	4
III.	Por anuncios llamados espectaculares, definidos éstos, como toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación:	14	6
IV.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:	18	8

V. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

VI. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VII. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VIII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

		TARIFA
A)	Expedición de licencia.	$ 0.00
B)	Revalidación anual.	$ 0.00

IX. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

X. Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario;

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario;

XI. Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares, requerirá invariablemente de inspección previa del lugar y estructura a utilizar, debiéndose de emitir el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

XII. Asimismo, en ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros

ARTÍCULO 27. Por los anuncios de productos o servicios en la vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

		TARIFA UMA
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
	A) De 1 a 3 metros cúbicos.	2
	B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	2
	C) Más de 6 metros cúbicos.	2
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	5
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	6
IV	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	3
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	6
VI	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	7
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	2
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	6
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	7
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	4

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO X
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I.	Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:			
	A) Interés social:			
	1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	6.93
	2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	8.52
	3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	12.78
	B) Tipo popular:			
	1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	6.93
	2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	7.99
	3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	12.25
	4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	15.98
	C) Tipo medio:			
	1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	18.11
	2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	29.82
	3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	39.41

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	38.34
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	40.47

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	12.78
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	17.58
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	22.37

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	7.46
2.	Tipo medio.	$	9.59
3.	Residencial	$	13.85
4.	Industrial.	$	5.33

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	9.06
B)	Popular.	$	14.91
C)	Tipo medio.	$	22.37
D)	Residencial.	$	34.65

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	6.59
B)	Popular.	$	9.27
C)	Tipo medio.	$	13.85
D)	Residencial.	$	18.11

IV. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	18.11
B)	Popular.	$	25.56
C)	Tipo medio.	$	37.28
D)	Residencial.	$	53.25

V. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	6.39
B)	Tipo medio.	$	10.65
C)	Residencial.	$	21.30

VI. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	11.72
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	18.11
C)	Cooperativas comunitarias.	$	22.37
D)	Centros de preparación dogmática.	$	25.56

VII. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 3.73

VIII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m².	$	15.45
B)	De 101 m² en adelante.	$	17.58

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IX.	Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.		$	39.94
X.	Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:			
	A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	3.20
	B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	15.98
XI.	Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:			
	A)	Mediana y grande.	$	3.20
	B)	Pequeña.	$	5.33
	C)	Microempresa.	$	5.33
XII.	Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:			
	A)	Mediana y grande.	$	5.33
	B)	Pequeña.	$	7.46
	C)	Microempresa.	$	8.52
	D)	Otros.	$	10.65
XIII.	Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.		$	26.63
XIV.	Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1.5% de la inversión a ejecutarse.			
XV.	Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1.5% de la inversión a ejecutarse.			
XVI.	Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1.5% de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.			
XVII.	Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:			**TARIFA**
	A)	Alineamiento oficial.	$	242.82
	B)	Número oficial.	$	186.38
	C)	Terminaciones de obra.	$	203.42
XVIII.	Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado.		$	23.43
XIX.	La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.			

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	40.50
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	43.50
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	9.60

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	106.50
VII.	Registro de patentes.	$	181.50
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	87.50
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	86.50
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	43.00
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	43.00
XII.	Certificado de residencia simple.	$	42.00
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	43.00
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	43.00
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	31.00
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$	35.50
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$	44.00
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	$	48.00
XIX	Actas de Cabildo en copia simple.	$	19.00
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$	17.00

ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causarán, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 36.50

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Publicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

			TARIFA
I.	Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:		
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	1,355.77
	Por cada hectárea que exceda.	$	194.90
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	645.40
	Por cada hectárea que exceda.	$	97.98
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	317.38
	Por cada hectárea que exceda.	$	48.99
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$	159.75
	Por cada hectárea que exceda.	$	26.63
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	1,592.20
	Por cada hectárea que exceda.	$	318.44

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	1,661.43
	Por cada hectárea que exceda.	$	333.35
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	1,611.38
	Por cada hectárea que exceda.	$	333.35
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	1,611.38
	Por cada hectárea en exceso.	$	333.35
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	1,611.38
	Por cada hectárea en exceso.	$3	33.35
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$	7.46

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	29,257.16
	Por cada hectárea que exceda.	$	5,837.37
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	9,633.11
	Por cada hectárea que exceda.	$	2,952.24
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	5,889.56
	Por cada hectárea que exceda.	$	1,464.40
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$	5,889.56
	Por cada hectárea que exceda.	$	1,464.40
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	42,952.26
	Por cada hectárea que exceda.	$	11,715.22
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	42,952.26
	Por cada hectárea que exceda.	$	11,715.22
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	42,952.26
	Por cada hectárea que exceda.	$	11,715.22
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	42,952.26
	Por cada hectárea que exceda.	$	11,715.22
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	42,952.26
	Por cada hectárea que exceda.	$	11,715.22

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 5,857.61

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$	5.00
B)	Tipo medio.	$	5.00
C)	Tipo residencial y campestre.	$	6.17
D)	Rústico tipo granja.	$	5.00

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:			
1.	Por superficie de terreno por m².	$	6.39
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.33
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:			
1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.75
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.93
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:			
1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.33
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.75
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:			
1.	Por superficie de terreno por m².	$	7.46
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	8.30
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:			
1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	1,689.12
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	5,852.28
3.	De más de 21 unidades condominales.	$	7,022.74
VII.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:			
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$	5.33
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$	167.52
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		
VIII.	Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:			
A)	Tipo popular o interés social.	$	7,210.19
B)	Tipo medio.	$	8,653.29
C)	Tipo residencial.	$	10,095.32
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$	7,210.19
IX.	Por licencias de uso de suelo:			
A)	Superficie destinada a uso habitacional:			
1.	Hasta 160 m².	$	3,140.74
2.	De 161 hasta 500 m².	$	4,441.13
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$	6,036.53
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	7,987.65
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$	338.68
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:			
1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,352.58
2.	De 51 hasta 100 m².	$	3,906.49
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$	5,922.58
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	8,854.58

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	3,552.91
2.	De 501 hasta 1000 m².	$	5,342.14
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$	7,084.51

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$	8,456.26
2.	Por cada hectárea adicional.	$	339.74

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válido para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$	878.64
2.	De 101 hasta 500 m².	$	2,226.96
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$	4,476.28

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,352.58
2.	De 51 hasta 100 m².	$	3,906.49
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$	5,922.58
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	8,854.58

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 9,092.08

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$	3,029.98
2.	De 121 m² en adelante.	$	6,124.93

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a50 m².	$	841.37
2.	De 51 a120 m².	$	3,028.92
3.	De 121 m² en adelante.	$	7,568.03

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	4,542.31
2.	De 501 m² en adelante.	$	9,069.71

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 1,042.65

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio $ 8,570.22

XII. Constancia de zonificación urbana. $ 1,387.72

XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $ 2.67

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. $ 2,641.25

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 32. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 33. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I.	Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;		
II.	Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.	$	9.00
III.	Otros Productos.		

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 34. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 35. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	9.59
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	5.33

ARTÍCULO 36. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 37. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE
AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 38. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado, se

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

causarán, liquidarán y pagarán mensualmente, así como los pagos por conceptos de contratos, permisos, reconexiones y cambio de datos, conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

Domestica	**Cuenta corriente**	**20% Alc.**	**IVA**	**Total $**
	76.00	18.30	2.43	96.73
Comercial	**Cuenta corriente**	**20% Alc.**	**IVA**	**Total $**
	168.03	33.61	5.38	207.02

Contrato: $ 1,137.40 más dos meses de anticipo.

Reconexión $ 1,034.00

Pagarán su servicio de agua potable las dependencias y oficinas de gobierno.

Incentivo a personas desamparadas (realizando estudio socioeconómico) se les cobrará del 0% al 50 % ó al pago total.

Incentivo por pronto pago (11x12) (solo los meses de enero y febrero)

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General;

B) Fondo de Fomento Municipal;

C) ISR Participable;

D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;

E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;

F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;

G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;

H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;

I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,

J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,

B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México;y,

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 42. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 43. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Villamar, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Villamar, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 dieciséis días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 24 veinticuatro días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **DÉCIMA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Viernes 24 de Diciembre de 2021	NUM. 32

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 32 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 59

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Yurécuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YURÉCUARO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia obligatoria en el Municipio de Yurécuaro, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Yurécuaro, Michoacán; así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Yurécuaro, Michoacán;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo;

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Yurécuaro, Michoacán;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Yurécuaro;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Yurécuaro;

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Yurécuaro;

XI. **m3:** Metro cúbico;

XII. **m²:** Metro cuadrado;

XIII. **ml:** Metro lineal;

XIV. **ha:** Hectárea; y,

XV. **Km:** Kilómetro.

ARTÍCULO 3. La autoridad fiscal y administrativa municipal, que no aplique las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, será responsable ante la Tesorería, por las diferencias que hubiere dejado de cobrar o cobre en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores. Asimismo, serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán al múltiplo de $0.5 más próximo. De igual manera, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5. La Hacienda Pública del Municipio de Yurécuaro, Michoacán, así como, sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, la cantidad de **$119,703,005.00 (Ciento diecinueve millones, setecientos tres mil cinco pesos 00/100 M.N.)** de los cuales corresponde al Organismo Operador de Agua Potable, el importe **$11,416,801.00 (Once millones cuatrocientos dieciséis mil ochocientos un pesos 00/100 M.N.)**. por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI YURECUARO 2022		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**							**21,848,023**
11	**RECURSOS FISCALES**							**10,431,222**
11	1	**0**	0	0	**IMPUESTOS.**			**7,398,495**
11	1	**1**	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	1	1	0	1	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	**2**	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**6,681,002**	
11	1	**2**	0	1	**Impuesto predial.**		6,662,858	
11	1	**2**	0	1	Impuesto predial urbano	5,623,020		
11	1	**2**	0	2	Impuesto predial rústico	1,034,438		
11	1	**2**	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	5,400		
11	1	**2**	0	2	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	18,144		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

SIN VALOR LEGAL

11	1	**3**	0	0	0	0			**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		628,480	
11	1	**3**	0	3	0	0			Impuesto sobre adquisición de inmuebles	628,480		
11	1	**7**	0	0	0	0			**Accesorios de Impuestos.**		**89,013**	
11	1	**7**	0	2	0	0			Recargos de impuestos municipales	40,992		
11	1	**7**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de impuestos municipales	39,421		
11	1	**7**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de impuestos	5,400		
11	1	**7**	0	8	0	0			Actualizaciones de impuestos municipales	3,200		
11	1	**8**	0	0	0	0			**Otros Impuestos.**		**0**	
11	1	**8**	0	1	0	0			Otros impuestos	0		
11	1	**9**	0	0	0	0			**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	1	**9**	0	1	0	0			Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	**0**	0	0	0	0		**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**				**0**
11	3	**1**	0	0	0	0			**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**		**0**	
11	3	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	3	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras	0		
11	3	**9**	0	0	0	0			**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	**0**	0	0	0	0		**DERECHOS.**				**2,420,635**
11	4	**1**	0	0	0	0			**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**		**676,092**	
11	4	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	676,092		
11	4	**3**	0	0	0	0			**Derechos por Prestación de Servicios.**		**678,854**	
11	4	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**678,854**	
11	4	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público	0		
11	4	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	4	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones	427,907		
11	4	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro	139,421		
11	4	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino	0		
11	4	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	0		
11	4	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	27,374		
11	4	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	34,969		
11	4	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	49,183		
11	4	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0		
11	4	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro	0		
11	4	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	**4**	0	0	0	0			**Otros Derechos.**		**1,065,690**	
11	4	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**		1,065,690	
11	4	**4**	0	2	0	1			Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	548,581		
11	4	**4**	0	2	0	2			Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	19,985		
11	4	**4**	0	2	0	3			Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	**4**	0	2	0	4			Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	116,192		
11	4	**4**	0	2	0	5			Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	**4**	0	2	0	6			Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	62,524		
11	**4**	**4**	0	2	0	7			Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	4	**4**	0	2	0	8			Por servicios urbanísticos	280,323		
11	4	**4**	0	2	0	9			Por servicios de aseo público	38,085		
11	4	**4**	0	2	1	0			Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	**4**	0	2	1	1			Por inscripción a padrones.	0		
11	4	**4**	0	2	1	2			Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3			Derechos Diversos	0		
11	4	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**			**0**	
11	4	**5**	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos	0		
11	4	**5**	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**					**12,957**
11	5	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**			**12,957**	
11	5	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	1,740		
11	5	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	8,757		
11	5	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos	1,800		
11	5	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital	660		
11	5	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**					**599,135**
11	6	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**			**242,608**	
11	6	1	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones	0		
11	6	1	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	97,408		
11	6	1	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0			Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0			Donativos	145,200		
11	6	1	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	0		
11	6	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**184,800**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	184,800		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	6	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**171,727**	
11	6	**3**	0	1	0	0		Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	22,424		
11	6	**3**	0	2	0	0		Recargos diferentes de contribuciones propias	149,303		
11	6	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0		Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**										**11,416,801**
14	7	**0**	0	0	0	0		**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**			**11,416,801**
14	7	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**		**0**	
14	7	1	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**		**0**	
14	7	1	0	2	0	2		Ingresos por ventas de bienes y servicios de	0		
14	7	2	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**		**0**	
14	7	2	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**		**11,416,801**	
14	7	3	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	11,416,801		
14	7	3	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**		**0**	
14	7	**9**	0	1	0	0		Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0		**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**			**97,854,982**
1	**NO ETIQUETADO**										**51,639,919**
15	**RECURSOS FEDERALES**										**51,593,875**
15	8	1	0	0	0	0		**Participaciones.**		**51,593,875**	
15	8	1	0	1	0	0		**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**51,593,875**	
15	8	1	0	1	0	1		Fondo General de Participaciones	35,597,244		
15	8	1	0	1	0	2		Fondo de Fomento Municipal	10,900,787		
15	8	1	0	1	0	3		Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	8	1	0	1	0	4		Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	118,226		
15	8	1	0	1	0	5		Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	937,586		
15	8	1	0	1	0	6		Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	422,790		
15	8	1	0	1	0	7		Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,606,522		
15	8	1	0	1	0	8		Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	646,338		
15	8	1	0	1	0	9		Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	1,279,363		
15	8	1	0	1	1	0		Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	85,019		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

16	**RECURSOS ESTATALES**												**46,044**
16	8	1	0	2	0	0			**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**46,044**	
16	8	1	0	2	0	1			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	28,340		
16	**8**	**1**	0	2	0	2			Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	17,704		
2	**ETIQUETADOS**												**46,215,063**
25	**RECURSOS FEDERALES**												**39,629,207**
25	8	**2**	0	0	0	0			**Aportaciones.**		**39,629,207**	
25	8	**2**	0	2	0	0			**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**		39,629,207	
25	**8**	2	0	2	0	1			Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	15,073,650		
25	**8**	2	0	2	0	2			Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	24,555,557		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**6,585,856**
26	**8**	2	0	3	0	0			**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**		**6,585,856**	
26	**8**	2	0	3	0	1			Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	6,585,856		
25	**8**	3	0	0	0	0			**Convenios.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0			**Transferencias Federales por Convenio en Materia de**		0	
25	**8**	**3**	0	8	0	1			Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3			Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	**8**	3	0	0	0	0			**Convenios.**		**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**												**0**
27	9	**0**	0	0	0	0			**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**			**0**
27	9	3	0	0	0	0			**Subsidios y Subvenciones.**		**0**	
27	9	**3**	0	1	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	**3**	0	2	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	**3**	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	**NO ETIQUETADO**												**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**												**0**
12	0	**0**	0	0	0	0			**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**			**0**
12	0	**3**	0	0	0	0			**Financiamiento Interno**		**0**	
12	0	**3**	0	1	0	0			Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS										**119,703,005**	**119,703,005**	**119,703,005**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		73,487,942
11	Recursos Fiscales	10,431,222	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	11,416,801	
15	Recursos Federales	51,593,875	
16	Recursos Estatales	46,044	
2	**Etiquetado**		46,215,063
25	Recursos Federales	39,629,207	
26	Recursos Estatales	6,585,856	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**119,703,005**

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos y/o derby de gallos y carreras de caballos.	12.5%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
	A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales	10%
	B) Futbol profesional, corridas de toros, charreada, rodeo, carreras de animales y jaripeos	7.5%
	C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados	5.0%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

I.	A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual.

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles. $ 18.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como, tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública. El pago de este impuesto es anual y se dividirá en 6 seis partes iguales que se pagarán bimestralmente, a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes del impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación autorizada de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:			
	A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	76.00
	B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	84.00
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.		$	6.00
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado diariamente.		$	6.00
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente:		$	7.00
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente:		$	60.00
VI.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:		$	11.00
VII.	Por motivo de venta de temporada o en fiestas patronales, por día:		$	126.00
VIII.	Por puestos de periódico ó aseo de calzado, por día:		$	8.50
IX.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por m² o fracción, por día:		$	21.00
X.	Por actividades comerciales en el centro de la ciudad:			
	A)	Módulo de hasta cuatro m², por día.	$	136.00
	B)	Exhibición de coches por cada unidad, por día.	$	200.50
XI.	Otros no especificados en los incisos anteriores, por m². por día.		$	7.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias o determinaciones discrecionales que emita el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente tasa:

I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados municipales.	$	6.00
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	6.00
III.	Por el servicio de sanitarios públicos municipales, por uso.	$	6.00

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**
I.	Es derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Yurécuaro, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 19.21

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio.

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste.

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho.

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente tarifa:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$	151.00
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	$	151.00
III.	Los derechos de perpetuidad, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:		
	A) Concesión de perpetuidad.	$	3,035.00
	B) Refrendo anual.	$	131.00
	C) Título perpetuidad.	$	101.00
IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad de.	$	200.00

ARTÍCULO 19. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.	Barandal o jardinera.	$	57.00
II.	Placa para gaveta.	$	57.00
III.	Lápida mediana.	$	125.00
IV.	Monumento hasta 1 m. de altura.	$	375.00
V.	Monumento hasta 1.5 m. de altura.	$	459.00
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$	665.00
VII.	Construcción de una gaveta.	$	252.00
VIII.	Remodelación o mantenimiento en superficie de gaveta.	$	252.00

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 20. El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente tarifa:

I.	En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:		
	A) Vacuno.	$	60.00
	B) Porcino.	$	35.00
	C) Ovino o caprino.	$	17.50
II.	En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:		
	A) Vacuno.	$	60.00
	B) Porcino.	$	35.00
	C) Ovino o caprino.	$	17.50
III.	El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:		
	A) En los rastros municipales, por cada ave.	$	2.20

ARTÍCULO 21. En los rastros municipales cuando se preste servicio de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

I. Transporte sanitario:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	A)	Vacuno, en canal por unidad.	$	34.00
	B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	19.00
	C)	Aves, cada una.	$	1.10
II.	Refrigeración:			
	A)	Vacuno, en canal, por día.	$	21.00
	B)	Porcino, ovino y caprino, en canal, por día.	$	16.50
	C)	Aves, cada una, por día.	$	1.10
III.	Uso de básculas:			
	A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino, en canal, por unidad.	$	5.50

CAPÍTULO V
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente tasa:

I.	Concreto Hidráulico por m².	$	653.00
II.	Asfalto por m².	$	493.00
III.	Adocreto por m².	$	526.00
IV.	Banquetas por m².	$	468.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	393.00

CAPÍTULO VI
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 23. Por dictámenes, vistos buenos y reportes técnicos de condiciones de riesgo en bienes inmuebles, emitidos por Protección Civil Municipal y conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas de derechos, conforme a la tasa que sigue:

I.	Por dictámenes para establecimientos:			
	A)	Análisis de riesgo y vulnerabilidad.	$	212.00
	B)	Inspección de detección de riesgos y asesoría.	$	403.00
	C)	Visto bueno por parte de protección civil.	$	253.00
	D)	Dictamen o carta de factibilidad para instalación.	$	303.00
	E)	Expedición de constancias de cumplimiento de medidas de seguridad para celebración de eventos especiales.	$	525.00
	F)	Autorización para quema de artificios y juegos pirotécnicos.	$	320.0
	G)	Dictamen de zona de riesgo.	$	125.00
II.	Por cursos de combate y prevención de incendios, primeros auxilios, extinguidores, plan de contingencias, plan de evacuación, formación de unidades internas de protección civil, plan escolar de contingencias:			
	A)	Para instituciones públicas y educativas.	$	0.00
	B)	Para sector privado e industrias, por persona de protección civil.	$	200.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 24. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Jefatura de parques y jardines del Ayuntamiento, se pagará conforme a la siguiente tasa:

I. Conforme al dictamen respectivo de: $ 160.00 a $ 2,750.00

II. Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la Jefatura de parques y jardines del Ayuntamiento, el servicio se realizará sin costo alguno, si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al Reglamento respectivo o a consideración del Tesorero Municipal, si no hubiere la norma;

III. Asimismo, el servicio de derribo o poda se realizará cuando se estén causando daños en la vía pública, en propiedad particular o exista riesgo de peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente o por mantenimiento de acuerdo con las siguientes tarifas:

A)	En propiedad particular por cada árbol:	$	50.00
B)	Por petición de particular en vía pública, cuando proceda por árbol:	$	20.00
C)	Por servicio de poda y mantenimiento a instituciones educativas:	$	500.00

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 25. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de Tránsito Municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de Tránsito Municipal correspondiente, por día se pagará como sigue:

A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$	26.50
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$	20.00
C)	Motocicletas.	$	15.00

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de Tránsito Municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 kilómetros de la Cabecera Municipal de Yurécuaro, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	428.00
2.	Autobuses y camiones.	$	569.80

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada kilómetro adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	13.50
2.	Autobuses y camiones.	$	26.50

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán, a través, de la Tesorería Municipal, en el caso de que no se haya suscrito el convenio de coordinación con el Gobierno del Estado. En el caso que sea suscrito el convenio, se aplicará conforme lo establece el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda.

CAPÍTULO IX
OTROS DERECHOS
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS
PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas tendejones y establecimientos similares:	15	7
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido, alcohólico, en envase cerrado, por depósitos o modelorama:	30	10
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares:	40	15
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, minisúper, autosúper y establecimientos similares:	45	20
E)	Distribuidor de cerveza, vinos y licores:	70	35
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio, supermercados, centro comercial y establecimientos similares:	90	40
G)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cafeterías y establecimientos similares:	80	30
H)	Para expendio de cerveza y/o bebidas preparadas a base de cerveza como las denominadas micheladas para consumir con o sin alimentos, para cervecerías, billares, baños públicos o de vapor, centros deportivos y de esparcimiento y establecimientos similares:	50	30
I)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas y establecimientos similares:	60	35
2.	Restaurante bar, club deportivo, balneario:	90	55
3.	Hoteles y moteles con servicios integrados:	200	90
J)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Cantinas:	300	130
2.	Centros botaneros y bares:	350	150
3.	Discotecas:	450	200
4.	Centros nocturnos y cabaret:	850	350
5.	Centros de juegos apuestas y sorteos:	1050	450

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Bailes públicos:	200
B)	Jaripeos y espectáculos ecuestres:	100
C)	Corridas de toros:	80
D)	Espectáculos con variedad:	150
E)	Audiciones musicales:	200
F)	Carreras de caballos:	200

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

G) Eventos deportivos: 80
H) Eventos no especificados:

1. Aforo menos de 500 personas: 30
2. Aforo de 501 hasta 1000 personas: 60
3. Aforo más de 1001 personas: 100

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año. En los casos de eventos masivos, deberá pagarse el permiso correspondiente, con tres días de anticipación al evento;

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

VI. Por la verificación que realicen los inspectores de reglamentos para la verificación de cambio de propietario o domicilio de licencias de funcionamiento de establecimientos, se cobrarán $ 100.00

VII. Para el caso de cambio de domicilio, implicará la renovación de la licencia municipal al tiempo en que se pretenda hacer dicho cambio.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac. Asimismo, y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales, de prestación de servicios, mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores de bebidas alcohólicas.

VIII. Para el permiso de la extensión de horario para estos comercios, se cobrará, el equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada hora que se pretenda extender el permiso autorizado.

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, debiendo contar previamente con la licencia correspondiente, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado por cara, en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

I. Por anuncios de cualquier tipo, localizados en la Cabecera Municipal del Municipio de Yurécuaro, Michoacán: 3

II. Por anuncios llamados espectaculares en cualquier población del Municipio, se aplicarán dos tantos de las cuotas señaladas en la fracción anterior, según se trate de expedición de licencias o revalidación anual.

III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier población del Municipio, se aplicarán tres tantos de las cuotas señaladas en la fracción I de este artículo, según se trate de expedición de licencias o revalidación anual.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere la fracción I de este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

IV. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción I de este artículo, según la población de que se trate.

V. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

VI. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

CAPÍTULO XI
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN
O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente tasa:

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m². de construcción total.	$	4.50
2.	De 61 m². hasta 90 m² de construcción total.	$	6.00
3.	De 91 m². de construcción total en adelante.	$	10.00

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m². de construcción total.	$	5.00
2.	De 91 m². a 149 m². de construcción total.	$	6.00
3.	De 150 m². a 199 m². de construcción total.	$	9.00
4.	De 200 m². de construcción en adelante.	$	11.00

C) Tipo medio:

1.	Hasta160 m². de construcción total.	$	12.00
2.	De 161 m². a 249 m². de construcción total.	$	21.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	3.	De 250 m². de construcción total en adelante.	$	29.00
D)	Tipo residencial y campestre:			
	1.	Hasta 250 m². de construcción total.	$	28.00
	2.	De 251 m². de construcción total en adelante.	$	29.00
E)	Rústico tipo granja:			
	1.	Hasta 160 m². de construcción total.	$	9.00
	2.	De 161 m². a 249 m². de construcción total.	$	11.00
	3.	De 250 m². de construcción total en adelante.	$	15.00
F)	Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:			
	1.	Popular o de interés social.	$	4.00
	2.	Tipo medio.	$	6.00
	3.	Residencial.	$	9.00
	4.	Industrial.	$	20.00

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente tarifa:

A)	Interés social.	$	5.00
B)	Popular.	$	10.00
C)	Tipo medio.	$	16.00
D)	Residencial.	$	24.00

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente tarifa:

A)	Interés social.	$	3.00
B)	Popular.	$	6.00
C)	Tipo medio.	$	9.00
D)	Residencial.	$	13.00

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente tarifa:

A)	Interés social o popular.	$	11.00
B)	Tipo medio.	$	17.00
C)	Residencial.	$	27.00

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente tasa:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	2.00
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	3.00
C)	Cooperativas comunitarias.	$	7.00
D)	Centros de preparación dogmática.	$	13.00

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 7.00

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m².	$	12.00
B)	De 101 m². en adelante.	$	32.00

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 32.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	5.00
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	13.50

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente tarifa:

A)	Mediana y grande.	$	1.40
B)	Pequeña.	$	3.00
C)	Microempresa.	$	4.00

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a lo siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	3.00
B)	Pequeña.	$	4.00
C)	Microempresa.	$	5.00
D)	Otros.	$	5.00

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 20.00

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

Para renovación anual de la licencia expedida por la instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones, se cobrará el equivalente a 110 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a diez veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

A)	Alineamiento oficial.	$	180.00
B)	Número oficial.	$	115.50
C)	Terminaciones de obra.	$	169.50
D)	Autoconstrucción.	$	20.00
E)	Constancia por inspección técnica.	$	138.00
F)	Para gestiones con instituciones de crédito o dependencias similares, que lo requieran:		
	1. Factibilidad de construcción:	$	139.00
	2. Anuencia municipal de construcción:	$	139.00
	3. Constancia de habitabilidad:	$	139.00

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 16.22

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XII
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, CONSTANCIAS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 29. Los derechos por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán, conforme a la siguiente tarifa:

I.	Certificados o copias certificadas y cartas por cada página.	$	27.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	28.50
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	6.50
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	100.00
VII.	Certificado de origen y residencia y/o curp.	$	25.00
VIII.	Certificado de deslindes.	$	270.00

ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 21.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente tasa:

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial hasta 2 hectáreas.	$	998.40
	Por cada hectárea que exceda	$	151.84
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio hasta 2 hectáreas.	$	495.04
	Por cada hectárea que exceda.	$	76.96
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular hasta 2 hectáreas.	$	248.56
	Por cada hectárea que exceda.	$	37.44
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$	123.76
	Por cada hectárea que exceda.	$	19.76
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre hasta 2 hectáreas.	$	1,251.12
	Por cada hectárea que exceda.	$	249.60
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja hasta 4 hectáreas.	$	1,317.68
	Por cada hectárea que exceda.	$	260.00
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	1,305.20
	Por cada hectárea que exceda.	$	260.00
H)	Fraccionamiento para cementerios hasta 2 hectáreas.	$	1,383.20
	Por cada hectárea en exceso.	$	260.52
I)	Fraccionamientos comerciales hasta 2 hectáreas.	$	1,305.20
	Por cada hectárea en exceso.	$	260.52
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a re lotificar.	$	2.70

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales se cobrará conforme la siguiente tarifa:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A)	Habitacional tipo residencial hasta 2 hectáreas.		$ 23,019.36
	Por cada hectárea que exceda.		$ 4,596.80
B)	Habitacional tipo medio hasta 2 hectáreas.		$ 7,578.48
	Por cada hectárea que exceda.		$ 2,321.28
C)	Habitacional tipo popular hasta 2 hectáreas.		$ 4,632.16
	Por cada hectárea que exceda.		$ 1,151.28
D)	Habitacional de interés social hasta 2 hectáreas.		$ 4,632.16
	Por cada hectárea que exceda.		$ 1,151.28
E)	Habitacional tipo campestre hasta 2 hectáreas.		$ 33,793.76
	Por cada hectárea que exceda.		$ 9,215.44
F)	Habitacional rústico tipo granja hasta 4 hectáreas.		$ 33,793.76
	Por cada hectárea que exceda.		$ 9,215.44
G)	Tipo industrial hasta 2 hectáreas.		$ 33,793.76
	Por cada hectárea que exceda.		$ 9,215.44
H)	Cementerios hasta 2 hectáreas.		$ 33,793.76
	Por cada hectárea que exceda.		$ 9,215.44
I)	Comerciales hasta 2 hectáreas.		$ 33,793.76
	Por cada hectárea que exceda.		$ 9,215.44

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales: $ 4,607.26

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$ 3.12
B)	Tipo medio.	$ 3.12
C)	Tipo residencial y campestre.	$ 3.85
D)	Rústico tipo granja.	$ 3.12

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 3.54
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 4.68

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 3.54
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 4.68

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 3.54
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 3.54

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 1.92

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	1.87

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.06
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.76

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades en condominio.	$	1,327.87
2.	De 10 a 20 unidades en condominio.	$	4,603.87
3.	De más de 21 unidades en condominio.	$	4,603.87

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$	3.00
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos por hectárea.	$	150.00

Cuando la superficie a subdividir o fusionar sea menor a una hectárea, se cobrará una cuota equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$	5,672.94
B)	Tipo medio.	$	6,807.53
C)	Tipo residencial.	$	7,942.12
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$	5,672.94

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$	2,470.00
2.	De 161 hasta 500 m².	$	3,492.32
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$	4,748.64
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	6,283.68
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$	265.20

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,062.88
2.	De 51 hasta 100 m².	$	3,072.16
3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$	4,658.16
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	6,966.96

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	2,793.44
2.	De 501 hasta 1000 m².		$4,202.64
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$	5,572.32

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$	6,652.88
2.	Por cada hectárea adicional.	$	266.24

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	1.	Hasta 100 m².	$ 690.14
	2.	De 101 hasta 500 m².	$ 1,749.28
	3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 3,521.44
F)	Por licencias de uso del suelo mixto:		
	1. De 30 hasta 50 m².		$ 1,063.61
	2. De 51 hasta 100 m².		$ 3,072.89
	3. De 101 m² hasta 500 m².		$ 4,658.47
	4. Para superficie que exceda 500 m².		$ 6,966.96
G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.		$ 7,125.00
H)	Por la constancia de factibilidad de uso de suelo		$ 140.00
X.	Autorización de cambio de uso del suelo o destino:		
A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:		
	1.	Hasta 120 m².	$ 2,381.60
	2.	De 121 m². en adelante.	$ 4,817.28
B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:		
	1.	De 0 a50 m².	$ 660.66
	2.	De 51 a120 m².	$ 2,380.82
	3.	De 121 m². en adelante.	$ 5,954.68
C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a uso industrial:		
	1.	Hasta 500 m².	$ 3,574.12
	2.	De 501 m². en adelante.	$ 7,135.13
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:		$ 819.00
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.		
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.		$ 6,678.00
XII.	Constancia de zonificación urbana.		$ 1,092.00
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.		$ 1.76
XIV.	Por Dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.		$ 2,077.00

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 32. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO XIV
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 33. Por la autorización para el depósito en forma eventual o permanente de desechos o residuos no contaminantes en el relleno sanitario municipal, transportados en vehículo particular, los establecimientos comerciales, industriales, de servicios y similares, deberán de sufragar los costos de recolección, transportación, confinamiento de sus residuos sólidos, en los lugares que determine el Ayuntamiento conforme a su reglamento, pagarán la siguiente tarifa:

I. Por viaje:

A)	Hasta 1 tonelada:	$	100.00
B)	De más de 1 tonelada, hasta 1.5 toneladas:	$	130.00
C)	De más de 1.5 toneladas hasta 3.5 toneladas:	$	194.50

II. Por tonelada extra a lo precitado en el inciso próximo anterior. $ 90.50

III. Por recolección de basura al domicilio de establecimientos comerciales, industriales o educativos la cuota mensual será de:

A)	De menos de 300 kilogramos:	$	38.50
B)	Desde 301 kilogramos hasta 1 tonelada:	$	115.00
C)	De más de 1 tonelada hasta 1.5 toneladas:	$	231.00
D)	De más de 1.5 toneladas hasta 3.5 toneladas:	$	450.00

IV. Por recolección de basura en lugares públicos donde se presenten bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos u otros de naturaleza similar, pagarán la cuota por evento: mínima $ 300.00; máxima $ 2,500.00.

El Ayuntamiento de Yurécuaro, se reserva el derecho a dar el servicio de recolección de basura dependiendo de los volúmenes y de la naturaleza de los residuos. Siendo necesaria la elaboración de convenios y anuencia previa.

ARTÍCULO 34. Por el servicio de limpia en lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por m^2: $ 3.00

CAPÍTULO XV
POR SERVICIOS DE CATASTRO

ARTÍCULO 35. Por servicios de ubicación de predios física o cartográfica, solicitudes de propietarios colindantes, copias de recibos de pago, de documentos relacionados con traslados de dominio y copias de planos pertenecientes a la Jefatura de la Propiedad Inmobiliaria se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Los servicios de ubicación física de predios se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

A)	Cuando exista necesidad de trasladarse al predio y hacer un levantamiento o croquis y exista cartografía, hasta 1,500 mil quinientos metros, por predio se pagarán:	$	338.00
B)	Cuando exista necesidad de trasladarse al predio para hacer investigación de propietarios y levantamiento o croquis y no exista cartografía, hasta 1,500 mil quinientos metros, por predio se pagarán:	$	338.00

Para levantamientos topográficos de superficies de terreno superiores a los 1,500 mil quinientos metros, lo deberán realizar peritos.

II. Los servicios de ubicación de predios en cartografía se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

A)	Si el interesado proporciona las colindancias, por predio pagará:	$	87.00
B)	Si no se proporcionan las colindancias, por predio se pagará:	$	130.00

III. Los servicios previa solicitud por escrito, justificando en ella el interés jurídico, para la información del nombre y domicilio de los propietarios de los predios colindantes del predio que requiera, por colindante se pagará: $ 120.00

IV. Por copia de los recibos de caja por pagos de impuestos predial:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	A)	Simple:	$	25.00
	B)	Certificada:	$	36.00
V.	Por copia de documentos relacionados con traslados de dominio, del año vigente:			
	A)	Simple:	$	25.00
	B)	Certificada:	$	36.00
VI.	Por copia de documentos relacionados con traslados de dominio, de años anteriores al vigente:			
	A)	Simple:	$	36.00
	B)	Certificada:	$	50.00
VII.	Por copia de los planos:			
	A)	De colonias o fraccionamientos:	$	187.00
	B)	De cartografía existente:	$	62.00
VIII.	Por avalúo de actualización de valor comercial:		$	310.00

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 36. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I.	Rendimiento o intereses de capital y valores del municipio;		
II.	Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.	$	4.20
III.	Otros productos.		

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 37. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros aprovechamientos;

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 38. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	8.40
II.	Ganado porcino, ovino, caprino, diariamente.	$	4.20

ARTÍCULO 39. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 40. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 41. El Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento se cobrara mensualmente en base a una cuota fija de acuerdo a la clasificación del tipo de servicio que le corresponda, El servicio se clasificara como: Domestica, Doméstica Popular, Doméstica jubilado, Comercial Nivel, industrial Nivel A, Industrial Nivel B, Industrial Nivel C y Escolar; en las cuales se dividirán en 20% para alcantarillado y $2.13 dos pesos con trece centavos para saneamiento, se cobrara el IVA únicamente de alcantarillado y saneamiento, para las tomas Doméstica , Doméstica Popular, Doméstica Jubilado; y el IVA para las tomas Comercial Nivel , Industrial Nivel A, Industrial Nivel B, Industrial Nivel C y Escolar.

SERVICIO	AGUA	ALCANTARILLADO	SANAMIENTO	IVA	PAGO MENSUAL TOTAL
DOMESTICA	$104.15	$20.83	$2.13	$3.67	$130.78
DOMESTICA POPULAR	$83.32	$16.66	$2.13	$3.01	$105.12
DOMESTICA JUBILADO	$45.25	$9.04	$2.13	$1.79	$58.21
COMERCIAL	$185.67	$37.13	$2.13	$35.99	$260.92
INDUSTRIAL A	$3,013.67	$602.74	$2.13	$578.96	$4,197.50
INDUSTRIAL B	$376.71	$75.34	$2.13	$72.67	$526.85
INDUSTRIAL C	$339.04	$67.81	$2.13	$65.43	$474.41
ESCOLAR	$383.00	$76.60	$2.13	$73.88	$535.61

DOMÉSTICA: Es aquel servicio que se proporciona a inmuebles destinados exclusivamente para casa habitación en el que vivan entre seis y ocho habitantes perteneciente a un solo núcleo familiar y aquellos inmuebles que sean casa habitación y cuenten con un establecimiento de este giro esté o no legalmente registrado.

DOMÉSTICA POPULAR: Es aquel servicio que se proporciona a inmuebles destinados exclusivamente para casa habitación sin acabado de lujo, y en el que vivan entre uno y dos habitantes.

DOMÉSTICA JUBILADO: Es aquel servicio que se proporciona a inmuebles destinados exclusivamente para casa habitación con no más de ocho habitantes, la cual se aplicara para los usuarios que comprueben, con su credencial o documento oficial de jubilados o pensionados por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal en el país.

a) En el caso de que se encuentren inmuebles para el uso de departamento y estos cuenten con una sola toma se cobrarán Doméstica Nivel C por cada departamento;

b) Para el caso de que en una casa habitación habiten dos o más núcleos de familia se cobrará Doméstica Nivel B por cada uno de ellos;

c) Para la casa habitación dividida en dos o más casas y que solo cuente con una sola toma se cobrará como doméstica Nivel B por cada subdivisión o se obligará, en el caso que se encuentren frente a una vialidad, a que realicen su propia toma y contrato del servicio; y,

d) En el caso de los inmuebles destinado como unidad habitacional (vecindad) se cobrará como Doméstica Nivel C por cada habitación y únicamente se aplicará tres veces Doméstica Nivel C cuando se acredite por el personal del Organismo Operador que el inmueble es rentado exclusivamente por inmigrantes de otros estados en temporadas y no es usado todo el año.

COMERCIAL: Es el servicio que se proporciona a todo establecimiento que cuenta con tal giro esté o no legalmente registrado, el cual se dedique a la venta de cualquier artículo y alimento, y que sea de cualquier dimensión pero que requiera un gran uso del servicio.

a) En el caso que de una sola toma abastezca el servicio a varios establecimientos se cobrará como Comercial Nivel C por cada uno de los establecimientos o se obligará, en el caso que se encuentren frente a una vialidad, a que cada uno de ellos realicen su toma y contrato del servicio.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

INDUSTRIAL NIVEL A: Es el servicio que proporciona a un establecimiento en el que se utiliza el agua a gran escala para la producción o venta de cualquier artículo, tales como grandes fábricas de cualquier producto, grandes cadenas de tiendas departamentales o de autoservicio y los que a criterio del Organismo Operador sean ubicados en ese rango por su consumo de agua requerida para su funcionamiento.

INDUSTRIAL NIVEL B: Es el servicio que proporciona a un establecimiento en el que se utiliza el agua como insumo básico para la prestación de cualquier servicio, tales como auto lavados, lavanderías, tintorerías y los que a criterio del Organismo Operador sean ubicados en ese rango por su consumo de agua requerida para su funcionamiento.

INDUSTRIAL NIVEL C: Es el servicio que proporciona a un establecimiento en el que se utiliza el agua como materia prima o insumo básico en la producción de artículos o de consumo, tales como embotelladoras de agua purificada y de bebidas embotelladas, fábricas de hielo, fábricas de nieves o helados, fábricas de mosaicos, baños públicos, molinos de nixtamal, talleres de costura o cualquier artículo y toda fábrica similar, y los que a criterio del Organismo Operador sean ubicados en ese rango por su consumo de agua requerida para su funcionamiento.

ESCOLAR: Es el servicio que se proporciona en las estancias infantiles y planteles educativos en todos los niveles ya sea público o privado; y en el caso de las escuelas con turnos matutino o vespertino su cobro será por turno.

ARTÍCULO 42. El usuario cubrirá el pago por derechos de contratación y conexión del servicio de AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO y Saneamiento, atendiendo a la tarifa y clasificación respectiva; además del importe de mano de obra, materiales, equipo de medición y sus accesorios que se hagan necesarios para la instalación de la toma, previo presupuesto detallado que elabore el organismo operador.

TARIFAS DE DERECHOS POR CONTRATO			
TIPO DE SERVICIO	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	TOTAL DE DERECHOS
DOMESTICA DE CUALQUIER NIVEL	$639.00	$639.00	$1,278.00
COMERCIAL DE CUALQUIER NIVEL	$1,302.00	$1,302.00	$2,604.00
INDUSTRIAL DE CUALQUIER NIVEL	$2,059.50	$2,059.50	$4,119.00
ESCOLAR	$1,853.50	$1,853.50	$3,707.00

ARTÍCULO 43. Para que un usuario pueda contratar su servicio de agua potable y alcantarillado, deberá cubrir los requisitos documentales que identifiquen con precisión al dueño del predio y la localización física del mismo. El importe de los materiales y los accesorios utilizados para la instalación o reparación de cualquier toma o conexión domiciliaria de agua y descarga de drenaje, así como las erogaciones que por ello se deriven por concepto de mano de obra y otros, será cubierto por el usuario, quedando en libertad de contratar el servicio en forma particular, pero con la supervisión, normas y aprobación del organismo, el cual es el único autorizado para hacer la conexión. En caso de no acudir a liquidar el adeudo por los conceptos mencionados, se le cancelará el servicio hasta que cubra en su totalidad haya sido cubierto el pago.

ARTÍCULO 44. Los trabajos de rehabilitación y reparación de cualquier toma de agua potable o drenaje, así como la mano de obra y materiales serán cubiertos íntegramente por el usuario y de acuerdo con el presupuesto previamente detallado por el organismo operador.

ARTÍCULO 45. A cada predio le corresponde una sola toma de agua cuyo diámetro será 1/2" media pulgada. Se determina que, en los condominios, casas habitación, comercio, casas de vecindad, etc. donde la toma es común para varios usuarios, tendrán ellos la obligación de pagar el derecho que individualmente le corresponde, conforme a las tarifas de este Reglamento para cada vivienda.

ARTÍCULO 46. Cuando se contrate personal o constructoras independientes al Organismo Operador para introducir el agua potable y el alcantarillado, el propietario o la constructora a cargo tendrá la obligación de avisar al comité de los trabajos a realizar para que se supervise la instalación y la medida correcta del tubo a introducir. Si así no se hiciera y se infringiera en cualquiera de los casos serán acreedores a una multa al equivalente de 50 a 200 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 47. Quienes no cubran los derechos a que se refiere el presente reglamento en el plazo establecido por el organismo, causará recargos de $25.00 pesos mensual por pago extemporáneo y por el monto de los derechos no cubiertos, así como también deberá cubrir la multa correspondiente que estará en base al periodo de adeudo. Además, cubrirá los gastos de cobranza que origine.

ARTÍCULO 48. El costo por de reconexión por no haber cubiertos los derechos del servicio de agua potable y drenaje, o las personas que tengan casas solas y pidan la suspensión del servicio y después su reconexión el costo será por de $115.00 ciento quince pesos más el costo de la colocación de una llave reductora.

ARTÍCULO 49. Para efectuar el cambio de propietario se necesita la documentación que identifiquen con precisión al dueño del predio y la localización física del mismo y estos trabajos serán efectuados por personal del Organismo con un costo de $115.00 ciento quince pesos.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 50. El propietario del inmueble donde se proporciona el servicio de agua potable y alcantarillado, responderá solidariamente ante el Organismo por los adeudos que los mismos presenten, cuando él no sea el usuario del servicio, o a quien se acredite.

ARTÍCULO 51. Los usuarios que tenga contrato en el Comité son acreedores del pago de sus derechos por la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado mensualmente sin excepción alguna como en cualquier otro servicio; para lo cual el Organismo Operador quedará facultado a restringir el servicio a su mínimo nivel o la suspensión del servicio hasta su liquidez total conforme a lo establecido en el artículo 45, fracción VII de la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán, presentándose los siguientes casos:

ARTÍCULO 52. Como alternativa a la aplicación del artículo anterior, el usuario tiene que cubrir el adeudo total o tendrá disposición de cubrir dicho adeudo, con autorización del Director del Organismo, a través de un Convenio de pagos el cual será el único ducto de negociación correspondiente al pago de los servicios que adeuda el usuario, con un plazo no mayor a tres meses estipulado que se le sumará el cobro mensual posteriores a su adeudo en el que realice el convenio y será únicamente con el siguiente mecanismo.

I. Los usuarios que soliciten un convenio de pagos deberán hacerlo personalmente en las oficinas del comité con una identificación oficial;

II. Tendrán que dejar un anticipo mínimo de la mitad del 50% de los meses rezagados en su servicio para poder realizar el Convenio de pagos;

III. De acuerdo con el historial de pagos que tengan en el contrato al que el usuario solicite el convenio, a valoración del Director del comité en turno, se le aplicará como fecha límite a cubrir el adeudo a quince días como mínimo o máximo tres meses;

IV. Teniendo fecha límite el convenio, el usuario tiene la decisión de abonar a su disposición de forma diaria, semanal, quincenal o en un solo pago en la fecha límite aplicado. Siendo necesario que presente su Convenio al momento de cada abono o pago total que realice;

V. El usuario tendrá la condición de cubrir su adeudo total o no más de dos 3 días posteriores a la fecha límite del Convenio; y,

VI. Al no cubrir y respetar el convenio de pagos realizado en el comité, los usuarios no podrán realizar un nuevo convenio, por lo cual obligatoriamente tendrán que cubrir el total de su adeudo o se le aplicará lo estipulado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 53. Cuando el usuario necesite adicionar servicios a su contrato original o cambie de clasificación al tipo de servicio que contrató, deberá pagar la totalidad, siendo el caso si existiere, de sus adeudos, para posteriormente ser supervisado por el personal del Organismo Operador dicho cambio y se realice el cambio solicitado para el cobro de su nueva cuota que le corresponda.

ARTÍCULO 54. Los usuarios que comprueben y presenten en original y fotocopia su credencial o documento legal vigente en el que indique el estar jubilado o pensionado por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal en el país, se le aplicara la tarifa Doméstica Jubilado estipulada en el presente Reglamento, realizando su pago personalmente y quienes sean poseedores de varios predios, únicamente se le aplicara dicha tarifa en el predio en el que habite.

ARTÍCULO 55. Cuando el usuario solicite algún tipo de descuento el Organismo Operador está facultado únicamente a través de su director el hacer descuentos especiales, ordenando una previa investigación con el personal del Organismo para poder otorgar el descuento requerido en sus tarifas correspondiente no mayor al 50% por los siguientes casos y los considerados por el director;

ARTÍCULO 56. Aquellos usuarios que utilicen agua de otras fuentes distintas a la red de agua del Organismo, pero que descarguen aguas negras a la red de alcantarillado de éste, deberán pagar derechos por descarga y cubrir mensualmente el importe correspondiente en proporción al volumen descargado y a las cuotas aplicables, los derechos a cubrir estarán en función del número de descargas y de las instalaciones con las que cuente el inmueble.

ARTÍCULO 57. Cuando el usuario descargue aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado, sin haber cubierto los derechos respectivos o sin contar con el permiso de descarga correspondiente se hará acreedor a una multa de 50 a 500 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y se le cancelará la descarga en tanto regularice su situación.

ARTÍCULO 58. Los propietarios de inmuebles que instalen en forma clandestina conexiones de cualquiera de las instalaciones del sistema de agua potable y alcantarillado, o hagan uso de ésta en cualquier forma, sin haber hecho el contrato correspondiente se harán acreedores a una multa equivalente a 15 a 30 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pudiendo el organismo cancelar el servicio si así conviene a sus intereses, lo anterior es independientemente de la sanción a las personas que hagan realicen el trabajo.

ARTÍCULO 59. El consumidor que sin autorización del organismo operador derive a otros predios el servicio de agua potable proporcionado

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

a su domicilio o lo modifique en cualquier forma de cómo fue contratado, se hará acreedor a una multa equivalente a 10 a 30 veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, debiendo pagar además las cuotas correspondientes al tiempo que se deriven el agua con la tarifa en vigor aplicable al tipo de servicio en que se hizo la derivación y se deberá cancelar ésta de inmediato.

ARTÍCULO 60. Por concepto de gastos de estudio de factibilidad para fraccionamientos nuevos, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Yurécuaro cobrará el 5% del importe del valor total del proyecto por cada estudio, independientemente de que el resultado sea positivo o negativo, dicha solicitud se hará al Director del Organismo por escrito anexando fotocopia del recibo oficial del pago de este servicio, y deberán contar con los requisitos y normatividad estipulada por el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 61. Todo servicio de agua potable que se proporcione a dependencias oficiales e iglesias se considerara como uso comercial para los efectos de su aplicación y cobro.

ARTÍCULO 62. Toda persona o agrupación que realice un fraccionamiento independientemente de cumplir los ordenamientos de ley, cumplirá además con la normatividad del organismo y cubrirá los derechos que son de $1,103.03 mil ciento tres pesos con tres centavos, por lote para tener derecho a conectarse a la infraestructura de éste, haciendo entrega al organismo operador de las obras de agua potable, alcantarillado y fuente de abastecimiento, en su caso, para su operación y mantenimiento.

ARTÍCULO 63. El agua es un recurso vital de interés público, por lo que el usuario o persona que la desperdicie notoriamente o dañe las instalaciones propiedad del Organismo, comete infracción contra la prestación del servicio público de agua potable y drenaje y se sancionara con multa en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que a continuación se detallan:

INFRACCIONES Y MULTAS

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
*	Dejar la llave abierta	De 10 a 15
*	Lavar vehículo con manguera	De 10 a 15
*	Lavar banqueta con manguera	De 10 a 15
*	Conexión de bomba a la red de agua	De 10 a 15
*	Fugas por instalaciones en mal estado y no reportar	De 10 a 15
*	Arrojar basura al drenaje o desechos tóxicos	De 10 a 20
*	Reconectarse por su propia cuenta sin autorización	De 10 a 50
*	Oponerse a inspección de la toma domiciliaria y descargas	De 10 a 20
*	Dañar instalaciones del Comité de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Yurécuaro según clasificación del daño.	
*	Modificar diámetro de tomas o descargas	De 10 a 30
*	Violar o mover válvulas	De 10 a 30
*	Hacer toma clandestina o descargas por su cuenta artículo 18	De 15 a 30
*	Conexión sin autorización a la Red principal de un predio subdividido o fraccionamiento de un Propietario o Agrupación.	De 100 a 200

En caso de reincidencia el monto de la multa será el doble y se suspenderá el servicio has cubrir dicha multa.

ARTÍCULO 64. Cuando exista la duda acerca del consumo real giros, categorías y otros por el consumo de agua potable, el director del Organismo Operador ordenará una investigación técnica del caso y de acuerdo con los resultados de esta, ajustara, si procede, el cambio y recibo correspondiente.

ARTÍCULO 65. De acuerdo con las tarifas de cobro que ampara dicho reglamento, se autoriza para descuentos en doméstica y domestica popular máximo el 20% en el mes de enero, el 15% en el mes de febrero y el 10% en el mes de marzo que son los meses del pronto pago,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

en las tarifas comerciales se les autoriza el 15 % de descuento en los meses del pronto pago, también se autorizan los descuentos del 30% para casas solas y adultos mayores; así como los descuentos que el director autorice bajo los estudios socioeconómicos y revisiones correspondientes, dichos descuentos se amparan para el ejercicio 2022.

ARTÍCULO 66. Las tarifas que ampara y demás artículos correspondientes de este Reglamento serán aplicados durante el ejercicio fiscal 2022 una vez aprobado por el Congreso del Estado de Michoacán y publicadas en el Periódico Oficial del mismo.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 67. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

- A) Fondo General.
- B) Fondo de Fomento Municipal.
- C) ISR Participable.
- D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre automóviles nuevos.
- E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre automóviles nuevos.
- G) Fondo de Fiscalización y Recaudación
- H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
- I) Impuesto Especial sobre producción y servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
- J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

- A) Impuesto sobre loterías rifas, sorteos y concursos.
- B) Impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 68. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 69. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 70. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 71. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Yurécuaro, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 dieciséis días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA, DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO, DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 22 veintidós días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.-LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 VIGÉSIMA SEGUNDA SECCIÓN Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Jueves 30 de Diciembre de 2021	NÚM. 36

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 48 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 114

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACAPU, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

,

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Zacapu, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Zacapu, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la aplicación e interpretación de la presente ley se atenderá a los siguientes conceptos:

I. **Ayuntamiento**.- El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zacapu, Michoacán;

II. **Código Fiscal**.- El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán;

III. **Ley**.- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Zacapu, Michoacán;

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Ley de Hacienda**.- La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica**.- La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán;

VI **Municipio**.- El Municipio de Zacapu, Michoacán;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA).-** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el INEGI;

VIII. **Presidente**.- El Presidente Municipal de Zacapu, Michoacán;

IX. **Tesorería**.- La Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán;

X. **Tesorero**.- El Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán;

XI. **M³**.- Metro cúbico;

XII. **M²**.- Metro cuadrado; y,

XIII. **ML**.- Metro lineal.

ARTÍCULO 3. La Autoridad Fiscal Municipal que no aplique las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, será responsable por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en contra de sus fiadores.

Así mismo, serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos se ajustarán al múltiplo de $0.50 más próximo.

Asimismo, para efectos de pago las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la unidad de medida y actualización, se ajustaran aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad monetaria más próxima.

CAPITULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5. La Hacienda Pública del Municipio de Zacapu, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, percibirá ingresos estimados hasta por un monto de **$277,512,884.00 (Doscientos setenta y siete millones quinientos doce mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.),** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	ZACAPU CRI 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1										**75,812,170**
11										**75,812,170**
11	**1**	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**21,772,225**
11	**1**	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	**1**	**1**	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	**1**	**1**	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	**1**	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**19,560,979**	
11	**1**	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		**19,560,979**	
11	**1**	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	17,669,206		
11	**1**	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	1,891,772		
11	**1**	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	**1**	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	**1**	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		**1,636,516**	
11	**1**	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	1,636,516		
11	**1**	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**574,730**	
11	**1**	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	301,661		
11	**1**	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	268,481		
11	**1**	**7**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	4,589		
11	**1**	**7**	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	**1**	**8**	0	0	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	
11	**1**	**8**	0	1	0	0	Otros impuestos	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

VALOR LEGAL

11	**3**	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**						**0**
11	**3**	**1**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**					**0**	
11	**3**	**1**	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad				0		
11	**3**	**1**	0	2	0	0	De la aportación para mejoras				0		
11	**3**	**9**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**					**0**	
11	**3**	**9**	0	1	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago				0		
11	**4**	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**						**50,360,698**
11	**4**	**1**	0	0	0	0	**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**					**1,614,212**	
11	**4**	**1**	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados				1,614,212		
11	**4**	**3**	0	0	0	0	**Derechos por Prestación de Servicios.**					**43,116,195**	
11	**4**	**3**	0	2	0	0	**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**					**43,116,195**	
11	**4**	**3**	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público				0		
11	**4**	**3**	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento				41,000,000		
11	**4**	**3**	0	2	0	3	Por servicio de panteones				559,941		
11	**4**	**3**	0	2	0	4	Por servicio de rastro				829,145		
11	**4**	**3**	0	2	0	5	Por servicios de control canino				0		
11	**4**	**3**	0	2	0	6	Por reparación en la vía pública				0		
11	**4**	**3**	0	2	0	7	Por servicios de protección civil				185,857		
11	**4**	**3**	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines				0		
11	**4**	**3**	0	2	0	9	Por servicios de tránsito y vialidad				541,252		
11	**4**	**3**	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia				0		
11	**4**	**3**	0	2	1	1	Por servicios de catastro				0		
11	**4**	**3**	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos				0		
11	**4**	**4**	0	0	0	0	**Otros Derechos.**					**5,630,291**	
11	**4**	**4**	0	2	0	0	**Otros Derechos Municipales.**					**5,630,291**	
11	**4**	**4**	0	2	0	1	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos				1,574,386		
11	**4**	**4**	0	2	0	2	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios				562,097		
11	**4**	**4**	0	2	0	3	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas				0		
11	**4**	**4**	0	2	0	4	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas				407,786		
11	**4**	**4**	0	2	0	5	Por numeración oficial de fincas urbanas				49,979		
11	**4**	**4**	0	2	0	6	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas				1,827,842		
11	**4**	**4**	0	2	0	7	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes				421,074		
11	**4**	**4**	0	2	0	8	Por servicios urbanísticos				562,211		
11	**4**	**4**	0	2	0	9	Por servicios de aseo público				224,916		
11	**4**	**4**	0	2	1	0	Por servicios de administración ambiental				0		
11	**4**	**4**	0	2	1	1	Por inscripción a padrones.				0		
11	**4**	**4**	0	2	1	2	Por acceso a museos.				0		
11	**4**	**4**	0	2	1	3	Derechos Diversos				0		
11	**4**	**5**	0	0	0	0	**Accesorios de Derechos.**					**0**	
11	**4**	**5**	0	2	0	0	Recargos de derechos municipales				0		
11	**4**	**5**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales				0		
11	**4**	**5**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales				0		
11	**4**	**5**	0	8	0	0	Actualizaciones de derechos municipales				0		
11	**4**	**9**	0	0	0	0	**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**					**0**	
11	**4**	**9**	0	1	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago				0		
11	**5**	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**						**295,322**
11	**5**	**1**	0	0	0	0	**Productos de Tipo Corriente.**					**295,322**	
11	**5**	**1**	0	1	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro				0		
11	**5**	**1**	0	2	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público				0		
11	**5**	**1**	0	3	0	0	Otros productos de tipo corriente				0		
11	**5**	**1**	0	4	0	0	Accesorios de Productos				0		
11	**5**	**1**	0	5	0	0	Rendimientos de capital				295,322		
11	**5**	**9**	0	0	0	0	**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**					**0**	
11	**5**	**9**	0	1	0	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago				0		
11	**6**	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**						**3,383,925**
11	**6**	**1**	0	0	0	0	**Aprovechamientos.**					**2,805,712**	
11	**6**	**1**	0	5	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales				767,590		
11	**6**	**1**	0	6	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal				175,303		
11	**6**	**1**	1	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales				0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**6**	**1**	1	1	0	0			Reintegros	88,374		
11	**6**	**1**	1	2	0	0			Donativos	1,224,515		
11	**6**	**1**	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	**6**	**1**	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	**6**	**1**	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	**6**	**1**	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	**6**	**1**	2	1	0	0			Incentivos por administracion de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	**6**	**1**	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	**6**	**1**	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	**6**	**1**	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	**6**	**1**	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	549,930		
11	**6**	**2**	0	0	0	0			**Aprovechamientos Patrimoniales.**		**578,213**	
11	**6**	**2**	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	**6**	**2**	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	**6**	**2**	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	578,213		
11	**6**	**2**	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	**6**	**2**	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	**6**	**2**	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	**6**	**2**	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	**6**	**3**	0	0	0	0			**Accesorios de Aprovechamientos.**		**0**	
11	**6**	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**9**	0	0	0	0			**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**6**	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14												**0**
14	**7**	**0**	0	0	0	0			**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**			**0**
14	**7**	**1**	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**		**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	0			**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**		**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	**7**	**2**	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**		**0**	
14	**7**	**2**	0	2	0	0			Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	**7**	**3**	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**		**0**	
14	**7**	**3**	0	2	0	0			Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	**7**	**3**	0	4	0	0			Ingresos de operación de entidades paraestales empresariales del municipio	0		
14	**7**	**9**	0	0	0	0			**Otros Ingresos.**		**0**	
14	**7**	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0			**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**			**201,700,714**
1												**96,949,850**
15												**96,863,422**
15	**8**	**1**	0	0	0	0			**Participaciones.**		**96,863,422**	
15	**8**	**1**	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**96,863,422**	
15	**8**	**1**	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	66,820,598		
15	**8**	**1**	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	20,462,175		
15	**8**	**1**	0	1	0	3			Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	**8**	**1**	0	1	0	4			Fondo de Compensacion del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	221,924		
15	**8**	**1**	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Produccion y Servicios	1,759,969		
15	**8**	**1**	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	793,631		
15	**8**	**1**	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación	3,015,650		
15	**8**	**1**	0	1	0	8			Fondo de Compensación	1,218,326		
15	**8**	**1**	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	2,411,556		
15	**8**	**1**	0	1	1	0			Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	159,593		
16												**86,428**
16	**8**	**1**	0	2	0	0			**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**86,428**	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

16	**8**	**1**	0	2	0	1				Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	53,197		
16	**8**	**1**	0	2	0	2				Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido alcohólico	33,231		
2													**92,431,308**
25													**92,431,308**
25	**8**	**2**	0	0	0	0		**Aportaciones.**				**92,431,308**	
25	**8**	**2**	0	2	0	0		**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**				**92,431,308**	
25	**8**	**2**	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	34,028,671		
25	**8**	**2**	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	58,402,637		
26													**12,319,556**
26	**2**	**0**	3	0	0			**Aportaciones del Estado Para los Mnicipios**				**12,319,556**	
26	**2**	**0**	3	0	1					Fondo de Aportación Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	12,319,556		
25	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**				**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0			**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**			**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26													**0**
26	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**				**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio		0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio		0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones		0		
27													**0**
27	**9**	**0**	0	0	0	0		**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**					**0**
27	**9**	**3**	0	0	0	0		**Subsidios y Subvenciones.**				**0**	
27	**9**	**3**	0	1	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación		0		
27	**9**	**3**	0	2	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Estado		0		
27	**9**	**3**	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio		0		
1													**0**
12													**0**
12	**0**	**0**	0	0	0	0		**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**					**0**
12	**0**	**3**	0	0	0	0		**Financiamiento Interno**				**0**	
12	**0**	**3**	0	1	0	0			Financiamiento Interno		0		
								TOTAL INGRESOS			**277,512,884**	**277,512,884**	**277,512,884**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	No Etiquetado		**172,762,020**
11	Recursos Fiscales	75,812,170	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	96,863,422	
16	Recursos Estatales	86,428	
2	Etiquetado		**104,750,864**
25	Recursos Federales	92,431,308	
26	Recursos Estatales	12,319,556	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**277,512,884**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 6.- El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos, Selección de público, casteo de gallos, carreras de caballos.	12.50%

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALIDEZ OFICIAL

II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:		
	A)	Jaripeo con baile, con presentación de banda y/o espectáculo.	12.50%
	B)	Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.00%
	C)	Corridas de toros y jaripeos rancheros.	7.50%
	D)	Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados	5.00%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías,concursos o sorteos.	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la Enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan Participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.5% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a 4 Cuatro veces el valor diario de la unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente 3 Tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Dentro del primer cuadro, de las mismas zonas residenciales y comerciales del Municipio.	$	53.31
II.	Las no comprendidas en el inciso anterior.	$	23.17

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin Bardear o falta de banquetas.
Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES.

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Michoacán.
En ningún caso el impuesto a pagar será menor 5 Cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Titulo, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causaran honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnizaciones, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el ayuntamiento, y para los recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE LA APORTACIÓN DE MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:			
	A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	50.99
	B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	50.91
II.	Por ocupación temporal de actividades comerciales fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado, fracción o por venta de temporada diariamente las siguientes tarifas:			
	A)	Tianguis	$	5.30
	B)	Por motivo de venta de temporada	$	14.44
	C)	Por puesto de aseo de calzado	$	5.30
	D)	Otros lugares expresamente autorizados	$	5.30
	E)	Tratándose de comerciantes ubicados fuera del primer cuadro, zonas residenciales y comerciales.	$	5.30
	Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá cuál es el primer cuadro, las zonas residenciales y comerciales, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.			
III.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.		$	12.97
IV.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente		$	53.71
V.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.		$	12.73
VI.	Por ocupación temporal en espacios deportivos municipales, por puestos fijos o semifijos por metro cuadrado.		$	12.73
VII.	En la ocupación de bienes inmuebles propiedad del Municipio, no especificados en las fracciones e incisos anteriores para eventos especiales, por metro cuadrado.		$	12.73

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VIII.	Por ocupación de áreas de piso en plazas, parques y jardines, por metro cuadrado.	$	12.73
IX.	Por exhibición de vehículos para su venta en áreas de piso en plazas, parques y jardines por vehículo diariamente.	$	180.84
X.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción, se cobrará diariamente.	$	12.73
XI.	Anuncios de Promociones de negocios, con edecanes, música o sonido, por evento.	$	255.02
XII.	Anuncios por perifoneo por evento, por semana.	$	199.37
XIII.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro o fracción diariamente.	$	18.54
XIV.	Por instalación en la vía pública de sanitarios portátiles o móviles por unidad, se cobrara diariamente	$	281.37

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán.

ARTÍCULO 16. El servicio en los Estacionamientos propiedad del Municipio, se causaran y pagará de acuerdo con la siguiente:

A)	Por hora o Fracción.	$	12.74
B)	Por pensión mensual por vehículo.	$	289.81
C)	Por boleto extraviado lo equivalente a 10 diez horas.	$	127.41
D)	Por Pensión de 12 horas por noche.	$	24.87
E)	Pensión de 24 horas, cuota por día.	$	106.09
F)	Por pensión mensual a empleados y trabajadores del Ayuntamiento.	$	159.13
G)	Por el servicio de sanitarios en el estacionamiento municipal.	$	5.15

ARTICULO 17. Los derechos por la utilización de las instalaciones de la Casa de la Cultura para eventos o reuniones para fines particulares o lucrativos se cobrará por evento:

I.	Sala audiovisual por evento.	$	1,031.95
II.	Concha acústica.	$	614.40
III.	Locales fijos a un costado de la Plaza Cívica Morelos y Casa de la Cultura por mes.	$	115.91

ARTICULO 18. Por los derechos y servicios del Instituto Municipal de Cultura, Arte y Recreación, que imparte la Casa de la Cultura se causarán y liquidarán por Mes, conforme a la siguiente:

T A R I F A

a)	Taller de artes plásticas o visuales.	$	82.40
b)	Taller de piano o teclado .	$	128.75
c)	Guitarra clásica o popular.	$	82.40
d)	Soleo.	$	82.40
e)	Canto.	$	72.10
f)	Danza clásica, folklórica y bailes de salón, danza moderna y ballet infantil.	$	82.40
g)	Violín .	$	123.67
h)	Idiomas (inglés y francés).	$	103.00
i)	Talleres Artesanales, cerámica, cartonería, tallado en madera, repujado, tejido y vitral.	$	82.40
j)	Talleres turísticos.	$	103.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 19. Los derechos por renta del Estadio Municipal, canchas de unidades deportivas y auditorios, propiedad del Municipio, se pagará:

I.	Por la renta del Estadio Municipal de fútbol para fines lucrativos:		
	a)	Para partidos de fútbol.	$ 1,194.03
	b)	Para espectáculos con bailes públicos.	$ 1 1,940.52
	c)	Renta de Cancha por partido de fútbol de 90 minutos.	$ 447.09
	d)	Cualquier otro evento no especificado.	$ 4,888.75
II.	Por la renta de otras canchas deportivas se pagará por hora o fracción:		$ 27.81
III.	Por utilización del Auditorio Municipal por evento, cuota diaria:		
	1.	Espectáculos en general.	$ 3,689.96
	2.	Cultural y/o social.	$ 2,459.23
	3.	Deportivo.	$ 1,229.98
IV.	Cursos de Verano.		$ 184.31
V.	Cursos de actividades culturales, artísticas y deportivas, etc. por mes.		$ 115.91

ARTÍCULO 20. Los derechos por servicios de Mercados, en el interior de las instalaciones se causarán y pagarán diariamente, de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I.	Mercado Morelos:		
	A)	Local grande.	$ 12.74
	B)	Local chico.	$ 9.25
	C)	Puesto fijo.	$ 8.09
	D)	Puesto semifijo.	$ 8.09
	E)	Cocina.	$ 9.25
II.	Mercado Madero:		
	A)	Local grande.	$ 9.25
	B)	Local chico.	$ 8.09
	C)	Puesto fijo.	$ 8.09
	D)	Puesto semifijo.	$ 8.09
	E)	Cocina.	$ 8.09
III.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados:		
	A)	Por puesto fijo.	$ 9.25
	B)	Por puesto semifijo.	$ 8.34
IV.	Por el servicio de sanitarios en los mercados municipales, se pagará:		
	A)	Entrada general.	$ 5.78
	B)	Locatarios.	$ 3.38
V.	Por el Servicio del Estacionamiento del Mercado Morelos:		
	a)	Por hora y fracción.	$ 8.09

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 21. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**
I.	Es Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Zacapu, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente:	$ 23.82

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 22. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, que, de acuerdo a las definiciones, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas correspondientes.

I. **DE LAS DEFINICIONES:**

a) **Acarreo de Agua Potable en Pipa:** Es el abastecimiento de agua potable, en vehículo acondicionado para el suministro domiciliario;

b) **Agua potable:** El agua de uso doméstico comercial o industrial que reúne los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

c) **Agua Residual:** El Agua resultante que, por uso en actividades domésticas, industriales, comerciales o cualquier otra actividad pública urbana, contiene materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad y composición originales, se recolecta a través de la red de drenaje y alcantarillado, para su conducción a las Plantas de Tratamiento;

d) **Cambio de nombre en contrato de servicios:** Es el cambio de titular del contrato de prestación de servicios del SAPAS con el usuario, con el traspaso de obligaciones y derechos previamente acordados en el contrato;

e) **SAPAS:** Es el organismo Operador Público Descentralizado del H. Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento. Su denominación es Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Zacapu, Michoacán;

f) **Conexión a la Red de Agua Potable:** Es la unión o derivación física autorizada a la línea de conducción de agua potable del Organismo;

g) **Conexión a la Red de Drenaje y Alcantarillado:** Es la unión o derivación física autorizada a la red de drenaje y alcantarillado del Organismo para la recolección de Aguas Residuales;

h) **Conexión de Toma de Cabeza:** Es la unión o derivación física autorizada a la infraestructura del Organismo para el abastecimiento de Agua Potable y recolección de Aguas Residuales para fraccionamientos, colonias y nuevos desarrollos comerciales e industriales;

i) **Constancia de No Adeudo/Constancia de No Servicio:** Documento emitido por el SAPAS a solicitud del usuario, mediante el cual es acreditado como «No Deudor» de los servicios contratados con el Organismo y/o de «No Servicio»;

j) **Contrato de Prestación de Servicios:** Documento firmado entre el SAPAS y el usuario en el cual se establecen los términos y condiciones de la prestación de los servicios públicos;

k) **Cuota Mínima:** Cantidad fija que se cobra a los usuarios cuando su consumo sea igual o inferior al volumen mínimo determinado, para cada uso según corresponda;

l) **Drenaje:** Cuerpo receptor para la recepción y conducción de aguas residuales hasta el lugar de descarga para su tratamiento y disposición;

m) **Descarga directa de aguas residuales en planta de tratamiento:** Verter o depositar aguas residuales directamente a cárcamo de plantas de tratamiento;

n) **Desazolve/Reparación de Drenaje:** es el servicio de limpieza a conductos de drenaje sanitario o subsanar averías ocurridas en la red. Cuando se utiliza carro desazolvado se realiza el traslado y descarga en el relleno sanitario de las aguas residuales recolectadas;

o) **Estructura Tarifaria:** Conjunto de Tarifas que se establecen para cada uso de agua y rango de consumo, nivel de tarifa y tipo de usuario;

p) **Estudio de Factibilidad de Servicios:** Es el análisis y determinación de disponibilidad de los recursos técnicos para la realización de un proyecto. A través de él se informa al solicitante la disponibilidad del Organismo para proporcionar con infraestructura propia, volúmenes de agua así como la capacidad de recepción en la red de drenaje y alcantarillado de aguas residuales;

q) **Instalación de Cuadro, Medidor y Válvulas:** Es la colocación de equipos, aparatos mecánicos y dispositivos empleados para el control y medición del consumo de Agua Potable;

r) **M3:** Metro Cúbico;

s) **Rango de Consumo:** Es el intervalo en la escala de medición de volúmenes de agua comprendido entre el límite inferior y en su caso un límite superior para el que se aplica la misma tarifa;

t) **Reconexión de Servicio:** Es el reinicio de servicio, después de haber ocurrido una limitación y/o suspensión del mismo.;

u) **Reparación de Fuga de Agua:** Subsanar las averías ocurridas en la red de agua potable;

v) **Servicio de Agua Cruda:** Agua sin tratar tal y como se extrae de la fuente de abastecimiento;

w) **Servicio de Agua Potable:** Actividad mediante la cual se proporciona agua para uso doméstico, comercial o industrial que reúne los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

x) **Servicio de Alcantarillado:** Servicio que se presta a través de la red de alcantarillado y dispositivos para recolectar, conducir, alejar y disponer de las aguas residuales y pluviales;

y) **Servicio de Agua Residual tratada:** Aguas residuales que son sometidas a un proceso de tratamiento físico, químico y/o biológico, por medio del cual se dragan o estabilizan sus características físicas, químicas y microbiológicas, permitiendo su reúso;

z) **Servicio del Sistema Comercial:** Departamento del Organismo, cuyas funciones son notificar y enviar avisos a domicilio, tomar lecturas, realizar convenios de pago, realizar cortes y/o limitaciones de servicios, instalar medidores y accesorios, realizar estudios socioeconómicos, etc.;

aa) **Tarifa:** Es el precio de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento. que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

bb) **Toma:** Interconexión entre la red hidráulica y las instalaciones intra-domiciliarias para abastecer los servicios al usuario;

cc) **Uso Doméstico:** La utilización del agua destinada al uso particular de las personas y del hogar, riego de sus jardines y árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos que no constituya una unidad lucrativa. En términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

dd) **Uso Comercial:** La utilización del agua en propiedades y establecimientos, dedicada a la comercialización de bienes y servicios;

ee) **Uso Industrial:** La utilización de agua de fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores; y,

ff) **Usuario:** Cada uno de los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o posesionarios a cualquier título, de predios que en cualquier forma aprovechen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que otorguen los Prestadores de Servicios.

Los servicios por cuota fija serán cobrados de acuerdo a lo siguiente:

ZONA/TARIFA	SERVICIO/ AGUA	ALCANTARILLADO	IVA	SANEAMIENTO	COSTO MENSUAL
POPULAR	$ 88.33	$ 17.67		$ 10.00	$ 116.00
MEDIA	$122.50	$ 24.50		$ 14.00	$ 161.00
RESIDENCIAL	$ 176.66	$ 35.33		$ 15.00	$ 227.00
COMERCIAL	$ 215.70	$ 43.14	$ 43.13	$ 17.00	$ 320.00
INDUSTRIAL	$ 265.08	$ 53.02	$ 54.90	$ 25.00	$ 398.00

El servicio doméstico popular en servicio medido será cobrado de acuerdo a la siguiente relación de rangos de consumo:

TARIFA	LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	EXCEDENTE
POPULAR	0	20	$ 88.33	$ 4.42
	21	30	$ 88.40	$ 4.86
	31	45	$ 131.84	$ 5.83
	46	60	$ 223.51	$ 7.58
	61	9999999999	$ 330.63	$ 10.61

El servicio doméstico media en servicio medido será cobrado de acuerdo a la siguiente relación de rangos de consumo:

TARIFA	LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	EXCEDENTE
MEDIA	0	20	$ 122.50	$ 6.13
	21	30	$ 121.87	$ 7.00
	31	45	$230.02	$ 8.50
	46	60	$ 361.35	$ 11.00
	61	9999999999	$ 531.30	$ 15.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

El servicio doméstico residencial en servicio medido será cobrado de acuerdo a la siguiente relación de rangos de consumo:

TARIFA	LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	EXCEDENTE
RESIDENCIAL	0	20	$ 176.66	$ 8.83
	21	30	$ 175.95	$ 9.70
	31	45	$ 319.30	$ 11.60
	46	60	$ 489.25	$ 15.00
	61	9999999999	$ 721.00	$ 21.50

El servicio comercial medido será cobrado de acuerdo a la siguiente relación de rangos de consumo:

TARIFA	LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	EXCEDENTE	
COMERCIAL	0	20	$215.70	$ 10.79	MAS IVA
	21	30	$214.78	$ 13.50	MAS IVA
	31	45	$450.97	$ 15.50	MAS IVA
	46	60	$704.46	$ 20.00	MAS IVA
	61	9999999999	$1,093.00	$ 28.00	MAS IVA

El servicio industrial medido será cobrado de acuerdo a la siguiente relación de rangos de consumo:

TARIFA	LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	EXCEDENTE	
INDUSTRIAL	0	20	$ 265.08	$ 13.25	MAS IVA
	21	30	$ 264.89	$ 14.58	MAS IVA
	31	45	$ 535.27	$ 17.80	MAS IVA
	46	60	$ 777.65	$ 23.00	MAS IVA
	61	999999999	$1,133.70	$ 32.00	MAS IVA

En servicio medido que pague anualidad los excedentes se cubrirán cada seis meses en todas las tarifas.

Cuotas de los servicios complementarios. El SAPAS cobrará por los servicios que preste de forma complementaria a los de agua potable, alcantarillado y saneamiento las cuotas siguientes:

SERVICIO	COSTO	REQUISITOS
Reconexión del servicio	$ 250.00	
Constancias de no adeudo	$ 105.00	
Contrato de agua, alcantarillado y saneamiento.	$ 205.00	
Actualizaciones	$ 750.00 mensuales	El cambio de nombre de propietario a solicitud de este, en el contrato de los servicios, solo podrá solicitarlo, quien acredite la propiedad del inmueble y tenga los documentos relacionados con su contrato y facultad jurídica para ello.
Escuelas	$ 669.50	
Copias Simples de Documentos Oficiales y/o de archivo	$ 15.00 c/u	
Copias certificadas de Documentos Oficiales y/o de archivo	$ 25.00 c/u	
Reimpresión de recibo	$ 50.00	
Corte de pavimento con disco	$ 100.00 metro lineal	
Ruptura/reposición de pavimento	$450.00	
Contrato de agua	$2,200.00	
Contrato de drenaje	$600.00	
Contrato de agua para microempresas	$ 7,000.00	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Contrato de agua para empresas dedicadas a la industria	$ 30,000.00	
Derecho de conexión comercial a la red de drenaje	$ 5,000.00	
Derecho de conexión industrial a la red de drenaje	30,000.00	
Cuando los usuarios domésticos requieran del sondeo y destape de la red de atarjeas de manera manual con varilla. (Previo dictamen)	$ 500.00 domestico $700.00 comercial/industrial	El SAPAS no podrá prestar las actividades señaladas en el presente artículo si el usuario adeuda más de un bimestre de alguno de los servicios.*
Baja Temporal	$250.00	La toma debe estar al corriente en sus pagos
Las personas físicas y morales que requieran descargar aguas residuales provenientes de sanitarios móviles o portátiles a la Planta de Tratamiento del SAPAS o en cualquier punto del sistema de drenaje y alcantarillado municipal.	$ 60.00 más IVA por metro cubico descargado.	
Los fraccionamientos y desarrollos no municipalizados cuya fuente no sea administrada por el SAPAS, pero que hagan uso del sistema de alcantarillado y saneamiento, instalaciones sanitarias o canales que están a cargo del propio organismo, así como aquellos usuarios de los mismos por tener propia fuente de abastecimiento de agua, estarán obligados a pagar el servicio.	20% de la cuota que le corresponda pagar por el servicio de agua en la tarifa de la zona que corresponda.	Por cada lote, casa, fracción, etc..
Trámite para la construcción de fraccionamientos y desarrollos habitacionales, comerciales y/o industriales deberán solicitar factibilidad de los servicios administrados por el SAPAS de Zacapu.	$ 8,000.00 independientemente del resultado que arroje la factibilidad	La factibilidad señalará su vigencia. En caso de que no se señale, tendrá una vigencia improrrogable de un año para ejecutar los trabajos
Firma y validación del documento que contenga planos de las redes de agua y del sistema de alcantarillado y saneamiento una vez que se cumplan con los requisitos técnicos que considere necesarios y jurídicos.	$ 3,500.00	
Todas las personas que deseen incorporarse al Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Zacapu como usuarios, tales como fraccionadores, desarrolladores de vivienda, asociaciones civiles, instituciones gubernamentales y no gubernamentales, industrias, empresas públicas o privadas, uniones de colonos, así como cualquier persona física o moral que lo solicite, están obligadas al pago de los derechos correspondientes (derechos de conexión agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento), toda vez que dicho recurso permitirá tener acceso a la interconexión a las redes e infraestructura actual del organismo, así como el mejoramiento, crecimiento y proyección de nueva infraestructura.	$ 5,000.00 POR CONEXIÓN. (POR PREDIO, CASA, LOTE, ETC...)	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Tratándose de industrias, hoteles, empresas públicas o privadas o cualquier comercio que requiera un consumo mayor de agua o cualquier modalidad que autorice el organismo.	$ 15,000.00 POR CONEXIÓN	
Para la municipalización de las redes de agua y el sistema de alcantarillado y saneamiento de los fraccionamientos, desarrollos habitacionales y/o colonias, los promoventes de los mismos tendrán la obligación de pagar los derechos por municipalización	$ 15.00 por metro cuadrado del área vendible.	

Las cuotas y tarifas contempladas en el presente decreto podrán ser gravadas con el Impuesto al Valor Agregado, en el momento que sean sufragados los pagos correspondientes a los servicios que presta el Sistema de Agua Potable Alcantarillado de Zacapu, exceptuando de dicha disposición, el pago por concepto del servicio de agua para uso doméstico. Para los usuarios del servicio medido se aplicará la tarifa básica autorizada y se cobrará el excedente de acuerdo a los consumos por servicio medido, al resultado de este incremento por mayor consumo a las tarifas comerciales e industriales se les aumentará el IVA correspondiente. Lo anterior con apego en lo dispuesto en el artículo 2 A, fracción II, inciso h) y el artículo 3° primer y segundo párrafo la Ley del Impuesto al valor Agregado.

Recargo por omisión de pago	3% mensual acumulable a todas las tarifas	
Gastos de ejecución	3% sobre el monto de los créditos vencidos por cada requerimiento enviado	

INFRACCION	IMPORTE	
	MINIMO	MAXIMO
DEJAR LLAVE ABIERTA	$250.00	$ 2,500.00
LAVAR VEHICULOS CON MANGUERA	$250.00	$ 2,500.00
LAVAR BANQUETAS CON MANGUERA	$250.00	$ 2,500.00
CONEXIÓN DE BOMBA A LA RED DE AGUA	$250.00	$ 2,500.00
FUGAS CON INSTALACIONES EN MAL ESTADO Y NO REPORTAR	$250.00	$ 2,500.00
RECONECTARSE SIN AUTORIZACIÓN	$1,000.00	$ 3,500.00
OPONERSE A INSPECCIÓN	$ 500.00	$ 2,500.00
DAÑAR INSTALACIONES DE ORGANISMOS	$2,000.00	$ 30,000.00
MODIFICAR DIAMETRO DE TOMAS O DESCARGAS	$1,000.00	$ 5,000.00
TOMAS CLANDESTINAS	5 AÑOS DE SERVICIO AL COBRO ACTUAL	
VIOLAR O MOVER VALVULAS	$500.00	$ 3,500.00

INFRACCION	SANCION
Desperdicio de agua o uso de manera diferente al que le es permitido, de acuerdo al servicio con el que cuenta o, en su defecto, realice acciones que refieran el depósito del drenaje y alcantarillado sin el uso que corresponda al servicio.	$2,500.00
Servicios obtenidos en forma clandestina respecto de los inmuebles que estén conectados a la red de agua y/o alcantarillado sin haber contratado los servicios.	Causarán el pago que genere la cancelación de la toma clandestina, las multas, los recargos, que establezcan las normas hasta por 5 años vigentes. Y obligatoriamente deberán contratarlo.
Cuando el poseedor o propietario de algún predio, manipule o viole la válvula restrictora y/o de banqueta que se encuentra instalada en la toma domiciliaria.	Deberá pagar el costo de la válvula para su reposición, además se hará acreedor a una multa equivalente a $ 2,500.00

Serán de aplicación supletoria del presente ordenamiento, la Ley de Aguas y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. El ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que se refiere a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 23. Los derechos por servicios prestados en los panteones municipales, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayancubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 109.27

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Por permisos para traslado de cenizas de restos humanos a otro municipio, estado y/o fuera delpaís, distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.

a)	A otro municipio.	$	50.00
b)	Estado.	$	100.00
c)	Fuera del país.	$	200.00

III. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad. $ 92.27

IV. Por Inhumación a sujeto desconocido. $ 0.00

V. Los derechos de perpetuidad en el resto de la cabecera municipal adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se pagarán y causarán como sigue:

A) Concesión de perpetuidad:

1.	Sección A.	$	927.00
2.	Sección B.	$	772.50
3.	Sección C.	$	566.50

B) Refrendo anual:

1.	SecciónA.	$	92.70
2.	Sección B.	$	77.25
3.	Sección C.	$	41.20

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

VI. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan, se pagará la cantidad en pesos de: $ 180.84

VII. Los derechos por expedición de documentación, se causará y pagará conforme a la siguiente tarifa:

A) Duplicado de títulos. $ 117.04

VIII. El servicio de mantenimiento de áreas o tumbas comunesanualmente. $ 218.54

IX. Los derechos por la prestación de servicios de panteones de origen comunaly ejidal respetando sus usos y costumbres, liquidarán y pagarán. $ 0.00

IX. Por el servicio de Cremación que se preste en los Panteones Municipales, se cobrará la siguiente:

TARIFA

A)	Cuerpo entero.	$	3,000.00
B)	Restos áridos.	$	1,200.00

La incineración de restos humanos y partes orgánicas se cobrarán como restos áridos.

C.	Por servicios de cremación de restos humanos solicitados por prestadores de servicios funerarios particulares	$	10,000.00

ARTÍCULO 24. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Barandal o jardinera.	$	66.40

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II.	Placa para gaveta.	$	66.40
III.	Lápida mediana.	$	149.67
IV.	Monumento hasta 1 m de altura	$	459.20
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$	559.37
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$	812.60
VII.	Construcción de una gaveta.	$	186.82
VIII.	Permiso por construir bóveda encima de otra	$	238.60
IX.	Por búsqueda de lugares o tumbas	$	58.48

X. Permiso por traspaso, autorización de adquisición de una bóveda en Venta entre particulares y/o Familiares de acuerdo a la Sección:

A)	Sección A.	$	926.76
B)	Sección B.	$	914.10
C)	Sección C.	$	562.75

XI.	Para Construcción de Capilla por Fosa	$	515.00
XII.	Por Demolición de Capilla por fosa	$	309.00
XIII.	Para Colocación de Sombra de Herrería o Tubular:	$	412.00

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 25. El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados, causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO			**TARIFA**
I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:			
A)	Vacuno.	$	56.79
B)	Porcino.	$	41.73
C)	Lanar o caprino.	$	26.65
D)	Equino	$	45.19
II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:			
A)	Vacuno.	$	100.00
B)	Porcino.	$	80.00
C)	Lanar o caprino.	$	50.00
D)	Equino.	$	90.00
III.	El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:		
A)	Avestruz.	$	92.79
B)	En los rastros Municipales en Pavos y Patos, por cada ave.	$	18.54
C)	En los rastros Municipales en Pollos y Gallinas, por cada ave.	$	8.24
D)	En los rastros Municipales en Pichones, por ave.	$	5.15
E)	En los rastros concesionados o autorizados se cobraran las misma tarifas que se cobran en los rastros municipales.		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 26. En el rastro municipal por servicio de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Transporte sanitario:		
A)	Vacuno y bovino, en canal por unidad.	$	45.19
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	26.65
C)	Aves en canal, cada una.	$	4.63
D)	Por permiso de servicio a particulares de transporte sanitario de carnes por mes. Por unidad.	$	1,995.08
II.	Refrigeración:		
A)	Vacuno, en canal, por día.	$	26.65
B)	Porcino, ovino y caprino, por día.	$	23.17
C)	Aves, cada una, por día.	$	4.63
III.	Servicio de corte y deshuese de canales de Vacuno, Porcino, Lanar o Caprino, con servicio de refrigeración y/o congelación de carne empacada al alto vacío, sin los materiales de empaque y de protección y con una estancia no mayor de 72 horas en almacén de carne empacada:		
1.	Por deshuese total de canales, los cobros se realizarán en base a kilo – canal – caliente:		
A)	Vacuno: Por kg., peso – canal – caliente.	$	2.47
2.	Por proceso de cortes primarios, de acuerdo al manual de métodos para cortes de carne y su identificación, las cuotas en base a kilo – canal –caliente, serán las siguientes:		
A)	Vacuno: Por kg., peso – canal – caliente.	$	3.38
B)	Porcinos: Por kg., peso – canal – caliente.	$	2.86
C)	Lanar o Caprino: Por kg., peso – canal – caliente.	$	2.85
3.	En el caso de que se rebase el tiempo de estancia a que se refiere esta fracción, se cobrará por refrigeración o congelación extraordinaria, por cada 24 horas adicionales o fracción, las cuotas siguientes:		
a)	Ganado Vacuno: Por canal procesada.	$	443.00
b)	Ganado Porcino: Por canal procesada.	$	223.00
c)	Ganado Lanar o Caprino: Por canal procesada.	$	139.00
IV.	Uso de básculas:		
	Vacuno, porcino, ovino y caprino, en canal, por unidad.	$	9.25

ARTÍCULO 27. En el rastro municipal se pagarán derechos conforme a la siguiente:

		TARIFA	
I.	Registro y refrendo de fierros.	$	33.76
II.	Autorización de fierros.	$	56.27

ARTÍCULO 28. El resguardo de Animales que transiten en la vía Pública sin vigilancia de sus dueños, se causará y pagará conforme a la siguiente:

		TARIFA	
I.	Vacuno y equino, diariamente por cada uno.	$	186.43
II.	Porcino, ovino o caprino y los no especificados por cada uno.	$	92.70
III.	Otro no Especificado.	$	72.10

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTICULO 29. Cuando se sacrifique Ganado fuera del Rastro Municipal, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

I. Todo ganado sacrificado fuera del Rastro Municipal, causará doble cuota de las Establecidas en el Artículo 25, Fracción I, Incisos A), B), C) y D) Cuando no se justifique que cubrió los derechos correspondientes, El Municipio se reserva el derecho de requerir al introductor del Ganado sacrificado a este Municipio para que exhiba las facturas que amparen haber cubierto el derecho por concepto de degüello, que deberán ser expedidas por el Rastro Municipal para garantizar la cantidad e Higiene de los productos introducidos.

II. Las Empresas, mataderos y empacadoras autorizadas por el municipio, que introduzcan ganado en pie, canal y/o en corte, de otros Municipios, pagarán el 25% por concepto de inspección, con base en la tarifa señalada en el Artículo 25, Fracción I, Incisos A), B), C) y D), En caso de que no justifique el introductor de ganado sacrificado el pago de dicho derecho se aplicará a la cuota establecida en este artículo, independientemente de las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables. En caso de que no pueda ser identificable el número de canales o cabezas introducidas al municipio, la base será el número de kilogramos introducidos a razón de $ 1.00 por cada kilogramo o fracción. Para que proceda la prestación de los servicios a que se refiere esta fracción.

CAPÍTULO VI
POR SERVICIO DE CONTROL CANINO Y FELINO

ARTÍCULO 30. Por servicios otorgados por el Centro de Control Canino Municipal se pagará la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Los servicios que a continuación se indican conforme a la siguiente:		
	A) Por consulta.	$	70.69
	B) Por píldora o solución para desparasitación.	$	199.44
	C) Por eutanasia.	$	179.67
	D) Vacuna simple antirrábica.	$	424.36
	E) Por devolución de animal agresor.	$	370.14
	F) Por devolución de animal callejero:		
	1. Primera vez	$	281.68
	2. Segunda vez	$	370.94
	G) Por servicio de tratamiento:		
	1. Básico (animal hasta 10 kgs. de peso).	$	70.69
	2. Medio (animal de 10 a 30 kgs. de peso).	$	140.25
	3. Especial (animal de más de 30 kgs. de peso).	$	179.67
	H) Por constancia de salud.	$	186.62
	I) Por observación domiciliaria.	$	371.18
II.	Los servicios prestados por cirugía se cubrirán conforme a la siguiente:		
	A) Por ovario histerectomía.	$	261.98
	B) Por orquiectomía.	$	261.98
	C) Especiales.	$	344.28
	D) Por caudectomía.	$	179.67
	E) Por otectomía.	$	370.94
	F) Por uso de material biológico.	$	70.69
III.	Por servicios de disposición de cadáver de perro o gato.	$	268.93
IV.	Por servicio de cremación.	$	901.90

CAPÍTULO VII
REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 31. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Concreto hidráulico por m².	$	801.72

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II.	Asfalto por m².	$	602.80
III.	Adocreto por m².	$	646.87
IV.	Banquetas por m².	$	572.66
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	481.09
VI.	Por bacheo de Empedrado ahogado, incluye mano de Obra, material, retiro de escombro y limpieza de zona, por metro cuadrado, causará y pagará.	$	857.57
VII.	Por el Arreglo y reemplazo de adoquín, incluyendo excavación, mano de obra, material, el retiro de escombro y limpieza de la Zona por metro cuadrado, causará y pagará.	$	1,697.44

VIII. Otros no especificados, se cobrará de acuerdo a dictamen de la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán.

CAPITULO VIII
INDEMNIZACIONES A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 32. Las Personas fisicas Jurídicas que causen daños a Bienes Municipales, cubrirán una indemnización a favor del Municipio, de acuerdo al peritaje correspondiente de conformidad a la siguiente

T A R I F A

I. Daños causados a sujetos forestales:

A) De hasta 10 metros de altura, de $1,260.42 a $ 2,089.00
B) De más de 10 metros de altura y $2,089.16 a $ 2,793.83
C) Hasta 15 metros, de: $2,712.47 a $ 3,623.87

ARTÍCULO 33. Por daños y perjuicios ocasionados a Monumentos, Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio que se hayan dañado, por cualquier concepto se cobrara la siguiente:

TARIFA

I.	Por daños físicos ocasionados por vehículos de automotor a las diferentes plazas, parques y jardines del municipio, camellones, panteones municipales, estadio municipal, mercados municipales, rastro municipal, áreas de rescate de espacios públicos municipales, casetas de vigilancia de seguridad pública, DIF Municipal, bibliotecas municipales, estacionamiento municipal, oficinas de Sedeco e Instituto de la Mujer y áreas del Parque de Laguna de Zacapu, y los diferentes bienes inmuebles propiedad del Municipio, por metro cuadrado.	$	5,150.00
II.	Por daños físicos por realizar Pintas a las diferentes plazas y jardines, Palacio Municipal, y Monumento a la Bicicleta más Grande del Mundo y los diferentes bienes Inmuebles propiedad del Municipio, por metro cuadrado.	$	3,090.00
III.	Por daño físico a fachadas o paredes del Palacio Municipal, estacionamiento municipal, Casa de la Cultura, bibliotecas municipales, rastro municipal, por metro cuadrado.	$	4,120.00
IV.-	Por daño físico o alteración en registros de banquetas por sobre peso, por metro cuadrado.	$	2,060.00
V.-	Por daño físico a banquetas por metro cuadrado.	$	1,030.00
VI.-	Por daño físico, robo o desprendimiento de luminarias, letras o placas conmemorativas, de Acuerdo a peritaje que realice el Municipio.		

CAPITULO IX
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL

ARTÍCULO 34. Por dictámenes, vistos buenos y reportes técnicos de condiciones de riesgo en bienes inmuebles, admitidos por la Unidad

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Municipal de Protección Civil, y conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas, derechos en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente tarifa:

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

I. Por dictámenes para establecimientos:

A) Con una superficie hasta 75 m²:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	2
2.	Con medio grado de peligrosidad.	3
3.	Con alto grado de peligrosidad.	4

B) Con una superficie de 76 a 200 m²:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	2
2.	Con medio grado de peligrosidad.	3
3.	Con alto grado de peligrosidad.	5

C) Con una superficie hasta de 201 a 350 m²:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	3
2.	Con medio grado de peligrosidad.	5
3.	Con alto grado de peligrosidad.	6

D) Con una superficie de 351 a 450 m²:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	9
2.	Con medio grado de peligrosidad.	11
3.	Con alto grado de peligrosidad.	15

E) Con una superficie de 451 m² en adelante:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	15
2.	Con medio grado de peligrosidad.	20
3.	Con alto grado de peligrosidad.	33

II. Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

A) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos.
B) Concentración de personas.
C) Equipamiento, maquinaria u otros.
D) Mixta.

III. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará, liquidará y pagará una tarifa equivalente de cuatro veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IV. Por reportes técnicos de análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles, se causarán, liquidarán y pagarán derechos en elequivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a la siguiente:

A)	Proyecto de hasta dos locales comerciales, que no rebasen una superficie de 76 m².	6
B)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 76.1 m² a 200 m²	9
C)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 201 m² a 350 m².	16
D)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 351 m² a 450 m².	33
E)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 451 m² a 1000 m².	38

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

F) Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 1001 m² en adelante. 60

G) Evaluación de vulnerabilidad y riesgos en construcciones existentes para cambio de uso de suelo. 10

H) Proyectos de condominios y fraccionamientos.

1. Con una superficie de hasta. 4,500 m² 15
2. Con una superficie de 4,501 a 1,0000 m² 30
3. Con una superficie de 10,001 a 20,000m² 45
4. Con una superficie de 20,000m² en adelante. 60

V. Por vistos buenos para la quema de fuegos pirotécnicos. 8

VI. Por derechos de capacitación otorgada por Protección Civil:

A) Capacitación paramédica por cada usuario:

1. Seis acciones para salvar una vida. 2

B) Especialidad y rescate:

1. Evacuación de inmuebles. 2
2. Curso y manejo de extintores. 2
3. Rescate vertical. 4
4. Triaje. 3

Las escuelas e instituciones públicas de enseñanza no erogarán pago por derechos de capacitación.

VII. Por la Renta de la Ambulancia, solicitada a la Dirección de Protección Civil y autorizada por el Presidente y Secretario Municipal, se causará y pagará:

a) Por hora y/o por evento $ 530.45

b) Por traslado por Kilometro $ 84.87

A la Población de bajos recursos económicos se le considerará de acuerdo a Estudio Socio Económico.

CAPÍTULO X

POR SERVICIOS DEL D.I.F. MUNICIPAL Y EN LAS OFICINAS DE LA U.B.R. Y EN EL INSTITUTO DE LA MUJER POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

ARTICULO 35. Por los Servicios en Materia Psicológica y Taller en centros de Desarrollo Social.

I. Por Taller en centro de Desarrollo Social $ 53.04

II. Por Consulta y Sesión de Psicología $ 53.04

III. Por expedición de Certificado Médico. $ 50.00

IV. Por servicios prestados en la Unidad Municipal de Rehabilitación:

a) Por sesión de Terapia Física. $ 106.09
b) Por sesión de Estimulación simple. $ 106.09
c) Por Terapia de Lenguaje. $ 63.65
d) Por sesión de Equino Terapia. $ 212.18
e) Constancia Médica. $ 53.04
f) Consulta Especializada 1ª. Sesión. $ 159.13
g) Consulta Especializada (subsecuente). $ 106.09
h) Sesión de Audiometría. $ 106.09
i) Por Molde Auditivo $ 42.43

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO XI
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 36. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de Tránsito Municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de Tránsito Municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$	31.29
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$	25.49
C)	Motocicletas.	$	22.01

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de Tránsito Municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 km de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	543.51
2.	Autobuses y camiones.	$	821.91
3.	Motocicletas.	$	295.59

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	18.54
2.	Autobuses y camiones.	$	31.29
3.	Motocicletas.	$	11.27

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

III. OTROS SERVICIOS QUE PRESTEN LAS AUTORIDADES DE TRANSITO MUNICIPAL:

A)	constancias de no infracción.	$	118.17
B)	Por cada hora o fracción adicional a la jornada.	$	118.17
C)	Por emisión de Dictamen de Vialidad, por UMAS.	$	30 .00
D)	Por Expedición de Constancia de no Infracción.	$	56.27
E)	Permisos de ruta y sitio de transporte privado y/o particular de carga.	$	337.64
F)	Permisos para balizamiento en establecimientos comerciales.	$	125.54
G)	Servicio devialidad en eventos privados con fines de lucro, con personal de tránsito y vehículos oficiales, por cada elemento.	$	530.45
H)	Cursos de Manejo Teórico-Práctico, por Persona	$	636.54
I)	Estudio Técnico para determinar lugares especiales de ascenso y descenso de escolares.	$	212.18

CAPÍTULO XII
OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 37.Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidaran y pagaran por el equivalente a las veces del valor diario de Unidad de Medida y Actualización, que se señale en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	30	6
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por:		
1.	Tiendas de abarrotes, con venta de cerveza vinos y licores.	195	40
2.	Vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	200	40
3.	Mini Súper.	200	50
4.	Centro Comercial.	600	150
5.	Farmacia con venta de cerveza, vinos y licores.	250	75
6.	Agencias y cervecerías.	500	200
7.	Club ceportivo.	400	150
8.	Lugar de esparcimiento en la Laguna de Zacapu.	300	100
9.	Motel Y Hotel con venta de cerveza, vinos y licores.	400	150
10.	Auto latas y similares.	500	200
11.	Expendio de alcohol para venta al menudeo.	350	150
12.	Modeloramas.	400	175
13.	Almacenamiento de alcohol en grandez volúmenes para su venta.	500	200
14.	Distribución, almacenamiento, elaboración, destile, amplié y mezcla de bebidas alcohólicas.	600	240
15.	Billares con venta de cerveza.	200	50
16.	Estadio municipal.	400	150
17.	Distribuidor de cerveza.	100	25
18.	Distribuidor de vinos y licores.	125	40
19.	Motel con servicios a la habitación.	400	150
20.	Balneario con servicios integrados.	500	200
21.	Servicio de esparcimiento en vehículo.	450	170
22.	Botanas y venta de cerveza.	400	150
23.	Peña .	250	100
24.	Almacen y distribucion de bebidas alcoholicas. (Por caja cerrada).	700	250
25.	Centro de Convenciones y Eventos Sociales.	1000	200
26.	Sala de masaje con venta de bebidas alcohólicas.	600	200
27.	Café bar.	100	20
28.	Video bar.	125	37
29.	Barberías.	50	10
30.	Estéticas.	45	7
31.	Spa.	55	12
32.	Baños públicos de regaderas con servicio de baño turco, ruso o sauna.	60	315
33.	TIENDAS DEPARTAMENTALES (Aurrera, Soriana, Wal-Mart, Chedraui, Famsa.	600	150
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimiento similares.	800	160
D)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	60	20
E)	Para expendio de cerveza y/o bebidas preparadas a base de cerveza denominada micheladas, para consumir con o sin alimentos.	100	25
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas y establecimientos similares.	100	40
2.	Restaurante bar.	300	60

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido aalalcohólico, sin alimentos por:				
1.	Cantinas.	400	900		
2.	Centros botaneros y bares.	600	130		
3.	Discotecas.	800	170		
4.	Centros nocturnos y palenques.	1100	250		
H)	Establecimientos en los que se realice la elaboración, destilación, ampliación, mezcla o transformación de alcohol, tequila, mezcal, agave, brandy cerveza y otras bebidas alcohólicas. centros nocturnos y palenques.	1800	500		
I.	Centros nocturnos y palenques.	1800	500		
II.	OTROS CENTROS NOCTURNOS:				
A)	Centro nocturno y bar 2 plantas.	1900	600		
B)	Centro nocturno con baile de mesa.	1400	390		
C)	Cabaret.		1200	300	
III.	OTROS NEGOCIOS DE ESPECTACULOS Y JUEGOS:				
A)	Centro de juegos con apuestas y casinos.	5000	1200		

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Bailes públicos.	150
B)	Jaripeos.	70
C)	Jaripeos con baile, banda y/o espectáculo.	110
D)	Corridas de toros.	60
E)	Eventos deportivos.	100
F)	Torneos de gallos (palenques).	200
G)	Espectáculos con variedad	200
H)	Audiciones musicales populares, tradicionales y regionales	300
I)	Jaripeos rancheros	100
J)	Cualquier otro evento no especificado.	
1.	Con aforo hasta 500 personas.	50
2.	Con aforo de 501 a 2000.	80
3.	Con aforo de 2001 en adelante.	100
K)	Exhibiciones.	100

La autorización por la expedición eventual de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos es obligatoria, y deberá cubrirla en la Tesorería Municipal, para que les expida su comprobante fiscal tres días antes del evento solicitado en caso contrario no se les permitirá que lleven a cabo el evento.

Para la Anuencia de Torneos de Gallos (palenques) se requerirá el permiso de la Secretaria General de Gobierno del Estado, para que la autoridad Municipal expida el permiso correspondiente.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

VI. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expidan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

VIII. Para la cesión de derechos de licencias entre parientes consanguíneos en línea directa de primer y segundo grado y cónyuges, por defunción del titular de la licencia, el cobro se considerará como revalidación de la licencia.

A) Cuando se solicite el cambio de domicilio de una licencia, se cobrará la cuota que se cobraría si se tratara de una revalidación.

IX. Por el cambio de domicilio se cobrará el importe de la cuota de revalidación dependiendo de la categoría o rango en el que se encuentren.

X.	Los derechos por la expedición de permisos eventuales por la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán por evento.	$ 3,477.81
XI.	Tratándose de permiso eventual para la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en fiestas patronales se cobrará:	$ 1,125.50
XII.	Por el permiso por día para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora se cobrará.	$ 600.99

XIII. Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

XIV. Cuando se realice el pago total del Refrendo durante el mes de enero, se tendrá derecho a un estímulo fiscal, consistente en una bonificación del 10% por pronto pago.

CAPÍTULO XIII
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS
O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 38. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN**	**POR REVALIDACIÓN**
I.	Para anuncios que no excedan de seis metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará lo siguiente:	12	3
II.	Para anuncios llamados espectaculares, definidos éstos, como toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, por metro cuadrado o fracción se aplicará lo siguiente:	24	6

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III.	Para anuncios en estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, por metro cuadrado o fracción se aplicará lo siguiente:	36	9
IV.	Para anuncios en auto soportados en azoteas, incluyendo luminosos y electrónicos, se aplicará lo siguiente	60	15

V. Cuando los anuncios se encuentran colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso se adicionará un 10 % a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente;

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere la fracción I de este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana;

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento; y,

F) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual

VII. No se causarán los derechos a que se refiera este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar directamente sus negocios.

VIII. No se causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

ARTÍCULO 39. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un periodo igual y para el mismo evento, se pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION**
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	2
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, lonas impresas, publicidad en bardas,y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción,Por semana o fracción.	1

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	3
IV.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2
V.	Mantas por unidad por día	1
VI.	Tijera o Mampara por año	8
VII.	Rotulados en muro o barda por m2, por Año	1

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO XIV
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 40. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o Colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	9.72
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	10.42
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	17.38

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	9.25
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	11.57
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	23.17
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	23.17

C) Tipo medio:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	24.32
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	40.56
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	53.31

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	52.15
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	53.31

E) Rústico tipo granja:

TARIFA

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	17.38
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	23.17
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	28.39

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

TARIFA

1.	Popular o de interés social.	$	9.72
2.	Tipo medio.	$	11.35
3.	Residencial.	$	17.83
4.	Industrial.	$	6.48

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social.	$	11.57
B)	Popular.	$	21.09
C)	Tipo medio.	$	31.29
D)	Residencial.	$	46.78

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	8.09
B)	Popular.	$	9.72
C)	Tipo medio.	$	17.83
D)	Residencial.	$	26.72

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A) Interés social o popular interés social o popular.	$	22.71
B) Tipo medio.	$	33.60
C) Residencial.	$	49.83

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Centros sociales comunitarios.	$	5.78
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	6.94
C)	Cooperativas comunitarias.	$	12.69
D)	Centros de preparación dogmática.	$	28.97

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 14.17

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

TARIFA

A)	Hasta 100 m².	$	23.17
B)	De 101 m² en adelante.	$	24.32

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 24.32

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos, por metro cuadrado se pagará:

TARIFA

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	3.47
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	20.29

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Mediana y grande.	$	4.04
B)	Pequeña.	$	6.84
C)	Microempresa.	$	6.94

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Mediana y grande.	$	8.09
B)	Pequeña.	$	9.25
C)	Microempresa.	$	11.57
D)	Otros.	$	11.57

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 38.24

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará sobre la inversión a ejecutarse: 1%

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas detelecomunicaciones; sobre la inversión a ejecutarse, se cobrará el: 1%

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cuatro días de unidad de cuenta.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Terminaciones de obra.	$	316.25

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará porMetro cuadrado. $ 31.50

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles, con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original causara derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

XIX. Por la supervisión y aprobación de planos y proyectos para la construcción de albercas se pagará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

A)	Albercas que se construyan en casa habitación	$	2,400.00.
B)	Albercas que se construyan en clubes y centros recreativos, sean estos públicos o privados	$	6,000.00.

Estas cuotas se causarán independientemente del permiso de construcción.

XX. Cualquier trámite de inicio de construcción de obra se considerará extemporáneo cuando se inicie la construcción sin los permisos o licencias correspondientes y tendrá un incremento del 30% al momento de ser informado por el inspector de obra, excepto cuando el ciudadano o entidad ejecutora informe antes de ser requerido por el inspector y justifique además por escrito o documentación las causas y hechos que motivaron a dicha omisión.

ARTÍCULO 41. Los contribuyentes pagaran derechos por concepto de alineamiento Oficial, En el caso de alineamiento de propiedad de esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse, cubrirán derechos por toda su longitud frontal y se pagaran conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Alineamiento de predios, por metros cuadrados.

A) Inmuebles de uso habitacional:

1.	Unifamiliar.	$	24.32
2.	Plurifamiliar horizontal.	$	53.31
3.	Plurifamiliar vertical.	$	71.86
4.	Habitación jardín.	$	95.03

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B)	Comercio y servicios (densidades altas, media, baja y mínima).		$	83.46
C)	uso turístico (densidades altas, media baja y mínima):		$	179.67
D)	Iindustria:			
	1.	Manufacturas menores.	$	69.54
	2.	Ligera, riesgo bajo.	$	95.36
	3.	Media, riesgo medio.	$	161.12
	4.	Pesada, riesgo alto.	$	202.85
E)	Equipamientos y otros:			
	1.	Equipamientos: (vecinal, barrial, distrital, central, regional).	$	71.86
	2.	Abiertos y recreativos: (vecinal, barrial, distrital, central, regional).	$	37.66
	3.	Instalaciones especiales e infraestructura: (urbanas y regionales).	$	74.18

ARTÍCULO 42. Los contribuyentes pagaran, además, derechos por el servicio de expedición de constancias por número oficial y se cobrara conforme a la siguiente:

I. Designación de número oficial según la ubicación del predio:

A)	Inmuebles de uso habitacional (densidades altas, media, baja y mínima):		$	178.50
B)	Inmuebles de uso habitacional:			
	1.	Comercio y Servicios (densidad alta, media, baja y mínima):	$	238.80
	2.	Uso turístico (densidades, mínima, baja y alta):	$	238.80
	3.	Industria.	$	119.39
	4.	Equipamiento y otro.	$	227.20

CAPÍTULO XV
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 43. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**	
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	5.92
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada hoja.	$	37.08
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	6.94
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	96.21
VII.	Registro de patentes.	$	195.91
VIII.	Refrendo anual de patente	$	78.81
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	76.43
X.	Certificados de origen.	$	51.50
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	38.26
	A) Los derechos a los que se refiere esta fracción, las personas mayores de 60 años y más causarán, liquidarán y pagarán.	$	0.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XII.	Acta de dependencia económica.	$	38.26
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vivir.	$	51.50
XIV.	Certificado de unión libre.	$	51.50
XV.	Acta de patente de ganado.	$	49.51
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$	36.00
XVII.	Certificado de interés particular.	$	103.00
XVIII.	Cartas de residencia.	$	103.00
XIX.	Certificado de no adeudo de contribuciones municipales.	$	122.86
XX.	Copia certificada de Acta de Cabildo por hoja.	$	308.35
XXI.	Copia simple de Acta de Cabildo por hoja.	$	185.47
XXII.	Copias de libros de otros impresos por hoja.	$	122.80
XXIII.	Copias de documentos resguardados en los diversos archivos del municipio, generados por las dependencias o entidades municipales, por cada documento.	$	54.63
XXIV.	Constancias de Carácter Administrativo y Cartas de Recomendación.	$	53.04
XXV.	Certificación de trámite de traslado de Dominio (por juego de 4 hojas).	$	106.09
XXVI.	Constancias de datos de Archivos Municipales, por foja.	$	106.09
XXVII.	Certificación copia o informe que requiera búsqueda de Antecedentes.	$	21.21
XXVIII.	Certificado de fierro de herrar y señal de sangre.	$	116.69
XXIX.	Por Certificación de entrega y recepción de Fraccionamientos.	$	2,121.80
XXX.	Historial catastral por cada predio	$	103.00
XXXI.	Por la expedición de un oficio de historial de valor catastral por predio	$	103.00
XXXII.	Por constancia de ubicación de predio para fines de la Licencia Municipal de Funcionamiento	$	103.00
XXXIII.	Por la Constancia de único bien Inmueble.	$	113.30

ARTÍCULO 44. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente a Petición de parte, se causarán y pagarán en la cantidad en pesos de: $ 8.12

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o Administrativas, se causará y pagará razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XVI
POR SERVICIOS URBANISTICOS

ARTÍCULO 45. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, Atendiendo a su tipo y superficie:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, Hasta 2 hectáreas.	$	1,315.83
	Por cada hectárea que exceda.	$	200.37
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	545.84
	Por cada hectárea que exceda.	$	105.07
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	460.89
	Por cada hectárea que exceda.	$	48.94
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$	163.60
	Por cada hectárea que exceda.	$	27.44
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	1,86.89
	Por cada hectárea que exceda.	$	455.86
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	1,653.98
	Por cada hectárea que exceda.	$	343.87
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	1,653.75
	Por cada hectárea que exceda.	$	343.87
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	1,653.75
	Por cada hectárea que exceda.	$	343.87
I) F	raccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	1,605.98
	Por cada hectárea que exceda.	$	343.87
J)	Re lotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a re lotificar.	$	4.75

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	30,328.91
	Por cada hectárea que exceda.	$	6,056.56
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	9,601.37
	Por cada hectárea que exceda.	$	2,966.01
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	5,697.82
	Por cada hectárea que exceda.	$	1,472.27
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$	4,709.47
	Por cada hectárea que exceda.	$	1,470.08
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	41,782.73
	Por cada hectárea que exceda.	$	11,723.19
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	42,812.73
	Por cada hectárea que exceda.	$	11,723.19
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	42,812.73
	Por cada hectárea que exceda.	$	11,723.19
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	42.812.73
	Por cada hectárea que exceda.	$	11,723.19
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	42,812.73
	Por cada hectárea que exceda.	$	11,723.19

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	$	59.11

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$	5.37
B)	Tipo medio.	$	5.37
C)	Tipo residencial y campestre.	$	6.05
D)	Rústico tipo granja.	$	5.37

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	6.94
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	9.25

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	6.94
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	8.09

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	6.94
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.75

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.63
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	4.63

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	8.09
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	12.74

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades con domínales.	$	1,751.66
2.	De 10 a 20 unidades con domínales.	$	6,066.96
3.	De más de 21 unidades con domínales.	$	6,066.96

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$	6.94
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos por hectárea.	$	238.80
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		
1.	Dentro de la Cabecera Municipal.	$	579.63
2.	Hasta 20 Kilómetros.	$	927.41
3.	De 21 Kilómetros en adelante.	$	1,391.11

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$	9,120.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B)	Tipo medio.	$ 10,944.69
C)	Tipo residencial.	$ 12,768.23
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$ 9,393.48

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$ 4,526.77
2.	De 161 m² hasta 500 m².	$ 6,162.73
3.	De 501 m² hasta 1 hectárea.	$ 8,505.57
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$ 11,254.22
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$ 477.61

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 m² hasta 50 m².	$ 1,905.82
2.	De 51 m² hasta 100 m².	$ 5,505.39
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 8,343.28
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 12,477.25

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$ 5,003.42
2.	De 501 m² hasta 1000 m².	$ 7,527.15
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$ 9,981.33

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 11,913.84
2.	Por cada hectárea adicional.	$ 478.76

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$ 1,234.61
2.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 4,653.02
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 6,359.48

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1	. De 30 m² hasta 50 m².	$ 3,312.03
2.	De 51 m² hasta 100 m².	$ 5,505.39
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 8,343.28
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 11,351.89

G.) Para la instalación y funcionamiento de antenas, estaciones, servicio, repetidoras para telecomunicaciones y energía eléctrica, posterío o torre antena de telecomunicaciones y radio fusión en vía pública y en propiedad privada, se pagará por variedad, conforme a la siguiente:

T A R I F A

1.	Antena Telefónica, Repetidora sobre estructura auto soportadas de una altura máxima de un nivel de piso de 20 a 35 metros.	$ 20,000.00
2.	Antena Telefónica, Repetidora sobra estructura auto soportada de una altura máxima de un nivel de piso de más 35 metros.	$ 38,000.00
3.	Por Instalación de Postes por cada uno.	$ 350.00

H) Para la renovación o rectificación de la Licencia de Uso de Suelo, respecto de los incisos A), B), C), D), E), F) y G), referentes a las Licencias de Uso de Suelo, se cobrará igual al pago de los Derechos que haya originado el acto que se rectifica.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$ 4,142.07
2	De 121 m² en adelante.	$ 8,378.06

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$ 1,148.83
2.	De 51 m² a 120 m².	$ 4,138.60
3.	De 121 m² en adelante.	$ 10,352.30

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m².	$ 6,216.01
2.	De 501 m² en adelante.	$ 12,406.54

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar laprocedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad dedesarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 1,424.73

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificaciónde desarrollos en condominio. $ 12,192.05

XII. Constancia de zonificación urbana. $ 1,889.60

XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $ 5.01

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos en condominio. $ 3,612.28

XV. Deslinde de Terrenos, Predios y Propiedades.

1. En zonas urbanas donde existan ejes físicos correctos y comprobados, así como puntos de control:

a)	Para predios con superficie de hasta 120 metros cuadrados:	$ 321.00
b)	Para predios con superficie de 121 a 200 metros cuadrados:	$ 915.00
c)	Para predios con superficie de 201 a 300 metros cuadrados:	$ 1,285.00
d)	Para predios con superficie de 301 a 500 metros cuadrados:	$ 1,835.00
e)	Para predios con superficie de 501 a 800 metros cuadrados:	$ 2,747.00
f)	Para predios con superficie de 801 a 1200 metros cuadrados:	$ 3,849.00
g)	Para predios con superficie de 1201 a 2000 metros cuadrados:	$ 6,256.00
h)	Para predios con superficie de 2001 a 3000 metros cuadrados:	$ 6,862.00
i)	Para predios con superficie de 3001 a 4500 metros cuadrados:	$ 8,927.00
j)	Para predios con superficie de 4501 a 7000 metros cuadrados:	$ 12,834.00
k)	Para predios con superficie de 7001 a 10000 metros cuadrados:	$ 13,757.00
l)	Para predios con superficie de 10001 a 15000 metros cuadrados:	$ 16,368.00
m)	Para predios con superficie de 15001 a 20000 metros cuadrados:	$ 19,647.00
n)	Para predios con superficie de 20001a 30000 metros cuadrados:	$ 0.87Por m2
o)	Para predios con superficie de 30001a 50000 metros cuadrados:	$ 0.85 Por m2
p)	Para predios con superficie de 50001 a 75000 metros cuadrados:	$ 0.68 Por m2
q)	Para predios con superficie de 75001 a 100000 metros cuadrados:	$ 0.83 Por m2
r)	Para predios con superficie de 100001 a 150000 metros cuadrados:	$0.62 Por m2
s)	Para predios con superficie de más de 150001 metros cuadrados:	$0.55 Por m2

2. En zonas urbanas donde no exista la totalidad de ejes físicos y puntos de control definidos, las cuotas anteriores se incrementarán en un 25%.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

3. En zonas urbanas irregulares o carentes de puntos de control y ejes físicos definidos, las cuotas de esta fracción se incrementarán en un 50 %.

4. Para predios ubicados fuera de la zona urbana pero dentro del centro de población de la cabecera municipal, se les aplicarán los mismos valores del numeral I. de esta fracción.

5. A los predios ubicados fuera de la zona urbana además de las cuotas del numeral I, de esta fracción, se aplicará un cargo adicional de $ 14.82 pesos, por cada kilómetro de distancia de la Ciudad.

6. Para realizar trámites de registro de fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, elevaciones a régimen de propiedad en condominio y relotificación es obligatorio el deslinde catastral debidamente certificado por la Unidad Catastral Municipal.

XVI. Por constancia de no afectación Urbanística o de Obra Pública, misma que se pagará conforme a la siguiente:

A) Constancia de No Afectación de Bienes Inmuebles de Dominio Público, Documento expedido por el Ayuntamiento con la finalidad de dar certeza de que los predios no afectan bienes del dominio público municipal. $ 400.00

CAPÍTULO XVII
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 46. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por permiso de construcción para ocupar o modificar la vía pública para:

a) Realizar instalaciones subterráneas en la vía pública, tales como:

1. Excavaciones, rellenos, romper pavimento o hacer cortes en el arroyo vehicular, banquetas y guarniciones de la vía pública, hasta 10 m2. $ 412.00
2. Excavaciones, rellenos en el arroyo vehicular, banquetas y guarniciones de la vía pública sin pavimentar, hasta 10 m2. $ 283.25
3. En el caso de excavaciones, rellenos, romper pavimento o hacer cortes en arroyo vehicular, banquetas y guarniciones de la vía pública, mayores de 10 m2, el costo se determinará de acuerdo a su programa de obra autorizado por cada día que dure la obra. $ 309.00
4. En caso de instalaciones de posteria y perforación direccional el costo se determinará de acuerdo a su programa de obra autorizado,Por cada día que dura la obra. $ 283.25

II. Construir o rehabilitar banquetas, escalones, áreas jardinadas, rampas para dar acceso vehicular a viviendas o predios particulares y comercios,por m2. $ 41.40

III. Certificación de terminación de obra $ 103.00

CAPÍTULO XVIII
POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

ARTÍCULO 47. Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de más el 0.3 al millar sobre el valor que arroje el peritaje. $ 59.11

II. Por el avaluó de inmueble rústico que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea. $ 143.42
b) Por cada una de las hectáreas excedentes. $ 11.92

Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. Por el avaluó de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a)	Hasta una hectárea.	$	955.24
b)	Por cada una de las hectáreas excedentes hasta de 20 hectáreas.	$	119.39
c)	Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas.	$	95.28

IV. Por la revisión y registro de avalúos fiscales urbanos, suburbanos y rústicos para su validación se cobrará $ 59.11

V. TRABAJOS CATASTRALES ESPECIALES:

A) Levantamiento topográfico:

C O N C E P T O		TARIFA
1.	Predio rústico por cada hectárea en la periferia de la Ciudad de Zacapu.	$ 2, 300.00
2.	Predio rústico por cada hectárea fuera de la periferia de la Ciudad de Zacapu.	$ 3,100.00
3.	Predio urbano dentro de la Ciudad de Zacapu; por cada cien metros cuadrados.	$ 1,100.00
4.	Predio urbano fuera de la Ciudad de Zacapu; por cada cien metros cuadrados.	$ 1,500.00

B) Verificación de medidas físicas y colindancias de predio urbano:

C O N C E P T O		TARIFA
1.	Hasta 100 metros cuadrados de superficie.	$ 500.00
2.	De 100.01 a 200 metros cuadrados de superficie.	$ 600.00
3.	De 200.01 a 300 metros cuadrados de superficie.	$ 700.00
4.	De 300.01 a 500 metros cuadrados de superficie.	$ 750.00
5.	De 500.01 a 1,000 metros cuadrados de superficie.	$ 800.00
6.	De 1,000.01 a 2,000 metros cuadrados de superficie	$ 1,000.00
7.	Después de 2,000.00 metros cuadrados de superficie; por cada 500 metros cuadradosadicionales, previo levantamiento topográfico	$ 150.00

C) Verificación de medidas físicas y colindancias de predio rustico previo a levantamiento topográfico certificado:

C O N C E P T O		TARIFA
1.	Hasta 50,000.00 metros cuadrados de superficie.	$ 750.00
2.	De 50,000.01 a 100,000.00 metros cuadrados de superficie.	$ 1,557.00
3.	De 100,000.01 metros cuadrados de superficie en adelante.	$ 3,000.00

D) Presentación de testimonio apeo y deslinde notarial. $ 400.00

E) Manifestación de construcción previa licencia deconstrucción o dictamen de ocupación. $ 450.00

F) Manifestación de construcción por predio de más de diez años construidos:

C O N C E P T O		TARIFA
1.	Hasta 100 metros cuadrados de construcción.	$ 900.00
2.	De 101 a 200 metros cuadrados de construcción.	$ 1,300.00
3.	De 201 a 300 metros cuadrados de construcción.	$ 1,800.00
4.	De 301 a 500 metros cuadrados de construcción.	$ 2,250.00
5.	De 501 metros cuadrados de construcción en adelante.	$ 2,700.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VI. OTROS SERVICIOS CATASTRALES:

CONCEPTO		TARIFA
A)	Derecho de trámite de escrituraciónpor clave catastral.	$ 200.00
B)	Expedición de avalúo catastral con medidas y colindancias de un prediourbano:	

CONCEPTO		TARIFA
1.	Expedición de constancia de registro catastral por predio.	$ 300.00
2.	Expedición de constancia de No registro catastral.	$ 200.00
3.	Expedición de constancia de antecedente de registro catastral.	$ 150.00
4.	Expedición de clave catastral o cambio de clave rustica a urbana.	$ 500.00

C) Presentación o modificación de régimen de condominio

1.	De 1 a 20 unidades privativas.	$ 3,000.00
2.	De 21 a 40 unidades privativas.	$ 3,800.00
3.	De 41 a 60 unidades privativas.	$ 4,500.00
4.	De 61 a 80 unidades privativas.	$ 6,000.00
5.	De 81 unidades privativas en adelante.	$ 6,300.00

D)	Presentación de fideicomiso no traslativo de dominio por predio adicional tramitado	$ 700.00
E)	Presentación de fideicomiso traslativo de dominio.	$ 400.00
F)	Presentación de segundo testimonio.	$ 600.00
G)	Cancelación de escritura por revocación o mandato judicial.	$ 600.00
H)	Liberación de patrimonio familiar de escritura.	$ 600.00
I)	Liberación de usufructo vitalicio.	$ 800.00
J)	Liberación de reserva de dominio.	$ 800.00
K)	Rectificación de escritura pública o privada.	$ 600.00
L)	Escritura de protocolización.	$ 600.00
M)	Por cada evento de reingreso de trámite.	$ 200.00
N)	Trámite de desmancomunización de bienes inmuebles por cada propietario.	$ 600.00

CAPÍTULO XIX
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 48. Por la autorización que se otorgue a las personas Físicas y morales, para llevar a cabo la disposición final de residuos Sólidos en el relleno sanitario por tonelada depositada de residuos Sólidos urbanos se pagará: $ 332.13

Los derechos referidos en el párrafo anterior, no eximen a las personas físicas y morales del pago de contribuciones que se causen conforme a otras leyes.

ARTÍCULO 49. Por el servicio de limpieza de lotes baldíos, que comprende la eliminación de la basura y maleza existente, así como su traslado al sitio de disposición final, por metro cuadrado se pagará:

		TARIFA
I.	De superficie regular solo deshierbe.	$ 6.69

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II.	De superficie regular con basura.	$	11.92
III.	De superficie regular con escombro.	$	35.92
IV.	De superficie regular con maleza de altura superior a 1 metro.	$	17.38
V.	De superficie regular con roca.	$	35.92
VI.	De superficie irregular sólo deshierbé.	$	5.94
VII.	De superficie irregular con basura o con maleza de altura superior a 1 metro.	$	17.91
VIII.	De superficie irregular con escombro.	$	41.78
IX.	De superficie irregular con escombro.	$	41.78

ARTICULO 50. Por los servicios que preste el H. Ayuntamiento a particulares, por los servicios especiales a Domicilio en el traslado y depósito de residuos urbanos a empresas, salones de fiestas, comercios y centro de espectáculos se pagaran las siguientes cuotas:

	CONCEPTO		**POR SERVICIO**
1.	De 1 a 100 kilogramos	$	119.39
2.	De 101 a 300 kilogramos	$	238.80
3.	De 301 a 600 kilogramos	$	597.01
4.	de 601 a 1 tonelada	$	1,194.03

I..	Limpieza Manual de retiro de basura, hierba, incluye su traslado y confinamiento.	$	13.50por M2
II..	Limpieza Mecánica, retiro de escombro, basura, hierba, incluye su traslado.	$	24.76 por M2
III.	Barrido Manual en zona urbana, incluye traslado y confinamiento.	$	14.39 por M2
IV.	Retiro de pendones, gallardetes, publicidad y propaganda colgante en vía pública, incluye traslado y confinamiento.	$	11.80 por M2
V.	Poda de árbol o palmera en zona urbana o en área pública, por espécimen incluye traslado de follaje al Relleno Sanitario	$	225.09
VI.	Tala de árbol o palmera en zona urbana y traslado al Relleno Sanitario	$	1,125.50
VII.	Empresarios y particulares que realicen eventos y espectáculos y soliciten las limpieza del lugar se cobrará por evento	$	1,688.26

VIII. Por recolección de basura en tianguis, ambulantaje y otros, por cada metro lineal del frente del puesto, se cobrará la Siguiente:

T A R I F A

A)	Tianguis los días lunes y viernes en la Ave. Juárez y Estacionamiento del Mercado Morelos.	$	5.30
B)	Puestos de Ambulantaje que se ponen en diferentes sectores de la Ciudad.	$	3.18

Los Tianguistas, ambulantes y Otros que recojan la basura que ocasionaron en

Lugar de su puesto destinado no tendrán ningún cobro por parte del Municipio.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPITULO XX
POR SERVICIOS DE ADMINISTRACION AMBIENTAL

ARTÍCULO 51. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por los servicios de Administración ambiental que presta, cobrará el equivalente las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con base a la siguiente:

TARIFA

I. Por inspección y vigilancia anual de las condicionantes de la licencia de operación de rastros concesionados. 12

II. Por expedición de dictamen en materia de protección al ambiente, para obtener licencia de funcionamiento municipal con vigencia al año fiscal en el que fue solicitado:

A) Por dictámenes a establecimientos género B:

1. Bajo Impacto:

a) Con superficie hasta 50 m². 6
b) Con superficie de 51m² hasta 120 m². 7
c) Con superficie de 121 m² hasta 500 m². 8
d) Con superficie de 501 m² en adelante 10

2. Alto Impacto:

a) Con superficie hasta 25 m². 6
b) Con superficie de 26 m² hasta 50 m² 8
c) Con superficie de 51 m² hasta 120 m². 10
d) Con superficie de 121 m² hasta a 500 m². 11
e) Con superficie de 501 m² en adelante. 12

B) Por dictámenes a establecimientos género C:

1. Medio:

a) Con superficie hasta 50 m². 8
b) Con superficie de 51 m² hasta 120 m² 10
c) Con superficie de 121 m² hasta a 500 m². 12
d) Con superficie de 501 m² en adelante. 14

2. Alto:

a) Con superficie hasta 50 m². 14
b) Con superficie de 51m² hasta 120 m². 15
c) Con superficie de 121 m² hasta a 500 m². 16
d) Con superficie de 501 m² en adelante. 18

III. Por expedición de autorización para realizar simulacros contra incendios, por evento. 5

IV. Los establecimientos que cuentan con la licencia en materia de emisiones a la atmósfera a Solicitud propia canjeará sin costo por la Licencia Ambiental Única:

A) Por Primera vez. 10
B) Por reposición en caso de extravío o pérdida. 12

V. Por la expedición del dictamen en materia de protección al medio ambiente para obtener licencia de construcción, señalado en la licencia de uso de suelo. 10

No se causarán los derechos fiscales a que se refiere este Capítulo, cuando los mismos estén vinculados con bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio, en los términos de la Fracción IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO XXI
INSCRIPCIÓN A PADRONES

ARTÍCULO 52. Por la inscripción anual en el padrón de prestadores de bienes y servicios, se cobrarán la cantidad de: $ 345.44

ARTÍCULO 53. Por la inscripción anual en el padrón de contratistas de obras públicas se cobrará la cantidad de: $ 934.36

ARTÍCULO 54. Por la inscripción anual en el padrón de personas físicas y morales con actividades comerciales, industriales y/o prestación de servicios del Municipio de Zacapu, esto sin condicionar el ejercicio de sus actividades, se cobrará la cantidad de: $ 345.44

ARTICULO 55. Por la inscripción al Padrón de prestadores de servicio de recolección de Residuos Sólidos Urbanos no peligrosos. $ 106.09

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 56. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, recargos, multas e indemnización, de conformidad con que establece en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 57. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 14.17

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 58. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida; y,

B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros no especificados.

XIV. Otros Aprovechamientos:

A) Servicios para tramitar el Pasaporte ante la Secretaria de Relaciones Exteriores:

1. Por los Servicios y Documentos necesarios para tramitar el Pasaporte en oficinas Estatales que funcionan como enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores	$	371.31

ARTÍCULO 59. Los Ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento representado por su Presidente, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

ARTÍCULO 60. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	54.63
II.	Ganado porcino y ovino, caprino, equino diariamente.	$	21.84

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 61. El arrendamiento de bienes muebles, se pagará de acuerdo con la siguiente;

TARIFA

I.	Por la Grúa de Electricistas por hora o fracción	$	608.61
II.	Por la Pipa para acarreo de Agua:		
	A) Dentro de la Cabecera Municipal.	$	358.19
	B) Hasta un radio de 1 a 5 Kms. Fuera de la Cabecera Municipal, se aplicará.	$	358.19
	C) De 6 a 10 KMS. Fuera de la Cabecera Municipal se aplicaran la sig. cuota.	$	852.05
III.	Por el Servicio del Vactor por hora o fracción.	$	597.01
IV.	Por el Servicio de la Máquina Excavadora por hora o fracción.	$	954.42
V.	Por el Servicio de la Máquina Retroexcavadora por hora o fracción.	$	716.41
VI.	Por la Renta de Graderías Móviles, con el Mueble de gradas que cuenta el Municipio.		
	A) Por día	$	3,090.00
	B) Por evento por un tiempo máximo de 4 Horas	$	2,562.25
	C) Para eventos Educativos no lucrativos.	$	00.00

ARTÍCULO 62. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 63. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 64. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General;
B) Fondo de Fomento Municipal;
C) ISR Participable;
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,

B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALESY ESTATALES

ARTÍCULO 65.- Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 66. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 67. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 68. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Zacapu, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Los contribuyentes que efectúen su pago anual en una sola exhibición del Impuesto Predial, gozaran de un descuento del 10% si el pago se efectúa en el mes de enero y del 5% si el pago lo realizan en el mes de febrero, siempre y cuando no tengan adeudos de los ejercicios inmediatos anteriores**.**

ARTÍCULO CUARTO. - Los usuarios que cubran las cuotas y tarifas establecidas en el artículo 22 de manera anticipada por todo el año 2022, antes del 28 de febrero de 2022, recibirán al precio de 11 meses, exceptuando el servicio comercial, industrial y las casas que cuenten con locales comerciales. En caso de servicio medido que pague anualidad los excedentes se cubrirán cada seis meses. Para los usuarios con adeudos mayores a 12 meses que se acerquen al SAPAS para realizar convenio o pago total de su adeudo recibirán un descuento de 50 al 100%, en recargos, multas y gastos de ejecución.

ARTÍCULO QUINTO. Los predios pertenecientes a las personas que acrediten estar jubilados y pensionados o a su cónyuge siempre y cuando no perciban ingresos por otros conceptos, tener una edad de sesenta y cinco años o más, personas incapacitadas Físicamente para trabajar, Huérfanos menores de 18 años, Viudas o Viudos, Madres Solteras sin Ingresos Fijos, Veteranos de la Revolución o a su conyugue, se les otorgara un descuento que será el pago de cuota mínima anual, y de un solo inmueble en el pago del Impuesto Predial, siempre y cuando se cumpla con el pago total anual en una sola exhibición, que el inmueble este construido y reúnan además los siguientes requisitos:

A) Ser propietario o en su caso, usufructuario de un solo inmueble, siempre y cuando no tengan adeudos de los ejercicios inmediatos anteriores;

B) Se pague el Impuesto Predial durante el primer bimestre del presente ejercicio;

C) Que el inmueble sobre el que se solicita el beneficio no sea afecto al pago de la cuota mínima, ni haya sido beneficiado con el descuento a que se refiere el artículo inmediato anterior; y,

D) Contar con credencial del (IMAPAB) y/o Credencial para votar (IFE) o pasaporte o cédula profesional.

ARTÍCULO SEXTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notifíquese del presente Decreto al Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 23 veintitrés días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 30 treinta días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA .- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

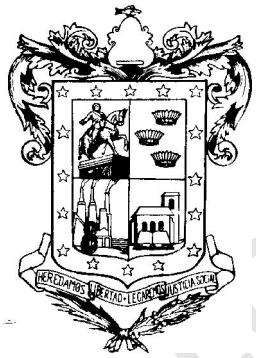

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Honorable Asamblea

A las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, se turnó Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zamora, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Antecedentes

Que la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zamora, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, fue presentada al Congreso del Estado, el día 20 veinte de octubre de 2021, por el Presidente Municipal.

Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el día 27 veintisiete de octubre de 2021, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zamora, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, turnándose a las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio realizado se arribó a las siguientes:

Consideraciones

Que conforme a lo previsto en el Artículo 44 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el H. Congreso del Estado tiene facultad para aprobar las Leyes de ingresos de los municipios.

Que las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, son competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la

Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zamora, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 fracción I y 87 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que de conformidad con lo establecido por la fracción IV del Artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, de la Ciudad de México, de los Estados y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; en relación con la obligación antes referida, y conforme al contenido Constitucional en la fracción IV del Artículo 115, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor.

Que considerando la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con los mandatos anteriormente referidos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo establecido en su Artículo 123 fracciones I, II y II Bis; principios éstos que también se mantienen en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en sus Artículos 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 en los que se plasma, en el marco del Federalismo Hacendario, la facultad para que cada Municipio del Estado, de manera particular, proponga a la Legislatura Estatal, su propia Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de que se trate, considerando sus características.

Que los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción X, 123 fracciones II y II Bis, 131 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y; 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, otorgan a los ayuntamientos la facultad para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, ingresos derivados de financiamientos y las tablas de

valores unitarios que sirvan de base para el cobro de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, por lo que el Municipio de Zamora, ha ejercido el derecho de proponer al Congreso del Estado de Michoacán su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos municipal, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales citadas, por lo que únicamente tendrá observancia obligatoria en el Municipio de Zamora, con las disposiciones que tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Zamora, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Que lo propuesto por el Municipio de Zamora, Michoacán, en la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal del Año 2022, es acorde a la normatividad del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y a otras disposiciones aplicables y además es congruente con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales proyectadas por el gobierno federal, así como también, acompañando a su propuesta las proyecciones de ingresos para el año siguiente al de la iniciativa que se analiza, al igual que los resultados de ingresos del ejercicio corriente y el anterior; de tal manera que se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios y 23 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo; tomando en consideración además, que las adecuaciones que se proponen en la Iniciativa que se analiza, no repercuten de manera significativa a la generalidad de la población, sino que, en función de la capacidad económica de los contribuyentes y usuarios de servicios públicos y atendiendo las necesidades y requerimientos de gasto del Municipio de mérito, respetando y preservando los principios fundamentales de proporcionalidad y equidad tributaria, previstos por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de brindar certeza jurídica a los contribuyentes.

Que en términos generales, en la Iniciativa objeto del presente dictamen se contienen adecuaciones que permiten una mayor precisión para la interpretación de la norma y se

sustenta fundamentalmente en su exposición de motivos, lo cual se destaca la estimación de los importes por rubro, tipo, clase y conceptos de ingresos del Municipio de Zamora, debidamente armonizados con las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán de Ocampo, señalando las fuentes de financiamiento de dichos ingresos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo transitorio segundo del Acuerdo por el que se reforma y adiciona el clasificador por fuente de financiamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 2016 y 11 de junio de 2018 respectivamente; Acuerdo replicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán, el día 19 de junio de 2018.

En el estudio y análisis de la presente iniciativa, los diputados integrantes de estas comisiones consideramos la pertinencia de realizar varios cambios al Título de APROVECHAMIENTOS, como son entre otros los conceptos de Ingresos por Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles, y Arrendamientos de los mismos, como Aprovechamientos Patrimoniales, modificando también el Título de los Productos; así mismo se realizan las adecuaciones correspondientes al Título de Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

Que además se precisan las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho a percibir; asimismo, proporciona certidumbre al contribuyente en cuanto a las contribuciones y permite a la Autoridad Fiscal Municipal, ampliar la base de contribuyentes garantizando en todo momento los principios impositivos de generalidad, obligatoriedad, equidad y proporcionalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que los diputados integrantes de comisiones unidas de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, atendiendo los puntos resolutivos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos

demandando la invalidez de diversas disposiciones de las leyes de ingresos municipales del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal de 2022, efectos que surtieron a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado, así como la viabilidad de los procesos legislativos para acatar los efectos vinculatorios hacia el futuro de este órgano legislativo.

En ese tenor, en cuanto al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, es innegable que se trata de un servicio público cuya prestación está conferida a los Municipios del país, por el artículo 115 fracción III inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, tienen derecho a percibir ingresos por la prestación de este servicio en términos de lo dispuesto por el propio numeral 115 constitucional, en su fracción IV inciso c).

Esto es así, en virtud de que el Municipio debe sufragar el gasto público que le implica la prestación de ese servicio, que además de ser obligación constitucional, resulta imprescindible para la seguridad de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que estas comisiones de dictamen, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que la base gravable de esta contribución “es el gasto que implica al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público” cuidando los principios consagrados en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, toda vez que la tarifa que corresponde al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se fija a partir del valor que representa para el municipio prestar ese servicio, por lo que consideramos pertinente formular nuevas bases para determinar la cuota de la contraprestación por el servicio de alumbrado público, conforme lo establece la Ley antes mencionada, acatando estrictamente no transgredir los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Es por ello, que para efectos de que el Municipio esté en condiciones de seguir obteniendo los ingresos que le corresponden por la prestación de ese servicio público y que permitan en lo posible sufragar el costo que le implica otorgarlo, estas comisiones

de dictamen consideramos que para realizar el cobro de este derecho, el Municipio podrá celebrar convenio o contrato con la Comisión Federal de Electricidad, toda vez que la misma actuará en un plano de coordinación como particular de la administración pública municipal, lo que representa un costo-beneficio mucho más favorable para el municipio frente al escenario de que éste llevara a cabo la recaudación por sí mismo; de igual forma podrá cobrar directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal aquellos sujetos de este derecho que no hubiere recaudado la Comisión Federal de Electricidad.

Que el Municipio de Zamora, Michoacán, propone a esta Legislatura la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, con incrementos variados en cuotas y tarifas establecidas en pesos respecto de las contenidas en la Ley de Ingresos vigente, así como lo relativo al derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento a cargo del municipio, propone incremento del seis por ciento en tarifas, respecto de la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal vigente, considerando que no resulta gravoso para los usuarios ya que este servicio no ha sufrido incrementos en sus tarifas por lo menos en dos años y por otra parte le permitirá al municipio prestar este servicio de manera adecuada.

Que las cuotas y tarifas establecidas en Unidad de Medida y Actualización, no presentan propuesta de incremento alguno, por lo que simplemente, el valor de dicha Unidad será actualizado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Que a la Iniciativa de Ley de Ingresos, se acompaña copia certificada de Acta del Ayuntamiento de Sesión Ordinaria número 11 de fecha 19 de Octubre de 2021; Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022; Comparativo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022 con la Ley de Ingresos 2021; Calendario de Ingresos Base Mensual por cada uno de los rubros de ingreso y el total anual estimado, así como

formatos 7a) y 7c) establecidos en los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debidamente requisitados.

Que del estudio y análisis realizado en fechas, 3 y 15 de diciembre de la presente anualidad, los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras consideramos procedente la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zamora, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 36, fracción IV, 37, 38, 44 fracción X y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1° y 2° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, 60, 61 fracción IV, 62 fracciones XIV y XXI, 63, 64, 65, 66, 80 fracción I, 87 fracción II, 242, 243, 244, 245, 246 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; los diputados integrantes de las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública y en virtud de la imperativa entrada en vigor de la Ley de Ingresos que se dictamina, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, con la dispensa del trámite de sus lecturas por considerarse de urgente y obvia resolución, para su discusión y aprobación el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Zamora, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAMORA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES
Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Zamora, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Zamora, Michoacán de Ocampo, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento**: El Ayuntamiento Constitucional de Zamora, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal**: El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley**: La presente Ley de Ingresos del Municipio de Zamora, Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

IV. **Ley de Hacienda**: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. **Ley Orgánica**: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio**: El Municipio de Zamora, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente**: El Presidente Municipal de Zamora, Michoacán de Ocampo;

IX. **Sapaz**: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zamora;

X. **Tesorería**: La Tesorería Municipal de Zamora, Michoacán de Ocampo; y,

XI. **Tesorera**: La Tesorera Municipal de Zamora, Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 3. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según estas excedan o no, de $0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPITULO II

DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5. La Hacienda Pública del Municipio de Zamora, Michoacán de Ocampo,

así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2022, la cantidad de **$754,751,388.00 (Setecientos Cincuenta y Cuatro Millones Setecientos Cincuenta y Un Mil Trescientos Ochenta y Ocho pesos 00/100, M.N),** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F. F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI ZAMORA 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**261,417,800**
11	**RECURSOS FISCALES**									**141,035,582**
11	**1**	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**73,849,035**
11	**1**	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**6,283**	
11	**1**	**1**	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	**1**	**1**	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	6,283		
11	**1**	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**58,982,503**	
11	**1**	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		**52,793,762**	
11	**1**	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	49,891,065		
11	**1**	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	2,902,697		
11	**1**	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	**1**	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	6,188,741		
11	**1**	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		**12,375,033**	
11	**1**	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	12,375,033		
11	**1**	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**2,485,216**	
11	**1**	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	1,342,608		
11	**1**	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	1,142,609		
11	**1**	**7**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	**1**	**7**	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	**1**	**8**	0	0	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	
11	**1**	**8**	0	1	0	0	Otros impuestos	0		
11	**1**	**9**	0	0	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**1**	**9**	0	1	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	**3**	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**			**103,740**
11	**3**	**1**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**		**103,740**	
11	**3**	**1**	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría especifica de	0		

									la propiedad		
11	**3**	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras	103,740	
11	**3**	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**
11	**3**	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0	
11	**4**	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**				**51,095,756**
11	**4**	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**			**63,375**
11	**4**	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	63,375	
11	**4**	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**			**33,801,906**
11	**4**	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**33,801,906**
11	**4**	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público	27,366,520	
11	**4**	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0	
11	**4**	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones	4,664,519	
11	**4**	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro	1,770,867	
11	**4**	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino	0	
11	**4**	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	0	
11	**4**	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	0	
11	**4**	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	0	
11	**4**	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	0	
11	**4**	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0	
11	**4**	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro	0	
11	**4**	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	0	
11	**4**	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**			**16,114,430**
11	**4**	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**		**16,114,430**
11	**4**	**4**	0	2	0	1			Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	4,968,464	
11	**4**	**4**	0	2	0	2			Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	2,106,249	
11	**4**	**4**	0	2	0	3			Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0	
11	**4**	**4**	0	2	0	4			Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	3,844,401	
11	**4**	**4**	0	2	0	5			Por numeración oficial de fincas urbanas	0	
11	**4**	**4**	0	2	0	6			Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	935,646	
11	**4**	**4**	0	2	0	7			Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0	
11	**4**	**4**	0	2	0	8			Por servicios urbanísticos	1,227,961	
11	**4**	**4**	0	2	0	9			Por servicios de aseo público	3,031,709	
11	**4**	**4**	0	2	1	0			Por servicios de administración ambiental	0	
11	**4**	**4**	0	2	1	1			Por inscripción a padrones.	0	

11	**4**	**4**	0	2	1	2				Por acceso a museos.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	3				Derechos Diversos	0		
11	**4**	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**				**1,116,047**	
11	**4**	**5**	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales		518,289		
11	**4**	**5**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales		547,192		
11	**4**	**5**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales		33,125		
11	**4**	**5**	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales		17,442		
11	**4**	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	**4**	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0		
11	**5**	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**						**2,859,612**
11	**5**	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**				**2,859,612**	
11	**5**	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro		0		
11	**5**	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público		1,644,246		
11	**5**	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente		0		
11	**5**	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos		0		
11	**5**	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital		1,215,366		
11	**5**	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	**5**	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0		
11	**6**	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**						**13,127,439**
11	**6**	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**				**10,438,655**	
11	**6**	**1**	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales		2,007,298		
11	**6**	**1**	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal		1,106,414		
11	**6**	**1**	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales		0		
11	**6**	**1**	1	1	0	0			Reintegros		0		
11	**6**	**1**	1	2	0	0			Donativos		6,845,267		
11	**6**	**1**	1	3	0	0			Indemnizaciones		143,526		
11	**6**	**1**	1	4	0	0			Fianzas efectivas		0		
11	**6**	**1**	1	7	0	0			Recuperaciones de costos		0		
11	**6**	**1**	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos		0		
11	**6**	**1**	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.		0		
11	**6**	**1**	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio		0		
11	**6**	**1**	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado		0		
11	**6**	**1**	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio		0		

11	**6**	**1**	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	336,150		
11	**6**	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**2,688,784**	
11	**6**	**2**	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	**6**	**2**	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	**6**	**2**	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	2,688,784		
11	**6**	**2**	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	**6**	**2**	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	**6**	**2**	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	**6**	**2**	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	**6**	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	**6**	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**6**	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**120,382,218**
14	**7**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**					**120,382,218**
14	**7**	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**			**120,382,218**	
14	**7**	**1**	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**			**120,382,218**	
14	**7**	**1**	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	120,382,218		
14	**7**	**2**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**			**0**	
14	**7**	**2**	0	2	0	0			Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	**7**	**3**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**			**0**	
14	**7**	**3**	0	2	0	0			Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	**7**	**3**	0	4	0	0			Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	**7**	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**			**0**	
14	**7**	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos	0		

Esta hoja corresponde íntegramente al dictamen de fecha 15 quince de Diciembre de 2021, que emiten las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Zamora, Michoacán para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

.

	8	**0**	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**								**493,333,588**
1	**NO ETIQUETADO**														**254,874,904**
15	**RECURSOS FEDERALES**														**254,662,308**
15	**8**	**1**	0	0	0	0		**Participaciones.**						**254,662,308**	
15	**8**	**1**	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**					**254,662,308**	
15	**8**	**1**	0	1	0	1				Fondo General de Participaciones			164,362,680		
15	**8**	**1**	0	1	0	2				Fondo de Fomento Municipal			50,332,055		
15	**8**	**1**	0	1	0	3				Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario			16,800,000		
15	**8**	**1**	0	1	0	4				Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos			545,880		
15	**8**	**1**	0	1	0	5				Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios			4,329,101		
15	**8**	**1**	0	1	0	6				Impuesto Sobre Automóviles Nuevos			1,952,143		
15	**8**	**1**	0	1	0	7				Fondo de Fiscalización y Recaudación			7,417,771		
15	**8**	**1**	0	1	0	8				Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel			2,863,031		
15	**8**	**1**	0	1	0	9				Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel			5,667,086		
15	**8**	**1**	0	1	1	0				Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles			392,561		
16	**RECURSOS ESTATALES**														**212,596**
16	**8**	**1**	0	2	0	0			**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**					**212,596**	
16	**8**	**1**	0	2	0	1				Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos			130,854		
16	**8**	**1**	0	2	0	2				Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico			81,742		
2	**ETIQUETADOS**														**238,458,684**
25	**RECURSOS FEDERALES**														**212,623,216**
25	**8**	**2**	0	0	0	0		**Aportaciones.**						**212,623,216**	
25	**8**	**2**	0	2	0	0		**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**						**212,623,216**	
25	**8**	**2**	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal			56,896,060		
25	**8**	**2**	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal			155,727,156		
26	**RECURSOS ESTATALES**														**25,835,468**
26	**8**	**2**	0	3	0	0		**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**						**25,835,468**	

Esta hoja corresponde íntegramente al dictamen de fecha 15 quince de Diciembre de 2021, que emiten las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Zamora, Michoacán para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

.

26	**8**	**2**	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	25,835,468		
25	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**				**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0			**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**			**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**				**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio		0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio		0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones		0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**												**0**
27	**9**	**0**	0	0	0	0	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**						**0**
27	**9**	**3**	0	0	0	0		**Subsidios y Subvenciones.**				**0**	
27	**9**	**3**	0	1	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación		0		
27	**9**	**3**	0	2	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Estado		0		
27	**9**	**3**	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio		0		
1	**NO ETIQUETADO**												**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**												**0**
12	**0**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**						**0**
12	**0**	**3**	0	0	0	0		**Financiamiento Interno**				**0**	
12	**0**	**3**	0	1	0	0			Financiamiento Interno		0		
TOTAL INGRESOS											**754,751,388**	**754,751,388**	**754,751,388**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		**516,292,704**
11	Recursos Fiscales	141,035,582	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	120,382,218	
15	Recursos Federales	254,662,308	
16	Recursos Estatales	212,596	
2	**Etiquetado**		**238,458,684**
25	Recursos Federales	212,623,216	
26	Recursos Estatales	25,835,468	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**754,751,388**

Esta hoja corresponde íntegramente al dictamen de fecha 15 quince de Diciembre de 2021, que emiten las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Zamora, Michoacán para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	**TASA**
I. Sobre los ingresos percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.50%
II. Sobre los ingresos percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%
B) Corridas de toros y jaripeos.	7.5%
C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	**TASA**
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III

IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando la tasa del 0.250% anual.

Independientemente del valor catastral registrado, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a seis veces el valor diario de la UMA.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando la tasa del 0.250% anual.

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda, se aplicará a los valores fiscales la tasa del 0.25% anual, en el caso de predios ejidales y comunales.

Independientemente del valor catastral registrado, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la UMA.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente:

		UMA
I.	Dentro del primer cuadro de la Ciudad, zonas residenciales y comerciales.	2
II.	Las no comprendidas dentro de la fracción anterior.	1

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, no mayores a dos años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de barda y/o banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los

linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a seis veces el valor diario de la UMA.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II

DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

TÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I

POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:

A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	157.00
B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	173.00

II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro lineal o fracción, diariamente o su equivalente semanal. $ 3.00

III. Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos por metro lineal o fracción, en eventos en que se celebren festividades especiales, tales como el día de reyes, el día de la madre, el día del padre, el día de la amistad, la semana santa, día de muertos, los días de temporada navideña, y en general, todas las de nominadas festividades patronales en cabecera municipal y comunidades. $ 43.00

IV. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente. $ 9.00

V. Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción. $ 43.00

VI. Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado: $ 8.00

VII. Por autorizaciones temporales para la colocación toldos y puestos semifijos para

eventos expo-artesanales en la vía pública u otros sitios, por metro cuadrado diariamente: $ 10.00

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO		**TARIFA**
A)		
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$ 4.00
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$ 5.00
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$ 4.00
IV.	Para puestos que se ubiquen en el interior del Mercado Hidalgo deberán de pagar por metro cuadrado al mes.	$ 28.00
V.	Para puestos que se ubiquen en el interior del Mercado Morelos deberán de pagar por metro cuadrado al mes.	$ 28.00
VI.	Para puestos que se ubiquen en el interior del Mercado El Carmen deberán de pagar por metro cuadrado al mes.	$ 23.00

VII. Para puestos que se ubiquen en el interior del Mercado El Valle deberán de pagar por metro cuadrado al mes. $ 22.00

VIII. Para puestos que se ubiquen en el interior del Mercado Los Dolores deberán de pagar por metro cuadrado al mes. $ 22.00

IX. Por servicio de baños públicos. $ 5.00

B). Los derechos por servicios de cambios de titular en los mercados, se causarán y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente al valor diario de la UMA, conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
1.	Para cambios de titular de puestos que se ubiquen en el interior del Mercado Hidalgo deberán de pagar.	17
2.	Para cambios de titular de puestos que se ubiquen en el interior del Mercado Morelos deberán de pagar.	15
3.	Para cambios de titular de puestos que se ubiquen en el interior del Mercado El Carmen deberán de pagar.	17
4.	Para cambios de titular de puestos que se ubiquen en el interior del Mercado El Valle deberán de pagar.	15
5.	Para cambios de titular de puestos que se ubiquen en el interior del Mercado Los Dolores deberán de Pagar.	15

Para los efectos de la excepción de la aplicación de pagos por los derechos a que se refiere este artículo, cuando sea entre parientes consanguíneos en línea recta de primero,

segundo grado y cónyuges por defunción.

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**
I.	Es Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Zamora, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 24.00

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III

POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	**TARIFA**

I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquel en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias. $ 38.00

II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad, en el panteón municipal:

A)	Inhumación	$ 87.00
B)	Gaveta	$ 1,406.00
C)	Construcción de bóveda	$ 639.00
D)	Reinstalación de lápida	$ 108.00

III. Los derechos de perpetuidad en el Municipio, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán y pagarán como sigue:

A) CONCESIÓN DE PERPETUIDAD:

1.	Sección A	$ 1,082.00
2.	Sección B	$ 552.00

3.	Sección C	$	281.00

B) REFRENDO ANUAL:

1.	Sección A	$	552.00
2.	Sección B	$	281.00
3.	Sección C	$	141.00

IV. En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

V. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan. $ 190.00

VI. Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales:

A)	Por cadáver	$	3,136.00
B)	Por restos	$	1,622.00

VII. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Duplicado de títulos	$	119.00
B)	Cesión	$	822.00
C)	Cesión de derechos de títulos	$	1,990.00
D)	Copias certificadas de documentos de expedientes	$	38.00
E)	Copias simples de documentos de expedientes	$	29.00
F)	Localización de lugares o tumbas	$	20.00

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en el panteón municipal

denominado Jardines del Valle de Zamora, se causarán y pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad, en el panteón municipal:

A)	Gaveta adulto	$	3,407.00
B)	Gaveta "angelito"	$	887.00
C)	Tierra	$	1,406.00

II. Por el mantenimiento de las áreas comunes se pagará anualmente durante los meses de enero y febrero, por cada gaveta $ 141.00

III. Refrendo anual $ 541.00

IV. Por servicio de horno crematorio $ 3,136.00

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Barandal o jardinera.	$	70.00
II.	Placa para gaveta.	$	70.00
III.	Lápida mediana.	$	216.00
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$	497.00
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$	622.00
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$	870.00
VII.	Construcción de una gaveta.	$	216.00

CAPÍTULO IV

POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio semi mecanizado, por cabeza de ganado:

CONCEPTO			**CUOTA**
A)	Vacuno.	$	75.00
B)	Porcino.	$	40.00

CAPÍTULO V

POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

T A R I F A

I.	Concreto Hidráulico por m².	$	725.00
II.	Asfalto por m².	$	552.00
III.	Adocreto por m².	$	595.00
IV.	Banquetas por m².	$	519.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	433.00

ARTICULO 23. Para el permiso o autorización para la ruptura y reparación de la vía

pública, para la canalización o introducción de ductos de cable y otros, se cobrará, el 30% de las tarifas descritas en el artículo anterior, cuando los trabajos sean realizados por el particular.

CAPÍTULO VI

POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 24. Por dictámenes positivos y negativos de uso de suelo, de vulnerabilidad y riesgo, vistos buenos y reportes técnicos de condiciones de riesgo en bienes inmuebles, emitidos por la Dirección de Protección Civil, a petición de la parte interesada y conforme al reglamento respectivo, se causarán y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente al valor diario de la UMA, conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO	**UMA**
I.	Por expedición de dictámenes positivos o negativos para establecimientos:	
A)	Con una superficie hasta 100 m2:	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	6
2.	Con medio grado de peligrosidad.	10
3.	Con alto grado de peligrosidad.	14
B)	Con una superficie de 101 a 250 m2:	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	10
2.	Con medio grado de peligrosidad.	14
3.	Con alto grado de peligrosidad.	18
C)	Con una superficie de 251 a 350 m2:	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	12
2.	Con medio grado de peligrosidad.	15
3.	Con alto grado de peligrosidad.	20

D) Con una superficie de 350 m2 en adelante:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	17
2.	Con medio grado de peligrosidad.	24
3.	Con alto grado de peligrosidad.	38

Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

A) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos;
B) Por la dimensión del establecimiento;
C) Concentración de personas;
D) Equipamiento, maquinaria u otros; y,
E) Mixta.

II. Por dictamen para refrendo anual de licencia municipal de funcionamiento, para los establecimientos:

A) Con una superficie hasta 100 m2:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	5
2.	Con medio grado de peligrosidad.	6
3.	Con alto grado de peligrosidad.	6

B) Con una superficie de 101 a 250 m2:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	6
2.	Con medio grado de peligrosidad.	7
3.	Con alto grado de peligrosidad.	9

C) Con una superficie de 251 a 350 m2:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	9
2.	Con medio grado de peligrosidad.	11
3.	Con alto grado de peligrosidad.	12

D) Con una superficie de 350 m2 en adelante:

1. Con bajo grado de peligrosidad. 11
2. Con medio grado de peligrosidad. 15
3. Con alto grado de peligrosidad. 23

Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

A) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos;
B) Por la dimensión del establecimiento;
C) Concentración de personas;
D) Equipamiento, maquinaria u otros; y,
E) Mixta.

III. Por los dictámenes positivos o negativos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará una cuota de diez veces el valor diario de la UMA.

Quedan exentos del pago de este derecho los jaripeos que se celebren por motivo de festividades patronales en la zona rural del Municipio.

IV. Por los dictámenes de uso de suelo de las condiciones de riesgo en bienes inmuebles, se causará una cuota de diez veces el valor diario de la UMA.

V. Por el refrendo anual de dictámenes positivos o negativos de las condiciones de riesgo en bienes inmuebles, se causará una cuota de ocho veces el valor diario de la UMA.

VI. Por la expedición de la constancia de visto bueno, así como la constancia de cumplimiento del Programa Interno de Protección Civil emitida por la Dirección de protección civil de los programas internos de protección civil, presentados por un

consultor externo acreditado, causarán una cuota de seis veces el valor diario de la UMA, respectivamente.

CAPÍTULO VII

POR SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 25. Las personas físicas o morales que requieran los servicios de poda y derribo de árboles, deberán obtener previamente el dictamen técnico que al efecto expida la dependencia encargada de parques y jardines del H. Ayuntamiento con el visto bueno del regidor del ramo, y en su caso, cubrir los derechos correspondientes, conforme a la siguiente tarifa:

I. Conforme al dictamen respectivo de:

A)	Podas	De	$ 315.00 a $	1,315.00
B)	Derribos	De	$ 715.00 a $	13,650.00
C)	Por viaje de tierra		$	580.00

II. Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la dependencia encargada de parques y jardines, el servicio se realizará sin costo alguno; si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al reglamento respectivo.

III. Asimismo, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en que el derribo o poda se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente.

CAPÍTULO VIII

POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 26. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$ 29.00
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$ 24.00
C)	Motocicletas.	$ 21.00

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Kms. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$551.00
2.	Autobuses y camiones.	$761.00
3.	Motocicletas.	$268.00

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$ 18.00
2.	Autobuses y camiones.	$ 28.00
3.	Motocicletas.	$ 10.00

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO IX
OTROS DERECHOS
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente al valor diario de la UMA, que se señalan en los siguientes conceptos:

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

	CONCEPTO	**UMA**	
		POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado para llevar en:		
1.	Abarrotes con cerveza	40	12
2.	Por depósitos de cerveza	45	12

3.	Por establecimientos que expendan cerveza, vinos y licores en misceláneas, tiendas de abarrotes, minisúper, auto súper y comercios similares	115	22
4.	Vinaterías, supermercados, farmacias y tiendas de conveniencia	210	55
5.	Distribuidor mayorista de cervezas, vinos y licores	260	55
6.	Tiendas y cadenas departamentales, y tiendas de autoservicio	840	170
B)	Para expendio de cerveza en envase abierto, acompañada de alimentos en		
1.	Restaurante-fonda, cenadurías, taquerías (que cuenten con local comercial), cafeterías y establecimientos similares.	105	22
C)	Para expendios de cerveza y/o bebidas preparadas a base de cerveza como las denominadas micheladas, para consumir con o sin alimentos.		
1.	Billares, baños públicos o baños de vapor, cervecerías.	210	55
D)	Para expendio de cerveza, vinos y licores, con alimentos por:		
1.	Cafeterías y Restaurantes	260	65

2.	Restaurante-bar, restaurante-peña	420	105
3.	Centros botaneros, cantinas	525	160

E) Para expendio de cerveza, vinos y licores y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:

1.	Bares	570	160
2.	Discotecas, salones de baile y para eventos	1155	295
3.	Centros nocturnos y palenques	1345	285
4.	Balnearios con servicios integrados	255	65
5.	Hoteles y moteles con servicios integrados	525	160
6.	Centros de juegos con apuestas y sorteos	4035	1345

II. Por la verificación que realicen los inspectores de la coordinación de ingresos y/o de la unidad de inspección municipal para la expedición o revalidación de licencias de funcionamiento de establecimientos se pagará una vez el valor diario de la UMA.

III. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente en unidad de medida y actualización vigente, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

	EVENTO	**UMA**
A)	Teatro	50
B)	Conciertos culturales y de rock	50
C)	Lucha libre	100

D)	Corrida de toros	100
E)	Bailes públicos	230
F)	Festividades patronales en la zona rural o comunidades del Municipio	50
G)	Eventos deportivos	200
H)	Espectáculos con variedad	200
I)	Audiciones musicales populares	200
J)	Torneos de gallos	800
K)	Carreras de caballos	100
L)	Jaripeos	100
M)	Exhibiciones cinematográficas	50
N)	Cualquier evento no especificado	80

IV. Por la modificación o ampliación del tipo o giro de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias tomando como base el monto pagado por concepto de derechos de expedición.

V. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

VI. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año;

VII. Para la cesión de derechos de licencias entre parientes consanguíneos en línea recta de primer y segundo grado y cónyuges, por defunción del titular de la licencia, el cobro se considerará como revalidación de la licencia.

VIII. Cuando se solicite el cambio de domicilio de una licencia, se cobrará la cuota que se cobraría si se trata de una revalidación, y dicho cambio de domicilio sólo aplicará cuando lo solicite la misma persona a quien se le otorgó la licencia.

IX. Cuando se solicite la autorización para ampliar los horarios por expendio, consumo o promoción de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico se pagará el cincuenta por ciento de los derechos correspondientes a la expedición de la licencia que se trate.

X. Tratándose de licencias nuevas para cualquiera de los giros relacionados con la compra, venta, distribución o consumo de cerveza y/o bebidas alcohólicas contemplados en este artículo, solicitadas en el segundo semestre del año se pagará únicamente la mitad de los derechos correspondientes a la expedición de la misma.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Así mismo, y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO X

POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 28. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios

publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente al valor diario de la UMA, se establecen para el Municipio, como se señala a continuación:

CONCEPTO	UMA POR EXPEDICIÓN	UMA POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará lo siguiente:	5	3
II. Por anuncios llamados espectaculares, definidos éstos, como toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación. Por anuncios espectaculares en cualquier lugar del municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:	10	2
III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:	12	7

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior. Por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que se establece este capítulo.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifiquen las características de dicho anuncio.

E) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

F) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad;

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo;

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

		TARIFA	
A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

Siempre y cuando no excedan el porcentaje permitido en su fachada como lo establecen las disposiciones del Capítulo XI del Título Cuarto del Reglamento de

Construcciones para el Municipio de Zamora, Michoacán; el excedente en metros cuadrados se cobrará en base a la fracción I de este artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga la legislación y normatividad tanto general como del Estado de Michoacán de Ocampo en materia electoral.

ARTÍCULO 29. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente y pagar los derechos por la autorización correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, valorando dicha autorización para su renovación.

Se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la UMA, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:

A) De 1 a 3 metros cúbicos. 5

B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	7
C)	Más de 6 metros cúbicos.	10

II.	Permiso por anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción por día	1
III.	Permisos para anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado	1
IV.	Permisos por anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción por día	1
V.	Permiso por anuncios de promociones de un negocio con música por evento por día.	3
VI.	Permiso por Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes por día.	5
VII.	Permiso por anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	3
VIII.	Permiso por anuncios de promociones de un negocio con degustación y música por día.	5
IX.	Permiso por anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación por día.	5
X.	Permiso por anuncios de promociones de un negocio con degustación con contenido de alcohol, con música y edecanes por día	5

XI.	Anuncios por perifoneo, por día	3
XII.	Anuncio de pendones publicitarios fuera del primer cuadro de la ciudad, por cada uno, por día.	1
XIII.	Anuncio de promoción de reparto de volantes promocionales por día fuera del primer cuadro de la ciudad	5
XIV.	Permisos para la instalación de circos, por día	10
XV.	Permisos para la instalación de carpas o toldos en vía pública	3
XVI.	Por permisos para instalación de módulos desarmables de 1x1 metro, en la vía pública sin sonido por día se pagará	2
XVII.	Permisos para eventos en salones de alquiler, por evento por día, de 50 a 100 personas.	2
XVIII.	Permisos para eventos en salones de alquiler, por evento por día, de 100 a 200 personas.	4
XIX.	Permisos para eventos en salones de alquiler, por evento por día, de 200 a 300 personas.	5
XX.	Otros conceptos no especificados	4

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal, presentada ante la autoridad competente para su debida autorización y cobro. Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de permisos para partidos políticos, se atenderán a lo que disponga la legislación y normatividad tanto general como del Estado de Michoacán de Ocampo en materia electoral.

CAPÍTULO XI

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 30. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

CONCEPTO	**TARIFA**

I. Por licencias o registros de construcción de obra nueva y/o ampliación por metro cuadrado de área en todos los niveles.

A) Habitacional unifamiliar, atendiendo en primera instancia, a los metros cuadrados construidos y, en segundo lugar, el tipo de fraccionamiento o zona, según lo determine la correspondiente autorización definitiva, o en su caso, el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población Vigente;

1. Interés social y/o popular

a)	Hasta 90 m² de construcción total.	$	7.33
b)	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	11.51
c)	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	14.68
d)	De 200 m² de construcción en adelante.	$	16.02

2. Tipo medio:

a)	Hasta160 m² de construcción total.	$	16.02
b)	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	26.70
c)	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	37.38

3. Tipo residencial y campestre:

a)	Hasta 250 m² de construcción total.	$	36.04
b)	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	37.38

4. Rústico tipo granja:

a)	Hasta 160 m² de construcción total.	$	12.02
b)	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	14.68
c)	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	16.02

5. Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

a)	Popular o de interés social.	$	6.00
b)	Tipo medio.	$	7.33
c)	Residencial.	$	12.02
d)	Industrial.	$	2.67

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	6.67
B)	Popular.	$	13.35
C)	Tipo medio.	$	21.36
D)	Residencial.	$	32.04

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	4.01
B)	Popular.	$	8.01

C)	Tipo medio.	$	12.02
D)	Residencial.	$	16.02

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	14.72
B)	Tipo medio.	$	22.70
C)	Residencial.	$	34.71

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	2.67
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	6.00
C)	Cooperativas comunitarias.	$	8.68
D)	Centros de preparación dogmática.	$	17.35

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 8.68

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m².	$	20.02
B)	De 101 m² hasta 300 m²	$	33.37
C)	De 301 m² en adelante	$	42.03

VIII. Por licencias de construcción de bodegas únicamente para almacenamiento agrícola-maquinaria, granos,

insumos, etc. Por metro cuadrado se pagará: $ 20.02

IX. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 40.05

X. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	1.72
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	14.68

XI. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	1.99
B)	Pequeña.	$	3.33
C)	Microempresa.	$	4.67

XII. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	4.68
B)	Pequeña.	$	5.35
C)	Microempresa.	$	7.33
D)	Otros.	$	7.33

XIII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 25.36

En ningún caso el pago de derechos que se causen por la licencia de construcción será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la UMA.

XIV. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;

XV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;

XVI. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la UMA.

XVII. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	$	228.00
B)	Número oficial.	$	147.00
C)	Licencia de habitabilidad.	$	228.00
D)	De inspección Técnica	$	618.00
E)	Por otros no especificados de tres a cinco veces el valor diario de la UMA		

XVIII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 19.83

XIX. Por renovación de licencia de construcción de hasta 160 m² se pagará $ 160.21

XX. La renovación de licencia de construcción de más de 160 m² se pagará $ 271.92

XXI. Por refrendo anual del registro de Director Responsable de Obra (DRO) a que se refiere el artículo 147 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Zamora Michoacán de Ocampo, se pagará el equivalente a cinco veces el valor

diario de la UMA.

XXII. Costo por plano solicitado, impresos, digitales, bitácora y pancarta de obra:

A) Copia en blanco y negro de desarrollos habitacionales
(1.20 mts x .90 mts) $ 172.00

B) Por CD con Programa Municipal de Desarrollo Urbano, en archivo PDF, el equivalente a una vez el valor diario de la UMA.

C) Impresión del plano (E1) del Programa Municipal de Desarrollo Urbano
(1.20 mts * 0.90 mts) $ 574.00

D) Impresión del plano de la ciudad de Zamora
(1.20 mts x 0.90mts) $ 172.00

E) Impresión del plano de la ciudad de Zamora Michoacán
(0.90 MTS * 0.60 MTS) $ 71.00

F) Bitácora de obra foliada, una vez el valor diario de la UMA.

G) Pancarta de obra $ 120.00

CAPÍTULO XII

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 31. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	22.00
II.	Copias simples causarán por cada página.	$	7.00
III	Copia simple de Actas de Cabildo por hoja	$	19.00
IV.	Copias certificadas de Acuerdos y Dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$	19.00
V.	Copias simples para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
VI.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	33.00
VII.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VIII.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	120.00
IX.	Constancia de residencia y construcción.	$	36.00
X.	Constancia de compraventa de ganado.	$	47.00
XI.	Constancia de autorización de uso de fierro marca o tatuaje para los miembros de nuevo ingreso a la Asociación Ganadera	$	41.00
XII.	Registro de patentes, de la Asociación Ganadera.	$	60.00
XIII.	Refrendo anual de patentes, de la Asociación Ganadera.	$	36.00
XIV.	Certificado de residencia y vecindad.	$	45.00
XV.	Carta de identidad.	$	454.00
XVI.	Certificación de insolvencia económica	$	36.00
XVII.	Certificado de modo honesto de vida.	$	45.00
XVIII.	Certificación de unión libre.	$	123.00
XIX.	Certificado de dependencia económica.	$	123.00
XX.	Certificación de croquis de localización.	$	36.00
XXI.	Certificación de actas de Cabildo por hoja.	$	47.00

XXII. Certificación de origen y vecindad. $ 123.00

ARTÍCULO 32. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $33.00

CAPÍTULO XIII

POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 33. Los derechos que se cobren por los servicios que se proporcione la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano se cubrirán de conformidad con la siguiente:

CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Licencia de uso de suelo, de acuerdo al aprovechamiento que se le pretenda dar al predio:	
A)	Superficie destinada a uso habitacional:	
1.	Hasta 160 m²	$ 3,186.00
2.	161 m² hasta 500 m²	$ 3,577.00
3.	501 m² hasta 1 hectárea	$ 6,124.00
4.	Para superficies que excedan una hectárea	$ 8,104.00
5.	Para cada hectárea o fracción adicional	$ 342.00
B)	Superficie destinada a fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:	
1.	Hasta 2 has.	$ 8,581.00
2.	Por cada hectárea adicional	$ 344.00

C) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 m² hasta 50 m²	$	1,372.00
2.	De 51 m² hasta 100 m²	$	3,963.00
3.	De 101 m² hasta 500 m²	$	6,008.00
4.	Por superficie que exceda de 500 m²	$	8,987.00

D) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m²	$	3,604.00
2.	De 501 m² hasta 1000 m²	$	5,422.00
3.	Para superficie que exceda 1000 m²	$	7,187.00

E) Para establecimientos comerciales ya edificados, no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m²	$	890.00
2.	De 101 m² hasta 500 m²	$	2,256.00
3.	Para superficie que exceda 500 m²	$	4,542.00

F) Para licencias de uso de suelo mixto:

1.	De 30 m ² hasta 50 m²	$	1,373.00
2.	De 51 m²hasta 100 m²	$	3,963.00
3.	De 101 m² hasta 500 m²	$	6,009.00
4.	Para superficie que exceda de 500 m²	$	8,987.00

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones: $ 9,190.00

II. Autorización de cambio de uso del suelo o destino

A) De cualquier uso o destino que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m²	$	2,989.00
2.	De 121 m² en adelante	$	6,533.00

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso comercial:

1.	Hasta 50 m²	$	852.00
2.	De 51 a 120 m²	$	3,070.00
3.	De 121 m² en adelante	$	7,679.00

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso industrial:

1.	Hasta 500 m²	$	4,610.00
2.	De 501 m² en adelante	$	9,202.00

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano se pagará la cantidad de: $ 1,057.00

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el resultado de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

III. Por autorización de visto bueno de lotificación y vialidad de desarrollos y desarrollos en condominio. $ 8,613.00

IV. Inspección y vigilancia de urbanización de fraccionamientos, conjuntos habitacionales y/o condominios en base a la superficie total del predio:

A)	Fraccionamiento habitacional tipo residencial:		
	1. Hasta un máximo de 2 Has.	$	29,691.00
	2. Por hectárea o fracción excedente	$	5,930.00
B)	Fraccionamiento habitacional tipo medio:		
	1. Hasta un máximo de 2 Has.	$	9,775.00
	2. Por hectárea o fracción excedente	$	2,994.00
C)	Fraccionamiento habitacional tipo interés social o popular:		
	1. Hasta un máximo de 2 Has.	$	5,974.00
	2. Por hectárea o fracción excedente	$	1,485.00
D)	Fraccionamiento tipo campestre:		
	1. Hasta un máximo de 2 Has.	$	43,588.00
	2. Por hectárea o fracción excedente	$	11,887.00
E)	Fraccionamiento rústico tipo granja:		
	1. Hasta un máximo de 2 Has.	$	43,588.00
	2. Por hectárea o fracción excedente	$	11,887.00
F)	Fraccionamiento industrial:		
	1. Hasta un máximo de 2 Has.	$	43,588.00
	2. Por hectárea o fracción excedente	$	11,887.00
G)	Fraccionamiento comercial:		
	1. Hasta un máximo de 2 Has.	$	43,588.00
	2. Por hectárea o fracción excedente	$	11,887.00
H)	Fraccionamiento cementerio:		
	1. Hasta un máximo de 2 Has.	$	43,588.00
	2. Por hectárea o fracción excedente	$	11,887.00

V. Licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales y condominios, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del predio a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$	4.12
B)	Tipo Medio	$	4.12
C)	Tipo Residencial y campestre	$	4.12
D)	Rústico Tipo Granja	$	4.12

VI. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VII. Por prorroga de autorizaciones de fraccionamientos, conjuntos y/o condominios de cualquier tipo, por cada seis meses se pagará lo establecido por inspección según corresponda, de conformidad con la fracción V de este artículo.

VIII. Por autorización definitiva de urbanización de fraccionamientos conjuntos habitacionales y/o condominios de cualquier tipo:

A) Condominios y conjuntos habitacionales tipo residencial:

1.	Por superficie de terreno, por m².	$	4.51
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.97

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno, por m².	$	4.51
2.	Por superficie de área de vialidades públicas		

	o privadas por m².	$	5.97
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:		
1.	Por superficie de terreno, por m².	$	4.51
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.97
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:		
1.	Por superficie de terreno, por m².	$	2.44
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	2.44
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:		
1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.19
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	8.80
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:		
1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	1,713.00
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	5,881.00
3.	De más de 21 unidades condominales.	$	7,003.00
IX.	Rectificación a la autorización de fraccionamientos, conjuntos habitacionales y/o condominios.	$	5,942.00

X. Autorización de cambio de régimen de propiedad, atendiendo a la superficie del predio y a la superficie total construida por niveles:

A)	No habitacional:		
	1. Por m² de terreno.		$4.25
	2. Por m² de construcción total.		$8.69
B)	Habitacional tipo residencial:		
	1. Por m² de terreno.	$	3.73
	2. Por m² de construcción total.	$	5.46
C)	Habitacional tipo medio:		
	1. Por m² de terreno.	$	3.73
	2. Por m² de construcción total.	$	4.34
D)	Habitacional tipo interés social y/o popular:		
	1. Por m² de terreno.	$	7.39
	2. Por m² de construcción total.	$	4.34

XI. Por la municipalización de desarrollos y en su caso desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$	7,322.00
B)	Tipo medio.	$	8,782.00
C)	Tipo residencial.	$	9,757.00
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$	7,314.00

XII. Autorización de subdivisión y/o fusión de áreas, predios y lotes se cobrará:

A)	Por m² de lote urbano en zona o fraccionamiento tipo residencial		$4.34
B)	Por m² de lote urbano en zona o fraccionamiento tipo medio	$	3.48
C)	Por m² de lote urbano en zona o fraccionamiento tipo popular o interés social	$	2.74
D)	Por m² de lote urbano en zona o fraccionamiento tipo comercial	$	5.03
E)	Por m² de lote urbano en zona o fraccionamiento tipo industrial	$	3.48
F)	Por predios rústicos, por hectárea	$	173.88
G)	Supervisión en fusiones y subdivisiones.	$	411.11

En caso de ser hechos consumados se pagarán cinco veces la tarifa que corresponda.

XIII. Certificación y/o reposición de copias de planos de fraccionamientos, conjuntos habitacionales, así como condominios debidamente autorizados, por metro cuadrado: $ 173.88

XIV. Por ratificación y/o rectificación de dictamen de uso de suelo y/o visto bueno del proyecto de lotificación y vialidad: $ 1,242.00

XV. Autorización de incremento de densidad habitacional en predios urbanos y/o desarrollos habitacionales urbanos, independientemente del régimen de propiedad; de acuerdo al tipo de predio y/o desarrollo y por unidad ya sea lote o vivienda excedente de la densidad (baja, media o alta) conforme

a los Programas de Desarrollo Urbano vigentes:

A)	Tipo residencial.	$	1,614.00
B)	Tipo medio.	$	1,056.00
C)	Tipo interés social o popular.	$	869.00

XVI. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollo y desarrollo en condominio. $ 2,678.00

XVII. Constancia de zonificación urbana $ 1,352.00

XVIII. Para lo no contemplado en el presente capítulo la Dirección de Planeación, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente aplicará el concepto que por analogía considere conveniente.

CAPÍTULO XIV

POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 34. Por la autorización que el H. Ayuntamiento otorgue a los particulares para llevar a cabo la disposición final de residuos sólidos urbanos o residuos de manejo especial, en el relleno sanitario se pagará por tonelada depositada, la cantidad de: $150.00; para el caso específico de las llantas $25.00 la grande y la chica $15.00.

ARTÍCULO 35. Cuando por las características o volumen de la recolección de la basura en determinados lugares ya sean habitacionales o comerciales, y se requiera que el camión de aseo detenga el avance de su ruta normal, se deberá pagar por recolección, la cantidad de $ 150.00 pesos, mismos que deberán pagarse al principio de cada mes, en la Tesorería, previa orden de pago de la dependencia encargada del aseo público municipal.

ARTÍCULO 36. Por el servicio de limpieza de lotes baldíos, que comprende la eliminación de la basura y la maleza existente y su traslado al sitio de disposición final, por metro cuadrado. $ 14.42

CAPÍTULO XV

POR SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 37. En relación a los servicios que brinde la Coordinación de Ecología o en su caso, la dependencia autorizada por el H. Ayuntamiento para operar la administración ambiental, de conformidad con el reglamento respectivo, se cobrará el equivalente a al valor vigente de la UMA, con base en la siguiente tarifa:

	EVENTO	**UMA**
I.	Por inspección y vigilancia anual de las condicionantes de la licencia de operación de rastros concesionados	12
II.	Por expedición de dictamen en materia de protección al ambiente, para obtener licencia municipal de funcionamiento:	
A)	Por dictámenes a establecimientos de impacto bajo:	
1.	Con superficie hasta 100 m².	6
2.	Con superficie de 101 a 250 m².	7
3.	Con superficie de 251 a 350 m².	9
4.	Con superficie de 351 m² en adelante.	10
B)	Por dictámenes a establecimientos de impacto alto:	
1.	Con superficie hasta 100 m².	11
2.	Con superficie de 101 a 250 m².	12
3.	Con superficie de 251 a 350 m².	14
4.	Con superficie de 351 m² en adelante.	15
III.	Por expedición de autorización para realizar simulacros	

contra incendios por evento. 13

IV. Por expedición de licencia municipal en materia de emisiones a la atmósfera:

A) Por primera vez. 16
B) Por segunda vez. 13

V. Por reposición de licencia en materia de emisiones a la atmósfera. 11

VI. Por la expedición del dictamen en materia de protección al medio ambiente para obtener Licencia de Construcción. 11

CAPÍTULO XVI
INSCRIPCIÓN A PADRONES

ARTÍCULO 38. Por la inscripción anual en el padrón de proveedores y prestadores de bienes y servicios, se cobrará la cantidad de: $ 670.00

ARTÍCULO 39. Por la inscripción anual en el padrón de contratistas de obras públicas se cobrará la cantidad de: $ 1,329.00

ARTÍCULO 40. Por la inscripción anual al padrón de directores responsables de obra, se cobrará la cantidad de: $ 670.00

ACCESORIOS

ARTÍCULO 41. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo

establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 6.50

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 43. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución

de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 44. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 45. Las personas físicas o morales que tomen en arrendamiento o concesión bienes inmuebles propiedad del Municipio, pagarán a éste los productos respectivos, de conformidad con lo estipulado en el contrato respectivo.

ARTÍCULO 46. El importe de los productos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, a propuesta del Presidente, aprobados por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 47. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	11.50
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	6.50

ARTÍCULO 48. Por el acceso, renta de canchas en unidades deportivas, así como servicios prestados en las mismas, propiedad del Municipio, se pagará de acuerdo a la

siguiente:

I.	Por acceso a la unidad deportiva el Chamizal.	$	4.00
II.	Por acceso al gimnasio de la unidad deportiva el Chamizal.	$	5.00
III.	Por acceso a la unidad deportiva Poniente y Lázaro Cárdenas.	$	0.00
IV.	Por servicio de pensión de bicicletas en la unidad deportiva el Chamizal, (incluye boleto de ingreso)	$	7.00
V.	Por servicio de pensión de bicicletas en la unidad deportiva Poniente y Lázaro Cárdenas (incluye boleto de ingreso)	$	5.00
VI.	Por servicio de pensión de motocicletas en la unidad deportiva El Chamizal, (incluye boleto de ingreso)	$	9.00
VII.	Por servicio de pensión de motocicletas en la unidad deportiva Poniente y Lázaro Cárdenas (incluye boleto de ingreso)	$	7.00
VIII.	Por renta de campo de soccer, por partido de la liga Michoacana, en la unidad deportiva el Chamizal y Poniente y Lázaro Cárdenas.	$	271.00
IX.	Por renta de cancha de futbol rápido, en la unidad deportiva el Chamizal (sin luz).	$	293.00
X.	Por renta de cancha de futbol rápido, en la unidad deportiva el Chamizal (con luz).	$	411.00
XI.	Por renta de cancha de futbol rápido, en la unidad deportiva Poniente.	$	184.00

XII. Por la renta del auditorio de la unidad deportiva el Chamizal, por evento a particulares $ 3,515.00

XIII. Por la renta de la cancha de tenis por hora con luz, de la unidad deportiva el Chamizal. $ 70.00

XIV. Por la renta de la cancha de frontón con luz, por hora de la unidad deportiva el Chamizal por hora. $ 98.00

ARTÍCULO 49. Por el acceso a la Ciudad Educativa y los servicios prestados en la misma, propiedad del Municipio, se pagará de acuerdo a la siguiente:

I. Por acceso a una hora y disfrute de las instalaciones $ 14.00
II. Por acceso a media hora y disfrute de las instalaciones $ 10.00

ARTÍCULO 50. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II

ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 51. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 52. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas, mensuales y/o bimestrales que no necesariamente corresponden al mes o bimestre calendario. El costo y pago de los servicios de agua potable, se calculan con base en los volúmenes de agua entregada, rangos de consumo, usos, tarifas, tasas y cuotas, descritas en esta Ley en su caso, siguientes:

I. Costo de medidor.- Siendo obligación y responsabilidad del usuario el sufragar el costo y las obras necesarias para asegurar la instalación de los aparatos que determine el Sapaz; el costo del medidor, válvula e instalación será de $ 2,033.22 por toma de media pulgada. La lectura del medidor se expresará en metros cúbicos en números enteros y todas las fracciones se reducirán a la unidad inmediata menor.

II. Clasificación de zonas.- Para el cobro de los servicios, el Sapaz clasificará los servicios en las siguientes zonas:

- **ZONA 1.-** Se entenderán los predios ubicados en los siguientes fraccionamientos, colonias, comunidades o desarrollos: 16 de Septiembre, 20 de Noviembre, Alfonso García Robles, Adolfo López Mateos, Camerino García, Comunidad Ario de Rayón, Camino al Jericó, Cosmos, Ejidal Norte, Ejidal Sur, El Porvenir, El Sabinito, El Sacrificio, El Triángulo, La Loma, El Vergel, Ferrocarril, Francisco J. Mújica, Franco Rodríguez, Generalísimo Morelos, Hermanos Méndez Plancarte, Jacarandas, Jacinto López, Javier Acuña, Juan Gutiérrez Flores, Juan Gutiérrez Flores 2da. sección, La Estancia de Amezcua, La Libertad, La Lima, La Haciendita, Las Delicias, Las Flores, Las Rosas, Lázaro Cárdenas, Linda Vista de Abajo, Linda Vista de Arriba ó La Huizachera, Fernando Amilpa ó Los Espinos, Los Pinos, Miguel Hidalgo, Miguel Regalado, Nezahualcoyotl, Nueva Era, Nueva Grecia, Prados del Jericó, Ramírez, Revolución, Colonia Río Nuevo, Riveras Valleza, Salinas de Gortari, Barrio San Juan, Fraccionamiento San José, Santa Cecilia, San Ramón, Valencia Primera Sección, Valencia Segunda Sección y Villa San José.

- **ZONA 2.-** Se entenderán los predios ubicados en los siguientes fraccionamientos, colonias comunidades o desarrollos: Acanto Residencial I y II, Alfonso García Robles Segunda Sección, Altamira Residencial, Atecucario, Balcones de Zamora, Barrio Emiliano Zapata, Campestre San José, Casas de Altos, Clavel, Coto Precursores de la Libertad, El Campanario, Gimnastas, Habitacional del Parque, Habitacional Granada, Hacienda del Valle, Hacienda Los Ángeles, Infonavit Arboledas Primera Sección, Infonavit Arboledas Segunda Sección, Infonavit Arboledas Tercera Sección, Infonavit La Pradera, Infonavit Palo Alto, Infonavit Progreso Nacional, Las Huertas, Nuevo Valencia, Prados de Valencia, Prados del Bosque, Puerta Grande, Quinta San Miguel, Real de Valencia, Residencial Acanto III Los Encinos, Residencial Acanto III Benavente, Romero de Torres, San Vicente, Valle del Sol, Valle Dorado, Valle Verde, Villa Las Flores, Villa Olímpica, Villas del Magisterio, Villas del Jericó, Villas Montesa, Villas Zamoranas, y

Villas Zamoranas el Paraíso.

- **ZONA 3.-** Se entenderán los predios ubicados en los siguientes fraccionamientos, colonias, comunidades o desarrollos: Ex Hacienda El Refugio, Las Moras, Lomas de Chaparaco, Residencial Monte Olivo, Real del Valle, Kuntani, Nápoles, Coto San Nicolás, Naranjos de Castilla, Paseo de los Pintores, Riberas del Duero y Santa Fe Residencial.

- **ZONA 4.-** Se entenderán los predios ubicados en los siguientes fraccionamientos, colonias o desarrollos: Aurora Primera Sección, Aurora Segunda Sección Barrio del Carmen, Barrio del Teco, Barrio La Medallita, Barrio San José, Barrio el Calvario, Bodegueros del Valle, Camelinas, Campestre los Espinos, Del Valle, El Duero, El Madrigal, Fovissste, Fracc. Miravalle, Huertas San Antonio, Industrial Valencia, Jardines de Catedral, La Media Luna, Barrio Los Dolores, Madero Poniente, Paraíso Residencial, Puerta del Sol, Real del Jericó I y II, Residencial Monarca, Rincón del Sol, Villas de San Antonio, Villas de San Antonio II y Santa Catalina.

- **ZONA 5.-** Se entenderán los predios ubicados en los siguientes fraccionamientos, colonias o desarrollos: Bugambilias, Centro, Fraccionamiento Galeana, El Jericó y/o Jardines del Jericó, Fraccionamiento El Nuevo Carmen, Huertas de San Joaquín, Jardinadas, Jardines de San Joaquín, La Floresta, La Florida, La Luneta, La Ribera, Nueva Luneta, Las Ceibas Residencial, Las Fuentes, Las Torres, Los Laureles, Fraccionamiento Madero, Madero Oriente, Natura Living, Nuevo Jericó, Paseos del Bosque, Puerta Sur, Residencial Las Américas, Residencial Patria, Rio Nuevo Residencial, San Francisco, Santa María y Valle Esmeralda.

Las zonas se refiere a la clasificación que hace el Sapaz de las colonias, fraccionamientos y comunidades del Municipio, de acuerdo al tipo de vivienda, demanda de agua, a la disponibilidad de los servicios, costo de la prestación de los servicios y obras o inversiones realizadas en el ejercicio fiscal anterior y/o proyectadas hasta en el 2022.

III. Los propietarios de lotes baldíos que pagarán por concepto de mantenimiento de las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento, así como por la disponibilidad de los servicios, el 50% de las cuotas que les corresponda en base al cobro de cuota fija en servicio doméstico en la zona que le corresponda. En caso de que hagan uso de cualquier forma de la toma del agua y la descarga del drenaje, se estará a la tarifa que le corresponda de conformidad a la clasificación a que se refiere la fracción anterior.

IV. El Servicio Doméstico se refiere a la prestación del servicio por cuota fija o medida en la que el bien inmueble sea utilizado exclusivamente para casa habitación. Se considerará en ésta tarifa todos aquellos inmuebles que siendo utilizados de la manera señalada, tenga instalado un solo giro comercial que sirva de sustento familiar a los habitantes del inmueble y que no se requiera el agua como insumo y/o materia prima en su actividad o que llegue a comerciar productos que represente el depósito de desechos grasos o demás contaminantes distintos a los humanos o remanente restringido por las normas oficiales mexicanas aplicables en el drenaje.

Por cuota medida el servicio doméstico será cobrado de acuerdo con la siguiente relación de rangos de consumo:

a) Zona 1. Rangos por consumo mensual

Consumo	**Tarifa**
De 0 a 10 m3 Cuota mínima	$ 28.17
De 11 y hasta 20 m3	$ 3.07 por cada m3 excedente
De 21 y hasta 30 m3	$ 3.11 por cada m3 excedente
De 31 y hasta 40 m3	$ 3.15 por cada m3 excedente
De 41 y hasta 50 m3	$ 3.25 por cada m3 excedente
Más de 50 m3	$ 3.43 por cada m3 excedente

b) Zona 2. Rangos por consumo mensual

Consumo	**Tarifa**
De 0 a 10 m3 Cuota mínima	$ 39.10

De 11 y hasta 20 m3	$ 4.16 por cada m3 excedente
De 21 y hasta 30 m3	$ 4.32 por cada m3 excedente
De 31 y hasta 40 m3	$ 4.45 por cada m3 excedente
De 41 y hasta 50 m3	$ 4.59 por cada m3 excedente
Más de 50 m3	$ 4.99 por cada m3 excedente

c) Zona 3. Rangos de consumo mensual

Consumo	**Tarifa**
De 0 a 10 m3 Cuota mínima	$ 50.41
De 11 y hasta 20 m3	$ 4.85 por cada m3 excedente
De 21 y hasta 30 m3	$ 4.94 por cada m3 excedente
De 31 y hasta 40 m3	$ 5.13 por cada m3 excedente
De 41 y hasta 50 m3	$ 5.35 por cada m3 excedente
Más de 50 m3	$ 5.52 por cada m3 excedente

d) Zona 4. Rangos de consumo mensual

Consumo	**Tarifa**
De 0 a 10 m3 Cuota mínima	$ 79.54
De 11 y hasta 20 m3	$ 5.55 por cada m3 excedente
De 21 y hasta 30 m3	$ 5.64 por cada m3 excedente
De 31 y hasta 40 m3	$ 5.95 por cada m3 excedente
De 41 y hasta 50 m3	$ 6.26 por cada m3 excedente
Más de 50 m3	$ 6.57 por cada m3 excedente

e) Zona 5. Rango de Consumo mensual

Consumo	**Tarifa**
De 0 a 10 m3 Cuota mínima	$ 114.30
De 11 y hasta 20 m3	$ 11.25 por cada m3 excedente
De 21 y hasta 30 m3	$ 11.30 por cada m3 excedente
De 31 y hasta 40 m3	$ 11.73 por cada m3 excedente
De 41 y hasta 50 m3	$ 12.50 por cada m3 excedente

Más de 50 m3	$ 13.56 por cada m3 excedente

Para todos aquellos usuarios que rebasen los 10 m3 de agua al mes, se cobraran los metros cúbicos excedentes en base al rango del gasto total donde estos estén establecidos de acuerdo a las tablas de los niveles de consumo.

El rango de consumo se refiere al intervalo en la escala de medición de volúmenes de agua comprendido entre un límite inferior y en su caso, un límite superior, para el que se aplica la misma tarifa.

V.- El Servicio Profesional también denominado giro seco, se refiere a la prestación del servicio por cuota fija o medida en la que el bien inmueble sea utilizado exclusivamente para el ejercicio de un giro comercial que tenga únicamente en funcionamiento un sanitario y un lavamanos y con hasta 10 personas que hagan uso de los servicios de manera generalizada; el servicio profesional por cuota medida será cobrado de acuerdo con la siguiente relación de rangos de consumo independientemente de la zona en la que se encuentre:

a) Rango de Consumo mensual

Consumo	**Tarifa**
De 0 a 10 m3 Cuota mínima	$ 50.70
De 11 y hasta 20 m3	$ 5.05 por cada m3 excedente
De 21 y hasta 30 m3	$ 5.20 por cada m3 excedente
Más de 30	$ 5.38 por cada m3 excedente

VI. El Servicio Comercial se refiere a la prestación de uno o varios servicios por cuota fija o medida en la que el bien inmueble sea utilizado para el ejercicio de cualquier giro comercial, a que se refiera el presente artículo, y que no utilicen el agua como insumo o materia prima en la prestación de sus servicios.

Se considerarán catalogados además en estos servicios, aquellos usuarios de servicio doméstico o profesional que arrojen por cualquier forma, desechos grasos o cualquier otro remanente restringido por las normas oficiales mexicanas aplicables en el drenaje, así como cualquier giro que se dedique a la preparación de alimentos in situ para su inmediata o mediata ingesta y serán cobrado de acuerdo con la siguiente relación de rangos de consumo:

a) Zona 1. Rango de Consumo Mensual

Consumo	**Tarifa**
De 0 a 10 m3 Cuota mínima	$ 48.20
De 11 y hasta 20 m3	$ 3.86 por cada m3 excedente
De 21 y hasta 30 m3	$ 4.48 por cada m3 excedente
De 31 y hasta 40 m3	$ 4.80 por cada m3 excedente
De 41 y hasta 50 m3	$ 5.26 por cada m3 excedente
Más de 50 m3	$ 5.86 por cada m3 excedente

b) Zona 2. Rango de consumo mensual.

Consumo	**Tarifa**
De 0 a 10 m3 Cuota mínima	$ 100.80
De 11 y hasta 20 m3	$ 5.28 por cada m3 excedente
De 21 y hasta 30 m3	$ 5.33 por cada m3 excedente
De 31 y hasta 40 m3	$ 5.51 por cada m3 excedente
De 41 y hasta 50 m3	$ 6.22 por cada m3 excedente
Más de 50 m3	$ 6.84 por cada m3 excedente

c) Zona 3. Rango de consumo mensual.

Consumo	**Tarifa**
De 0 a 10 m3 Cuota mínima	$ 110.40
De 11 y hasta 20 m3	$ 7.05 por cada m3 excedente

De 21 y hasta 30 m3	$ 7.07 por cada m3 excedente
De 31 y hasta 40 m3	$ 7.10 por cada m3 excedente
De 41 y hasta 50 m3	$ 7.12 por cada m3 excedente
Más de 50 m3	$ 7.24 por cada m3 excedente

d) Zona 4. Rango de consumo mensual.

Consumo	**Tarifa**
De 0 a 10 m3 Cuota mínima	$ 134.87
De 11 y hasta 20 m3	$ 7.78 por cada m3 excedente
De 21 y hasta 30 m3	$ 7.80 por cada m3 excedente
De 31 y hasta 40 m3	$ 7.82 por cada m3 excedente
De 41 y hasta 50 m3	$ 8.50 por cada m3 excedente
Más de 50 m3	$ 8.85 por cada m3 excedente

e) Zona 5. Rango de consumo mensual.

Consumo	**Tarifa**
De 0 a 10 m3 Cuota mínima	$ 179.86
De 11 y hasta 20 m3	$ 12.83 por cada m3 excedente
De 21 y hasta 30 m3	$ 12.86 por cada m3 excedente
De 31 y hasta 40 m3	$ 14.00 por cada m3 excedente
De 41 y hasta 50 m3	$ 15.21 por cada m3 excedente
Más de 50 m3	$ 16.78 por cada m3 excedente

VII. El Servicio Industrial se refiere a la prestación del servicio por cuota medida en la que el bien inmueble sea utilizado como establecimiento y/o negocio de manufactura o cualquier actividad lucrativa que utilicen los servicios del agua como insumo o materia prima, o arrojen desechos grasos, tóxicos, combustibles o cualquier otro remanente restringido por las normas oficiales mexicanas aplicables y en general aquellos donde se fabrique cualquier producto que requiera del agua para su confección; el servicio industrial será exclusivamente por cuota medida y será cobrado de acuerdo con la

siguiente relación de rangos de consumo independientemente de la zona en la que se localice el predio:

a) Rango de Consumo mensual.

Consumo	**Tarifa**
De 0 a 10 m3 Cuota mínima	$ 704.68
De 11 y hasta 20 m3	$ 22.44 por cada m3 excedente
De 21 y hasta 30 m3	$ 22.61 por cada m3 excedente
De 31 y hasta 40 m3	$ 23.10 por cada m3 excedente
De 41 y hasta 50 m3	$ 25.55 por cada m3 excedente
Más de 50 m3	$ 27.69 por cada m3 excedente

VIII. Cuando por cualquier motivo el medidor sufra algún desperfecto, no marque y/o no se pueda tomar su lectura correctamente, el Sapaz en base al historial de las lecturas tomadas con anterioridad, deberá determinar la cuota estimada o el consumo promedio mensual o bimestral para poder emitir el cobro correspondiente. El usuario deberá cubrirá el costo del 50% del medidor siempre y cuando el daño del medidor sea a consecuencia de la calidad del agua suministrada o haya terminado su vida útil. Pero si el medidor es dañado intencionalmente el usuario cubrirá el costo total del aparato.

La cuota medida es referida como la cantidad líquida que se cobra a los usuarios en función del volumen de agua consumida y cuantificada mediante el medidor instalado y de conformidad con la zona y el tipo de servicio.

IX. Uso Gubernamental: Las dependencias o entidades de los gobiernos federal, estatal, incluyendo escuelas públicas pagarán el servicio prestado como servicio medido, en caso de no tener medidor, pagarán la cuota fija de acuerdo a lo que se especifique para el servicio doméstico en zona 5 en el presente capítulo.

X. Uso Asistencial: Los asilos, Casas de Asistencia, o similares, pagaran el servicio

prestado de acuerdo a lo que se especifique para servicio doméstico en zona 1 en el presente capítulo.

XI. Uso Municipal: Los predios propiedad del gobierno municipal y propiedades del Sapaz, así como también los inmuebles arrendados por estas dependencias, pagaran el servicio prestado como lo determine la Tarifa Doméstica en Zona 1.

El Sapaz podrá de manera justificada realizar convenios sobre la prestación de servicios y sus cuotas a cambio de bienes y servicios necesarios que requiera el Organismo.

XII. El Servicio Doméstico por cuota fija será cobrado, se haga uso o no de él, de acuerdo a las siguientes tarifas:

Clasificación de las Zonas	**Tarifa Mensual**
Zona 1	$ 54.03
Zona 2	$ 78.34
Zona 3	$ 126.33
Zona 4	$ 184.28
Zona 5	$ 289.62

Cuando el servicio del usuario sea cambiado de cuota fija a cuota medida sea doméstico, profesional, comercial o industrial y éste ya hubiera cubierto el pago por el año; el Sapaz tomará en cuenta lo pagado, para el cobro de la tarifa que arroje el servicio medido.

XIII. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, todo servicio profesional contratado será necesariamente bajo el esquema de servicio medido.

Los que no cuenten con medidor cubrirán la tarifa fija a razón de $ 143.23, mensual se haga uso o no de él servicio.

XIV. El Servicio Comercial e industrial será prestado como servicio medido, en caso de

no tener medidor instalado se cobrara por cuota fija se haga uso o no de los servicios, de acuerdo a las siguientes tarifas:

Clasificación de las Zonas	**Tarifa Mensual**
Zona 1	$ 117.42
Zona 2	$ 188.44
Zona 3	$ 233.06
Zona 4	$ 277.77
Zona 5	$ 388.08
Industrial	$3,454.86

La cuota fija se refiere a la cantidad líquida que se cobra a los usuarios que no tienen instalado medidor y que se establece para cada zona y tipo de servicio.

XV. Para los servicios doméstico, comercial, profesional e industrial, el usuario pagará por concepto de drenaje y alcantarillado, una tarifa que sea equivalente al 20% de lo que le corresponda por el servicio de agua abastecida por el Sapaz.

Para los predios de uso doméstico que no paguen el servicio de agua por tener su propia fuente de abastecimiento o que no cuente con título de concesión de agua emitido por la Comisión Nacional del Agua; el pago del drenaje será determinado por el Sapaz a razón del 30% de la cuota fija que le correspondería pagar por el servicio de agua, en la tarifa de la zona donde este clasificado.

Así mismo los predios de uso profesional y comercial que no encuadre en el supuesto de alto consumo de agua potable que no exceda en una superficie de 40 metros cuadrados y que no cuente con título de concesión de agua emitido por la Comisión Nacional del Agua; pagaran el servicio de drenaje de acuerdo a lo estipulado en el párrafo anterior.

Tratándose de las industrias y locales comerciales o de alto consumo de agua y que el servicio de agua no lo proporcione el Organismo, ó cuenten con una fuente de

abastecimiento propia; están obligados a presentar ante el Sapaz copia del Título de Concesión emitido por la Comisión Nacional de Agua, así como copia de los últimos 3 pagos realizados por estos servicios. Así mismo están obligados a instalar en sus descargas, un dispositivo para aforo del agua de descarga de acuerdo a las especificaciones técnicas dictaminadas por el Organismo; el costo del dispositivo y su instalación serán con cargo al usuario. En caso de que no cuente con la documentación solicitada o cualquier otra situación, se sujetará a lo establecido en los sistemas de medición y muestras de descargas que ejecute el SAPAZ.

Las industrias y locales comerciales que tengan en operación pozos profundos de agua para su proceso o uso en sus instalaciones y que descarguen sus aguas residuales al alcantarillado municipal se les cobrará a razón de $0.42 por metro cubico descargado de acuerdo al sistema de aforo que tengan instalado antes de entrar al drenaje municipal o en su defecto si carece de dicho sistema, se le cobrara el 70% del volumen de agua de extracción que tenga concesionado ante la Comisión Nacional del Agua.

Las personas físicas y morales que requieran descargar aguas residuales provenientes de sanitarios móviles o portátiles a la Planta de Tratamiento del Sapaz o en cualquier punto del sistema de drenaje y alcantarillado Municipal, pagará la cantidad de $76.41 más IVA por metro cúbico descargado. El Sapaz implementará las acciones que estime convenientes para garantizar la veracidad en el pago realizado de acuerdo a los metros cúbicos descargados.

XVI. Toda persona que sea propietaria o responsable de negocios informales, que viertan grasas o solidos a las redes de drenaje y alcantarillado, deberán recolectar sus grasas, aceites y residuos de alimentos y depositarlos en el carro recolector de basura para su disposición final en el relleno sanitario municipal, en caso contrario se harán acreedores a sanciones que determine el SAPAZ y se les dará de alta para que realicen análisis de la norma NOM-002- SEMARNATA- 1996 y paguen sus excedentes de acuerdo a resultados del análisis de dicha norma.

XVII. Los fraccionamientos y desarrollos no municipalizados cuya fuente no sea

administrada por el Sapaz, pero que hagan uso del sistema de alcantarillado, instalaciones sanitarias o canales que están a cargo del propio Organismo, así como aquellos usuarios de los mismos por tener propia fuente de abastecimiento de agua, estarán obligados a pagar el servicio a razón del 30% de la cuota que le corresponda pagar por el servicio de agua en la tarifa de la zona que corresponda.

XVIII. Los usuarios, además de lo señalado, tendrán la obligación de pagar por saneamiento el equivalente a un 20% de la cuota que le corresponda por el pago de la tarifa de agua. Esta actividad de saneamiento se refiere a la actividad o mecanismos que realiza el Sapaz por el cual se remueven y reducen las cargas contaminantes de las aguas residuales.

XIX. Las personas físicas o morales que requieran agua tratada de las plantas de tratamiento que atiende el Sapaz, se cobrarán a razón de $0.30 por m3 abastecido.

XX. Las personas físicas o morales, los usuarios industriales o comerciales que arrojen desechos contaminantes a la red, deberán cubrir la cuota de saneamiento de acuerdo a la lectura que proporcione los sistemas de medición correspondientes, así como de las muestras de descarga que ejecute el Sapaz o el laboratorio autorizado por la Entidad Mexicana de Acreditación y la Comisión Nacional del Agua, para el adecuado cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables (001 y 002), en materia de límites máximos permisibles de contaminantes, conforme a lo siguiente:

.

A)

Parámetro (Miligramo por litro, excepto cuando se especifique otra).	**Promedio Mensual**	**Promedio Diario**
Sólidos Sedimentables	5	7.5 (ml. por m3)
Sólidos Suspendidos Totales	150	200
Grasas y Aceites	50	75
Unidades de PH	5.5 – 10	5.5 – 10

Temperatura (ºC)	40	40
Material Flotante	Ausente	Ausente
Demanda bioquímica de Oxigeno	150	200
Sulfuros	1.0	1.0
Arsénico Total	0.5	0.75
Cadmio Total	0.5	0.75
Cianuro Total	1	1.5
Cobre Total	10	15
Cromo Hexavalente	0.5	0.75
Mercurio Total	0.01	0.015
Niquel Total	4	6
Plomo Total	1	1.5
Zinc Total	6	9

Si exceden los límites señalados, pagarán las siguientes cuotas por kilogramo que se deposite en el sistema de drenaje, alcantarillado y saneamiento:

B)

Contaminantes Básicos	$ 24.97 pesos por kilogramo
Metales Pesados y Cianuros	$ 794.90 pesos por kilogramo
Sólidos Sedimentables	$2.60 pesos por volumen descargado en m³)

Para calcular el monto de la sanción por incumplimiento a pagar por cada tipo de contaminante que rebase los límites permisibles, se considerará el volumen de aguas residuales descargadas por mes y la carga de contaminantes respectivos a razón de un 200% de lo que correspondería pagar en términos normales.

Si se encuentra presencia de materia flotante en los análisis de las descargas se cobrara a razón de $3.22 pesos por metro cubico.

Para el potencial de hidrogeno (PH) el importe por el incumplimiento a la norma oficial mexicana correspondiente, se determinará si el parámetro esta superior a 10 e inferior a

5.5 unidades, donde el volumen descargado se multiplicará por la cuota de $3.22 pesos por metro cúbico.

Las personas físicas o morales que cumplan con la Normativa referida anterior y cuenten con abastecimiento propio, deberán pagar el saneamiento en términos de la fracción XVIII del presente artículo.

C) Para los giros de lavanderías y empresas que manufacturen productos de limpieza, se atendrá a los siguientes límites, más los parámetros que se indican en la tabla A):

Parámetro	Promedio Mensual	Promedio Diario	Costo
Sustancias activas de azul de metileno	15 mg/l	20 mg/l	$ 24.97 por kg
Fosforo Total	20 mg/l	30 mg/l	$ 24.97 por kg

A todas las empresas que cumplan con los análisis de sus descargas y los pagos correspondientes a los excedentes, el Sapaz les entregará un reconocimiento de que son Empresas Socialmente Responsables.

XXI. Todos los predios del Municipio que se encuentren en zona urbana, o aquellos que se encuentren en comunidades donde la red de agua y el sistema de drenaje, alcantarillado y saneamiento estén administrados por el Sapaz, tendrán la obligación de contratar los servicios, bajo la siguiente tarifa:

A) Contratación individual de los servicios: $ 1,196.06.

La contratación se realiza a través del documento denominado contrato que contiene las clausulas donde se establecen los derechos y obligaciones a las cuales se sujetaran el Sapaz quien es el prestador de los servicios, y los usuarios quienes los reciben. Para dicho trámite el Sapaz solicitará al propietario su predial, escritura, contrato de compra venta del inmueble notariado, o cualquier otro documento oficial que amerite la posesión

de la propiedad, así como su identificación oficial.

Para la contratación de los servicios, el usuario deberá tener previamente el estudio de factibilidad positiva emitida por el propio organismo o dictamen técnico según sea el caso y deberá presentarla al momento de la contratación. El importe de los materiales y mano de obra utilizados para la conexión o reparación de cualquier toma de agua o descarga de drenaje domiciliaria, será pagado por el usuario conforme al presupuesto que presente por escrito el Sapaz.

Los dictámenes técnicos se aplicaran solamente para el servicio doméstico y para una sola propiedad, no aplicaran para servicios comerciales, industriales ni fraccionadores. El director podrá autorizar descuentos hasta del 20% en obra para conectar toma agua y/o descarga de drenaje para un predio del tipo de servicio doméstico.

La toma de agua es la conexión autorizada por el Sapaz a la red hidráulica secundaria para dar servicio de agua al predio del usuario, incluyendo el medidor, válvula, y en su caso el cuadro, la toma de agua será invariablemente de ½ pulgada y se podrán autorizar tomas con diámetro mayor siempre y cuando se cuente con la capacidad de abastecimiento en la zona y no afecte con ello a los demás usuarios.

La toma o conexión de agua y/o drenaje no autorizada por el Sapaz será considerada como clandestina por carecer del contrato de prestación del servicio, la cual será suspendida y sancionada conforme a las leyes y normas correspondientes.

B) Todas las conexiones de tomas de agua y de descargas de drenaje que soliciten los usuarios de manera urgente se cobrara adicionalmente al presupuesto de materiales, mano de obra y pago de servicios, por un total de quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El importe por pago de contratación individual de los servicios será independiente de la cantidad que se determine por los materiales utilizados y necesarios para su instalación. Si en el predio se encuentran beneficiados de los servicios dos o más usuarios, cada

usuario pagará la cantidad señalada en la presente fracción.
Por usuarios se entenderán propietarios, arrendatarios, usufructuarios o posesionarios a cualquier título de predios que en cualquier forma aprovechen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que preste el Sapaz.

En caso de que el usuario no sea propietario del predio en el que se encuentren conectados uno o varios servicios, el responsable del pago será el primero de los señalados, siendo el propietario responsable solidario y subsidiario de las obligaciones ante el Sapaz, independientemente de la naturaleza jurídica de la relación que se tengan entre ellos.

XXII. Todos aquellos predios del Municipio que se encuentren en zona urbana, o aquellos que se encuentren en comunidades donde la red de agua y el sistema de drenaje, alcantarillado y saneamiento estén administrados por el Sapaz, al momento de contratar por primera vez los servicios, tendrán la obligación de pagar por la disponibilidad de los servicios el concepto de actualización y sus accesorios, consistente en el cobro que deberá hacerse calculando los servicios prestados en esa zona por el termino de tiempo máximo de 5 años, considerando la fecha en el que el pago por tales conceptos, pudo ser exigido en tal asentamiento humano por el goce de los servicios prestados por el Sapaz. Lo anterior siempre y cuando no se haya pagado el Servicio de conexión de agua drenaje y saneamiento.

La toma de agua que se tenga contratada es exclusiva para el tipo de servicio solicitado. Toda derivación que realice el propietario o en su defecto, cambio de uso que lo haga recaer en otro tipo de servicio, el usuario deberá reportarlo al Sapaz dentro de los 5 días hábiles siguientes.

El Sapaz realizará inspecciones domiciliarias a los usuarios para verificar que el uso que se le dé a los servicios sea congruente al que se tiene contratado. De así considerarlo, el Sapaz realizará de manera inmediata el cambio de los servicios, avisando al usuario para que comparezca a manifestar lo que le competa dentro de los tres días hábiles siguientes; de no comparecer, el Sapaz concretará el cambio en la cuenta.

XXIII. El Sapaz expedirá dictámenes técnicos, certificados, constancias y copias cotejadas de los documentos relacionados con su contrato que le sean solicitadas por los usuarios, así como a aquellas personas físicas y morales que acrediten la personalidad o personería y el interés jurídico justificado para ello. La expedición de estos documentos tendrá un costo de $129.61

El Sapaz podrá emitir a cada usuario, previa solicitud por escrito, un estado de cuenta en el que informarán el periodo de servicio, el volumen consumido y la cuota o tarifa mediante la que se determinó la cantidad líquida a pagar por concepto de servicios correspondientes al periodo, así como los adeudos de los periodos anteriores y sus accesorios. Este documento no tiene efectos de cobro en términos del procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán y la falta de entrega del mismo, no exime al usuario de sus obligaciones de pago.

XXIV. El cambio de nombre de propietario a solicitud de este, en el contrato de los servicios, tendrá un costo de $169.37 y solo podrá solicitarlo, quien acredite la propiedad del inmueble y tenga los documentos relacionados con su contrato y facultad jurídica para ello.

XXV. Cuando los usuarios requieran del sondeo y destape del drenaje de la descarga particular de manera manual con varilla, pagará la cantidad de $680.51 por evento. Si lo requieren con el equipo mecánico o automatizado tendrá un costo de $849.91 por evento.

La renta de equipo mecánico o automatizado tipo Vactor para el desazolve de redes de agua, drenaje y limpieza de fosas, se cobrará a razón de $2,430.44 la hora más IVA a los usuarios del Sapaz. El tiempo empezará a correr a partir de que el equipo mecánico o automatizado sale de su base, realice el trabajo y llegue nuevamente a su base. El pago debe ser previo a la realización del trabajo.

De igual forma en caso de no ser usuario del Sapaz o que el equipo deba salir de la ciudad, se cobrará a razón de $3,387.90 más IVA por hora, más el combustible, viáticos y desgaste por el traslado y/o lo que resulte del presupuesto que genere por escrito el Sapaz.

En caso de que el trabajo sea por mayor o menor tiempo del pagado se realizara el ajuste y se procederá al cobro respectivo.

El Sapaz no podrá prestar las actividades señaladas en el presente artículo si el Usuario adeuda más de un bimestre de alguno de los servicios.

XXVI. Las personas físicas y morales que tengan a bien someter trámites para la construcción de fraccionamientos y desarrollos habitacionales, desarrollos comerciales y bodegas o establecimientos de más de 500 metros cuadrados; deberán solicitar factibilidad de los servicios administrados por el Sapaz. El documento señalará los requisitos técnicos y jurídicos a satisfacer independientemente de lo señalado en la Ley y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y será entregada al solicitante previo pago de los servicios por una cantidad equivalente a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, independientemente del resultado que arroje el estudio de la factibilidad. En caso de requerir la reconsideración de un estudio de factibilidad o una actualización de esta, se cobrará la cuota vigente a la fecha en que se solicite.

Cuando se trate de una división o subdivisión que represente la creación o supresión de hasta cinco tomas o descargas, se cobrará el equivalente a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por la emisión de la factibilidad, independientemente del resultado que arroje el estudio, siempre y cuando el promovente no sea el fraccionador, desarrollador o la persona física o moral que se haya encargado de la comercialización del fraccionamiento o desarrollo.

En caso de que las personas requieran la factibilidad de forma urgente, se duplicara el costo de este trámite.

La factibilidad de los servicios no indica de manera alguna, la certeza o aproximación para que el Sapaz tenga la obligación de autorizar los planos de las redes de agua y del sistema de alcantarillado y saneamiento, así como tampoco de la municipalización de los mismos.

Para la factibilidad de los servicios de drenaje y saneamiento exclusivamente, el usuario solicitante deberá indicar al Sapaz la fuente de su abastecimiento de agua potable y presentar si así lo requiriera el organismo copia del Título de concesión de agua vigente emitido por la Comisión Nacional del Agua.

El documento de factibilidad es el acuerdo administrativo donde se establece la viabilidad de otorgar la prestación de servicios de agua potable, drenaje y saneamiento, definiendo las condiciones y monto de los aprovechamientos a cumplir para tal fin y se señalará su vigencia. En caso de que no se señale, tendrá una vigencia improrrogable de un año para ejecutar los trabajos.

El costo de servicios solicitados en la factibilidad, será el correspondiente a la tarifa vigente en la fecha de su pago, independientemente de la fecha de generación de la factibilidad.

XXVII. Los propietarios o poseedores de cualquier título de desarrollos en condominio en materia de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento; quedan obligados a solicitar la autorización correspondiente y cumplir con las disposiciones que en esta materia les imponga el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán, debiendo solicitar al Sapaz la expedición del dictamen de factibilidad correspondiente, cubriendo el importe que se fije para su expedición y por derechos de incorporación de todos los predios del fraccionamiento, urbanización o desarrollo comercial.

El Sapaz y en su caso las autoridades correspondientes vigilaran que en las autorizaciones para construcciones, mantenimiento, ampliación o rehabilitación de obras; cuenten con la infraestructura hidráulica independiente que sean necesarias

según el tipo de función que éstas tengan.

No se dará la factibilidad de servicio a fraccionadores, desarrolladores de vivienda, industrias, empresas privadas, así como cualquier persona física o moral que lo solicite, que no cumplan con los requisitos anteriores y con las especificaciones técnicas establecidas por el Sapaz; por lo tanto, los fraccionadores, desarrolladores, industrias, empresas o cualquier persona moral o física que solicite la prestación de los servicios que brinda el Organismo Operador en un predio en régimen de condominio, están obligados a proyectar e instalar de forma separada las tomas de agua potable y las descargas de drenaje sanitario, cuando las condiciones técnicas así lo determinen; así como conectar las redes hidráulicas del condominio a los sistemas de operación del organismo, debiéndose pagar los servicios correspondientes conforme a lo establecido en la presente Ley.

Los desarrollos habitacionales y/o comerciales bajo el régimen de condominio y todos aquellos que siendo varios usuarios se suministren de una toma común, dicha toma podrá autorizarse extraordinariamente con un diámetro mayor siempre y cuando el Organismo Operador cuente con la capacidad de abastecimiento en la zona y afecte con ello a los demás usuarios. Cada vivienda, local, consultorio etc., que se encuentre en régimen de condominio se les instalara un medidor de agua de forma individual y tendrán cada uno de ellos la obligación de pagar el derecho que individualmente le corresponde, conforme a las tarifas y su clasificación correspondiente.

XXVIII. El Sapaz autorizará los planos de las redes de agua y del sistema de alcantarillado y saneamiento una vez que se cumplan con los requisitos técnicos que considere necesarios y jurídicos. Previo a la entrega, el promovente deberá pagar la cantidad equivalente a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por concepto de firma y validación del documento.

XXIX. Todas las personas que deseen incorporarse al Organismo Operador como usuarios, tales como fraccionadores, desarrolladores de vivienda, asociaciones civiles, instituciones gubernamentales y no gubernamentales, industrias, empresas públicas o privadas, Uniones de colonos, así como cualquier persona física o moral que lo solicite,

están obligadas a realizar la obra necesaria para la infraestructura de agua potable, drenaje sanitario, saneamiento y drenaje pluvial conforme a las normas y requerimientos del Sapaz, para tal efecto deberá presentar los proyectos correspondientes para su autorización; así mismo están obligados a efectuar el pago de los servicios correspondientes que a continuación se mencionaran, toda vez que dicho recurso permitirá tener acceso a la interconexión a las redes e infraestructura actual del Organismo, así como al mejoramiento, crecimiento y proyección de nueva infraestructura.

A) Las personas a que se refiere el párrafo que antecede, deberán pagar los servicios por conexión a las redes de agua, drenaje y saneamiento por predio, lote, casa, departamento o cualesquier modalidad que autorice la dependencia municipal competente en base a la siguiente tabla siempre y cuando el Sapaz tenga la capacidad técnica de prestar los servicios:

a)	Servicio de Conexión Agua	$ 7,733.26 por conexión
b)	Servicio de Conexión Drenaje	$ 3,866.60 por conexión
c)	Servicio de Conexión Saneamiento	$ 7,733.26 por conexión

Los servicios de conexión mencionados en el cuadro anterior se refieren a las contribuciones que ejerce el usuario para hacer uso de las redes municipales, para el suministro del agua, para conducir las aguas residuales que en los domicilios se generan y para sanear, remover y reducir la carga de contaminantes en las aguas residuales.

B) Los hoteles que obtengan la factibilidad positiva de los servicios prestados por el Organismo, están sujetos a pagar los servicios de conexión mencionados de acuerdo a la siguiente tabla de clasificaciones y conceptos:

Clasificación para Hoteles Gran Turismo

a)	Servicio de Conexión Agua	$ 7,733.26 por habitación

b)	Servicio de Conexión Drenaje	$ 3,866.60 por habitación
c)	Servicio de Conexión Saneamiento	$ 7,733.26 por habitación

Clasificación para Hoteles de 4 y 5 estrellas

a)	Servicio de Conexión Agua	$ 5,796.42 por habitación
b)	Servicio de Conexión Drenaje	$ 2,899.96 por habitación
c)	Servicio de Conexión Saneamiento	$ 5,796.42 por habitación

Clasificación para Hoteles de 1 a 3 estrellas, Moteles y Casas de Huéspedes.

a)	Servicio de Conexión Agua	$ 3,093.30 por habitación
b)	Servicio de Conexión Drenaje	$ 1,546.65 por habitación
c)	Servicio de Conexión Saneamiento	$ 3,093.30 por habitación

C) Tratándose de industrias, empresas públicas o privadas o cualquier comercio que requiera un consumo mayor de agua o cualquier modalidad que autorice el organismo y que no se encuentre indicado la presente fracción, el monto del pago se calculará en proporción directa al monto que se cobra por los mismos servicios para una vivienda, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- El consumo promedio de agua en una vivienda promedio habitada por 3.9 personas (según datos de INEGI) y con una dotación de 200 litros por habitante por día, es un volumen de 780 litros por día.
- El consumo de agua para las industrias, empresas y comercios de que se habla en el primer párrafo de éste escrito se calcula siguiendo los parámetros indicados por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), que normalmente depende de la superficie en metros cuadrados del inmueble.

Por lo expuesto anteriormente, el cálculo de los derechos se realizará como sigue:

FC(Factor de consumo) = Consumo diario en litros de la empresa, industria o comercio (en litros)

780 litros

PAGO DE SERVICIOS DE CONEXIÓN (DERECHOS) = PAGO DE SERVICIOS DE CONEXIÓN DE CASA HABITACION (DERECHOS) x FC

D) Tratándose de predios ubicados en las comunidades rurales deberán pagar por los servicios de interconexión a las redes de agua potable y alcantarillado del Sapaz, de acuerdo a lo estipulado en la siguiente tabla previo dictamen técnico emitido por el organismo:

Servicios de conexión de Agua	$ 2,467.26
Servicios de conexión de Drenaje	$ 1,237.32
Servicios por conexión de Saneamiento	$ 2,467.26

Estos importes aplicarán solamente para un predio o para una subdivisión de algún predio.

El Sapaz podrá otorgar descuentos de hasta el 30% en el pago de los conceptos relativos a servicios de conexión de agua, servicios de conexión de drenaje y servicios de saneamiento, cuando las condiciones de calidad de agua y suministro, así como las circunstancias lo ameriten.

Cuando se trate de una división o subdivisión que represente la creación de una sola toma de agua y/o descarga de drenaje adicional a una existente se cobraran los servicios por conexión a las redes hidráulicas conforme a las siguientes tarifas, siempre

y cuando el promovente no sea fraccionador, desarrollador o la persona física o moral que se haya encargado de la comercialización del fraccionamiento o desarrollo y la cuenta se encuentre registrada y al corriente en el Organismo Operador, si este no está dado de alta en el Sapaz, estará sujeto a consideración del área técnica y comercialización:

Zona 1	**Tarifa**
Servicios de conexión de Agua	$ 2,467.26
Servicios de conexión de Drenaje	$ 1,237.32
Servicios por conexión de Saneamiento	$ 2,467.26

Zona 2	**Tarifa**
Servicios de conexión de Agua	$ 2,872.36
Servicios de conexión de Drenaje	$ 1,436.16
Servicios por conexión de Saneamiento	$ 2,872.36

Zona 3	**Tarifa**
Servicios de conexión de Agua	$ 3,461.55
Servicios de conexión de Drenaje	$ 1,730.76
Servicios por conexión de Saneamiento	$ 3,461.55

Zona 4	**Tarifa**
Servicios de conexión de Agua	$ 4,344.92
Servicios de conexión de Drenaje	$ 2,172.66
Servicios por conexión de Saneamiento	$ 4,344.92

Zona 5	**Tarifa**
Servicios de conexión de Agua	$ 5,155.51
Servicios de conexión de Drenaje	$ 2,577.74
Servicios por conexión de Saneamiento	$ 5,155.51

Respecto de los pagos de los servicios de interconexión a la red municipal de agua

potable, la red de alcantarillado sanitario y el sistema de tratamiento de aguas residuales se podrá solicitar por escrito un descuento especial, mismo que será valorado, dictaminado y autorizado por el Sapaz hasta por un 70% de descuento, cuando se trate exclusivamente de una y/o como máximo dos subdivisiones, para la creación de locales comerciales con giros denominados como “Profesionales” y/o “Secos” y los que considere con estas características el departamento técnico y comercial del Sapaz.

No estarán dentro de estos casos los giros comerciales que utilicen el agua como materia prima y/o materia principal en las actividades del negocio, como por ejemplo: Auto Lavados, Lavanderías, y los que considere con estas características del departamento técnico y comercial del Sapaz.

XXX. Para los usuarios que soliciten factibilidad para un desarrollo de tipo comercial, industrial, inmuebles de más de cinco viviendas ó locales comerciales, que requieran volúmenes de agua y drenaje mayores, establecidos para una toma de agua o descarga de drenaje tipo, a que se refieren la fracción XXIX letra C del presente capítulo, el Sapaz determinará el cobro de los derechos de conexión procedentes equiparables en base al volumen requerido y de acuerdo a la zona y giro que corresponda.

XXXI. El Sapaz podrá exentar del pago de los servicios de conexión de agua, cuando el fraccionador o desarrollador aporte su propia fuente de abastecimiento, misma que deberá acreditar el gasto necesario para su fraccionamiento y desarrollo, así como el cumplimiento de los parámetros de calidad señalados por la normativa vigente.
Los servicios de conexión de saneamiento podrán ser exentados cuando el fraccionador o desarrollador construya su propia planta tratadora de aguas residuales de acuerdo a la normativa vigente, acreditando además que el costo global de mantenimiento y operación de la planta sea inferior a los $1.22 por metro cúbico de agua tratada.

XXXII. Para la municipalización de las redes de agua y el sistema de alcantarillado y saneamiento de los fraccionamientos y desarrollos habitacionales, los promoventes de

los mismos tendrán la obligación de pagar los derechos por municipalización de acuerdo al siguiente tabulador tomado por metro cuadrado de área vendible:

Clasificación de las Zonas	Agua	Drenaje
Zona 1	$ 4.48 por m2	$ 1.83
Zona 2	$ 8.07 por m2	$ 3.70
Zona 3	$ 9.88 por m2	$ 4.72
Zona 4	$ 11.65 por m2	$ 5.71
Zona 5	$ 24.65 por m2	$ 8.19

La supervisión de la ejecución de las obras de la infraestructura hidráulica en los fraccionamientos o desarrollos es obligatoria; consiste en la inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, que será realizada por el personal designado por el Sapaz, durante la ejecución de las obras conforme al proyecto autorizado. Dicha supervisión deberá llevarse a cabo desde el inicio y hasta la entrega de la infraestructura hidráulica al organismo operador.

Los fraccionadores y desarrolladores están obligados a pagar el equivalente al 3% del monto total de infraestructura que sustenta la red de agua y el sistema de drenaje, alcantarillado y saneamiento, por concepto de pago de supervisión, de acuerdo al presupuesto presentado en el Sapaz, siendo exigible en la etapa de inicio de construcción de acuerdo al programa autorizado.

XXXIII. Los usuarios de uso doméstico en cualquiera de las zonas donde se ubiquen, que acrediten ser jubilados o pensionados con credencial vigente, pagarán los servicios de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento, aplicándose un descuento sobre la tarifa correspondiente, servicio cuota fija y servicio medido, siempre y cuando el consumo de agua mensual se mantenga debajo del máximo establecido para cada zona en base a la siguiente tabla:

Clasificación de las Zonas	Descuento	Límite máximo de consumo

Zona 1	30%	15 m3 por mes
Zona 2	30%	20 m3 por mes
Zona 3	30%	25 m3 por mes
Zona 4	30%	25 m3 por mes
Zona 5	30%	30 m3 por mes

Cuando el usuario pensionado o jubilado posea más de una propiedad, el descuento aplicará solo en la propiedad donde habite y solo se aplicará en la cuenta corriente. Así como también para el caso de que el consumo del usuario exceda del máximo establecido, dicho descuento aplicable se reducirá a la mitad de lo señalado.

Si el usuario solo paga las tarifas de drenaje, alcantarillado y saneamiento, el descuento no será aplicable.

A los usuarios domésticos mayores de 65 años que no sean jubilados o pensionados, se les aplicaran un descuento del 20% en servicios, solo en la cuenta corriente, siempre y cuando demuestren ser propietarios de algún predio que cuente con los servicios prestados por el Sapaz y deberán acreditarlo con copia de su credencial del INAPAM vigente y/o documento Oficial que acredite su edad. Los descuentos serán aplicados a una sola propiedad exclusivamente. Preferentemente para la aplicación de este descuento los inmuebles deben contar con medidor instalado y además los usuarios deberán estar al corriente en sus pagos.

Si el usuario ya gozo del descuento de pensionado o jubilado a través del esposo o esposa no les será aplicado dicho descuento.

El Director del organismo podrá aplicar descuentos en los servicios hasta del 30% a los usuarios de escasos recursos económicos, previo estudio y hasta del 50% de descuento en multas y recargos.

XXXIV. Las personas físicas o morales que sean propietarios o posesionarios de bienes inmuebles fuera del área de cobertura de los servicios de agua potable en el municipio,

o en lugares donde no exista red de agua potable y requieran que el Sapaz les proporcione el servicio de agua en pipas, se cobrará la tarifa de $86.88 por m3 para uso doméstico y para uso comercial se cobrará a $113.42 por m3 más el combustible o viáticos y desgaste por el traslado y/o lo que resulte del presupuesto que genere por escrito el Sapaz.

XXXV. Corresponde el cobro sobre los servicios obtenidos en forma clandestina respecto de los inmuebles que estén conectados a la red de agua y/o alcantarillado sin haber contratado los servicios, causaran el pago que genere la cancelación de la toma clandestina, las multas, los recargos, que establezcan las normas hasta por 5 años vigentes, además de los cobros por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que serán calculados técnicamente por el Sapaz aplicando las tarifas vigentes, considerando la fecha en que se tenga servicios en esa colonia, fraccionamiento o comunidad, hasta por 5 años como máximo, así como también obligatoriamente deberán contratar los servicios.

De igual forma quien conecte en forma clandestina las aguas pluviales y o aguas broncas a las redes municipales o de infraestructura hidráulica del sistema.

XXXVI. Servicios complementarios.- El Sapaz cobrará por los servicios que preste de forma complementaria a los de agua potable, alcantarillado y saneamiento las cuotas siguientes:

SERVICIOS	COSTOS
Restitución de servicio de agua con válvula ya instalada.	$ 88.36
Instalación o reposición física de válvula	$ 750.40 de ¾” $ 283.22 de ½”
Cancelación definitiva del contrato (Nota: para proceder a la cancelación, se deberá cubrir la totalidad de los adeudos que se tengan; en caso de requerirse la reanudación de los servicios se deberá cubrir nuevamente el pago del contrato y los servicios a que se refiere la fracción II del presente	$ 176.74

capítulo.)

El agua es un recurso vital de interés público, por lo que el usuario que la desperdicie o haga uso de la misma de manera diferente al que le es permitido de acuerdo al servicio con el que cuenta o, en su defecto, realice acciones que refieran el depósito del agua al drenaje y alcantarillado sin el uso que corresponda al servicio, se hará acreedor a multas que van de los 50 a los 500 veces la Unidad de Medida y Actualización mínimo vigente.

XXXVII. Las cuotas y tarifas contempladas en el presente decreto deberán ser gravadas con el impuesto al valor agregado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el momento que sean sufragados los pagos correspondientes a los servicios que presta el Sapaz, considerando en dicha disposición, el pago por concepto del servicio de agua para uso doméstico será la tasa 0%, y para el resto de los servicios y conceptos la tasa del 16%.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria en la materia.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 53. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan

a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A). Fondo General.
B). Fondo de Fomento Municipal.
C). ISR Participable.
D). Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
E). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
G). Fondo de Fiscalización y Recaudación
H). Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
I). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
J). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

A). Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.
B). Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 54. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos

que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 55. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de

coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV

FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 56. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 57. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Zamora, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Los contribuyentes que efectúen el pago anual en una sola exhibición del impuesto predial, gozarán de un estímulo fiscal del 10% si el pago se efectúa dentro de los meses de enero y febrero; y, se reúnan los siguientes requisitos:

A) Estar al corriente del pago del impuesto predial al 31 de diciembre del 2021; y,

B) Se exime del estímulo fiscal a los predios sujetos al pago de la cuota mínima anual.

ARTÍCULO CUARTO. Los predios pertenecientes a las personas que acrediten tener una edad de sesenta y cinco años o más, se les otorgará un estímulo fiscal del 20% en el pago del impuesto predial, siempre y cuando se cumpla con el pago total anual en una sola exhibición y reúnan además los siguientes requisitos:

A) Ser propietario o en su caso, usufructuario de un solo inmueble, y estar al corriente del pago del impuesto predial al 31 de diciembre del 2021;

B) Se pague el impuesto predial durante el primer bimestre del presente ejercicio;

C) Que el valor catastral del inmueble no sea superior a $500,000.00 (Quinientos Mil pesos 00/100 M.N.);

D) Que el inmueble sobre el que se solicita el estímulo fiscal no sea afecto al pago de la cuota mínima, ni haya sido beneficiado con el descuento a que se refiere el artículo inmediato anterior; y,

E) Contar con credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), credencial para votar (INE o IFE), pasaporte o cartilla militar en su caso y se acredite la edad.

ARTICULO QUINTO. Los usuarios de los servicios del Sapaz que cubran sus cuotas y tarifas previstas en la presente Ley de manera anticipada por todo el año 2022, antes del día 31 de marzo del mismo; recibirán como estímulo por su pago un boleto por predio para el sorteo de un automóvil modelo 2022 y 2 motonetas nuevas. El sorteo se hará en presencia de los directivos del organismo y del público en general; se llevará a cabo el día 8 del mes de abril del 2022 en las instalaciones del propio organismo. Los resultados del sorteo se publicarán en la página web www.sapaz.gob.mx , en periódicos locales y en las oficinas del organismo.

ARTÍCULO SEXTO. Se faculta a la Tesorera Municipal para ejercer las atribuciones conferidas al Presidente por el artículo 27 fracciones VII y VIII del Código Fiscal Municipal, para condonar créditos fiscales y recargos y multas en los términos previstos en dichas disposiciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO El H. Ayuntamiento se sumará al programa del “Buen Fin” en su edición 2022, en el cual se otorgarán descuentos en contribuciones municipales y condonaciones en accesorios de las mismas, en los términos que para el efecto establezca la Tesorería.

ARTICULO OCTAVO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación.

ARTÍCULO NOVENO. Notifíquese el presente Decreto al H. Ayuntamiento de Zamora, Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a 15 quince de

diciembre de 2021 dos mil veintiuno. -

COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. MARCO POLO AGUIRRE CHÁVEZ
PRESIDENTE

DIP. MARÍA FERNANDA ÁLVAREZ MENDOZA
INTEGRANTE

DIP. HUGO ANAYA ÁVILA
INTEGRANTE

DIP. JULIETA HORTENCIA GALLARDO MORA
INTEGRANTE

DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
INTEGRANTE

COMISIÓN DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA

DIP. SEYRA ANAHÍ ALEMÁN SIERRA

PRESIDENTE

DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ

INTEGRANTE

DIP. FELIPE DE JESÚS CONTRERAS CORREA

INTEGRANTE

DIP. ANDREA VILLANUEVA CANO

INTEGRANTE

DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA

INTEGRANTE

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 VIGÉSIMA CUARTA SECCIÓN Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Miércoles 29 de Diciembre de 2021	NÚM. 35

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 115

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Zináparo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZINÁPARO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Zináparo, Michoacán, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Zináparo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTICULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Zináparo, Michoacán;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Zináparo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Zináparo, Michoacán;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Zináparo; Michoacán

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Zináparo, Michoacán; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal de Zináparo, Michoacán.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Zináparo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá ingresos estimados durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, hasta por la cantidad de **$ 29´246,183.00 (Veintinueve millones doscientos cuarenta y seis mil ciento ochenta y tres pesos 00/ 100 M.N.)**, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	ZINAPARO CRI 2022		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1	NO ETIQUETADO							3,360,358
11	RECURSOS FISCALES							3,360,358
11	1	0	0	0	IMPUESTOS.			2,408,800
11	1	1	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.		0	
11	1	1	0	1	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	2	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		2,214,440	
11	1	2	0	1	Impuesto predial.		2,214,440	
11	1	2	0	1	Impuesto predial urbano	762,955		
11	1	2	0	2	Impuesto predial rústico	1,450,330		
11	1	2	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	1,155		
11	1	2	0	2	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	3	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		30,990	
11	1	3	0	3	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	30,990		
11	1	7	0	0	Accesorios de Impuestos.		163,370	
11	1	7	0	2	Recargos de impuestos municipales	121,240		
11	1	7	0	4	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	0		
11	1	7	0	6	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	42,130		
11	1	7	0	8	Actualizaciones de impuestos municipales	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	1	**8**	0	0	0	0		**Otros Impuestos.**					**0**	
11	1	**8**	0	1	0	0			Otros impuestos			0		
11	1	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**					**0**	
11	1	**9**	0	1	0	0			Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0		
11	3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**							**19,100**
11	3	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**					**9,300**	
11	3	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad			9,300		
11	3	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras			0		
11	3	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**					**9,800**	
11	3	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago			9,800		
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**							**932,337**
11	4	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**					**13,670**	
11	4	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados			13,670		
11	4	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**					**816,931**	
11	4	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**				**816,931**	
11	4	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público			674,210		
11	4	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento			0		
11	4	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones			138,311		
11	4	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro			0		
11	4	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino			0		
11	4	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública			0		
11	4	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil			0		
11	4	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines			0		
11	4	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad			0		
11	4	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia			0		
11	4	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro			0		
11	4	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos			4,410		
11	4	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**					**101,736**	
11	4	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**				101,736	
11	4	**4**	0	2	0	1				Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos		76,900		
11	4	**4**	0	2	0	2				Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios		4,100		
11	4	**4**	0	2	0	3				Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas		0		
11	4	**4**	0	2	0	4				Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas		5,290		
11	4	**4**	0	2	0	5				Por numeración oficial de fincas urbanas		0		
11	4	**4**	0	2	0	6				Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas		1,216		
11	**4**	**4**	0	2	0	7				Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes		8,030		
11	4	**4**	0	2	0	8				Por servicios urbanísticos		6,200		
11	4	**4**	0	2	0	9				Por servicios de aseo público		0		
11	4	**4**	0	2	1	0				Por servicios de administración ambiental		0		
11	4	**4**	0	2	1	1				Por inscripción a padrones.		0		
11	4	**4**	0	2	1	2				Por acceso a museos.		0		
11	4	**4**	0	2	1	3				Derechos Diversos		0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	4	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**			**0**	
11	4	**5**	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**					**121**
11	5	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**			**121**	
11	5	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos	0		
11	5	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital	121		
11	5	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**					**0**
11	6	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**			**0**	
11	6	1	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	0		
11	6	1	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0			Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0			Donativos	0		
11	6	1	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	0		
11	6	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**0**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	6	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**							**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias					0		
11	6	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias					0		
11	6	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**							**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago					0		
14	**INGRESOS PROPIOS**															**0**
14	7	**0**	0	0	0	0		**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**								**0**
14	7	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**							**0**	
14	7	1	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**							**0**	
14	7	1	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados					0		
14	7	2	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**							**0**	
14	7	2	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal						0		
14	7	3	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**							**0**	
14	7	3	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales						0		
14	7	3	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio						0		
14	7	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**							**0**	
14	7	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos					0		
	8	**0**	0	0	0	0		**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**								**25,885,825**
1	**NO ETIQUETADO**															**13,622,530**
15	**RECURSOS FEDERALES**															**13,610,667**
15	8	1	0	0	0	0		**Participaciones.**							**13,610,667**	
15	8	1	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**						**13,610,667**	
15	8	1	0	1	0	1				Fondo General de Participaciones				9,172,072		
15	8	1	0	1	0	2				Fondo de Fomento Municipal				2,808,723		
15	8	1	0	1	0	3				Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario				0		
15	8	1	0	1	0	4				Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos				30,463		
15	8	1	0	1	0	5				Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios				241,580		
15	8	1	0	1	0	6				Impuesto Sobre Automóviles Nuevos				108,937		
15	8	1	0	1	0	7				Fondo de Fiscalización y Recaudación				413,941		
15	8	1	0	1	0	8				Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel				272,888		
15	8	1	0	1	0	9				Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel				540,156		
15	8	1	0	1	1	0				Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles				21,907		
16	**RECURSOS ESTATALES**															**11,863**
16	8	1	0	2	0	0			**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**						**11,863**	
16	8	1	0	2	0	1				Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos				7,302		
16	**8**	**1**	0	2	0	2				Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico				4,561		
2	**ETIQUETADOS**															**12,263,295**
25	**RECURSOS FEDERALES**															**7,662,475**
25	8	**2**	0	0	0	0		**Aportaciones.**							**7,662,475**	
25	8	**2**	0	2	0	0		**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**							7,662,475	
25	**8**	2	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal				5,205,613		
25	**8**	2	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal				2,456,862		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

26							**RECURSOS ESTATALES**			**4,600,820**
26	**8**	2	0	3	0	0	**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**		**4,600,820**	
26	**8**	2	0	3	0	1	Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	4,600,820		
25	**8**	3	0	0	0	0	**Convenios.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0	**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**		0	
25	**8**	**3**	0	8	0	1	Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3	Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26							**RECURSOS ESTATALES**			**0**
26	**8**	3	0	0	0	0	**Convenios.**		**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0	Transferencias estatales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0	Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0	Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27							**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**			**0**
27	9	**0**	0	0	0	0	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**			**0**
27	9	3	0	0	0	0	**Subsidios y Subvenciones.**		**0**	
27	9	**3**	0	1	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	**3**	0	2	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	**3**	0	3	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1							**NO ETIQUETADO**			**0**
12							**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**			**0**
12	0	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**			**0**
12	0	**3**	0	0	0	0	**Financiamiento Interno**		**0**	
12	0	**3**	0	1	0	0	Financiamiento Interno	0		
							TOTAL INGRESOS	**29,246,183**	**29,246,183**	**29,246,183**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		16,982,888
11	Recursos Fiscales	3,360,358	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	13,610,667	
16	Recursos Estatales	11,863	
2	**Etiquetado**		12,263,295
25	Recursos Federales	7,662,475	
26	Recursos Estatales	4,600,820	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**29,246,183**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	1.00%.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:		
	A)	Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	1.00%.
	B)	Corridas de toros y jaripeos.	2.5%.
	C)	Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	2.0%.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	3%.
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	2%.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50 % anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 198	1.00 % anual.
III .	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375 % anual.
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250 % anual.
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125 % anual.

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0% anual

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I	Dentro del primer cuadro de la ciudad.	$ 0.00
II	Las no comprendidas dentro del inciso anterior.	$ 0.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:		
	A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	25.75
	B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	15.10
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$	10.61
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	$	5.67
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	$	5.67
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	$	15.86
VI.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:		
	A) Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$	9.79
	B) Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	$	3.67
VII.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos automotores en general, en Unidades Deportivas y espacios que para este fin designe el municipio (terrenos de la feria, similares y otros no especificados), en línea o batería por cada vehículo, diariamente siempre y cuando no se utilicen para fines comerciales o de lucro.	$	10.00

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de Zináparo, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$ 0.00
II	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$ 0.00
III	Por el servicio de sanitarios públicos.	$ 0.00

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I.	El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Zináparo, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 30.00

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán, conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

	ANUAL	MENSUAL
CASA HABITADA	$1,600.00	$133.33
GRANJAS DE HASTA 100 CRIAS	$1,395.00	$116.00
GRANJAS DE 101 A 199 CRIAS	$1,615.00	$135.00
GRANJAS DE 200 A 399 CRIAS	$2,362.00	$197.00
GRANJAS CON 400 O MÁS CRIAS	$4,725.00	$394.00
PURIFICADORAS DE AGUA	$4,725.00	$394.00

PERMISOS:

A) Permiso de Conexión. $ 375.00
B) Permiso de Reconexión. $ 375.00

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 56.43
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	$ 95.58
III.	Los derechos de perpetuidad en la cabecera municipal de Zináparo, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
	A) Concesión de perpetuidad:	
	1. Sección A.	$ 1,016.94
	2. Sección B.	$ 606.90
	B) Concesión de perpetuidad para fosa familiar	
	1. Sección A.	N/A
	2. Sección B.	$ 15,300.00
	C) Refrendo anual:	
	1. Sección A.	$ 94.86
	2. Sección B.	$ 94.86

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CONCEPTO	TARIFA
IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de	$ 166.65
V.	Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:	
	A) Por cadáver.	$ 2,902.29
	B) Por restos.	$ 667.66
VI	Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	A) Duplicado de títulos.	$ 221.85
	B) Canje.	$ 221.85
	C) Canje de titular.	$ 1,145.09
	D) Refrendo.	$ 335.64
	E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	$ 88.75
	F) Localización de lugares o tumbas.	$ 42.52

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I	Barandal o jardinera.	$ 110.25
II	Placa para gaveta.	$ 110.25
III	Lápida mediana.	$ 325.66
IV	Monumento hasta 1 m de altura.	$ 433.87
V	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$ 542.08
VI	Monumento mayor de 1.5 m de altura	$ 758.50
VII	Construcción de una gaveta.	$ 216.42
VIII	Por el servicio de mantenimiento de áreas comunes, anualmente conforme a la siguiente:	$ 162.32
IX	Los derechos por la prestación de servicios en panteones de origen comunal y ejidal respetando sus usos y costumbres, se causarán, liquidarán y pagarán a razón de.	$ 0.00

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I	En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:	
	A) Vacuno.	$ 0.00
	B) Porcino.	$ 0.00
	C) Lanar o caprino.	$ 0.00
II	En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:	
	A) Vacuno.	$ 0.00
	B) Porcino.	$ 0.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	C)	Lanar o caprino.	$	0.00
III	El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:			
	A)	En el rastro municipal, por cada ave.	$	0.00
	B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.		
	$	0.00		

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I	Transporte sanitario:		
	A)	Vacuno en canal, por unidad.	$ 0.00
	B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$ 0.00
	C)	Aves, cada una.	$ 0.00
II	Refrigeración:		
	A)	Vacuno en canal, por unidad.	$ 0.00
	B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$ 0.00
	C)	Aves, cada una.	$ 0.00
III	Uso de básculas:		
	A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$ 0.00

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

		TARIFA
I.	Concreto Hidráulico por m²	$ 684.28
II.	Asfalto por m².	$ 515.60
III.	Adocreto por m².	$ 552.73
IV.	Banquetas por m².	$ 490.14
V.	Guarniciones por metro lineal.	$ 410.57

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 24. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CONCEPTO		TARIFA
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$ 0.00
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$ 0.00
C)	Motocicletas.	$ 0.00

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Kms. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$ 0.00
2.	Autobuses y camiones.	$ 0.00
3.	Motocicletas.	$ 0.00

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$ 0.00
2.	Autobuses y camiones.	$ 0.00
3.	Motocicletas.	$ 0.00

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal del Municipio en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo correspondiente de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el presente Ejercicio Fiscal.

CAPÍTULO VIII
OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	14.00	4.50
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	45.00	10.50
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	106.50	23.50
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares	432.00	85.50
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	45.00	13.00
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas y establecimientos similares	56.00	22.00
2.	Restaurante bar.	216.00	43.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:

1. Cantinas.	52.50	62.50
2. Centros botaneros y bares.	405.50	93.50
3. discotecas.	152.50	42.50
4. Centros nocturnos y palenques.	705.50	153.50

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION
A)	Bailes públicos.	52
B)	Jaripeos.	26
C)	Corridas de toros.	21
D)	Espectáculos con variedad.	52
E)	Teatro y conciertos culturales.	21
F)	Lucha libre y torneos de box.	21
G)	Eventos deportivos.	21
H)	Torneos de gallos.	52
I)	Carreras de caballos.	52

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos otorgadas por la Dirección de Ingresos Municipales ya sea por revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se establecen para el Municipio, como se señala a continuación:

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente.	7.00	3.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II.	Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	11.00	3.00
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	16.00	4.00

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

		TARIFA
A)	Expedición de licencia.	$ 0.00
B)	Revalidación anual.	$ 0.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 27. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:			
	A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	$	4.24
	B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	$	47.74
	C)	Más de 6 metros cúbicos.	$	8.49
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.		$	2.12
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.		$	2.12
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.		$	2.12
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.		$	5.30
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.		$	6.37
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.		$	2.12
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.		$	6.37
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.		$	7.43
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.		$	3.18

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO X
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

I.	Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:			
	A)	Interés social:		
		1. Hasta 60 m² de construcción total.	$	5.83
		2. De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	6.89
		3. De 91 m² de construcción total en adelante.	$	11.67
	B)	Tipo popular:		
		1. Hasta 90 m² de construcción total.	$	5.83

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	6.89
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	13.79
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	13.79

C) Tipo medio:

1.	Hasta160 m² de construcción total.	$	14.85
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	23.34
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	32.89

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	30.77
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	31.83

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	11.13
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	13.79
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	16.97

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	5.83
2.	Tipo medio.	$	6.89
3.	Residencial.	$	11.67
4.	Industrial.	$	3.18

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	6.37
B)	Popular.	$	11.67
C)	Tipo medio.	$	18.04
D)	Residencial.	$	27.58

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	4.77
B)	Popular.	$	7.43
C)	Tipo medio.	$	11.67
D)	Residencial.	$	14.85

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	13.79
B)	Tipo medio.	$	20.16
C)	Residencial.	$	29.71

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	3.18
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	4.24
C)	Cooperativas comunitarias.	$	7.95
D)	Centros de preparación dogmática.	$	15.38

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 8.49

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m².	$	13.79
B)	De 101 m² en adelante.	$	36.07

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 36.07

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	2.65
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	13.26

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	3.18
B)	Pequeña.	$	4.24
C)	Microempresa.	$	5.80

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	5.80
B)	Pequeña.	$	5.30
C)	Microempresa.	$	6.89
D)	Otros.	$	6.89

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 22.28

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	$	199.45
B)	Número oficial.	$	129.43
C)	Terminaciones de obra.	$	195.21

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 20.16

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	32.57
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	50.64
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	5.78
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	112.01
VII.	Registro de patentes.	$	165.82
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	80.39
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	66.28
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	46.61
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	45.62
XII.	Certificado de residencia simple.	$	43.61
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	43.61
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	43.61
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	17.29
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$	32.57
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$	32.57
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	$	43.61
XIX.	Actas de Cabildo en copia simple.	$	22.06
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$	14.19

ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 28.37

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Publicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie

		TARIFA
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,136.22
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 169.74
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 558.03
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 85.93
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 281.14
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 42.44

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$	140.04
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	23.34
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	1,409.94
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	294.93
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas	$	1,470.41
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	294.93
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	1,470.41
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	294.93
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	1,470.41
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	294.93
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	1,470.41
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	294.93
J)	Re lotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$	4.24

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

		TARIFA
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 25,915.67
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 5,185.68
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 8,530.70
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 2,613.00
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 5,214.32
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,296.42
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 5,214.32
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 1,296.42
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 38,039.63
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 10,373.48
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 38,039.63
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 10,373.48
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectárea	$ 38,039.63
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 10,373.48
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 38,039.63
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 10,373.48
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 38,039.63
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 10,373.48

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 5,185.00

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

		TARIFA
A)	Interés social o popular.	$ 4.77

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B)	Tipo medio.	$	4.77
C)	Tipo residencial y campestre.	$	5.30
D)	Rústico tipo granja.	$	4.77

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

			TARIFA
A)	Condominio y conjuntos habitacionales residencial		
1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.77
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.83
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio		
1.	Por superficie de terreno por m²	$	4.77
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.83
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular		
1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.77
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	4.77
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social		
1.	Por superficie de terreno por m².	$	3.18
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	3.18
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:		
1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.83
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	8.49
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:		
1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	1,495.87
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	5,182.50
3.	De más de 21 unidades condominales.	$	5,182.50

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

			TARIFA
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m²	.$	4.24
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$	190.96

C) Cuando sean cambios de predios rústicos a urbanos, el cobro de las subdivisiones será como el cobro urbano.

D) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

			TARIFA
A)	Tipo popular o interés social.	$	6,447.80
B)	Tipo medio.	$	7,738.39

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C)	Tipo residencial.		$ 9,026.92
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.		$ 6,447.80

IX. Por licencias de uso de suelo:

			TARIFA
A)	Superficie destinada a uso habitacional:		
	1.	Hasta 160 m².	$ 2,781.68
	2.	De 161 hasta 500 m².	$ 3,932.76
	3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$ 5,345.88
	4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$ 7,071.96
	5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$ 299.17
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:		
	1.	De 30 hasta 50 m²	$ 1,196.70
	2.	De 51 hasta 100 m².	$ 3,458.53
	3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$ 5,245.09
	4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 7,842.17
C)	Superficie destinada a uso industrial:		
	1.	Hasta 500 m².	$ 3,144.51
	2.	De 501 hasta 1000 m².	$ 4,731.61
	3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$ 6,273.10
D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:		
	1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 7,487.83
	2.	Por cada hectárea adicional.	$ 300.23
E)	Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:		
	1.	Hasta 100 m².	$ 777.64
	2.	De 101 hasta 500 m².	$ 1,970.09
	3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 3,963.52
F)	Por licencias de uso del suelo mixto:		
	1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,196.70
	2.	De 51 hasta 100 m².	$ 3,458.53
	3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 5,244.03
	4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 7,842.17
G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones		$ 8,020.40

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

			TARIFA
A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:		
	1.	Hasta 120 m².	$ 2,681.96
	2.	De 121 m² en adelante.	$ 5,424.38
B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:		
	1.	De 0 a 50 m².	$ 744.69
	2.	De 51 a 120 m².	$ 2,679.83
	3.	De 121 m² en adelante.	$ 6,702.77

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial

1. Hasta 500 m². $ 4,022.93
2. De 501 m² en adelante. $ 8,033.13

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 920.86

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio $ 7,588.62

XII. Constancia de zonificación urbana. $ 1,229.58

XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $ 3.18

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. $ 2,339.28

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 32. Tratándose de las contribuciones por concepto de derecho a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0 % mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 % mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 33. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 5.67

III. Otros productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 34. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la Dependencia o Entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la Dependencia o Entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 35. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

		TARIFA
I.	Ganado vacuno, diariamente.	$ 00.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente. $ 00.00

ARTÍCULO 36. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 37. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS
DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 38. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A) Fondo General.
B) Fondo de Fomento Municipal.
C) ISR Participable.
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre automóviles nuevos.
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre automóviles nuevos.
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre loterías rifas, sorteos y concursos.
B) Impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.
B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales :

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 41. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 42. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Zináparo, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Zináparo, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 23 veintitrés días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMER SECRETARIA,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO, DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 29 veintinueve días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.-LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA. (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

LXXV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época • Tomo I • 018 U • 23 de diciembre 2021.

Mesa Directiva

Dip. Adriana Hernández Iñiguez
Presidencia
Dip. Julieta Hortencia Gallardo
Vicepresidencia
Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Primera Secretaría
Dip. Erendira Isauro Hernández
Segunda Secretaría
Dip. Baltazar Gaona Garcia
Tercera Secretaría

Junta de Coordinación Política

Dip. Fidel Calderón Torreblanca
Presidencia
Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante
Dip. Oscar Escobar Ledesma
Integrante
Dip. Víctor Manuel Manríquez González
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Ernesto Núñez Aguilar
Integrante
Dip. Luz María García García
Integrante
Dip. Adriana Hernández Iñiguez
Integrante
Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Lic. Raymundo Arreola Ortega
Secretario de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario
Lic. Salvador García Palafox
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La Gaceta Parlamentaria es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez.

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Quinta Legislatura

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

Dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, elaborado por las Comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública; y, de Hacienda y Deuda Pública.

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, se turnó Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zinapécuaro , Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ANTECEDENTES

Que la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, fue presentada al Congreso del Estado, el día 20 veinte de octubre de 2021, por el Presidente Municipal.

Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el día 27 veintisiete de octubre de 2021, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, turnándose a las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio realizado se arribó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que conforme a lo previsto en el Artículo 44 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el H. Congreso del Estado tiene facultad para aprobar las Leyes de ingresos de los municipios.

Que las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, son competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 fracción I y 87 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que de conformidad con lo establecido por la fracción IV del Artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, de la Ciudad de México, de los Estados y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; en relación con la obligación antes referida, y conforme al contenido Constitucional en la fracción IV del Artículo 115, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor.

Que considerando la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con los mandatos anteriormente referidos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo establecido en su Artículo 123 fracciones I, II y II Bis; principios éstos que también se mantienen en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en sus Artículos 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 en los que se plasma, en el marco del Federalismo Hacendario, la facultad para que cada Municipio del Estado, de manera particular, proponga a la Legislatura Estatal, su propia Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de que se trate, considerando sus características.

Que los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción X, 123 fracciones II y II Bis, 131 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y; 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, otorgan a los ayuntamientos la facultad para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, ingresos derivados de financiamientos y las tablas de valores unitarios que sirvan de base para el cobro de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, por lo que el Municipio de Zinapécuaro, ha ejercido el derecho de proponer al Congreso del Estado de Michoacán su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos municipal, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales citadas, por lo que únicamente tendrá observancia obligatoria en el Municipio de Zinapécuaro, con las disposiciones que tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Que lo propuesto por el Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, en la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal del Año 2022, es acorde a la normatividad del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y a otras disposiciones aplicables y además es congruente con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales proyectadas por el gobierno federal, así como también, acompañando a su propuesta las proyecciones de ingresos para el año siguiente al de la iniciativa que se analiza, al igual que los resultados de ingresos del ejercicio corriente y el anterior; de tal manera que se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios y 23 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo; tomando en consideración además, que las adecuaciones que se proponen en la Iniciativa que se analiza, no repercuten de manera significativa a la generalidad de la población, sino que, en función de la capacidad económica de los contribuyentes y usuarios de servicios públicos y atendiendo las necesidades y requerimientos de gasto del Municipio de mérito, respetando y preservando los principios fundamentales de proporcionalidad y equidad tributaria, previstos por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de brindar certeza jurídica a los contribuyentes.

Que en términos generales, en la Iniciativa objeto del presente dictamen se contienen adecuaciones que permiten una mayor precisión para la interpretación de la norma y se sustenta fundamentalmente en su exposición de motivos, lo cual se destaca la estimación de los importes por rubro, tipo, clase y conceptos de ingresos del Municipio de Zinapécuaro, debidamente armonizados con las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán de Ocampo, señalando las fuentes de financiamiento de dichos ingresos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo transitorio segundo del Acuerdo por el que se reforma y adiciona el clasificador por fuente de financiamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 2016 y 11 de junio de 2018 respectivamente; Acuerdo replicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán, el día 19 de junio de 2018.

En el estudio y análisis de la presente iniciativa, los diputados integrantes de estas comisiones consideramos la pertinencia de realizar varios cambios al Título de APROVECHAMIENTOS, como son entre otros los conceptos de Ingresos por Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles, y Arrendamientos de los mismos, como Aprovechamientos Patrimoniales, modificando también el Título de los Productos; así mismo se realizan las adecuaciones correspondientes al Título de Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

Que además se precisan las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho a percibir; asimismo, proporciona certidumbre al contribuyente en cuanto a las contribuciones y permite a la Autoridad Fiscal Municipal, ampliar la base de contribuyentes garantizando en todo momento los principios impositivos de generalidad, obligatoriedad, equidad y proporcionalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que los diputados integrantes de comisiones unidas de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, atendiendo los puntos resolutivos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos demandando la invalidez de diversas disposiciones de las leyes de ingresos municipales del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal de 2021, efectos que surtieron a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado, así como la viabilidad de los procesos legislativos para acatar los efectos vinculatorios hacia el futuro de este órgano legislativo.

En ese tenor, en cuanto al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, es innegable que se trata de un servicio público cuya prestación está conferida a los Municipios del país, por el artículo 115 fracción III inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, tienen derecho a percibir ingresos por la prestación de este servicio en términos de lo dispuesto por el propio numeral 115 constitucional, en su fracción IV inciso c).

Esto es así, en virtud de que el Municipio debe sufragar el gasto público que le implica la prestación de ese servicio, que además de ser obligación constitucional, resulta imprescindible para la seguridad de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que estas comisiones de dictamen, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que la base gravable de esta contribución “es el gasto que implica al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público” cuidando los principios consagrados en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, toda vez que la tarifa que corresponde al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se fija a partir del valor que representa para el municipio prestar ese servicio, por lo que consideramos pertinente formular nuevas bases para determinar la cuota de la contraprestación por el servicio de alumbrado público, conforme lo establece la Ley antes mencionada, acatando estrictamente no transgredir los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Es por ello, que para efectos de que el Municipio esté en condiciones de seguir obteniendo los ingresos que le corresponden por la prestación de ese servicio público y que permitan en lo posible sufragar el costo que le implica otorgarlo, estas comisiones de dictamen consideramos que para realizar el cobro de este derecho, el Municipio podrá celebrar convenio o contrato con la Comisión Federal de Electricidad, toda vez que la misma actuará en un plano de coordinación como particular de la administración pública municipal, lo que representa un costo-beneficio mucho más favorable para el municipio frente al escenario de que éste llevara a cabo la recaudación por sí mismo; de igual forma podrá cobrar directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal aquellos sujetos de este derecho que no hubiere recaudado la Comisión Federal de Electricidad.

Que el Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, propone a esta Legislatura la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, con incrementos del tres punto cuatro por ciento en cuotas y tarifas establecidas en pesos respecto de las contenidas en la Ley de Ingresos vigente, así como lo relativo al derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento a cargo del municipio, propone incrementos en algunas tarifas incremento variados, respecto de la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal vigente.

Que las cuotas y tarifas establecidas en Unidad de Medida y Actualización, no presentan propuesta de incremento alguno, por lo que simplemente, el valor de dicha Unidad será actualizado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía
(INEGI) en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Que a la Iniciativa de Ley de Ingresos, se acompaña copia certificada de Acta del Ayuntamiento de Sesión Ordinaria número 4 de fecha 20 de Octubre de 2021; Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022; Comparativo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022 con la Ley de Ingresos 2021; Calendario de Ingresos Base

Mensual por cada uno de los rubros de ingreso y el total anual estimado, así como formatos 7a) y 7c) establecidos en los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debidamente requisitados.

Que del estudio y análisis realizado en fechas 30 de noviembre, 3 y 15 de diciembre de la presente anualidad, los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras consideramos procedente la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 36, fracción IV, 37, 38, 44 fracción X y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1° y 2° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, 60, 61 fracción IV, 62 fracciones XIV y XXI, 63, 64, 65, 66, 80 fracción I, 87 fracción II, 242, 243, 244, 245, 246 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; los diputados integrantes de las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública y en virtud de la imperativa entrada en vigor de la Ley de Ingresos que se dictamina, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, con la dispensa del trámite de sus lecturas por considerarse de urgente y obvia resolución, para su discusión y aprobación el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Zinapécuaro, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ayuntamiento**: El Ayuntamiento Constitucional de Zinapécuaro, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La Presente Ley de Ingresos para el Municipio de Zinapécuaro, Michoacán para el Ejercicio Fiscal del año 2022;

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Zinapécuaro, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de **Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);**

VIII. **Presidenta o Presidente:** La Presidenta o Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Zinapécuaro; y,

X. **Tesorera o Tesorero:** La Tesorera o Tesorero Municipal de Zinapécuaro.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la administración pública municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en Unidad de Medida y Actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II

DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del **Municipio de Zinapécuaro**, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, percibirá ingresos estimados durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, la cantidad **de $187´322,118.00 (Ciento**

Ochenta y Siete Millones Trecientos Veintidós Mil Ciento Dieciocho pesos 00/100 M.N.), por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I					CONCEPTOS DE INGRESOS	ZINAPÈCUARO CRI 2022		
	R	T	CL	CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**								**30,556,320.00**
11	**RECURSOS FISCALES**								**30,556,320.00**
11	1	**0**	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**11,804,168.00**
11	1	**1**	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0.00**	
11	1	1	0	1	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0.00		
11	1	1	0	2	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0.00		
11	1	**2**	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**10,328,422.00**	
11	1	**2**	0	1	0	**Impuesto predial.**		10,328,422.00	
11	1	**2**	0	1	0	Impuesto predial urbano	8,350,292.00		
11	1	**2**	0	1	0	Impuesto predial rústico	1,978,130.00		
11	1	**2**	0	1	0	Impuesto predial ejidal y comunal	0.00		
11	1	**2**	0	2	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0.00		
11	1	**3**	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		500,139.00	
11	1	**3**	0	3	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	500,139.00		
11	1	**7**	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**975,607.00**	
11	1	**7**	0	2	0	Recargos de impuestos municipales	255,228.00		
11	1	**7**	0	4	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	720,379.00		
11	1	**7**	0	6	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0.00		
11	1	**7**	0	8	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0.00		
11	1	**8**	0	0	0	**Otros Impuestos.**		**0.00**	
11	1	**8**	0	1	0	Otros impuestos	0.00		
11	1	**9**	0	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0.00**	
11	1	**9**	0	1	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00		

11	3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**				**0.00**
11	3	**1**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**			**0.00**	
11	3	**1**	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0.00			
11	3	**1**	0	2	0	0	De la aportación para mejoras	0.00			
11	3	**9**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0.00**	
11	3	**9**	0	1	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00			
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**				**17,472,858.00**
11	4	**1**	0	0	0	0	**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**			**406,089.00**	
11	4	**1**	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	406,089.00			
11	4	**3**	0	0	0	0	**Derechos por Prestación de Servicios.**			**15,975,656.00**	
11	4	**3**	0	2	0	0	**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**			**15,975,656.00**	
11	4	**3**	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público	7,163,474.00			
11	4	**3**	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	7,827,000.00			
11	4	**3**	0	2	0	3	Por servicio de panteones	605,655.00			
11	4	**3**	0	2	0	4	Por servicio de rastro	325,131.00			
11	4	**3**	0	2	0	5	Por servicios de control canino	0.00			
11	4	**3**	0	2	0	6	Por reparación en la vía pública	0.00			
11	4	**3**	0	2	0	7	Por servicios de protección civil	47,706.00			
11	4	**3**	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines	0.00			
11	4	**3**	0	2	0	9	Por servicios de tránsito y vialidad	6,690.00			
11	4	**3**	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia	0.00			
11	4	**3**	0	2	1	1	Por servicios de catastro	0.00			
11	4	**3**	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos	0.00			
11	4	**4**	0	0	0	0	**Otros Derechos.**			**898,113.00**	
11	4	**4**	0	2	0	0	**Otros Derechos Municipales.**			898,113.00	

11	4	**4**	0	2	0	1				Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	463,684.00		
11	4	**4**	0	2	0	2				Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0.00		
11	4	**4**	0	2	0	3				Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	26,171.00		
11	4	**4**	0	2	0	4				Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	29,834.00		
11	4	**4**	0	2	0	5				Por numeración oficial de fincas urbanas	3,360.00		
11	4	**4**	0	2	0	6				Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	119,538.00		
11	**4**	**4**	0	2	0	7				Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0.00		
11	4	**4**	0	2	0	8				Por servicios urbanísticos	255,526.00		
11	4	**4**	0	2	0	9				Por servicios de aseo público	0.00		
11	4	**4**	0	2	1	0				Por servicios de administración ambiental	0.00		
11	4	**4**	0	2	1	1				Por inscripción a padrones.	0.00		
11	4	**4**	0	2	1	2				Por acceso a museos.	0.00		
11	4	**4**	0	2	1	3				Derechos Diversos	0.00		
11	4	**5**	0	0	0	0	**Accesorios de Derechos.**					**193,000.00**	
11	4	**5**	0	2	0	0				Recargos de derechos municipales	193,000.00		
11	4	**5**	0	4	0	0				Multas y/o sanciones de derechos municipales	0.00		
11	4	**5**	0	6	0	0				Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0.00		
11	4	**5**	0	8	0	0				Actualizaciones de derechos municipales	0.00		
11	4	**9**	0	0	0	0	**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**					**0.00**	
11	4	**9**	0	1	0	0				Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00		
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**						**1,539.00**
11	5	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**				**1,539.00**	
11	5	**1**	0	1	0	0				Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0.00		
11	5	**1**	0	2	0	0				Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0.00		

11	5	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	0.00		
11	5	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos	0.00		
11	5	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital	1,539.00		
11	5	**9**	0	0	0	0			**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0.00**	
11	5	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00		
11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**					**1,277,755.00**
11	6	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**			**1,277,755.00**	
11	6	1	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	71,685.00		
11	6	1	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	28,915.00		
11	6	1	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0.00		
11	6	1	1	1	0	0			Reintegros	0.00		
11	6	1	1	2	0	0			Donativos	1,177,155.00		
11	6	1	1	3	0	0			Indemnizaciones	0.00		
11	6	1	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0.00		
11	6	1	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0.00		
11	6	1	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0.00		
11	6	1	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0.00		
11	6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0.00		
11	6	1	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0.00		
11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0.00		
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	0.00		
11	6	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**0.00**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0.00		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0.00		

11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0.00		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0.00		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0.00		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0.00		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0.00		
11	6	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0.00**	
11	6	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0.00		
11	6	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0.00		
11	6	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0.00**	
11	6	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**0.00**
14	7	**0**	0	0	0	0		**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**				**0.00**
14	7	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**			**0.00**	
14	7	1	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**			**0.00**	
14	7	1	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0.00		
14	7	2	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**			**0.00**	
14	7	2	0	2	0	0			Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0.00		
14	7	3	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**			**0.00**	
14	7	3	0	2	0	0			Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0.00		
14	7	3	0	4	0	0			Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0.00		

14	7	**9**	0	0	0	0			**Otros Ingresos.**			**0.00**	
14	7	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos		0.00		
	8	**0**	0	0	0	0			**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**				**156,765,798.00**
1	**NO ETIQUETADO**												**71,879,156.00**
15	**RECURSOS FEDERALES**												**71,814,960.00**
15	8	1	0	0	0	0			**Participaciones.**			**71,814,960.00**	
15	8	1	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**			**71,814,960.00**	
15	8	1	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones		49,631,571.00		
15	8	1	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal		15,198,457.00		
15	8	1	0	1	0	3			Participaciones por el 100%de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario		0.00		
15	8	1	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos		164,836.00		
15	8	1	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios		1,307,232.00		
15	8	1	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos		589,476.00		
15	8	1	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación		2,239,898.00		
15	8	1	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel		860,895.00		
15	8	1	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel		1,704,056.00		
15	8	1	0	1	1	0			Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles		118,539.00		
16	**RECURSOS ESTATALES**												**64,196.00**
16	8	1	0	2	0	0			**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**			**64,196.00**	
16	8	1	0	2	0	1			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos		39,513.00		
16	**8**	**1**	0	2	0	2			Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico		24,683.00		
2	**ETIQUETADOS**												**84,886,642.00**
25	**RECURSOS FEDERALES**												**75,789,971.00**
25	8	**2**	0	0	0	0			**Aportaciones.**			**75,789,971.00**	

25	8	**2**	0	2	0	0			**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**		75,789,971.00	
25	**8**	2	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	38,538,140.00		
25	**8**	2	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	37,251,831.00		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**9,096,671.00**
26	**8**	2	0	3	0	0			**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**			**9,096,671.00**	
26	**8**	2	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	9,096,671.00		
25	**8**	3	0	0	0	0			**Convenios.**			**0.00**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0			**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**			0.00	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0.00		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0.00		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0.00**
26	**8**	3	0	0	0	0			**Convenios.**			**0.00**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0				Transferencias estatales por convenio	0.00		
26	**8**	**3**	2	2	0	0				Transferencias municipales por convenio	0.00		
26	**8**	**3**	2	3	0	0				Aportaciones de particulares para obras y acciones	0.00		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**												**0.00**
27	9	**0**	0	0	0	0			**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**				**0.00**
27	9	3	0	0	0	0			**Subsidios y Subvenciones.**			**0.00**	
27	9	**3**	0	1	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0.00		
27	9	**3**	0	2	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0.00		
27	9	**3**	0	3	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0.00		
1	**NO ETIQUETADO**												**0.00**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**												**0.00**
12	0	**0**	0	0	0	0			**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**				**0.00**
12	0	**3**	0	0	0	0			**Financiamiento Interno**			**0.00**	

12	0	**3**	0	1	0	0			Financiamiento Interno	0.00		
TOTAL INGRESOS										**187,322,118.00**	**187,322,118.00**	**187,322,118.00**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		102,435,476.00
11	Recursos Fiscales	30,556,320.00	
12	Financiamientos Internos	0.00	
14	Ingresos Propios	0.00	
15	Recursos Federales	71,814,960.00	
16	Recursos Estatales	64,196.00	
2	**Etiquetado**		84,886,642.00
25	Recursos Federales	75,789,971.00	
26	Recursos Estatales	9,096,671.00	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0.00	
TOTAL			**187,322,118.00**

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO **TASA**

I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que

se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos. 12.50%

II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:

A)	Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.00%
B)	Corridas de toros y jaripeos.	7.50%
C)	Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.00%

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS,

CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III

IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA

I. A los registrados hasta 1980. 2.50 %anual

II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983. 1.00 %anual

III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985. 0.375 %anual

IV. A los registrados a partir de 1986. 0.250 %anual

V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales. 0.125 %anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales. 0.25% anual.

Para el efecto de lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley de Hacienda, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

	CONCEPTO	**TASA**
I.-	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN

BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO	**CANTIDAD**
I.	Dentro del primer cuadro de la ciudad.	$52.00
II.	Las no comprendidas dentro de la fracción anterior.	$23.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,

EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA
ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

Corresponde a la Dirección de Ingresos Municipales percibir los recursos por este concepto, así como formular la liquidación, la notificación y en su caso la instauración del procedimiento administrativo de ejecución contra contribuyentes que omitan efectuar el pago de esta contribución, una vez que se haya recibido de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, la información que contenga los datos y adeudos de los contribuyentes.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS POR PRESTACIÓN
DE SERVICIOS DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I

POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:

A) De alquiler, para transporte de personas (taxis). $103.00

B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general. $134.00

II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, que se ubiquen en el primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales; por metro cuadrado o fracción, diariamente. $8.00

III. Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales por metro cuadrado o fracción diariamente. $16.00

IV. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios por metro cuadrado diariamente: $9.00

V. Por escaparates o vitrinas, instalados en la vía pública, de cada una mensualmente. $147.00

VI. Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción diariamente. $12.00

VII. Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado diariamente; $6.00

Para los efectos de cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$8.00
II	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de mercados.	$8.00
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$4.00

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**
I.	El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Zinapecuaro, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$23.97

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del
Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 18.- Por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable , Alcantarillado y saneamiento, suministro o transportación y manejo de lodos; que causaran, liquidaran y se cobrarán a través del Organismo Operador de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Zinapécuaro, Organismo Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio y que conforme a las cuotas y tarifas aprobadas por la junta de gobierno, se aplicarán a los usuarios en el ejercicio fiscal 2022.

I). - Las tarifas expedidas por el Organismo serán cuotas fijas mensuales aplicables a aquellos servicios a los cuales el Organismo Operador no tenga instalado sistema de medición, serán aplicables a sus diferentes usos, clasificaciones y como a continuación se detallan:

A). - Tarifas para agua potable uso domestico

DOMESTICO	Tarifa para agua potable	Saneamiento 20%	Alcantarillado 10%	Sub Total	I.V.A.	Total, Mensual
1). INAPAM	76.15	15.23	7.62	22.85	3.66	102.65
2). POPULAR	85.78	17.16	8.58	25.73	4.12	115.63

3). MEDIA	95.14	19.13	9.51	28.54	4.57	128.25
4). RESIDENCIAL	134.05	26.81	13.41	40.22	6.43	180.70

B). - Tarifas para agua potable uso Comercial

COMERCIAL	Tarifa para agua potable	Saneamiento 20%	Alcantarillado 10%	Subtotal	I.V.A.	Total, Mensual
1). Comercial General	105.48	21.10	10.55	137.12	21.94	159.06
2). Comercial A	245.70	49.14	24.57	319.41	51.11	370.52
3) . Comercial B	459.76	91.95	45.98	597.69	95.63	693.32
4). Comercial C	613.01	122.60	61.30	796.91	127.51	924.42
5). Escuelas y servicios públicos	668.03	133.61	66.80	868.44	138.95	1,007.39

C). - Tarifa para agua potable Industrial

INDUSTRIAL	Tarifa para agua potable	Saneamiento 20%	Alcantarillado 10%	Subtotal	I.V.A.	total
1). Industrial	1,138.80	227.76	113.88	1,480.44	236.87	1,717.31

II). - Los usuarios que para tal efecto el Organismo Operador instale sistema de medición, será cobrado en base a su consumo con tarifas para servicio medido, que serán aplicables a sus diferentes clasificaciones y como a continuación se detallan:

A). - Domestica de

1) 1 a 10 m³ $2.80 por metro cúbico
2) 11 a 20 m³ $3.20 por metro cúbico
3) 21 a 30 m³ $3.60 por metro cúbico

4) 31 a 40m³ $4.24 por metro cúbico

5) 41 a 50m³ $4.50 por metro cúbico

6) 51 a 9999m³ $4.80 por metro cúbico

B). - Comercial de

1) 1 a 10 m³ $6.825 por metro cúbico

2) 11 a 20 m³ $8.925 por metro cúbico

3) 21 a 30 m³ $11.025 por metro cúbico

4) 31 a 40 m³ $13.125 por metro cúbico

5) 41 a 9999m³ $20.475 por metro cúbico

C). - Industrial de

1) 1 a 10 m³ $16.85 por metro cúbico

2) 11 a 20 m³ $20.28 por metro cúbico

3) 21 a 30 m³ $18.20 por metro cúbico

4) 31 a 40 m³ $26.52 por metro cúbico

5) 41 a 9999m³ $37.23 por metro cúbico

III. A las tarifas por cuota fija y medida se agregará un 10% por concepto de alcantarillado.

IV. A las tarifas por cuota fija o medida se agregará un 20% por concepto de saneamiento.

V. Tratándose de tarifas comerciales e industriales se cobrará sobre los conceptos de facturación el Impuesto al Valor Agregado (IVA) designado por la secretaría de hacienda y crédito público. Con excepción del suministro de agua potable para uso doméstico, en el cobro de las tarifas, de conformidad con el artículo 2° a fracción II inciso h) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

VI. Sanciones por el incumplimiento del pago

A). Quienes no cubran los derechos a que se refiere el presente decreto en el plazo de 1 (un) bimestre o más, causara recargos del 3%(tres por ciento) mensual, por el pago extemporáneo sobre el monto de los derechos no cubiertos.

B). A quienes no cubran los derechos establecidos después de 2 (dos) bimestres, además de la aplicación del artículo anterior, tendrán que pagar gastos de ejecución.

C). A quienes no cubran los derechos establecidos en el presente decreto después de 3 (tres) bimestres podrán ser restringido el servicio a las necesidades vitales mínimas en el caso de uso doméstico y a la suspensión total tratándose de uso comercial o industrial, además de un cargo de reconexión;

en caso de haberse realizado el corte y/o restricción preventiva, el servicio cortado no permanecerá en estado de activo dentro del sistema de facturación y cobranza.

D). Los gastos originados cuando proceda el corte o restricción de los servicios serán con cargo al usuario, también cuando proceda el corte de concreto, banquetas o cuando el usuario oculte las llaves de cuadro, control o limitadoras.

VII. Las tarifas se aplicarán de la siguiente forma a los usuarios:

A). - DOMESTICA INAPAM. Se aplicará solamente a las personas de la tercera edad, en un solo predio, además, deberán de presentar su credencial de INAPAM, esta tarifa no es aplicable si el predio no es casa habitación.

B). - DOMESTICA POPULAR. Tarifa aplicable a todo inmueble utilizado como casa habitación que sea ubicada en las colonias populares.

C). - DOMESTICA MEDIA. Esta tarifa se aplicará a inmuebles destinados exclusivamente a casa habitación unifamiliar que esté ubicada en la zona centro de la población.

D). - DOMESTICA RESIDENCIAL. - Esta tarifa se aplicará a toda casa habitación que cuente con áreas verdes y que por su consumo magnitud y área sea declarada como casa residencial (aun cuando esté ubicado el predio en zonas populares).

E).- ESCUELAS Y OFICINAS PÚBLICAS. Esta tarifa se aplicará a inmuebles tales como, escuelas primarias, secundarias, bachilleratos, jardines de niños y guarderías o sus equivalentes pertenecientes a la secretaria de Educación en el Estado, así como asilos de ancianos, clínicas y hospitales del sector salud.

F).- COMERCIAL GENERAL. Se aplicará esta tarifa a todo local comercial que tenga ½ baño o más instalados, ya sea que se surta de su propia toma o derivación. Entiéndase como local comercial a todo inmueble dedicado a la compra y venta de mercancía y que el servicio de agua potable no sea un insumo para la producción o manufactura de un producto.

G). - COMERCIAL “A”. Será aplicable a cantinas, bares, centros bataneros, aserraderos bancos, salones de fiestas, restaurantes, tortillerías, discotecas, hoteles y moteles con y hasta 9 habitaciones y predios que contengan hasta 3 departamentos, también podrá aplicarse a todo predio que cuente con casa habitación y 2 locales comerciales, permaneciendo en la presente tarifa hasta que contrate los servicios del local comercial por separado respecto al servicio doméstico.

H).- COMERCIAL “B”. Esta tarifa se aplicara a las escuelas particulares ya sean jardín de niños, primarias, secundarias, preparatorias o sus equivalentes, auto lavados, gasolineras mini estaciones, lavanderías, así como hoteles y moteles con más de 10 y menos de 20 habitaciones, predios con 5 y hasta 7 departamentos, podrá aplicarse a todo predio que cuente con casa habitación y tres locales comerciales, permaneciendo en la presente tarifa hasta que contrate los servicios de los locales comerciales por separado respecto al servicio doméstico.

I). - COMERCIAL “C”. Será exclusivamente proporcionado el servicio a ladrilleras, tabiquerías, clínicas y hospitales particulares o privados, rastros particulares, Estaciones de servicio (gasolineras), oficinas Federales (CFE), servicios del Municipio, hoteles y moteles con más de 20 habitaciones, predios con

departamentos con 8 o más, predio con 7 locales o más que tengan servicio de medio baño y toda mediana empresa que utilice el servicio para dar limpieza y mantenimiento a equipo de trabajo y que tenga personal laborando. También podrá aplicarse a todo predio que se encuentra casa habitación con más de cuatro locales comerciales y permanecerá en la presente tarifa hasta que contrate los servicios de los locales comerciales por separado respecto al servicio doméstico.

J). - INDUSTRIAL. El servicio industrial, es el que se proporcione a inmuebles en los que el agua se utilice como materia o insumo básico en la producción de bienes o servicios. Tales como embotelladoras de agua purificada, baños públicos, rastros Municipales, fábricas de hielo, envasadoras de agua embotellada.

VIII.- Bajo el entendido de las tarifas anteriormente mencionadas que el señalamiento de ellas es enunciativo no limitativo, por lo tanto, se podrá modificar excepto la de uso doméstico.

IX.- El pago por conexión o contratación de agua potable será cubierto íntegramente por el usuario atendiendo el siguiente tabulador

A). - las Cuotas por contratación cobraran de la siguiente manera.

1) Contrato doméstico o uso doméstico	$	3,910.00
2) Contrato doméstico o uso doméstico residencial	$	4,200.00
3) Contrato Comercial o uso Comercial	$	4,470.00
4) Contrato Escuelas y Oficinas Públicas	$	4,650.00
5) Contrato industrial o uso industrial	$	5,000.00

X). - El Organismo Operador antes de convenir y realizar una contratación, conexión o descarga con nuevos usuarios, estará facultado para realizar una inspección, donde se identifique el domicilio y su ubicación, se determinará si existe red de distribución frente a su predio y que por su ubicación geográfica no afecte ni cruce a otros usuarios.

XI). - El Organismo Operador de Agua Potable, celebrara contrato y tendrá relación únicamente con el propietario legal del predio, para ello presentara copia de escrituras o en su caso copia de recibo predial del año vigente, además de una identificación y constancia de número oficial.

XII). - La cuota por contratación o permiso por conexión al sistema de alcantarillado sanitario será cobrado conforme al siguiente tabulador y en el entendido que seguirá pagando el porcentaje fijado en la tarifa asignada por concepto de alcantarillado.

A).- Cuota o por contratación o permiso por conexión de descarga al sistema de alcantarillado en cualquiera de sus variantes.

1).- Domestica	$600.00
2).- Comercial	$600.00
3).- Escuelas y oficinas	$600.00
4).- Industrial	$600.00

El usuario tendrá que abrir la cepa, instalará material y volverá de cerrar la cepa, dejar igual o mejor la vía pública.

XIII.- Las cuotas por las descargas de uso comercial e industrial con sistema de medición se pagarán al Organismo en forma mensual de la siguiente forma:

A). - el Medidor Volumétrico lo instalara el Usuario por su propia cuenta, absorbiendo los gastos de instalación.
B).- el Sistema de medición estará con libre acceso al Organismo, pudiendo hacer este las revisiones pertinentes.
C). - Por el servicio de descargas, pagaran al el Organismo de la siguiente forma: 1).- 1 m³ = $220.00

XIV.- Otros ingresos

A) El Organismo podrá obtener ingresos por el cobro de accesorios u otros ingresos:

XV). -Para los fraccionadores que promuevan nuevos fraccionamientos, nuevas etapas y ampliaciones. La persona física o moral, deberá de pagar los derechos de incorporación de sus fraccionamientos a la red de agua potable, alcantarillado y saneamiento Municipal. El Organismo tendrá facultad para expedir la factibilidad de agua potable alcantarillado y saneamiento.

A) el fraccionador tendrá que entregar al Organismo:

1).- Planos de fracciones,

2).- planos de la red hidráulica de agua potable,

3).- Planos de la red de alcantarillado sanitario

4).- planos de la planta tratadora;

5).- planimetría eléctrica del equipo de bombeo.

1).- Reconexiones	$110.00
2).- Gastos de Ejecución	$50.00
3).-Material para instalación de Toma Domiciliaria	$500.00
4).- Oficios Certificados y Constancias.	$100.00
5).- Descargas Temporales al Alcantarillado	$220.00 por cada 10 M³
6).- Marca en concreto con Cortadora	$275.00 mts. lineal
7).- Instalación de medidor en ½”	$990.00.
8).- Reposición de concreto	$550.00 m²
9).- Material manguera ramal	$26.00 mts lineal
10).- Cambio de titular o propietario	$100.00
11).- Desazolve de drenaje	$500.00
12).- notificación avisos	$10.00
13).- Por gastos de ejecución	$50.00
14).-instalación de válvula limitadora	$150.00
15).- histórico de rezago	$5.00

6).- Donación del predio donde se encuentra el equipo de bombeo.

7).- Traslado de Dominio hacia el Municipio de Zinapécuaro Michoacán de La concesión o permiso de aguas Nacionales para explotar aguas superficiales o subterráneas.

B) El Organismo tendrá que hacer una revisión de la documentación e instalaciones para comprobar la veracidad de los datos y poder tener los argumentos suficientes para poder emitir las factibilidades.

C). La tarifa para la incorporación de fraccionamientos a la red de agua potable ya sea de origen nuevos ampliaciones o etapas.

1) Populares	$2,420.00 por predio fraccionado.
2) Medios	$3,300.00 por predio fraccionado.
3) Residenciales	$4 ,620.00 por predio Fraccionado.

D). - La tarifa por la incorporación de fraccionamientos a la red de alcantarillado sanitario ya sea de origen nuevo, Ampliaciones o Etapas:

1) Populares.	$770.00 por predio fraccionado.
2) Medios.	$990.00 por predio fraccionado.
3) Residenciales.	$1,430.00 por predio Fraccionado.

XVI). - Es responsabilidad del usuario en caso de fugas, mantenimiento o rehabilitación a sus tomas de agua potable, comprar el material requerido.

XVII). – El usuario en ningún caso podrá finiquitar el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento sin que haya liquidado el adeudo si es que existiera.

XVIII). - El Organismo en cualquier momento que encuentre un usuario que tenga adeudos por derivaciones podrá ajustar y aplicar según las tarifas vigentes y quedara en tal situación hasta que separe las instalaciones y contrate en forma independiente cada uno de los servicios.

XIX). - Cualquier otro ingreso no contemplado en el presente decreto quedara a consideración de la junta de gobierno en sesión extraordinaria.

XX). - Para las juntas locales de agua potable del Municipio de Zinapécuaro se expone el presente para su adhesión.

CAPÍTULO IV

POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	**TARIFA**

A) Gaveta. $317.00

B) Gaveta de tapa. $576.00

C) Inhumación. $83.00

D) Construcción de bóveda. $348.00

E) Reinstalación de lápida. $61.00

I. Los derechos de perpetuidad, adicionalmente a la cuota correspondiente a la de inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:

A) Concesión de perpetuidad $973.00

B) Refrendo anual $285.00

II. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan:

A) Exhumación y re inhumación. $185.00

III. Por el servicio de osario y nichos. $395.00

IV. Por el servicio de mantenimiento de áreas comunes, anualmente. $165.00

V. Los derechos por la prestación de servicios en panteones de origen comunal y ejidal respetando sus usos y costumbres, se causarán, liquidarán y pagarán a razón de: $0.00

VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO **TARIFA**

A) Duplicado de títulos. $234.00

B) Canje. $234.00

C) Canje de titular. $1,174.00

D) Refrendo. $291.00

E) Refrendos anexos o jardín. $354.00

F) Copias certificadas de documentos de expedientes:

1. Servicio ordinario. $65.00

2. Servicio urgente. $93.00

G) Localización de lugares o tumbas. $30.00

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Barandal o jardinera.	$65.00
II.	Placa para gaveta.	$65.00
III	Lápida mediana.	$192.00
IV.	Monumento hasta 1 m. de altura.	$462.00
V.	Monumento hasta 1.5 m. de altura.	$579.00
VI.	Monumento mayor de 1.5 m. de altura.	$809.00
VII.	Construcción de una gaveta.	$186.00

ARTÍCULO 21. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Barandal o jardinera.	$65.00
II.	Placa para gaveta.	$65.00
III	Lápida mediana.	$192.00
IV.	Monumento hasta 1 m. de altura.	$462.00
V.	Monumento hasta 1.5 m. de altura.	$579.00
VI.	Monumento mayor de 1.5 m. de altura.	$808.00
VII.	Construcción de una gaveta.	$186.00

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO O
DE UNIDADES DE SACRIFICIO RURALES

ARTÍCULO 22. El sacrificio de ganado en el rastro municipal, concesionado o en las unidades de sacrificio rurales, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

I. En unidades de sacrificio rurales y los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

	CONCEPTO	CUOTA
A)	Vacuno.	$44.00
B)	Porcino.	$24.00
C)	Ovino o caprino.	$12.00

II. En unidades de sacrificio rurales y los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

	CONCEPTO	CUOTA
A)	Vacuno	$106.00
B)	Porcino	$36.00
C)	Ovino o caprino	$20.00

ARTÍCULO 23. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

		TARIFA
I. Transporte sanitario:		
A)	Vacuno, en canal por unidad.	$45.00
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$25.00
C)	Aves, cada una. $3.00	
II. Refrigeración:		
A)	Vacuno, en canal, por día.	$25.00
B)	Porcino, ovino y caprino, en canal por día.	$21.00
C)	Aves, cada una, por día.	$3.00
III.	Uso de báscula:	
A) Vacuno, porcino, ovino y caprino, en canal, por unidad.		$8.00
IV.	Registro y refrendo de fierros.	$19.00

CAPÍTULO VI

REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 24. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

		TARIFA
I.	Concreto Hidráulico por m².	$707.00
II.	Asfalto por m².	$532.00
III.	Adocreto por m².	$572.00
IV.	Banquetas por m².	$506.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	$424.00

CAPÍTULO VII

POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVI

ARTÍCULO 25. Por dictámenes, vistos buenos y reportes técnicos de condiciones de riesgo en bienes inmuebles, emitidos por la Dirección de Protección Civil Municipal, y conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente al valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN**
I.	Por dictámenes para establecimientos:	
A)	Con una superficie hasta 75 m²:	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	1
2.	Con medio grado de peligrosidad.	3
3.	Con alto grado de peligrosidad.	5
B)	Con una superficie de 76 a 200 m²:	
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	2
2.	Con medio grado de peligrosidad.	4
3.	Con alto grado de peligrosidad.	6

C) Con una superficie hasta de 201 a 350 m²:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	4
2.	Con medio grado de peligrosidad.	6
3.	Con alto grado de peligrosidad.	8

D) Con una superficie de 351 a 450 m²:

1.	. Con bajo grado de peligrosidad.	7
2.	Con medio grado de peligrosidad.	9
3.	Con alto grado de peligrosidad.	12

E) Con una superficie de 451 m² en adelante:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	10
2.	Con medio grado de peligrosidad.	15
3.	Con alto grado de peligrosidad.	25

II. Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

A) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos;

B) Dimensiones del establecimiento;

C) Concentración de personas;

D) Equipamiento, maquinaria u otros; y,

E) Mixta.

III. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará, liquidará y pagará una tarifa de tres veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización;

IV. Por reportes técnicos de análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles, se causarán, liquidarán y pagarán derechos en el equivalente al valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización de acuerdo a la siguiente:

		TARIFA
A)	Proyecto de hasta dos locales comerciales, que no rebasen una superficie de 76 m².	4
B)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 76.1 m² a 200 m².	6
C)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 201 m² a 350 m².	15
D)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 351 m² a 450 m².	25
E)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 451 m² a 1000 m².	35
F)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 1001 m² en adelante.	50
G)	Evaluación de vulnerabilidad y riesgos en construcciones existentes para cambio de uso de suelo.	8
H)	Proyectos de condominios y fraccionamientos.	10
V.	Por vistos buenos para la quema de fuegos pirotécnicos.	5
VI.	Por derechos de capacitación otorgada por Protección Civil:	
A)	Capacitación paramédica por cada usuario:	
1.	Seis acciones para salvar una vida.	5
B)	Especialidad y rescate:	
1.	Evacuación de inmuebles.	3
2.	Curso y manejo de extintores.	3
3.	Rescate vertical.	5
4.	Triaje.	5

CAPÍTULO VIII

POR SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 26. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Coordinación de Parques y Jardines del H. Ayuntamiento y conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

		TARIFA
I.	Conforme al dictamen respectivo de:	
A)	Podas.	$371.00
B)	Derribos.	$739.00
II.	También se causarán, liquidarán y pagarán por los siguientes servicios:	
A)	Trasplante de árboles.	$657.00
B)	Retiro de poda por cada 6 m³.	$508.00
C)	Poda de pasto por m².	$7.50
D)	Poda de ornato.	$317.00
E)	Festón de hoja fresca por metro lineal.	$4.50

III. Tratándose de poda y/o derribo de árboles vivos, tanto en el interior como el exterior de una propiedad particular; en apego al reglamento, el servicio causará el pago que corresponda dentro de los parámetros señalados en la Fracción I de este Capítulo;

IV. Únicamente tratándose de inminente riesgo a la integridad de las personas físicas y morales, a su patrimonio, o al equipamiento urbano, previa emisión del dictamen correspondiente por la Coordinación de Parques y Jardines, y/o a solicitud de la Dirección de Protección Civil, el servicio de poda y/o derribo de árboles, no tendrá costo;

V. Si se trata de derribo de árboles secos en vía pública cuya muerte sea determinada como natural por la Coordinación de Parques y Jardines, el servicio, se realizará sin costo alguno; si se trata de muerte inducida, se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al reglamento respectivo;

VI.	Acceso a cenadores ubicados en parques propiedad del Municipio, por persona.	$7.50
VII.	Reservación de Kiosco de los cenadores por evento.	$93.00

CAPÍTULO IX

POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 27. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

	CONCEPTO	**TARIFA**
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$29.00
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$23.00
C)	Motocicletas.	$19.00

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A)	Hasta en un radio de 10 Kms. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:	
1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$543.00
2.	Autobuses y camiones.	$741.00
3.	Motocicletas.	$173.00
B)	Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:	
1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$17.00
2.	Autobuses y camiones.	$29.00
3.	Motocicletas.	$10.00
C)	Por expedición de constancias de no infracción, se aplicará la siguiente	$66.00

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el presente Ejercicio Fiscal.

CAPÍTULO X
OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 28. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y cambio de giro de licencias o permisos para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente al valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	28	5
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, mini súper y establecimientos similares.	68	15
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	188	40
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	630	175
B) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	58	20
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		

1.	Fondas y establecimientos similares.	85	35
2.	Restaurante bar.	210	65
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Cantinas.	360	100
2.	Centros botaneros y bares.	510	120
3.	Discotecas.	720	160
4.	Centros nocturnos y palenques.	920	200

II. Para los establecimientos donde se celebren espectáculos públicos masivos, se causará, liquidará y pagará, por evento el equivalente al valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan como sigue:

EVENTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
1. Con aforo hasta 500 personas.	30
2. Con aforo de 501 a 2000 personas.	60
3. Con aforo de 2001 en adelante.	80

III. Tratándose de la expedición eventual de permisos o licencias para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de derechos serán en el equivalente al valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

	EVENTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Teatro.	50
B)	Conciertos culturales y recitales musicales.	50
C)	Corrida de toros.	100
D)	Bailes públicos.	300
E)	Eventos deportivos.	100
F)	Espectáculos con variedad.	200
G)	Audiciones musicales populares.	200

H)	Torneos de gallos.	400
I)	Jaripeos rancheros.	100
J)	Jaripeos con baile, banda y/o espectáculo.	200
K)	Carreras de Caballos.	50

IV. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I, se efectuará dentro del primer trimestre del año;

V. Por el cambio del giro de una licencia de las enlistadas en la fracción I de este artículo se causará, liquidará y pagará la diferencia que se origine entre el monto asignado a las aperturas de los respectivos giros. Cuando el giro nuevo tenga igual o menor costo de apertura que el giro a cambiarse, no se generará costo alguno por el cambio de giro;

VI. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará el 30%de la cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos;

VII. Para la cesión de derechos de licencias entre parientes consanguíneos en línea recta de primer y segundo grado y cónyuges, por defunción del titular de la licencia, el cobro se considerará como revalidación de la licencia; y,

VIII. Cuando se solicite el cambio de domicilio de una licencia, se cobrará la cuota que se cobraría si se tratara de una revalidación.

Para los efectos de este artículo, se consideran bebidas alcohólicas los líquidos potables a la temperatura de 15° grados centígrados que tengan una graduación alcohólica mayor de 2° grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3° grados Gay Lussac, hasta 8° grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8° grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Asimismo, para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPITULO XI
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 29. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente al valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización se establecen para el Municipio, como se señala a continuación:

CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**	
	POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará lo siguiente:	5	3

II. Por anuncios llamados espectaculares en cualquier población del Municipio, se aplicarán dos tantos de las cuotas señaladas en la fracción anterior, según se trate de expedición de licencias o revalidación anual.

Para los efectos de esta Ley, el anuncio espectacular es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior de 6 seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación

III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, en cualquier lugar del Municipio, se aplicarán tres tantos de las cuotas señaladas en la fracción I de este artículo, según se trate de expedición de licencias o revalidación anual.

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan

representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad. Su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción I de este artículo, según la población de que se trate.

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

		TARIFA
A)	Expedición de licencia.	$0.00
B)	Revalidación anual.	$0.00

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo tratándose de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

ARTÍCULO 30. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

	TARIFA	UNIDAD DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN
I.	Anuncios inflables de hasta 6 seis metros de alto, por cada uno y por día:	
A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C)	Más de 6 metros cúbicos.	7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2
XI.	Por el uso de espacios públicos para la promoción o exhibición de vehículos.	3

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO XII
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 31. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1. Hasta 60 m² de construcción total.	$7.50
2. De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$9.00
3. De 91 m² de construcción total en adelante.	$13.00

B) Tipo popular:

1. Hasta 90 m² de construcción total.	$7.50
2. De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$9.00
3. De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$13.00
4. De 200 m² de construcción en adelante.	$16.00

C) Tipo medio:

1. Hasta 160 m² de construcción total.	$18.00
2. De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$27.00
3. De 250 m² de construcción total en adelante.	$37.00

D) Tipo residencial y campestre:

1. Hasta 250 m² de construcción total.	$37.00
2. De 251 m² de construcción total en adelante.	$38.00

E) Rústico tipo granja:

1. Hasta 160 m² de construcción total.	$13.00
2. De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$16.00
3. De 250 m² de construcción total en adelante.	$19.00

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1. Popular o de interés social.	$7.50

2.	Tipo medio.	$9.00
3.	Residencial.	$13.00
4.	Industrial.	$4.00

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

		TARIFA
A)	Interés social.	$8.00
B)	Popular.	$14.50
C)	Tipo medio.	$21.00
D)	Residencial.	$32.00

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

		TARIFA
A)	Interés social.	$6.00
B)	Popular.	$9.00
C)	Tipo medio.	$12.50
D)	Residencial.	$18.00

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

		TARIFA
A)	Interés social o popular.	$16.00
B)	Tipo medio.	$23.00
C)	Residencial.	$34.50

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Centros sociales comunitarios.	$3.50
B)	Centros de meditación y religiosos.	$4.50
C)	Cooperativas comunitarias.	$9.50
D)	Centros de preparación dogmática.	$18.00

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $10.00

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m²	$11.50
B)	De 101 m² en adelante.	$40.00

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará: $40.00

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos, por metro cuadrado se pagará:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$3.00
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$15.00

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

		TARIFA
A)	Mediana y grande.	$3.00
B)	Pequeña.	$4.50
C)	Microempresa. $5.50	

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

		TARIFA
A)	Mediana y grande.	$5.50
B)	Pequeña.	$6.50
C)	Microempresa.	$8.50
D)	Otros.	$8.50

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $26.00

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

		TARIFA
A)	Alineamiento oficial.	$221.00
B)	Número oficial.	$145.00
C)	Terminaciones de obra.	$214.00

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $21.00

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles, con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XIII

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 32. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$35.00
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$0.00

III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines Análogos, por cada página	$36.00
IV.	Los duplicados o demás copias simples, causarán por cada página.	$8.50
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$100.00
VII.	Constancia de compraventa de ganado.	$69.00
VIII.	Certificado de residencia y buena conducta.	$35.00
IX.	Certificado de residencia e identidad.	$35.00
X.	Certificado de residencia simple.	$35.00
XI.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$35.00
XII.	Certificado de residencia y unión libre.	$35.00
XIII.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$17.00
XIV.	Certificación de croquis de localización.	$32.00
XV.	Constancia de residencia y construcción.	33.00
XVI.	Certificación de Actas de Cabildo.	$45.00
XVII.	Actas de Cabildo en copia simple.	$16.00
XVIII.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$17.00

ARTÍCULO 33. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga la Presidenta Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de $27.50

El derecho a que se refiere este artículo, tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de $0.00

CAPÍTULO XIV

POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 34. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie, se cobrará por:

A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta hectáreas.	$1,272.00
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$194.00
B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$625.00
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$97.00
C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$315.00
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$97.00
A) Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$157.00
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$26.00
B) Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$1,591.00
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$316.00
C) Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja hasta 4 hectáreas.	$1,646.00
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$329.00
D) Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$1,646.00
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$318.00

E) Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas. $1,646.00

Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior. $329.00

F) Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas. $1,646.00

Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior. $329.00

G) Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar. $4.50

II Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A) Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas. $28,978.00

Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior. $5,788.00

B) Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas. $9,541.00

Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior. $2,385.00

C) Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas. $5,832.00

Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior. 1,450.00

D) Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas. $5,823.00

Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior. $1,450.00

E) Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas. $42,542.00

Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior. $11,603.00

F) Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. $42,542.00

Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior. $11,603.00

G) Tipo industrial, hasta 2 hectáreas. $42,542.00

Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior. $11,603.00

H) Cementerios, hasta 2 hectáreas. $42,542.00

Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior. $11,603.00

I) Comerciales, hasta 2 hectáreas. $42,542.00

Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior. $11,603.00

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $5,800.00

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A) Interés social o popular. $5.00

B) Tipo medio. $5.00

C) Tipo residencial y campestre. $6.00

D) Rústico tipo granja. $5.00

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el Artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominios y conjuntos habitacionales tipo residencial:

1. Por superficie de terreno, por m². $5.00

2. Por superficie de área de vialidades públicas o Privadas por m². $7.50

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1. Por superficie de terreno, por m². $5.00

2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $7.50

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1. Por superficie de terreno, por m². $5.00

2. Por superficie de área de vialidades públicas o Privadas por m². $5.00

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1. Por superficie de terreno, por m². $3.50

2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $3.50

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1. Por superficie de terreno por m². $6.00

2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$10.00

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	1,672.00
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$5,797.00
3.	De más de 21 unidades condominales.	$6,957.00

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios urbanos, por m².	$4.50
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios rústicos por hectárea.	$176.00

C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$7,143.00
B)	Tipo medio.	$8,572.00
C)	Tipo residencial.	$9,646.00
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$7,143.00

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$3,097.00
2.	De 161 m² hasta 500 m².	$4,399.00
3.	De 501 m² hasta 1 hectárea.	$5,754.00
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$7,910.00
5.	Para cada hectárea o fracción adicional.	$335.00

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 m² hasta 50 m².	$1,339.00

2.	De 51 m² hasta 100 m².	$3,870.00
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$5,865.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$8,772.00

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$3,516.00
2.	De 501 m² hasta 1000 m².	$5,291.00
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$7,016.00

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$8,376.00
2.	Por cada hectárea adicional.	$336.00

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$870.00
2.	De 101 m² hasta 500 m².	$2,204.00
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$4,435.00

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 m² hasta 50 m².	$1,339.00
2.	De 51 m² hasta 100 m².	$3,870.00
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$5,865.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$8,779.00

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $8,971.00

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	2,999.00
2.	De 121 m² en adelante.	$6,067.00

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$813.00
2.	De 51 m² a 120 m².	$2,998.00
3.	De 121 m² en adelante.	$7,496.00

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$4,687.00
2.	De 501 m² en adelante.	$9,025.00

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $1,031.00

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10%al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio. $8,488.00

XII. Constancia de zonificación urbana. $1,375.00

XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $3.50

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollo y desarrollo en condominio. $2,616.00

CAPÍTULO XV

POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 35. Por la autorización que se otorgue a las personas físicas y morales, para llevar a cabo la disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario, se causarán, liquidarán y pagarán los siguientes derechos por tonelada depositada:

A)	Residuos sólidos urbanos.	$	232.00
B)	Residuos de manejo especial.	$	245.00

Los derechos referidos en el párrafo anterior, no exime a las personas físicas o morales del pago de contribuciones que se causen conforme a otras leyes.

ARTÍCULO 36. Por el servicio de limpieza de lotes baldíos, que comprende la eliminación de la basura y maleza existente, así como su traslado al sitio de disposición final, por metro cuadrado se pagará $11.00

CAPÍTULO XVI

INSCRIPCIÓN A PADRONES

ARTÍCULO 37. Por la inscripción anual en el padrón de prestadores de bienes y servicios, se causará, liquidará y pagará la cantidad de: $739.00

ARTÍCULO 38. Por la inscripción anual en el padrón de contratistas de obras públicas, se causará, liquidará y pagará la cantidad de: $1,480.50

ARTÍCULO 39. Por la inscripción anual al padrón de directores responsables de obra, se causará, liquidará y pagará la cantidad de: $739.00

ACCESORIOS

ARTÍCULO 40. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.00 %mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 %mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO

DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $8.00

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 42. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.

B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la

publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 43. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

		TARIFA
I.	Ganado vacuno, diariamente.	$13.00
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$9.00

ARTÍCULO 44. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II

ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 45. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado

de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50%mensual.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS

, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS

DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES EN INGRESOS

FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 46. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A) Fondo General.

B). Fondo de Fomento Municipal.

C) ISR Participable.

D).Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

E).Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

F).Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

G).Fondo de Fiscalización y Recaudación

H). Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.

I). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.

J). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

A). Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.

B). Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS

FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 47. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III

CONVENIOS

ARTÍCULO 48. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV

FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 49. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 50. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 15 quince días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno

Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública: Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Presidente;* Dip. María Fernanda Álvarez Mendoza; *Integrante*; Dip. Hugo anaya ávila, *Integrante;* Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora, *Integrante;* Dip. Baltazar Gaona García, *Integrante.*

***Comisión de Hacienda y Deuda Pública*:** Dip. Seyra Anahí Alemán Sierra, *Presidente;* Dip. Eréndira Isauro Hernández, *Integrante;* Dip. Felipe de Jesús Contreras Correa, *Integrante;* Dip. Andrea Villanueva Cano, *Integrante;* Dip. Baltazar Gaona García, *Integrante.*

HEREDAMOS LIBERTAD LEGAREMOS JUSTICIA SOCIAL

www.congresomich.gob.mx

LXXV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época • Tomo I • 020 M • 24 de diciembre 2021.

Mesa Directiva

Dip. Adriana Hernández Iñiguez
Presidencia
Dip. Julieta Hortencia Gallardo
Vicepresidencia
Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Primera Secretaría
Dip. Erendira Isauro Hernández
Segunda Secretaría
Dip. Baltazar Gaona Garcia
Tercera Secretaría

Junta de Coordinación Política

Dip. Fidel Calderón Torreblanca
Presidencia
Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante
Dip. Oscar Escobar Ledesma
Integrante
Dip. Víctor Manuel Manríquez González
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Ernesto Núñez Aguilar
Integrante
Dip. Luz María García García
Integrante
Dip. Adriana Hernández Iñiguez
Integrante
Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Lic. Raymundo Arreola Ortega
Secretario de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario
Lic. Salvador García Palafox
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La Gaceta Parlamentaria es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez.

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Quinta Legislatura

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

Dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, elaborado por las Comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública; y, de Hacienda y Deuda Pública.

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, se turnó Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ANTECEDENTES

Que la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, fue presentada al Congreso del Estado, el día 20 veinte de octubre de 2021, por el Presidente Municipal.

Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el día 27 veintisiete de octubre de 2021, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, turnándose a las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio realizado se arribó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que conforme a lo previsto en el Artículo 44 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el H. Congreso del Estado tiene facultad para aprobar las Leyes de ingresos de los municipios.

Que las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, son competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 fracción I y 87 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que de conformidad con lo establecido por la fracción IV del Artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, de la Ciudad de México, de los Estados y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; en relación con la obligación antes referida, y conforme al contenido Constitucional en la fracción IV del Artículo 115, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor.

Que considerando la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con los mandatos anteriormente referidos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo establecido en su Artículo 123 fracciones I, II y II Bis; principios éstos que también se mantienen en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en sus Artículos 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 en los que se plasma, en el marco del Federalismo Hacendario, la facultad para que cada Municipio del Estado, de manera particular, proponga a la Legislatura Estatal, su propia Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de que se trate, considerando sus características.

Que los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción X, 123 fracciones II y II Bis, 131 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y; 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, otorgan a los ayuntamientos la facultad para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, ingresos derivados de financiamientos y las tablas de valores unitarios que sirvan de base para el cobro de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, por lo que el Municipio de Ziracuaretiro, ha ejercido el derecho de proponer al Congreso del Estado de Michoacán su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos municipal, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales citadas, por lo que únicamente tendrá observancia obligatoria en el Municipio de Ziracuaretiro, con las disposiciones que tienen por

objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Que lo propuesto por el Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, en la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal del Año 2022, es acorde a la normatividad del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y a otras disposiciones aplicables y además es congruente con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales proyectadas por el gobierno federal, así como también, acompañando a su propuesta las proyecciones de ingresos para el año siguiente al de la iniciativa que se analiza, al igual que los resultados de ingresos del ejercicio corriente y el anterior; de tal manera que se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios y 23 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo; tomando en consideración además, que las adecuaciones que se proponen en la Iniciativa que se analiza, no repercuten de manera significativa a la generalidad de la población, sino que, en función de la capacidad económica de los contribuyentes y usuarios de servicios públicos y atendiendo las necesidades y requerimientos de gasto del Municipio de mérito, respetando y preservando los principios fundamentales de proporcionalidad y equidad tributaria, previstos por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de brindar certeza jurídica a los contribuyentes.

Que en términos generales, en la Iniciativa objeto del presente dictamen se contienen adecuaciones que permiten una mayor precisión para la interpretación de la norma y se sustenta fundamentalmente en su exposición de motivos, lo cual se destaca la estimación de los importes por rubro, tipo, clase y conceptos de ingresos del Municipio de Ziracuaretiro, debidamente armonizados con las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán de Ocampo, señalando las fuentes de financiamiento de dichos ingresos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo transitorio segundo del Acuerdo por el que se reforma y adiciona el clasificador por fuente de financiamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 2016 y 11 de junio de 2018 respectivamente; Acuerdo replicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán, el día 19 de junio de 2018.

En el estudio y análisis de la presente iniciativa, los diputados integrantes de estas comisiones consideramos la pertinencia de realizar varios cambios al Título de APROVECHAMIENTOS, como son entre otros los conceptos de Ingresos por Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles, y Arrendamientos de los mismos, como Aprovechamientos Patrimoniales, modificando también el Título de los Productos; así mismo se realizan las adecuaciones correspondientes al Título de Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

Que además se precisan las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho a percibir; asimismo, proporciona certidumbre al contribuyente en cuanto a las contribuciones y permite a la Autoridad Fiscal Municipal, ampliar la base de contribuyentes garantizando en todo momento los principios impositivos de generalidad, obligatoriedad, equidad y proporcionalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que los diputados integrantes de comisiones unidas de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, atendiendo los puntos resolutivos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos demandando la invalidez de diversas disposiciones de las leyes de ingresos municipales del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal de 2021, efectos que surtieron a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado, así como la viabilidad de los procesos legislativos para acatar los efectos vinculatorios hacia el futuro de este órgano legislativo.

En ese tenor, en cuanto al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, es innegable que se trata de un servicio público cuya prestación está conferida a los Municipios del país, por el artículo 115 fracción III inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, tienen derecho a percibir ingresos por la prestación de este servicio en términos de lo dispuesto por el propio numeral 115 constitucional, en su fracción IV inciso c).

Esto es así, en virtud de que el Municipio debe sufragar el gasto público que le implica la prestación de ese servicio, que además de ser obligación constitucional, resulta imprescindible para la seguridad de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que estas comisiones de dictamen, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que la base gravable de esta contribución "es el gasto que implica al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público" cuidando los principios consagrados en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, toda vez que la tarifa que corresponde al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se fija a partir del valor que representa para el municipio prestar ese servicio, por lo que consideramos pertinente formular nuevas bases para determinar la cuota de la contraprestación por el servicio de alumbrado público, conforme lo establece la Ley antes mencionada, acatando estrictamente no transgredir los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Es por ello, que para efectos de que el Municipio esté en condiciones de seguir obteniendo los ingresos que le corresponden por la prestación de ese servicio público y que permitan en lo posible sufragar el costo que le implica otorgarlo, estas comisiones de dictamen consideramos que para realizar el cobro de este derecho, el Municipio podrá celebrar convenio o contrato con la Comisión Federal de Electricidad, toda vez que la misma actuará en un plano de coordinación como particular de la administración pública municipal, lo que representa un costo-beneficio mucho más favorable para el municipio frente al escenario de que éste llevara a cabo la recaudación por sí mismo; de igual forma podrá cobrar directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal aquellos sujetos de este derecho que no hubiere recaudado la Comisión Federal de Electricidad.

Que el Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, propone a esta Legislatura la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, con incrementos del cuatro punto diez por ciento en cuotas y tarifas establecidas en pesos respecto de las contenidas en la Ley de Ingresos vigente, así como lo relativo al derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento a cargo del municipio, propone incrementos en algunas tarifas con incremento menores al antes mencionado, respecto de la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal vigente

Que las cuotas y tarifas establecidas en Unidad de Medida y Actualización, no presentan propuesta de incremento alguno, por lo que simplemente, el valor de dicha Unidad será actualizado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Que a la Iniciativa de Ley de Ingresos, se acompaña copia certificada de Acta del Ayuntamiento de Sesión Ordinaria número 8 de fecha 18 de Octubre de 2021; Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022; Comparativo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022 con la Ley de Ingresos 2021; Calendario de Ingresos Base Mensual por cada uno de los rubros de ingreso y el total anual estimado, así como formatos 7a) y 7c) establecidos en los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debidamente requisitados.

Que del estudio y análisis realizado en fechas 23 de noviembre, 3 y 15 de diciembre de la presente anualidad, los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras consideramos procedente la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 36, fracción IV, 37, 38, 44 fracción X y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1° y 2° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, 60, 61 fracción IV, 62 fracciones XIV y XXI, 63, 64, 65, 66, 80 fracción I, 87 fracción II, 242, 243, 244, 245, 246 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; los diputados integrantes de las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública y en virtud de la imperativa entrada en vigor de la Ley de Ingresos que se dictamina, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, con la dispensa del trámite de sus lecturas por considerarse de urgente y obvia resolución, para su discusión y aprobación el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZIRACUARETIRO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento**: El Ayuntamiento Constitucional de Ziracuaretiro, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2022;

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización:** El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

III. **Presidente:** El Presidente Municipal de Ziracuaretiro;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ziracuaretiro; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ziracuaretiro.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas o cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2022, la cantidad de **$52'658,762.00 (Cincuenta y dos Millones Seiscientos Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos 00/100 M.N.)** de los cuales corresponden a los Organismos descentralizados la cantidad estimada de **$944,053.00 (Novecientos Cuarenta y Cuatro Mil Cincuenta y Tres Pesos 00/100 M.N.)** conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	ZIRACUARETIRO CRI 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**5,244,096**
11	**RECURSOS FISCALES**									**4,731,283**
11	1	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**1,158,973**
11	1	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**852,942**	
11	1	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		852,942	
11	1	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	663,685		
11	1	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	182,906		
11	1	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	6,351		
11	1	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		118,414	
11	1	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	118,414		
11	1	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**187,617**	
11	1	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	88,003		
11	1	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	97,558		
11	1	**7**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	1,875		
11	1	**7**	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	181		
11	1	**8**	0	0	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	
11	1	**8**	0	1	0	0	Otros impuestos	0		
11	1	**9**	0	0	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	

11	1	**9**	0	1	0	0			Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**					**0**
11	3	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**			**0**	
11	3	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	3	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras	0		
11	3	**9**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**					**3,275,513**
11	4	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**			**37,159**	
11	4	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	37,159		
11	4	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**			**2,968,420**	
11	4	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**2,968,420**	
11	4	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público	1,554,425		
11	4	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	944,053		
11	4	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones	74,251		
11	4	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro	17,600		
11	4	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino	0		
11	4	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	2,100		
11	4	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	240,000		
11	4	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	125,050		
11	4	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0		
11	4	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro	10,940		
11	4	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**			**269,935**	
11	4	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**		269,935	
11	4	**4**	0	2	0	1			Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	54,143		
11	4	**4**	0	2	0	2			Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	4	**4**	0	2	0	3			Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	11,160		
11	4	**4**	0	2	0	4			Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	135,000		
11	4	**4**	0	2	0	5			Por numeración oficial de fincas urbanas	0		

11	4	**4**	0	2	0	6				Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	8,775		
11	**4**	**4**	0	2	0	7				Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	**4**	0	2	0	8				Por servicios urbanísticos	60,857		
11	4	**4**	0	2	0	9				Por servicios de aseo público	0		
11	4	**4**	0	2	1	0				Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	**4**	0	2	1	1				Por inscripción a padrones.	0		
11	4	**4**	0	2	1	2				Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3				Derechos Diversos	0		
11	4	**5**	0	0	0	0			**Accesorios de Derechos.**			**0**	
11	4	**5**	0	2	0	0				Recargos de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	4	0	0				Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	6	0	0				Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	8	0	0				Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	**9**	0	0	0	0			**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0				Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**						**70,761**
11	5	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**				**70,761**	
11	5	**1**	0	1	0	0				Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	**1**	0	2	0	0				Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	**1**	0	3	0	0				Otros productos de tipo corriente	58,391		
11	5	**1**	0	4	0	0				Accesorios de Productos	1,510		
11	5	**1**	0	5	0	0				Rendimientos de capital	10,860		
11	5	**9**	0	0	0	0			**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0				Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**						**226,035**
11	6	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**				**226,035**	
11	6	1	0	5	0	0				Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	187,765		
11	6	1	0	6	0	0				Multas por faltas a la reglamentación municipal	0		
11	6	1	1	0	0	0				Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0				Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0				Donativos	38,271		
11	6	1	1	3	0	0				Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0				Fianzas efectivas	0		

11	6	1	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	0		
11	6	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**0**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**512,812**
14	7	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**					**512,812**
14	7	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**			**0**	
14	7	1	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**			**0**	
14	7	1	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**			**512,812**	
14	7	2	0	2	0	0			Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	512,812		

14	7	3	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**		**0**	
14	7	3	0	2	0	0			Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0			Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	**9**	0	0	0	0			**Otros Ingresos.**		**0**	
14	7	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0			**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**			**47,414,667**
1	**NO ETIQUETADO**											**23,540,300**
15	**RECURSOS FEDERALES**											**23,519,383**
15	8	1	0	0	0	0			**Participaciones.**		**23,519,383**	
15	8	1	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**23,519,383**	
15	8	1	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	16,171,671		
15	8	1	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	4,952,179		
15	8	1	0	1	0	3			Participaciones por el 100%de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	8	1	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	53,709		
15	8	1	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	425,941		
15	8	1	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	192,072		
15	8	1	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación	729,836		
15	8	1	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	320,652		
15	8	1	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	634,700		
15	8	1	0	1	1	0			Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	38,624		
16	**RECURSOS ESTATALES**											**20,917**
16	8	1	0	2	0	0			**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**20,917**	
16	8	1	0	2	0	1			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	12,874		
16	**8**	**1**	0	2	0	2			Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	8,042		
2	**ETIQUETADOS**											**23,874,367**
25	**RECURSOS FEDERALES**											**23,874,367**
25	8	**2**	0	0	0	0			**Aportaciones.**		**23,874,367**	
25	8	**2**	0	2	0	0			**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**		23,874,367	

25	**8**	2	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	14,285,220		
25	**8**	2	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	9,589,147		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	**8**	2	0	3	0	0			**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**			**0**	
26	**8**	2	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	0		
25	**8**	3	0	0	0	0			**Convenios.**			**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0			**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**			0	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	**8**	3	0	0	0	0			**Convenios.**			**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0				Transferencias estatales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0				Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0				Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**												**0**
27	9	**0**	0	0	0	0	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**						**0**
27	9	3	0	0	0	0			**Subsidios y Subvenciones.**			**0**	
27	9	**3**	0	1	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	**3**	0	2	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	**3**	0	3	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	**NO ETIQUETADO**												**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**												**0**
12	0	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**						**0**
12	0	**3**	0	0	0	0			**Financiamiento Interno**			**0**	
12	0	**3**	0	1	0	0				Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS											**52,658,762**	**52,658,762**	**52,658,762**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		28,784,395
11	Recursos Fiscales	4,731,283	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	512,812	

15	Recursos Federales	23,519,383	
16	Recursos Estatales	20,917	
2	**Etiquetado**		23,874,367
25	Recursos Federales	23,874,367	
26	Recursos Estatales	0	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**52,658,762**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A)	Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.0%
B)	Corridas de toros y jaripeos.	7.5%
C)	Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS,
CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6.0%

II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8.0%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	**TASA**
I. A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985	0.375% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21, de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	**TASA**
I. A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales. 0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS,
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente. $16.23

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este Impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes del Impuesto Sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:		
	A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$94.61
	B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$99.19
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.		$6.76
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.		$3.37
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.		$5.06
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.		$6.13
VI.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:		
	A)	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$10.13
	B)	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	$5.59

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

		TARIFA
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados	$3.37
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$4.49
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$4.16

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**
I.	El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Ziracuaretiro, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$19.69

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las tarifas siguientes:

CONCEPTO		**TARIFAS ANUAL**
Doméstico Popular	Rancho Bonito	$255.00
Doméstico Popular	Col. 25 de de Abril	$255.00
Doméstico Medio	Ziracuaretiro Cabecera	$410.00
Doméstico Medio	Col. Revolución	$410.00
Doméstico Residencial	Ziracuaretiro Zona Centro	$610.00
Comercial (Cualquier tipo de comercio que no cuente con tarifa especifica)		$610.00
Embotelladora de Agua		$6,171.00
Auditorio Deportivo		$3,366.00
Clínica		$1,122.00
Lavado de Autos		$4,488.00
Lavandería		$2,805.00
Pipa Autopista Mensual		$3,591.00
Restaurante		$1,122.00
Salón de fiestas, Eventos Sociales y Culturales		$673.00

Tortillería		$1,852.00
Kínder (Por alumno al año)		$0.00
Primaria (Por alumno al año)		$0.00
Secundaria (Por alumno al año)		$0.00
Preparatoria (Por alumno al año)		$0.00
Conexión toma nueva doméstico popular	Rancho Bonito	$1,632.00
Conexión toma nueva doméstico popular	Col. 25 de Abril	$1,632.00
Conexión toma nueva doméstico medio	Ziracuaretiro cabecera	$1,832.00
Conexión toma nueva doméstico medio	Col. Revolución	$1,832.00
Conexión toma nueva doméstico residencial	Ziracuaretiro Zona Centro	$6,120.00
Conexión a drenaje		$510.00
Doméstico Popular (17.00 M3/mes de 18 a 30 M3)	Rancho Bonito y Col. 25 de Abril	$7.00
Doméstico Medio (30.00 M3/mes de 50 M3)	Ziracuaretiro y Col. Revolución	$12.00
Doméstico Residencial (50.00 M3/mes de 51 M3 en delante)	Ziracuaretiro Zona Centro	$17.00
Comercial (50.00 M3/mes de 51 M3 en delante)		$17.50
Doméstico Popular (Rezago)	Rancho Bonito y Col. 25 de Abril	$252.45
Doméstico Medio (Rezago)	Ziracuaretiro y Col. Revolución	$403.92
Doméstico Residencial (Rezago)	Ziracuaretiro Zona Centro	$605.88
Comercial (Rezago)		$605.88

Los Usuarios adulto mayor, solo pagarán el 50%de la tarifa siempre y cuando la toma esté a su nombre y realice el pago antes del 31 de Marzo. Cuando cuente con más de una toma el descuento será aplicado solo a una de ellas.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$34.91

II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad. $82.22

III. Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Ziracuaretiro, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:

A) Concesión de perpetuidad:

1. Sección A. $500.28

2. Sección B. $260.20

Todas las concesiones de perpetuidad o refrendos, que en el pasado hubieran sido considerados dentro de las Secciones B ó C, a partir de la publicación en el periódico oficial del Estado, formarán parte de una Sección Única

En los panteones donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causan por cada cadáver que se inhume.

IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de: $173.47

V. Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:

A) Por cadáver. $3,051.63

B) Por restos. $702.92

VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
A)	Duplicado de títulos	$86.72
B)	Canje	$86.72
C)	Canje de titular	$433.69
D)	Refrendo	$111.51
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes	$34.91
F)	Localización de lugares o tumbas	$18.57

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Barandal o jardinera	$65.33
II.	Placa para gaveta	$65.33
III.	Lapida mediana	$191.50

IV.	Monumento hasta 1 metro de altura	$456.21
V.	Monumento hasta de 1.5 metros de altura	$569.99
VI.	Monumento mayor de 1.5 metros de altura	$798.66
VII.	Construcción de una gaveta.	$182.48
VIII.		

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

CONCEPTO	**CUOTA**
A) Vacuno	$43.35
B) Porcino	$22.51
C) Lanar o caprino	$12.93

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

CONCEPTO	**CUOTA**
A) Vacuno	$96.86
B) Porcino	$40.54
C) Lanar o caprino	$21.95

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

CONCEPTO	**CUOTA**
A) En el rastro Municipal, por cada ave	$2.24
B) En los rastros concesionado o autorizados, Por cada ave.	$1.12

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

		TARIFA
I.	Transporte sanitario:	
A)	Vacuno en canal, por unidad.	$43.35
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$23.07

	C)	Aves, cada una.	$1.12
II.	Refrigeración:		
	A)	Vacuno en canal, por día.	$23.07
	B)	Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	$20.26
	C)	Aves, cada una.	$1.12
III.	Uso de básculas:		
	A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$6.75

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

TARIFA

I.	Concreto hidráulico por m2.	$697.76
II.	Asfalto por m2.	$526.06
III.	Adocreto por m2.	$545.62
IV.	Banquetas por m2.	$500.14
V.	Guarniciones por metro lineal	$419.04
VI.		

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 24. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

	CONCEPTO	**TARIFA**
A)	Remolques, pipas autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$27.03
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$21.39
C)	Motocicletas	$18.01

II. Los servicios de grúas que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrara conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 kms. De cabecera municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques	$522.68
2.	Autobuses o camiones.	$723.15
3.	Motocicletas	$261.33
B)	Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada kilómetro adicional:	
1.	Automóviles, camionetas o remolques.	$15.77
2.	Autobuses y camiones	$27.03
3.	Motocicletas	$9.00

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la Tesorería Municipal del Municipio en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará conforme a lo establece el artículo 125 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO VIII

POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 25. Por dictámenes, vistos buenos y reportes de riesgo en bienes inmuebles emitidos por la Dirección de Protección Civil Municipal, así como capacitaciones y asesorías, cursos de medidas o prevención que les impartan a las personas físicas y morales a petición de parte interesada, conforme al reglamento correspondiente, se causará, liquidará y pagará las cuotas de derechos en el equivalente a Unidades de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

	CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
I. Por dictámenes para establecimientos:		
A)	Con una superficie hasta de 30 m2.	
1.	Con bajo grado de riesgo	2
2.	Con medio grado de riesgo	3
3.	Con alto grado de riesgo	4
B)	Con una superficie de 30.1 hasta 70 m2.	
1.	Con bajo grado de riesgo	5
2.	Con medio grado de riesgo	7
3.	Con alto grado de riesgo	9
C)	Con una superficie de 70.1 hasta 100 m2.	
1.	Con bajo grado de riesgo	8
2.	Con medio grado de riesgo	10
3.	Con alto grado de riesgo	12
D)	Con una superficie de 100.1 hasta 150 m2.	
1.	Con bajo grado de riesgo	14

2.	Con medio grado de riesgo	24
3.	Con alto grado de riesgo	34

E) Con una superficie de 150.1 hasta 200 m2.

1.	Con bajo grado de riesgo	18
2.	Con medio grado de riesgo	30
3.	Con alto grado de riesgo	38

F) Con una superficie de 200.1 hasta 500 m2.

1.	Con bajo grado de riesgo	40
2.	Con medio grado de riesgo	80
3.	Con alto grado de riesgo	120

G) Con una superficie de 500.1 hasta 1000 m2.

1.	Con bajo grado de riesgo	90
2.	Con medio grado de riesgo	140
3.	Con alto grado de riesgo	240

H) Con una superficie de más de 1000 m2.

1.	Con bajo grado de riesgo	240
2.	Con medio grado de riesgo	400
3.	Con alto grado de riesgo	800

II. Por derechos de capacitación otorgada por Protección Civil:

A) Capacitación paramédica por cada usuario:

1. Seis acciones para salvar una vida.	7
2. Curso básico RCP.	10

B) Especialidad y rescate:

1. Evacuación de inmuebles.	7
2. Curso y manejo de extintores.	12
3. Prevención de accidentes.	12
4. Brigada multifuncional.	12
5. Protección Civil	12

Cuando una misma persona u organizador requiera realizar eventos o espectáculos masivos, circos y ferias, durante días consecutivos, se pagará un solo dictamen. Lo mismo ocurrirá cuando en estos casos, medien 5 días o menos entre la realización de un evento o espectáculo masivo y otro, esto sin contar la fecha de realización y sean para el mismo lugar y las mismas características.

Cuando una misma persona u organizador requiera instalar juegos mecánicos, exhibir luchas libres, peleas de box, realizar eventos religiosos, culturales o artísticos, sin venta de bebidas alcohólicas y con aforos menores a 100 personas, se pagará un solo dictamen. Lo mismo ocurrirá cuando en estos casos, medien 5 días o menos entre realización de un evento a otro, esto sin contarla fecha de realización y sean para el mismo lugar y las mismas características.

En los dos casos anteriores, el dictamen de Protección Civil tendrá una vigencia máxima de 30 días naturales, en los demás casos se deberá pagar un dictamen por evento. Para juegos mecánicos para de ferias populares se podrá

emitir un solo dictamen para todos los juegos que se instalen en el mismo lugar, a criterio de la Coordinación de Protección Civil y en conjunto con los responsables de la vía pública del municipio y su equivalente y/o los jefes de tenencia y/o encargados del orden.

CAPÍTULO IX
OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**	
	POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	12	3
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	40	8
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	100	20
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	400	80
E) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	40	10
F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1. Fondas y establecimientos similares.	50	20
2. Restaurante bar.	200	40
G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1. Cantinas.	250	60

2.	Centros botaneros y bares.	400	90
3.	Discotecas.	600	130
4.	Centros nocturnos y palenques.	700	150

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO		**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
A)	Bailes públicos	50
B)	Jaripeos.	25
C)	Corridas de toros	20
D)	Espectáculos con variedad.	50
E)	Teatro y conciertos culturales.	20
F)	Lucha libre y torneos de box.	25
G)	Eventos deportivos.	20
H)	Torneos de gallos.	50
I)	Carreras de Caballos.	50

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O
PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN**	**POR REVALIDACIÓN**
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	5	1
II.	Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	10	2
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	15	3

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

V. Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

VI. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VII. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VIII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	$0.00
B)	Revalidación anual.	$0.00

IX. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 28. Por los anuncios de productos o servicios en la vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	3

B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C)	Más de 6 metros cúbicos.	7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO XI
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN
O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 29. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m^2 de construcción total.	$5.85
2.	De 61 m^2 hasta 90 m^2 de construcción total.	$6.97
3.	De 91 m^2 de construcción total en adelante.	$11.71

B) Tipo popular

1.	Hasta 90 m^2 de construcción total.	$5.85
2.	De 91 m^2 a 149 m^2 de construcción total.	$6.97
3.	De 150 m^2 a 199 m^2 de construcción total.	$11.71

4. De 200 m^2 de construcción en adelante. $15.19
5.

C) Tipo medio:

1. Hasta 160 m^2 de construcción total. $16.32

2. De 161 m^2 a 249 m^2 de construcción total. $25.67

3. De 250 m^2 de construcción total en adelante. $36.25
4.

D) Tipo residencial y campestre:

1. Hasta 250 m^2 de construcción total. $35.13
2. De 251 m^2 de construcción en adelante. $36.29

E) Rústico tipo granja:

1. Hasta 160 m^2 de construcción total. $11.71

2. De 161 m^2 a 249 m^2 de construcción total. $15.19

3. De 250 m^2 de construcción total en adelante. $18.72

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1. Popular o de interés social. $5.85

2. Tipo medio. $6.77

3. Residencial. $11.71

4. Industrial. $3.48

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Interés social. $6.97

B) Popular. $12.83

C) Tipo medio. $19.81

D) Residencial. $30.40

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Interés social. $4.61

B) Popular. $8.09

C) Tipo medio. $11.71

D) Residencial. $16.32

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$15.19
B)	Tipo medio.	$22.18
C)	Residencial.	$33.90

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$3.48
B)	Centros de meditación y religiosos.	$4.61
C)	Cooperativas comunitarias.	$9.33
D)	Centros de preparación dogmática.	$17.56

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $.9.06

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A) Hasta 100 m².	$14.76
B) De 101 m² en adelante.	$38.61

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará: $38.61

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$2.24
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$13.95

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$2.24
B)	Pequeña.	$4.61
C)	Microempresa.	$4.61

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande	$4.61
B)	Pequeña.	$5.85

C)	Microempresa.	$6.77
D)	Otros.	$6.77

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado: 24.54

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	$214.02
B)	Número oficial.	$137.98
C)	Terminaciones de obra.	$205.01

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $21.06

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30%de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XII
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS
DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 30. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$33.79
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$34.91
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$7.88
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$97.68
VII.	Registro de patentes.	$169.89

VIII.	Refrendo anual de patentes.	$78.57
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$80.16
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$33.97
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$33.97
XII.	Certificado de residencia simple.	$33.97
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$33.97
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$33.97
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$22.82
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$30.93
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$33.97
XVIII.	Certificación de actas de Ayuntamiento.	$45.12
XIX.	Actas de Ayuntamiento en copia simple.	$17.19
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Ayuntamiento, por cada hoja.	$15.39

ARTÍCULO 31. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $29.73

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $0.00

CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 32. Los derechos que se causen por los servicios que proporcione la Dirección de Obras Publicas y Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$1,218.28
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$184.17
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$598.61
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$89.80
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$300.98
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$45.67
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$151.05
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$24.54

E) Fraccionamientos habitacionales tipo campestre,

	hasta 2 hectáreas.	$1,511.28
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$302.24
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas	$1,576.84
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$315.74
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$1,529.63
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$304.59
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$1,529.63
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$304.59
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$1,748.36
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$295.81
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$4.61

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta de dos hectáreas.	$27,779.55
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$5,549.50
B)	Habitacional tipo medio, hasta de dos hectáreas.	$9,146.14
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$2,802.22
C)	Habitacional tipo popular, hasta de dos hectáreas.	$5,591.74
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$1,390.52
D)	Habitacional interés social, hasta de dos hectáreas.	$5,591.74
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$1,390.52
E)	Habitacional tipo campestre, hasta de dos hectáreas.	$40,783.69
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$11,122.56
F)	Habitacional rustico tipo granja, hasta de cuatro hectáreas.	$40,783.69
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$11,122.56
G)	Tipo industrial hasta dos hectáreas	$40,783.69
H)	Por cada hectárea o fracción que exceda	$11,122.56
I)	Cementerios hasta de dos hectáreas.	$40,783.69
	Por cada hectárea o fracción que se exceda	$11,122.56
J)	Comerciales hasta de dos hectáreas.	$40,784.50
	Por cada hectárea o fracción que se exceda	$11,122.56

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $5,561.21

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A) Interés social o popular. $4.61

B) Tipo medio. $4.61

C) Tipo residencial y campestre. $5.85

D) Rústico tipo granja. $4.67

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1. Por superficie de terreno por m². $4.61
2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $5.85

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1. Por superficie de terreno por m². $4.61
2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $5.85

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1. Por superficie de terreno por m². $4.61
2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $5.85

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1. Por superficie de terreno por m². $3.48

2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $4.61

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1. Por superficie de terreno por m². $5.85

2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $9.33

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1. Menores de 10 unidades condominales. $1,603.77

2. De 10 a 20 unidades condominales. $5,556.62

3. De más de 21 unidades condominales. $6,668.41

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m². $3.48

B) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea. $168.63

C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A) Tipo popular o interés social. $6,846.43

B) Tipo medio. $8,217.12

C) Tipo residencial. $9,585.47

D) Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio. $6,846.43

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1. Hasta 160 m². $2,981.56
2. De 161 hasta 500 m². $4,216.31
3. De 501 hasta 1 hectárea. $5,732.33
4. Para superficie que exceda 1 hectárea. $7,583.37
5. Por cada hectárea o fracción adicional. $320.91

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1. De 30 hasta 50 m². $1,283.94
2. De 51 hasta 100 m². $3,709.05
3. De 101 m2 hasta 500 m². $5,623.40
4. Para superficie que exceda 500 m². $8,408.07

C) Superficie destinada a uso industrial:

1. Hasta 500 m². $3,372.79
2. De 501 hasta 1000 m². $5,072.77
3. Para superficie que exceda 1000 m². $6,726.91

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1. Hasta 2 hectáreas. $8,029.76
2. Por cada hectárea adicional. $322.16

E)	Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:		
	1.	Hasta 100 m².	$834.03
	2.	De 101 hasta 500 m².	$2,113.39
	3.	Para superficie que exceda 500 m².	$2,062.98
F)	Por licencias de uso del suelo mixto:		
	1.	De 30 hasta 50 m².	$1,283.94
	2.	De 51 hasta 100 m².	$3,709.05
	3.	De 101 m² hasta 500 m².	$5,623.40
	4.	Para superficie que exceda 500 m².	$8,408.07
G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.		$8,632.91
X.	Autorización de cambio de uso del suelo o destino:		
A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:		
	1.	Hasta 120 m².	$2,782.43
	2.	De 121 m² en adelante.	$5,815.47
B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:		
	1.	De 0 a 50 m².	$798.97
	2.	De 51 a 120 m²	$2,874.88
	3.	De 121 m² en adelante.	$6,979.15
C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:		
	1.	Hasta 500 m².	$4,185.07
	2.	De 501 m² en adelante.	$8,611.97
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:		$988.71
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10%al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.		

XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	$8,137.48
XII.	Constancia de zonificación urbana.	$1,317.98
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	$2.46
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	$2,508.25

ACCESORIOS

ARTÍCULO 33. Tratándose de las contribuciones por concepto de derecho a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 34. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I.	Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;	
II.	Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.	$5.52
III.	Otros Productos.	

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 35. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 36. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en

cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 37. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

		TARIFA
I.	Ganado vacuno, diariamente.	$11.25
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$6.75

ARTÍCULO 38. El resguardo de animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños se causará, liquidará y pagará conforme a la siguiente:

		TARIFA
A)	Vacuno y equino, diariamente por cada uno.	$132.33
B)	Porcino, ovino o caprino y los no especificados por cada uno.	$87.56

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 33. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

UNICO
POR SERVICIOS DIVERSOS

ARTÍCULO 40. Por los servicios que presten las diferentes unidades responsables de la administración pública municipal, de conformidad al Título Séptimo Capítulo Único, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán, liquidarán y pagarán, conforme a lo siguiente:

A) La Dirección de Desarrollo Integral de la Familia y cobrará conforme a la siguientes servicios y bienes bajo la siguiente tarifa:

TIPO DE SERVICIO DIF MUNICIPAL:	**TARIFAS:**

CONSULTA MÉDICA	$25.00
CONSULTA DENTAL	$15.00
RESINA	$100.00
AMALGAMA	$70.00
EXTRACCIÓN	$130.00
BASES	$50.00
IONÓMERO DE VIDIRO	$50.00
PROFILÁXIS	$70.00
CONSULTA PSICOLÓGICA	$30.00
CONSULTA CON EL MÉDICO EN REHABILITACIÓN	$100.00
TERAPIAS DE REHABILITACIÓN	$40.00

A) La Dirección de Juventud y el Deporte cobrará conforme a la siguientes servicios bajo la siguiente tarifa por persona:

TIPO DE SERVICIO JUVENTUD Y DEPORTE:	**TARIFAS:**
SALÓN DE USOS MÚLTIPLES	$3.00
UNIDAD DEPORTIVA MUNICIPAL	$15.00

B) La Dirección de Servicios Públicos Municipales cobrará conforme a la siguientes servicios bajo la siguiente tarifa:

TIPO DE SERVICIO SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES:	**TARIFAS:**
CITIRS POR VOLUMEN CAMIONETA CHICA	$30.00
CITIRS POR VOLUMEN CAMION DE VOLTEO	$50.00

CAPÍTULO III

POR LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 41. Los derechos por la prestación de servicios de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la tarifa contenida en el Título IV Capítulo III de la presente Ley.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que se refiera a procedimientos, infracciones. Sanciones y demás disposiciones administrativas.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS,
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS
DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS
FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 42. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A). Fondo General.
B). Fondo de Fomento Municipal.
C). ISR Participable.
D). Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
E). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
G). Fondo de Fiscalización y Recaudación
H). Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
I). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
J). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

A). Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.
B). Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS
FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 43. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 44. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE
APORTACIONES

ARTÍCULO 45. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 46. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno

Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública: Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Presidente;* Dip. María Fernanda Álvarez Mendoza; *Integrante*; Dip. Hugo anaya ávila, *Integrante;* Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora, *Integrante;* Dip. Baltazar Gaona García, *Integrante.*

***Comisión de Hacienda y Deuda Pública*:** Dip. Seyra Anahí Alemán Sierra, *Presidente;* Dip. Eréndira Isauro Hernández, *Integrante;* Dip. Felipe de Jesús Contreras Correa, *Integrante;* Dip. Andrea Villanueva Cano, *Integrante;* Dip. Baltazar Gaona García, *Integrante.*

www.congresomich.gob.mx

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 VIGÉSIMA TERCERA SECCIÓN Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Jueves 30 de Diciembre de 2021	NÚM. 36

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 48 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 117

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Zitácuaro, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Zitácuaro, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Expedición:** otorgar un documento o remesa / Realización de un documento que ha sido solicitado por otra persona.

IV. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

VI. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VII. **Municipio:** El Municipio de Zitácuaro, Michoacán de Ocampo;

VIII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografia (INEGI);

IX. **Presidente:** El Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán;

X. **Revalidación:** Ratificar, dar nuevo valor y firmeza a las cosas.

XI. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán; y,

XII. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá ingresos estimados durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, hasta por la cantidad de **$585,999,451.00 (Quinientos ochenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.)**, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI ZITÁCUARO 2022		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1	NO ETIQUETADO							134,085,453
11	RECURSOS FISCALES							70,018,067
11	1	0	0	0	IMPUESTOS.			28,285,346
11	1	1	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.		38,842	
11	1	1	0	1	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	Impuesto sobre espectáculos públicos	38,842		
11	1	2	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		23,921,762	
11	1	2	0	1	Impuesto predial.		23,921,762	
11	1	2	0	1	Impuesto predial urbano	19,666,736		
11	1	2	0	2	Impuesto predial rústico	4,140,241		
11	1	2	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	114,785		
11	1	2	0	2	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	3	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		1,766,735	
11	1	3	0	3	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	1,766,735		
11	1	7	0	0	Accesorios de Impuestos.		2,558,007	
11	1	7	0	2	Recargos de impuestos municipales	968,989		
11	1	7	0	4	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	1,510,790		
11	1	7	0	6	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	78,228		
11	1	7	0	8	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	8	0	0	Otros Impuestos.		0	
11	1	8	0	1	Otros impuestos	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

SIN VALOR LEGAL

11	1	**9**	0	0	0	0			**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	1	**9**	0	1	0	0			Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.				0	
11	3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**							**1,800,000**
11	3	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**					**1,800,000**	
11	3	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad				0	
11	3	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras				1,800,000	
11	3	**9**	0	0	0	0			**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago				0	
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**							**26,123,346**
11	4	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**					**1,113,681**	
11	4	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados				1,113,681	
11	4	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**					**15,120,982**	
11	4	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**				**15,120,982**	
11	4	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público				11,797,408	
11	4	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento				0	
11	4	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones				2,528,443	
11	4	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro				229,183	
11	4	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino				22,166	
11	4	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública				223,690	
11	4	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil				276,891	
11	4	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines				43,202	
11	4	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad				0	
11	4	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia				0	
11	4	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro				0	
11	4	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos				0	
11	4	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**					**9,530,425**	
11	4	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**				9,530,425	
11	4	**4**	0	2	0	1					Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos		3,791,636	
11	4	**4**	0	2	0	2					Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios		2,106,985	
11	4	**4**	0	2	0	3					Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas		21,155	
11	4	**4**	0	2	0	4					Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas		1,518,855	
11	4	**4**	0	2	0	5					Por numeración oficial de fincas urbanas		94,634	
11	4	**4**	0	2	0	6					Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas		834,211	
11	**4**	**4**	0	2	0	7					Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes		0	
11	4	**4**	0	2	0	8					Por servicios urbanísticos		423,876	
11	4	**4**	0	2	0	9					Por servicios de aseo público		739,073	
11	4	**4**	0	2	1	0					Por servicios de administración ambiental		0	
11	4	**4**	0	2	1	1					Por inscripción a padrones.		0	
11	4	**4**	0	2	1	2					Por acceso a museos.		0	
11	4	**4**	0	2	1	3					Derechos Diversos		0	
11	4	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**					**358,258**	
11	4	**5**	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales				246,783	
11	4	**5**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales				106,300	
11	4	**5**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales				5,175	
11	4	**5**	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales				0	
11	4	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**					**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago				0	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**						**1,141,435**
11	5	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**				**1,141,435**	
11	5	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro		0		
11	5	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público		0		
11	5	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente		0		
11	5	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos		0		
11	5	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital		1,141,435		
11	5	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0		
11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**						**12,667,940**
11	6	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**				**11,745,967**	
11	6	1	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales		214,189		
11	6	1	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal		1,953,638		
11	6	1	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales		0		
11	6	1	1	1	0	0			Reintegros		0		
11	6	1	1	2	0	0			Donativos		4,885,843		
11	6	1	1	3	0	0			Indemnizaciones		0		
11	6	1	1	4	0	0			Fianzas efectivas		0		
11	6	1	1	7	0	0			Recuperaciones de costos		0		
11	6	1	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos		0		
11	6	1	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.		0		
11	6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio		0		
11	6	1	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado		0		
11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio		0		
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos		4,692,297		
11	6	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**				**921,972**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos		0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles		0		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles		921,972		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos		0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público		0		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades		0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro		0		
11	6	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**				**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias		0		
11	6	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias		0		
11	6	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0		
14	**INGRESOS PROPIOS**												**64,067,386**
14	7	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**						**64,067,386**
14	7	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**				**64,067,386**	
14	7	1	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**				**64,067,386**	
14	7	1	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados		64,067,386		
14	7	2	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**				**0**	
14	7	2	0	2	0	0			Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal		0		
14	7	3	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**				**0**	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

14	7	3	0	2	0	0	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	9	0	0	0	0	**Otros Ingresos.**		**0**	
14	7	9	0	1	0	0	Otros ingresos	0		
	8	0	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**			**451,913,998**
1	**NO ETIQUETADO**									**194,297,932**
15	**RECURSOS FEDERALES**									**194,138,218**
15	8	1	0	0	0	0	**Participaciones.**		**194,138,218**	
15	8	1	0	1	0	0	**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**194,138,218**	
15	8	1	0	1	0	1	Fondo General de Participaciones	123,478,269		
15	8	1	0	1	0	2	Fondo de Fomento Municipal	37,812,203		
15	8	1	0	1	0	3	Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	15,150,810		
15	8	1	0	1	0	4	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	410,094		
15	8	1	0	1	0	5	Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	3,252,259		
15	8	1	0	1	0	6	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	1,466,558		
15	8	1	0	1	0	7	Fondo de Fiscalización y Recaudación	5,572,636		
15	8	1	0	1	0	8	Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	2,248,934		
15	8	1	0	1	0	9	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	4,451,542		
15	8	1	0	1	1	0	Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	294,913		
16	**RECURSOS ESTATALES**									**159,714**
16	8	1	0	2	0	0	**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**159,714**	
16	8	1	0	2	0	1	Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	98,304		
16	**8**	**1**	0	2	0	2	Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	61,410		
2	**ETIQUETADOS**									**257,616,066**
25	**RECURSOS FEDERALES**									**236,921,116**
25	8	**2**	0	0	0	0	**Aportaciones.**		**236,921,116**	
25	8	**2**	0	2	0	0	**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**		236,921,116	
25	**8**	2	0	2	0	1	Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	117,532,814		
25	**8**	2	0	2	0	2	Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	119,388,302		
26	**RECURSOS ESTATALES**									**20,694,950**
26	**8**	2	0	3	0	0	**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**		**20,694,950**	
26	**8**	2	0	3	0	1	Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	20,694,950		
25	**8**	3	0	0	0	0	**Convenios.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0	**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**		0	
25	**8**	**3**	0	8	0	1	Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3	Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**									**0**
26	**8**	3	0	0	0	0	**Convenios.**		**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0	Transferencias estatales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0	Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0	Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**									**0**
27	9	**0**	0	0	0	0	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**			**0**
27	9	3	0	0	0	0	**Subsidios y Subvenciones.**		**0**	
27	9	**3**	0	1	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	**3**	0	2	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	**3**	0	3	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	**NO ETIQUETADO**									**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**									**0**
12	0	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**			**0**
12	0	**3**	0	0	0	0	**Financiamiento Interno**		**0**	
12	0	**3**	0	1	0	0	Financiamiento Interno	0		
							TOTAL INGRESOS	**585,999,451**	**585,999,451**	**585,999,451**

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	**No Etiquetado**		328,383,385
11	Recursos Fiscales	70,018,067	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	64,067,386	
15	Recursos Federales	194,138,218	
16	Recursos Estatales	159,714	
2	**Etiquetado**		257,616,066
25	Recursos Federales	236,921,116	
26	Recursos Estatales	20,694,950	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**585,999,451**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos, casteos y/o exhibición de peleas de gallos, palenques, carreras de caballos y similares, conciertos y presentaciones artísticas.	12.5%.
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A)	Funciones de box, lucha libre, futbol, basquetbol, béisbol, otros eventos y espectáculos deportivos de cualquier otro tipo, así como audiciones musicales.	10%.
B)	Corridas de toros, espectáculos taurinos, ecuestres y jaripeos.	7.5%.
C)	Funciones de teatro, circo, espectáculos de carpa, conciertos o espectáculos culturales, teatrales, ballet, opera, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos públicos no especificados.	5.0%.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%.
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.70 % anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.10 % anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.40 % anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.39 % anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.140 % anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	4.00% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.10% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.80% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.39% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.140% anual

Para el efecto de lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

	CONCEPTO	TASA
I.	Predios ejidales y comunales.	0.27%anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CONCEPTO	CANTIDAD
I.	Dentro del primer cuadro de la ciudad.	$ 152.22
II.	Las no comprendidas dentro del inciso anterior.	$ 69.65

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Tratándose de Aviso Aclaratorio de Predio Urbano o Rústico, por errores posteriores a la autorización de la adquisición del inmueble, se pagara el equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; el trámite será gratuito para el solicitante, cuando los funcionarios o empleados que inscriban o registren esta clase de documentos sin comprobar que se haya cumplido las obligaciones inherentes a este gravamen, conforme se establece en la fracción III del artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, actualización, recargos, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento:

Para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.50% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 2.00% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

Corresponde a la Dirección de Ingresos Municipales percibir los recursos por este concepto, así como formular la liquidación, la notificación y en su caso la instauración del procedimiento administrativo de ejecución contra contribuyentes que omitan efectuar el pago de esta contribución, una vez que se haya recibido de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, la información que contenga los datos y adeudos de los contribuyentes.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, de acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:		
	A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$ 169.13
	B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$ 182.92
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.		$ 7.53
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.		$ 5.00
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.		$ 8.16
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.		$ 246.79
VI.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.		$ 13.78
VII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.		$ 6.25
VIII.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos automotores en general, en Unidades Deportivas y espacios que para este fin designe el municipio (terrenos de la feria, similares y otros no especificados), en línea o batería por cada vehículo, diariamente:		$ 12.72

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CONCEPTO		TARIFA
I	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	5.38
II	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	5.76
III	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	4.00

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO		CUOTA MENSUAL
I.	El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Zitacuaro, conforme a lo dispuestp en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$	12.36

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 42.99
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por nueve años de temporalidad:	
	A) Gaveta paralela o bóveda.	$ 1,410.19
	B) Gaveta Oculta.	$ 790.64
	C) Inhumación en Tierra.	$ 1,496.18
	D) Inhumación de feto.	$ 741.92
	E) Reinstalación de lapida.	$ 76.07
	F) Depósito de cenizas en tierra.	$ 741.92
	G) Depósito de cenizas en nicho.	$ 364.89
	H) Re inhumación de restos:	
	1. Si la caja mide menos de 1 metro.	$ 720.42
	2. Si la caja mide más de 1 metro.	$ 1,410.19
III.	Los derechos de perpetuidad en la cabecera municipal de Zitácuaro, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causará, liquidará y pagará el refrendo anual a razón de:	
	A) Concesión de perpetuidad:	
	1. Sección General.	$ 28,724.13
	2. Sección nichos.	$ 2,869.65
	B) El refrendo anual se causará, liquidará y pagará a razón de:	
	1. Por metro cuadrado o fracción, según la medida de cada tumba.	$ 144.09
	2. Refrendo de nichos.	$ 71.10
	3. Refrendo por gavetas.	$ 289.38

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

	CONCEPTO	TARIFA
IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de.	$ 626.16
V.	Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:	
	A) Por cuerpo entero.	$ 3,334.58
	B) Por cuerpo momificado.	$ 3,254.28
	C) Por restos áridos.	$ 1,717.54
VI.	Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	A) Duplicado de títulos.	$ 172.30
	B) Canje sin parentesco.	$ 172.30
	C) Canje de titular.	$ 172.30
	D) Refrendo.	$ 406.79
	E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	$ 402.38
	F) Localización de lugares o tumbas.	$ 24.25

ARTÍCULO 19. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Placa para gaveta.	$	82.57
II.	Lápida mediana.	$	229.08
III.	Monumento hasta 1 m. de altura.	$	560.02
IV.	Monumento hasta 1.5 m. de altura.	$	689.00
V.	Monumento mayor de 1.5 m. de altura	$	994.92
VI.	Construcción de una gaveta.	$	227.75
VII.	Construcción de guarnición.	$	112.77
VIII.	Construcción de capilla.	$	964.82
IX.	Reconstrucción de capilla.	$	668.38

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 20. El sacrificio de ganado en el rastro Municipal o Concesionado, se causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

		CONCEPTO		TARIFA
I.	En los rastros donde se preste el servicio Municipal Manual, por cada cabeza de ganado:			
	A)	Vacuno.	$	91.72
	B)	Porcino.	$	45.86
	C)	Lanar o caprino.	$	34.40
II.	En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, Municipal o Concesionado por cabeza de ganado:			
	A)	Vacuno.	$	101.64
	B)	Porcino.	$	53.14
	C)	Lanar o caprino.	$	53.14
III.	El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente			
	A)	En el rastro municipal, por cada ave.	$	3.75
	B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$	4.52

ARTÍCULO 21. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, Municipal o Concesionado se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

		CONCEPTO		TARIFA
I.	Transporte sanitario Municipal:			
	A)	Vacuno por unidad.	$	57.32
	B)	Porcino por unidad.	$	40.13
	C)	Ovino y Caprino por unidad.	$	34.40
	D)	Aves, cada una.	$	3.96
II.	Refrigeración:			
	A)	Vacuno en canal, por unidad.	$	25.80

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	2.97
C)	Aves, cada una.	$	3.96

III. Uso de básculas por especie:

A)	Vacuno por unidad.	$	22.92
B)	Porcino por unidad.	$	17.19
C)	Ovino y caprino por unidad.	$	11.46

IV. Trasporte sanitario Concesionado:

A)	Vacuno por unidad.	$	114.64
B)	Porcino por unidad.	$	80.25
C)	Ovino y Caprino por unidad.	$	57.32
D)	Aves, cada una.	$	3.96

CAPÍTULO V
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

			TARIFA
I.	Concreto Hidráulico por m².	$	815.60
II.	Asfalto por m².	$	611.83
III.	Adocreto por m².	$	659.23
IV.	Banquetas por m².	$	578.76
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	583.39

CAPÍTULO VI
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 23. Por los servicios de protección civil, por cualquier concepto, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. **POR DICTÁMENES PARA ESTABLECIMIENTOS:**

A) Con una superficie hasta 75 m².

CONCEPTO		**UMA**
1.	Con bajo grado de peligrosidad.	1
2.	Con medio grado de peligrosidad.	3
3.	Con alto grado de peligrosidad.	4

B) Con una superficie hasta 76 a 200 m².

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	2
2.	Con medio grado de peligrosidad.	3
3.	Con alto grado de peligrosidad.	5

C) Con una superficie hasta 201 a 350 m².

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	3
2.	Con medio grado de peligrosidad.	5
3.	Con alto grado de peligrosidad.	6

D) Con una superficie hasta 351 a 450 m².

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	9
2.	Con medio grado de peligrosidad.	11
3.	Con alto grado de peligrosidad.	15

E) Con una superficie hasta 451 m² en adelante:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	15
2.	Con medio grado de peligrosidad.	20
3.	Con alto grado de peligrosidad.	33

Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generan como: concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos; concentración de personas; equipamiento, maquinaria u otros; mixta.

II. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas se causará, liquidará y pagará en el equivalente las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización conforme a lo siguiente.

TARIFA

	CONCEPTO	**UMA**
A)	En eventos donde se concentren de 25 a 500 personas.	6
B)	En eventos donde se concentren de 501 a 1500 personas.	10
C)	En eventos donde se concentren de 1501 a 2500 personas.	15
D)	En eventos donde se concentren de 2501 personas en adelante.	25

III. Por dictámenes técnicos de análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles, se causarán, liquidarán, y pagarán los derechos en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a lo siguiente:

A) Proyecto de ampliación y/o modificación en inmuebles ya existentes:

1.	Que no rebase un área de 80 m² de construcción por realizar.	4
2.	Que no rebase un área de 80.01 a 300 m² de construcción por realizar.	8
3.	Que no rebase un área de 300.01 a 1000 m² de construcción por realizar.	12
4.	De 1000.01 m² en adelante de construcción por realizar.	50

B)	Proyectos nuevos de hasta dos locales comerciales que no rebasen una superficie de 76 m².	6 UMA
C)	Proyectos nuevos de todas las construcciones para uso Comercial que rebasen una superficie de 76.1 m². a 200 m².	9 UMA
D)	Proyectos nuevos de todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 201 m². a 350 m².	16 UMA
E)	Proyectos nuevos todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 351 m². a 450 m².	33 UMA
F)	Proyectos nuevos de todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 451 m². a 1000 m².	38 UMA
G)	Proyectos nuevos de todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 1001 m². en adelante.	60 UMA

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

H)	Evaluación del grado de riesgo y vulnerabilidad en construcciones o inmuebles ya existentes para cambio de uso de suelo o que sufren algún deterioro o daño por cualquier manifestación de fenómenos perturbadores natural o antropogénico.		10 UMA
I)	Proyectos de condominios y fraccionamientos:		
1.	Con una superficie de hasta 4,500 m².		15 UMA
2.	Con una superficie de 4,501 a 10,000 m².		30 UMA
3.	Con una superficie de 10,001 a 20,000 m².		45 UMA
4.	Con una superficie de 20,000 m² en adelante.		60 UMA

IV. Por vistos buenos para la quema de fuegos pirotécnicos. 8 UMA

V. Por derechos de capacitación otorgada por protección civil:

A)	Capacitación paramédica por cada usuario:	
1.	Seis acciones para salvar una vida.	3 UMA
B)	Especialidad y Rescate:	
1.	Evacuación de inmuebles.	2 UMA
2.	Curso y manejo de extintores.	3 UMA
3.	Rescate vertical.	3 UMA
4.	Triage.	4 UMA

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 24. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

	CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$	27.56
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$	26.50
C)	Motocicletas.	$	20.03

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A)	Hasta en un radio de 10 kms. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:		
1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	604.20
2.	Autobuses y camiones.	$	829.34
3.	Motocicletas.	$	321.92
B)	Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada km. adicional:		
1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	18.74
2.	Autobuses y camiones.	$	31.42
3.	Motocicletas.	$	11.02

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal del Municipio en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará conforme lo establece el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, permisos, autorizaciones anuales de licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

I. Por expedición, permisos, autorizaciones anuales de licencias conforme al Reglamento Municipal correspondiente:

CONCEPTO		UMA	
		POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	32	6
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	75	20
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	200	60
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y almacén, tiendas de conveniencia y establecimientos similares.	800	160
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, loncherías, cervecerías y establecimientos similares.	90	30
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas, posadas, mesones, hoteles y establecimientos similares.	150	50
2.	Restaurante bar.	300	60
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Cantinas.	400	80
2.	Centros botaneros y bares.	600	120
3.	Discotecas.	800	150
4.	Centros nocturnos y Palenques.	1,000	160
5.	Centros de juegos con apuestas y sorteos.	1,530	530
H)	Para expendio de Cerveza en envase cerrado por cervecentros y establecimientos Similares.	70	30
I)	Para Agencias de distribución de bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado.	700	200
J)	Para Agencias de distribución de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado.	900	300

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

EVENTO			UMA
A)	Bailes públicos:		
	1.	En donde el concentrado de personas asistentes sea de hasta 500.	12
	2.	Aforo de 501 hasta 1000 personas.	50
	3.	Aforo de 1001 a 2000.	100
	4.	Aforo más de 2000 personas asistentes.	204
B)	Jaripeos.		204
C)	Corridas de toros.		104
D)	Espectáculos con variedad.		204
E)	Teatro y conciertos culturales.		104
F)	Lucha libre y torneos de box.		104
G)	Eventos deportivos.		204
H)	Torneos, casteo y/o exhibición de peleas de gallos.		204
I)	Carreras de caballos.		204

III. El pago de permisos, autorizaciones anuales de licencias a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

VI. Cuando se solicite la autorización por cambio de domicilio, de las licencias expedidas y vigentes, se causaran, liquidaran y pagaran la misma cuota que se cobraría si se tratara de una revalidación.

VII. Las solicitudes de modificación del tipo de licencias o permisos, se pagarán las diferencias en los derechos según la modificación de que se trate, observando el horario autorizado del establecimiento y se pagarán en el equivalente las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en correspondencia a lo que se señala en el Reglamento del Municipio de Zitácuaro que Norma la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro de establecimientos autorizados

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. La expedición de licencias para la colocación y revalidación de anuncios publicitarios y toldos o la orden de ser retirados por parte de la Autoridad Municipal, tendrá como objetivos centrales: la seguridad pública, la imagen urbana y el mejor funcionamiento vial. Para cumplir con estos objetivos, la Dirección de Ingresos Públicos Municipales en colaboración con la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas serán las responsables del análisis y su autorización con base al reglamento correspondiente o a los criterios que estas dependencias establezcan para casos específicos.

Los derechos que se generen por estas autorizaciones serán cubiertos previa orden de pago emitida por la Dependencia Municipal mencionada en el párrafo anterior, en la Dirección de Ingresos Municipales por el responsable del anuncio publicitario o toldo,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

independientemente del lugar donde se fije o instale, los materiales, estructuras y soportes utilizados en su construcción. Estos derechos se causarán y pagarán por metro cuadrado equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncio denominativo entendiendo por éste, el nombre del negocio o servicio profesional que se ofrece, rotulado o pintado en la fachada que no rebase el metro cuadrado y no incluya marcas comerciales, eslogan y ofertas de temporada.	0	0
II.	Anuncios de cualquier tipo mayores a un metro cuadrado, que no excedan de 6.00 metros cuadrados instalados en estructuras sobre azoteas o fachadas (No tipo bandera), rotulados o pintados en bardas, toldos, gabinetes hacia vía pública, voladizos, adosados, opacos o luminosos ubicados en los inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción el siguiente importe.	12	3
III.	Por anuncio espectacular entendido como toda estructura, toldo, barda o cualquier otro espacio destinado a la publicidad y cuya superficie sea mayor a 6.00 metros cuadrados, independientemente de la forma y lugar de su construcción e instalación (No tipo bandera), se aplicará por metro cuadrado o fracción el siguiente importe.	24	6
IV.	Para instalaciones o estructuras con sistemas de difusión con mecanismos electrónicos de cualquier tipo que permitan el despliegue de videos, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción el siguiente importe.	36	9
V.	La instalación de toldos se autorizará siempre y cuando no se utilicen postes sobre banqueta y tengan una altura mínima en su parte más baja de 2.20 m. Medidos a partir del nivel de banqueta. En éstos no podrá colocarse ningún tipo de propaganda.	0	0
VI.	Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel del piso.	10% adicional	

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones anteriores e independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal correspondiente, se deberá acatar lo que indican los siguientes incisos:

A) La expedición de licencias para la colocación de anuncios publicitarios, estará condicionada al cumplimiento de los siguientes lineamientos generales: no utilizar postes ubicados sobre la banqueta, en su instalación queda prohibido colocarlos tipo bandera y los toldos deberán tener en su parte más baja, una altura mínima de 2.20 m. a partir del nivel de banqueta. Lo anterior, para una mejor y más segura movilidad de la población sobre la vía pública.

B) La licencia estará condicionada también, al retiro del anuncio o toldo por parte del responsable de éste o de esta Autoridad Municipal dependiendo de cada caso, cuando por utilidad pública, criterios de imagen urbana o incumplimiento de los lineamientos o normas señaladas en el inciso anterior, sea necesario; en este caso, se notificará por escrito la razón que motiva la ejecución de esta acción.

C) La renovación o revalidación de la licencia deberá realizarse en los primeros tres meses del año siguiente al de su vencimiento, independientemente de la fecha de autorización para la instalación del anuncio o revalidación extemporánea.

D) Dependiendo del tipo de anuncio o en el caso de que la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas así lo determine por razones estructurales del mismo anuncio, seguridad pública o lo señalado en el inciso A), para su autorización o revalidación será necesario un Dictamen Técnico Justificativo avalado por un Director Responsable de Obra debidamente acreditado y con el Visto Bueno de la Dirección de Protección Civil Municipal.

E) En el caso de que un anuncio publicitario o toldo no se regularice o nadie se haga responsable de éste, será retirado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y dependiendo el caso, se podrá clausurar el local comercial por parte de la Tesorería Municipal, o en su caso se podrán cobrar gastos de retiro por el equivalente a 5 unidades de medida y actualización.

F) No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de propaganda de Instituciones Gubernamentales y de

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

asistencia o beneficencia pública, privada y religiosa. Tampoco causará ningún tipo de impuesto, la propaganda referente a partidos políticos que se ubique en espacios o vía pública previamente autorizada conforme lo determine el Código Electoral del Estado de Michoacán. Para todo este tipo de publicidad que se pretenda instalar en inmuebles particulares, se deberá utilizar preferentemente las fachadas, sin utilizar estructuras diseñadas específicamente para ser colocada en azoteas.

G) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

H) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

VII. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción III de este artículo.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

ARTÍCULO 27. La expedición de licencias para publicidad en vía pública por un periodo no mayor de 30 días, causaran derechos por el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN**
I.	Anuncios de propaganda comercial mediante bardas, mantas, lonas o alguna otra forma similar en fachadas por metro cuadrado o fracción.	3
II.	Por propaganda comercial mediante gallardetes de máximo un metro cuadrado, colocados en postes de energía eléctrica, teléfono, alumbrado público y semáforos; por cada uno causará el siguiente importe.	1
III.	Por anuncios comerciales y de eventos de cualquier tipo, utilizando propaganda de papel colocada en postes y pegados con engrudo o algún otro material similar. (Prohibido por imagen urbana).	
IV.	Anuncios, promociones o inauguraciones de cualquier tipo a partir de la utilización de perifoneo en la vialidad o música en el local comercial por día.	4
V.	Anuncios rotulados por metro cuadrado.	1
VI.	Anuncios en carteles, de promociones y propaganda comercial, sujetos por personas o en vehículos, por metro cuadrado o fracción.	1
VII.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno.	
	A) De 1 a 3 metros cúbicos.	5
	B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	7
	C) Más de 6 metros cúbicos.	9
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación.	1
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con música.	4
X.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
XI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
XII.	Anuncios de promociones de un negocio con música, edecanes, degustación y similares.	6

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO X
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de inmuebles, se pagarán, por metro cuadrado (m².) o metro lineal (ml.) de construcción, de acuerdo a la siguiente:

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

CONCEPTO			**EXPEDICIÓN**
A)	Interés Social:		
1.	Hasta 60.00 m². de construcción total.	$	6.82
2.	De 61.00 m². hasta 90.00 m². de construcción total.	$	8.14
3.	De 91.00 m². de construcción total en adelante.	$	13.74
B)	Tipo popular:		
1.	Hasta 90.00 m² de construcción total.	$	6.85
2.	De 91.00 m² a 149.00 m² de construcción total.	$	8.15
3.	De 150.00 m² a 199.00 m² de construcción total.	$	13.63
4.	De 200.00 m² de construcción en adelante.	$	17.17
C)	Tipo medio:		
1.	Hasta 160.00 m². de construcción total.	$	19.04
2.	De 161.00 a 249.00 m². de construcción total.	$	30.01
3.	De 250.00 m². de construcción total en adelante.	$	42.34
D)	Tipo residencial y campestre:		
1.	Hasta 250.00 m². de construcción total.	$	41.03
2.	De 251.00 m². de construcción total en adelante.	$	42.34
E)	Rústico tipo granja:		
1.	Hasta 160.00 m². de construcción total.	$	$13.65
2.	De 161.00 m². a 249.00 m² de construcción total.	$	17.79
3.	De 250.00 m². de construcción en adelante.	$	21.92
F)	Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares por ml:		
1.	Popular o de interés social.	$	6.83
2.	Tipo medio.	$	8.14
3.	Residencial.	$	13.63
4.	Industrial.	$	4.07

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO			**EXPEDICIÓN**
A)	Interés Social.	$	8.14
B)	Popular.	$	14.97
C)	Tipo medio.	$	23.16
D)	Tipo residencial y campestre.	$	35.52

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CONCEPTO		EXPEDICIÓN
A)	Interés Social.	$ 5.36
B)	Popular.	$ 9.44
C)	Tipo medio.	$ 13.65
D)	Tipo residencial y campestre.	$ 17.79

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO		EXPEDICIÓN
A)	Interés social o popular.	$ 17.79
B)	Tipo medio.	$ 25.92
C)	Tipo residencial y campestre	$ 39.58

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO		EXPEDICIÓN
A)	Centros sociales comunitarios.	$ 4.07
B)	Centros de meditación y religiosos.	$ 5.32
C)	Cooperativas comunitarias.	$ 10.90
D)	Centro de preparación dogmática.	$ 20.55

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará.

CONCEPTO		EXPEDICIÓN
A)	Mercados.	$ 10.90

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

Comercios, tiendas de autoservicio y bodegas.

CONCEPTO		EXPEDICIÓN
A)	Hasta 100 metros cuadrados.	$ 17.79
B)	De 101 m² en adelante.	$ 46.49

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.

CONCEPTO		EXPEDICIÓN
A)	Oficinas Administrativas de Servicios Personales Profesionales.	$ 46.49

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

CONCEPTO		EXPEDICIÓN
A)	Abiertos por m².	$ 2.63
B)	A base de estructuras cubiertas por m².	$ 17.34

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO		EXPEDICIÓN
A)	Mediana y grande.	$ 2.62

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B)	Pequeña.	$	5.36
C)	Microempresa.	$	5.36

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**EXPEDICIÓN**
A)	Mediana y grande.	$	5.36
B)	Pequeña.	$	6.83
C)	Micro empresa.	$	8.14
D)	Otros.	$	8.14

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.

	CONCEPTO		**EXPEDICIÓN**
A)	Hoteles, moteles, posadas o similares.	$	28.67

XIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles, causara derechos a razón del 5% con respecto al costo de la licencia que resulte con la tarifa vigente.

XIV. Licencias para construcción de suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones (subterráneas o áreas) se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

	Tipo de Constancia		**EXPEDICIÓN**
A)	Alineamiento oficial.	$	258.07
B)	Número oficial.	$	166.62
C)	Terminación de obra.	$	245.54

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	41.34
II.	Los duplicados o demás copias simples causaran por cada página.	$	6.61
III.	Constancias de identidad.	$	41.34
IV.	Constancias de residencia.	$	41.34
V.	Constancias de origen y vecindad.	$	41.34
VI.	Constancia de dependencia económica.	$	41.34
VII.	Constancia de ingresos.	$	41.34
VIII.	Constancia de buena conducta y modo honesto.	$	41.34

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IX.	Constancia de sobrevivencia.	$ 41.34
X.	Constancia de unión libre.	$ 41.34
XI.	Constancia de registro extemporáneo.	$ 41.34
XII.	Constancia de alta o baja de oportunidades.	$ 41.34
XIII.	Constancia para quema de artificios pirotécnicos.	$ 199.53
XIV.	Registro de patentes.	$ 211.66
XV.	Refrendo anual de patentes.	$ 98.66
XVI.	Ratificación de la constitución de sociedades cooperativas.	$ 797.04
XVII.	Certificación de formato pre codificado del registro público de comercio, por cada una.	$ 66.70
XVIII.	Por la gestoría para la expedición de pasaportes ante la secretaria de relaciones exteriores.	$ 343.95
XIX.	Certificación de actas del ayuntamiento, por cada página.	$ 18.74
XX.	Actas de ayuntamiento en copia simple, por cada página.	$ 14.33
XXI.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes del ayuntamiento, por cada hoja.	$ 15.98
XXII.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$ 119.06
XXIII.	Certificación de croquis de localización.	$ 39.14
XXIV.	Constancia de construcción.	$ 41.34
XXV.	Expedición de constancias de deslinde:	
	A) Zona urbana.	$ 140.00
	B) Zona rural.	$ 83.78
XXVI.	Expedición de la anuencia para solicitar autorización para realizar peleas de gallos con cruce de apuestas se causará, liquidará y pagará por día la cantidad de:	
	A) Cabecera municipal.	$ 4,948.49
	B) Comunidades.	$ 2,988.48
XXVII.	Expedición de autorización para quema, así como permiso general para la compra, almacenamiento y venta de artificios pirotécnico se causará, liquidará y pagará la cantidad de:	$ 1,180.89
XXVIII.	Constancia de no propiedad.	$ 119.06
XXIX.	Constancia de propiedad.	$ 119.06
XXX.	Certificación de comodatos de concesiones de agua de:	
	A) Zona urbana.	$ 2,204.80
	B) Zona rural.	$ 1,653.60
XXXI.	Publicaciones en estrados por predio ignorado	$ 129.32

ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 37.70

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcione la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la Sindicatura Municipal, se causarán, liquidarán y pagarán de conformidad con lo siguiente:

I. Por la autorización definitiva y de ejecución de obras de urbanización de fraccionamientos, conjuntos habitacionales y condominios con base a su tipo y número de lotes se liquidarán y pagarán de conformidad con la siguiente:

		TARIFA	
	CONCEPTO	**AUTORIZACIÓN**	**URBANIZACIÓN**
A)	Fraccionamiento habitacional tipo interés social.	$ 43.12	$ 43.12
B)	Fraccionamiento habitacional tipo popular.	$ 43.12	$ 43.12
C)	Fraccionamiento habitacional tipo	$ 86.25	$ 86.25
D)	Fraccionamiento habitacional tipo residencial.	$ 129.33	$ 129.33
E)	Fraccionamiento habitacional tipo campestre y tipo granja.	$ 172.50	$ 172.50
F)	Fraccionamiento industrial.	$ 345.01	$ 345.01
G)	Condominio o conjunto habitacional tipo interés social.	$ 86.25	$ 86.25
H)	Condominio o conjunto habitacional tipo medio.	$ 129.37	$ 129.37
I)	Condominio o conjunto habitacional tipo residencial o campestre.	$ 172.50	$ 172.50
J)	Condominio comercial.	$ 345.01	$ 345.01
K)	Fraccionamiento tipo cementerio. En este concepto no se consideran nichos, únicamence lotes.	$ 21.56	$ 21.56
L)	Por la rectificación de fraccionamientos, condominios, y conjuntos habitacionales.	$ 258.76	$ 258.76

II. Por la Municipalización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales, se causarán, liquidarán y pagarán igual que el concepto de autorización definitiva de la fracción I.

III. Por autorizaciones o rectificaciones de subdivisiones y fusiones de predios urbanos y rústicos, se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

	CONCEPTO	**AUTORIZACIÓN / RECTIFICACIÓN**
A)	Por la Superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m2.	$ 4.07
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos por hectárea.	$ 196.93

Para la autorización de subdivisiones tomando como base el concepto de hecho consumado, se tendrá que regularizar en primer lugar las construcciones que físicamente dividen el predio en las fracciones resultantes.

IV. Por la autorización de licencias o cambio de uso de suelo para el aprovechamiento de inmuebles, se cobrará, liquidará y pagará de acuerdo a los siguientes:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CONCEPTO	AUTORIZACIÓN
1.	**HABITACIONAL**	
A)	Para Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Habitacionales Tipo Interés Social y Popular.	$ 3,481.73
B)	Para Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Habitacionales Tipo Granja y Campestre.	$ 4,923.52
C)	Para Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Habitacionales Tipo Medio y Residencial.	$ 6,693.93
2.	**FRACCIONAMIENTOS O INSTALACIONES INDUSTRIALES**	
A)	Hasta 500.00 m^2.	$ 3,938.57
B)	De 501.00 m^2. hasta 1,000.00 m^2.	$ 5,923.70
C)	Superficie que exceda 1,001.00 m^2.	$ 7,855.45
3.	**EQUIPAMIENTOS**	
A)	Para equipamientos educativos, culturales, de salud y de asistencia social.	$ 2,155.13
B)	Para equipamientos de administración y comercio básico.	$ 1,160.19
C)	Para condominios comerciales o centros comerciales.	$ 9,818.48
D)	Para Equipamiento de Servicios Financieros.	$ 4,310.26
E)	Salones de fiesta, cines, centros nocturnos, bares y discotecas.	$ 4,667.66
F)	Equipamientos para la recreación y el deporte.	$ 1,303.72
G)	Equipamiento para las Comunicaciones y el Transporte.	$11,261.96
H)	Servicios urbanos.	$ 1,293.08
I)	Bodegas.	$ 1,800.98
J)	Servicios especiales (Gaseras, gasolineras, minas y otros).	$ 11,262.02

Para el pago de licencias de Uso de Suelo de conceptos no señalados en las fracciones anteriores, se cobrarán de acuerdo al concepto con el que guarde mayor semejanza.

V. Por la expedición de constancias, se cobrarán, liquidarán y pagarán de acuerdo a lo siguiente.

	CONCEPTO	AUTORIZACIÓN
A)	Constancia de Zonificación Urbana.	$ 1,539.06
B)	Visto Bueno de Lotificación y Vialidad.	$ 9,502.52
A)	Registro de Director Responsable de obra, perito valuador y Técnico Especializado en Topografía.	$ 573.25

VI. Por los servicios de deslindes que preste la Sindicatura Municipal en actividades particulares se liquidarán y pagarán de conformidad a lo siguiente:

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso. En ningún caso el importe a pagar será inferior al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

Los derechos que establece esta fracción no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por la Sindicatura Municipal.

A) Servicios de inspección de campo:

1.	Verificación de información, por predio	$ 390.25
2.	Visita al predio, por visita:	$ 568.84

B) Servicio de deslinde de predios previo pago de visita, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

En zonas urbanas donde existan ejes físicos correctos y comprobados, así como puntos de control.

1.	Para predios con superficie de hasta 120 m^2:	$ 326.34
2.	Para predios con superficie de 121 a 200 m^2:	$ 928.22

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

3.	Para predios con superficie de 201 a 300 m^2:	$ 1,304.14
4.	Para predios con superficie de 301 a 500 m^2:	$ 1,860.85
5.	Para predios con superficie de 501 a 800 m^2:	$ 2,786.87
6.	Para predios con superficie de 801 a 1200 m^2:	$ 3,904.70
7.	Para predios con superficie de 1201 a 2000 m^2:	$ 6,346.52
8.	Para predios con superficie de 2001 a 3000 m^2:	$ 6,960.55
9.	Para predios con superficie de 3001 a 4500 m^2:	$ 9,055.11
10.	Para predios con superficie de 4501 a 7000 m^2:	$ 13,019.34
11.	Para predios con superficie de 7001 a 10000 m^2:	$ 13,949.77
12.	Para predios con superficie de 10001 a15000 m^2:	$ 16,604.35
13.	Para predios con superficie de 15001 a 20000 m^2:	$ 19,929.19
14.	Para predios con superficie de 20001 a 30000 m^2: por cada m^2. excedente.	$ 0.90
15.	Para predios con superficie de 30001 a 50000 m^2: por cada m^2. excedente.	$ 0.88
16.	Para predios con superficie de 50001 a 75000 m^2: por cada m^2 .excedente.	$ 0.70
17.	Para predios con superficie de 75001 a 100000 m^2: por cada m^2. excedente.	$ 0.85
18.	Para predios con superficie de 100001 a 150000 m^2: por cada m^2. excedente.	$ 0.63
19.	Para predios con superficie de más de 150001 m^2: por cada m2. excedente.	$ 0.56

C) En zonas urbanas donde no exista la totalidad de ejes físicos y puntos de control definidos, las cuotas anteriores se incrementarán en un 25%.

D) En zonas urbanas irregulares o carentes de puntos de control y ejes físicos definitivos, se incrementarán en un 50% las cuotas del inciso B).

E) Para predios ubicados fuera de la zona urbana pero dentro del centro de población de la cabecera municipal, se les aplicarán los mismos valores del inciso B).

F) A los predios ubicados fuera de la zona urbana además de las cuotas anteriores se aplicará un cargo adicional de $ 15.05 pesos, por cada kilómetro de distancia de la ciudad.

Una vez programada la fecha para la ejecución de los trabajos y notificados los propietarios o poseedores de los inmuebles colindantes, el pago de los derechos correspondientes, surtirá sus efectos aun cuando la diligencia se suspenda por causas no imputables a la autoridad catastral.

Este trabajo invariablemente considerará lo establecido en el título de propiedad, los 11 datos del registro catastral y de manera puntual los planos de lotificación autorizados por el área de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento. Se debe destacar que bajo ninguna circunstancia este servicio deberá ser considerado como deslinde catastral o como acción para poner en posesión del predio al solicitante, por lo que en todo caso quedan a salvo los derechos de terceros en relación con el mismo.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII. La certificación de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, se pagará al equivalente a dos veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 32. Por la autorización para el depósito en forma eventual o permanente de desechos o residuos no contaminantes en el relleno Sanitario, transportados en vehículos particulares, concesionados o por el servicio que preste el Municipio se pagará la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Por viaje:		
	A)	Hasta 1 tonelada.	$ 149.61
	B)	Hasta 1.5 toneladas	$ 189.74
	C)	Hasta 3.5 toneladas.	$ 289.48
	D)	Hasta 4.5 toneladas.	$ 380.71
II.	Por tonelada extra.		$ 149.61
III.	A todas las personas físicas y morales cuya generación de desechos y/o residuos no contaminantes que rebasen los 10 kilogramos dispuestos en las unidades del servicio de recolección municipal pagaran por kilogramo excedente.		$ 3.43

ARTÍCULO 33. Por los servicios de administración ambiental:

A)	Poda de árboles (por poda).	$ 243.27
B)	Derribo de árboles (por árbol).	$ 243.27

ARTÍCULO 34. Por el servicio de limpia de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por metro cuadrado. $ 4.81

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 35. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, actualización, recargos, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento:

Para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.50% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 2.00% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 36. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 7.52

III. Otros productos.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 37. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales, las siguentes:

A) Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de sanciones por faltas Administrativas, se causaran, liquidaran y pagaran conforme a lo Establecido en el Reglamento del Centro de Retención y Resguardo para Personas Infractoras del Municipio de Zitácuaro Michoacán.

B) Los conceptos que perciba el Municipio por concepto de infracciones de Tránsito y Vialidad, se causaran, liquidaran y pagaran de conformidad con Lo establecido en el Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Zitácuaro Michoacán.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Reintegros por responsabilidades; Son los reintegros que percibe la Hacienda Pública Municipal por concepto de responsabilidades administrativas cometidas por los servidores públicos, ex servidores públicos y particulares vinculados a faltas administrativas, de conformidad con la Ley de la Materia.

VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la Dependencia o Entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios;

B) Conforme al monto que determine la Dependencia o Entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública; y,

C) Las personas físicas o morales interesadas en inscribirse en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Municipal, se causarán, liquidarán y pagarán derechos de inscripción conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CONCEPTO		TARIFA
1.	Por inscripción en el Registro de Padrón de Proveedores de suministro, para personas físicas o morales residentes en el Municipio.	$ 1,020.82
2.	Por inscripción en el Registro de Padrón de Proveedores de suministro, para personas físicas o morales residentes en el exterior del Municipio.	$ 3,378.86
3.	Por actualización de Constancia en el registro de padrón de.	$ 404.58
4.	Proveedores, para personas físicas o morales residentes en el Municipio.	
5.	Por actualización de Constancia en el registro de padrón de proveedores, para personas físicas o morales residentes en en el exterior del Municipio.	$ 1,619.43

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Dirección de Ingresos Municipales dependiente de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo; y,

VIII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

IX. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

X. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

XI. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XII. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIV. Otros aprovechamientos;

XV. Otros no especificados; y,

XVI. Otros aprovechamientos.

A) En cualquiera de las instalaciones del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal):

1.	Cursos diversos.	$ 110.24
2.	Venta de despensas armadas y despensas extraordinarias.	$ 27.56
3.	Desayunos fríos.	$ 2.20
4.	Consulta dental.	$ 33.07
5.	Consulta Psicológica.	$ 33.07
6.	Dictamen Psicológico y socioeconómico, solicitado por autoridad judicial.	$ 220.48
7.	Consulta médica .	$ 11.02

Los servicios de Sistema de Desarrollo Integral de la Familia se otorgarán prioritariamente a personas de escasos recursos económicos; tratándose del servicio del Dictamen Psicológico y socioeconómico, este último deberá realizarse de manera gratuita y que además, sirva de base para la determinación del cobro de la cuota de recuperación, para el otorgamiento de los demás servicios, si fuera el caso. Cuando este sea solicitado por autoridad judicial se estará conforme se establece en el numeral 6.

B) Parque La Estación:

1.	Servicios de baños públicos .	$ 2.12
2.	Juegos mecánicos.	$ 2.12
3.	Brincolin.	$ 5.51
4.	Inflables.	$ 5.51
5.	Permiso para instalar juegos montables por día.	$ 220.48

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C) Casas de cuidado diario:

1.	Inscripción anual o por trienio según el caso	$ 165.36
2.	Semanalidad por niño	$ 88.19

D) Secretaría de la Mujer:

1.	Consulta Dental.	$ 33.07
2.	Consulta Psicológica.	$ 33.07
3.	Dictamen Psicológico y socioeconómico.	$ 220.48
4.	Consulta médica.	$ 11.02
5.	Consulta Ginecológica.	$ 132.29
6.	Paquete mujer (Papanicolaou y colposcopia).	$ 385.84
7.	Toma de glucosa.	$ 29.52
8.	Biopsia cérvix.	$ 275.60
9.	Colposcopia.	$ 165.36
10.	Penescopia.	$ 551.20
11.	Crio-cirugía.	$ 165.36
12.	Revisión y/o retiro de DIU.	$ 275.60
13.	Papanicolaou.	$ 165.36
14.	Ultrasonido Ginecológico y de embarazo.	$ 165.36
15.	Ultrasonido abdominal y de hígado.	$ 330.72
16.	Cursos diversos.	$ 110.24

Los servicios que presta Secretaría de la Mujer, se otorgaran prioritariamente a personas de escasos recursos económicos; en relación al servicio del Dictamen Psicológico y socioeconómico, se dará el mismo tratamiento que se refiere el segundo párrafo del inciso A).

ARTÍCULO 38. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán con base en el objeto del arrendamiento, a la superficie ocupada, el lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y de muebles, los cuales se causaran, liquidaran y pagaran de conformidad con la siguiente:

I. El uso de las instalaciones de las unidades deportivas es gratuito sin embargo cuando estas se utilicen con energía eléctrica se cobrarán, liquidarán y pagarán, por hora o fracción de conformidad a la siguiente tarifa:

	CONCEPTO	**CON ENERGÍA ELÉCTRICA**
A)	Cancha de voleibol Siglo XXI.	$ 118.08
B)	Canchas de frontón Siglo XXI.	$ 70.86
C)	Cancha chica de futbol Siglo XXI.	$ 70.86
D)	Cancha grande de futbol Siglo XXI.	$ 94.48
E)	Canchas de basquetbol La Joya.	$ 94.48
F)	Cancha de futbol No. 1 La Joya.	$ 354.26
G)	Cancha chica de futbol Salesiano.	$ 117.14
H)	Cancha grande de futbol Salesiano.	$ 177.14
I)	Auditorio Salesiano.	$ 177.14
J)	Salón de Usos Múltiples del Salesiano.	$ 177.14

II. Sin embargo, cuando estas sean utilizadas por clubes, ligas u organizaciones, sin energía eléctrica se cobrarán, liquidaran y pagaran, por hora o fracción de conformidad a la tarifa establecida en la fracción anterior.

III. El uso de las instalaciones de la unidad deportiva de Pueblo Nuevo es gratuito, sin embargo, cuando hagan uso de la alberca se cobrarán, liquidaran y pagaran, por hora o fracción de conformidad con a la siguiente tarifa:

A)	Alberca Pueblo Nuevo (Mensualidad/hora).	$ 657.20
B)	Alberca Pueblo Nuevo (Por hora).	$ 22.05

IV. En espacios cerrados como salones, auditorios, centro de convenciones, salas de reuniones y locales. $ 25,098.73

V. En espacios abiertos como plazas de Toros, unidades deportivas y espacios públicos. $ 22,062.12

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 39. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	11.27
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	7.52

ARTÍCULO 40. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 41. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 42. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas, conforme a la siguiente:

ARTÍCULO 43. Definiciones. Para efectos de la presente Ley de Ingresos se entiende por:

I. **Agua potable:** La suministrada para uso doméstico, comercial, industrial y otros usos que cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994 y demás leyes aplicables en la materia;

II. **Agua residual:** Es el agua de composición variada, proveniente de las descargas que, por su uso en actividades domésticas, comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otra actividad, contiene materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad y composición original;

III. **Alcantarillado:** La red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar y conducir las aguas residuales;

IV. **Aprovechamiento por incorporación de agua potable:** Es el importe que debe pagar el usuario o el fraccionador, cuando solicita la incorporación de las redes de agua potable de predios ya urbanizados, fraccionamientos o colonias a las redes de distribución de agua potable del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro;

V. **Aprovechamiento por incorporación de alcantarillado:** Es el importe que debe pagar el usuario o el fraccionador cuando solicita la incorporación de las redes de alcantarillado sanitario de predios ya urbanizados, fraccionamientos o colonias a las redes de alcantarillado sanitario del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro;

VI. **Aprovechamiento por uso de obras de cabeza de agua potable:** Es el pago que deberá realizar el usuario o el fraccionador cuando, al solicitar la incorporación de un nuevo desarrollo urbano a la infraestructura hidráulica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro, no proporcione la fuente de abastecimiento para agua potable;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII. **Aprovechamiento por uso de obras de cabeza de saneamiento:** Es el pago que deberá de realizar el usuario o el fraccionador, cuando al solicitar la incorporación de un nuevo desarrollo urbano a la infraestructura hidráulica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro, no proporcione su propio sistema de tratamiento de aguas residuales;

VIII. **Aprovechamiento por uso de obras de cabeza de alcantarillado:** Es el pago que deberá de realizar el usuario o el fraccionador, cuando al solicitar la incorporación de un nuevo desarrollo urbano, requiera descargar sus aguas residuales a la infraestructura hidráulica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro;

IX. Condiciones socioeconómicas: El estado actual de la preparación laboral de una persona y de su posición económica y social, individual y familiar en relación a otras personas, basada en sus ingresos, educación y empleo;

X. **Cuadro de medición:** Es la tubería instalada en la toma, de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas por las normas vigentes y por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro, para la instalación del aparato medidor, el cual deberá colocarse al frente del predio, para que el personal del Organismo Operador, tenga libre acceso al mismo;

XI. **Cuota estimada:** Cantidad líquida que se cobra a los usuarios, de cuyo medidor no se ha podido obtener una lectura cierta, y que se determina presuntivamente considerando los datos estadísticos de las lecturas de los meses anteriores, en los términos de la presente Ley de Ingresos;

XII. **Cuota fija:** Cantidad líquida que se cobra a los usuarios que no tienen instalado medidor y que se establece para cada uso del agua suministrada;

XIII. **Cuota mínima:** Cantidad líquida fija que se cobra a los usuarios cuando su consumo es igual o inferior al volumen mínimo determinado en esta Ley de Ingresos para cada uso, según corresponda;

XIV. **Código:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

XV. **Derivación:** La conexión realizada a la red del servicio contratado por el usuario con o sin autorización de este, para el suministro de los servicios a otro inmueble.

XVI. **Descarga sanitaria clandestina:** La conexión no autorizada a la infraestructura hidráulica de recolección de aguas residuales, de un predio que carece de contrato con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro;

XVII. **Director:** El Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro;

XVIII. **Estructura tarifaria:** Conjunto de tarifas que se establecen para cada uso de agua y rango de consumo;

XIX. **Factibilidad:** Acuerdo administrativo en el cual se establece la viabilidad de otorgar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, definiendo las condiciones y monto de los aprovechamientos correspondientes a cumplir para tal fin;

XX. **Infraestructura hidráulica y sanitaria:** Conjunto de tuberías, dispositivos y equipos cuya finalidad, es extraer, potabilizar, conducir y distribuir el agua potable, así como la recolección, desalojo y tratamiento de las aguas residuales para su disposición final;

XXI. **Lectura:** El dato que se obtiene del medidor y que representa el volumen de agua entregado al usuario en metros cúbicos;

XXII. **Ley:** La Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo;

XXIII. **Ley de Ingresos:** Es el contenido normativo que establece las cuotas y tarifas de los derechos por los servicios que presta el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro, para el Ejercicio Fiscal del año 2022.

XXIV. **Lote baldío:** Fracción de terreno no edificado y sin ningún tipo de infraestructura hidráulica, de tipo rústico o urbano, con barda perimetral o sin ella;

XXV. **Medidor:** Aparato propiedad del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro, que se instala en el cuadro de medición de la toma domiciliaria del usuario cuyo propósito es medir el volumen de agua entregada;

XXVI. **Obras de cabeza:** Corresponde a la infraestructura principal del sistema de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento, tales como fuentes de abastecimiento y su equipamiento, líneas de conducción, plantas potabilizadoras;

XXVII. **SAPA:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XXVIII. **Prestador de Servicios:** El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro, debidamente constituido por el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento en su demarcación;

XXIX. **Rango de consumo:** Es el intervalo en la escala de medición de volúmenes de agua comprendido entre un límite inferior y en su caso, un límite superior, para el que se aplica la misma tarifa por metro cúbico;

XXX. **Toma:** La conexión contratada a la infraestructura de distribución de agua potable, para dar servicio al predio del usuario, la cual inicia con la conexión de la hidrotoma a la red principal operada por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro;

XXXI. **Toma clandestina:** La conexión a la red principal de agua potable de un predio que carece de contrato con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro;

XXXII. **Unidades comerciales:** Espacio o local de un inmueble, dedicado a actividades mercantiles, o de prestación de servicios, no catalogados como industriales.

XXXIII. **Usuario:** Cada uno de los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o posesionarios por cualquier título, de predios que aprovechen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, que otorgue el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro.

ARTÍCULO 44. Contraprestación de los servicios: La contraprestación o pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se causan por mes, que no necesariamente corresponde al mes calendario. El SAPA podrá recuperar las lecturas de los medidores en periodos bimestrales. Para calcular el monto de la contraprestación correspondiente, duplicarán los valores de los rangos de consumo. La lectura se expresará en números enteros y todas las fracciones se reducirán a la unidad inmediata menor. Cuando el consumo de metros cúbicos, exceda el consumo mínimo señalado en este Decreto, la contraprestación por el servicio de agua potable, se calculará multiplicando la base, consistente en el total del volumen consumido expresado en metros cúbicos, por la tarifa correspondiente al uso y rango de consumo que se establece en esta Ley de Ingresos.

Para la determinación de la contraprestación por los servicios a que se refiere la presente Ley de Ingresos, será obligatoria la instalación del aparato medidor. En tanto el SAPA instala el aparato medidor, la contraprestación por los servicios se cobrará en cuota fija. El SAPA llevará a cabo programas permanentes de instalación de aparatos medidores. La oposición a la instalación del aparato medidor se castigará en los términos precisados en la Ley de la materia. Los aparatos medidores siempre serán propiedad del SAPA. Los Usuarios estarán obligados a tomar las medidas necesarias para evitar su robo o daño y serán responsables de los aparatos medidores.

ARTÍCULO 45. Usos del agua: Es la aplicación de ésta, a una actividad específica y para el que se aplica una tarifa diferenciada en razón del interés público. Son usos de agua:

I. **Doméstico:** Aquél que se presta a los inmuebles destinados al uso habitacional;

II. **Comercial:** Aquél que se presta a inmuebles dedicados a actividades mercantiles o de prestación de servicios, no catalogados como industriales;

III. **Industrial:** Aquél en que el agua suministrada se utiliza como insumo para la producción o la generación de valor agregado a bienes o servicios;

IV. **Edificios de Asistencia y Religiosos:** Cuando el servicio se presta a inmuebles que sean utilizados para el culto religioso o de instituciones de asistencia o de beneficencia, ya sea por instituciones públicas, privadas o asociaciones religiosas;

V. **Inmuebles Oficiales:** El que se presta a los inmuebles de las entidades y dependencias gubernamentales según su clasificación de federales, estatales y municipales;

VI. **Escolar:** El que se presta a instituciones de educación escolar de cualquier nivel, públicas o privadas, dependientes o no de la Secretaria de Educación Pública;

VII. **Domestica-Comercial:** Se considera este servicio, cuando además del uso doméstico, se le de uso comercial a la misma toma; y,

VIII. **Lote o terreno baldío:** El que se presta a una fracción de terreno no edificado y sin ningún tipo de infraestructura hidráulica, de tipo rústico o urbano, con barda perimetral o sin ella.

ARTÍCULO 46. Tipos de servicio: Se clasificarán de acuerdo a las siguientes definiciones:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I. **Doméstica Popular:** Corresponde a aquellos predios de no más de 90 metros cuadrados de superficie, que se encuentren en sectores o colonias que de manera general sus calles no estén pavimentadas, no cuenten con banquetas, el alumbrado público y red eléctrica no sea oculto y las casas habitación que la componen tengan como máximo 60 metros cuadrados construidos con materiales básicos, tales como madera, lámina de cartón, lámina galvanizada, lámina de asbesto u otros similares o con acabados en obra negra, con materiales sólidos aptos para la construcción, cuando la zona o el sector en donde se ubique el inmueble es distinta a la descrita, se privilegiara las características físicas de la vivienda;

II. **Domestica Baja o de Interés Social:** Corresponde a aquellos predios de no más de 120 metros cuadrados de superficie, que se encuentren en sectores o colonias que de manera general sus calles cuentan con pavimento y banquetas, el alumbrado público y red eléctrica, no sea oculto y las casas habitación tengan como máximo 110 metros cuadrados de construcción, con materiales sólidos aptos para la construcción, de costo medio sin acabados de lujo. Casa habitación de interés social, cuando la zona o el sector en donde se ubique el inmueble sean distintos a la descrita, se privilegiará las características físicas de la vivienda;

III. **Doméstica Media:** Corresponde a aquellos predios que se encuentren en sectores o colonias dentro de la mancha urbana de la ciudad; y las casas habitación tengan más de 110 metros cuadrados de construcción, con materiales sólidos aptos para la construcción de regular calidad y acabados de tipo medio, cuando la zona o el sector en donde se ubique el inmueble es distinta a la descrita, se privilegiara las características físicas de la vivienda;

IV. **Doméstica Residencial:** Corresponde a aquellos predios que se encuentran en sectores o colonias dentro de la mancha urbana o en zonas exclusivas de alta plusvalía por sus instalaciones, que de manera general sus calles cuentan con pavimento o adoquinado y banquetas, alumbrado público y red eléctrica los que pueden ser ocultos y las casas habitación son con materiales sólidos aptos para la construcción, con acabados de lujo, y cuentan entre otras cosas con áreas de jardín, 3 o más recámaras, 2 o más baños.

En las anteriores clasificaciones no es condicionante estricta la ubicación del predio, ya que este se puede ubicar en cualquier otra zona o sector, pero se deberá dar prioridad a sus características físicas y además de la situación particular de los servicios que tenga contratados como pueden ser: energía eléctrica, teléfono, telecable, internet, entre otros, que reflejen la situación socioeconómica del usuario y de las personas que habiten en el mismo inmueble;

V. **Doméstico-Comercial:** Cuando en el inmueble exista un uso doméstico y además se cuente con solo una unidad comercial, considerando cualquier tipo de actividad mercantil o de prestación de servicios, no catalogados como de uso Industrial ni los considerados en la Tarifa Servicio Comercial y Comercial Especial;

VI. **Comercial Básico:** Cuando en el inmueble solo exista uso comercial y no cuente con más de 2 unidades comerciales, considerando cualquier actividad mercantil o de prestación de servicios, no catalogados como Industriales ni los considerados en la Tarifa Servicio Comercial y Comercial Especial;

VII. **Servicio Comercial:** Cuando en el inmueble exista o no un uso doméstico, cuente con no más de 3 unidades comerciales o que las actividades mercantil o de prestación de servicios estén dentro de las siguientes; loncherías, taquerías, torterías, comida rápida, cocina económica, cafeterías, tortillerías, paleterías (sin que se elaboren los productos), lavado de autos con equipos ahorradores y sin contar con instalaciones establecidas, taller mecánico, bodegas, y de aquellos considerados como Comercial Especial con una superficie menor a los 50 metros cuadrados o cualquier otro tipo de establecimientos de condiciones similares y los que a criterio del SAPA, lo ameriten;

VIII. **Comercial Especial:** Cuando en el inmueble exista o no un uso doméstico, cuente con más de 3 unidades comerciales y éstas, cuenten con espacios de atención, espera, presten servicios o comercialicen en áreas mayores a 50 metros cuadrados o comercialicen productos, tales como; restaurantes, centros botaneros, cantinas, bares, instituciones financieras y de crédito, almacenes, tiendas departamentales, de artículos para vestir, de autoservicio, conveniencia, estacionamientos (sin prestar el servicio de lavado de autos), distribuidoras de llantas, gimnasios sin servicio de regaderas, espacios deportivos sin servicio de regaderas o cualquier otro tipo de establecimientos de condiciones similares y los que a criterio del SAPA, lo ameriten;

IX. **Industrial Básico:** Cuando se utiliza el agua como materia prima o insumo básico en la producción de bienes o servicios y que su consumo no rebase los 45 m3 mensuales, tales como embotelladoras de agua purificada (garrafones) cuyas instalaciones no sean mayores a 30 metros cuadrados, fábricas de nieves y paletas, fábricas de mosaicos, tintorerías, lavanderías con menos de 3 unidades de lavado, baños públicos con menos de 5 unidades de servicio, hoteles y casas de huéspedes de menos de 15 habitaciones, clínicas y hospitales con menos de 5 habitaciones de hospitalización; y similares, además de los que a criterio del SAPA sean ubicados en ese rango por el consumo de agua requerida para su funcionamiento;

X. **Servicio Industrial:** Cuando se utiliza el agua como materia prima o insumo básico en la producción de bienes o servicios y que su consumo rebase los 45 m3 mensuales, tales como embotelladoras de agua purificada y de bebidas embotelladas, fábricas de hielo, lavanderías con más de 4 unidades de lavado, establecimientos de lavado de vehículos, baños públicos con más de 5 unidades de

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

servicio, hoteles y casas de huéspedes de más de 16 habitaciones, moteles, estaciones de servicio de gasolina, fábricas de block, concretos premezclados, empresas concesionarias de vehículos automotores con autoservicio, gimnasios con servicio de regaderas, espacios deportivos con servicio de regaderas, establos, granjas, tenerías y todo tipo de fábricas similares, además de los que a criterio del SAPA sean ubicados en ese rango por el consumo de agua requerida para su funcionamiento;

XI. **Escolar Nivel 1 y Nivel 2:** El que se presta a instituciones educativas de cualquier nivel, así como, guarderías y estancias infantiles, públicas o privadas, dependientes o no de la Secretaria de Educación Pública. Pagarán de acuerdo al número de alumnos registrados o infantes atendidos. Tarifa Nivel 1 para aquellas instalaciones que cuentan con menos de 150 alumnos o infantes atendidos y Nivel 2, de 151 alumnos o infantes atendidos en adelante;

XII. **Inmuebles Oficiales:** El que se presta a los inmuebles de las entidades y dependencias gubernamentales según su clasificación de federales, estatales y municipales, tales como, edificios públicos, monumentos, parques y jardines, fuentes, almacenes y bodegas, plazas públicas, auditorios, centros deportivos, panteones, y todas aquellas instalaciones similares a los mencionados. En caso de inmuebles concesionados, en comodato, las dependencias y entidades gubernamentales, serán responsables solidarios del pago de los servicios prestados al inmueble y;

XIII. **Edificios de Asistencia y Religiosos:** Cuando el servicio se presta a inmuebles que sean utilizados para asistencia o beneficencia social ya sea de instituciones públicas o privadas, así como inmuebles para el culto religioso. En caso de que estos espacios sean menores a 50m2, pagarán una cuota de tarifa Comercial Básica.

ARTÍCULO 47. Estado de cuenta: El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zitácuaro, podrá emitir a cada usuario un estado de cuenta en que le informarán el periodo de servicio, el volumen consumido y la cuota o tarifa mediante la que se determinó la cantidad líquida a pagar por concepto de aprovechamientos correspondientes al periodo, así como los adeudos de los periodos anteriores y sus accesorios. La falta de entrega del estado de cuenta, no exime al usuario de sus obligaciones de pago.

ARTÍCULO 48. Servicio de agua potable: Los aprovechamientos por el servicio de agua potable, se calculan con base en los volúmenes de agua entregada, rangos de consumo, usos, tarifas, tasas y cuotas, que establece esta Ley de Ingresos. Quien no sea usuario del servicio de agua potable, pero descargue aguas residuales a la red de alcantarillado, pagará por los aprovechamientos de los servicios de alcantarillado y saneamiento con base en los volúmenes de agua descargada y las tarifas que establece la presente Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 49. Cuota fija: Los usuarios que no tengan un medidor en servicio instalado en la toma, pagarán los aprovechamientos de conformidad con las cuotas mensuales siguientes:

CLAVE	TIPO-TARIFA	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	SANEAMIENTO 24% DOMÉSTICO 29%COMERCIAL	IVA 16 %	CUOTA FIJA
1	LOTE BALDÍO	54.14	10.83	12.99	3.81	81.78
4	DOMESTICA POPULAR	83.36	16.67	20.01	5.87	125.91
6	DOMESTICA BAJA E INTERÉS SOCIAL	114.32	22.86	27.44	8.04	172.66
8	DOMESTICA MEDIA	154.7	30.94	37.13	10.9	233.66
9	DOMESTICA COMERCIAL	169	33.8	49.01	40.29	292.09
10	DOMESTICA RESIDENCIAL	231.2	46.24	55.49	16.2	349.2
11	COMERCIAL BÁSICA	130.69	26.14	37.9	31.17	225.89
12	COMERCIAL	224.57	44.91	65.13	53.54	388.15
13	COMERCIAL ESPECIAL	443.89	88.78	128.73	105.83	767.22
14	INDUSTRIAL BÁSICO	545.27	109.05	158.13	130	942.46
15	INDUSTRIAL	805.15	161.03	233.49	191.94	1,391.62
20	ESCOLAR N1	649.68	129.94	188.41	154.88	1,122.91
21	ESCOLAR N2	974.89	194.98	282.72	232.42	1,685.01
22	INMUEBLES OFICIALES	887.03	177.41	257.24	211.47	1,533.14
24	EDIFICIOS DE ASISTENCIA Y RELIGIOSOS	176.5	35.3	51.19	42.09	305.08

Estas tarifas son enunciativas más no limitativas y podrán clasificarse y/o reclasificarse de acuerdo al resultado de la inspección ocular y estudio socioeconómico que personal del SAPA realice en el inmueble.

ARTÍCULO 50. Servicio doméstico: Es el que se proporciona a inmuebles destinados exclusivamente a casa habitación. El servicio doméstico medido se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

SERVICIO DOMÉSTICO POPULAR		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m^3)		
DE	HASTA	CUOTA POR m^3
0	30	2.78
31	60	2.92
61	EN ADELANTE	3.06

SERVICIO DOMÉSTICO BAJO E INTERÉS SOCIAL		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m^3)		
DE	HASTA	CUOTA POR m^3
0	30	3.81
31	60	4
61	EN ADELANTE	4.2

SERVICIO DOMÉSTICO MEDIO		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m^3)		
DE	HASTA	CUOTA POR m^3
0	30	5.16
31	60	5.41
61	EN ADELANTE	5.69

SERVICIO DOMÉSTICO RESIDENCIAL		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m^3)		
DE	HASTA	CUOTA POR m^3
0	30	7.71
31	60	8.09
61	EN ADELANTE	8.5

Exista o no el consumo de agua potable, la cuota mínima mensual a pagar por el usuario, será el equivalente al primer rango.

En el caso de los rangos siguientes al primero, se considerará para el cobro los metros consumibles dentro de la tarifa del rango correspondiente.

En el caso de que varias viviendas sean abastecidas mediante una sola toma general y que no existan las condiciones técnicas para instalar tomas individuales, el consumo que registre el medidor general se prorrateará entre el número de viviendas abastecidas por la toma general para determinar el consumo y derechos de manera individual, y de no existir aparato medidor, se aplicará una cuota fija por cada uno de ellos de acuerdo con lo establecido en esta Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 51. Servicio comercial: El que se proporciona a todo inmueble, o fracción de inmueble dedicado a actividades mercantiles o de prestación de servicios, no catalogados como de uso doméstico o industrial y en el que el agua no se utilizará como insumo de producción y/o generación de valor agregado a productos y/o servicios. Por el servicio comercial medido se deberán pagar derechos conforme a las siguientes cuotas:

SERVICIO DOMÉSTICO COMERCIAL		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m^3)		
DE	HASTA	CUOTA POR m^3
0	30	5.63
31	60	5.91
61	90	6.21
91	EN ADELANTE	6.52

SERVICIO COMERCIAL BÁSICO		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m^3)		
DE	HASTA	CUOTA POR m^3
0	30	4.36
31	60	4.57
61	90	4.8
91	EN ADELANTE	5.04

SERVICIO COMERCIAL		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m^3)		
DE	HASTA	CUOTA POR m^3
0	30	7.49
31	60	7.86
61	90	8.25
91	EN ADELANTE	8.67

SERVICIO COMERCIAL ESPECIAL		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m^3)		
DE	HASTA	CUOTA POR m^3
0	30	14.8
31	60	15.54
61	90	16.31
91	EN ADELANTE	17.13

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

La cuota mínima a pagar será el equivalente a 30 m3 mensuales para el servicio comercial.

En el caso de los rangos siguientes al primero, se considerará para el cobro los metros consumibles dentro de la tarifa del rango correspondiente.

ARTÍCULO 52. Servicio Industrial: El que se proporciona a inmuebles en los que el agua se utiliza como insumo de producción y/o generación de valor agregado a productos y/o servicios, de venta al público, tales como los descritos en esta Ley de Ingresos. Se entiende que este señalamiento es enunciativo más no limitativo y se deberán pagar derechos por servicio medido conforme a las siguientes cuotas:

SERVICIO INDUSTRIAL BÁSICO		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m^3)		
DE	HASTA	CUOTA POR m^3
0	30	18.18
31	60	19.08
61	90	20.04
91	EN ADELANTE	21.04

SERVICIO INDUSTRIAL		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m^3)		
DE	HASTA	CUOTA POR m^3
0	30	26.84
31	60	28.18
61	90	29.59
91	EN ADELANTE	31.07

En cualquier caso, la cuota mínima a pagar será el equivalente a 30 m3 mensuales consumidos o no.

En el caso de los rangos siguientes al primero, se considerará para el cobro los metros cúbicos consumibles dentro de la tarifa del rango correspondiente.

ARTÍCULO 53. Servicio Escolar: Se presta a instituciones educativas de cualquier nivel, públicas o privadas, dependientes o no de la Secretaría de Educación Pública. El servicio medido Escolar Nivel 1 y Nivel 2, se cobrará de acuerdo a las siguientes cuotas:

SERVICIO ESCOLAR NIVEL 1		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m^3)		
DE	HASTA	CUOTA POR m^3
0	30	21.66
31	60	22.74
61	90	23.88
91	EN ADELANTE	25.07

SERVICIO ESCOLAR NIVEL 2		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m^3)		
DE	HASTA	CUOTA POR m^3
0	30	32.5
31	60	34.12
61	90	35.83
91	EN ADELANTE	37.62

Exista o no el consumo de agua potable, la cuota mínima mensual a pagar por el usuario, será el equivalente al primer rango.

En el caso de los rangos siguientes al primero, se considerará para el cobro los metros consumibles dentro de la tarifa del rango correspondiente.

ARTÍCULO 54. Servicio Inmuebles Oficiales: Se presta a los inmuebles de las entidades y dependencias gubernamentales según su clasificación de federales, estatales y municipales;

SERVICIO INMUEBLES OFICIALES		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m^3)		
DE	HASTA	CUOTA POR m^3
0	30	29.57
31	En adelante	31.05

En cualquier caso, la cuota mínima a pagar será el equivalente a 30 m3 mensuales consumidos o no.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

En el caso de los rangos siguientes al primero, se considerará para el cobro los metros cúbicos consumibles dentro de la tarifa del rango correspondiente.

ARTÍCULO 55. Servicio Edificios de Asistencia y Religiosos: Cuando el servicio se presta a inmuebles que sean utilizados para el culto o de instituciones de asistencia o de beneficencia, ya sea por instituciones públicas, privadas o asociaciones religiosas.
Pagarán conforme a las siguientes cuotas:

SERVICIO EDIFICIOS DE ASISTENCIA Y RELIGIOSOS		
RANGO DE CONSUMO MENSUAL (m^3)		
DE	HASTA	CUOTA POR m^3
0	30	5.88
31	En adelante	6.18

En cualquier caso, la cuota mínima a pagar será el equivalente a 30 m3 mensuales consumidos o no.

En el caso de los rangos siguientes al primero, se considerará para el cobro los metros cúbicos consumibles dentro de la tarifa del rango correspondiente.

ARTÍCULO 56. Servicio de alcantarillado: Los aprovechamientos que causa el servicio de alcantarillado, se calculan aplicando la tasa del 20% al monto de los aprovechamientos de agua potable para todos los usuarios.

ARTÍCULO 57. Servicio de saneamiento: Los aprovechamientos que causa el servicio de saneamiento, se calculan aplicando la tasa del 24% al monto de los aprovechamientos de agua potable para el servicio doméstico y del 29% para los no domésticos.

ARTÍCULO 58. Tarifa de alcantarillado y saneamiento: Los usuarios que no reciban el servicio de agua potable, pero realicen descargas de aguas residuales a la red de alcantarillado, pagarán aprovechamientos por estos conceptos de acuerdo a los tipos de tarifas que corresponda.

ARTÍCULO 59. Para otorgar los servicios de agua potable y alcantarillado a los predios urbanos, estos deberán ser incorporados, debiendo pagar los aprovechamientos de incorporación y contratación.

ARTÍCULO 60. Contratación del servicio: Es obligación de los propietarios de predios incorporados a las redes municipales de agua potable y alcantarillado, contratar los servicios, el pago por Contrato de Toma por la conexión domiciliaria a la red de agua potable, será cubierto por única vez por el usuario atendiendo a la siguiente cuota $6,264.00 (seis mil doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); y por Contrato de Descarga al sistema de alcantarillado, tratándose de descarga doméstica la cantidad $1,156.00 (mil ciento cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), por descarga comercial $1,445.00 (mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.); y por descarga industrial $1,806.00 (mil ochocientos seis pesos 00/100 M.N.).

Los mismos costos se pagarán, cuando se requiera separar una toma que abastece a más de una vivienda o establecimiento comercial o industrial.

Los usuarios domésticos o no, que cambien el uso de los servicios a cualquier otro, deberán realizar el pago por la diferencia de los costos de contratación e incorporación que se precisan en este Artículo y los demás relacionados en esta Ley de Ingresos.

El importe de los materiales, equipo de medición, válvula, en su caso el cuadro, accesorios y mano de obra, utilizados para la instalación de cualquier toma o conexión domiciliaria, será íntegramente cubierto por el usuario. Tratándose de reparaciones y/o cambio de toma domiciliaria de la vía pública, los materiales serán pagados por el usuario y la mano de obra será a cargo del SAPA, asimismo, cuando sea requerida una descarga nueva y/o reparación de una ya existente, previo presupuesto elaborado por el SAPA, deberá ser pagada por el usuario.

Los usuarios que soliciten la contratación de una toma de agua, deberá proporcionar copia de los siguientes documentos: escrituras o cualquier otro documento que acredite la propiedad del inmueble, recibo de pago Predial vigente, identificación oficial vigente, comprobante de domicilio y en caso de discordancia en la nomenclatura de la documentación entregada, deberá presentar número oficial expedido por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 61. Costo por incorporación de agua potable, alcantarillado y saneamiento para uso habitacional: Pagarán por la incorporación los fraccionadores de predios o desarrolladores inmobiliarios con base en la superficie total vendible, ya sea horizontal o vertical, de acuerdo con el siguiente tabulador.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

DERECHOS DE INCORPORACIÓN			
TIPO	SANEAMIENTO $/m^2	AGUA POTABLE $/m^2	ALCANTARILLADO $/m^2
POPULAR	9.34	3.55	1.71
BAJA E INTERÉS SOCIAL	10.56	4.4	2.53
MEDIA	12.32	5.32	3.39
RESIDENCIAL	14.09	7	4.23

Independientemente del pago de este derecho, el fraccionador deberá hacer entrega al SAPA, quien recibirá de conformidad la red de agua potable y la obra de alcantarillado, propia del fraccionamiento, así como de los depósitos, tanques, cárcamos, pozos, terrenos en que se asienten éstos y los equipos complementarios de esas obras.

ARTÍCULO 62. Costo por incorporación de agua potable, alcantarillado y saneamiento diferente al habitacional: El pago por la incorporación de un inmueble o desarrollo diferente al habitacional, nuevo o ya incorporado, deberá ser cubierto por el propietario o desarrollador al SAPA, con base en la superficie vendible ya sea horizontal o vertical, de acuerdo con el siguiente tabulador.

DERECHOS DE INCORPORACIÓN			
TIPO	SANEAMIENTO $/m^2	AGUA POTABLE $/m2	ALCANTARILLADO $/m^2
COMERCIAL	10.1	9.08	8.05
SERVICIOS	10.1	9.08	8.05
INDUSTRIAL	10.1	10.07	10.05
OFICIAL	8.36	7.4	6.43
ESCOLAR	8.36	7.4	6.43
RELIGIOSO	8.36	7.4	6.43.

ARTÍCULO 63. Aumento de demanda y/o cambio de uso en predios incorporados: Los predios incorporados ya sea por cambio de uso o que requieran servicios para nuevos usuarios mediante la subdivisión o construcción de condominios verticales u horizontales o incrementen la demanda de servicios por cambio de uso, pagarán por obras de cabeza de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en los términos de esta Ley de Ingresos.

Los usuarios que cambien el uso de los servicios a cualquier otro, deberán realizar el pago por la diferencia de incorporación y de los aprovechamientos de uso de obras de cabeza por agua potable, alcantarillado y saneamiento, de entre el gasto autorizado, contra la nueva superficie y gasto que requiera. De igual manera pagará la diferencia del costo del contrato entre el doméstico y el de otros usos.

Si el usuario o desarrollador no presenta el cálculo del gasto de agua potable o el volumen de descarga de aguas residuales del comercio o industria de que se trate, se calculará conforme a los parámetros publicados por la Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO 64. Incorporación de Fraccionamientos irregulares: Cuando existan asentamientos humanos habitacionales no regularizados ante las diferentes instancias de gobierno, los propietarios y/o poseedores de los lotes ubicados en el mismo, pagarán por la Incorporación los costos previstos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 65. Uso de obras de cabeza de agua potable: El fraccionamiento que al ser incorporado no cuente con fuente de abastecimiento de agua potable, pagará aprovechamientos por $191,609.55 (Ciento noventa y un mil seiscientos nueve pesos 55/100 M.N.), por cada litro por segundo de gasto medio diario que requiera.

El cálculo del gasto medio diario de agua potable para uso doméstico, se obtiene con base a una dotación de agua media de 200 litros por habitante en un día, tomando como base un nivel de hacinamiento de 4.31 por vivienda, de conformidad con los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

ARTÍCULO 66. Uso de obras de cabeza de alcantarillado: Como derecho al uso de obras de cabeza que el SAPA proporciona a través del sistema de alcantarillado, deberá pagar la cantidad de $153,286.76 (Ciento cincuenta y tres mil doscientos ochenta y seis pesos 76/100 M.N.), por cada litro por segundo de gasto medio diario de agua residual que requiera descargar a la red municipal, el cual corresponde al 80% del gasto medio diario de agua potable requerido.

ARTÍCULO 67. Uso de obras de cabeza de saneamiento: Para asegurar el conveniente desarrollo de la infraestructura de saneamiento de aguas residuales, el SAPA, podrá exigir a los desarrolladores la construcción de la(s) plantas de tratamiento de aguas residuales necesarias o en su defecto, los desarrolladores deberán pagar los derechos de obras de cabeza por saneamiento por la cantidad $95,237.10 (Noventa y cinco mil doscientos treinta y siete pesos 10/100 M.N.), por cada litro por segundo de gasto medio diario de agua residual que requiera descargar a la red municipal, el cual corresponde al 80% del gasto medio diario de agua potable requerido.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Estos pagos de uso de obras de cabeza, son aplicables a cualquier predio en el que sea autorizada la contratación de una toma y descarga de aguas residuales, como también en todos los casos de subdivisiones de inmuebles, a los edificios de más de una vivienda, a las construcciones en condominio, tanto horizontal como vertical, así como a hoteles y empresas de servicio, edificaciones comerciales, industriales o de cualquier otro tipo, ampliaciones, cambio de uso de los servicios o incremento de ellos, aun contando con el contrato de servicios.

La conexión a las redes generales del SAPA, que no hayan contratado los servicios de agua potable y alcantarillado, y que no cumplan con los requisitos y pagos anteriores se considerará clandestina; en consecuencia, procederá la cancelación inmediata de la toma conectada y se aplicarán las sanciones establecidas en la Ley, sin perjuicio de que el infractor pague al SAPA, el aprovechamiento de los servicios de acuerdo a las tarifas y cuotas vigentes.

ARTÍCULO 68. Incentivo por pronto pago: A los usuarios que realicen el pago anual 2021 anticipado se harán acreedores a un mes de descuento, con excepción de los usuarios contemplados en el Artículo siguiente. Cuando un usuario pague mensualmente los aprovechamientos por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, antes de la fecha límite de pago, recibirá una bonificación por el equivalente al 5% del total de los aprovechamientos pagados.

ARTÍCULO 69. Subsidio a adultos mayores, jubilados, pensionados y personas con discapacidad: Tratándose de servicio doméstico para jubilados, pensionados, personas físicas mayores de 60 años y personas con discapacidad, que estando al corriente en sus pagos, sean titulares del Contrato de agua potable y alcantarillado, propietarios de no más de un predio, que habiten en él y carezcan de medios económicos para hacer frente a sus obligaciones, siempre y cuando el consumo no sea mayor a 30 m3 mensuales, recibirán un subsidio equivalente a la mitad de los costos por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento causados en el inmueble en que habite; debiendo presentar para la aplicación de dicho subsidio:

I. Original y copia de Identificación expedida por Instituciones Oficiales como: INAPAM, ISSSTE, IMSS, u otras que acrediten su condición de adulto mayor, jubilado, pensionado o persona con discapacidad, cuyos datos deberán ser coincidentes con su contrato de prestación de servicios del SAPA;

II. Copia de su último comprobante de pago. Para continuar con este subsidio deberá mantenerse al corriente en sus pagos.

Será obligación del usuario beneficiado con este descuento, renovar cada año su derecho, acudiendo personalmente a las oficinas del SAPA. Cuando por las condiciones físicas del beneficiario, no pueda trasladarse personalmente a las oficinas del SAPA para revalidar su beneficio, solicitará la visita domiciliaria ante los mismos.

ARTÍCULO 70. Servicios obtenidos en forma clandestina: Los inmuebles que estén conectados a la red de agua potable o de alcantarillado, sin haber contratado los servicios, deberán pagar los costos de cancelación de la toma clandestina, además de la contraprestación por los servicios no facturados a la tarifa de cuota fija que corresponda a la zona y uso del inmueble por un máximo retroactivo de hasta 5 años, salvo que el usuario demuestre fehacientemente que el aprovechamiento de los servicios ha sido por menor tiempo, en este caso el cobro se ajustará a lo demostrado. Lo anterior sin perjuicio de aplicar las multas por las infracciones cometidas, establecidas por la Ley en los artículos 126 y 129, sin perjuicio de ejercitar las acciones penales señaladas en el Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 71. Accesorios: Cuando transcurridos sesenta días naturales de que se causen los aprovechamientos, no se reciba el pago correspondiente, se cobrará:

I. Una multa equivalente al 50% cincuenta por ciento de la Unidad de Medida Actualizada;

II. Recargos del 2% dos por ciento sobre el pago incumplido, tal y como lo establece el artículo 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zitácuaro, Michoacán;

III. Por la ejecución de entrega de notificaciones se cobrará el 90% de la Unidad de Medida Actualizada; y,

IV. En su caso, el 3% tres por ciento del crédito fiscal por cada diligencia de gasto de ejecución, como lo establece el artículo 130 del Código de materia.

ARTÍCULO 72. Convenio de pago: El SAPA, podrá convenir con los usuarios pagos hasta en cuatro parcialidades, siendo el primer pago igual o mayor al 50% del total del adeudo; y pagos restantes a la cuenta, se deberá cubrir en un plazo no mayor a tres meses. Los pagos en parcialidades convenidos no eximen del pago mensual ordinario correspondiente por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento de los meses que transcurran en tanto sea cubierto el total de su adeudo. Sobre los saldos insolutos convenidos se causarán recargos, las multas solo se aplicarán cuando el usuario no cumpla con los pagos comprometidos.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

En caso de incumplimiento de uno de los pagos convenidos, el convenio se rescindirá unilateralmente y el adeudo, así como sus accesorios, será exigibles de inmediato.

ARTÍCULO 73. Reducción y corte del servicio de agua potable: Se reducirá al mínimo indispensable el servicio de agua potable, por falta de pago en tres ocasiones consecutivas para servicio doméstico, tratándose de comercial e industrial, cuando se lleguen a acumular dos periodos consecutivos de servicio sin pagar, se suspenderá el servicio, tal y como lo establece el artículo 121 de la Ley.

Los usuarios que causen un daño a la llave limitadora o cualquier otra instalación destinada a la prestación de los servicios, serán sancionados de acuerdo a las infracciones establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 74. Sobre el desperdicio de agua potable: El agua es un recurso vital de interés público, por lo que el usuario que desperdicie el agua notoriamente y según las circunstancias del caso, será infraccionado de acuerdo a lo establecido en los artículos 126 y 129 de la Ley, para lo cual se hará la notificación correspondiente, por el personal del SAPA, que esté debidamente acreditado.

ARTÍCULO 75. El SAPA, expedirá certificados, constancias, copias certificadas y cambios de titular del contrato de la toma de agua que le sean solicitados, en los que haga constar hechos y situaciones de derechos derivados de sus funciones con base a la información que exista en sus archivos. Las constancias y certificaciones que se expidan tendrán pleno valor si cuentan con sello y firma del Director General y/o a quien éste delegue tal atribución; siempre y cuando sean los titulares de la toma o cuando alguna autoridad judicial, administrativa o de cualquier otra índole lo solicite.

Para la expedición de documentos se causarán y pagarán derechos ante el SAPA, conforme a las siguientes cuotas:

	DOCUMENTO	CUOTA $
I.	CERTIFICADOS O CONSTANCIAS.	43.27
II.	COPIAS CERTIFICADAS.	43.27
III.	TRASLADO DE DOMINIO.	294.72

Para los trámites mencionados el usuario deberá estar al corriente en sus pagos por la prestación de los servicios.

El trámite para la expedición de certificados o constancias y copias certificadas es personalizado, o mediante carta poder simple o notariada, y se requerirá identificación oficial vigente de ambas personas.

Los usuarios que soliciten el cambio de titular del contrato de agua, previa comprobación de ser el propietario del inmueble. Deberá proporcionar copia de los siguientes documentos: escrituras o cualquier otro documento que acredite la propiedad del inmueble, recibo de pago del predial vigente, constancia domiciliaria, identificación oficial vigente; además del recibo de pago del último mes facturado.

ARTÍCULO 76. Suministro de agua potable en auto tanque: Para los prestadores del servicio de venta de agua en auto tanque, la carga de agua se cobrará a razón de $40.00 (Cuarenta pesos 00/100 M.N.) por metro cúbico. Para los usuarios del SAPA, que estén al corriente en sus pagos correspondientes a la prestación de los servicios y requieran agua a través de auto tanque pipa propiedad del SAPA, deberán pagar a razón de $58.34 (Cincuenta y ocho pesos 34/100 M.N.) por metro cubico de agua. Si solicitan el apoyo de este servicio por causa de una disminución en el suministro de agua, por causas fortuitas o de fuerza mayor, el agua se proporcionará de manera gratuita, previa confirmación por parte del personal del SAPA. Para los solicitantes que no sean usuarios del SAPA, se les cobrá a razón de $58.34 (Cincuenta y ocho pesos 34/100 M.N.) por metro cubico de agua. Si la entrega del servicio se ubica fuera de la zona de cobertura de la prestación del servicio del SAPA, se le cobrara de forma adicional $50 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.) por cada kilómetro de distancia.

ARTÍCULO 77. Suspensión temporal del servicio de agua: El usuario que no teniendo adeudos con el SAPA, solicite suspender temporalmente los servicios de agua potable, se le cobrará una cuota anual de $600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.), y $124.02 (Ciento veinticuatro pesos 02/100 M.N.) por la acción física de suspender temporalmente el servicio. Dicha suspensión tendrá validez por un plazo de un año, a partir de la suspensión, debiéndose prorrogar al término del plazo estipulado. A partir de la suspensión no se generará cobro alguno, hasta en tanto el usuario requiera nuevamente de los servicios, procediéndose a la reconexión y a la facturación mensual de su tarifa correspondiente. Se requerirá escrito del propietario del inmueble cuyo contrato deberá estar a su nombre, solicitando la suspensión temporal y será condición que el inmueble no se encuentre habitado, en funciones, en uso o arrendado. La descarga de aguas residuales del inmueble no podrá ser suspendida. En caso de no existir llave de banqueta para la suspensión temporal, se deberán cubrir los gastos inherentes para su instalación.

ARTÍCULO 78. Cancelación definitiva: Los usuarios propietarios del inmueble y estando el contrato de los servicios a su nombre podrán solicitar la cancelación definitiva del contrato de una toma de agua o de una descarga sanitaria, en los siguientes casos:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I. Cuando se fusionen dos o más predios en uno solo;

II. En caso de existir dos contratos respecto del mismo predio, ya sea para uso doméstico o cualquier otro; y,

III. Cuando se acredite que concluyó la causa que la originó.

La solicitud a que se refiere este artículo, será resuelta por el SAPA, previa liquidación de los adeudos existentes.

Para la cancelación definitiva, el usuario cubrirá la cuota única equivalente a $331.00 (trescientos treinta y uno pesos 00/100 M.N.). En caso de no contar con la llave limitadora o de corte, deberá pagar los gastos correspondientes de mano de obra y materiales. Una vez autorizada la cancelación de un contrato, para prestar nuevamente los servicios al mismo predio, deberán pagarse los costos por contratación que establece esta Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 79. Servicios de desazolve en descargas domiciliarias o líneas de atarjeas: Por los servicios que preste el SAPA, en relación con el sondeo y desazolve con varillas a descargas domiciliarias, pagarán 556.50 (quinientos cincuenta y seis pesos 50/100 M.N.). Por limpieza en atarjeas de 20, 25 y 30 centímetros de diámetro, pagarán 56.18 (cincuenta y seis pesos 18/100 M.N.), por metro lineal. Para diámetros mayores se pagará a razón de $75.00 (setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) por metro lineal.

ARTÍCULO 80. Impuesto al valor agregado: A las cuotas establecidas en los artículos de este decreto, se les aplicará la tasa del impuesto al valor agregado (IVA), de acuerdo a lo establecido en la legislación federal vigente, con excepción del servicio de agua potable para uso doméstico.

ARTÍCULO 81. En el caso de tarifas con servicio doméstico se aplicará el 16% de IVA sobre los conceptos de Alcantarillado y Saneamiento con fundamento legal en lo estipulado en la Jurisprudencia 2ª./J. 29/2011 (10ª) VALOR AGREGADO. EL BENEFICIO DE TRIBUTAR CONFORME A LA TASA DEL 0% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 2º.-A, FRACCIÓN II, INCISO H, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA USO DOMÉSTICO, ES INAPLICABLE A LOS DIVERSOS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO. La citada excepción a la tasa general del impuesto al valor agregado para calcularlo por la prestación del servicio de suministro de agua para uso doméstico, es inaplicable respecto de servicios distintos como el de drenaje y el de Alcantarillado, pues debe tenerse presente que además de tratarse de un beneficio, cuya aplicación es estricta en términos del artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, el servicio a quienes carecen de ellos, como acontece en los habitantes de las zonas urbanas marginadas y del campo cuya economía buscó proteger el legislador con esa medida tributaria. Contradicción de tesis 329/2011.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo ambos de Materias Administrativas y Civil del Décimo Noveno Circuito. - 26 de octubre de 2011.- Mayoría de cuatro votos. - Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. - Ponente: José Fernando Franco González Salas. - Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer. Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de 9 de noviembre de 2011.

ARTÍCULO 82. El SAPA realizará inspecciones a los inmuebles de los usuarios para determinar la adecuada aplicación de la tarifa por uso que corresponda, ya sea doméstico o no, conforme al plano de zonificación actualizado, a las características del mismo o al estudio socioeconómico que se realice. Si la tarifa no corresponde al uso real, se reclasificará a la tarifa correspondiente, sin previo aviso al usuario.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 83. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General.
B) Fondo de Fomento Municipal.
C) ISR Participable.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR OFICIAL

D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre automóviles nuevos.
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre automóviles nuevos.
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre loterías rifas, sorteos y concursos.
B) Impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 84. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.
B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 85. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 86. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 87. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO DECIMO
DE LA DISCIPLINA FINANCIERA

CAPÍTULO ÚNICO
ANEXOS

ARTÍCULO 88. De acuerdo a los requerimientos para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera (LDF) de las Entidades Federativas y los Municipios, se incorpora la presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia dicha Ley en los siguientes formatos Anexos 2, 3 y 4, en el artículo séptimo transitorio de la presente Ley, los siguientes:

A) **Anexo 2.** Formato 5 Estado Analítico de Ingresos Detallado - LDF Para dar cumplimiento a los Artículos 4 y 58 de la LDF se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 2 de la presente Ley de Ingresos;

B) **Anexo 3.** Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos - LDF Para dar cumplimiento a los Artículos 5 y 18 de la LDF se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 3 de la presente Ley de Ingresos; y,

C) **Anexo 4.** Formato 7 c) Resultados de Ingresos - LDF Para dar cumplimiento a los Artículos 5 y 18 de la LDF se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 4 de la presente Ley de Ingresos.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Los contribuyentes que efectúen el pago anual en una sola exhibición del impuesto predial, gozaran de un estímulo fiscal del 10% si el pago se efectúa en el mes de enero y del 5% si el pago lo realizan en el mes de febrero y se reúnan los siguientes requisitos:

I. Estar al corriente del pago del impuesto predial hasta el 31 de diciembre del 2021; y

II. Se exime del estímulo fiscal a los predios sujetos al pago de la cuota mínima anual.

ARTÍCULO CUARTO. Los predios pertenecientes a las personas que acrediten ser jubilados, pensionados, discapacitados y tercera edad, la cual se considera a partir de los 60 años de edad, se les otorgara un estímulo fiscal del 50% en el pago del impuesto predial, siempre y cuando se cumpla con el pago total anual en una sola exhibición y reúnan además los siguientes requisitos:

I. El estímulo fiscal únicamente podrá ser aplicado a un solo predio por Contribuyente dueño del inmueble, siempre y cuando el inmueble en cuestión se encuentre al corriente del pago del impuesto predial al 31 diciembre del 2021;

II. Se pague el impuesto predial durante los meses de Enero y Febrero del presente ejercicio;

III. Que el valor catastral del inmueble no sea superior a $ 700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 M.N.);

IV. Que el inmueble sobre el que se solicite el estímulo fiscal no sea afecto al pago de la cuota mínima, ni haya sido beneficiado con el descuento a que se refiere el artículo inmediato anterior;

V. Ningún Inmueble que sea sujeto a este estímulo fiscal podrá pagar importe menor a la cuota mínima; y,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VI. Contar con credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), credencial para votar (INE o IFE), pasaporte o cartilla militar para que acredite la edad, credencial expedida por la Institución correspondiente que acredite la pensión, la jubilación o en su caso la discapacidad.

ARTÍCULO QUINTO. Los contribuyentes que efectúen el pago anual en una sola exhibición del impuesto predial durante el mes de marzo, gozaran de un estímulo fiscal del 100% en recargos y multas, siempre y cuando se encuentren al corriente del pago del impuesto predial hasta el 31 de diciembre del 2021.

ARTÍCULO SEXTO. En cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera (LDF) de las Entidades Federativas y los Municipios, se incorpora la siguiente información financiera:

Anexo 2.- Formato 5 Estado Analítico de Ingresos Detallado – LDF						
MUNICIPIO DE ZITACUARO, MICHOACAN						
Estado Analítico de Ingresos Detallado - LDF						
Del 1 de enero al 30 de junio de 2021						
(PESOS)						
Concepto	Ingreso					
	Estimado	Ampliaciones/ (Reducciones)	Modificado	Devengado	Recaudado	Diferencia
Ingresos de Libre Disposición						
A. Impuestos	25,200,234.00	0	25,200,234.00	24,906,509.82	24,906,509.82	293,724.18
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0	0	0	0	0
C. Contribuciones de Mejoras	0	0	0	0	0	0
D. Derechos	26,106,659.00	0	26,106,659.00	13,968,649.28	13,968,649.28	12,138,009.72
E. Productos	1,697,119.00	0	1,697,119.00	69,288.09	69,288.09	1,627,830.91
F. Aprovechamientos	9,975,001.00	559,531.00	10,534,532.00	3,036,133.67	3,036,133.67	7,498,398.33
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	66,031,902.60	-2,753,101.70	63,278,800.92	28,732,446.10	28,732,446.10	37,299,456.52
H. Participaciones	182,160,553.00	0	182,160,553.00	87,576,362.00	87,576,362.00	94,584,191.00
(H=h1+h2+h3+h4+h5+h6+ h7+h8+h9+h10+h11)						
h1) Fondo General de Participaciones	112,081,572.00	0	112,081,572.00	59,479,223.00	59,479,223.00	52,602,349.00
h2) Fondo de Fomento Municipal	36,265,642.00	0	36,265,642.00	18,403,965.00	18,403,965.00	17,861,677.00
h3) Fondo de Fiscalización y Recaudación	5,195,863.00	0	5,195,863.00	2,618,127.00	2,618,127.00	2,577,736.00
h4) Fondo de Compensación	0	0	0	125,372.00	125,372.00	-125,372.00
h5) Fondo de Extracción de Hidrocarburos	0	0	0	0	0	0
h6) Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	3,249,785.00	0	3,249,785.00	1,173,283.00	1,173,283.00	2,076,502.00
h7) 0.136% de la Recaudación Federal Participable	0	0	0	0	0	0
h8) 3.17% Sobre Extracción de Petróleo	0	0	0	0	0	0
h9) Gasolinas y Diésel	6,167,691.00	0	6,167,691.00	2,713,245.00	2,713,245.00	3,454,446.00
h10) Fondo del Impuesto Sobre la Renta	19,200,000.00	0	19,200,000.00	2,733,648.00	2,733,648.00	16,466,352.00
h11) Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas	0	0	0	0	0	0
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal (I=i1+i2+i3+i4+i5)	1,614,960.00	0	1,614,960.00	1,161,979.00	1,161,979.00	452,981.00
i1) Tenencia o Uso de Vehículos	0	0	0	0	0	0
i2) Fondo de Compensación ISAN	406,445.00	0	406,445.00	195,279.00	195,279.00	211,166.00
i3) Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	955,598.00	0	955,598.00	686,633.00	686,633.00	268,965.00
i4) Fondo de Compensación de Repecos-Intermedios	0	0	0	0	0	0
i5) Otros Incentivos Económicos	252,917.00	0	252,917.00	280,067.00	280,067.00	-27,150.00
J. Transferencias y Asignaciones	0	0	0	0	0	0
K. Convenios	19,074,743.00	0	19,074,743.00	247,547.17	247,547.17	18,827,195.83
k1) Otros Convenios y Subsidios	19,074,743.00	0	19,074,743.00	247,547.17	247,547.17	18,827,195.83
L. Otros Ingresos de Libre Disposición (L=l1+l2)	74,327.00	0	74,327.00	54,341.00	54,341.00	19,986.00
l1) Participaciones en Ingresos Locales	74,327.00	0	74,327.00	54,341.00	54,341.00	19,986.00
l2) Otros Ingresos de Libre Disposición	0	0	0	0	0	0

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I. Total de Ingresos de Libre Disposición	331,935,498.60	-2,193,570.70	329,741,927.92	159,753,256.13	159,753,256.13	172,741,773.49
(I=A+B+C+D+E+F+ G+H+I+J+K+L)						
Ingresos Excedentes de Ingresos de Libre Disposición						
Transferencias Federales Etiquetadas						
A. Aportaciones (A=a1+a2+a3+a4+ a5+a6+a7+a8)	219,775,245.00	-3,692,109.57	216,083,135.43	96,774,210.00	96,774,210.00	119,308,925.43
a1) Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo	0	0	0	0	0	0
a2) Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	0	0	0	0	0	0
a3) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	106,719,607.00	0	106,719,607.00	53,359,805.00	53,359,805.00	53,359,802.00
a4) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	113,055,638.00	-3,692,109.57	109,363,528.43	43,414,405.00	43,414,405.00	65,949,123.43
a5) Fondo de Aportaciones Múltiples	0	0	0	0	0	0
a6) Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	0	0	0	0	0	0
a7) Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal	0	0	0	0	0	0
a8) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	0	0	0	0	0	0
B. Convenios (B=b1+b2+b3+b4)	0	0	0	200,000.00	200,000.00	-200,000.00
b1) Convenios de Protección Social en Salud	0	0	0	0	0	0
b2) Convenios de Descentralización	0	0	0	0	0	0
b3) Convenios de Reasignación	0	0	0	0	0	0
b4) Otros Convenios y Subsidios	0	0	0	200,000.00	200,000.00	-200,000.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones (C=c1+c2)	0	0	0	0	0	0
c1) Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	0	0	0	0	0	0
c2) Fondo Minero	0	0	0	0	0	0
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0	0	0	0	0	0
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0	0	0	0
II. Total de Transferencias Federales Etiquetadas (II = A + B + C + D + E)	219,775,245.00	-3,692,109.57	216,083,135.43	96,974,210.00	96,974,210.00	119,108,925.43
III. Ingresos Derivados de Financiamientos (III = A)	0	0	0	0	0	0
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0	0	0	0	0	0
IV. Total de Ingresos (IV = I + II + III)	551,710,743.60	-5,885,680.27	545,825,063.35	256,727,466.13	256,727,466.13	291,850,698.92
Datos Informativos						
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Ingresos de Libre Disposición	0	0	0	0	0	0
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0	0	0	0
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3 = 1 + 2)	0	0	0	0	0	0

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Anexo 3.- Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – LDF				
MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN				
Proyecciones de Ingresos - LDF				
(PESOS)				
(CIFRAS NOMINALES)				
Concepto (b)	**Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) (2022)**	**Año 1 (2023)**	**Año 2 (d)**	**Año 3 (d)**
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	**349,078,335.55**	**361,319,181.81**	**0**	**0**
A. Impuestos	28,285,346.00	29,416,759.84		
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social				
C. Contribuciones de Mejoras	1,800,000.00	1,872,000.00		
D. Derechos	26,123,346.00	27,168,279.84		
E. Productos	1,141,435.00	1,187,092.40		
F. Aprovechamientos	12,667,940.00	13,174,657.60		
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	64,067,386.55	64,907,794.85		
H. Participaciones	192,261,566.00	199,952,028.64		
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1,876,652.00	1,951,718.08		
J. Transferencias				
K. Convenios	20,694,950.00	21,522,748.00		
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	159,714.00	166,102.56		
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	**236,921,116.00**	**246,397,960.64**	**0**	**0**
A. Aportaciones	236,921,116.00	246,397,960.64		
B. Convenios				
C. Fondos Distintos de Aportaciones				
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones				
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas				
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	**0**	**0**	**0**	**0**
A. Ingresos Derivados de Financiamientos				
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	**585,999,451.55**	**607,717,142.45**	**0**	**0**
Datos Informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición				
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas				
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	**0**	**0**	**0**	**0**

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Anexo 4.- Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF				
MUNICIPIO DE ZITACUARO, MICHOACAN				
Resultados de Ingresos - LDF				
(PESOS)				
(CIFRAS NOMINALES)				
Concepto (b)	Año 3* (c)	Año 2* (c)	Año 1* (2020)	Año del ejercicio vigente ** (2021)
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	**0**	**0**	**283,269,468.81**	**283,996,287.99**
A. Impuestos			29,200,675.15	26,652,646.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social				
C. Contribuciones de Mejoras				
D. Derechos			31,326,608.64	20,810,554.00
E. Productos			1,219,752.68	542,884.00
F. Aprovechamientos			11,372,438.34	6,137,574.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios			38,713,128.00	58,702,321.39
H. Participaciones			169,604,233.00	169,076,338.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal			1,435,328.00	1,669,385.00
J. Transferencias				
K. Convenios				297,056.60
L. Otros Ingresos de Libre Disposición			397,305.00	107,529.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	**0**	**0**	**232,472,054.00**	**193,974,605.00**
A. Aportaciones			222,684,588.00	193,774,605.00
B. Convenios			9,787,466.00	200,000.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones				
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones				
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas				
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	**0**	**0**	**15,600,000.00**	**0**
A. Ingresos Derivados de Financiamientos			15,600,000.00	
4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)	**0**	**0**	**531,341,522.81**	**477,970,892.99**
Datos Informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición			15,600,000.00	
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas				
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	**0**	**0**	**15,600,000.00**	**0**
* Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados.				
** Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimados para el resto del ejercicio.				

ARTÍCULO SÉPTIMO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO OCTAVO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 23 veintitrés días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMER SECRETARIA, DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO, DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 30 treinta días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.-LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA. (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL